
La imagen que aparece en portada corresponde a un fragmento de *El nacimiento de la patria* (óleo sobre madera), de Jorge González Camarena.

Primera edición: julio de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Carlota Armero Núm. 5000
Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán
C.P. 04480, México, D.F.

ISBN: 978-607-468-218-2

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DIGESTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

BAJA CALIFORNIA

Manuel González Oropeza
David Cienfuegos Salgado



PODER JUDICIAL
de la Federación



COMISIÓN BYC-PJF

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Presidente de la SCJN, del CJF y de la Comisión

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consejero Óscar Vázquez Marín

Consejero Jorge Efraín Moreno Collado

Consejo de la Judicatura Federal

Magistrada Electoral Ma. del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Electoral Manuel González Oropeza

Magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Invitados Permanentes

Comisión Organizadora de la Conmemoración del Bicentenario del inicio del Movimiento

de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana

Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia

y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República

Comisión Especial de Apoyo a los Festejos del Bicentenario de la Independencia

y del Centenario de la Revolución de la Cámara de Diputados

Comisión de las Celebraciones del Bicentenario de la Independencia

y del Centenario de la Revolución en la Ciudad de México

Secretaría Ejecutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ)

Consejo Asesor

Dr. Alfredo Ávila Rueda

Dra. Eugenia Meyer

Dr. David Pantoja Morán

Dr. Ricardo Pozas Horcasitas

Dra. Elisa Speckman Guerra

Mtra. María Teresa Franco González Salas

Dr. Andrés Lira González

Dra. Margarita Martínez Lámbarry

Dra. Cecilia Noriega Elío

Mtra. Alicia Salmerón Castro

Dra. Érika Pani Bano

Secretariado de la Comisión BYC-PJF

Lic. Alfredo Orellana Moyao

Coordinador General

Mtro. Ignacio Marván Laborde

Enlace con el Consejo Asesor

Lic. Juan Manuel Hoffmann Calo

Secretario Técnico en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Lic. José Rolando Téllez y Straffon

Secretario Técnico en el Consejo de la Judicatura Federal

Lic. Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CONTENIDO

PRELIMINAR.....	IX
I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
<i>Manuel González Oropeza</i>	
1. Orígenes de un lugar mítico	3
2. Camino a la constitución de un Estado	5
3. La Constitución de Baja California.....	9
4. Inicio del orden constitucional propio.....	33
II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL ESTADO	
1. Gobernadores del Estado de Baja California	43
a. Gobernadores del territorio norte de Baja California.....	46
2. Integrantes del Poder Legislativo de Baja California.....	47
3. Poder Judicial del Estado de Baja California	69
a. Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia 1954-2007	69
b. Presidentes del Supremo Tribunal de Justicia 1954-2004	75
III. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS	
1. Exposición de motivos de la Constitución Política del Estado de Baja California	79

2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California de 1953	85
3. Proyecto de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.....	113
4. Proyecto de exposición de motivos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	133
IV. DEBATES DEL CONSTITUYENTE	
Debates de la Constitución de 1953	141
V. REFORMAS CONSTITUCIONALES	
1. Decretos de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	373
2. Decretos de reformas constitucionales publicadas desde el 10 de junio de 1956 hasta el 29 de enero de 2010	383
VI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA	
Actualizada con las reformas publicadas el 29 de enero de 2010	743

A decorative flourish in a dark red, cursive script, resembling the word 'Leje' or a similar stylized name, positioned at the start of the first paragraph.

La conmemoración del Bicentenario de nuestra Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana nos brinda la oportunidad de ahondar en el sentido de la serie de acontecimientos que dieron origen a estos dos movimientos: uno emancipador y el otro revolucionario.

México nació a la vida independiente desde la gesta iniciada con el Grito de Dolores del 15 de septiembre de 1810, cuando Miguel Hidalgo y Costilla convocó al pueblo a conquistar su libertad. El proceso histórico culminó con la entrada del Ejército Trigarante a la ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, al mando del general Agustín de Iturbide. A partir de ese momento dio inicio una nueva etapa de nuestra historia, en la cual siempre estuvo presente la lucha por la justicia. A lo largo del siglo XIX y principios del XX esta lucha cobró diversos matices, sea por el diferendo ideológico de los partidos en pugna o por las corrientes doctrinales en boga. No todo fue ascenso ni progreso; hubo momentos de crisis profunda y de retrocesos en este afán por hacer de México una sociedad libre y más justa. En 1910, estalló una revolución en la que, tras muchos encuentros y desencuentros de facciones, caudillos y sectores de la población, logró consolidarse el proyecto de un Estado social de derecho, cuya expresión más acabada fue la Constitución de 1917.

La sucesión de los años se ha tornado hoy en centurias, como en su momento la de episodios bélicos se tradujo en las dos grandes gestas que definieron la vida de nuestro país. En los últimos doscientos años de vida, México, gracias a estos dos acontecimientos, ha dejado su impronta en la historia universal y del continente, y en ocasiones ha sido paradigma para otros pueblos que aspiran a conquistar y consolidar su libertad y soberanía.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la conmemoración de estos acontecimientos es algo más que una remembranza del pasado. Es también ocasión para abrir espacios para la reflexión y el diálogo sobre nuestro devenir histórico y sobre el desarrollo y perspectivas de nuestras instituciones de administración de justicia. Asimismo, es una oportunidad para dar a conocer al pueblo de México el trascendente papel que han tenido y que han de tener los tribunales del Poder Judicial de la Federación en la conformación y consolidación de nuestras instituciones republicanas. Es, en suma, dar cuenta de **los caminos de la justicia en México.**

*Comisión del Poder Judicial de la Federación
para el Bicentenario del inicio de la Independencia y
Centenario del inicio de la Revolución Mexicana*

I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Manuel González Oropeza





1. ORÍGENES DE UN LUGAR MÍTICO

La

a modernidad de Baja California, la verdadera California, contrasta con su nombre medieval. Ninguna entidad de nuestro país posee un nombre tan bello, tomado de la literatura universal que, con el descubrimiento del Océano Pacífico en 1513, generó la imaginación española.

Célebre es la obra que refiere por vez primera la palabra “California”: *Las sergas de Esplandián*, obra literaria que continúa los cuatro libros de *Amadís de Gaula*. El autor de las sergas fue un regidor del poblado de Medina del Campo, Garcí Rodríguez* de Montalvo, quien publicó en Sevilla la primera edición de la obra hacia 1510.¹

* Sobre la discusión del nombre del autor, véase Salvador Bernabéu Albert, “Estudio introductorio”, en Garcí Rodríguez de Montalvo, *Las sergas de Esplandián*, Madrid, Doce Calles, Instituto de Cultura de Baja California, 1998, p. XX.

¹ Que fue tan popular que de 1510 a 1561 se publicaron cinco ediciones, años que coinciden con la mayoría de las exploraciones en América.

En la obra, Esplandián junto con su padre Amadís acuden al auxilio del emperador de Constantinopla, quien ha sido amenazado por el rey de Persia, Armato, y todos los príncipes paganos que pretenden acabar con el mundo cristiano. Calafia, reina amazona negra, de increíble belleza, acude también a la confrontación. Ella reina una isla situada a la derecha de las Indias, cercana al paraíso terrenal, llamada California, y utiliza animales fabulosos (*grifos*), con cuerpo de león, cabeza y alas de águila y garras de tigre para atacar a sus contrincantes.²

Esta historia popular de caballería tiene sus raíces en otras obras literarias igualmente conocidas³ y divulgadas por descubridores como Cristóbal Colón,⁴ así como por conquistadores como Hernán Cortés⁵ y Francisco Pizarro.⁶

Aunque comúnmente se explica que la palabra “sergas” significa hazañas, hay versiones que refieren que esta palabra se utilizó con el significado de lienzo. Por estas historias populares, en la imaginería europea Baja California se representaba como una isla, atribuyéndose a Fray Antonio de Meno la primera mención de California como isla, en 1541.⁷ Adicionalmente, los expertos mencionan que también se denominó California a un accidente geográfico, como un cabo, a 220 leguas de Mira Flores, denominado “Punta Ballenas”.⁸

² L. Gallois. “Le nom de Californie et la Chanson de Roland”, *Annales de Géographie*, Año 1921, Núm. 168, pp. 461-462.

³ Como el cantar de gesta europeo más antiguo, de fines del siglo XI, denominado la Canción de Rolando, donde se refiere a un lugar mítico denominado “Califerne”, como uno de los lugares de donde procedieron los enemigos que dieron muerte al sobrino de Rolando. Gallois, *Op. cit.*, p. 463. Aun los testimonios históricos de canónigos como Jacques de Vitry, a través de su *Historia Orientalis*, dan cuenta de amazonas guerreras que habitaban lugares exóticos. De igual manera, Adán de Bremen refiere esta historia ubicando a las amazonas en los mares septentrionales de Europa.

⁴ Colón refiere en el *Diario de abordo*, durante sus travesías de fechas 6, 13 y 16 de enero de 1493 que al este de Jamaica había una isla habitada por mujeres guerreras, llamada Matitino, frente a otra, poblada por hombres, llamada Isla Caribe, cuyos habitantes se ayuntaban una vez al año. Esta isla estaría a diez días de travesía a partir de Jamaica o Haití.

⁵ A partir del descubrimiento del Mar del Sur, Océano Pacífico, Cortés escribió en una carta al Emperador Carlos V, en octubre de 1524, que (también) a diez días de navegación al este de la Costa mexicana hay una isla habitada por mujeres donde el oro y las perlas abundaban. Se reitera esta crónica en 1530 por Nuño de Guzmán, manifestando que la isla tenía sólo amazonas.

⁶ El lugarteniente de Pizarro, Francisco de Orellana, descubrió en 1541 un caudaloso río en América del Sur, al que llamó Amazonas.

⁷ Este fraile había acompañado a Francisco de Ulloa por el Mar Bermejo, que era el nombre antiguo del Golfo de Cortés.

⁸ Álvaro del Portillo, *Descubrimientos y exploraciones en las Costas de California 1522-1650*, 2a. ed., 1982, Ediciones Rialp, Madrid, 544 pp. Sin lugar a dudas el estudio más completo sobre el origen del nombre de California.

La denominación de California como una entidad es conocida poco antes de 1542, cuando Juan Rodríguez Cabrillo explora la costa occidental de la península y después de que Francisco de Ulloa, Hernando de Alarcón y Domingo del Castillo, entre 1539 y 1540, habían hecho lo mismo en la costa oriental de California, probando así que no se trataba de una isla, sino que era en verdad una península.

El nombre de California ya era popular hacia 1540 y probablemente se refería a un puerto, como el de La Paz,⁹ situado en lo que hoy es Baja California Sur, o a una bahía, como la que describe Hernán Cortés con el nombre de Santa Cruz. De esta manera, los especialistas han descartado la posibilidad de que el nombre provenga de alguna combinación de palabras latinas, ya que los españoles no otorgaban esos nombres a los lugares descubiertos, según Marco Antonio Burriel.¹⁰

Este enigmático origen de nomenclatura geográfica, ya había sido olvidado durante ‘La Colonia’ en la Nueva España y fue explicado en un artículo seminal de Edward Everett Hale publicado en la revista *The Atlantic Monthly* en marzo de 1864,¹¹ donde apunta el origen literario de la palabra que se ha explicado.

2. CAMINO A LA CONSTITUCIÓN DE UN ESTADO

Al surgimiento de México como país independiente, las enormes extensiones de la frontera norte de la nación se encontraban sin delimitación territorial, sin población, sin recursos y sin la atención debida del resto del gobierno central. Es por ello que la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano consideró como una provincia a la ‘California alta y la baja’. Sin embargo, el Soberano Con-

⁹ Kino bautizó al puerto de La Paz en 1683 con el nombre de Santa María de Guadalupe de las Californias. Adalberto Walther Mead, *El Partido Norte de Baja California*, Universidad Autónoma de Baja California, 1983, p. 15.

¹⁰ Tal como lo especuló Francisco Javier Clavijero y algunos otros autores. Salvador Bernabéu Albert, “Estudio Introductorio”, *Las sergas de Esplandián*, Ediciones Doce Calles, S.L. Madrid, Instituto de Cultura de Baja California, 1998, p. XLII.

¹¹ Titulado “La Reina de California”, que reeditó en la compilación de sus obras: *His level best and other stories*, publicada por Roberts Brothers en Boston hacia 1872. Hale leyó la tercera edición de *Las sergas de Esplandián*, publicada en 1521, que encontró en la Biblioteca Pública de Boston, dentro de la Colección Ticknor.

greso, en el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana del 19 de noviembre de 1822, las situó globalmente en el artículo 7o. al señalar:

‘Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: ... el interno de occidente compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa, y ambas Californias...’¹²

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en su artículo 5o., se estableció la división política de la nación, y se consideraron el Territorio de la Alta California y el Territorio de la Baja California. No obstante, la división ya era reconocida desde las elecciones para diputados a las Cortes de Cádiz de 1812.¹³ Originalmente, Miguel Ramos Arizpe había sugerido que las dos Californias fueran parte del Estado Interno de Occidente, junto con Sonora y Sinaloa, aunque la decisión final fue la de asignarles la categoría de territorios.

El origen de los territorios federales proviene de las gobernaciones de la última etapa de la Colonia que, a diferencia de las Intendencias, dependían directamente del virrey en turno. Su organización política fue una excepción a la organización territorial propia de un sistema federal compuesto por Estados libres y soberanos.

Esta forma de organización se tomó de la Ordenanza del Noroeste expedida por el Congreso Continental de los Estados Unidos el 13 de julio de 1787,¹⁴ antes de aprobar la Constitución el Congreso Constituyente que se integró a finales del mismo año de 1787. Esta forma de organización concluyó en 1959, ya que los antiguos territorios se convirtieron paulatinamente en Estados.¹⁵

La invasión de los Estados Unidos a México provocó el cercenamiento de la Alta California y la separación de la Baja California de su unidad geográfica. Des-

¹² Cámara de Diputados de la LII Legislatura del Congreso de la Unión, *Derecho del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Doctrina Constitucional*, t. II, 39a. edición, México, Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, 1985, p. 655.

¹³ Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, LI Legislatura del Congreso de la Unión, 1980, 2a. edición, p. 25.

¹⁴ Que se refiere a los territorios que entrarían a formar parte de la Unión, al oeste del río Ohio, para no tener que acrecentar el territorio de los Estados ya formados que fueran limítrofes con esas nuevas extensiones de tierra. La Ordenanza se reservó la competencia y jurisdicción del gobierno de dichos territorios.

¹⁵ En México, esta forma concluyó formalmente en 1974, con la excepción de su capital, la cual todavía es territorio federal

pués de firmado el Tratado Guadalupe Hidalgo, la frontera con los Estados Unidos comenzó a trazarse en 1849 con gran dificultad, pero con eficiencia y dignidad por José Salazar Ilarregui, comenzándose por su parte occidental ocupada por Baja California. Los cálculos y su delineación fueron concluidos el 15 de octubre de 1855.¹⁶

A raíz de este reordenamiento territorial, el territorio de Baja California fue nuevamente segmentado en dos partidos, denominándose norte y sur, el 25 de abril de 1850, bajo el mando de un jefe político nombrado por el supremo gobierno.

El partido norte de Baja California, además del aislamiento, enfrentó como primer problema grave la piratería, que se le denominó “filibusterismo”, donde delinquentes americanos, franceses y belgas, entre otros, aprovecharon la debilidad del país para robar y tratar de apoderarse del nuevo territorio. El apoyo oficial de los Estados Unidos y de algunos ciudadanos de ese país en lo individual alentaban el despojo que comenzó desde 1853 con personajes como William Walker y Raousset Boulbon, y continuó hasta 1911 en plena Revolución Mexicana.¹⁷

A pesar de estas contrariedades, el partido norte desarrolló el comercio y las comunicaciones y su desarrollo provocó que el 14 de diciembre de 1878 se transformara en distrito norte. Técnicamente no se explica la diferencia entre partido y distrito, pues la dependencia del gobierno central continuaba en ambos supuestos.

En un principio, el territorio de Baja California fue gobernado por un jefe político y una diputación provincial, según la regulación derivada de la Constitución de Cádiz de 1812.¹⁸ Este sistema permaneció hasta abril de 1850, cuando el Congreso de la Unión delegó en la Diputación la facultad para expedir un Estatuto Orgánico.

¹⁶ María Eugenia Bonifaz de Novelo, “El trazo y monumentación de la línea divisoria internacional”, *Visión histórica de la Frontera Norte de México*, T. I, Universidad Autónoma de Baja California, 1987, pp. 123-137.

¹⁷ Un excelente recuento de esta última incursión filibustera, auspiciada por el magonismo, lo da Enrique Aldrete, *Baja California Heroica*, México, 1958. Los cabecillas de esta expedición filibustera, que llegaron a ocupar Mexicali, fueron los norteamericanos Woods, Simon Berthold y William Stanley. La invasión duró del 29 de enero al 21 de junio de 1911.

¹⁸ Esta Constitución, en la que participaron activamente varios diputados mexicanos, estableció que para el gobierno político de las provincias se establecerían diputaciones provinciales, que no legislaban sino que promoverían la prosperidad de cada provincia. Serían presididas por un jefe político, al que la Constitución denominó “jefe superior”. Los artículos 309, 324 y 325 de dicha Constitución contienen las prescripciones a estas instituciones.

La jefatura superior o política de las Californias se estableció en la ciudad de Monterrey, en la Alta California; sin embargo, el inmenso territorio que tenía que cubrir, obligó a que se designaran dos jefes políticos en 1828, uno en Monterrey y otro en Loreto, en la Baja California. Las funciones del jefe político eran de diversa naturaleza: ejecutar las leyes y decretos del gobierno general, presidir el Ayuntamiento de la capital y desarrollar las funciones electorales así como resolver los conflictos que se originasen a partir de las elecciones.¹⁹

El Estatuto Orgánico de 1850 le otorgó a la diputación territorial mayores atribuciones en materias de hacienda, administración de municipios, elecciones e, incluso, en reglamentación sobre educación y servicios públicos. En cuanto a la facultad de mayor importancia otorgada por este Estatuto, destaca la de elegir una terna de candidatos para designar al jefe político del territorio, de la cual el gobierno general tendría que escoger; lo que implicó el primer paso al autogobierno de la entidad. No obstante las ventajas que tenía la vigencia del Estatuto, éste duró de 1850 a 1852, pues Antonio López de Santa Anna vio con desconfianza el esfuerzo descentralizador de esta norma. Bajo la vigencia del Estatuto se designó a Rafael Espinosa, quien gozó de popularidad.

Sin embargo, con la derogación del Estatuto Orgánico, el territorio volvió al sistema centralizado de designación directa del jefe político y Santa Anna designó a Juan Clímaco Rebolledo como nuevo jefe político. Rebolledo enfrentó aun antes de tomar posesión del cargo, la primera incursión filibustera de Walker, pues fue hecho rehén al llegar a Baja California.

Hacia 1859, la diputación territorial se transformó en Asamblea Legislativa, asumiendo no sólo algunas facultades legislativas sino incluso declarando la independencia del territorio ante la guerra civil en el resto de la República. Su *Manifiesto* es una pieza de cuidada redacción donde en la parte conducente de reasunción de la soberanía dice lo siguiente:

La Asamblea Legislativa y el gobierno territorial están hoy también en el caso de informaros que hallándose enteramente cortadas las comunicaciones con el legítimo

¹⁹ María Eugenia Altable, *La organización política de Baja California. Estatutos Orgánicos y otros documentos de la división territorial (1850-1878)*, Universidad Autónoma de Baja California Sur, 1998, pp. 12-20.

supremo gobierno general; que no existiendo el Congreso de la Unión; que hallándonos colocados a una enorme distancia de la capital de la República; que estando ésta desgraciadamente envuelta en la guerra civil; que no teniendo el partido de la fuerza ninguna misión legítima para gobernar a los pueblos; y que no sufriendo ya el de la Baja California que aquel partido lo sojuzgue; y en virtud de las amplias facultades que se le han conferido a la primera, ha resuelto gobernar a la península con total independencia del centro, entre tanto no se restablezca la paz y el orden legal en toda la República, en cuyo caso volverá al seno de la Unión Mexicana.²⁰

La siguiente Norma Fundamental del territorio fue la Ley Orgánica Fundamental del Territorio de la Baja California, de febrero de 1869, promulgada por la Asamblea Legislativa y puesta en vigor por el jefe político Ramón Navarro. En este periodo, la Asamblea nombró a Teodoro Riveroll como jefe político; sin embargo, los temores de Benito Juárez, generados por la cercanía con los Estados Unidos y las invasiones filibusteras, motivaron la eliminación del autogobierno territorial y derogó la Ley Orgánica, desapareciendo igualmente a la Asamblea Legislativa en 1868. No volvería el territorio a contar con alguna otra ley que organizara el gobierno territorial durante el siglo XIX.

El siglo XX le depararía a Baja California la autonomía que de hecho había ganado durante sus primeros años, pero que por los tormentosos años de sus inicios se le había negado.

3. LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA

El Estado de Baja California tiene una Constitución Política que ha sorteado, como ninguna, las graves dudas y contradicciones del constitucionalismo mexicano. Por mucho tiempo adormiladas en el resto del país, las cuestiones constitucionales fueron planteadas con enorme anticipación, en este Estado que fue el primero en contar, en la historia reciente de México, con un gobernador de oposición.²¹

Durante más de cien años, desde 1823 hasta 1952, Baja California fue un territorio sujeto a los poderes centrales. El espacio geográfico de la entidad formó

²⁰ Altable, *op. cit.*, p. 81.

²¹ En 1989, Ernesto Ruffo Appel, candidato del Partido de Acción Nacional (PAN) a la Gobernatura del Estado de Baja California, ganó las elecciones y se reconoció su triunfo. Fue la primera vez que esto sucedió en México.

parte del territorio de ambas Californias, integrado por la península de Baja California y la actual California estadounidense, en ese entonces la Alta California. En esa época, la parte norte de la península era un territorio ambiguo conocido como “la frontera”, debido a que era el límite de las dos Californias. Durante el siglo XIX, el apartamiento de la entidad resultó ser un aliado para su virtual autonomía política, lejos del convulsionado centro del país, por lo que los múltiples cambios de gobierno y de administraciones casi no la afectaron.

La organización política de la península de Baja California evolucionó a la medida de sus necesidades. Como se ha aludido, desde finales del siglo XVII fue un territorio colonizado por los misioneros. Debido a las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII, la península formó parte de las Provincias Internas de Occidente, junto con Sonora, Sinaloa y la Alta California. Sin embargo, por orden del 23 de noviembre de 1792, la “vieja” California, aunque integrada a las Provincias Internas, pasó a depender directamente de la autoridad del virrey y no de la Comandancia de las Provincias Internas, con residencia en Arizpe.²²

Con la Independencia y la decadencia del sistema misional comenzó el descuido de estas extensiones territoriales por el gobierno de México. La falta de recursos y el olvido en que las autoridades dejaron a los pobladores de la península fueron proverbiales, a pesar de que hubo intentos de atenderlos.

El plan de gobierno para el territorio de ambas Californias, del 8 de enero de 1824, fue el primer intento del recién independizado México para organizar el vasto territorio de las Californias que, como ya lo señalamos, incluía a la península y a la California continental. Este plan establecía tres autoridades: el jefe político, como cabeza de la diputación provincial, posteriormente denominada territorial; la propia diputación, y un órgano de gobierno denominado Junta General.²³ Al jefe político, que era la cabeza de la diputación y ejercía la autoridad política y militar

²² Véase, Gabriel Ferrer de Mendiola, “La creación del Estado de Baja California”, en *Memoria del Primer Congreso de Historia Regional*, T. II, Gobierno del Estado de Baja California, Mexicali, 1958, pp. 757-58.

²³ A partir de la Constitución de Cádiz de 1812, las diputaciones provinciales fueron órganos de gobierno con funciones más políticas y administrativas que legislativas, pues las Cortes Generales eran las únicas que en el reino podían expedir normas generales. Su función representativa, a través de sus miembros o vocales, hizo de las diputaciones provinciales los primeros cuerpos investidos de autoridad para que las provincias se autogobernaran.

en forma conjunta, se le atribuyeron funciones que ahora consideramos como propias del Poder Ejecutivo, con lo que la diputación se fue convirtiendo en una especie de consejo de gobierno.

Poco después, la Constitución del 4 de octubre de 1824 le otorgó a Baja California la categoría de territorio federal, sujeto a la autoridad del gobierno general del país.

No obstante, la autonomía de las Californias fue creciendo debido a las exigencias de los californios. En 1826, Francisco de Paula Tamariz y los demás miembros de la Junta de Fomento de las Californias explicaban en un documento que los pobladores de dichas tierras “lloran la desgracia de no mirarse en el rango de soberanía como sus hermanos de otras provincias”.²⁴

Dicho documento contenía un Plan para el Fomento de las Californias, que contemplaba el establecimiento de una Junta General que incluiría no sólo a los miembros de la diputación territorial, sino también a dos oficiales y al prelado de las misiones, lo que sin duda constituiría el órgano máximo de autoridad de las Californias. Los oficiales de mayor jerarquía eran un capitán, un teniente y un alférez.²⁵

Todavía más avanzada fue la iniciativa de ley presentada el 12 de mayo de 1827 por el gobierno interno de las Californias al presidente de la República.²⁶ En la extensa iniciativa de ley se previeron aspectos del gobierno del “Distrito Federal de las Californias”, tales como la existencia de “Jueces árbitros” para solucionar las controversias entre particulares o la posibilidad de detener a delincuentes *in fraganti*.²⁷ Tres años después, en 1830, por primera vez se dividieron los mandos de

²⁴ Véase Acervo Documental del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Baja California (en adelante AD-IIH). El fondo que se consulta en dicho acervo, aparece después de las siglas AD-IIH, *Archivo General de la Nación*, exp. 1.21 (1826).

²⁵ Bancroft explica que las Juntas de Fomento de las Californias fueron órganos investidos de autoridad y facultades decisorias para el establecimiento de políticas gubernativas. Hubert Howe Bancroft, *The Works of Hubert Howe Bancroft*, vol. XX, *History of California*, vol. III, San Francisco, The History Company, 1886, p. 3.

²⁶ Cabe mencionar que ese mismo año, en 1827, Francisco Frejes elaboró también, sin el consentimiento de los guardianes superiores de su orden en México, un plan de gobierno para las misiones de California.

²⁷ AD-IIH, *Archivo General de la Nación*, IIH, exp. 1. 26 (1827). La intención de este anteproyecto fue, según Bancroft, igualar la categoría de Baja California con el Distrito Federal. Véase, Hubert Howe Bancroft, *op. cit.*, p. 35.

las Californias y se nombró un jefe político para la Baja California y otro para la Nueva o Alta California.²⁸

El carácter de territorio federal ocasionó que en Baja California se intentaran medidas de colonización poco ortodoxas. Desde 1830, por ejemplo, se planteó en el Congreso General la idea de convertir a las Californias en una colonia penal, y con tal objetivo se enviaron barcos con delincuentes convictos que desembarcaban principalmente en la Alta California, abandonados a su suerte. Algunas veces, autoridades locales no dieron autorización para el desembarco de esos navíos en las poblaciones ya establecidas.²⁹

El establecimiento de la República centralista en 1835 no tuvo grandes repercusiones para Baja California que, junto con la Alta California, fue reorganizada como el Departamento de Ambas Californias.³⁰ En nada cambió su régimen interno con la desaparición del federalismo, con excepción del grado de representatividad de los diputados ante el Congreso General. Desde la reforma constitucional del 27 de diciembre de 1830, los diputados de los territorios se elegían cada cuatro años, en lugar de cada dos años, como era para los diputados representantes de los Estados. Estos diputados tenían voz pero no voto en las sesiones del Congreso General, ya que Baja California no reunía los 40,000 habitantes requeridos para acreditar diputados con voto. No obstante, las *Siete Leyes Constitucionales* dieron a todos los departamentos, sin excepción de su condición de territorio, la facultad de acreditar diputados, con voz y voto, ante el Congreso General.³¹

Durante la vigencia de las Bases Orgánicas de 1843, el Departamento de las Californias fue objeto de una sujeción más inmediata por parte de los poderes centrales. No obstante, fue infructuosa la supervisión, ya que la seguridad del departamento sucumbió ante la penetración de fuerzas estadounidenses. Desde 1844, la guerra con los Estados Unidos era un hecho inminente, como se puede constatar

²⁸ El 8 de marzo de 1830 se designó a Manuel Victoria como jefe político de la Alta California y a José Mariano Monterde de la Baja California. Véase, AD-IIH, *Gobernación*, exp. 1830.2 [3.22].

²⁹ Habría que señalar que estas colonias formadas con presidiarios se establecieron principalmente en la Alta California. A los interesados se recomienda revisar en el AD-IIH, el fondo *Justicia*.

³⁰ José Justo Corro, como Presidente de México, expidió un decreto en que el territorio mexicano fue organizado en departamentos, uno de ellos el de ambas Californias. Véase, AD-IIH, *Gobernación*, 1836.5 [5.24].

³¹ Véase Gabriel Ferrer de Mendiola, *op. cit.*, p. 758 y Hubert H. Bancroft, *op. cit.*, vol. XIX, vol. II, p. 676 y vol. XX, vol. III, p. 2.

en el parecer del diputado de dicho departamento, Manuel Castañares, quien demandaba la realización de diversas medidas urgentes, como el traslado de la capital del departamento, ubicada en La Paz, en el extremo sur de la península, hacia un punto localizado en la parte norte, como una manera de garantizar la seguridad del departamento.³²

A raíz de la guerra con Estados Unidos, la Alta California pasó a poder de ese país. Por tal motivo, la península de Baja California fue reorganizada mediante la Ley Orgánica del Congreso General del 25 de abril de 1850,³³ que completó el decreto de un año antes,³⁴ y que creó el Territorio de la Baja California, dividido en dos Partidos: el Norte y el Sur. De las bondades de esta ley ya hablamos en el apartado anterior.

Esta fue la primera vez que el territorio que ahora ocupa el Estado de Baja California tuvo un estatus político propio. De haber sido, en la época colonial, un territorio ambiguo que separaba a las dos Californias, pasó a ser parte de la frontera política con otro país, con una autoridad propia. Sin embargo, como parte del territorio de la Baja California, su autonomía estaba sujeta a las decisiones del jefe político y a los avatares del gobierno territorial.

Durante esta etapa la diputación territorial cobró importancia significativa. Encabezados por el jefe político, los siete vocales de la junta estuvieron autorizados para expedir tanto estatutos como leyes sustantivas o disposiciones y actos administrativos, que entraban en vigor y ejecución en forma inmediata, sin tener que esperar la ratificación y aprobación definitiva del Congreso General y del Presidente, que en algunos casos tardaba varios meses.

La población peninsular dio muestras constantes de autonomía, como en el año de 1859, en plena guerra de Reforma,³⁵ cuando tanto el jefe político como la Asam-

³² AD-IIH, *Gobernación*, exp. 6.56 (1844).

³³ AD-IIH, *Gobernación*, exp. 1850.17 [7.58].

³⁴ AD-IIH, *Archivo General de la Nación*, exp. 78/2 (2.15).

³⁵ Durante la Reforma, las autoridades del Territorio de Baja California, categoría política de la península después de la guerra de México con Estados Unidos, se lamentaban por no haber recibido las Leyes de Reforma que requerían ser divulgadas para que se acataran las disposiciones del gobierno liberal. Ni siquiera las leyes generales eran recibidas con regularidad, como lo muestra la solicitud que el jefe político del Territorio hacía desde La Paz, cabecera territorial, de una colección de leyes nacionales. Al respecto se recomienda revisar en el AD-IIH, *Gobernación*, exp. 1861.7 [9.72].

blea Legislativa del Territorio de Baja California decidieron “gobernar a la península con total independencia del centro, entre tanto no se restablezcan la paz y el orden en toda la República”.³⁶ La parte toral del Manifiesto se transcribió en el anterior apartado. Dicha asamblea rechazó al nombramiento del gobierno “central” de Gerónimo Amador como gobernador³⁷ y designó en su lugar a Teodoro Riveroll, quien desempeñó dicho cargo a partir de 1860.³⁸ La ley del 31 de julio de 1861, expedida por Benito Juárez, que normaba las elecciones de los Ayuntamientos en el Distrito Federal y en los territorios federales, reconoció a Teodoro Riveroll como gobernador del Territorio de Baja California.³⁹

Otra muestra de la virtual autonomía de Baja California fue la creación de un Consejo de Gobierno cuando, en 1867, poco después de la Invasión Francesa, el jefe político Antonio Pedrín decretó la formación de dicho órgano de gobierno para la “mejor marcha de la administración del Territorio”.⁴⁰

En esta época, la capital del Partido Norte de Baja California se estableció primeramente en el poblado de Santo Tomás el 1o. de enero de 1867, con la restauración de la República. Posteriormente se definió a Real del Castillo como capital, el 2 de octubre de 1870, ya que se había encontrado oro, recordando la fiebre de 1849 que se produjo en el naciente Estado de California, que ya era parte de la Unión Americana. La sede de los poderes del Partido duró de 1872 a 1882, año en que se cambió a Ensenada, para que fuera finalmente transferida a Mexicali en 1915, como capital del ya Distrito Norte.

El Consejo de Gobierno había sido una institución popular durante la primera República federal. Tanto la administración central como los Estados establecieron este Consejo como un órgano consultivo y contralor de la discrecionalidad de los Poderes Ejecutivos Unitarios. Desde 1824, el Consejo de Gobierno fue una

³⁶ *Manifiesto que el gobierno y la Asamblea Legislativa de la Baja California dirigen a sus habitantes*, Tip. de M. Paredes, Guaymas, 1859, p. 5.

³⁷ AD-IIIH, *Gobernación*, exp. 1860.2 [9.1].

³⁸ AD-IIIH, *Gobernación*, exp. 1860.5 [9.4]. La ley del 20 de noviembre de 1858, modificaba el nombramiento de jefe político por el de gobernador en el caso de los territorios.

³⁹ AD-IIIH, *Gobernación*, exp. 1860 [9.61].

⁴⁰ *Adrián Valadés, Historia de la Baja California, 1850–1880*, prólogo de Miguel León-Portilla, UNAM, 1974, p. 165.

figura intermedia entre el Ejecutivo unipersonal y el Colegiado, que limitaba el poder del Presidente y de los gobernadores. Con el tiempo, dicho órgano se transformó y para el momento del restablecimiento de la República, era una comisión de los Congresos, conocida como Diputación Permanente, antecedente histórico de las actuales comisiones permanentes del Congreso de la Unión.

En Baja California, como una medida de su propio jefe político, el Consejo de Gobierno comenzó a operar el 27 de julio de 1867, cuando en el centro del país esta figura política ya no tenía vigencia. Pedrín quizás estuvo convencido de que para su actuación como jefe político, el Consejo podría intervenir para refrendar sus actos, lo cual le daría mayor legitimidad. Antonio Navarro, Manuel Amao, Nicanor Cota, Félix Gibert y Manuel Salvador Villarino fueron los integrantes del Consejo de Gobierno en su modalidad bajacaliforniana.⁴¹

Como se ha mencionado, el 14 de diciembre de 1887 se expidió un decreto que dividió al territorio de Baja California en los Distritos Norte y Sur, con la misma extensión territorial de los partidos. Al parecer se quiso reorganizar el vasto territorio peninsular sin reformar la Constitución Federal, a través de leyes y reglamentos. Como en el resto del país, el término de Distrito estuvo ligado a la autoridad política y militar, propia del jefe político, de acuerdo a la Constitución de Cádiz. Solamente en el Distrito Federal se prolongó este aletargado concepto de gobierno. En 1869, cuando se crearon los Estados de Morelos e Hidalgo, al ser separados del Estado de México, la figura previa fue la de los distritos militares.

Por eso, la formación de los Distritos Norte y Sur de Baja California anunciaba la de sendos Territorios, y posteriormente, la de los Estados correspondientes, tal como sucedió en las entidades ya mencionadas.

La ley federal del 13 de abril de 1917 organizó al actual Estado de Baja California como un Territorio Federal, aunque siguió teniendo la denominación de Distrito Norte. Su única autoridad sería un gobernador, designado y removido libremente por el Presidente de la República, sin que hubiera la posibilidad de diputación o

⁴¹ AD-IIH, *Archivo General de la Nación*, exp. 100/4 [2.37], Adrián Valadés informa que los integrantes de dicho consejo fueron Salvador Villarino, Pablo María Castro, Antonio Ruffo, Jesús Mendoza y Jesús Rosas, además de cinco suplentes, aunque duda si ese Consejo se instaló y si hicieron algo. Adrián Valadés, *op. cit.*, p. 169.

asamblea propias. Sin autoridad legislativa ni judicial propia y con la designación directa del gobernador, la tradicional autonomía de cada uno de los Distritos del territorio de Baja California retrocedió con el régimen carrancista.

Sin embargo, la peculiar situación política del Distrito Norte durante el periodo revolucionario motivó que Carranza designara, en 1919, una comisión de estudio sobre su situación económico-política, al parecer debido a una petición del Club Constitucionalista Maclovio Herrera, establecido en San Diego, en el sur de California, Estados Unidos.⁴² El informe de esta visita fue que la incomunicación de la península era el principal problema del territorio. Entre las recomendaciones estaba la de colonizar la región con trabajadores procedentes del resto del país.

Poco después de la salida de Esteban Cantú, quien gobernó el Distrito Norte de Baja California desde 1914 hasta agosto de 1920, el Presidente Adolfo de la Huerta envió al Congreso de la Unión, el 8 de noviembre de ese último año, una iniciativa de ley para cambiar de categoría al Distrito Norte por la de Territorio Federal.⁴³ Era una época en que no todas las iniciativas presidenciales recibían la inmediata aprobación del Congreso y éste fue uno de los casos.

Con la siguiente Ley Orgánica del Distrito y de los territorios Federales, publicada entre el 31 de diciembre de 1928 y el 5 de enero de 1929 en el *Diario Oficial de la Federación*, Álvaro Obregón acentuó la dependencia de dichos territorios. Llegó al extremo de eliminar los ayuntamientos de elección popular paradigma del autogobierno en estos territorios, a pesar de la subordinación formal, ya existente, de las autoridades intermedias.⁴⁴

⁴² Véase prólogo de Max Calvillo Velasco en Modesto C. Rolland, *Informe sobre el Distrito Norte de Baja California*, Colección Baja California: Nuestra Historia, vol. 1. SEP-UABC, 1993, p. 20. Dicha comisión estuvo integrada, además de Rolland, por Rafael N. Millán y Alva, Fernando de Fuentes y Miguel López.

⁴³ Véase Jesús Rodríguez Guzmán, "Antecedentes de la transformación política del Estado de Baja California" en *Historia del Constituyente en el Estado de Baja California*, Instituto de Investigaciones Históricas Pablo L. Martínez, s.p.i., p. 69.

⁴⁴ Obregón eliminó los ayuntamientos de la vida democrática del Distrito Federal y de los territorios federales, por su temor a perder control político sobre ellos, debido a la presencia de partidos de oposición ligados a Adolfo de la Huerta, como fue el Partido Cooperatista, de gran presencia en los Ayuntamientos del Distrito Federal, mas no en los territorios federales.

La ley orgánica estableció gobernadores de Distrito más que de territorio, pues para Quintana Roo había uno solo, aunque para el Territorio de Baja California hubo dos: uno para cada Distrito. Esta incongruencia fue subsanada por la reforma constitucional del 7 de febrero de 1931, cuando se reformó el artículo 43 constitucional, con el objetivo de reconocer dos territorios en la península de Baja California; el Territorio Norte y el Territorio Sur.

Un antecedente para reformar la Constitución Federal y declarar la existencia del Territorio de Baja California fue la visita de una comisión intersecretarial al entonces Distrito Norte en el año de 1930.⁴⁵ Resultado de esta visita fue el informe del 4 de septiembre de 1930 que sirvió de fundamento para varios acuerdos presidenciales que contuvieron medidas concretas para el desarrollo de la entidad. Entre ellas, la prohibición de la inmigración china,⁴⁶ el fomento de la colonización con trabajadores mexicanos,⁴⁷ la aplicación de la ley monetaria para controlar el uso de la moneda estadounidense, la obligatoriedad del uso del idioma español en los comercios,⁴⁸ una campaña de “mexicanización” entre la población,⁴⁹ la recuperación de las tierras en posesión de la Colorado River Land Company, S. A.,⁵⁰ y la realización de un programa de repatriación de mexicanos residentes en los Estados Unidos.⁵¹

⁴⁵ Dicha comisión encabezada por el senador Arturo Campillo Seyde, se integró por Bruno Lazzeri de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Nemesio Vargas de la Secretaría de Agricultura y Fomento y Moisés Salazar Salinas, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

⁴⁶ La inmigración china recibió una inadecuada atención por parte de México. Algunas de las medidas adoptadas estuvieron cerca de una abierta discriminación racial. Abelardo L. Rodríguez, gobernador del Distrito Norte de 1923 a 1930 persiguió a una presunta mafia china denominada Chee Kung Tong, y algunas expulsiones de chinos se hicieron sin la debida distinción. Véase AD-IIH, *Obregón-Calles*, exp. 1.14.

⁴⁷ La ausencia de población mexicana fue un grave problema en el distrito norte de Baja California. Gran cantidad de extranjeros, principalmente chinos, japoneses e hindúes llegaron a trabajar en los campos agrícolas del valle de Mexicali.

⁴⁸ El 20 de octubre de 1930 el gobernador del Distrito Norte de Baja California dispuso que todo letrero o anuncio que se fijara en los lugares públicos debería escribirse en el idioma español, que todas las transacciones deberían efectuarse en moneda nacional y que las medidas deberían estar de acuerdo con el sistema métrico decimal. Esta legítima aspiración no ha sido cumplida todavía ahora, que estamos en los albores del siglo XXI.

⁴⁹ La americanización y dolarización del Estado de Baja California fue una constante preocupación, no por los aspectos culturales, sino por la inadmisibles sustitución de la moneda y el lenguaje en las transacciones comerciales. Ya desde 1921, el gobernador del Distrito Norte de Baja California aceptaba “El peso mexicano sólo existe en el lenguaje oficial, pues la moneda circulante es el dólar, el cual tiene aquí un poder adquisitivo muy inferior al que alcanza en la capital”. Véase “Proyecto de Presupuesto de Egresos del año fiscal de 1921”, en AD-IIH, *Dirección General de Gobierno*, exp. 1.83.

⁵⁰ A principios del siglo XX una compañía organizada por un grupo de inversionistas radicados en el sur de California adquirió alrededor de 350 000 hectáreas de tierras localizadas cerca de la desembocadura del Río Colorado en la parte norte de Baja California y las dedicaron a actividades agrícolas y ganaderas, con lo que surgieron el valle y la ciudad de Mexicali.

⁵¹ AD-IIH, *Dirección General de Gobierno*, exp. 16.35.

En el mismo año de 1930, un grupo de estudiantes bajacalifornianos en la Ciudad de México propusieron formalmente la formación de un solo Estado en todo el territorio de la península. Estos esfuerzos lograron que en diciembre de 1930 se declararan dos territorios federales, abandonando la categoría de distritos.

En 1939, un grupo de ciudadanos del territorio: Guillermo Medina Amor, Rafael Quijano, Maurel Acosta Mesa, Antonio Morales Tamborrel y Alberto Amador formaron el partido pro-Estado Libre para impulsar el siguiente paso en la categoría política de la entidad.

La Segunda Guerra Mundial sorprendió a Baja California bajo el régimen de Territorio Norte, y con éste dividido en delegaciones: Mexicali, Ensenada, Tijuana, Tecate y Vicente Guerrero, de acuerdo a la reforma del artículo 113 de la Ley Orgánica, publicada el 15 de mayo de 1944, que convirtió a estas dos últimas en delegaciones debido al incremento que habían tomado la agricultura y el comercio en dichas poblaciones.⁵² A partir de 1940 se formó igualmente un Comité pro-Estado que creció en importancia política en 1944, transformándose en el Consejo Territorial pro-Estado hacia 1948.

Como mencionamos, en 1944 se integró el Comité Pro Estado, con la presencia de representantes de las principales ciudades de la entidad. Este grupo contó con la siguiente mesa directiva: Arturo M. Escandón como presidente, Carlos Kennedy como secretario, José Mapula como tesorero, Manuel Acosta Meza, secretario de Organización y Propaganda y Francisco Andrade, Ricardo Gibert y Enrique Palacios como vocales. En 1948, durante el último gobierno territorial, encabezado por Alfonso García González, se integró un Consejo. Posteriormente, en 1933, los antiguos integrantes de este comité se reunieron y formaron un partido denominado Acción Cívica, con los mismos propósitos que el comité mencionado. Entre sus miembros más destacados estuvieron Alberto Amador, Genaro Castro Gessenius, Santiago Ortega, Josefina Rendón y el General Miguel Santacruz.⁵³ Este partido desapareció en 1934, pero sus componentes siguieron trabajando y nueva-

⁵² El decreto de esa fecha señalaba lo siguiente: “Los Distritos Norte y Sur de la Baja California se dividirán en tantas delegaciones como municipalidades tuvieren [...] Serán cabeceras de delegación en el Distrito Norte de la Baja California: Mexicali, Ensenada, Tijuana, Tecate y Vicente Guerrero”. Véase *Diario Oficial de la Federación*, tomo CXLIV, núm. 11. Al parecer nunca se creó la delegación Vicente Guerrero.

⁵³ *Idem.*

mente, en 1939, en Tijuana nació el Partido Pro-Estado Libre, entre cuyos integrantes se distinguieron Guillermo Medina, Rafael Quijano, Manuel Acosta Meza, Antonio Morales Tamborrel y Alberto Amador. Luchadores permanentes en pro de la creación del Estado de Baja California fueron, entre otros, Julio Dávila, Enrique Paulín, Arturo M. Escandón, Fausto A. Ramírez, Leandro Rivera, Jesús Sobarzo, Miguel Santos Torre, Jaime S. Prado, Jesús Gracia Fimbres y Fernando Appel Carrillo.⁵⁴

A lo largo de treinta años, la participación de distintos ciudadanos fue tan intensa que un periódico de la época publicó un cuadro de honor, con los nombres de “quienes lucharon incansablemente por lograr la erección del Territorio Norte, en Estado Libre y Soberano”, un total de 29 ciudadanos, en el que además de los ya mencionados Gustavo Aubanel Vallejo, Arturo Meza, Carlos Kennedy, Julio Dunn y Arturo M. Escandón, se incluía a Braulio Maldonado, Guillermo Medina Amor, Joaquín Aguilar Robles, Alfonso Bustamante, Eduardo Victoria Parma, Carlos Funcke, Cornelio Castillo, Francisco Andrade Cabrera, Miguel Santacruz, José María Meza Olmos, Armando González y Martínez, Rafael Quijano, Gumersindo Ibarra, Antonio Morales Tamborrel, Francisco Dueñas Montes, José Cruz Palacios, Pastor Ramos, Hernando Limón Eaton, Enrique Palacios Labastida, Luis Enrique Enciso, Federico Appel y Carlos Bowser.⁵⁵

Para 1950, el entonces Territorio Norte de Baja California contaba con cerca de 230,000 habitantes, algo sorprendente si se toma en cuenta que a principios de siglo no rebasaba los 7, 000 habitantes. En este contexto, las solicitudes para la creación del Estado se daban paralelas a la de que los gobernantes designados por el Presidente de la República fueran nativos de la región. Ya desde 1930 se formó el primer Comité Pro-Estado Libre de Baja California, bajo la dirección del General Miguel Santacruz, y la participación de Ricardo Romandía, Alfonso Cota, Luis Vargas Piñera, Luis Amador, H. Sotelo y F. Márquez;⁵⁶ pero entonces se solicitaba que los dos territorios, el Sur y el Norte, fueran convertidos en un solo Estado.⁵⁷

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ *El Imparcial*, octubre de 1953, año XIII, tomo XIV.

⁵⁶ Jesús Rodríguez Guzmán, *op. cit.*, p. 70, y *El Imparcial*, año XIII, octubre de 1953, tomo XIV, p. 3.

⁵⁷ *Idem.*

Con todo este impulso, el entonces Presidente Miguel Alemán anunció en su informe ante el Congreso de la Unión, el 1o. de septiembre de 1951, que Baja California ya satisfacía los requisitos de un Estado. Finalmente, el 16 de enero de 1952 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas constitucionales a los artículos 43 y 45 para la creación del Estado de Baja California.⁵⁸

En el informe presidencial de 1951 se señaló:

El régimen, en cumplimiento de sus promesas, ha realizado obras de fomento agrícola e industrial y de beneficio general, que han permitido un importante desarrollo económico de los territorios federales. El Territorio Norte de Baja California, por razón de su población y de su capacidad económica para subsistir, satisface las condiciones exigidas por la fracción segunda del artículo 73 de la Constitución General de la República y, por ello, el ejecutivo promoverá ante vuestra soberanía la erección del estado libre y soberano, de dicha porción territorial integrante de la federación.⁵⁹

Este anuncio presidencial fue acogido con beneplácito, como lo demuestra la respuesta del presidente de la Cámara de Diputados a dicho informe, en donde señalaba: “Con el mayor entusiasmo, el Congreso de la Unión recibe el propósito de usted de promover la erección de entidad federativa, libre y soberana, del Territorio Norte de Baja California”,⁶⁰ y después de reconocer el grado de desarrollo económico y madurez política del entonces Territorio Federal, auguraba el éxito de dicha propuesta: “[...] el país verá nacer un nuevo Estado de la federación mexicana y el Congreso de la Unión celebra su próximo advenimiento con jubilo aplauso”.⁶¹

El 21 de noviembre de ese mismo año, en la Cámara de Diputados, fue turnada a las comisiones correspondientes una iniciativa del Ejecutivo, donde se proponía la reforma de los artículos 43 y 45 constitucionales, para convertir en Estado el entonces Territorio Norte de Baja California. Una vez discutida y dictaminada

⁵⁸ Dicho decreto se publicó en el *Periódico Oficial* del nuevo Estado, el 30 de enero de 1952.

⁵⁹ “Informe de Miguel Alemán, presidente de México, ante el Congreso de la Unión”, en *Diario de Debates de la honorable Cámara de Diputados*, núm. 2, 1o. de septiembre de 1951, p. 22.

⁶⁰ “Respuesta de Teófilo Borunda, presidente de la Cámara de Diputados de la XLI Legislatura, al informe de Miguel Alemán, presidente de México, ante el Congreso de la Unión”, en *Diario de Debates de la honorable Cámara de Diputados*, núm. 2, 1o. de septiembre de 1951, p. 27.

⁶¹ *Idem.*

la iniciativa, fue aprobada y enviada el 30 de noviembre por dicha Cámara, para su posterior discusión y aprobación en la de Senadores. El 5 de diciembre entró a la Cámara alta, y ese mismo día fue aprobada por unanimidad y pasada a las Legislaturas locales del resto de los Estados de la Federación, para su consideración. Para el 18 de diciembre, las Legislaturas de dieciocho Estados habían enviado su aprobación y el 31 de diciembre, el Presidente de México envió el decreto definitivo para la creación del Estado de Baja California, que fue aprobado por todos los diputados y senadores del Congreso de la Unión en su último día de sesiones, y publicado el 16 de enero de 1952 en el *Diario Oficial de la Federación*.

A pesar de que el actual Estado de Baja California fue Territorio hasta 1952, su categoría no puede asimilarse al concepto tradicional de territorio federal, tal como se concibió para el Distrito Federal. El Territorio de Baja California disfrutó de ciertos privilegios, en razón de su circunstancia. Por ejemplo, aunque desde finales del siglo XIX cualquier comunicación oficial tenía que desahogarse a través de la Secretaría de Gobernación, la urgencia de algunos asuntos, sobre todo militares, reclamó la autorización expresa del centro, para que el jefe político del Distrito Norte de Baja California pudiera tratarlos directamente con el entonces Secretario de Guerra, actualmente Secretario de la Defensa Nacional.

El actual constitucionalismo bajacaliforniano plantea problemas de dimensiones internacionales de gran interés estatal y nacional. Por su ubicación limítrofe con los Estados Unidos, el Estado se ha enfrentado, a lo largo de su historia, con infinidad de trastornos judiciales derivados de la migración humana, así como acciones judiciales peculiares por el tráfico de drogas,⁶² el secuestro de personas para ser enjuiciadas en Estados Unidos⁶³ y la defensa de su territorio ante las acciones policíacas ilegales de ese país.⁶⁴ De la misma manera, algunas acciones militares han

⁶² El asunto de las drogas es antiguo en el Estado; el opio fue propiciado por el consumo realizado por la población china que radicaba en el valle de Mexicali. Tuvo que ser atendido, desde un principio, por las autoridades locales como representantes de la Federación. Por ejemplo, es interesante la solicitud del gobernador José María Tapia para incinerar drogas recogidas a narcotraficantes. AD-IIH, *Dirección General de Gobierno*, exp. 11.14 (1930).

⁶³ Véase el secuestro de Juan Antonio Puebla o de Antonio Ramírez, plagiado por Antonio Félix a instancias y recompensa del sheriff del condado de Los Ángeles, California, en 1904, cuyo expediente se encuentra en la Secretaría de Relaciones Exteriores, *Archivo Genaro Estrada*, exp. 15-12-29. Este secuestro fue referido en el célebre caso de Humberto Álvarez Machain, decidido por la Suprema Corte de los Estados Unidos en 1992.

⁶⁴ Tal fue el caso de averiguaciones sobre la aprehensión de dos policías estadounidenses en Mexicali, por intentar arrestar a Louise E. Stein en territorio mexicano, en 1910, o el reporte sobre los disparos de un

repercutido en la vida de Baja California y de los vecinos Estados del noroeste del país. Durante el siglo XIX y principios del XX fueron comunes las incursiones en *hot pursuit* de presuntos criminales por soldados de Estados Unidos, sin respetar las fronteras con México. Incluso, la jefatura política del Distrito Norte de Baja California tuvo que resolver conflictos de competencia internacional, como cuando, en 1901, los inspectores de ganado de Estados Unidos pretendieron ejercer sus funciones de supervisión en territorio mexicano o cuando la guardia civil del Estado de California solicitó la colaboración de la población fronteriza mexicana por cuestiones sanitarias.⁶⁵

La mexicanidad ha sido también una prueba superada por el Estado de Baja California con mayor presión que ninguna otra entidad federativa. Desde la venta de La Mesilla en 1854, corrieron rumores de que la próxima transacción sería la venta de la península de Baja California,⁶⁶ debido a que la fiebre del oro de California dio lugar a incursiones filibusteras tanto en la península como en el vecino Estado de Sonora, que se prolongaron hasta principios del presente siglo.⁶⁷

Durante la revolución maderista, un abogado residente en El Centro, California, una población ubicada a unos 30 kilómetros al norte de Mexicali, elaboró una Constitución para el Estado que se formaría en el Territorio de Baja California, con la invitación de que quien suscribiera la Constitución sería reconocido por el gobierno de los Estados Unidos. En 1917, una asociación cuyo secretario fue Arnold Kruckman, la Golden West League, formalizó una petición a representantes del gobierno de Venustiano Carranza, en San Diego, California, para la compra de la península de Baja California en 20 millones de dólares.⁶⁸ Poco des-

policía en Caléxico, California, en los límites entre esa población y Mexicali ese mismo año. AD-IIH, *Gobernación*, los expedientes 41.2 y 41.3.

⁶⁵ AD-IIH, *Gobernación*, exp. 34.23.

⁶⁶ Hubert Howe Bancroft, *The Works of Hubert Howe Bancroft*, vol. XVI, *History of the North Mexican States and Texas, 1801-1889*, San Francisco, *The History Company Publishers*, 1889, vol. II, p. 722.

⁶⁷ Véase Ramón Beltrán Martínez, "Filibusteros, piratas y contrabandistas en la Baja California y Sonora", en *Memoria del Primer Congreso de Historia Regional*, vol. 2, Gobierno del Estado de Baja California, Mexicali, 1958, p. 537-572. Todavía durante la Revolución Mexicana había necesidad de tomar medidas contra el filibusterismo, como se comprueba por las prescripciones del gobierno político del Distrito Norte de la Baja California para evitar la introducción de filibusteros armados. Véase Gregorio Vite de Hita, *Suma legislativa norbajacaliforniana*, Primera parte, Ediciones Científicas y Literarias, Ensenada, 1973, p. A-11. Algunos intentos de filibusterismo en el siglo XX se han ligado a las actividades revolucionarias de Ricardo y Enrique Flores Magón, para desacreditarlos. Véase Lowell L. Blaisdell, *La revolución del desierto. Baja California, 1911*, Colección Baja California: Nuestra Historia, vol. 2, SEP-UABC, 1993.

⁶⁸ Esteban Cantú Jiménez, *op. cit.*, p. 57.

pués, en 1919, el senador Henry Fountain Ashurst,⁶⁹ del Estado de Arizona, presentó ante el Senado de los Estados Unidos una proposición para anexar Baja California y una porción de Sonora al territorio estadounidense.⁷⁰ Igualmente, el 1o. de marzo de 1923, se hizo del dominio público en Washington, el deseo de la Legislatura de Arizona para adquirir del gobierno de México una franja de terreno a partir de Nogales, que le permitiera al Estado de Arizona llegar al golfo de California.⁷¹

Las presiones continuaron durante la presidencia de Álvaro Obregón. Las insinuaciones para obtener prebendas a cambio del reconocimiento de Estados Unidos a su gobierno fueron numerosas. En San Diego, California, se formó una asociación civil, la Lower California Purchase Society, apoyada por senadores y representantes ante el Congreso de ese país, para “crear el sentimiento nacional con el objeto de que el Congreso dicte al presidente de los Estados Unidos una resolución en el sentido de que abra las negociaciones para adquirir la Baja California”.⁷² Obregón contestó en los siguientes términos:

Este propio ejecutivo lamenta muy sinceramente que esa sociedad se permita hacer esta clase de proposiciones al gobierno que me honro en presidir, que solamente sirven para describir la falta de consideración y de respeto de los que formulan proposiciones tan indecorosas a un gobierno como el de México, que está luchando esforzadamente e inspirado en los más nobles anhelos por conservar su soberanía y su integridad territorial, así como también por su dignidad de pueblo autónomo.⁷³

No obstante la terminante respuesta presidencial, otros planes anexionistas proliferaron. También algunos intermediarios privados entraron a la subasta, como

⁶⁹ Este nocivo personaje, que nació en el territorio de Arizona en 1874 y murió en 1962, fue conocido como el “Decano de la Inconsistencia”. En su juventud trabajó como carcelero y su locuacidad lo llevó a ser inconsistente en sus propuestas e intervenciones. Una muestra de ello lo constituyó su actitud frente a la reforma judicial que Franklin D. Roosevelt propuso para aumentar el número de Ministros y así contrarrestar la tendencia conservadora de los integrantes de la Suprema Corte. Aunque aprobó la reforma propuesta, dilató cuanto pudo la implementación de la reforma, que finalmente no se lograría concretar. Su frase preferida ante esta actitud fue: “No haste, No hurry, no waste, no worry”. Al votar contradictoriamente, unas veces en favor y otras en contra, sobre las mismas resoluciones del Congreso, advertía que lo hacía para lograr un 50% de certeza de que su posición era la correcta.

⁷⁰ Esteban Cantú Jiménez, “Apuntes históricos de Baja California”, en *Memoria del Primer Congreso de Historia Regional*, ya citada, p. 604.

⁷¹ El 12 de diciembre de 1920 salió la noticia de esta peculiar propuesta en el periódico New York Times. El gobernador del Distrito Norte, José Inocente Lugo, informó de dicha propuesta a la Secretaría de Gobernación. AD-IIH, *Dirección General de Gobierno*, exp. 6.9.

⁷² AD-IIH, *Obregón-Calles*, exp. 1.10.

⁷³ *Idem*.

Calvin Reese, quien el 9 de julio de 1923 preguntó ingenuamente si México estaría dispuesto a vender el territorio de Baja California.

De la misma manera, la lideresa social Kate Crane-Gartz, de la American Civil Liberties Union, propuso al gobierno mexicano, el 2 de septiembre de 1924, que aceptara una propuesta de Japón para comprar el territorio de Baja California.⁷⁴

A pesar de los intentos anexionistas del pasado, el decreto de 1952 dando la categoría de Estado, consolidó su importancia como territorio nacional, ahora sometido a la soberanía de un Estado de la República Mexicana. Dicho decreto dio inicio a una serie de actividades que culminarían el 1o. de diciembre de 1953, con la toma de posesión del primer gobernador constitucional del Estado de Baja California. El 23 de septiembre de 1952, una serie de disposiciones complementarias para la Constitución del Estado de Baja California fueron enviadas a la Cámara de Diputados. Previa discusión y aprobación por las dos Cámaras, se echó a andar el proceso constitucional. Para eso, el gobernador del Territorio Norte de Baja California se convirtió en gobernador provisional del nuevo Estado, y en el encargado de dirigir la transformación política.

El primer paso fue la elección de los siete diputados encargados de redactar la Constitución Política del nuevo Estado; el 31 de diciembre de 1952 se publicó la convocatoria para elegirlos.⁷⁵

Así, el 29 de marzo de 1953, los 121,464 ciudadanos bajacalifornianos con capacidad de votar, acudieron por primera vez a las urnas para, de entre los candidatos de los partidos de Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), Federación de Partidos del Pueblo (FPP) y la Unión Nacional Sinarquista (UNS), elegir a los diputados encargados de organizar las bases del nuevo Estado. Hubo una gran campaña para el empadronamiento de votantes e incluso corrió el rumor de que si

⁷⁴ AD-IIH, *Obregón-Calles*, expedientes 1.10 y 1.11.

⁷⁵ La Comisión Estatal Electoral que se designó para organizar las elecciones del Congreso Constituyente estuvo integrada por Raymundo Flores Fuentes como presidente, Agustín Ibarra Morales como secretario, Joaquín Ramírez Arballo como vocal, y Guillermo Macalpin Alatorre, Fernando Medina de la Vega y Manuel Galaz Díaz como suplentes, aunque el Comité Regional del PAN rehusó la presidencia de esta comisión. Véase, IIH-AD, *Dirección General de Gobierno*, exp. 19.1.

no se registraban los ciudadanos no podrían cruzar la línea divisoria del país, lo cual fue, por supuesto, desmentido por la Comisión Estatal Electoral.⁷⁶

Los distritos electorales correspondieron a la siguiente distribución geográfica: Mexicali, 1o. y 2o. distrito; valle de Mexicali, 3o. distrito; Tecate y parte del valle de Mexicali, 4o. distrito; Tijuana, 5o. y 6o. distrito, y Ensenada, 7o. distrito.

El PAN y la FPP, así como la UNS, se unieron en torno a candidatos comunes para los siete distritos electorales, cuyos nombres fueron los siguientes:

Primer Distrito	Salvador Félix García, propietario José Ulloa González, suplente
Segundo Distrito	Salvador Rosas Magallón, propietario Enrique Silva González, suplente
Tercer Distrito	Emilio Luna Páez, propietario Vicente Alcántara Cota, suplente
Cuarto Distrito	Rafael Reyes Loza, propietario José Luis Beltrán Beltrán, suplente
Quinto Distrito	Darío Sánchez Enríquez, propietario José Vargas Bustos, suplente
Sexto Distrito	Octavio P. Lelevier de la Fuente, propietario José Francisco González Andalón, suplente
Séptimo Distrito	Manuel Rueda de León Salazar, propietario Agapito Álvarez Romero, suplente ⁷⁷

El 8 de febrero de 1953, el Partido Revolucionario Institucional celebró una convención en el Teatro Cuauhtémoc de la ciudad de Mexicali, para seleccionar a sus candidatos a diputados constituyentes. Según una popular columna periodística de Tijuana, los candidatos seleccionados encontraron gran dificultad en su

⁷⁶ *El Heraldo*, Tijuana, 29 de enero y 24 de febrero de 1953.

⁷⁷ Esta planilla estuvo conformada por tres abogados: Félix García, Rosas Magallón y Sánchez Enríquez. Cabe señalar que los candidatos de los distritos 6o. y 1o. fueron propuestos por la Federación de Partidos del Pueblo.

postulación, debido a la división existente entre los militantes priístas durante la convención. La excepción fue Miguel Calette que, al parecer, gozó del apoyo unánime de sus compañeros de partido.⁷⁸

El 15 de febrero de ese año fueron registrados formalmente los candidatos del PRI al mencionado Congreso Constituyente.⁷⁹

Estos fueron los siguientes:

Primer Distrito	Celedonio Apodaca, propietario J. Trinidad Cervantes, suplente
Segundo Distrito	Francisco Dueñas Montes, propietario Alfredo Martínez Manatou, suplente
Tercer Distrito	Aurelio Corrales, propietario Alejandro Gudiño Hernández, suplente
Cuarto Distrito	Alejandro Lamadrid, propietario Eduardo Victoria Parma, suplente
Quinto Distrito	Francisco H. Ruiz, propietario David Enrique Cota, suplente
Sexto Distrito	Miguel Calette Anaya, propietario Carlos Fermín Peñaloza, suplente
Séptimo Distrito	Evaristo Bonifaz Gómez, propietario José Santos Lara, suplente

Aun antes de la integración del Congreso Constituyente, las ideas sobre la organización política del Estado comenzaron a fluir. Los vecinos de Tecate propusieron que su ciudad fuese la sede de los poderes del Estado y del Congreso Constituyente, pues su clima y ubicación geográfica eran ideales para tal función. El hostil clima de Mexicali, la distancia que la separaba de Ensenada, la rivalidad que tenía con Tijuana, eran desventajas para la capital, mientras que Tecate no ofrecía ninguno de dichos inconvenientes.⁸⁰

⁷⁸ Miguel Rodríguez Arreola, "Pulsaciones", *El Heraldo*, Tijuana, 9 de febrero de 1953.

⁷⁹ De estos candidatos, tres eran abogados: Ruiz, Lamadrid y Bonifaz. Dueñas era médico.

⁸⁰ *El Heraldo*, Tijuana, 3 de marzo de 1953.

Durante las distintas campañas electorales, un incidente que cobró notoriedad fue la aprehensión del candidato del PAN por el segundo distrito electoral, Salvador Rosas Magallón, quien fue detenido durante 72 horas, por orden del Juez de primera instancia, Adolfo Aguilar Caballero, como una medida correctiva, en virtud de los ataques que el candidato venía haciendo contra dicho Juez.⁸¹ La verdadera causa de dicha aprehensión al parecer fue otra. En uno de sus discursos de campaña, Rosas Magallón expresaba su preocupación por la limpieza electoral de las primeras elecciones en el nuevo Estado:

Sólo podrá haber una buena Constitución si para su formación interviene una autoridad legítima.[...] Luego sólo podrá ser legítimo un poder constituyente si es designado por el pueblo. Pero no lo será si la voluntad del electorado es burlada, impedida o desconocida. Si el organismo creador de la ley no se constituye en acato a esa voluntad, no sólo será un representante ilegítimo de la comunidad, sino que también usurpará funciones que no se le delegaron, y por lo mismo, no tendrá atribuciones para dictar ninguna ley, y la ley que dicte no deberá ser obedecida.⁸²

Las campañas duraron aproximadamente dos meses. En el último mitin, el candidato del PRI y ex presidente de la CANACINTRA en el Estado, Miguel Callette, dijo que:

Por fortuna, la formación de la Constitución Política local ya no encierra la resolución de graves problemas sociales o políticos, cosa ya realizada por la Constitución General de la República, por lo que la labor del Constituyente no puede extenderse a introducir o ensayar nuevas doctrinas, sino que deberá ceñirse a los principios consignados en la Constitución General. En tal virtud, la tarea del Constituyente será más bien de carácter técnico y de coordinación.⁸³

La modestia de esta declaración se debió quizás a la idea generalizada entre la población, y que los candidatos habían recabado durante su campaña, de que el nuevo

⁸¹ *El Heraldo*, Tijuana, 13 de marzo de 1953. En virtud de que en una campaña política los candidatos deben poder adoptar una actitud crítica hacia las instituciones y las autoridades involucradas, esta aprehensión de un candidato constituyó un atentado contra el proceso electoral. Si bien, los candidatos no gozan de fuero constitucional, debería haber medidas que garantizaran su libertad de expresión y que toleraran su método para criticar personas e instituciones, sin que fueran aprehendidos. En última instancia debería ser posible requerírseles de responsabilidad si incurriesen en alguna. Incluso pueden ser reconvenidos por la autoridad, que tendrá la prerrogativa de contestar los infundios de un candidato agresor, pero jamás deberá subyugarlo y reducirlo a prisión por ideas, críticas o palabras emitidas durante la contienda electoral. La detención de un candidato por delitos o infracciones leves, en el curso de la campaña, tiene consecuencias muy graves para el proceso democrático del país.

⁸² *La Nación*, año XII, volumen XXIII, núm. 591, México, D.F., 22 de marzo de 1953, p. 6.

⁸³ *El Heraldo*, Tijuana, 26 de marzo de 1953.

Estado soberano tenía ilimitadas opciones para organizarse e inclusive dictar la secesión de la Federación, si así lo estimara conveniente. Como se podrá leer en los *Diarios de Debates del Congreso Constituyente*, incluidos en esta compilación, múltiples ideas siguieron fluyendo sobre todo tipo de temas.

En cambio, Francisco H. Ruiz prometió en sus discursos de campaña la posibilidad de que las garantías sociales fueran ampliadas en la nueva Constitución Política de Baja California. Todos los contendientes coincidieron en su profundo nacionalismo:

La atención de todo el país está puesta en Baja California. No defraudemos tal interés. Demostremos que tenemos sentido de responsabilidad y amor al terruño y, sobre todo, demostremos que los que habitamos este jirón de tierra, lejos de ser pochos, somos buenos mexicanos.⁸⁴

El 30 de marzo de 1953, un día después de las elecciones, los periódicos dieron a conocer los resultados, en los que los triunfadores fueron todos los candidatos del PRI. Los votos obtenidos fueron los siguientes:⁸⁵

DISTRITO	VOTOS		CASILLAS
	PRI	PAN, FPP y UNS	
Primero	2,260	1,928	16
Segundo	3,363	1,754	17
Tercero	2,578	656	21
Cuarto	1,889	1,030	16
Quinto	3,817	1,799	15
Sexto	4,331	1,945	17
Séptimo	3,655	1,100	25

Así, Celedonio Apodaca, Francisco Dueñas Montes, Aurelio Corrales, Alejandro Lamadrid, Francisco H. Ruiz, Miguel Calette Anaya y Evaristo Bonifaz Gómez fueron elegidos por el pueblo de Baja California como sus diputados constituyentes.

⁸⁴ *El Heraldo*, Tijuana, 2 de enero de 1953.

⁸⁵ Véase boletín de prensa, en IIH-AD, *Dirección General de Gobierno*, exp. 27.17.

En cuanto se publicaron estos resultados comenzaron las protestas. Los dirigentes estatales del PAN, Antonio Aguirre y el de la FPP, Alfredo J. Aldrete, presentaron un recurso formal ante la Comisión Estatal Electoral del Estado, para que no se otorgase el registro de las constancias emitidas por la Junta Computadora, en virtud de haber incurrido en “graves irregularidades”. En una declaración publicada con sus firmas en la prensa bajacaliforniana acusaban:

Hubo fraude y en su elaboración mediaron los esfuerzos de los políticos locales que veían y siguen viendo en nuestra alianza una amenaza mortal a los intereses indebidos creados por ellos. En el padrón electoral elaboraron el fraude así como otra larga lista de maniobras, por eso se tuvo buen empeño en no poner las listas electorales en nuestras manos[...] impidiéndonos de esa manera poder verificar la exactitud de los datos que contienen. Gracias a ese fraudulento padrón, incondicionales del partido de la imposición, votaron cuantas veces su servilismo se los señaló. No hubo pues, la limpieza ofrecida.⁸⁶

Estos partidos consideraban a la Comisión Electoral Juez y parte, debido a que sus integrantes fungían a la vez como la Junta Computadora que había emitido las constancias a los diputados constituyentes: “la ley misma no nos da oportunidad de recurrir ante esa comisión, que en este caso será juez y parte” aducían en un escrito presentado por ambos partidos, el 12 de abril de 1953.

Según el PAN, dichas irregularidades habían sido provocadas por deficiencias en el padrón electoral, la Junta Computadora y el procedimiento electoral. El recurso fue desechado por la Comisión Estatal Electoral y el 19 de abril se instaló, en el Salón de Recepciones del palacio de gobierno,⁸⁷ el Colegio Electoral del Congreso Constituyente, integrado por los mismos diputados constituyentes.

Los periódicos de la capital dieron la noticia de la recién integrada diputación constituyente y de su presencia en la ciudad. Excélsior comentó al respecto:

Según lo que los diputados constituyentes han declarado, tienen el propósito de hacer una carta fundamental avanzada, no en el sentido de radicalismos ni de exaltaciones demagógicas, sino de estructuración jurídica. La parte en que piensan poner todo su empeño es la que se refiere a las garantías. Lo cual implica, ciertamente, una moderna concepción del estado, en sus relaciones con su ciudadanía.

⁸⁶ *La Nación*, año XX, vol. XXIII, núm. 599, México, 5 de abril de 1953, p. 8.

⁸⁷ Ese edificio ahora lo ocupa la Rectoría de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC).

El individuo como objeto del poder público; la autoridad civil en función de la persona humana, no los hombres sometidos a un Estado absorbente, deificado, despótico, sino el Estado dirigido al bien común, conforme a su naturaleza, puesto que el hombre existió antes y todas las instituciones sociales nacieron para ayudarlo a desenvolverse.⁸⁸

El 5 de mayo de 1953, en el cine Curto de la ciudad de Mexicali, tuvo lugar la apertura de sesiones del Congreso Constituyente. Estuvieron presentes con la representación del Congreso de la Unión, los senadores Alfonso Pérez Gasga, Jacinto B. Treviño y José Rodríguez Clavería y los diputados federales Norberto Treviño, Benito Palomino y Fernando Lanz Duret. Con la representación presidencial, asistió el entonces secretario de Gobernación, Ángel Carvajal. Entre las personalidades políticas cabe destacar el gobernador del Territorio Sur de Baja California, Agustín Olachea,⁸⁹ y Esteban Cantú, quien fue jefe político y gobernador del Distrito Norte de 1914 a 1920. Igualmente, estuvieron presentes Franco Carreño y Octavio González, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Carlos Gernier, comandante de la segunda zona militar, entre otras personalidades.

En dicha sesión, el gobernador provisional del nuevo Estado, Alfonso García González y el presidente del Congreso Constituyente, Alejandro Lamadrid, intercambiaron los discursos de apertura de dichas sesiones.

En la sesión del 13 de mayo se discutió el reglamento interior del Congreso; los diputados Bonifaz, Lamadrid, Calette, Ruiz y Apodaca integraron la comisión redactora del texto constitucional. Contra las acusaciones de que el proyecto de Constitución había sido redactado por técnicos de la Secretaría de Gobernación, dicha comisión aclaró que su proyecto había “sido elaborado enteramente por los Constituyentes desde sus cimientos y armazón”,⁹⁰ teniendo que sesionar 24 ocasiones en jornadas de hasta catorce horas, para llegar al proyecto final que someterían a la Asamblea Constituyente en Pleno.

Entre los días 19 y 25 de junio de 1953 se publicó en los periódicos del Estado el proyecto del texto constitucional con 122 artículos. Los diputados, a través

⁸⁸ *Excelsior*, 29 de abril de 1953.

⁸⁹ Olachea fue gobernador del Territorio Norte de Baja California en varias ocasiones, entre 1931 y 1935.

⁹⁰ *El Heraldo*, Tijuana, 9 de junio de 1953.

del constituyente Miguel Calette, invitaron a los representantes de la opinión pública a que emitieran sus sugerencias al respecto.

El entusiasmo por la erección del nuevo Estado se incrementó. Abelardo L. Rodríguez afirmó que en Baja California no había “borregada”, ya que los habitantes tenían un alto sentido cívico y de responsabilidad, pues formaban una comunidad de trabajo. En palabras proféticas, el ex gobernador del entonces Distrito Norte y ex Presidente de México, declaró:

Baja California, como nueva entidad, ofrece una excelente oportunidad para que aquí se haga un verdadero ensayo democrático, dejando en libertad a los votantes para que expresen libremente sus deseos.⁹¹

Mientras tanto, algunos cambios tenían lugar. La prolongada ausencia del diputado Francisco H. Ruiz, quien tuvo que atender asuntos personales en la Ciudad de México, obligó a llamar a su suplente, David Enrique Cota. También, debido a los rigores del clima extremo y cálido de Mexicali, la sede del Congreso Constituyente fue trasladada, a partir del 9 de julio, a la escuela Álvaro Obregón, de la ciudad de Tijuana.

En Tijuana se hizo también un llamado al público para que asistiera a los debates del mencionado Congreso. Y como se había anunciado que el sufragio femenino se incluiría como un derecho político de la mujer, las integrantes del Frente Único de Mujeres de la Baja California asistió con asiduidad a las sesiones.

Miguel Calette tuvo en los debates una participación destacada. Entre otras acciones, impugnó que los Magistrados y agentes del Ministerio Público fuesen nombrados por el gobernador y, en su lugar, propuso que el Congreso del Estado se ocupase de dichas designaciones; es decir, que el Poder Legislativo del Estado nombrase a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y al Procurador de Justicia, quien a su vez seleccionaría a los agentes del Ministerio Público. Igualmente, propuso que entre los requisitos para gobernador estuviera haber “nacido en territorio nacional e hijo de padres mexicanos”.

⁹¹ *El Heraldo*, Tijuana, 29 de junio de 1953.

Una decisión importante fue la supresión, por unanimidad de votos, del inciso 24 del artículo 32 del mencionado proyecto, que otorgaba al Congreso la posibilidad de “conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias”.

Con esto, se le negaba al gobernador la posibilidad de legislar en uso de dichas facultades.⁹²

Igualmente, por mayoría de seis votos en favor, se aprobó que también la residencia fuese un requisito para los candidatos a gobernador, sin importar el Estado mexicano de procedencia. El requisito es que tuvieran dos años de residencia previa a la elección, en el caso de aquellos candidatos que fueran nativos del Estado, y de diez a quienes hubieren nacido fuera de la entidad. En todos los casos, los candidatos deberían haber nacido en territorio nacional.⁹³

El 1o. de agosto, ya en los últimos días del trabajo de los Constituyentes, todos los diputados fueron a la Ciudad de México, sin informar el objetivo de su viaje. Para estas fechas, los rumores sobre los nombres de los posibles precandidatos a la primera gubernatura constitucional ensordecieron y eclipsaron la tarea del Congreso. Todo tipo de candidatos fueron destapados, desde los ex presidentes Miguel Alemán Valdés, que estaba en Europa, y Abelardo L. Rodríguez, pasando por ex gobernadores de otros Estados, como Fernando Foglio Miramontes y otros políticos como Armando Verdugo, Gustavo Aubanel, Ernesto Escandón, Armando Lizárraga, Eligio Esquivel y los propios diputados constituyentes Miguel Calette, Francisco Dueñas y Evaristo Bonifaz. También se dijo que Braulio Maldonado podía ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional.⁹⁴

A su regreso de México, los constituyentes informaron a la prensa que el viaje los había ilustrado “para modificar algunos artículos constitucionales, sobre todo los relativos al municipio”.⁹⁵ Tres días después de estas declaraciones, en la sesión del

⁹² La actual fracción XVIII del artículo 49 de la Constitución, le otorga al gobernador la facultad de tomar “medidas extraordinarias”, pero de tipo administrativo, no legislativo.

⁹³ El constituyente Francisco Dueñas Montes fue el único que promovió la idea de que los nativos no requerían de residencia para aspirar al cargo de gobernador.

⁹⁴ *El Heraldo*, Tijuana, 20 de agosto de 1953 y 22 de mayo de 1953.

⁹⁵ *El Heraldo*, Tijuana, 12 de agosto de 1953. Siendo la capital de la República una ciudad sin Municipio desde 1928, nos atrevemos a dudar que ese viaje haya podido ilustrar a los diputados sobre la materia, y que probablemente fueron otras las causas del viaje intempestivo al Distrito Federal.

15 de agosto, se presentó el proyecto definitivo de la Constitución Política del Estado de Baja California, que contenía innovaciones como la protección al patrimonio familiar, el voto a la mujer y otros aspectos dignos de análisis.

No obstante la trascendencia del acto, un editorial periodístico se refirió a su escaso impacto entre los bajacalifornianos:

Cosa por demás significativa fue la indiferencia con que la ciudadanía local acogió el bando solemne por medio del cual fue promulgada la Constitución Política del estado[...] El acto había sido anunciado con profusión y era de esperarse que una numerosa muchedumbre se congregara frente al palacio de gobierno, pero no fue así. El público que escuchó la lectura del trascendental documento fue reducidísimo.

Cosa semejante aconteció el sábado en Mexicali con la sesión de clausura de sesiones del Congreso Constituyente y en el acto de entrega de la Constitución al gobernador; no llegaron a quinientas personas que acudieron al teatro al aire libre a presenciar el acontecimiento, no obstante que fue ampliamente anunciado.[...]

¿Por qué? No queda otro factor capaz de explicar el fenómeno que el representado por la costumbre. Largos años de vida agrícola, mercantil y hasta industrial y de completa inactividad política nos han acostumbrado a buscar nuestro progreso particular en forma por completo libre de toda influencia originada por cambios en la administración pública.⁹⁶

4. INICIO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL PROPIO

El proceso político para establecer las bases orgánicas del nuevo Estado no había terminado. Inmediatamente después de la publicación de la nueva Constitución se lanzó la convocatoria para las elecciones del primer gobernador constitucional y de los integrantes de la primera Legislatura de la entidad, las cuales se llevaron a cabo el 25 de octubre de 1953, siendo las primeras realizadas en México en que votaron las mujeres. En el editorial de un periódico de Tijuana se describió este hecho con gran candidez:

Para la mujer, especialmente para la que es madre, va a significar un trastorno considerable el votar. Tendrá el problema de tener que desatender sus quehaceres domésticos y el todavía más agudo de tener que dejar sin cuidado alguno a sus hijos de

⁹⁶ *El Heraldo*, Tijuana, 19 de agosto de 1953.

corta edad. No podrá disponer de otra persona que se encargue de ellos, mientras acude a la casilla que le corresponda, porque la amiga o servidora a quien pudiera confiárselos provisionalmente, tendrá que acudir también a votar.

Por su cercanía a la mujer se puede pensar proclive a votar por los partidos católicos, pero la mujer consciente debe tomar en cuenta que fue el PRI el que le dio el voto.⁹⁷

El presupuesto de egresos para 1952–1953 fue magro y no previó partida alguna para el funcionamiento de un Poder Legislativo que empezaría sus funciones al final de ese ejercicio.⁹⁸ Además, durante ese año hubo una gran crisis que obligó a devaluar el peso frente al dólar,⁹⁹ lo que contribuyó a agravar la situación. Aun así, se continuó con la responsabilidad que significaba llevar a cabo este proceso de gran trascendencia en la historia política y constitucional de Baja California y de todo el país.

José R. Díaz Talavera fue nombrado presidente de la Comisión Estatal Electoral en sustitución de Flores Fuentes, quien había organizado las elecciones de los diputados constituyentes. Agustín Ibarra Morales y Juan B. Hernández recibieron los cargos de secretario y vocal, respectivamente, y los suplentes fueron ratificados.

Las listas de los votantes empadronados para participar en la elección de los integrantes de los poderes estatales correspondió a 58,570 hombres y 55,852 mujeres,¹⁰⁰ esto es, 51.2% y 48.8%, respectivamente.¹⁰¹

La selección del candidato a gobernador fue muy controvertida. Hubo una gran participación de asociaciones políticas.¹⁰² El candidato postulado por el PRI fue cuestionado por sus mismos compañeros de partido.¹⁰³

⁹⁷ *El Heraldo*, Tijuana, 25 de agosto de 1953.

⁹⁸ AD-IIH, *Dirección General de Gobierno*, exp. 14.13.

⁹⁹ El dólar varió de \$8 a \$12.50, paridad que subsistió hasta 1976.

¹⁰⁰ Véase “Telegrama enviado por el gobernador provisional del Estado, Alfonso García González, al secretario de Gobernación, 30 de octubre de 1953”. AD-IIH, *Dirección General de Gobierno*, exp. 19.11.

¹⁰¹ Esto ofreció un panorama cercano a la igualdad de hombres y mujeres en estos primeros sufragios completos del país.

¹⁰² Tal fue el caso de asociaciones como el Club Liberal Benito Juárez, la Asociación Cívica Pro-Baja California, el Frente Único de Mujeres de Baja California y el Bloque Unificador Magisterial, entre otras. Véase. AD-IIH, *Dirección General de Gobierno*, exp. 19.11.

¹⁰³ Ernesto Arroyo, Francisco Gallego y Ricardo Borge se quejaron ante el secretario de Gobernación porque la selección del candidato se hizo antes de llevarse a cabo la asamblea estatal de dicho partido. Véase expediente citado en nota anterior.

Braulio Maldonado Sandez, en ese momento diputado federal, fue postulado como candidato por parte del PRI. En esta ocasión no hubo alianzas de los otros partidos para presentar candidatos comunes y Francisco Cañedo fue el candidato del PAN y Maurilio Vargas de la Federación de Partidos del Pueblo.¹⁰⁴

Por otro lado, los candidatos a diputados de la Primera Legislatura Constitucional del Estado de Baja California fueron los siguientes:¹⁰⁵

DISTRITO	PARTIDO	CANDIDATOS
Primero	PRI	Samuel Ramos Díaz, propietario Gloria Rosas Cázares, suplente
	PAN	Salvador Rosas Magallón, propietario Enrique Silva González, suplente
	FPP	Pablo Moreno García, propietario Estela Muñoz Hernández, suplente
Segundo	PRI	César Ruiz Moreno, propietario Josué Molina Carrillo, suplente
	PAN	Antonio Aguirre Salas, propietario Francisco Siqueiros Nogales, suplente
	FPP	Andrés de Anda Ochoa, propietario Alfonso Magallón Jacobo, suplente
Tercero	PRI	Armando Fierro Encinas, propietario Ramón Ocampo Medina, suplente
	FPP	Víctor Medina Álvarez, propietario Marcial Rodríguez Ortega, suplente
Cuarto	PRI	Felipe Verdugo Amador, propietario Margarito Mendoza Lemus, suplente

¹⁰⁴ Toda la información relativa a la candidatura de Braulio Maldonado y su campaña política se obtuvo del AD-IIIH, *Dirección General de Gobierno*, expedientes 19.1, 19.11 y 19.12 principalmente.

¹⁰⁵ La información de las campañas políticas de los candidatos a diputados locales en Baja California, se obtuvo del expediente 27.17 del fondo *Dirección General de Gobierno*, existente en el ya mencionado AD-IIIH.

DISTRITO	PARTIDO	CANDIDATOS
	FPP	Wilfrido González Gaona, propietario José Cárdenas, suplente
Quinto	PRI	Genaro Castro Gessenius, propietario Margarita Ruiz Díaz, suplente
	PAN	Roque de la Fuente Alexander, propietario Germán Brambila Gómez, suplente
	FPP	Abel Mora Soto, propietario Ramón Ascencio González, suplente
Sexto	PRI	Felipe Carrillo Sánchez, propietario Julio Castañeda Castellanos, suplente
	PAN	Octaviano Flores Contreras, propietario José Vázquez Mora, suplente
	FPP	Federico Valdez Villareal, propietario Sotero Reynoso Muñoz, suplente
Séptimo	PRI	Pedro Lozoya Luque, propietario Alfonso Garzón Santibáñez, suplente
	FPP	Damián Guzmán Sánchez, propietario Miguel Hirales Villegas, suplente ¹⁰⁶

Los resultados en las elecciones para gobernador beneficiaron a Braulio Maldonado. Además, todos los candidatos a diputados postulados por el Revolucionario Institucional resultaron triunfantes. En estas elecciones, la participación femenina fue del 50%, ya que sólo votaron 29,383 mujeres del total de las empadronadas, como se puede comprobar en los datos enviados por el gobernador Alfonso García González.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Se desconoce los nombres de los candidatos del PAN por los distritos tercero, cuarto y séptimo. Es probable que no se presentaran candidatos por dichos distritos.

¹⁰⁷ Del total de 70,247 votos emitidos, 40,864 correspondían a la población masculina y el resto a la femenina. Sin embargo, estas cifras no coinciden con las cifras oficiales sobre la votación a gobernador. Probablemente hubo gran cantidad de votos anulados o esa información todavía no era la oficial. “Telegrama de Alfonso García González al secretario de Gobernación, 30 de octubre de 1953”. AD-IIH, *Dirección General de Gobierno*, Exp. 19.11.

En los siguientes cuadros se puede ver con detalle los votos computados sobre estas elecciones:

ELECCIONES PARA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL			
<i>Votos emitidos</i>			
DISTRITO	PRI	PAN	FPP
Primero	7,342	653	344
Segundo	8,293	1,078	126
Tercero	5,182	145	136
Cuarto	5,671	136	126
Quinto	11,273	1,397	287
Sexto	13,788	1,433	492
Séptimo	8,935	177	120
Totales:	60,487	4,929	1,631

ELECCIONES PARA DIPUTADOS LOCALES			
<i>Votos emitidos</i>			
DISTRITO	PRI	PAN	FPP
Primero	6,058	903	360
Segundo	7,299	1,405	184
Tercero	5,057	0	257
Cuarto	5,723	0	204
Quinto	10,245	1,369	309
Sexto	12,143	2,479	524
Séptimo	8,682	0	412 ¹⁰⁸
Totales:	56,007	6,156	2,251

El 23 de noviembre de 1953, una vez instalada la primera Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, se declaró gobernador constitucional a Braulio Maldonado Sandez. Siete días después, en una solemne y emocionante cere-

¹⁰⁸ En este distrito electoral faltaron cuatro casillas.

monia celebrada el 1o. de diciembre en el cine Curto de la ciudad de Mexicali, ante Adolfo Ruiz Cortines, Presidente de la República y Armando Fierro Encinas, presidente del Congreso del Estado, Braulio Maldonado protestó y tomó posesión de su cargo. Los senadores Julio Serrano Castro, Noé Palomares Navarro, Óscar Flores, Jesús Gil R., Rafael E. Melgal y Emigdio Martínez fueron los representantes de la Cámara alta,¹⁰⁹ mientras que los diputados federales Ernesto Gallardo, Oliveiro Ortega, Leopoldo Sales Rovira, Emilio Sánchez Piedras, Ramón Cabrera y Cosío y Guillermo Corssen Luna, los de la Cámara de Diputados.¹¹⁰

De inmediato se iniciaron los procedimientos establecidos en la Constitución Política de Baja California, y el 10 de diciembre de 1953 se publicó en el Periódico Oficial, la convocatoria para elegir a los miembros de los Ayuntamientos de los cuatro Municipios del Estado, que se celebraron en febrero del siguiente año.¹¹¹ Rodolfo Escamilla Soto, Gustavo Aubanel Vallejo, David Ojeda Ochoa y Eufrasio Santana Sandoval, fueron los primeros presidentes municipales de Mexicali, Tijuana, Ensenada y Tecate, respectivamente. Además, el primer domingo de julio de 1954, se realizaron la elecciones extraordinarias para elegir a los primeros senadores y al segundo diputado federal que correspondía, de acuerdo a la nueva categoría política, y que representarían al naciente Estado en el Congreso de la Unión. Esteban Cantú y Leopoldo Verdugo fueron elegidos como senadores¹¹² y Aurora Jiménez de Palacios como diputada federal; fue la primera mujer en México que ocupó este cargo de elección popular.¹¹³

Así, en su informe presidencial del 1o. de septiembre de 1954, Adolfo Ruiz Cortines con orgullo señaló:

En el nuevo estado de Baja California se eligió al ciudadano gobernador, quien asumió su encargo constitucional; a los ciudadanos diputados que integran la hono-

¹⁰⁹ *Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, XLIII Legislatura, núm. 22, 25 de noviembre de 1953, p. 3.

¹¹⁰ *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, XLIII Legislatura, núm. 24, 26 de noviembre de 1953, p. 10.

¹¹¹ Para más información, véase AD-III, *Dirección General de Gobierno*, expedientes 18.21 y 17.52.

¹¹² Los suplentes fueron Jesús Montaña Monge y Manuel Quiroz Labastida. *Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, XLIII Legislatura, núm. 3, 7 de septiembre de 1954. pp. 4-13.

¹¹³ AD-III, *Dirección General de Gobierno*, expedientes 18.16, 18.32 y 18.33 y Pablo Herrera Carrillo, exp. 4.45.

rable legislatura local y a los miembros de todos sus honorables ayuntamientos. En el mismo estado, se eligieron sus dos ciudadanos senadores, así como el ciudadano diputado federal que faltaba, para cuyo cargo figuró únicamente la candidatura de una mujer, primera en nuestra historia.¹¹⁴

Este estudio introductorio busca promover el interés por consultar los documentos oficiales que se incluyen en este volumen y que dan cuenta del proceso de creación y evolución constitucional del Estado de Baja California.

Esperamos que esta obra contribuya al mejor conocimiento de la historia reciente de Baja California y a fortalecer la identidad de todos los que han hecho de esta tierra una de las regiones más prometedoras del México del siglo XXI.¹¹⁵

¹¹⁴ *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, México, D.F., septiembre de 1954, XLII Legislatura, año III, periodo ordinario, tomo I, núm. 2, pp. 3-4.

¹¹⁵ A los interesados en profundizar en este tema, se les recomienda consultar en el acervo documental del Instituto de Investigaciones Históricas de la UABC, en la ciudad de Tijuana, el fondo *Dirección General de Gobierno*, que contiene valiosos expedientes sobre este proceso político en Baja California.

II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL ESTADO





1. GOBERNADORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JEFES POLÍTICOS DEL TERRITORIO DE CALIFORNIA	
PERIODO	NOMBRE
1824	José María Echeandía
1829	Manuel Victoria
1830	José Mariano Monterde
1835	Miguel Martínez
1837	Francisco Padilla
1844	Francisco Palacios Miranda
1847	Pío Pico
1847	Nicolás Lastra (peruano)

JEFES POLÍTICOS DEL PARTIDO NORTE DE BAJA CALIFORNIA	
PERIODO	NOMBRE
1849 - 1853	Rafael Espinosa
1853 - 1854	Juan Clímaco Rebolledo
1854 - 1855	José María Blancarte

PERIODO	NOMBRE
1856	José María Gómez
1856 (4 meses)	Antonio Navarro
1856 - 1857	José María Blancarte
1857 (5 semanas)	José María Esteva
1857 (6 semanas)	Francisco Canto
1857 (7 semanas)	Santos Ruiz
1857 - 1858	Manuel Amao
1858 (5 meses)	Diego Castilla
1858 (5 meses)	Ramón Navarro
1860	Jerónimo Amador
1860 (6 meses)	Manuel C. Rojo
1860 - 1862	Teodoro Riveroll
1862 - 1865	Pedro Magaña Navarrete
1865	Félix Gibert
1865 - 1866	Antonio Pedrín
1866 (9 meses)	Pedro Magaña Navarrete
1866 - 1867	Antonio Pedrín
1867 - 1868	Carlos F. Galán
1868 - 1869	Bibiano Dávalos
1869 - 1871	Pablo María Castro
1871 - 1875	Bibiano Dávalos
1875 - 1877	Máximo Velasco
1876 - 1877	Francisco Miranda y C.
1877 (3 meses)	Patricio Ávalos
1877 - 1878	Andrés L. Tapia

JEFES POLÍTICOS DEL DISTRITO NORTE DE BAJA CALIFORNIA	
PERIODO	NOMBRE
1878 - 1888	Jorge Ryerson
1888 - 1889	Bonifacio Topete
1889 - 8 meses	Luis E. Torres
1889 - 1890	Ignacio Lodoza

PERIODO	NOMBRE
1890- 1891	Luis E. Torres
1891 - 1892	José M. Rosas
1892 - 1896	Rafael García Martínez
1896 - 1902	Agustín Sanginés
1902 - 1903	Abraham Arroniz
1903 - 1911	Celso Vega
1911 - 1912	Manuel Gordillo Escudero
1912 - 1913	Carlos Ptanick
1913 - 3 meses	José Dolores Espinoza Ayala
1913 (7 meses)	Miguel V. Gómez
1913 - 1914	Francisco Vázquez
1914 (4 meses)	Baltazar Avilés
1914 - 1920	Esteban Cantú
1920 - 1921	Luis M. Salazar
1921 - 1922	Manuel Balerazo
1922 (2 meses)	Epigmenio Ibarra, Jr.
1922 - 1923	José Inocente Lugo
1923 - 1930	Abelardo L. Rodríguez
1930 (8 meses)	José María Tapia
1930 (4 meses)	Arturo Bernal
1930 - 1931	Carlos Trejo Lerdo de Tejada
1931 - 1932	Agustín Olachea
1932 (7 semanas)	Arturo M. Elías

GOBERNADORES DEL TERRITORIO NORTE DE BAJA CALIFORNIA	
PERIODO	NOMBRE
1932 - 1935	Agustín Olachea
1935 - 1936	Gildardo Magaña
1936 - 7 meses	Gabriel Gavira
1936 - 1937	Rafael Navarro Cortina

PERIODO	NOMBRE
1937 - 1944	Rodolfo Sánchez Taboada
1944 - 1946	Juan Felipe Rico Islas
1946 - 1947	Alberto V. Aldrete
1947 - 1953	Alfonso García González

a. Gobernadores del territorio norte de Baja California

PERIODO	NOMBRE	PARTIDO
1953 - 1959	Braulio Maldonado Sánchez	PRI
1959 - 1963	Eligio Esquivel Méndez	PRI
1963 - 1965	Gustavo Aubanel Vallejo	PRI
1965 - 1971	Raúl Sánchez Díaz Martell	PRI
1971 - 1977	Milton Castellanos Everardo	PRI
1977 - 1983	Roberto de la Madrid Romandía	PRI
1983 - 1989	Xicoténcatl Leyva Mortera	PRI
1989	Óscar Baylón Chacón	
1989 - 1995	Ernesto Ruffo Appel	PAN
1995 - 2001	Héctor Terán Terán	PAN
interinato 1998 - 2001	Alejandro González Alcocer	PAN
2001 - 2007	Eugenio Elorduy Walther	PAN
2007 - 2013	José Guadalupe Osuna Millán	PAN

Fuente: *La Organización Política de la Baja California: Estatutos Orgánicos y otros documentos de la Diputación Territorial (1850-1878)*, Universidad Autónoma de Baja California Sur, Colegio de Ciencias Políticas y Administración Pública, A.C. Sección Baja California Sur, México. Primera edición, 1998, pp. 163 y 164.

Ciguatan. *Revista de Difusión*. Instituto de Investigaciones Históricas del Estado de Baja California, No. 3. 15 de mayo de 1985, p. 3.



2. INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTACIÓN TERRITORIAL	
1850	Manuel Galindo Manuel Amao Gregorio C. y Rodríguez Ramón de la Toba Antonio Ramírez
1856	Ramón Navarro Teodoro Riveroll Félix Gibert

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
1859	Félix Gibert Tranquilino Villasana Manuel S. Villarino Teodoro Riveroll Manuel Márquez José María Gómez Juan de Dios Angulo

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
1863	Valero Canseco Nicanor Cota Manuel Clemente Rojo
1865	Salvador Aguilar Tomás Balarezo Mauricio Castro Salvador Castro Tirso Hidalgo Ignacio Jordán Manuel Navarro Fabián Luna
1867	Salvador Castro Carlos F. Galán Emilio Legaspy José María Larroque Gil Morales Jesús Mendoza Fernando Erqueaga Antonio Piñuelas

DIPUTADOS CONSTITUYENTES		
Distrito	Propietario	Suplente
I	Celedonio Apodaca	J. Trinidad Cervantes
II	Francisco Dueñas Montes	Alfredo Mtz. Manatou
III	Aurelio Corrales	Alejandro Gudiño Hernández
IV	Alejandro Lamadrid	Eduardo Victoria Parma
V	Francisco H. Ruiz	David Enrique Cota
VI	Miguel Calette Anaya	Carlos Fermín Peñaloza
VII	Evaristo Bonifaz Gómez	José Santos Lara

I. LEGISLATURA 1953-1956			
Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Samuel Ramos Díaz	Gloria Rosado Casares	PRI
I Mexicali	Gloria Rosado Casares	—	PRI

I. LEGISLATURA 1953-1956

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
II Mexicali	César Ruiz Moreno	Josué Molina Carrillo	PRI
III Mexicali	Armando Fierro Encinas	Ramón Ocampo Medina	PRI
IV Mexicali	Felipe Verdugo Amador	Margarito Mendoza	PRI
V Tijuana	Genaro Castro Gessenius	Margarita Ruiz Díaz	PRI
V Tijuana	Margarita Ruiz Díaz	—	PRI
VI Tijuana	Felipe Carrillo Sánchez	Julio Castañeda	PRI
VII Tijuana	Pedro Loyola Lucq	Alfonso Garzón Santibáñez	PRI

II. LEGISLATURA 1956-1959

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Roberto Mazón Noriega	Guillermo García Armenta	PRI
II Mexicali	José T. Campos Silva	Jovita Ibarra Vigil	PRI
III Mexicali	José Saldaña Contreras	Porfirio Rentería Barbosa	PRI
IV Mexicali	Ernesto Escandón Molina	Marcos Ibarra Robles	PRI
V Tijuana	Guillermo Caballero Sosa	Arturo Pompa	PRI
VI Tijuana	José Rubio Salazar	Antonio Mendoza Ávalos	PRI
VII Ensenada	Luis González Ocampo	Federico Pérez Domínguez	PRI

III. LEGISLATURA 1959-1962

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Alfredo Aldrete Peláez	Sara de la Cruz Silva Cota	PRI

III. LEGISLATURA 1959–1962			
Distrito	Propietario	Suplente	Partido
II Mexicali	J. Rosario Cital Valdez	Alberto Galaz Bazúa	PRI
III Mexicali	Francisco Díaz Echerivel	Jesús Guillén Mora	PRI
IV Mexicali	Francisco Aguilar Espinosa	Félix Méndez Villalobos	PRI
V Tijuana	Ignacio Corona Ruesga	Jesús Rocha Cruz	PRI
VI Tijuana	Ángel Vázquez Barbosa	Francisco Sánchez Silva	PRI
VII Ensenada	Víctor Manuel López Meza	–	PRI

IV. LEGISLATURA 1962–1965			
Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Enriqueta Téllez Gutiérrez	Ramón Real Isiordia	PRI
I Mexicali	Ramón Real Isiordia	–	PRI
II Mexicali	Francisco Javier Vaca Castro	Manuel Rubio Herrera	PRI
III Mexicali	Armando Lizárraga Serna	Vicente Maldonado Ruiz	PRI
IV Mexicali	Víctor Quintero Robles	Marcelino Duarte Vargas	PRI
V Tijuana	Carlos Enrique Ainslie Fimbres	Carlos Razo Lara	PRI
VI Tijuana	Guillermo Caballero Sosa	Yolanda Peñalosa S.	PRI
VII Tijuana	Miguel Ángel Sáenz Garza	Juan I. Godínez Trujillo	PRI
VIII Ensenada	José Vázquez Priego	Abelardo Álvarez Castillo	PRI
IX Ensenada	Francisco Figueroa Méndez	Vicente Huerta Ramírez	PRI

V. LEGISLATURA 1965-1968

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	María del Socorro Acosta de García	Vicente Gastélum Martínez	PRI
II Mexicali	Adrián Campos Serrato	Juan Cota Arredondo	PRI
III Mexicali	Ernesto Sánchez Valenzuela	Vicente Bejarano Escalante	PRI
IV Mexicali	Ramón Álvarez Cisneros	Gustavo Sánchez Quevedo	PRI
V Ensenada	Elpidio Berlanga de León	Miguel Limón Muñoz	PRI
VI Mexicali	Oscar Baylón Chacón	Armando Maldonado Aviña	PRI
VII Tijuana	Elías Gutiérrez Ovalle	Rafael Morales Vizcarra	PRI
VIII Tijuana	Efraín Ávila García de la Cadena	Gerardo Gómez Rendón	PRI
IX Ensenada	Vicente Huerta Ramírez	José Inés Oviedo Corona	PRI

VI. LEGISLATURA 1968-1971

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Ángel Quintana Silver	María Elena Langlet de Medina	PRI
II Mexicali	Guillermo Canett González	Florencio Geraldo García	PRI
III Mexicali	Enrique Mora González	Eloísa Rosales de Ibarra	PRI
IV Mexicali	Eleuterio Arroyo Zamora	Francisco Aguilar Moreno	PRI
V Mexicali	Roberto Olivas Córdova	José Robles Argil	PRI
VI Tijuana	Eusebio Esteban Manríquez Manríquez	—	PRI
VII Tijuana	Guillermo Castellanos Gómez	Martiniano Valdez Escobedo	PRI

VI. LEGISLATURA 1968-1971

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
VIII Tijuana	Daniel Figueroa Díaz	José Alfonso Sánchez Ortiz	PRI
IX Mexicali	Bertha Coronado de Cortés	Liborio Silva Martínez	PRI

VII. LEGISLATURA 1971-1974

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Ángel Díaz Prado	Miguel Medina	PRI
II Mexicali	Román Cárdenas González	Francisco Genaro Contreras Saavedra	PRI
III Mexicali	Mercedes Martínez Vda. de Lizárraga	José Enrique Mejía Pancardo	PRI
IV Mexicali	Pablo León Quintero	Jorge Rodríguez Márquez	PRI
V Mexicali	Rodolfo Fierro Márquez	Rudesindo García Islas	PRI
VI Mexicali	Carlos Cevallos Nava	Federico Cárdenas Arroyo	PRI
VII Ensenada y Tecate	Luis González Ruiz	Teresa Diéguez de Ruiz	PRI
VIII Tijuana	José María Márquez Castro	Ernesto Vizcaíno Garrido	PRI
IX Tijuana	José María Márquez Castro	Ernesto Vizcaíno Garrido	PRI
X Tijuana	Martiniano Valdez Escobedo	Jesús Morales Rosas	PRI
XI Ensenada	J. Jesús López Gastelum	Baltasar Gong Gerardo	PRI

VIII. LEGISLATURA 1974-1977

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	José Luis Andrade Ibarra	Dimas Mateos Manzano	PRI

VIII. LEGISLATURA 1974-1977

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
II Mexicali	Salvador Castellanos Cárdenas	Manuel Rubio Herrera	PRI
III Mexicali	Margarita Ortega Villa	Jesús Antonio Galindo Díaz	PRI
IV Mexicali	Ramón López Zepeda	Juan Rodríguez Meza	PRI
V Mexicali	Salvador Solorio Aguilar	Cruz Arellano Espinoza	PRI
VI Mexicali	Rogelio Fontes Gil	Eduardo Martínez Lara	PRI
VII Ensenada	Francisco Figueroa Méndez	Heliodoro Armando Aguilar Aviléz	PRI
VIII Tijuana	Praxedis Padilla González	Guadalupe Vázquez Iglesias	PRI
IX Tijuana	Juan Villalpando Cuevas	Juan Alfonso Tejeda Castañeda	PRI
X Tijuana	Manuel Trasviña Pérez	Marisela Zúñiga Lizárraga	PRI
XI Ensenada	David Ojeda Ochoa	María de la Luz Mangas Gon- zález	PRI

IX. LEGISLATURA 1977-1980

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Manuel Ruelas Jiménez	Armando Martínez Gámez	PRI
II Mexicali	Samuel Rodríguez Velásquez	Ramón Aguilera Reyes	
III Mexicali	Manuel Martínez Mercado	Juana Gutiérrez de Jiménez	PRI
IV Mexicali	Gilberto Gutiérrez Bañaga	Bonfilio Lara Ramírez	
V Mexicali	Rodolfo Solorio Alvarado	Carlos Martínez Lemus	PRI
VI Mexicali	Mario Alberto Soto Acosta	Rosendo Montoya Lugo	PRI

IX. LEGISLATURA 1977-1980

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
VII Ensenada	José Luis González Pimentel	José Antonio López Tovar	PRI
VIII Tijuana	Aída Baltazar Martínez	Joaquín Octavio Parada Ruiz	PRI
IX Tijuana	Fausto Cedillo López	Rafael Morales Vizcarra	PRI
X Tijuana	Mariano López Aréchiga	Rafael Murguía Moreno	PRI
XI Ensenada	Juan Malagamba Moreno	José Antonio Fajardo Serrano	PRI

X. LEGISLATURA 1980-1983

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Eucario Zavala Álvarez	Gregorio Lara Güereña	PRI
II Mexicali	José Manuel Díaz Martínez	Cornelio Soto Márquez	PRI
III Mexicali	José Enrique Mejía Pancardo	Abad Ledesma Rivera	PRI
IV Mexicali	Cándido Pelayo Beltrán	Sixto Sosa Coronel	PRI
V Mexicali	Oscar Garzón Gárate	Marcelino Camacho Álvarez	PRI
VI Mexicali	Eduardo Martínez Lara	Luis Granados González	PRI
VII Ensenada	Ramón Medina Aguirre	Víctor Manuel Amaya Márquez	PRI
VIII Tijuana	Franciscana Krauss Velarde	Antonio Barba Villanueva	PRI
IX Tijuana	René Treviño Arredondo	Salvador Gómez Ávila	PRI
X Tijuana	Ernesto Riedel Batancourt	Francisco Javier González Salas	PRI
XI Tijuana	Raymundo Estrada Ortega	Manuel Olguín Rubio	PRI

X. LEGISLATURA 1980-1983

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
XII Ensenada	María de la Luz Mangas de Agúndez	Juventino Mejorada Beltrán	PRI
Mexicali	Héctor Terán Terán	Guillermo Aguilar Soto	PAN
Mexicali	Guillermo Aguilar Soto	–	PAN
Ensenada	Félix Vega Ibarra	Oscar Sánchez	PCM

XI. LEGISLATURA 1983-1986

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Roque Campuzano Ponce	Héctor Manjarrez Zazueta	PRI
II Mexicali	José María Sarmiento Fierro	Rosa María Lepe Lepe	PRI
III Mexicali	Efraín Martínez Camacho	Jesús Quijada Gómez	PRI
IV Mexicali	Armando Ruiz Valdez	Rosendo Montoya Lugo	PRI
V Mexicali	Rodolfo Fierro Márquez	Gonzalo Meza Llamas	PRI
VI Mexicali	Leonel Camacho Álvarez	Pedro Castañeda Fuentes	PRI
VII Tecate	Perfecto Lara Rodríguez	Manuel Jiménez Valencia	PRI
VIII Tijuana	Gloria Cárdenas Rendón	José María Lozano Rodríguez	PRI
IX Tijuana	Gilberto Portugal Martínez	José Ángel Ramírez Santoyo	PRI
X Tijuana	Daniel Figueroa Díaz	Eduardo Adame Hurtado	PRI
XI Tijuana	Germán Martínez Cochran	Antonio Gómez Torrero	PRI
XII Ensenada	José Octavio Pérez Pazuengo	Jesús Moreno García	PRI
XIII Ensenada	Luis González Ruiz	David Garzón Zataráin	PRI

Distrito	Diputado de Minoría	Diputado Suplente	Partido
Mexicali	Graciela Romo de Medina	Alba Obdulia Díaz González	PSUM
Ensenada	Joel Rincón Real	Rosalba Villalobos Castillo	PPS
Tijuana	Alejandro Moreno Berry	Luzsiglo Marrón Amaya	PST

XII. LEGISLATURA 1986-1989

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Jesús Armando Hernández Montaña	Bertha Navarro Meléndrez	PRI
I Mexicali	Bertha Navarro Meléndrez	—	PRI
II Mexicali	Porfirio Corral García	Ernesto Reséndiz Flores	PRI
III Mexicali	Milton Emilio Castellanos Gout	Cristina Ibarra López	PRI
IV Mexicali	Mario Alfonso Vindiola Velásquez	Miguel Díaz Muñoz	PRI
V Mexicali	Rubén Tovar Carranza	Francisco Ayón de Gutiérrez	PRI
VI Mexicali	Ceferino Saavedra Godínez	Oscar Florencio Díaz Aguilar	PRI
VII Tecate	Domingo Palacios Ibarra	Constantino León Gutiérrez	PRI
VIII Tijuana	Manuel Trasviña Pérez	Marina Maldonado Magaña	PRI
IX Tijuana	Antonio Salgado Ruffo	Martha Torres Ortiz	PRI
X Tijuana	Leonardo Bravo Quintero	Irma Noemí Villanueva Ruiz	PRI
XI Tijuana	María Elvia Valenzuela Barragán	Felipe de Jesús Equihua Santana	PRI
XII Tijuana	Guillermo Castellanos Martínez	Eloy Ramiro Osuna Rivera	PRI
XII Tijuana	Eloy Ramiro Osuna Rivera	—	PRI

XII. LEGISLATURA 1986-1989

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
XIII Tijuana	Salvador Aguirre Sánchez	Juan Carlos Guerrero Martínez	PRI
XIV Ensenada	Ernesto Pedrín Márquez	Raúl Velasco Gómez	PAN
XV Ensenada	Francisco Sesma Vázquez	Víctor García López	PRI
Distrito	Diputado de Minoría	Diputado Suplente	Partido
Mexicali	Estela Rosas Quintero de Velarde	José David Montaña Gómez	PAN
Ensenada	Mario Galaviz Quintero	María Refugio Chávez Sánchez	PCRN
Tecate	Javier Trejo Martínez	Elva Camacho Ávila	PMS
Tecate	Javier Heredia Talavera	Héctor Galindo Serrano	PPS

XIII. LEGISLATURA 1989-1992

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Martina Montenegro Espinoza	Manuel A. Ramos Rubio	PRI
II Mexicali	Bernardo Borbón Vilchez	Javier A. Gutiérrez Vidal	PAN
III Mexicali	Dolores de María Manuel Gómez de Méndez	Norberto E. Corella Torres	PAN
IV Mexicali	Rosendo Montoya Lugo	Manuel Sánchez Lizárraga	PRI
V Mexicali	Gregorio Lara Guereña	Manuel Cuauhtémoc Veloz Burciaga	PRI
VI Mexicali	Marcelino Camacho Álvarez	Guadalupe Alonso García	PRI
VII Ensenada	Víctor Manuel Amaya Márquez	José Manuel Chávez Hernández	PRI
VIII Tijuana	Javier Moctezuma y Coronado	Roberto Adame Loza	PAN
IX Tijuana	Cuauhtémoc Cardona Benavides	Marco Antonio Bretón Coral	PAN
X Tijuana	Rodrigo Robledo Silva	Gerardo López González	PAN

XIII. LEGISLATURA 1989-1992

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
XI Tijuana	Héctor Guillermo Osuna Jaime	Mónica Olivia García Bronn	PAN
XII Tijuana	Nicolás del Real Montes	Pedro Moreno Lomelí	PAN
XIII Tijuana	Guillermo Salomón Miranda Rodríguez	Rafaela Martínez Cantú	PAN
XIV Ensenada	René Eugenio Núñez y Figueroa	Mirolava Cuellar Cansino	PAN
XV Ensenada	Rogelio Appel Chacón	Jesús Garzón Zatarain	PRI
Distrito	Diputado de Minoría	Diputado Suplente	Partido
Tijuana	Catalino Zavala Márquez	Ana Martha Chan Becerra	PARM
Ensenada	Juan Ríos Pérez	Manuel Cortéz González	PFCRN
Tijuana	Alejandro Moreno Berry	Gabriel Ramos Hernández	PRD
Mexicali	José Carlos Quiroz Miranda	Daniel García García	PPS

XIV. LEGISLATURA 1992-1995

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Armando Martínez Gámez	María Refugio Olivia Villalaz Becerra	PRI
II Mexicali	Manuel Alberto Ramos Rubio	Francisca Alarcón Moreno	PRI
II Mexicali	Francisca Alarcón Moreno	—	PRI
III Mexicali	Carlos Flores Reyes	Alfonso Becerril Lara	PAN
IV Mexicali	Leobardo Roa Helmecke	Mauricio Alonso Martínez Muñoz	PRI
IV Mexicali	Mauricio Alonso Martínez	—	PRI
V Mexicali	Rodolfo Fierro Márquez	Valentín Octavio Aguirre Quintero	PRI
VI Mexicali	Héctor Humberto López Barraza	Angelina Solorio Aguilar	PRI

XIV. LEGISLATURA 1992-1995

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
VI Mexicali	Angelina Solorio Aguilar	—	PRI
VII Tecate	Luis Vizcarra Vizcarra	Alberto García Medina	PRI
VIII Tijuana	Francisco Javier Zepeda Villaseñor	Luis Rodolfo Enríquez Martínez	PAN
IX Tijuana	César Alejandro Monraz Sustaita	Leoncio Bussane Arballo	PAN
X Tijuana	Gustavo Dávila Rodríguez	Herminio Álvarez Ochoa	PAN
XI Tijuana	Francisco Javier Reynoso Nuño	María Ofelia Gómez Ibarra	PAN
XII Tijuana	Armando Ayón Carrillo	José Chumacera Hernández	PAN
XIII Tijuana	Rafaela Martínez Cantú	José Cabida Díaz	PAN
XIV Ensenada	César Mancillas Hernández	Leopoldo Morán Díaz	PAN
XV Ensenada	Luis Mercado Solís	Rubén Hidalgo Carranza	PRI
Distrito	Diputado de Minoría	Diputado Suplente	Partido
XIII Tijuana	José Luis Sabori Granados	Luis Vinicio Velásquez Wong	PRD
XIV Ensenada	Rodolfo Armando Armenta Scott	Patricia Lomelí Acosta	PRD
VI Mexicali	Humberto Zúñiga Sandoval	Bernardino Medina Rochín	PRD
II Mexicali	Silvia Beltrán Goldsmith	Ricardo Briceño Noriega	PRD

XV. LEGISLATURA 1995-1998

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	José Manuel Salcedo Sañudo	Ramón Aguilar Covarrubias	PAN

XV. LEGISLATURA 1995-1998

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
II Mexicali	Alfonso Becerril Sánchez	Emanuel Mendoza Gómez	PAN
III Mexicali	María de Jesús Sing Castro	Carlos Roberto Martín Burrola Figueroa	PAN
IV Mexicali	Miguel Guerrero Cruz	Salvador Vargas Moreno	PAN
V Mexicali	Juan Jesús Algravez Uranga	José Barba Castro	PAN
VI Mexicali	Juvenal Vidrio Rodríguez	Francisco Ayón Valenzuela	PAN
VII Tecate	César Alfonso Baylón Chacón	Joaquín Sandoval Millán	PRI
VIII Tijuana	José Raúl Ramos Popoca	Laura Sánchez Medrano	PAN
IX Tijuana	Salvador Morales Riubi	Cornelio Murillo Miranda	PAN
X Tijuana	Carlos Arturo Florencio Montejo Favela	José Teodoro Barraza López	PAN
XI Tijuana	José Cervantes Govea	Mario Vergara Muñoz	PAN
XII Tijuana	Juan Meneses Jiménez	Cecilia Rosas Reynosa	PAN
XIII Tijuana	Javier Julián Castañeda Pomposo	Mario Gárate Macías	PAN
XIV Ensenada	Enrique José Echegaray Ledezma	Laura Natalia Sánchez Nava	PAN
XV Ensenada	Rogelio Appel Chacón	David Garzón Zatarain	PRI
Distrito	Diputado de Minoría	Diputado Suplente	Partido
I Mexicali	Ramiro Paz Hernández	Marco Antonio Bustos Eguía	PRI
II Mexicali	Miguel Ángel Barraza Chiquete	Carmen Consuelo Celaya Barragán	PRI
IV Mexicali	Jesús Salvador Minor Mora	José de Jesús Rodríguez Díaz	PRI

XV. LEGISLATURA 1995-1998

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
V Mexicali	Roberto Pérez de Alva Blanco	Luis Montijo Palacios	PRI
V Mexicali	Luis Montijo Palacios	—	PRI
VI Mexicali	Juan Hernández Rodríguez	Graciela Zepeda López	PRI
VIII Tijuana	María de la Luz Ocaña Rodríguez	Rubén Salazar Limón	PRI
IX Tijuana	Raúl Pompa Victoria	Carlos Verdugo Castro	PRI
X Tijuana	Daniel García Noriega	Roberto Tomás García Ventura	PRI
XIV Ensenada	Juan Pablo Valenzuela García	Adriana Lencioni Ramonetti	PRI
XIII Tijuana	Catalino Zavala Márquez	Francisco Moya Moya	PRD
XV Ensenada	Abraham Correa Acevedo	Leopoldo Alejandro Solorio	PRD

XVI. LEGISLATURA 1998-2001

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Juan Manuel Molina Rodríguez	Lorena Margarita Ayala Alaniz	PAN
II Mexicali	Guillermo Aguilar Kaiten	Galo Rodolfo Fimbres Moreno	PAN
III Mexicali	Alejandro Bahena Flores	Ana Lilia García Isidoro	PAN
IV Mexicali	José Félix Arango Pérez	María del Rosario Rodríguez Rubio	PAN
V Mexicali	Sergio Avitia Nalda	María de la Luz Moreno	PRI
VI Mexicali	David Gutiérrez Piceno	Benjamín Castillo Valdez	PRI
VII Tecate	Héctor Esparza Herrera	Gany Leonel Pincus Ruelas	PRI

XVI. LEGISLATURA 1998-2001

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
VIII Tijuana	Sergio Gómez Mora	Héctor Javier Morales Riubí	PAN
IX Tijuana	Miguel Delfín Castro	Sonia Beatriz Robles García	PAN
X Tijuana	Héctor Magaña Mosqueda	Germán Jesús Lizola Márquez	PAN
XI Tijuana	Martín Domínguez Rocha	Arnulfo Guerrero León	PAN
XII Tijuana	Sócrates Bastidas Hernández	Ricardo Legorreta Fuentes	PAN
XIII Tijuana	Héctor Baltazar Chipres	Jorge Espiridión Morales Villanueva	PAN
XIV Ensenada	Alejandro Pedrín Márquez	Rosalva Sánchez Gutiérrez	PAN
XV Ensenada	Sergio Javier Loperena Núñez	Orlando Agapito Tozcano Montaña	PRI
XVI Tijuana	Jaime Cleofas Martínez Veloz	Raquel Casillas Muñoz	PRI
XVI Tijuana	Raquel Casillas Muñoz	—	PRI
Distrito	Diputado de Minoría	Diputado Suplente	Partido
I Mexicali	Ma. Del Refugio Olivia Villalaz Becerra	Moisés Evaristo García Aguilar	PRI
II Mexicali	Manuel Alberto Ramos Rubio	Gloria González Rosas	PRI
II Mexicali	Gloria González Rosas	—	PRI
VII Tecate	Efrén Macías Lezama	Ulises Arce Salvador	PRD
VIII Tijuana	Edgar Arturo Fernández Bustamante	Carlos Enrique Jiménez Ruiz	PRI
IX Tijuana	David Ruvalcaba Flores	Fernando Zamora Rubio	PRI
XII Tijuana	Ricardo Zazueta Villegas	Manuel Zamora Ramírez	PRI

XVI. LEGISLATURA 1998-2001			
Distrito	Propietario	Suplente	Partido
XIII Tijuana	Antonio Ricardo Cano Jiménez	María Esther Flores Mejía	PRI
XIV Ensenada	Jaime Jiménez Mercado	Rodolfo Miguel Meillón Savín	PRD
XV Ensenada	Gilberto Flores Muñoz	Juventino Alaníz Pinedo	PRD

XVII. LEGISLATURA 2001-2004			
Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Raquel Aviléz Muñoz	María Guadalupe Arias Vázquez	PAN
II Mexicali	Ricardo Rodríguez Jacobo	Griselda Gracia Idalia Cavazos	PAN
II Mexicali	Griselda Gracia Idalia Cavazos	—	PAN
III Mexicali	Luz Argelia Paniagua Figueroa	Francisco Benjamín Munguía Ballesteros	PAN
III Mexicali	Francisco Benjamín Munguía Ballesteros	—	PAN
IV Mexicali	Francisco Rueda Gómez	Virginia Noriega Ríos	PAN
IV Mexicali	Virginia Noriega Ríos	—	PAN
V Mexicali	Everardo Ramos García	Rutilio Lorenzo Mendoza Ramírez	PRI
VI Mexicali	Enrique Acosta Fregoso	Fidel Corvera Quiñoz	PRI
VII Tecate	José Alfredo Ferreiro Velazco	Martina Guadalupe Murillo Quirino	PRI
VIII Tijuana	Laura Sánchez Medrano	Gregorio Alatorre Suárez	PAN
IX Tijuana	José Antonio Araiza Regalado	Aída Guadalupe Gálvez Robles	PAN
X Tijuana	Raúl Felipe Luévano Ruiz	David Vázquez Valle	PAN

XVII. LEGISLATURA 2001-2004

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
XI Tijuana	Jesús Gerardo Cortez Mendoza	Jesús Manuel Villegas Prieto	PAN
XII Tijuana	José de Jesús Martín Rosales Hernández	María Luz Cárdenas Ramos	PAN
XII Tijuana	María Luz Cárdenas Ramos	—	PAN
XIII Tijuana	Juan Terrazas Silva	María de los Ángeles Jiménez Peñafiel	PAN
XIV Ensenada	Arturo Alvarado González	Ricardo Lomelí Sedano	PAN
XV Ensenada	Leopoldo Morán Díaz	Luis Alberto Lomelí Morales	PAN
XVI Tijuana/ Playas de Rosarito	María Rosalva Martín Navarro	Luis Valentín Ojeda Cárdenas	PVEM
Distrito	Diputado de Minoría	Diputado Suplente	Partido
Ensenada	Ismael Quintero Peña	José Julio Santibáñez Alejandro	PRI
Tijuana	Nicolás Osuna Aguilasocho	Iris Juárez Cruz	PRI
Tijuana	Marcelino Hidalgo Silva	Laurencio Dado Alatorre	PRI
Tijuana	Juan Manuel Salazar Castro	Daniel Sánchez Arreola	PRI
Tijuana/ Playas de Rosarito	Fernando Jorge Castro Trenti	Antonio Serret Rodríguez	PRI
Ensenada	Héctor Edgardo Suárez Córdova	Alberto Mancilla Ávalos	PRI
Mexicali	Edmundo Salazar Acuña	Jorge Alberto Leyva de la Peña	PRI
Tijuana/ Playas de Rosarito	Catalino Zavala Márquez	Máximo Mejía Solorio	PRD
Tijuana	Jesús Alejandro Ruiz Uribe	Esther Herrera González	PRD

XVIII. LEGISLATURA 2004-2007

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Carlos Alberto Astorga Othón	Martha Patricia Ritz Gutiérrez	PAN
II Mexicali	Elvira Luna Pineda	Blas Rodolfo Solano Chávez	PAN
III Mexicali	Raúl López Moreno	Guillermina Pacheco Sánchez	PAN
IV Mexicali	Manuel Pons Agúndez	Juan Francisco Rascón Lepe	PAN
V Mexicali	Guillermo Aldrete Haas	Vicente Velarde Sierra	PRI
V Mexicali	Vicente Velarde Sierra	—	PRI
VI Mexicali	Carlos Alberto Montaña Quintana	María del Carmen Pérez Quintero	PRI
VII Tecate	Rosa María Castillo Burgos	Martha Susana Rivera Ávalos	PAN
VIII Tijuana	Carlos Enrique Jiménez Ruiz	David Jorge Lozano Pérez	PRI
IX Tijuana	Gilberto Daniel González Solís	Oscar Bernardo Rocha Orozco	PAN
X Tijuana	José Francisco Blake Mora	Silvia Elena Dávalos Venegas	PAN
XI Tijuana	Ricardo Magaña Mosqueda	Rodolfo Alvarado Salgado	PAN
XII Tijuana	Urbano Chávez Colecio	Ariel García Moscareño	PAN
XIII Tijuana	Miguel Lemus Zendejas	María del Rosario Tenorio Martínez	PAN
XIV Tijuana	Iván Alonso Barbosa Ochoa	Graciela Moreno Pulido	PRI
XV Ensenada	Antonio Rodríguez Hernández	Guadalupe Isabel Pérez Osuna	PAN
XVI Playas de Rosarito	Silvano Abarca Macklis	Apolinar Peña Sánchez	PAN

Distrito	Diputado de Minoría	Diputado Suplente	Partido
II Mexicali	Jorge Núñez Verdugo	José Francisco Barraza Chiquete	PEBC
VII Tecate	Elías López Mendoza	Víctor Manuel Hernández Hernández	PRI
IX Tijuana	René Adrián Mendivil Acosta	Fernando Zamora Rubio	PRI
XII Tijuana	David Saúl Guakil	Agustín Fuentes Hernández	PRI
XIV Ensenada	Jaime Xicoténcatl Palafox Granados	Víctor Alonso Ibáñez Esquer	PRD
XIV Ensenada	Víctor Alonso Ibáñez Esquer	—	PRD
LISTA Tijuana	Eligio Valencia Roque	Rubén Darío Arvizu Ibarra	PRI
LISTA Tijuana	Adrián Roberto Gallegos Gil	Carlos Gustavo Almaraz Montaña	PVEM
LISTA Tijuana	Mario Desiderio Madrigal Magaña	José Obed Silva Sánchez	PRI
LISTA Mexicali	José Obed Silva Sánchez	—	PRI
LISTA Ensenada	Abraham Correa Acevedo	José Raúl González Silva	PRD

XIX. LEGISLATURA 2007-2010

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
I Mexicali	Juan Manuel Molina García	Sergio Margarito Rojas González	PAN
II Mexicali	Rubén Ernesto Armenta Zanabia	Ana Lidia Valles Boneo	PAN
III Mexicali	Armando Terán Corella	María Teresa Galván	PAN
IV Mexicali	Gina Andrea Cruz Blackledge	Rafael María Elorduy Hernández Duque	PAN
V Mexicali	Carlos Alonso Angulo Rentería	Adriana Burciaga Corona	PANAL

XIX. LEGISLATURA 2007-2010

Distrito	Propietario	Suplente	Partido
VI Mexicali	Víctor González Ortega	Jazmín Enríquez Flores	PAN
VII Tecate	José Alfredo Ferreiro Velazco	Arturo Becerra Ortiz	PES
VIII Tijuana	Adriana Guadalupe Sánchez Martínez	José Javier Ochoa Cabanillas	PAN
IX Tijuana	Gloria María Loza Galván	Sergio Monraz Murguía	PAN
X Tijuana	Juan Manuel Gastelum Buenrostro	Paula Margarita Fuentes Cabrera	PAN
XI Tijuana	Oscar Román Martínez Garza	Elizabeth Ríos García	PAN
XII Tijuana	Enrique Méndez Juárez	Mónica María García Parra	PAN
XIII Tijuana	Antonio Ricardo Cano Jiménez	Fernando Rodríguez Gil	PANAL
XIV Tijuana	Jorge Casillas Arias	Miroslava Cuéllar Cansino	PAN
XV Ensenada	Miguel Ángel Castillo Escalante	Alejandro González León	PAN
XVI Playas de Rosarito	Catalino Zavala Márquez	Venerando Olvera López	PRI
Distrito	Diputado de Minoría	Diputado Suplente	Partido
VI Mexicali	Héctor Humberto López Barraza	María de la Paz Talamantes Soriano	PRI
VIII Tijuana	Edna Mireya Pérez Corona	Daniel Sánchez Arreola	PRI
IX Tijuana	Jaime Chris López Alvarado	Miriam Josefina Ayón Castro	PRI
XIII Tijuana	Carlos Barboza Castillo	José Domingo Vigil López	PRI
XV Ensenada	Ana María Fuentes Díaz	Daniel Magaña Ramírez	PRD

Distrito	Diputado de Lista	Diputado Suplente	Partido
Lista	Alcides Roberto Beltrones Rivera	Rafael García Vázquez	PRI
Lista	Juan Macklis Anaya	Mariano San Román Flores	PVEM
Lista	Enrique Acosta Fregoso	David Ruvalcaba Flores	PRI



3. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a. Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia 1954–2007

MAGISTRADOS PROPIETARIOS	PERIODO
Antonio Espinoza Rodríguez Manuel Gómez Lomeli Pedro Castro López Mario Somohano Flores	Enero 1954 - Junio 1954
Carlos Arellano del Moral Pedro Castro López Rosendo R. Rodríguez Escoboza	Junio 1954 - Octubre 1956
Milton Castellanos Everardo	Noviembre 1959 - Octubre 1962 Noviembre 1965 - Octubre 1968 Noviembre 1968 - Octubre 1971
José Jesús Cabrera Fuentes	Noviembre 1959 - Octubre 1962 Noviembre 1965 - Octubre 1968 Noviembre 1968 - Octubre 1971

MAGISTRADOS PROPIETARIOS	PERIODO
Martín Careaga Cebreros	Noviembre 1959 - Octubre 1962 Noviembre 1965 - Octubre 1968 Noviembre 1968 - Octubre 1971
Fernando Márquez Arce	Diciembre 1964 - Junio 1965 Noviembre 1971 - Octubre 1974 Noviembre 1974 - Octubre 1977
Armando Aguirre Enríquez	Agosto 1965 - Octubre 1965 Noviembre 1965 - Octubre 1968 Noviembre 1968 - Octubre 1971 Noviembre 1971 - Octubre 1974 Noviembre 1974 - Octubre 1977
Samuel Piñera Ramírez	Noviembre 1965 - Octubre 1968 Noviembre 1968 - Octubre 1971 Noviembre 1971 - Octubre 1974 Noviembre 1974 - Octubre 1977
Enrique Tintos Ballesteros Roberto Morales Grajales	Febrero 1971 - Octubre 1971
Gregorio Vite de Hita	Febrero 1971 - Octubre 1971 Noviembre 1971- Octubre 1974 Noviembre 1974 - Octubre 1977
Agustín Villagómez Vázquez	Febrero 1971 - Octubre 1971 Noviembre 1971 - Octubre 1974 Noviembre 1974 - Octubre 1976
Rafael Moreno Henríquez	Abril 1974 - Octubre 1974 Noviembre 1974 - Octubre 1977
Nemesio Javier Lamas González	Octubre 1976 - Octubre 1977
Eduardo Illades Villafaña José Santos Castañeda Rodríguez Cayetano Solana Bulle	Noviembre 1977 - Octubre 1980 Noviembre 1980 - Octubre 1983

MAGISTRADOS PROPIETARIOS	PERIODO
Samuel Piñera Ramírez	Noviembre 1977 - Octubre 1980 Noviembre 1980 - Octubre 1981
Alberto Loaiza Peña	Noviembre 1981 - Octubre 1983
Ramona Pelayo Vargas Miguel Rojas Palacios Blas Pérez Basilio Ángela Cañedo Haritinoff Carlos Humberto Trujillo Altamirano	Noviembre 1983 - Octubre 1986 Noviembre 1986 - Octubre 1989
Nahúm Rodríguez Lara Héctor Islas Morales	Octubre 1984 - Octubre 1986 Noviembre 1986 - Octubre 1989
René Rivas Sánchez Arnoldo Castilla García	Octubre 1987 - Enero 1989 Enero 1989 - Octubre 1989
José Luis Anaya Bautista Luis Augusto Ferrer Macgregor	Octubre 1987 - Octubre 1989
Óscar René Téllez Ulloa	Enero 1989 - Octubre 1989
Víctor Manuel Vázquez Fernández	Enero 1989 - Octubre 1989 Septiembre 2003 - Octubre 2003
Eduardo Krauss Coronel Aureliano García Aguilar Gustavo Reynoso Moreno Jesús Angulo Beltrán	Enero 1989 - Octubre 1989
Emilio Castellanos Luján	Enero 1989 - Octubre 1989 Abril 1998 - Octubre 2003
María de Jesús Salcedo	Noviembre 1989 - Octubre 1995
Francisco Guerrero Espriú	Noviembre 1989 - Diciembre 1995
Jorge Humberto Robles Cortez Óscar Careaga Villavicencio Donaciano Romero Ortega Braulio Gómez Verónica Jesús Alberto Osuna Lafarga Gumersindo Ruiz Rueda	Noviembre 1989 - Octubre 1995

MAGISTRADOS PROPIETARIOS	PERIODO
Rodolfo Gastelúm Pérez	Diciembre 1989 - Octubre 1995
Carlos Juvera Calderón	Marzo 1994 - Mayo 1994
Sergio Peñuelas Romo	Mayo 1994 - Mayo 2000 Mayo 2000 - Octubre 2003
Miguel Ángel Barúd Martínez Víctor Manuel Vázquez Fernández Raúl González Arias Víctor Manuel Vázquez Fernández Óscar Valenzuela Ávila Jaime Rico Jiménez María Esther Rentería Ibarra Olympia Ángeles Chacón José Jesús Espinoza Orozco Félix Herrera Esquivel Marco Antonio Jiménez Carrillo José Luis Cebreros Samaniego	Noviembre 1995 - Octubre 2001
Reynaldo Rodríguez Moreno	Noviembre 1995 - Abril 2000
Marco Antonio López Magaña	Abril 2000 - Abril 2006

MAGISTRADOS NUMERARIOS	PERIODO
Jesús Angulo Beltrán Fernando Tovar Rodríguez Felipe de Jesús Padilla Villavicencio Gilberto Cota Alanís José Palomino Castrejón Jorge Ignacio Pérez Castañeda Juvenal Hernández Acevedo Abel Pérez Alcalá Óscar Javier Navarro José Antonio Pérez Pérez	Noviembre 2001 - Octubre 2007

MAGISTRADOS SUPERNUMERARIO	PERIODO
Agustín Villagómez Vázquez	Enero 1954 - Junio 1956 Noviembre 1956 - Octubre 1959 Noviembre 1959 - Octubre 1962 Noviembre 1965 - Octubre 1968 Noviembre 1969 - Febrero 1971
Carlos Thomas López	Noviembre 1962 - Octubre 1965
Sergio Álvarez de la Rosa Felipe Mosso Valdez Mario Fernando Ruiz Sánchez Jesús Antonio Chávez Hoyos José Xavier Casas Millán	Noviembre 2001 - Octubre 2007
Pedro Ignacio Amaya Rábago	Noviembre 2001 - Diciembre 2001
Martín Careaga Cebreros	1965

MAGISTRADOS SUPLENTE	PERIODO
Rafael Martínez Retes	Enero 1954 - Junio 1956 Noviembre 1956 - Octubre 1959 Noviembre 1959 - Octubre 1962
Fernando Díaz Ceballos	Junio 1954 - Junio 1956
Arturo Monge Sánchez	Noviembre 1954 - Octubre 1956
Carlos Thomas López	Noviembre 1956 - Octubre 1959 Noviembre 1959 - Octubre 1962
J. Jesús Cabrera Fuentes Rafael Soto Gil	Noviembre 1956 - Octubre 1959
Jesús Barba Cornejo	Noviembre 1962 - Octubre 1965
Carlos Juvera Calderón Leonel Guajardo Araiza	Noviembre 1965 - Octubre 1968
José María Partida Guerrero	Noviembre 1968 - Octubre 1971

MAGISTRADOS SUPLENTE	PERIODO
Nicolás Gómez Castellanos	Febrero 1971 - Octubre 1971 Noviembre 1971 - Octubre 1974 Noviembre 1974 - Octubre 1977
Alfredo Alba Escobedo	Noviembre 1974 - Octubre 1977
Gilberto Núñez López Eduardo Castro Riddle Alejandro Lamadrid Hachok	Noviembre 1977 - Octubre 1980 Noviembre 1980 - Octubre 1983
Severiano E. García Galicia	Noviembre 1977 - Octubre 1980
Guillermo Enríquez de Rivera Buentiempo	Noviembre 1980 - Octubre 1983
Rodolfo Gastelúm Pérez Alejandro Gudiño Bazúa Federico Reyes Hernández	Noviembre 1983 - Octubre 1986
Ernesto Hernández Ávila José de Jesús Zárate Luján	1959 - 1965
Gumersindo Ruiz Rueda	1965
José Pérez Rodríguez Manuel Martínez Barbosa Antonio Salas Carrillo	1965 - 1971
Antonio Gastelúm Félix	1996 - 2000

MAGISTRADOS SUSTITUTOS	PERIODO
José de Jesús Zárate Luján	1965
Rodolfo Gallardo Hernández	1977 - 1983
J. Antonio Orenday Sergio Enrique Astengo Ramos Eduardo Sánchez Huerta Humberto Alfredo Huerta O. María Josefina Valencia Espinoza	1989

MAGISTRADOS SUSTITUTOS	PERIODO
Teresa Mendoza Gallardo Andrés Trevillo Reneaum Gumersindo Mejorado Márquez	1989
Fuente: Jorge Valenzuela Santiago, Historia del Poder Judicial en Baja California, Universidad Autónoma de Baja California, 2001, Mexicali, 121 pp.	

b. Presidentes del Supremo Tribunal de Justicia 1954–2004

MAGISTRADOS	PERIODO
Manuel Gómez Lomelí	Febrero 1954 - Enero 1955
Fernando Magro Soto	Enero - Diciembre 1955
Pedro Castro López	Enero - Diciembre 1956
Carlos Arellano del Moral	Enero - Diciembre 1958 Enero - Diciembre 1959
Milton Castellanos Everardo	Enero - Diciembre 1960 Enero - Diciembre 1961 Enero - Diciembre 1962 Enero - Diciembre 1963 Enero - Julio 1964 Enero - Octubre 1965
Martín Careaga Cebreros	Julio - Diciembre 1964
José Jesús Cabrera Fuentes	Noviembre - Diciembre 1965 Enero - Diciembre 1966 Enero - Octubre 1967 Enero - Diciembre 1968 Enero - Junio 1969 Enero - Octubre 1971
Armando Aguirre Enríquez	Noviembre 1967 - Enero 1968 Julio - Diciembre 1969
Fernando Márquez Arce	Noviembre 1971 - Octubre 1972 Noviembre 1972 - Octubre 1973 Noviembre 1973 - Abril 1974

MAGISTRADOS	PERIODO
Rafael Moreno Henríquez	Mayo - Octubre 1974 Noviembre 1974 - Octubre 1975 Noviembre 1975 - Octubre 1976 Noviembre 1976 - Enero 1977
Arturo Monges Sánchez	Enero - Octubre 1977
Eduardo Illiades Villafaña	Noviembre 1977 - Octubre 1978
Carlos Humberto Trujillo Altamiranoz	Noviembre 1983 - Octubre 1984 Noviembre 1984 - Octubre 1985 Noviembre 1985 - Octubre 1986 Noviembre 1986 - Octubre 1987
Martín Careaga Cebreros	Noviembre 1987 - Octubre 1988
Óscar René Téllez Ulloa	Noviembre 1988 - Octubre 1989
Francisco Guerrero Espriú	Noviembre - Diciembre 1989
Óscar Careaga Villavicencio	Diciembre 1989 - Octubre 1990 Noviembre 1990 - Octubre 1991
Rodolfo Gastelum Pérez	Noviembre 1991 - Octubre 1992
Donaciano Romero Ortega	Noviembre 1992 - Octubre 1993 Noviembre 1993 - Octubre 1994 Noviembre 1994 - Octubre 1995
Óscar Valenzuela Ávila	Noviembre 1995 - Octubre 1996
Miguel Ángel Barúd Martínez	Noviembre 1996 - Octubre 1997
Marco Antonio Jiménez Carrillo	Noviembre 1997 - Octubre 1998
Sergio Peñuelas Romo	Noviembre 1998 - Octubre 1999
Raúl González Arias	Noviembre 1999 - Octubre 2000
Emilio Castellanos Luján	Noviembre 2000 - Octubre 2001
Gilberto Cota Alanís	Noviembre 2001 - Octubre 2002
José Palomino Castrejón	Noviembre 2002 - Octubre 2004

III. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS





1. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Le

La Constitución Política que para el estado de Baja California formuló el Congreso Constituyente, electo popularmente, ha sido inspirada en el más sincero deseo de lograr la estructuración de un instrumento jurídico-político que satisfaga en todo lo posible las necesidades y aspiraciones del medio social en que va a tener vigencia.

Sería vanidoso de nuestra parte creer que hemos elaborado una Constitución perfecta, ya que en obras de esta naturaleza, la perfección es imposible, aun para los especialistas en derecho constitucional; pero eso sí, podemos asegurar que pusimos en nuestra obra, no sólo el cerebro sino también el corazón, aunque muchas veces hayamos tenido que frenar los impulsos de éste ante los imperativos inflexibles de la doctrina filosófica en materia constitucional, que por estar consagrada por siglos de tradición, impide el libre desenvolvimiento de las inquietudes y anhelos de espíritus que quisieran rebasar los rígidos cánones de la técnica legislativa.

En esas condiciones, nuestro pensamiento tuvo que moverse dentro de los estrechos cauces que nos marcó esa técnica, a la que, por supuesto, nunca hubiéramos intentado desatender, porque las Constituciones no debe ser creación arbitraria del intelecto humano, sino producto natural del medio social, pues sólo así es posible que la ley básica responda a necesidades palpitantes y sea realmente una consecuencia lógica de las peculiaridades étnicas y territoriales del medio en que va a ser aplicada.

Y así fue como, por cuestión de método lógico, se establecen en ella los preceptos que se refieren al contenido físico del estado o sea su territorio; luego se establecen los preceptos relativos al contenido humano, o sea al conjunto de personas que forman la población del estado, fijándose los derechos y obligaciones de éstas, pero sobre todo, estableciendo rotundamente la seguridad plena de que los habitantes del estado de Baja California gozarán de las garantías individuales y sociales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Constitución aparecen mencionadas las garantías sociales, lo cual significa una innovación en códigos de este género, sin duda una de las conquistas más valiosas que obtuvimos del movimiento social de la Revolución mexicana, cuyos ideales quedaron consagrados en nuestra ley suprema.

La Constitución Mexicana de 1917 es la primera que contiene una nueva orientación del socialismo democrático, la cual ajustándose sabiamente a nuestra idiosincrasia, a nuestras tradiciones y a nuestros problemas, tanto obreros como agroeconómicos, ha encausado la vida misma de la nación hacia metas de las más amplia y generosa justicia social.

Proteger el libre ejercicio de las garantías sociales es un deber permanente de todos los gobiernos emanados de la Revolución, por lo cual se ha creído conveniente que deben mencionarse en el capítulo de los derechos de los habitantes del estado, no sólo las garantías individuales que son clásicas en todas las Constituciones, sino también las sociales que son nuestro orgullo porque nos pertenecen como una característica inconfundible del avance alcanzado en la lucha por mejorar nuestras instituciones jurídicas.

También se delinca las características del tercer elemento de estado, o sea el poder público, precisando la división tripartita de los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, fijándose las facultades y limitaciones de éstos así como las relaciones entre gobernantes y gobernados.

En el artículo 5° se declara que “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”. Si se penetra uno del espíritu de este precepto, se comprenderá que para la efectividad intromisión de personas, instituciones o autoridades ajenas al estado, si no en aquellos casos en que la ley concede intervención a los poderes federales. Así los constituyentes cumplidos con establecer la disposición, corresponde al pueblo hacerla efectiva.

Aunque la Constitución federal no hace mención a los símbolos nacionales y aun cuando dicha omisión no ha tenido trascendencia hasta ahora, es pertinente su constitucionalización en forma supletoria en la carta local, estableciéndose así un precedente legislativo. Tal es la razón del precepto contenido en el artículo 6°.

En el artículo 11 se establece clara y terminantemente la división de poderes, con el propósito de evitar la preponderancia de uno de ellos sobre los otros. Posiblemente más tarde sea posible instituir la inamovilidad del poder judicial, ya que de esa manera

los funcionarios que integren ese poder no serían propuestos por el ejecutivo y por lo tanto no estarían en ningún aspecto supeditados a él. Y por lo que respecta al poder legislativo su independencia sólo estriba en la conciencia que los diputados tengan de sus responsabilidades y sus deberes constitucionales, entre los cuales se destaca el señalado en el penúltimo párrafo del artículo 22, consistente en comprobarla exactitud y justificación de los gastos hechos y determinar las responsabilidades que resultaren.

Esta disposición tiene por objeto evitar en lo posible el despilfarro de los fondos públicos en erogaciones que no son de mera utilidad. Ojalá que los Congresos constitucionales cumplan fielmente con esa obligación.

Para evitar que el ejecutivo cree o suprima a su arbitrio empleos públicos de la administración, y para que tampoco pueda inmotivadamente aumentar o disminuir los emolumentos de que estos gocen, se dejó esa facultad al Congreso del estado en los términos de la fracción V del artículo 27 de esta Constitución. Corresponde a dicho poder la responsabilidad de usar esa facultad con la debida prudencia.

Se procuró en todo el articulado, no establecer precepto alguno que pudiese estar en oposición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el pacto federal prohíbe que las Constituciones de los estados contengan disposiciones contrarias a las de la general de la república. Y teniendo en cuenta que nuestro país está organizado políticamente como una república representativa, democrática y federal, compuesta de los estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación, ha imperado el criterio de que esta Constitución debe sujetarse incuestionablemente a los lineamientos establecidos por el pacto federal.

Se tuvo especial cuidado al redactar el capítulo relativo a los municipios, procurando que quedara perfectamente garantizada la libertad municipal aun con las taxativas que se consideraron indispensables para impedir que los ayuntamientos se conviertan en pequeñas satrapías.

Al poder ejecutivo del estado también se le fijan ciertas limitaciones, tendientes a impedir que éste abuse del poder, y se le imponen obligaciones imperativas a efecto de que cumpla, ineludiblemente, con los deberes expresos e implícitos que todo gobernante tiene para con su pueblo.

Hemos considerado que la costumbre de otorgar facultades extraordinarias al ejecutivo es inconveniente y contraria al precepto constitucional que establece la división de los poderes. Éstos han sido los motivos por los cuales al delimitar las atribuciones de los diferentes órganos gubernativos del estado, se ha procurado imprimir la mayor claridad a las funciones que a cada uno corresponde, eliminando la frecuente y perjudicial costumbre de otorgar facultades extraordinarias al ejecutivo.

Entre las obligaciones expresas impuestas al poder ejecutivo está la de fomentar el turismo y el desarrollo industrial, agrícola y ganadero en el estado.

Por más que se comprende que todas estas actividades corresponden principalmente a la iniciativa privada, los constituyentes sustentamos el criterio de que era conveniente establecer un precepto que obligara al ejecutivo local fomentar todas esas actividades porque constituyen las principales fuentes de riqueza de la región.

Estimamos que hay en el estado, personas, como las hay en todas partes, que carecen de recursos necesarios para cubrir los honorarios de un abogado particular cuando necesitan los servicios de esa clase de profesionistas, el constituyente resolvió establecer la obligación para el gobierno del estado, de crear la Defensoría de Oficio, no sólo en materia penal, sino también para asuntos de carácter civil y administrativos.

Siendo ineludible la necesidad de fijar y sancionar las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios públicos, la Constitución contiene preceptos terminantes sobre el particular y esperamos que la legislatura constitucional que pronto comenzará a funcionar, dicte la ley reglamentaria de esas disposiciones a efecto de que los encargados de la administración pública sepan que sus malos manejos tendrán una sanción legal además de la condena ineludible de la opinión pública. A ese efecto se concede acción popular para denunciar todo acto reprobable de los funcionarios públicos. Toca al pueblo hacer uso de esa facultad, con el debido valor cívico.

Una de las más importantes novedades que contiene la Carta Magna del estado es la relativa a los derechos políticos de la mujer. Ojalá que este nuevo campo de actividad que se abre al sector femenino no quebrante la paz de los hogares y que el concurso de la mujer es cuestiones políticas, ayude a depurar las faltas hasta hoy conocidas y a realizar una mejor selección de los funcionarios por medio del voto popular.

Es también una característica especial de la Constitución de Baja California, el precepto que establece la obligación de expedir una ley del servicio civil que garantice los derechos de estabilidad y escalafón de los trabajadores al servicio del estado.

Sabido es que mientras esto fue territorio federal los empleados públicos estuvieron amparados por el estatuto jurídico de los trabajadores al servicio del estado, pero al adquirir esta entidad la categoría de estado libre y soberano, era necesario establecer una norma que obliga a los futuros legisladores a expedir una ley que garantice satisfactoriamente los derechos de estos servidores públicos.

En el capítulo “Previsiones generales” se impone a la legislatura constitucional la obligación de estatuir en la ley civil disposiciones tendientes a proteger la estabilidad del hogar constituyendo el patrimonio familiar con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos.

El Congreso Constituyente comprende que una obra legislativa atinada es la que capta y plasma la expresión de los anhelos populares, pero como las aspiraciones colectivas no tienen metas definitivas y los conceptos fundamentales de toda organización social cambian constantemente, la obra legislativa tiene que estar sujeta a un movimiento continuo de superación y perfeccionamiento.

La Constitución del estado de Baja California no es la obra de un grupo de teóricos. Hemos tratado de hacer una obra técnica pero a la vez práctica. Hemos querido elaborar un instrumento que satisfaga los cánones de la hermenéutica jurídica, pero que esté inspirado en las corrientes del pensamiento moderno.

Ojalá que hayamos logrado nuestro propósito y que aquellos a cuyo cargo queda la observancia y aplicación de nuestra ley suprema local, sepan respetarla y honrarla con el celo patriótico que la patria exige de sus hijos.



2. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA DE 1953¹

ALFONSO GARCIA GONZALEZ, GOBERNADOR PROVISIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA CONSTITUYENTE DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME LA SIGUIENTE:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1.— El Estado de Baja California es parte integrante e inseparable de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.— La porción de territorio nacional que corresponde al Estado, es la que le ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Periódico Oficial, Órgano del gobierno del Estado de Baja California, Mexicali, Baja California, agosto 16 de 1953, tomo LXVI, núm. 23, pp. 1-19.

ARTICULO 3.— La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el Municipio Libre.

CAPITULO II. DE LA SOBERANIA DEL ESTADO

ARTICULO 4.— El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 5.— Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

CAPITULO III. DE LOS SIMBOLOS OFICIALES

ARTICULO 6.— La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, son los símbolos obligatorios en todo el Estado, pero éste tendrá además su propio escudo. No habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter oficial. El uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales.

CAPITULO IV. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

ARTICULO 7.— El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución.

CAPITULO V. DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 8.— Son derechos de los habitantes del Estado:

I.— Si son mexicanos, los que les concede la Constitución General de la República y la presente;

II.— Si además de mexicanos, son ciudadanos, votar y ser votados en las elecciones populares, así como desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando la persona tenga las condiciones que la Ley exija para cada caso;

III.— Si son extranjeros, gozar de las garantías individuales y sociales, así como de los derechos establecidos en la Constitución General de la República, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso, los extranjeros tendrán derechos políticos.

ARTICULO 9.— Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.— Si son mexicanos, las que se señalan en el artículo 31 de la Constitución General de la República y en la presente.

II.— Si además de mexicanos son ciudadanos, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución General de la República y las que señala la presente Constitución.

III.— Si son extranjeros, acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución General de la República, en la del Estado y en las disposiciones legales que de ambas emanen; sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que se concede a los mexicanos y contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del Estado.

ARTICULO 10.— Los derechos de ciudadanos se pierden y suspenden, respectivamente, en los casos previstos en los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO DEL PODER PUBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

ARTICULO 11.— La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTICULO 12.— No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 13.— El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTICULO 14.— El Congreso del Estado se compone de diputados electos cada tres años en forma directa y mayoritaria.

ARTICULO 15.— En ningún caso el número de Distritos Electorales para elegir diputados, será menor de siete. Cuando la población del Estado llegue a cuatrocientos mil habitantes el número de diputados aumentará a nueve; y cuando pase de ochocientos mil el Congreso se compondrá, por lo menos, de once miembros.

ARTICULO 16.— Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 17.— Para ser electo propietario o suplente, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II.— Tener 25 años cumplidos el día de la elección;

III.— Ser nativo del Estado con residencia no menor de dos años en el Distrito por el que sea postulado, o vecino del mismo distrito o población cuando en ella haya dos o más distritos, por lo menos durante cuatro años anteriores a la elección.

ARTICULO 18.— No pueden ser electos diputados:

I.— El Gobernador del Estado, sea Provisional, Interino o Encargado del Despacho durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;

II.— Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, a menos que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes de la elección;

III.— Los diputados y senadores al Congreso de la Unión durante el período de su ejercicio;

IV.— Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección;

V.— Los Presidentes Municipales por los distritos en que ejerzan autoridad;

VI.— Los funcionarios de Hacienda Federales, así como los administradores de rentas por los distritos donde ejerzan sus funciones, a menos que se separen de sus cargos en forma definitiva noventa días antes de la elección;

VII.— Los ministros de cualquier culto.

ARTICULO 19.— El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día 1ro. de octubre posterior a la elección.

ARTICULO 20.— El Congreso calificará las elecciones de sus miembros, resolviendo sobre la legalidad de las mismas. Sus resoluciones serán definitivas o inatacables.

ARTICULO 21.— Las sesiones del Colegio Electoral se iniciarán diez días antes de la Instalación del Congreso. Las credenciales que no fueren calificadas en este período, lo serán con posterioridad.

ARTICULO 22.— El Congreso del Estado tendrá, cada año, dos períodos ordinarios de sesiones: uno, del 1ro. de octubre al 31 de diciembre, y el otro, del 1ro. de marzo al 31 de mayo.

En el primer período se ocupará, preferentemente, del exámen, discusión y aprobación de los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, así como de decretar los impuestos y percepciones necesarios para cubrirlos.

En el segundo período se ocupará, preferentemente, del exámen, discusión y aprobación de las cuentas públicas del año anterior, tanto del Estado como de los Municipios. En esta función no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o nó de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino también a comprobar la exactitud y justificación de los gastos hechos y a determinar las responsabilidades que resultaren.

En ambos períodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará las iniciativas de leyes o decretos que se presenten, y resolverá los demás asuntos que le corresponden, conforme a esta Constitución.

ARTICULO 23.— El Congreso, fuera de los períodos ordinarios, podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente; debiendo ocuparse, en el caso, sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria. A la apertura de un período extraordinario de sesiones, precederá solamente una sesión previa para designar la Directiva.

ARTICULO 24.— El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no hubiere quorum el día designado por la Ley, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurran dentro de los cinco días siguientes al del llamado. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante todo el tiempo que comprenda ese período de sesiones.

ARTICULO 25.— Las sesiones del Congreso serán públicas, a excepción de aquellas que, por la naturaleza de los negocios que van a tratarse, deban ser secretas.

CAPITULO II. **DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS** **FACULTADES DEL CONGRESO**

ARTICULO 26.— Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 27.— Son facultades del Congreso:

I.— Legislar sobre todo los ramos de la Administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como

participar en las reforma a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II.— Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

III.— Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda;

IV.— Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;

V.— Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta las condiciones de la Hacienda Pública y lo que disponga la Ley del Servicio Civil del Estado;

VI.— Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;

VII.— Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría;

VIII.— Calificar la validez de las elecciones de los ayuntamientos, consignando al Procurador de Justicia los hechos delictuosos en materia electoral que aparezcan en los expedientes respectivos;

IX.— Suspender a los miembros de los Ayuntamientos hasta por tres meses por sí o a petición del Ejecutivo cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones;

X.— Hacer la declaratoria de haber resultado electos senadores por el Estado, los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI.— Autorizar los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones para cubrirlos, teniendo especial cuidado en que los arbitrios municipales sean suficientes para atender sus servicios públicos;

XII.— Revisar anualmente las cuentas del Estado y de los Municipios y examinarlas cuando se estime conveniente;

XIII.— Vigilar, por medio de una Comisión de su seno, el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XIV.— Nombrar y remover al Contador Mayor de Hacienda y a los empleados de esa dependencia;

XV.— Aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados al Tribunal Superior de Justicia, que sean propuestos por el Ejecutivo;

XVI.— Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XVII.— Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, y decidir sobre la legalidad de ellas;

XVIII.— Resolver acerca de las renunciaciones de los diputados, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIX.— Otorgar licencias a los diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos; y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando esto sea por más de dos meses;

XX.— Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con las vecinas Entidades de la Federación, respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXI.— Cambiar provisionalmente y por causa justificada la residencia de los Poderes del Estado;

XXII.— Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior, salvo lo prevenido en los Artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución General de la República;

XXIII.— Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos;

XXIV.— Erigirse en Gran Jurado para conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios que gocen de fuero, por delitos comunes u oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones;

XXV.— Nombrar y remover a los empleados del Poder Legislativo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil;

XXVI.— Fijar y Modificar la extensión del territorio que corresponda a los municipios, por voto de las dos tercias partes de los diputados presentes, suprimir alguno o crear otro nuevo;

XXVII.— Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos tercias partes de los diputados presentes;

XXVIII.— Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;

XXIX.— Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique;

XXX.— Formar su Reglamento Interior y expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

CAPITULO III. DE LA INICIATIVA Y LA FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 28.— La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I.— A los diputados;

II.— Al Gobernador;

III.— Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

IV.— A los Ayuntamientos.

ARTICULO 29.— Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I.— Dictamen de Comisiones;

II.— Discusión;

III.— Votación;

ARTICULO 30.— Se anunciará al Ejecutivo con cinco días de anticipación cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que, sin voto, tome parte en los debates. En los mismos términos se mandará anuncio al Tribunal Superior de Justicia, cuando la iniciativa se refiera a asuntos relativos a la organización y funcionamiento del ramo de Justicia.

Los Ayuntamientos al mandar su iniciativa podrán designar su orador.

ARTICULO 31.— En los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los tramites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

ARTICULO 32.— Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 33.— Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 34.— Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a éste Poder dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo.

En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días y así se hará saber al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Legislativo, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.

El proyecto de ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.

Todo proyecto de ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

Los proyectos de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

ARTICULO 35.— El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones cuando el Congreso actúe en funciones de Colegio Electoral o como Jurado sobre los decretos que manden abrir o cerrar sus sesiones.

ARTICULO 36.— Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fija el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 37.— Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios del Congreso.

CAPITULO IV. DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 38.— La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, el Congreso nombrará para el tiempo de su receso, una Comisión Permanente com-

puesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

ARTICULO 39.— Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.— Convocar al Congreso a período extraordinario de sesiones en los casos que la misma estime urgente o a moción del Ejecutivo, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la capital del Estado, cuando las circunstancias así lo exijan;

II.— Conceder las licencias y permisos de la competencia del Congreso;

III.— Dictaminar sobre las modificaciones a los presupuestos municipales que propongan los Ayuntamientos;

IV.— Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados que haga el ejecutivo;

V.— Emitir dictámen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten para dar cuenta al Congreso;

VI.— Recibir los expedientes electorales relativos a la elección de diputados y gobernador, para el sólo efecto de entregarlos al Colegio Electoral;

VII.— Instalar las juntas preparatorias del Colegio Electoral del Congreso;

VIII.— Suspender, a petición del Ejecutivo, a los miembros de los Ayuntamientos, hasta por tres meses, cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones;

IX.— Las demás que le concede esta Constitución;

TITULO CUARTO

CAPITULO I. DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 40.— El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

ARTICULO 41.— Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento y decendiente de padres mexicanos por nacimiento;

II.— Tener 35 años cumplidos el día de la elección.

III.— Ser nativo del Estado con residencia no menor de dos años o vecino de él durante cinco años anteriores a la elección;

IV.— No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;

V.— Estar en pleno goce de sus derechos Políticos.

VI.— No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos, cuando menos, noventa días antes de la elección.

ARTICULO 42.— No podrán ser electos Gobernador del Estado: el Secretario de Gobierno, el Tesorero General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los diputados locales, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los militares en servicio activo, los Jefes de policía del Estado y los Presidentes Municipales, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

ARTICULO 43.— Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de Gobernador son los que consigna el artículo 115 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 44.— El Gobernador será electo directa y popularmente cada seis años y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de noviembre posterior a la elección.

ARTICULO 45.— El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta por 30 días dando aviso al Congreso o a la Comisión Permanente, y en esos casos el Secretario de Gobierno se hará cargo del despacho con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 46.— En las faltas temporales que excedan de treinta días el Congreso nombrará un Gobernador Interino.

El nombramiento de Gobernador Interino lo hará el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los dos primeros años del periodo, el Congreso designará un Gobernador Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificarse éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria.

La persona que sea electa Gobernador Provisional, tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

Si la falta absoluta ocurriere después de los dos primeros años y el Congreso estuviere en funciones designará un Gobernador sustituto que termine el periodo. Si el Congreso no estuviere en funciones la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Interino y convocará, desde luego, a un periodo extraordinario de Sesiones, para que el Congreso designe al Gobernador Substituto.

ARTICULO 47.— Si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará sin embargo

el Gobernador cuyo período hubiere concluido, y se designará por el Congreso a un provisional que se haga cargo del despacho hasta en tanto se presente el titular.

ARTICULO 48.— Todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus facultades, deberán para su valides ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno o de quien conforme a la Ley haga sus veces.

CAPITULO II. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

ARTICULO 49.— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.— Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado;

II.— Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que redunden en beneficio del pueblo;

III.— Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado;

IV.— Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

V.— Asistir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso para rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública;

VI.— Pedir y dar informes al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia;

VII.— Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias;

VIII.— Visitar los municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos Poderes;

IX.— Prestar a los tribunales el auxilio que éstos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias;

X.— Nombrar y remover libremente al secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad;

XI.— Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado;

XII.— Hacer la designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiendola a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso.

XIII.— Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de los que se expidan, en otras Entidades de la Federación, observando lo dispuesto en la fracción V del Artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

- XIV.— Conceder, conforme a la Ley, conmutación de penas;
- XV.— Celebrar convenios sobre límites del Estado sometiénolos a la aprobación del Congreso para los efectos del artículo 27 fracción XX de esta Constitución.
- XVI.— Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública;
- XVII.— Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;
- XVIII.— Tomar en caso de invasión o de trastornos interiores, las medidas extraordinarias que fueren precisas para hacer respetar la soberanía del Estado y el orden, sujetándolas a la mayor brevedad, a la aprobación del Congreso;
- XIX.— Conceder licencias con goce de sueldo o sin él y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ejecutivo;
- XX.— Proveer a la ejecución de las obras públicas;
- XXI.— Fomentar el turismo y el desarrollo industrial, agrícola y ganadero del Estado;
- XXII.— Celebrar convenios con la Federación sobre participación de impuestos y coordinar sus esfuerzos en el Estado, a efecto de atender lo relativo a educación, salubridad y asistencia pública y para la construcción de caminos vecinales, así como en aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno Federal y sujetándose el Ejecutivo Local a lo dispuesto por las leyes respectivas;
- XXIII.— Las demás que le señale expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.

CAPITULO III. DEL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARTICULO 50.— Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un funcionario que se denominará Secretario de Gobierno.

ARTICULO 51.— Para ser Secretario de Gobierno se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado.

ARTICULO 52.— Son atribuciones del Secretario de Gobierno:

I.— Autorizar con su firma las Leyes y Decretos que promulgue el Ejecutivo, así como las disposiciones y acuerdos que éste dicte en el uso de sus facultades;

II.— Substituir al Gobernador en los casos que esta Constitución indique;

III.— Las demás que le confiera la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 53.— El Secretario de Gobierno no podrá desempeñar otro puesto o empleo público o privado, con excepción de los docentes, ni ejercer profesión alguna durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 54.— Las faltas del Secretario de Gobierno, serán suplidas por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

TITULO QUINTO

CAPITULO I. DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 55.— El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces Menores, Jueces de Paz y demás funcionarios que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 56.— El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios, un Supernumerario y dos Suplentes y funcionará en los términos que disponga la Ley. Las audiencias serán públicas, excepto aquellas en que la moral o el interés colectivo exijan que sean secretas. El Tribunal Superior de Justicia designará a uno de sus miembros como Presidente, durando en su cargo un año y pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 57.— Las competencias y funciones que corresponden al Presidente, a los Magistrados y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia así como a los Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces Menores y Jueces de Paz, serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 58.— Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos;
- II.— Tener título de licenciado en Derecho y por lo menos tres años en el ejercicio de la profesión;
- III.— No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- IV.— No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, salvo que se separe definitivamente de los mismos antes de aceptar el cargo;
- V.— Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 59.— El Tribunal Superior de Justicia se renovará cada seis años pudiendo los que se encuentren en el cargo ser reelectos. Si por cualquier motivo no

se hace el nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de sus funciones continuarán en su puesto las personas que lo formen hasta que tomen posesión quienes deban substituirlos.

ARTICULO 60.— Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior serán hechos por el gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, o de la Diputación Permanente, en su caso, quien otorgará o negará esa aprobación dentro del término de cinco días.

Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no podrán tomar posesión del cargo. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros cinco días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

ARTICULO 61.— Cuando ocurra la falta absoluta de un Magistrado, el Gobernador someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso. El Magistrado designado terminará el período de su antecesor.

ARTICULO 62.— El gobernador del Estado podrá pedir al Congreso la destitución por mala conducta de cualquiera de los Magistrados del Tribunal. Si el Congreso o la Comisión Permanente declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso la destitución de un Magistrado, oír a éste en privado a efecto de poder apreciar en conciencia la falta que se le atribuye.

El Congreso oír a en defensa al Magistrado para juzgar la falta que se le imputa y la justificación del pedimento del Ejecutivo.

ARTICULO 63.— El Magistrado Supernumerario tendrá el carácter de visitador de los Juzgados y suplirá en sus faltas temporales a los Magistrados Propietarios.

Los Magistrados Suplentes cubrirán las faltas temporales de los propietarios en defecto del Supernumerario o por encontrarse éste supliendo a su vez a un propietario.

ARTICULO 64.— Los Jueces de Primera Instancia, los Menores y los de Paz, que autorice la Ley Orgánica del Poder Judicial, durarán seis años en el cargo y sólo podrán ser removidos por causa justificada. Los Jueces de Primera Instancia deberán tener

título de licenciado en Derecho, debidamente registrado y cuando menos dos años en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 65.— Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.— Designar a los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz.

II.— Nombrar y remover al personal de empleados del Poder Judicial, sujetándose a lo dispuesto por las leyes respectivas.

III.— Conocer de los negocios civiles y penales del fuero común, como tribunal de apelación o de última instancia ordinaria.

IV.— Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los jueces, de conformidad con las leyes respectivas.

V.— Resolver sobre las recusaciones y excusas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal.

VI.— Conocer de los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse a los funcionarios públicos que gocen de fuero, previa declaración que se haga de haber lugar a formación de causa.

VII.— Consignar a los jueces de Primera Instancia y demás funcionarios o empleados del Poder Judicial por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurren.

VIII.— Conceder licencias a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, y resolver acerca de las renunciaciones de los mismos, de acuerdo con la Ley respectiva.

IX.— Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes ordinarias.

ARTICULO 66.— El Presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá ejercer estricta vigilancia sobre la administración de justicia en el Estado y tendrá la representación de este alto cuerpo y las facultades secundarias que fija la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 67.— Los miembros del Poder Judicial no podrán, durante el tiempo de su encargo, aún cuando tengan carácter interino, ejercer la profesión de Licenciado en Derecho la función de Notario ni desempeñar ningún otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes.

ARTICULO 68.— Los Magistrados, los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, son responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II.
DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

ARTICULO 69.— El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la exacta observación de las Leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales.

ARTICULO 70.— Ejercen y representan esta Institución en el Estado, el Procurador General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público que determine la Ley. Estos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador.

ARTICULO 71.— El Procurador General de Justicia deberá tener los mismos requisitos que se fijan para ser Magistrado y será el Consejero Jurídico del Gobierno.

ARTICULO 72.— El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios judiciales en que el Estado sea parte. En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus Agentes.

ARTICULO 73.— La Ley Orgánica del Ministerio Público fijará el número, adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integren esta Institución.

ARTICULO 74.— La Defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal, a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

ARTICULO 75.— La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

TITULO SEXTO.

CAPITULO UNICO.
DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 76.— El Gobierno de los Municipios se ejercerá por los Ayuntamientos que radicarán en las cabeceras de las Municipalidades.

ARTICULO 77.— Los Ayuntamientos se compondrán de Munícipes nombrados en elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre estos organismos y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 78.— Los Ayuntamientos estarán formados por un Presidente Municipal y uno o dos Síndicos y los Regidores que determinen la Ley Reglamentaria, los que tendrán sus respectivos suplentes.

ARTICULO 79.— Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos.
- II.— Ser nativo del Estado, con residencia no menor de dos años en el Municipio, o vecino de él por más de tres años;
- III.— No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.
- IV.— No tener empleo, cargo o comisión del Estado o del Gobierno Federal, con excepción de los docentes.
- V.— Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

ARTICULO 80.— Los Ayuntamientos deberán instalarse, en todo el Estado, el día 1.º de Diciembre que siga a su elección. Sus integrantes durarán en su cargo tres años, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTICULO 81.— Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 82.— Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones y arbitrios que señale el Congreso. También formarán parte de la Hacienda Municipal los bienes muebles e inmuebles que adquieran por compra, donación u otro concepto.

ARTICULO 83.— Cuando se cree un nuevo Municipio se cuidará de que en la extensión territorial que se le señale exista el número suficiente de habitantes que justifique la formación del Municipio, de acuerdo con la Ley respectiva.

ARTICULO 84.— Sólo por causas graves se puede renunciar al cargo de Municipio; de las renunciaciones conocerá el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso.

ARTICULO 85.— Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I.— Remitir al Congreso para su revisión y aprobación, cada año, las cuentas del anterior y los presupuestos para el siguiente:
- II.— Cuidar de la eficacia de los servicios públicos de su jurisdicción.
- III.— Velar por la conservación del orden dentro del Municipio para lo cual tendrá su cuerpo de policía.
- IV.— Reunirse en sesión pública el día de su instalación para repartir las comisiones que correspondan a los regidores.

V.— Nombrar al Secretario y Tesorero Municipales. Los demás nombramientos de empleados serán hechos por el Presidente Municipal con sujeción a lo que disponga la Ley del Servicio Civil.

VI. Las demás que señale la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 86.— En las poblaciones que no sean cabeceras de municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos correspondientes nombrarán Delegado o subdelegados, con las facultades y obligaciones que se determinarán en la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 87.— La revisión de las cuentas anuales de los Ayuntamientos, será hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda, que funcionará como dependencia del Congreso. La Contaduría Mayor de Hacienda nombrará en casos especiales, inspectores con el objeto de examinar la contabilidad y verificar si son correctas las entradas y salidas de los fondos municipales.

TITULO SEPTIMO.

CAPITULO UNICO. DE LA HACIENDA PUBLICA

ARTICULO 88.— Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público, de las contribuciones decretadas por la Legislatura y de las rentas, participaciones y multas que debe percibir, todos los bienes que no correspondan a la Federación o a los Municipios ni sean individual o colectivamente, de propiedad particular o ejidal.

ARTICULO 89.— El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establecerá las bases para la fijación de los impuestos, derechos y participaciones y la manera de hacerlos efectivos y que regule la organización de las oficinas recaudadoras.

ARTICULO 90.— El presupuesto formará siempre un solo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos, en él los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

TITULO OCTAVO.

CAPITULO UNICO. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 91.— Todo funcionario o empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurra en el ejercicio del mismo.

Los diputados no podrán ser procesados por ningún delito sin que proceda declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte.

El Gobernador sólo podrá ser acusado por violación de esta Constitución o de la General de la República y de las Leyes Federales, ataques a la libertad electoral, peculado, dilapidación de los fondos públicos y delitos graves del orden común.

ARTICULO 92.— Siempre que se trate de un delito del orden común, cometido por algún diputado, por el gobernador, por un Magistrado, por el Procurador General o por el Secretario de Gobierno, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría cuando se trate de otros funcionarios, si da lugar o no a la formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga los fundamentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, se requiere desde la fecha en que haya sido declarado electo.

ARTICULO 93.— De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, como Jurado de Sentencia.

El Congreso, después de oír al inculpado, podrá formular la acusación correspondiente y el Tribunal Superior, después de escuchar al Agente del Ministerio Público, al denunciante si lo hubiere, y al propio inculpado, dictará sentencia inapelable, fijando la pena que la Ley señale.

ARTICULO 94.— La responsabilidad por delitos, omisiones y faltas oficiales de funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el período del encargo y un año después.

En cuanto a los delitos comunes, se observarán las reglas generales de prescripción que establezcan las leyes.

ARTICULO 95.— En los juicios del orden civil, de los administrativos y en los conflictos de trabajo, no hay fuero ni inmunidad.

TITULO NOVENO.

CAPITULO UNICO. PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 96.— La Capital del Estado de Baja California será la ciudad de Mexicali, donde residirán los poderes, los que solamente podrán trasladarse a otro lugar, por acuerdo de las dos tercias partes del número total de Diputados que integren el Congreso.

ARTICULO 97.— Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

ARTICULO 98.— En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley.

ARTICULO 99.— Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por Ley del Servicio Civil que se sujetará a los siguientes principios:

I.— Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

II.— Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.— Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IX.— La Ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

ARTICULO 100.— La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Estado y sus trabajadores.

ARTICULO 101.— En el Estado será protegida la propiedad literaria y artística. La Ley fijará los derechos de los autores y las penas en que incurren los que violen este derecho de propiedad.

ARTICULO 102.— El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por ninguna ley, El Ejecutivo velará porque tales donaciones sean aplicadas a su objeto.

ARTICULO 103.— Ninguna autoridad exigirá anticipos de contribuciones ni préstamos forzosos.

ARTICULO 104.— La Ley Civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos.

ARTICULO 105.— El Ejecutivo creará el sistema penitenciario del Estado, estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarias o colonia penales que fueren necesarias, organizando en unas y otras, un sistema de trabajo como medio de regeneración de los delincuentes. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la federación para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión aún cuando se hallen fuera del Estado.

ARTICULO 106.— El Estado vigilará y cooperará con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y salubridad pública, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, las epidemias y las epizootias.

ARTICULO 107.— Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo o empleo del Estado, sin prestar previamente la protesta de Ley, la cual determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien deba hacerse.

ARTICULO 108.— Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir el periodo correspondiente.

ARTICULO 109.— El gobernador del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, en los siguientes términos.

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande.”

Igualmente, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso preguntará: “Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir, leal y patrióticamente, con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que se os ha conferido?” El interrogado contestará: “Sí protesto”. Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso: “Si así no lo hiciéreis, que la Nación y el Estado os lo demanden”.

ARTICULO 110.— El Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y demás altos funcionarios del Estado rendirán la protesta ante el Gobernador y los empleados en la forma que determinen las leyes respectivas.

ARTICULO 111.— Los poderes del Estado legítimamente constituidos, no podrán reconocer, bajo ningún concepto, a los individuos que usurpen el Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado, por medio de una asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia de los funcionarios que se haya obtenido por medio de la fuerza o coacción moral.

TITULO DECIMO.

CAPITULO I. DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

ARTICULO 112.— Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada

por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las adiciones o reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin necesidad de algún otro trámite.

CAPITULO II. DE LA INVIOABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION

ARTICULO 113.— Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión o estado grave de emergencia se interrumpa su observancia.

Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.

Transitorios:

ARTICULO PRIMERO.— La presente Constitución será promulgada, por el Gobernador Provisional, en el término de tres días y se publicará, desde luego, por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de su publicación.

ARTICULO TERCERO.— Dentro del término de 15 días, contados a partir de su vigencia, el Gobernador Provisional convocará a elecciones para Diputados a la Legislatura del Estado y para Gobernador Constitucional del mismo, las cuales tendrán verificativo el día 25 de octubre del presente año.

ARTICULO CUARTO.— Dichas elecciones se regirán por las disposiciones de esta Constitución y se sujetarán a las bases siguientes:

I.— Se crea la Comisión Electoral del Estado que tendrá, para la jurisdicción de la entidad, las facultades que a la Comisión Federal Electoral y a las Comisiones Locales Electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicando, en lo conducente, sus disposiciones.

II.— La Comisión Electoral del Estado estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por el Gobernador Provisional, y por dos representantes de Partidos Políticos de los comprendidos en la Base IX que se designarán en los términos que señala el artículo 11 de la misma Ley Electoral Federal, aplicada en lo conducente. Por cada miembro propietario se designará su suplente. Los nombramientos de los miembros que debe designar el Gobernador recaerán en personas que reúnan los requisitos del artículo 16 de la propia Ley.

III.— La Comisión Electoral del Estado señalará las fechas y los plazos en que deban celebrarse los distintos actos del proceso electoral que no hayan sido previstos en estos transitorios.

IV.— Funcionará, en la ciudad de Mexicali, con delegados en las poblaciones del Estado que se considere necesario, una Oficina de Registro de Electores, que dependerá de la Comisión Electoral del Estado y cuyos funcionarios y empleados serán nombrados por la propia Comisión.

V.— La Oficina del Registro de Electores, teniendo en cuenta los datos del Censo Nacional de Población en 1950 y las disposiciones de esta Constitución, formulará un proyecto de la división territorial del Estado en Distritos Electorales para la elección de Diputados a la Legislatura Local y la someterá a la Comisión Electoral del Estado para su revisión y aprobación.

VI.— En cada una de las cabeceras de Distrito Electoral funcionará un Comité Distrital Electoral, con jurisdicción en todo el Distrito y con las facultades que a los Comités Distritales electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicadas sus disposiciones en lo conducente.

VII.— Los Comités Distritales Electorales estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por la Comisión Electoral del Estado, debiendo recaer los nombramientos en personas que reúnan los requisitos del artículo 20 de la Ley Electoral Federal.

En cada Comité Distrital, los Partidos Políticos a que se refiere la base IX podrán acreditar, cada uno de ellos, un representante propietario y un suplente. Los representantes serán citados a las sesiones que celebre el Comité y podrán intervenir, sin voto, en sus deliberaciones. Las designaciones de representantes ante los Comités Distritales serán registrados en la Comisión Electoral del Estado.

VIII.— Para cada cabecera municipal la Comisión Electoral del Estado nombrará un delegado, que deberá reunir los mismos requisitos que se exigen a los miembros de los Comités Electorales Distritales y que tendrá, dentro de la circunscripción municipal respectiva, las atribuciones que le fije la Comisión Electoral del Estado para intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

IX.— Podrán registrar candidatos a diputados, a Gobernadores y a Muncipes los Partidos Políticos Nacionales, registrados en la Secretaría de Gobernación y que tengan

Comités Locales en la Entidad. También podrán registrar candidatos a los mismos cargos, los partidos políticos locales que se constituyan y que se registren, dentro del plazo que señala la convocatoria a elecciones ante el Gobierno del Estado, el cual sólo registrará a aquellos Partidos que demuestren tener tres mil miembros por lo menos y que reúnan los demás requisitos que señalan los artículos 29, 30 fracción IV y 31 Fracción III de la Ley Electoral Federal, aplicados en lo conducente. El registro se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad.

X.— Las candidaturas para Gobernador del Estado se registrarán ante la Comisión Electoral del Estado; las de diputados ante el correspondiente Comité Distrital Electoral y las de municipales ante el Delegado Municipal respectivo; tratándose de las dos últimas, la Comisión Electoral del estado resolverá los conflictos y quejas que se presentaren.

XI.— En cada sección electoral se instalará una casilla cuyo personal será nombrado por el Comité Distrital que corresponda y se comprenderá de un presidente, un secretario y dos escrutadores.

XII.— En cada casilla habrá dos ánforas para recibir la votación, una destinada a la elección de Diputados y la otra a la de Gobernador.

XIII.— Durante el desarrollo del proceso electoral y en la resolución de las elecciones se observarán, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Electoral Federal en cuanto no contradigan las prevenciones de esta Constitución.

XIV.— Cerrada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos emitidos, aplicando en lo conducente los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Electoral Federal.

XV.— Los paquetes conteniendo la documentación relativa a elecciones, que se formarán separadamente respecto de diputados y Gobernador, se enviarán al Delegado Municipal con la debida oportunidad a fin de que estén en su poder antes del miércoles siguiente.

XVI.— El miércoles siguiente a las elecciones, los delegados municipales harán el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados y terminada la operación enviará la documentación al Comité Distrital, informando a éste y a la Comisión Local del resultado de la elección. Acto seguido procederá al cómputo de los votos emitidos en la elección de gobernador y terminada la operación enviará la documentación a la Legislatura del Estado, informando del resultado tanto a ésta como a la Comisión Estatal.

XVII.— El siguiente domingo, después de la elección, el Comité Electoral Distrital se reunirá en presencia de los representantes que hayan designado los Partidos y los candidatos, para proceder al cómputo de los votos emitidos en la elección de Diputados. Terminado el cómputo hará la declaratoria respectiva en favor de quienes hayan obtenido mayoría de votos, expidiéndoles la constancia correspondiente.

XVIII.— Las constancias a que se refiere la base anterior deberán ser registradas ante la Comisión Electoral del Estado, la que otorgará registro si no encontrare que se hayan cometido durante el proceso electoral o en la elección actos capaces de viciar su validez. Esta facultad concedida a la Comisión Electoral del Estado no impedirá que la Legislatura del Estado haga la calificación de la elección de sus miembros en los términos del artículo 20 de esta Constitución.

XIX.— Los Partidos Políticos a que se refiere la base IX y los candidatos que hayan obtenido el registro, podrán nombrar representantes ante todos los organismos electorales que funcionen en el Estado, si tienen interés jurídico.

ARTICULO QUINTO.— El día 5 de noviembre del presente año, sin necesidad de previa citación, se reunirán, en el recinto que oficialmente se destine para ello, las personas que, habiendo obtenido mayoría de votos en las elecciones para diputados, hubieren obtenido también el registro de su constancia de mayoría. Una vez reunidos procederán, aplicando, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, en cuanto no pugnen a las prevenciones de la presente, y procederán a constituirse en junta preparatoria del primer Congreso del Estado, nombrando para el efecto un presidente y dos secretarios.

ARTICULO SEXTO.— A más tardar el día 10 de noviembre del presente año. Deberá haberse aprobado el número suficiente de credenciales, a fin de que el Congreso del Estado pueda funcionar legítimamente. El día 11 de noviembre, la Primera Legislatura del estado, después de haber rendido sus integrantes la protesta de ley, se declarará legítimamente instalada para iniciar el primer período ordinario de su ejercicio.

ARTICULO SEPTIMO.— El día 12 de noviembre del presente año la Legislatura abrirá formalmente su primer período ordinario de sesiones.

ARTICULO OCTAVO.— A más tardar tres días después de la apertura de sesiones, el Congreso del Estado iniciará la calificación de las elecciones de Gobernador, procediendo previamente al cómputo general de los votos emitidos en el Estado, y declarará Gobernador Constitucional electo a quien hubiere obtenido mayoría de votos. Esta declaratoria será enviada al Gobernador Provisional, quien deberá promulgarla en el plazo de tres días y mandará publicarla por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado, el domingo siguiente al de su promulgación.

ARTICULO NOVENO.— El día 1ro. de diciembre del presente año, la Legislatura del Estado se reunirá en sesión solemne para recibir la protesta del Gobernador Constitucional del Estado, quien al terminar el acto asumirá el ejercicio de sus funciones; en esta sesión el gobernador provisional rendirá informe de su gestión.

ARTICULO DECIMO.— El Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los 15 días posteriores al primero de diciembre, convocará a elecciones de Ayuntamientos, las cuales se efectuarán el primer domingo de febrero de 1954, debiendo tomar posesión de sus cargos los electos el día primero de marzo del mismo año.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.— Las elecciones de Ayuntamientos se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos anteriores, en lo conducente, y la convocatoria respectiva fijará los términos del proceso electoral.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.— Hasta en tanto la ley respectiva fije el número de Ayuntamientos que tendrá el Estado, para los efectos de estas elecciones, transitoriamente, se elevan a la categoría de Municipios las actuales Delegaciones de Gobierno de Ensenada, Mexicali, Tecate y Tijuana, siendo cabeceras municipales las respectivas ciudades del mismo nombre.

ARTICULO DECIMO TERCERO.— Los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali y Tijuana se compondrán de siete miembros, el de Tecate se compondrá de cinco.

ARTICULO DECIMO CUARTO.— En tanto toman posesión los Ayuntamientos electos continuarán funcionando las Delegaciones de Gobierno.

ARTICULO DECIMO QUINTO.— Entre tanto se constituye el Poder Judicial del Estado, en los términos que dispone esta Constitución, la administración de Justicia estará a cargo de un Tribunal Superior compuesto de tres magistrados y del número y categoría de los Juzgados que funcionan actualmente. Los Magistrados y los Jueces nombrados por el Gobernador Provisional continuarán en sus funciones durante ese mismo lapso, salvo que hubiera causa legal para su remoción. Las faltas temporales o definitivas que de dichos funcionarios llegasen a presentarse, serán cubiertas por designación del Gobernador Provisional.

ARTICULO DECIMO SEXTO.— Durante el periodo que dure en su cargo el Gobernador Provisional y mientras el Estado no dicte sus propias leyes, continuará rigiendo en él la legislación del ex-Territorio Norte de la Baja California, excepto en aquello que pugne con las disposiciones de esta Constitución. Con las mismas salvedades consignadas en este artículo se seguirá aplicando la “Ley de Ingresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1951, y el “Presupuesto provisional de Egresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952”, publicado en el número 37 del Periódico Oficial del Territorio Norte de la Baja California, correspondiente al 30 de diciembre de 1951.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.— Se faculta al Gobernador Provisional para que mientras dure en su cargo, reciba en representación del Estado, los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 10 del Decreto del H. Congreso de la Unión promulgado con fecha 10 de noviembre de 1952 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre del propio año.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.— El Gobernador Provisional cesará el día en que, conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo.

ARTICULO DECIMO NOVENO.— Por esta sola vez, los términos a que se refieren los artículos, 18 y 42 de esta Constitución se reducen a treinta días.

Mexicali, B. Cfa. 15 de Agosto de 1953.

Diputado Presidente,
LIC. EVARISTO BONIFAZ GOMEZ

Diputado Vicepresidente,
MIGUEL CALETTE ANAYA

DIPUTADOS:

DR. FRANCISCO DUEÑAS MONTES

AURELIO CORRALES Jr.

LIC. FRANCISCO H. RUIZ JR.

Dip. Secretario,
LIC. ALEJANDRO LAMADRID JR.

Dip. Prosecretario,
CELEDONIO APODACA BARRERA

En tal virtud y con fundamento en los artículos 7 siete del Decreto de 10 diez de noviembre de 1952 mil novecientos cincuenta y dos publicado en el Diario Oficial de la Federación (número 17 del tomo CXCV), correspondiente al día 21 veintiuno del mismo mes y Primero Transitorio de la Constitución del Estado de Baja California, promúlguese por Bando Solemne y publíquese en el Periódico Oficial y en los lugares públicos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Mexicali, Estado de Baja California a 16 dieciseis de agosto de 1953 mil novecientos cincuenta y tres.

El Gobernador Provisional del Estado,
LIC. ALFONSO GARCIA GONZALEZ

El Secretario General de Gobierno
LIC. JOSE ELIAS CASTRO



3. PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

De las garantías individuales y sociales.

Artículo 1o. El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución General de la República; así como los demás derechos que establece la presente.

CAPITULO II

Del Estado y su Territorio.

Artículo 2o.— El Estado de Baja California es parte integrante e inseparable de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3o.— El Estado es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución General de la República.

Artículo 4o.— Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Artículo 5o.— La porción de territorio nacional que corresponde al estado, es la que le ha sido reconocida en la Constitución General de la República.

Artículo 6o.— La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

CAPITULO III. De los Símbolos Nacionales.

Artículo 7o.— La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, son obligatorios en todo el Estado. Ese Estado tendrá su propio escudo. No habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter oficial. El uso de los Símbolos Nacionales se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales.

CAPITULO IV. De los habitantes del Estado y de sus derechos y obligaciones.

Artículo 8o.— Son derechos de los habitantes del Estado:

I.— Si son mexicanos, los que les concede la Constitución General de la República y la presente;

II.— Si además de mexicanos son ciudadanos, votar y ser votados en las elecciones populares, así como desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando la persona tenga las condiciones que la Ley exija para cada caso;

III.— Si son extranjeros, las garantías individuales y sociales, con excepción de las que establecen derechos políticos, consagrados en la Constitución General de la República y en la presente.

Artículo 9o.— Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.— Si son mexicanos, las que se señalan en el artículo 31 de la Constitución General de la República y en la presente;

II.— Si además de mexicanos son ciudadanos, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución General de la República y las que señala la presente;

III.— Si son extranjeros, contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos; así como acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución General de la República, en la del Estado y en las disposiciones legales que de ambas emanen.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I. De la forma de Gobierno.

Artículo 10.— La forma de Gobierno del Estado es republicana representativa y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Artículo 11. No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

TITULO TERCERO

CAPITULO I. Del Poder Legislativo.

Artículo 12.— El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes de pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Artículo 13.— El Congreso del Estado se compone de Diputados electos cada tres años, en forma directa y mayoritaria.

Artículo 14.— En ningún caso el número de Distritos Electorales para elegir Diputados, será menor de siete. Cuando la población del Estado llegue a cuatrocientos mil habitantes, el número de Diputados aumentará a nueve; y cuando pase de ochocientos mil el Congreso se compondrá de once miembros.

Artículo 15.— Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados Propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 16.— Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II.— Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;

III.— Ser nativo del Estado o vecino del mismo por lo menos durante cinco años anteriores a la elección;

IV.— Saber leer y escribir.

Artículo 17.— No pueden ser electos Diputados:

I.— El Gobernador del Estado, sea provisional, interino, substituto o encargado del Despacho, durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;

II.— Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, a menos que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes de la elección;

III.— Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión durante el periodo de su ejercicio;

IV.— Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección;

V.— Los Presidentes Municipales por los Distritos en que ejerzan autoridad;

VI.— Los funcionarios de Hacienda federales, así como los administradores de rentas por los Distritos donde ejerzan sus funciones, a menos que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes de la elección;

VII.— Los ministros de cualquier culto.

Artículo 18.— El Congreso calificará las elecciones de sus miembros, resolviendo sobre la legalidad de las mismas. Sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Artículo 19.— El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día primero de octubre posterior a la elección.

Artículo 20.— Las sesiones del Colegio Electoral se iniciarán diez días antes de la instalación del Congreso. Las credenciales que no fueren calificadas en este período, lo serán con posterioridad.

Artículo 21.— El Congreso del Estado tendrá, cada año, dos períodos ordinarios de sesiones; uno del primero de octubre al treinta y uno de diciembre, y el otro del primero de abril al último día de junio.

En el primer período se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y aprobación de los presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, así como de decretar los impuestos y percepciones necesarios para cubrirlos.

En el segundo período se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y aprobación de las cuentas públicas del año anterior, tanto del Estado como de los Municipios. En esta función no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino también a comprobar la exactitud y justificación de los gastos hechos y a determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

En ambos períodos ordinarios, la Legislatura de Estado estudiará, discutirá y votará las iniciativas de leyes o decretos que se presenten y resolverá los demás asuntos que le corresponden, conforme a esta Constitución.

Artículo 22.— El Congreso, fuera de los períodos ordinarios podrá sesionar en forma extraordinaria, cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente; debiendo ocuparse, en el caso, solo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria. A la apertura de un período extraordinario de sesiones, precederá solamente una sesión previa para designar la directiva.

Artículo 23.— El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mitad del número total de sus miembros. Si no hubiera quórum el día designado por la Ley, los Diputados presentes convocarán a los ausentes para que concurran dentro de los diez días siguientes al del llamado. Los que sin alegar causa justificada no se presenten, serán suspendidos en su cargo, previa declaración del Congreso, el que desde luego llamará a los suplentes para integrar la mayoría.

Artículo 24.— Las sesiones del Congreso serán públicas, a excepción de aquellas que, por la calidad de los negocios que van a tratarse deban ser secretas.

CAPITULO SEGUNDO

De las prerrogativas de los Diputados y de las facultades del Congreso.

Artículo 25.— Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 26.— Son facultades del Congreso:

I.— Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidiere, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II.— Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y de otros;

III.— Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda;

IV.— Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;

V.— Crear y suprimir los empleos públicos;

VI.— Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la Repú-

blica; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;

VII.— Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador; calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría;

VIII.— Calificar la validez de las elecciones de los Ayuntamientos, consignando al Procurador de Justicia a los que resulten responsables de algún fraude;

IX.— Destituir, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos; y suspenderlos hasta por tres meses, por sí o a petición del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la práctica de alguna averiguación;

X.— Autorizar los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones para cubrirlos;

XI.— Revisar anualmente las cuentas del Estado y de los Municipios y, además examinar éstas cuando le parezca oportuno;

XII.— Aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados al Tribunal Superior de Justicia, que sean propuestos por el Ejecutivo;

XIII.— Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XIV.— Convocar a elecciones cuando fuere necesario y decidir sobre la legalidad de ellas;

XV.— Resolver a cerca de las renunciaciones de los Diputados y del Gobernador, y de los Magistrados que hayan sido previamente aceptadas por el Ejecutivo;

XVI.— Otorgar licencias a los Diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos. Resolver a cerca de las licencias que por más de dos meses conceda el Ejecutivo a los Magistrados;

XVII.— Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con las Entidades vecinas respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XVIII.— Cambiar provisionalmente y por causa grave y justificada la residencia de los Poderes del Estado;

XIX.— Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior, 2 salvo lo prevenido en los Artículos 76, fracción VIII, y 105 de la Constitución General de la República;

XX.— Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional;

XXI.— Erigirse en Gran Jurado para conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios que gocen de fuero, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

XXII.— Nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo;

XXIII.— Fijar el territorio que corresponda a los Municipios, y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, modificar la extensión de ellos, suprimir alguno o crear otro nuevo;

XXIV.— Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y siempre que sea acordada por una mayoría de las dos terceras partes de los Diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado;

XXV.— Otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;

XXVI.— Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su posición económica lo justifique;

XXVII.— Formar su Reglamento Interior y expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de Estado.

CAPITULO III.

De la iniciativa y formación de las Leyes y Decretos.

Artículo 27.— La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I.— A los Diputados;

II.— Al Gobernador;

III.— Al Tribunal Superior en asuntos del ramo de justicia;

IV.— A los Ayuntamientos.

Artículo 28.— Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse, cuando menos, a los trámites siguientes;

I.— Dictamen de comisiones;

II.— Discusión;

III.— Votación.

Artículo 29.— Se anunciará al Ejecutivo con dos días de anticipación, cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conve-

niente, un orador, que, sin voto, tome parte en los debates. En los mismos términos se mandará, además, anuncio al Tribunal Superior, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia.

Los Ayuntamientos, al mandar su iniciativa, podrán designar un orador.

Artículo 30.— En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes o decretos; pero en ningún caso podrá omitirse la participación al Ejecutivo.

Artículo 31.— Desechada una iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Artículo 32.— Las iniciativas adquirirán el carácter de Ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la Ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria tres días después de la fecha.

Artículo 33.— Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitir sus observaciones a este Poder dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que, tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo.

En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días y así se anunciará al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Legislativo; en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.

El proyecto de Ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.

Todo proyecto de Ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

Los proyectos de Ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

Artículo 34.— El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones cuando el Congreso actúe en funciones de Colegio Electoral o como Jurado, ni sobre los decretos que manden abrir o cerrar sus sesiones.

Artículo 35.— Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fije el Reglamento Interior del Congreso.

Artículo 36.— Los proyectos de Ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios de la Cámara.

CAPITULO IV. De la Comisión Permanente.

Artículo 37.— La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, el Congreso nombrará para el tiempo de su receso, una Comisión Permanente compuesta de seis Diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

Artículo 38.— Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.— Convocar al Congreso a período extraordinario de sesiones en los casos que la misma estime urgentes, o a moción del Ejecutivo, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la capital del Estado, cuando las circunstancias así lo exijan;

II.— Conceder las licencias y permisos de la competencia del Congreso;

III.— Dictaminar sobre las modificaciones a los Presupuestos Municipales que propongan los Ayuntamientos;

IV.— Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados que haga el Ejecutivo;

V.— Suspender a los Ayuntamientos, a petición del Ejecutivo, cuando lo considere pertinente;

VI.— Emitir dictamen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten para dar cuenta al Congreso;

VII.— Recibir los expedientes electorales relativos a la elección de Diputados y Gobernador, para el solo efecto de entregarlos al Colegio Electoral;

VIII.— Instalar las Juntas Preparatorias del Colegio Electoral del Congreso.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I. Del Poder Ejecutivo.

Artículo 39.— El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador de Estado.

Artículo 40.— Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano, descendiente de mexicanos por nacimiento, en dos generaciones por lo menos;

II.— Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección,

III.— Ser nativo del Estado o vecino de él durante diez años anteriores a la elección;

IV.— No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.—No tener empleo, cargo o comisión de otros estados ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos, cuando menos, noventa días antes de la elección.

Artículo 41.— El Gobernador será electo popularmente cada seis años y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de noviembre posterior a la elección.

Artículo 42.— Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de Gobernador son los que consigna el artículo 115 de la Constitución General de la República.

Artículo 43.— El Gobernador podrá ausentarse del Territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta por treinta días dando aviso al Congreso o a la Comisión Permanente, y en esos casos el Secretario de Gobierno se hará cargo del Despacho con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 44.— En las faltas temporales que excedan de treinta días y en las absolutas, mientras que se verifique la elección y se presente nuevo Gobernador, entrará a ejercer interinamente el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

En la falta absoluta del Gobernador que ocurra dentro de los dos primeros años del periodo, el Congreso designará un Gobernador Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificarse éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria.

La persona que sea electa Gobernador Provisional tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

Artículo 45.— Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere concluido, y se designará por el Congreso a un Provisional que se haga cargo del Despacho hasta en tanto se presente el Titular.

Artículo 46.— Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un funcionario que se denomina Secretario de Gobierno, el cual deberá reunir los mismos requisitos que se necesitan para ser Gobernador del Estado.

Artículo 47.— El Secretario de Gobierno, o quien conforme a la Ley haga sus veces, autorizará con su firma las disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus facultades; sin este requisito no tendrán validez.

Artículo 48.— Las faltas del Secretario de Gobierno serán suplidas por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

CAPITULO II. **De las facultades y obligaciones del Gobernador.**

Artículo 49.— Son facultades y obligaciones de Gobernador:

I.— Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y decretos;

II.— Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que redunden en beneficio del pueblo;

III.— Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado;

IV.— Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día 1o. de diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal siguiente;

V.— Asistir a la apertura de primer período de sesiones ordinaria del Congreso para rendir un informe general, por escrito, del estado que guarda la administración pública;

VI.— Pedir y dar informes al Congreso y al Tribunal de Justicia;

VII.— Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias;

VIII.— Visitar los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, y dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos Poderes;

IX.— Prestar a los Tribunales el auxilio que éstos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias;

X.— Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad;

XI.— Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado;

XII.— Proponer al Congreso, o en sus recesos a la Comisión Permanente, la suspensión de cualquier miembro de los Ayuntamientos, por causa justificada;

XIII.— Hacer la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiéndola a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso;

XIV.— Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de los que se expidan en otras Entidades, observando lo dispuesto en la fracción V del Artículo 121 de la Constitución General de la República.

XV.— Conceder, conforme a la ley, reducción o conmutación de penas;

XVI.— Celebrar convenios sobre límites del Estado, sometiénolos a la aprobación del Congreso;

XVII.— Formular y expedir los Reglamentos para el buen despacho de la administración pública;

XVIII.— Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;

XIX.— Tomar en caso de invasión exterior o trastornos interiores, las medidas extraordinarias que fueren precisas para hacer respetar la soberanía y el orden, sujetándolas, a la mayor brevedad, a la aprobación del Congreso;

XX.— Conceder licencias con goce de sueldo o sin él y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ejecutivo;

XXI.— Aceptar las renunciaciones y otorgar licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, en su caso;

XXII.— Fomentar, la colonización agrícola, proponiendo al Congreso las bases que estime pertinentes y observando lo que disponen las leyes federales;

XXIII.— Las demás que le concede expresamente esta Constitución y las leyes federales.

TITULO QUINTO

CAPITULO I. Del Poder Judicial.

Artículo 50.— El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces de Paz y demás funcionarios que designe la Ley Orgánica de Poder Judicial.

Artículo 51.— El Tribunal Superior de Justicia se compone de tres Magistrados Propietarios, un Supernumerario y dos Suplentes; funcionará en pleno o dividido en Salas Unitarias, en los términos que disponga la ley; las audiencias del Tribunal Pleno y de las Salas serán públicas, excepto aquellas en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. El Tribunal Superior de Justicia designará a uno de sus miembros como Presidencia y éste durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Las competencias y funciones que corresponden al Presidente, al Pleno y a las Salas del Tribunal Superior serán las que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 52.— Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos;

II.— Ser abogado y tener por lo menos cinco años en el ejercicio de la profesión;

III.— No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

IV.— No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, salvo que se separe definitivamente de los mismos antes de aceptar el cargo;

V.— Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 53.— El Tribunal Superior de Justicia se renovará cada seis años pudiendo los designados ser reelectos. Si por cualquier motivo no se hace la elección o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán ejerciendo las funciones oficiales los individuos que lo formen hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del término de cinco días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no podrán tomar posesión del cargo. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros cinco días el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

Artículo 54.— En el caso de falta absoluta de un Magistrado el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso. El Magistrado designado terminará el período de su antecesor.

Artículo 55.— El Gobernador del Estado podrá pedir ante el Congreso la destitución por mala conducta, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal. Si el Congreso o la Comisión Permanente declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso la destitución de un Magistrado, oirá a éste, en privado a efecto de poder apreciar en conciencia la gravedad de la falta que se le atribuye.

Artículo 56.— El Magistrado Supernumerario tendrá el carácter de Visitador de los Juzgados y suplirá en sus faltas temporales a los Magistrados Propietarios.

Los Magistrados Suplentes suplirán a los propietarios en defecto del Supernumerario o por encontrarse éste supliendo a su vez a un propietario.

Artículo 57.— Los jueces de Primera Instancia, los de Paz y demás que autorice la Ley Orgánica del Poder Judicial durarán seis años en el cargo y serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia y sólo podrán ser removidos por causa justificada. Los Jueces de Primera Instancia deberán tener título de abogado, debidamente registrado, para desempeñar el cargo.

Artículo 58.— Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I.— Nombrar y remover libremente al personal de empleados del Poder Judicial;
- II.— Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios públicos, previa declaración que se haga de haber lugar a formación de causa.
- III.— Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los Jueces, de conformidad con las leyes respectivas;
- IV.— Conocer de los negocios civiles y penales del Fuero Común, como Tribunal de Apelación o de última instancia;
- V.— Resolver sobre las recusaciones y excusas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal en los negocios de competencia del Pleno;
- VI.— Consignar a los Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios empleados del Poder Judicial por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran;
- VII.— Conceder licencias a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, y resolver acerca de la renuncia de los mismos, de acuerdo con la ley respectiva;
- VIII.— Ejercer las demás atribuciones que le señala esta Constitución y las Leyes ordinarias.

Artículo 59.— El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es responsable de la buena marcha de la administración judicial en el Estado y tendrá la representación de este Alto Cuerpo y las facultades secundarias que fije la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 60.— Los miembros del Poder Judicial no podrán, durante el tiempo de su encargo, aún cuando tengan carácter interino, ejercer la profesión de abogado ni la función de Notario.

Artículo 61.— Los Magistrados y los Jueces son responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II. **Del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio.**

Artículo 62.— El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las Leyes. A ese fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de la Ley, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quien la Ley otorgue especial protección.

Artículo 63.— Ejercen y representan esta institución en el Estado, el Procurador General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público.

El Procurador General deberá tener los mismos requisitos que se fijan para ser Magistrado.

El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios en que el estado sea parte; en los demás casos en los que se deba intervenir el Ministerio Público, el Procurador podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus Agentes.

El Procurador General es el Consejero Jurídico del Gobierno.

Artículo 64.— La Defensoría de Oficio tendrá a su cargo el patrocinio de los procesados que no tengan defensor particular y la dirección de los asuntos civiles y administrativos en que se interesen personas de escasos recursos económicos.

Artículo 65.— Las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y la Defensoría de Oficio fijarán las atribuciones de los funcionarios que integran estas instituciones y señalarán los deberes a que estén sujetos en el desempeño de su cargos.

TITULO SEXTO

De los Municipios.

Artículo 66.— La Administración Municipal, se ejerce por los Ayuntamientos, que radicarán en las cabeceras de las Municipalidades.

Artículo 67.— Los Ayuntamientos se compondrán de Munícipes nombrados en elección popular directa; no habrá ninguna autoridad intermedia entre estos organismos y el Gobierno del Estado.

Artículo 68.— Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

- II.— Ser hijo de padres mexicanos por nacimiento;
- III.— Saber leer y escribir;
- IV.— Tener por lo menos cinco años de residencia en el lugar de la elección;
- V.— No tener empleo, cargo o comisión del Estado o del Gobierno Federal;
- VI.— No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Artículo 69.— Los Ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 1o. de diciembre inmediato a su elección, sus integrantes durarán en su cargo tres años y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser reelegidos.

Artículo 70.— Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 71.— La Ley Orgánica Municipal, se sujetará a las bases siguientes:

- I.— Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones y arbitrios que señale el Congreso;
- II.— Al organizar los Municipios y fijar su número se cuidará que queden constituidos por un número suficiente de habitantes para que puedan atender debidamente los servicios públicos indispensables. Igual cuidado se tendrá cuando uno o varios Municipios se subdividan para formar otros nuevos;
- III.— Cada año los Ayuntamientos remitirán al Congreso para su revisión y aprobación, las cuentas del anterior y los presupuestos para el siguiente;
- IV.— Solo por causas graves, plenamente justificadas se puede renunciar el cargo de munícipe. De las renunciaciones conocerá el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso;
- V.— Los Ayuntamientos conocerán de las licencias que sean solicitadas por sus miembros y personal a su servicio;
- VI.— El día de su instalación los munícipes se reunirán en sesión pública para distribuirse las comisiones que corresponden al Ayuntamiento;
- VII.— Corresponde al Ayuntamiento en Pleno designar al Secretario de dicho Cuerpo y al Tesorero Municipal. Las demás designaciones serán hechas por el Presidente Municipal.

Artículo 72.— La revisión de las cuentas anuales de los Ayuntamientos serán hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda, que funcionará como Dependencia del Con-

greso. La Contaduría Mayor de Hacienda nombrará, en casos especiales Inspectores con el objeto de examinar la contabilidad y verificar si son correctas las entradas y salidas de los fondos municipales.

TITULO SEPTIMO

De la Hacienda Pública.

Artículo 73.— Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público, de las contribuciones decretadas por la Legislatura y de las rentas, participaciones y multas que deba percibir, todos los bienes que no correspondan a la Federación o a los Municipios, ni sean, individual o colectivamente de propiedad ejidal o particular.

Artículo 74.— El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que regule la organización de las Oficinas Recaudadoras y establezca las bases para la fijación de los impuestos y la manera de hacerlos efectivos.

Artículo 75.— El presupuesto formará siempre un solo cuerpo, distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos en él los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

TITULO OCTAVO

De las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Artículo 76.— Todo funcionario o empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurra en el ejercicio del mismo.

Los Diputados no podrán ser procesados por ningún delito, sin que proceda delito, sin que proceda declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte.

El Gobernador solo podrá ser acusado por violación de esta Constitución o de la General de la República y de las Leyes Federales, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 77.— Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por algún Diputado, por el Gobernador, por un Magistrado, por el Procurador General o por el Secretario de Gobierno, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará, por los dos tercios de los votos, de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría cuando se trate de otros funcionarios, si dó lugar o nó a formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga los fun-

damentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular se requiere desde la fecha en que haya sido declarado electo.

Artículo 78.— De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior conocerán, el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, como jurado de sentencia.

El Congreso después de oír al inculpado podrá formular la acusación correspondiente y el Tribunal Superior después de escuchar al Agente del Ministerio Público, al denunciante, si lo hubiere, y al propio inculpado, dictará sentencia inapelable, fijando la pena que la Ley señale.

Artículo 79.— La responsabilidad por delitos, omisiones y faltas oficiales de funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, solo podrá exigirse durante el ejercicio del encargo y un año después. En cuanto a los delitos comunes se observarán las reglas generales de la prescripción.

Artículo 80.— En los juicios del orden civil, en los administrativos y en los conflictos de trabajo no hay fuero ni inmunidad.

TITULO NOVENO

Previsiones Generales.

Artículo 81.— La ciudad de Mexicali, capital del Estado, será el lugar de residencia de los Poderes, los que solo podrán trasladarse a otro lugar, por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso.

Artículo 82.— Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Artículo 83.— En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres, y podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley.

Artículo 84.— Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la Federación, del Estado o de los Municipios cuando por ellos se perciba sueldo, exceptuándose los de instrucción, de beneficencia o los honoríficos en Asociaciones de carácter científico o literario.

Artículo 85.— En el Estado será protegida la propiedad literaria y artística. La Ley fijará los derechos de los autores y las penas en que incurran los que violen este derecho de propiedad.

Artículo 86.— El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social no podrá ser variado ni modificado por ninguna Ley. El Ejecutivo fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

Artículo 87.— Ninguna autoridad exigirá anticipos de contribuciones ni préstamos forzosos.

Artículo 88.— Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo o empleo del Estado, sin prestar previamente la protesta de cumplir y hacer cumplir esta Constitución, la General de la República y las Leyes que de ambas emanen. La Ley determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien deba hacerse en los casos no previstos por esta Constitución.

Artículo 89.— Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución solo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

Artículo 90.— EL Gobernador del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso.

Artículo 91.— Los Poderes del Estado, legítimamente constituídos, no podrán reconocer, bajo ningún concepto, a los individuos que escalen el Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado, por medio de una asonada, motín o cuatelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia de los funcionarios elegidos por el pueblo que se haya obtenido por medio de la fuerza o coacción.

TITULO DECIMO

De las reformas a la Constitución.

Artículo 92.— Esta Constitución solo podrá reformarse con los requisitos siguientes: Iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con copias de las actas de los debates que hubiere provocado; si el cómputo efectuado por la Cámara demuestra que hubo mayoría a favor de la Reforma, se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurre un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma.

Las reformas hechas a la Constitución Federal que afecten a esta Constitución serán inmediatamente adaptadas por el Congreso y promulgadas por el trámite anterior.

CAPITULO II.

De la inviolabilidad de esta Constitución.

Artículo 93.— Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Si se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad volverá a ser acatada, y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella emanen serán juzgados todos los que la hubieren infringido.

TRANSITORIOS.

I

Esta Constitución se publicará, desde luego, por bando solemne en todas las poblaciones del Estado y entrará inmediatamente en vigor.



4. PROYECTO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

*D*ebido al adelanto alcanzado en los últimos años por el hoy Estado Libre y Soberano de la Baja California, al cual han contribuido diferentes factores; pero muy esencialmente el esfuerzo y laboriosidad de sus habitantes, lo que unido al hecho de constituir Baja California el baluarte de nuestra nacionalidad en el Noroeste de la República, se creyó conveniente que era llegado el momento de otorgarle soberanía y así bajo el régimen del Licenciado Miguel Alemán, fue reformada la Constitución Política de la República Mexicana, elevando a la categoría de entidad federativa al antiguo Territorio Norte de la Baja California, dándose las bases posteriormente para su estructuración jurídico política, y en la actualidad, bajo el austero Gobierno de Don Adolfo Ruiz Cortines, ha sido posible dictar las bases fundamentales de organización de este naciente Estado de nuestra querida patria. Todo lo anterior nos ha hecho meditar sobre sus características sociales, políticas, económicas, demográficas, históricas y geográficas, habiéndose llegado a la conclusión de que las constituciones no deben ser creaciones arbitrarias del intelecto humano, sino resultantes naturales del medio social, ya que sólo en esta forma es posible que la Ley básica responda a una necesidad palpitante y sea realmente una consecuencia lógica de las peculiaridades étnicas y territoriales acordes con las exigencias y tradiciones existentes en el momento histórico de su creación.

En el afán de estructurar un sistema institucional para el Estado, hemos tenido como guía la idea de respetar escrupulosamente la honda tendencia a la libertad, a

la igualdad y a la seguridad de los derechos, que siente el pueblo de Baja California; habiéndonos inspirado esencialmente en el principio de que nuestro sistema constitucional se distingue en que no solamente determina, define y fija la forma de organización de los Gobiernos y la distribución de sus funciones, sino que al prescribir todo ello tiene como indefectible propósito defender las libertades ciudadanas, rodear los derechos individuales de las mayores garantías, proteger la familia y resguardar dentro de los límites normales la propiedad, considerándola como una función social.

Asimismo, tomando en cuenta que nuestro país está organizado política y socialmente como una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en su Régimen Interior; pero unidos en una Federación según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha imperado el concepto de que toda esfera de facultades y atribuciones de los Poderes Públicos, así como las Instituciones Jurídicas que se establezcan para beneficio de la colectividad, tales como las Constituciones Particulares de los Estados, deben sujetarse incuestionablemente a los lineamientos establecidos por el Pacto Federal.

Por ende, partiendo del principio de que la Constitución Federal que nos rige es la piedra angular sobre la que descansan todas las instituciones de la Nación, pero que, a la vez, esta Ley Fundamental reconoce la soberanía interior de los Estados y la facultad que tienen los mismos para darse las leyes que sean necesarias a efecto de organizar su vida como entidades de derecho, llegamos a la conclusión de que la Constitución particular de un Estado de la Federación debe esencialmente tener por objeto la cimentación de las Instituciones Locales, a cuyo amparo pueda la Entidad laborar por su prosperidad, guiando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y el derecho; manteniendo siempre el más alto espíritu de armonía con el resto de las Entidades Federativas y fortaleciendo los lazos de solidaridad social, que son necesarios no sólo para encauzar dentro de un país todo movimiento de perfeccionamiento humano, sino también indispensables para crear un concepto sólido y elevado de la Patria.

Se ha procurado fijar con la mayor claridad posible los principios de la unidad federativa, de la Soberanía interior del Estado, en su jurisdicción territorial, de los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado, así como de las facultades de los diferentes órganos del Poder Público, sin perder de vista que el objeto de todo Gobierno es el amparo y protección del individuo y de la Sociedad, garantizando sus libertades y estimulando todos los atributos de la personalidad humana.

Si bien es cierto que dentro del cuerpo constitucional es parte principal de su objeto, reconocer y estatuir los derechos del hombre, no se consideró necesario hacer una enumeración de estos en la Constitución local, en virtud de que la Carta Magna de la República es tan amplia y precisa en ese sentido, que basta remitirnos a aquélla para dejar satisfecho tan importante requisito. Por ello en el artículo 7o. de la Constitución Política de Baja California, se establece, en forma obvia; pero que siempre resulta necesaria, la obligación del Estado de acatar, asegurar y garantizar a todos sus habitantes el goce pleno de los derechos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La interpretación errónea del origen del Estado Mexicano, como Entidad Nacional y soberana organizada políticamente desde un principio en forma de República Federal, ha motivado en el curso de nuestra historia que, equivocando los conceptos de federalismo y de soberanía interior, algunos Gobiernos locales por desavenencias transitorias con el Gobierno Federal, o simplemente por convenir así a sus particulares intereses, hayan pretendido no sólo plantear problemas de secesión, derecho del que carecen en absoluto, sino también a pretexto de reasumir su soberanía, han desconocido la autoridad de los Poderes de la Unión, como si nuestro país fuera una Nación confederada, quebrantando los principios de la Constitución que nos rige. Si estos movimientos podemos aceptarlos como hechos cuyo origen algunas veces tuvieron posiblemente justificación política, es deber del Legislador condenar toda amenaza de desunión nacional y consagrar para siempre el principio invariable de que la República es sólo una, única e indivisible y que nada justifica su desmembramiento, ni su división.

Fieles a esta idea, inspirada en el sentimiento que de la grandeza de nuestra Patria tenemos y cuya unidad ambicionamos sea inquebrantable, hemos establecido en el artículo 1o. de la Constitución la declaración dogmática de que el Estado de Baja California, es parte integrante e inseparable de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

En la Constitución aparecen mencionadas las garantías sociales, lo que significa una innovación en Códigos de esta importancia: una de las conquistas más valiosas que obtuvimos del movimiento social de la Revolución Mexicana, cuyos ideales quedaron consagrados en nuestra Ley Suprema.

Si la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica fue la primera y más característica de las Constituciones democráticas del tipo individualista puro, la Constitución Mexicana de 1917 es la primera que contiene una nueva orientación del socialismo democrático, la cual, ajustándose sabiamente a nuestra idiosincrasia, a nuestra tradiciones y a nuestros problemas, tanto obreros como agroeconómicos, ha encauzado la vida misma de la Nación hacia metas de la más amplia y generosa justicia social.

Proteger el libre ejercicio de las garantías sociales es un deber permanente de todos los Gobiernos emanados de la Revolución, por lo cual, se ha creído conveniente que deben mencionarse en el capítulo de los derechos de los habitantes del Estado, no sólo las garantías individuales que son clásicas en todas las constituciones, sino también las sociales que son nuestro orgullo, porque nos pertenecen como una característica inconfundible del avance alcanzado en la lucha por mejorar nuestras instituciones jurídicas.

La Enseña Patria, el Himno y el Escudo de la Nación son símbolos que nuestro pueblo admira, venera y respeta; constituyen un legado precioso que ha contribuido a fortalecer la nacionalidad mexicana, y, por lo tanto, su uso, obligatorio en los actos y ceremonias solemnes de carácter patriótico, debe estar siempre sujeto a las limitaciones de las Ordenanzas Federales a fin de que nunca se haga un empleo indebido de los mismos.

Aunque la Constitución Federal no previene lo relativo a los Símbolos Nacionales y aún cuando dicha omisión no ha tenido trascendencia hasta ahora, es pertinente su constitucionalización en forma supletoria en la Carta Local, estableciéndose así un precedente legislativo. Tal es la razón del precepto contenido en el artículo 6o.

Se ha tenido especial cuidado de establecer límites preciosos a la esfera de acción de los funcionarios de cada una de las ramas en que se divide el Poder Público a fin de mantener el equilibrio entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y así, evitar, en lo posible, la acumulación de atribuciones en uno solo de ellos, lo que fatalmente llega a provocar los abusos del poder. Es de importancia, hacer notar de que la idea de división de los Poderes y limitar la esfera de acción de sus funcionarios no debe significar asilamiento, ni incomprensión de los Poderes del Estado, pues, por el contrario, debe existir entre ellos cooperación y armonía a la vez que respeto a sus respectivas atribuciones, como único medio de que conjuntamente cumplan la función política, social, económica y de cultura que tienen encomendada.

Hemos considerado que la costumbre de otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo, es inconveniente y contraria al espíritu constitucional de la división de los Poderes. Estos han sido los motivos por los cuales al delimitar las atribuciones de los diferentes órganos gubernativos del Estado se ha procurado imprimir la mayor claridad a las funciones que a cada uno corresponde, eliminando la frecuente y perjudicial disposición de otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo.

Al establecerse las condiciones necesarias para poder ser electos Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores del Estado, se ha seguido el sistema de exigir en el caso de los nativos, una residencia mínima, inspirados fundamentalmente en la idea de que el solo hecho de haber nacido dentro del Territorio del Estado no da el conocimiento necesario e indispensable para interpretar las necesidades de sus habitantes. Consideramos que es una garantía para el pueblo bajacaliforniano que sus gobernantes, aún siendo nativos, pero con el requisito de la residencia mínima, tendrán la presunción de conocer el medio y posibilidad de encausar mejor sus esfuerzos en beneficio del pueblo. Estas son las razones que inspiraron la fracción III del Artículo 17, la Fracción III del Artículo 41 y la Fracción II del Artículo 79.

Nuestra preocupación constante fué la de crear una verdadera autonomía municipal y estimando que ésta depende fundamentalmente de los recursos económicos de los Municipios, se estableció la facultad y la obligación del Congreso del Estado, en el artículo 27 Fracción XI, de autorizar los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones para cubrirlos, teniendo especial cuidado en que los arbitrios municipales sean suficientes para atender a sus servicios públicos.

En la fracción II del artículo 49 se estableció la facultad y obligación del Gobernador del Estado, de iniciar ante el Congreso Leyes y Decretos que redunden en beneficio del pueblo. Sin duda alguna todo Gobernante y toda Administración Pública tienen como principal objetivo aquello que tienda a mejorar, proteger y beneficiar al pueblo, es decir a aquello que procure la felicidad de los gobernados.

De suma importancia, es elevar a la categoría constitucional la facultad del Ejecutivo Local para celebrar convenios con la Federación sobre participación de impuestos, dado que es un medio de eliminar el costo crecido de la doble recaudación de las contribuciones cuando éstos esencialmente deben dedicarse a la ejecución de obras y servicios públicos. Asimismo y siendo materia de índole federal la educación, salubridad y asistencia pública, etc., reconocemos que el Estado no puede desentenderse de estos ramos tan esenciales de la administración pública. He ahí la razón de lo establecido en la Fracción XXII del Artículo 49, que faculta al Ejecutivo Local para coordinar sus esfuerzos con la Federación.

Tomando en cuenta la necesidad de que las personas de escasos recursos económicos gocen de defensa en materia penal así como del patrocinio en asuntos civiles y administrativos, se creó en el artículo 74 la Defensoría de Oficio.

Se creó un capítulo especial sobre responsabilidades de los funcionarios públicos concediéndose acción popular para denunciar los delitos oficiales, sin obligación de constituirse en parte, con el objetivo primordial de garantizar al pueblo de que sus funcionarios públicos deberán actuar siempre de acuerdo con la Ley y destinar los fondos que están a su cuidado sólo en beneficio del pueblo.

Estimando que la mujer debe gozar de los mismos derechos y prerrogativas del hombre y considerándola elemento esencial de la sociedad mexicana, en el artículo 98 en forma clara, expresa y precisa se establece que tiene los mismos derechos civiles y políticos de los hombres, pues no hay razón alguna para que teniendo la misma capacidad intelectual se la prive del derecho de llegar a los puestos gubernamentales, pues desde los primeros años guía la vida y los pasos de los hombres y en la vida moderna, ha mostrado ser un factor preponderante en las naciones, brillando en forma excelsa, luminarias en el campo de las ciencias y del arte.

Baja California Estado Libre y Soberano en donde estaban ya protegidos los intereses de quienes dedican su vida al servicio de la cosa pública para la realización de las funciones y atribuciones del Estado, así se quiera en puestos de menor a mayor importancia dentro de la actividad administrativa, se pensó indispensable elevar a la categoría de norma constitucional el derecho a la protección de esos propios empleados para que las funciones públicas puedan ser debida y puntualmente realizadas y para que los mismos puedan con tranquilidad económica dedicarse al desempeño de sus labores, sabiendo que solamente en los casos de responsabilidad podrán ser separados de sus puestos. Consecuentes con estas ideas se dan las bases para que se dicte una Ley del Servicio Civil en el Artículo 99, estableciéndose los ascensos en forma escalafonaria y atendiéndose a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio.

Hondamente preocupados por la estabilidad de la familia, la que es el substratum de la sociedad, en la que la Patria finca sus caros anhelos y esperanzas, en el Artículo 104 se estableció que la Ley Civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos.

Existen una serie de disposiciones especiales relativas a la propiedad literaria y artística, a los legados para fines de interés social, a la unificación de los presupuestos, a la forma de combatir los poderes ilegales y la aceptación automática en la Constitución Local de las reformas de la Constitución General de la República.

Todas estas reglas normativas, a las que es conveniente dar categoría constitucional, son resultantes de la práctica y no producto de un espíritu de innovar. En la evolución general de las sociedades políticas hemos llegado ya, en los tiempos actuales, a lo que pudiéramos denominar período de la Ley escrita o período Legislativo con lo que se da a entender que en todos los países civilizados la mayor parte de las reglas de derecho se hacen constar por medio de Leyes positivas, a grado tal que puede afirmarse que el progreso de un pueblo coincide con el adelanto de su legislación.

IV. DEBATES
DEL CONSTITUYENTE





DEBATES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1953

Instalación y apertura de sesiones del Congreso Constituyente, con los discursos del Gobernador provisional del estado de Baja California, Alfonso García González y del presidente del Congreso Constituyente, Alejandro Lamadrid. Sesión solemne de apertura del Congreso Constituyente, 5 de mayo de 1953¹

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO LAMADRID
ASISTENCIA DE SIETE CIUDADANOS DIPUTADOS

DIRECTORIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE	
Primer distrito electoral	ciudadano Celedonio Apodaca Barrera
Segundo distrito electoral	ciudadano doctor Francisco Dueñas Montes
Tercer distrito electoral	ciudadano Aurelio Corrales
Cuarto distrito electoral	ciudadano licenciado Alejandro Lamadrid
Quinto distrito electoral	ciudadano licenciado Francisco H. Ruiz
Sexto distrito electoral	ciudadano Miguel Calette Anaya
Séptimo distrito electoral	ciudadano licenciado Evaristo Bonifaz
Oficial mayor	ciudadano Juan Manuel Patino

1. *El ciudadano presidente (a las 12:00 horas):* Se va a proceder a pasar lista de asistencia.

¹ *Diario de los Debates, Órgano del Congreso Constituyente del Estado de Baja California*, Mexicali, Baja California, 5 de mayo de 1953, tomo I, núm. 1, pp. 1-6.

El C. secretario Dueñas: Apodaca Celedonio, Bonifaz Evaristo, Calette Miguel, Corrales Aurelio, Dueñas Francisco, Lamadrid Alejandro, Ruiz Francisco H. Hay quórum señor presidente.

El C. Presidente, Lamadrid, Alejandro: Con una asistencia de siete ciudadanos diputados, hay quórum. Se abre la sesión.

2. *El ciudadano secretario Dueñas:* La presidencia, por conducto de la secretaria, designa las comisiones siguientes: ciudadanos diputados, Miguel Calette, Celedonio Apodaca y licenciado Francisco H. Ruiz para introducir al salón a los ciudadanos licenciado Ángel Carvajal, secretario de Gobernación y representante personal del señor presidente de la república, don Adolfo Ruiz Cortines y al gobernador provisional del estado, licenciado Alfonso García González; y a los ciudadanos Aurelio Corrales y Evaristo Bonifaz para que se sirvan hacer lo mismo con los representantes de la honorable comisión permanente del Congreso de la república, de la honorable Suprema Corte de Justicia de la nación y otros invitados, suplicando muy atentamente a las comisiones nombradas se sirvan cumplir con su cometido declarándose un receso de quince minutos.

3. *El ciudadano presidente:* Se reanuda la sesión y se suplica a todos los presentes se pongan de pie para escuchar la solemne declaratoria de apertura del Congreso.

El mismo presidente: El Congreso Constituyente del estado libre y soberano de Baja California, abre hoy, cinco de mayo de 1953, a las 12:00 horas, su periodo único de sesiones.

4. *El ciudadano presidente Lamadrid:* Tiene la palabra el ciudadano gobernador del estado, licenciado Alfonso García González.

El C. gobernador: Ciudadano secretario de Gobernación, representante del poder ejecutivo federal; ciudadanos senadores y diputados representantes del poder legislativo federal; ciudadanos ministros de la Suprema Corte de Justicia, representantes del poder judicial federal; ciudadanos diputados de la legislatura constituyente del estado:

En el único periodo de sesiones de la legislatura constituyente que hoy se inicia habrá de redactarse la Constitución del estado, ley suprema de donde se derivará la legislación secundaria que será norma y guía de las actividades personales y colectivas en la entidad. Para la historia nacional este hecho vendrá a constituir uno de los capítulos más relevantes por su gran trascendencia cívica, social y económica.

La aspiración de convertir el territorio en estado de la federación existió latente durante varios años pero tan sólo como un buen deseo, sin que hubiese ninguna actividad o esfuerzo personal o colectivo encaminados a la consecución de ese ideal.

Los gobiernos emanados de la Revolución mexicana han venido, constante y firmemente, resolviendo los problemas nacionales y satisfaciendo las necesidades del pueblo de México dentro de principios y métodos afines a su ideología. Actualmente y

en vista del progreso nacional que en todos aspectos se manifiesta se acepta sin discusión la bondad de unos y otros, y se consideran el alma de la acción de nuestro país.

En la transformación política de esta entidad fue factor de capital importancia la labor encadenada de las administraciones emanadas de la Revolución mexicana y, aún cuando sea de manera muy sucinta, justo y debido es recordar para conocimiento oficial de la posteridad lo que ellas realizaron.

El gobierno federal, bajo la Presidencia del ciudadano Abelardo L. Rodríguez, creó en 1934 los perímetros libres. Durante el lapso 1934-1940 el gobierno presidido por el ciudadano Lázaro Cárdenas convirtió a esos perímetros en zona libre. (*Aplausos nutridos.*) También en esa época y de acuerdo con la ley se llevó a cabo el reparto de tierras pertenecientes a latifundios y se inició el acercamiento geográfico con el resto del país principiándose la construcción del ferrocarril Sonora-Baja California.

En el periodo presidencial del ciudadano Manuel Ávila Camacho fue ampliado el plazo de la vigencia de la zona libre y reglamentado su ejercicio. Siendo presidente el ciudadano Miguel Alemán se realizaron varias obras públicas de beneficio social y económico lo cual aunado a la labor de gobiernos anteriores permitió el envío de la iniciativa de ley promoviendo la reforma constitucional relativa orientada al cambio de categoría política de territorio a estado federal.

Es imprescindible aludir a otro factor que hizo posible la conversión de la entidad: el pueblo bajacaliforniano. Su gran impulso creador, su fe en el futuro de la región y en los destinos de México, su trabajo infatigable y su acendrado patriotismo hicieron que la simiente regada por el estado fructificara como semilla que cae en tierra fértil y productiva.

Ha correspondido al ciudadano presidente de la república, Adolfo Ruiz Cortines, el ejecutar el decreto del Congreso de la Unión que fija el camino legal a seguir para la integración de los poderes del estado. Esta tarea es por demás ardua y difícil pero su resultado favorable está plenamente garantizado con su austeridad de carácter, su juicio imparcial y ecuánime, su inalterable conducta de observancia a la ley y su voluntad inquebrantable de servir a México. Su vida intachable de antaño como simple ciudadano, su actividad posterior como funcionario público y su conducta actual como primer jefe de la nación, nos aseguran que el nuevo estado de la federación mexicana comenzará su vida política en forma ejemplar.

La voluntad de la inmensa mayoría ciudadana del estado manifestada de manera libre, auténtica, ordenada y nítida confirió a ustedes, ciudadanos diputados constituyentes, la facultad soberana de dictar la Constitución del estado.

A este alto honor corresponde una gravísima responsabilidad. Representáis a todos los distintos sectores que integran el pueblo del estado y tenéis la obligación de conciliar sus intereses protegiéndolos sin perjuicio de ellos mismos; si necesario es, debéis de olvidar vuestra propia personalidad para servir, exclusiva y únicamente a la colectividad sin considerarla como la suma de grupos o clases sino como unidad y en función del bien nacional.

Teniendo en cuenta las características personales que concurren en cada uno de ustedes, es de esperarse que la Constitución del estado de Baja California responderá a lo que teórica y técnicamente deben ser las leyes, sean de orden público o privado, resultantes de necesidades sociales.

No es de dudarse, ciudadanos diputados constituyentes, que en vuestras actividades prevalecerá en todo tiempo el espíritu de ese excelso movimiento nacional que conocimos como la Revolución mexicana. Sus ideas y causas determinantes campearán total y permanentemente en vuestras labores y el pueblo que os ha electo confía en que cumpliréis vuestro cometido plasmando en la Constitución del estado de Baja California los ideales comunes del pueblo, regulando y protegiendo los derechos individuales, familiares, sociales y políticos con la única limitación de no violar los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (*Aplausos muy nutridos.*)

5. *El ciudadano presidente licenciado Lamadrid, Alejandro:* Señor licenciado Ángel Carvajal, secretario de Gobernación y representante personal del señor presidente de la república. Señores representantes de la comisión permanente del Congreso de la Unión. Señores representantes de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor gobernador provisional del estado de Baja California. Señores y señoras:

Por vez primera en los anales de la historia de este jirón de nuestra patria, asistimos a la iniciación de las labores del Congreso Constituyente dando comienzo la existencia formal del más joven de los estados libres y soberanos de la federación mexicana.

A través del tiempo y del espacio todavía parecen adivinarse las sombras de abnegados monjes que recorren estas tierras; aún parece oírse el aullido del coyote al lado de la cerca del rancho de Tijuana; perduran las imágenes de Ruiz y Gastélum en el paraje de la Ensenada de Todos Santos cortando árboles y arbustos y esparciendo tierras en señal de posesión, y en las márgenes del Colorado el candente reflejo de los rayos solares hace hervir el aire elevándolo a la bóveda celeste.

Todavía se percibe el vigoroso acento del grito libertario de la nación mexicana logrando su independencia; está presente en nuestras instituciones la gesta de los hombres de la Reforma que consolidaron la estructura política y jurídica de la nación y afirmaron para siempre el respeto a su soberanía y vivimos aún el movimiento redentor de la Revolución, cuyos principios plenos de justicia social permitieron al campesino poseer la tierra, al obrero elevar su vida a los planos de la decencia humana y a la patria encontrar las formas de su unidad y engrandecimiento.

La actual prosperidad de Baja California es fruto del esfuerzo de quienes han puesto sus ojos en esta tierra y en sus mares; de los que tuvieron fe en su clima, en su resequedad pródiga y en sus rocosas montañas y así vemos hoy levantándose por doquiera despepitadoras de algodón, fábricas de malta, vinaterías, comercios prósperos, industrias de transformación, empacadoras de mariscos, grandes plantíos de cereales, legumbres, algodón, olivos, frutas, obras portuarias, presas, carreteras, centros de cultura; y largo y prolijo sería enumerar todo lo que la mano del hombre y el impulso de la Revolución mexicana y de los gobiernos emanados de ella han dado a

esta región que generosamente recibe con los brazos abiertos a los hombres de buena voluntad.

Todo lo anterior pone un poco de colorido en los valles, mares y riscos y hace que el estado de Baja California surja potente y decidido para enfrentarse al futuro con la confianza de saber que sus pobladores nativos o venidos de otras tierras son esforzados, que se encariñaron y formaron aquí hogares que pueden ser ejemplo de familia mexicana, por estar fundados en sentimientos de libertad, de trabajo, de honradez y patriotismo.

Para fortuna de esta entidad sus destinos han sido dirigidos con acierto por el gobierno de la federación; desde Madero, iniciador de nuestra Revolución mexicana, hasta Cárdenas, reivindicador de las clases trabajadoras; Ávila Camacho quien consolidó los nobles principios de los gobiernos anteriores; Miguel Alemán que tanto hizo por la independencia económica e industrial de México y de Baja California, y Adolfo Ruiz Cortines (*aplausos muy nutridos*) el más sencillo y austero de los mandatarios, amalgamador de todos los factores anteriores y encausador del gobierno del pueblo y para el pueblo, y el que a través de los más puros principios de honestidad administrativa va haciendo realidad, como acaba de verse tangiblemente entre nosotros, el concepto más limpio y auténtico de democracia. (*Aplausos.*)

Por ser de justicia presentamos un saludo cordial a quien tanto se esforzó, como otros, por lograr las condiciones de madurez política y económica que hicieron posible el nacimiento de esta nueva entidad y que continúa al frente de sus destinos en esta primer etapa que se inicia con entusiasmo de todos los habitantes de esta tierra: el gobernador Alfonso García González. (*Aplausos.*)

Baja California siempre ha estado dentro de la tradición mexicana y de las vicisitudes que nuestra patria ha tenido, pues integrada por elementos de lo más granado y valioso, pudiéramos decirlo de la totalidad de los habitantes del resto del país, tiene siempre la aspiración patriótica de convertirse en paradigma de la nación entera y es síntesis humana de México, donde hasta el más humilde ejidatario y obrero tienen iguales oportunidades al disfrute de todos los bienes espirituales y materiales. (*Aplausos.*)

Recogidas todas estas ideas y guiándonos siempre por los principios emanados de la Revolución mexicana plasmados en nuestra Carta Magna de 1917 con sus postulados básicos de organización política, federal, democrática y representativa a la luz de la doctrina constitucional más avanzada, entendemos que el poder público debe encauzar la actividad, dando leyes justas y equitativas que hagan que el pueblo sea gobernado por el pueblo mismo y para beneficio de éste y sin descuidar que los intereses de la colectividad estén por encima de los intereses particulares de los individuos; recordando siempre que el hombre es ya de suyo una entidad que merece tener respeto, amparo y protección.

Como representantes legítimos del pueblo de Baja California, los miembros del Congreso Constituyente ofrecemos tener como meta legislar en forma tal que el habi-

tante del nuevo estado de la federación mexicana logre su máximo bienestar dentro de un ambiente de orden, democracia y trabajo, lo que a nuestro juicio debe ser la aspiración mexicana del hombre y la colectividad.

Finalmente, el Congreso Constituyente de Baja California empeña su firme promesa al pueblo de trabajar en beneficio de esta tierra que a unos acogió y arraigó para siempre amorosamente, a otros vio nacer y a todos congrega en el alto propósito de servir con toda la fuerza de su ser, al nuevo estado de la federación y a su gran patria mexicana. (*Aplausos.*)

El C. presidente: Se suplica a las comisiones nombradas acompañen a los invitados de honor a sus lugares de origen.

El C. presidente: Se levanta la sesión y se cita a los ciudadanos diputados para el día 6 de mayo en el recinto oficial del Congreso a las 9:00 horas.

Aprobación del acta donde se reseña la sesión solemne de apertura del Congreso Constituyente y el nombramiento de los integrantes de las comisiones de reglamento interior y de hacienda o administración. Sesión del Congreso Constituyente, 6 de mayo de 1953²

**PRESIDENCIA DEL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO LAMADRID.
ASISTENCIA DE SIETE CIUDADANOS DIPUTADOS**

1. *El ciudadano presidente (a las 9:00 horas):* Se va a proceder a pasar lista de asistencia.

El C. secretario Dueñas Francisco (leyendo): Apodaca Celedonio, Bonifaz Evaristo, Calette Miguel, Corrales Aurelio, Dueñas Francisco, Lamadrid Alejandro, Ruiz Francisco H. Hay quórum señor presidente.

El C. presidente: Con una asistencia de siete ciudadanos diputados, se declara que hay quórum. Se abre la sesión.

El C. secretario (leyendo): Orden del día: 1. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior; 2. Lectura de correspondencia; 3. Nombramiento de comisiones de reglamento interior y de hacienda o administración, y 4. Asuntos generales.

² *Diario de los Debates, Órgano del Congreso Constituyente del Estado de Baja California, Mexicali, Baja California, 5 de mayo de 1953, tomo I, núm. 1, pp. 6-9.*

El C. secretario (leyendo): Acta de apertura del Congreso Constituyente de Baja California celebrada el 5 de mayo de 1953. En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 12:00 horas del día 5 de mayo de 1953, constituidos en el cine Curto, declarado recinto oficial, los ciudadanos que integran el Congreso Constituyente, para celebrar la sesión solemne de apertura del mismo Congreso, según acuerdo tomado en la última sesión del 22 de abril, próximo pasado, el ciudadano diputado y licenciado Alejandro Lamadrid, indicó a la secretaría se pasara lista de asistencia, hecho lo cual, por el ciudadano secretario diputado y doctor Francisco Dueñas, se vino en conocimiento que había una asistencia de siete ciudadanos diputados, a saber: Celedonio Apodaca, licenciado Evaristo Bonifaz, Miguel Callette, Aurelio Corrales, doctor Francisco Dueñas, licenciado Alejandro Lamadrid, y licenciado Francisco H. Ruiz. En vista de esta asistencia el ciudadano presidente declaró haber quórum y abierta la sesión correspondiente. A continuación pidió a las comisiones designadas previamente para acompañar a los poderes del estado y representantes de los poderes federales al recinto del Congreso que cumplieran su cometido, cosa que hicieron a continuación los designados, declarándose, entre tanto, un receso de quince minutos en la sesión. A las 12:40 horas regresaron las comisiones acompañando a las altas personalidades invitadas de honor, que fueron introducidas en el orden siguiente: ciudadano licenciado Alfonso García González, gobernador provisional del estado; licenciado Carlos Garay Díaz, licenciado Manuel Gómez Lomelí y licenciado Agustín Villagómez, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado; licenciado Francisco Carreño y Octavio Mendoza González, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; licenciado Alfonso Pérez Gasga, licenciado Benito Palomino y licenciado Fernando Lanz Duret en representación de la honorable comisión permanente del Congreso de la Unión y, finalmente, el licenciado Ángel Carvajal, secretario de Gobernación y representante personal del ciudadano presidente de la república, Adolfo Ruiz Cortines. Todas estas personas tomaron asiento en los lugares que a efecto les habían sido designados, estando el ciudadano secretario de Gobernación y representante del titular del poder ejecutivo federal a la derecha del presidente del Congreso, y el ciudadano licenciado Alfonso García González, gobernador provisional del estado, a la izquierda.

Asistieron también como invitados de honor los ciudadanos: general de división Gabriel Leyva Velázquez, presidente del comité central ejecutivo del PRI, acompañado del diputado Rodolfo González Guevara, secretario de acción política del mismo comité central y senador licenciado Julio Serrano Castro, delegado general del PRI en Baja California y presidente del comité ejecutivo regional; el ciudadano general Agustín Olachea, gobernador del Territorio Sur de Baja California; Ignacio Soto, gobernador constitucional de Sonora; general de brigada Práxedes Giner, jefe de la II zona militar y general brigadier diplomado Luis Riva López, jefe del estado mayor de la misma zona; coronel Esteban Cantú, ex gobernador del Distrito Norte de Baja California; el ciudadano licenciado Francisco Flores L., oficial mayor del gobierno de Sinaloa y los representantes de la legislatura de Guanajuato, ciudadanos diputados José O. Martínez y Zacarías Villarreal. El ciudadano presidente reanudó la sesión y pidiendo a todos los presentes se pusieran de pie para escuchar la solemne declaratoria de apertura del Congreso, pronunció las siguientes palabras: “El Congreso Constituyente del estado libre y soberano de Baja California abre hoy,

5 de mayo de 1953, a las 12:45 horas, su periodo único de sesiones”. En seguida concedió el uso de la palabra al ciudadano gobernador provisional del estado, licenciado Alfonso García González, quien dio lectura al discurso que se anexa a la presente acta. A continuación el propio presidente del Congreso, ciudadano diputado y licenciado Alejandro Lamadrid, puesto de pie, dio lectura, igualmente, al mensaje del Congreso Constituyente, que igualmente se anexa a la presente acta. Concluido el acto anterior se levantó la sesión, citándose a los ciudadanos diputados para el miércoles a las 9:00 horas en su recinto oficial del palacio de gobierno.

El C. presidente: Está a discusión el acta ¿no hay quién haga uso de la palabra? En votación económica se pregunta si se aprueba, (*Aprobada.*)

2. *El ciudadano secretario:* Señor presidente, no hay asuntos en cartera.

El C. presidente: en esa virtud y cumplimentando la orden del día, procedemos al nombramiento de las comisiones de reglamento interior del Congreso Constituyente y comisión de administración. Se aceptan planillas, las que deberán ser depositadas con el ciudadano secretario doctor Francisco Dueñas.

El C. secretario: Señor presidente, han sido depositadas las siguientes planillas (leyendo) para la comisión de reglamento interior: ciudadanos diputados Francisco H. Ruiz, Francisco Dueñas y Aurelio Corrales y, para la administración, los ciudadanos diputados licenciado Evaristo Bonifaz, Miguel Calette y Celedonio Apodaca.

El C. presidente: En virtud de que las planillas fueron únicas, en votación económica se pregunta a la asamblea si se aprueban.

El C. secretario: Aprobadas, señor presidente.

El C. presidente: En consecuencia se declara que las comisiones electas quedan en la forma siguiente: la de reglamento interior, por los ciudadanos Francisco H. Ruiz, Francisco Dueñas y Aurelio Corrales y la de la administración, los ciudadanos Evaristo Bonifaz, Miguel Calette y Celedonio Apodaca. Dichas comisiones deberán presentar sus proyectos para la sesión próxima.

3. *El ciudadano presidente:* Se va a continuar con la orden del día que establece en el punto siguiente los asuntos generales.

El C. diputado Evaristo Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Evaristo Bonifaz.

El C. Bonifaz Evaristo: Ciudadanos diputados que integran este Congreso Constituyente, debemos demostrar nuestra gratitud al señor licenciado Miguel Alemán Valdés, ex presidente de la república, quien tanto bien hiciera a nuestro estado y a cuya iniciativa se debe la erección de esta nueva entidad federativa, por lo que vengo a proponer que como una cortesía se le gire un atento oficio haciéndole saber la instalación de este Congreso.

El C. presidente: Se pone a consideración la proposición del ciudadano Evaristo Bonifaz.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. (*Aprobado.*)

El C. presidente: Se consulta a la asamblea si cree pertinente que se comisione a algún ciudadano diputado para la redacción del mensaje que se enviará al ciudadano licenciado Miguel Alemán Valdés.

El C. Calette Miguel: Pido la palabra, señor presidente, para proponer.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Miguel Calette.

El C. Calette Miguel: Ciudadanos diputados; únicamente quiero proponer que sea el mismo presidente de este Congreso quien se encargue de la redacción de dicho mensaje.

El C. presidente: Se pregunta a los ciudadanos diputados si aprueban la proposición del ciudadano diputado Miguel Calette.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Aprobado señor presidente.

El C. secretario: Se va a dar lectura a la orden del día a que se sujetará la próxima sesión (*leyendo*): Primero, lectura y aprobación del acta de la sesión anterior; segundo, lectura de correspondencia; tercero, informe de la comisión de reglamento interior; cuarto, informe de la comisión de administración, y quinto, asuntos generales.

El C. presidente: Se pregunta a los ciudadanos diputados si no hay otro asunto que tratar.

El C. secretario: No hay quien quiera hacer uso de la palabra señor presidente.

El C. presidente: Se levanta la sesión y se cita para el día miércoles 13 de los corrientes a las 9:00 horas.

Proyecto de reglamento interior del Congreso
Constituyente. Discusión y aprobación de los primeros
35 artículos. Sesión del Congreso Constituyente,
13 de mayo de 1953³

PRESIDENCIA DE LOS CIUDADANOS MIGUEL CALETTE Y
ALEJANDRO LAMADRID. ASISTENCIA DE CINCO CIUDADANOS
DIPUTADOS

1. *El ciudadano presidente Calette Miguel (a las 9:40 horas):* Se va a proceder a pasar lista de asistencia.

El C. secretario Dueñas: Apodaca Celedonio, Calette Miguel, Corrales Aurelio, Dueñas Francisco, Ruiz Francisco H. Señor presidente, hay quórum.

El C. presidente: Con una asistencia de cinco ciudadanos diputados, hay quórum. Se abre la sesión.

El C. secretario (leyendo): Orden del día. 1. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de correspondencia. 3. Informe de la comisión de reglamento interior de la cámara. 4. Informe de la comisión de administración. 5. Asuntos generales.

³ *Diario de los Debates, Órgano del Congreso Constituyente del Estado de Baja California, Mexicali, Baja California, 5 de mayo de 1953, tomo I, núm. 2, pp. 1-17.*

El C. secretario (leyendo): Acta de la sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Baja California, celebrada el 6 de mayo de 1953. En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 9:00 horas del día 6 de mayo de 1953, se reunieron en el salón oficial de sesiones del Congreso Constituyente, los ciudadanos diputados del mismo, bajo la presidencia del ciudadano diputado y licenciado Alejandro Lamadrid; el ciudadano diputado secretario, doctor Francisco Dueñas, procedió a pasar lista de asistencia, comprobándose la presencia de la totalidad de los mismos diputados por lo que se declaró la existencia de quórum legal y se abrió la sesión a las 9:20 horas. En seguida se dio lectura a la orden del día, que fue la siguiente: Primero, lectura del acta de la sesión anterior; segundo, lectura de la correspondencia; tercero, nombramiento de comisiones de reglamento interior y de hacienda o administración, y cuarto, asuntos generales. De acuerdo con dicha orden se dio lectura al acta de la sesión solemne de apertura que tuvo lugar el día 5 de mayo, en el cinema Curto de esta población, declarado recinto oficial y cuya acta fue aprobada por unanimidad. En seguida se procedió a la lectura de la correspondencia recibida, dándole el trámite respectivo a cada uno de los asuntos. Respecto al tercer punto y después de un intercambio de ideas, se acordó designar las comisiones a que hace referencia dicho tercer punto, las que resultaron formadas de la manera siguiente: comisión de reglamento interior, ciudadanos diputados licenciado Francisco H. Ruiz, doctor Francisco Dueñas y Aurelio Corrales. Comisión de administración, ciudadanos diputados licenciado Evaristo Bonifaz, Miguel Calette y Celedonio Apodaca. Dichas comisiones deberán presentar los proyectos para la sesión próxima que tendrá lugar el miércoles 13 de mayo. Al tratarse el cuarto punto de la orden del día, que se refiere a asuntos generales, el ciudadano diputado Evaristo Bonifaz propuso que el Congreso se dirigiera al ciudadano Miguel Alemán, ex presidente de la república, haciéndole saber la constitución del Congreso, como una cortesía al titular de un régimen que posibilitó la creación del estado de Baja California. Dicha proposición fue aprobada por unanimidad y no habiendo más asunto que tratar se levantó la sesión, a las 11:00 horas del día de la fecha, citándose para el próximo miércoles 13 a las 9:00 horas.

El C. presidente: Está a discusión el acta.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra en votación económica se pregunta si se aprueba. (Aprobada.)

2. *El C. secretario (leyendo):* Honorable Cámara de Diputados: Mexicali, Baja California Distrito Norte. Esta honorable cámara, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el acuerdo que a continuación se transcribe:

ACUERDO

I. Diríjase atenta súplica al Congreso de la Unión, su comisión permanente y al señor presidente de la república, solicitando sean trasladados los restos del proto-mártir de la Revolución mexicana, ciudadano Gabriel Leyva Solano, a la Rotonda de los Hombres Ilustres de la ciudad de México.

II. Que se erija en la capital del estado de Sinaloa un monumento conmemorativo a la memoria del ciudadano Gabriel Leyva Solano, con motivo del cumplimiento del XLIII aniversario de su fallecimiento.

III. Que se comunique el presente acuerdo a las demás legislaturas de los estados, para que en su apoyo lo soliciten igualmente al Congreso de la Unión y al presidente de la república.

Lo que comunicamos a esa honorable legislatura adjuntándole copia de la iniciativa, suplicándoles que mediante el estudio correspondiente tengan a bien apoyarla ante el honorable Congreso de la Unión y el señor presidente de la república.

Sufragio efectivo. No reelección. Culiacán Rosales, Sinaloa, abril 9, 1953. Doctor Joaquín Duarte López, diputado secretario; Eduardo Solorio Gámez, diputado prosecretario.

(Se presentan los ciudadanos diputados Lamadrid Alejandro y Bonifaz Evaristo.)

Presidencia del ciudadano Lamadrid Alejandro.

El C. presidente: Tienen la palabra los ciudadanos diputados, a efecto de resolver qué trámite darle a esta solicitud.

El C. secretario: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el diputado Dueñas.

El C. Dueñas: La mayoría de las historias de México, nos dan a conocer la actuación que tuvieron algunos de nuestros hombres que se distinguieron como precursores de la Revolución, como la relevante actuación del proto-mártir Gabriel Leyva Solano que prestó valiosos servicios en el estado de Sinaloa de donde es oriundo.

Considero que en virtud de los antecedentes que se tienen sobre la actuación de Gabriel Leyva Solano, héroe y mártir de su estado, así como por las cualidades de carácter nacional que deben tener los hombres cuyos restos reposan en la Rotonda de los Hombres Ilustres, no debemos intervenir en este caso sin antes fundamentar serenamente nuestros puntos de vista y poder obrar con un criterio acertado.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Evaristo Bonifaz.

El C. Bonifaz: Quisiera llamar la atención de mis compañeros de cámara a efecto de que obrásemos con todo detenimiento antes de tomar un acuerdo sobre el particular.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Sin desconocer los méritos del general Gabriel Leyva Solano, opino que este asunto debe turnarse a una comisión para que haga un verdadero estudio, basado en una minuciosa investigación histórica. Debemos evitar el que nos coloquemos en situación de hacer cosas a la ligera.

El C. presidente: Me parece bien la proposición del diputado Calette ya que no estamos suficientemente informados acerca de la personalidad del general Leyva Solano.

El C. secretario: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano secretario.

El C. secretario: Como dije antes, muchos de los libros de la historia de la Revolución hablan del señor general Gabriel Leyva Solano y al respecto me permito citar la última obra literaria de Alberto Morales Jiménez, redactor del periódico La Nación y que titula Historia de la Revolución mexicana, el cual resultó premiado en primer lugar en el concurso a que convocara el Partido Revolucionario Institucional y en el que se mencionan hechos de la vida de este patriota.

El C. presidente: Se pregunta a la asamblea si se aprueba la proposición del ciudadano Miguel Calette.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. (*Aprobado.*)

El C. presidente: En tal virtud se designa al ciudadano diputado Dueñas para que haga un estudio de la cuestión y presente su dictamen.

3. *El ciudadano presidente:* Se suplica a la comisión redactora del reglamento interior del Congreso se sirva informar sobre el proyecto que, según tengo entendido, han formulado.

El C. Ruiz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Francisco H. Ruiz.

El C. Ruiz: Quiero informar a ustedes que en Tijuana nos reunimos el señor diputado Dueñas y quien habla y tuvimos un intercambio de ideas y con ellas comenzamos a elaborar un proyecto de reglamento interior del Congreso, sólo que olvidé dos hojas en dicha población, las cuales acabo de reponer; pero me parece que los dos proyectos, el del ciudadano Dueñas y el mío, tienen la misma orientación y corresponden a las necesidades del Congreso, por lo que el diputado Dueñas dará lectura al proyecto del reglamento interior.

El C. secretario (leyendo):

Reglamento interior del Congreso Constituyente del estado libre y soberano de Baja California.

GENERALIDADES

Artículo 1º. El Congreso Constituyente del estado libre y soberano de Baja California legítimamente constituido, está integrado por siete diputados que habrán de realizar la función que les asigna el Artículo 7º del decreto expedido por el honorable Congreso de la Unión mediante el cual fue creado el estado libre y soberano de Baja California.

Artículo 2º. El Congreso Constituyente tendrá un solo periodo de sesiones, a partir del día 22 de abril de 1953 y el cual terminará dentro de los seis meses señalados en el decreto que se menciona en el artículo precedente.

Artículo 3º. Para el desempeño de sus funciones los constituyentes aplicarán, en su caso, las disposiciones contenidas en este reglamento interior.

Artículo 4º. Se declara como sede del Congreso Constituyente la ciudad de Mexicali, y como recinto oficial el salón de actos del palacio de gobierno del estado. El Congreso Constituyente tendrá siempre la facultad de cambiar la sede del mismo y su recinto oficial.

Artículo 5º. La dirección del Congreso Constituyente estará a cargo de una mesa directiva compuesta de un presidente, un secretario y un prosecretario, los cuales durarán en su cargo un mes, debiéndose designar en la última sesión de cada mes a los diputados que deberán integrar la nueva mesa directiva. Por excepción, la primera mesa directiva designada estará en funciones desde la fecha en que tomó posesión hasta el día 31 de mayo en curso. Para los efectos legales que corresponda, se hará saber al poder ejecutivo y al poder judicial del estado la designación de la mesa directiva del Congreso Constituyente en cada caso.

Artículo 6º. El presidente de la mesa directiva saliente tomará la protesta al presidente de la nueva mesa directiva en la misma sesión en que ésta sea designada, haciéndolo en los siguientes términos: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos así como el reglamento interior del Congreso Constituyente y cumplir fielmente con el cargo de presidente que se os ha conferido?” El interrogado contestará: “¡Sí protesto!” El presidente saliente dirá: “Si no lo hicieréis así, que la nación y el pueblo de Baja California os lo demanden”.

A continuación el presidente entrante tomará la protesta en los mismos términos a los otros miembros de la mesa directiva.

Artículo 7º. El Congreso Constituyente no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número de diputados que lo integran.

CAPITULO II Del presidente

Artículo 8º. Son atribuciones del presidente:

- I. Declarar que hay quórum para sesionar.
- II. Abrir y levantar las sesiones.
- III. Cuidar que tanto los diputados como el público que asista a las sesiones observen orden y compostura.
- IV. Dictar el trámite que corresponda a cada asunto que se presente en el Congreso Constituyente, el cual podrá ser objetado por los diputados.
- V. Poner a discusión los asuntos según el orden de fecha de los dictámenes, salvo acuerdo en contrario de la asamblea.
- VI. Dirigir los debates concediendo el uso de la palabra alternativamente en pro y en contra de acuerdo con el turno en que haya sido pedido.
- VII. Declarar, después de tomadas las votaciones por conducto del secretario, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que dichas votaciones se refieran.
- VIII. Firmar las actas de las sesiones en el libro respectivo a más tardar el siguiente día de aprobadas, así como la correspondencia oficial del Congreso Constituyente.
- IX. Anunciar, por conducto del secretario, al principio de cada sesión, los asuntos que se van a tratar en la misma y, al final de ella, la orden del día de la sesión inmediata siguiente. Para este fin se establece que por ningún concepto podrá levantarse una sesión sin haberse dado a conocer a la asamblea el orden del día correspondiente a la próxima sesión.
- X. Firmar, en unión del secretario, los nombramientos o remociones de los empleados que haya acordado el Congreso Constituyente.
- XI. Citar a sesión extraordinaria cuando lo estime conveniente o a petición de tres diputados.
- XII. Requerir a los diputados que falten a las sesiones a fin de que concurran a las siguientes.
- XIII. Representar al Congreso Constituyente, mas no podrá emitir públicamente opiniones en nombre del propio Congreso sin la previa autorización de la asamblea.

Artículo 9º. Cuando el presidente haya de tomar la palabra en el ejercicio de las funciones que este reglamento le señala, permanecerá sentado; mas si desee tomar parte en la discusión de algún asunto, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros del Congreso Constituyente. Entre tanto, ocupará la presidencia el vicepresidente.

Artículo 10. El presidente exhortará al diputado que altere el orden para que guarde compostura y si después de dos requerimientos continuare alterándolo, consul-

tará a la asamblea si debe ser expulsado del salón. En caso afirmativo solamente deberá quedar excluido el tiempo de la discusión del asunto en que hubiere faltado al orden.

Artículo 11. También será facultad del presidente excitar a cualquiera de las comisiones designadas para que presenten el dictamen respectivo si han transcurrido cinco días a partir de aquel en que se les haya turnado un asunto y si a su juicio no fuese suficiente dicho plazo, les señalará día determinado para la presentación del dictamen. Si la comisión no cumpliera con su cometido, el presidente podrá proponer el nombramiento de otra comisión.

Artículo 12. Siempre que el presidente faltare a sesión hará sus veces el vicepresidente y en defecto de éste, el diputado que elija el Congreso Constituyente. Esta designación se hará presidiendo el secretario o en su defecto el prosecretario.

CAPITULO III **Del secretario**

Artículo 13. Son obligaciones del secretario:

- I. Pasar lista a los diputados a fin de firmar el registro de asistencia.
- II. Redactar las actas de las sesiones y transcribirlas en el libro respectivo, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación.
- III. Las actas de cada sesión contendrán, el nombre del diputado que la presida, la lista de asistencia, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior; una relación nominal de los diputados presentes y de los ausentes con permiso o sin él; así como una relación sucinta y clara de cuanto en la sesión se haya tratado y resuelto, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra de los dictámenes, insertándose íntegras las proposiciones y dictámenes. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que traten.
- IV. Firmar los acuerdos y demás disposiciones y documentos que expida el Congreso Constituyente.
- V. Cuidar de que se imprima y circulen con toda oportunidad entre los diputados los dictámenes de las comisiones y las iniciativas que los motiven.
- VI. Presentar al Congreso, el día primero de cada mes, un estado que exprese el número de asuntos que hubieren pasado a las comisiones designadas, el de los que hayan sido despachados, así como los que aún quedan en poder de dichas comisiones.
- VII. Recoger las votaciones de los diputados.
- VIII. Dar cuenta al Congreso de los asuntos en cartera en el orden siguiente:
 - a) acta de la sesión anterior para que sea discutida y en su caso aprobada;

- b) comunicaciones oficiales de cualquier orden;
- c) iniciativas de los diputados;
- d) ocurso de los particulares;
- e) dictámenes para discutir, y
- f) minutas.

IX. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieron y las resoluciones que sobre ellos se tomaron, expresando la fecha de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las posiciones o proyectos de ley una vez entregados a la secretaría.

X. Firmar, en unión del presidente los nombramientos o remociones de los empleados del Congreso Constituyente.

XI. Inspeccionar el trabajo de la oficialía mayor y de las oficinas de la secretaría.

XII. Cuidar de la impresión y distribución del Diario de los Debates.

XIII. Redactar las minutas de los acuerdos que el Congreso haya votado, presentándolas para su aprobación.

XIV. Cuidar del archivo.

Artículo 14. El secretario será sustituido en sus faltas accidentales o absolutas por el prosecretario.

CAPITULO IV **De las comisiones**

Artículo 15. Para el despacho de los asuntos del Congreso Constituyente, se nombrarán comisiones permanentes especiales que los estudien y presenten los dictámenes respectivos. Dichas comisiones tendrán un presidente y serán: a) la redactora de la Constitución; b) la de corrección y estilo, y c) la de administración. La primera comisión quedará integrada por cinco miembros y las otras por tres miembros cada una.

Artículo 16. Las comisiones serán designadas por el Congreso Constituyente a mayoría de votos y a propuesta del presidente de aquél.

Artículo 17. Independientemente de las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 15, también serán designadas comisiones transitorias, estando facultado el presidente del Congreso Constituyente para hacer proposición de los miembros que deban integrarlas, teniendo igual facultad para proponer a los sustitutos en dichas comisiones cuando ocurran vacantes en las mismas.

Artículo 18. Los presidentes de las comisiones son responsables de los expedientes que pasen a su estudio y deberán firmar recibo de ellos en el libro de conocimiento. Su responsabilidad cesará cuando fuesen devueltos dichos expedientes y se haga constar el hecho en el propio libro.

Artículo 19. Las comisiones transitorias deberán presentar su dictamen o informes dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su designación. Los dictámenes deberán formularse haciendo una exposición de hechos y aduciendo las razones en que se funda el punto de vista de la comisión, procurando que las proposiciones sean claras y sencillas.

Artículo 20. Para que se considere que existe un dictamen de la comisión, se requiere que esté firmado por la mayoría de los individuos que componen aquélla. Cuando algún miembro de la comisión defiriera del parecer de la mayoría, estará facultado para formular voto particular por escrito si así lo estimara conveniente.

Artículo 21. Para el desempeño de las comisiones los miembros que las integran, por conducto del presidente de aquéllas, podrán solicitar a cualquier oficina o archivo del estado todos los elementos de información que estime necesarios y en caso de que dichas oficinas o archivos se negasen a proporcionar las copias del documento o datos correspondientes, el Congreso se dirigirá en queja al gobernador del estado para hacer que por conducto de dicho funcionario se obtengan aquellos informes.

Artículo 22. Cualquier miembro del Congreso tendrá derecho a exponer sus puntos de vista ante las comisiones que se designen, pero no podrá intervenir en la formación del dictamen, ni tendrá voto alguno en el seno de la comisión.

Artículo 23. La comisión permanente redactora de la Constitución, tendrá la más amplia facultad para obtener informes respecto de cualquier hecho que se relacione con la vida del pueblo de Baja California, para los efectos de su cometido y dispondrá de un plazo de 15 días a partir de la fecha de su designación para presentar un proyecto de Constitución; término que en caso necesario se prorrogará hasta por otros quince días.

Artículo 24. La comisión de corrección y estilo se concretará a la corrección de redacción, respetando siempre el fondo de los dictámenes y procurando conservar integralmente el espíritu del proyecto de Constitución que presente la comisión redactora. Los autores de los proyectos o dictámenes podrán, si así lo desean, unirse a la comisión para la corrección de dicho proyecto.

Artículo 25. La comisión de administración tendrá como funciones específicas hacer el estudio de las necesidades de orden económico del Congreso Constituyente y dar cuenta con el resultado de su estudio al presidente, a fin de que éste haga las gestiones que correspondan ante el gobernador provisional del estado. Asimismo, tendrá la facultad de vigilar la aplicación que de esos fondos haga la oficialía mayor.

CAPITULO V **De las sesiones**

Artículo 26. Las sesiones se efectuarán en el recinto oficial del Congreso Constituyente y serán, ordinarias, extraordinarias, públicas o secretas. Empezarán a la hora que indique el presidente del Congreso y durarán el tiempo que requiera la importancia de los asuntos en cartera. El Congreso tendrá siempre la facultad de señalar cualquier sitio distinto al recinto oficial para celebrar las sesiones que estime convenientes.

Artículo 27. Para la discusión de la Constitución, habrá sesiones públicas ordinarias por lo menos dos veces por semana.

Artículo 28. Serán tratados en sesión secreta:

I. Los asuntos que relacionados con las funciones del constituyente sean remitidos con la nota de reservados.

II. Los asuntos puramente económicos del Congreso Constituyente.

III. Los demás negocios que el Congreso estime que necesitan reserva o aquellos que sugiera algún diputado fundándose en razones aceptables.

Artículo 29. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el presidente del Congreso Constituyente o a petición de tres diputados. Dichas sesiones se iniciarán, deliberándose previamente, si son necesarias o no; si la resolución fuere negativa se levantarán.

Lo mismo se hará con las sesiones secretas, a efecto de saber si el asunto que va a tratarse amerita reserva; en caso negativo se tratará en sesión pública.

Artículo 30. El Congreso celebrará sesiones los días jueves, viernes y sábado de cada semana en forma regular, sin perjuicio de que pueda señalar día diferente cuando así lo estime necesario.

En las sesiones extraordinarias y en las secretas, únicamente serán discutidos los asuntos señalados en las convocatorias correspondientes.

CAPITULO VI **De la asistencia de los diputados**

Artículo 31. Los miembros del Congreso asistirán a todas las sesiones y cuando alguno sin aviso o sin licencia dejare de concurrir a dos sesiones consecutivas será requerido por el presidente del Congreso en los términos de la fracción XII del artículo 8° de este reglamento y no percibirá las dietas correspondientes a los días que falte a sus labores. El presidente del Congreso Constituyente está obligado a ordenar se pase aviso a la tesorería del estado para los efectos consiguientes.

Artículo 32. El presidente del Congreso Constituyente puede conceder licencias a los diputados para que falten a la sesión hasta por tres días durante un mes, por causa justificada, a su juicio, siendo facultad del Congreso concederla por más tiempo.

Artículo 33. Cuando un diputado, sin licencia del Congreso Constituyente y sin que exista motivo legítimo faltare por más de seis sesiones consecutivas a pesar del requerimiento que le haga el presidente del Congreso, el propio presidente propondrá a la asamblea se llame al suplente, quien funcionará por lo menos durante un mes.

Artículo 34. Siempre que por alguna causa no pueda algún diputado concurrir a sesión, lo comunicará oportunamente, ya sea de palabra o por escrito al presidente del Congreso Constituyente y en las actas se asentará razón de quienes hayan faltado dando aviso.

Artículo 35. Sólo se concederán licencias con goce de dietas por causas graves o de fuerza mayor y cuando más a dos de los miembros del Congreso Constituyente al mismo tiempo y por un término no mayor de tres sesiones ordinarias.

Artículo 36. Si un miembro del Congreso Constituyente se enfermase de gravedad, el presidente designará una comisión de dos diputados que lo visiten, cuando y cuantas veces crean oportuno, a efecto de que den cuenta de su estado a la asamblea con la finalidad de que se le ayude en cuanto sea posible. Si falleciese, se imprimirán esquelas en nombre del presidente, quien nombrará una comisión de los miembros del Congreso para que asistan a los funerales.

El propio presidente deberá nombrar también una comisión que se encargue de expresar las condolencias del Congreso en los casos de duelo de algún diputado por la muerte de algún familiar de éste.

CAPITULO VII **De las galerías**

Artículo 37. El Congreso Constituyente tendrá galerías debidamente acondicionadas para que concurren todas aquellas personas que quieran presenciar las sesiones públicas. Cuando la asamblea lo estime necesario esa asistencia se limitará a las personas a quienes se dé tarjeta de entrada cuya distribución quedará a cargo de la secretaría.

Artículo 38. En las galerías estarán los asistentes sin distinción alguna, excepto los periodistas que podrán colocarse en un lugar especial que al efecto se les señale.

Artículo 39. Los espectadores no podrán asistir a las sesiones portando armas; guardarán respeto, silencio y compostura y no interrumpirán las discusiones con demostraciones de ningún género. Cuando alguno o alguno de los asistentes no observase las anteriores prevenciones, el presidente del Congreso Constituyente utilizará la fuerza pública para hacer desalojar a los desordenados; si éstos llegaran a cometer actos delictuosos, el propio presidente ordenará la consignación de los mismos a las autoridades respectivas.

CAPITULO VIII De las discusiones

Artículo 40. Para iniciar las discusiones de una iniciativa, proposición u oficio, el presidente ordenará que se lea. Acto seguido, si hubiere dictamen se dará a conocer para su discusión y votación. Si la iniciativa, proposición u oficio no ameritara el estudio o dictamen de alguna comisión se procederá, desde luego, a su discusión y votación.

Artículo 41. Concluida la lectura a que se refiere el artículo anterior, la secretaria procederá a inscribir los oradores del pro y del contra. La comisión dictaminadora tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra en defensa de un dictamen.

Artículo 42. Toda iniciativa, proposición o proyecto se discutirá primero en lo general, o sea en conjunto y, después, en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando la iniciativa o proposición conste de un solo artículo se discutirá en una sola vez.

Artículo 43. Los miembros del Congreso Constituyente hablarán alternativamente en pro o en contra, por espacio de quince minutos como máximo, llamándoseles de acuerdo con el orden de las listas a que se refiere el artículo 41, comenzando por el inscrito en contra.

Siempre que algún miembro del Congreso Constituyente de los que hubiere pedido la palabra no se encontrare presente en el salón de sesiones cuando le toque hablar, perderá su turno y se le colocará en la parte final de la lista respectiva.

Artículo 44. Los diputados, aún cuando no estén escritos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos, hacer interpelaciones y contestar alusiones personales, pero siempre cuando el orador en uso de la palabra haya concluido su discurso y en el concepto de que sólo podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos.

Artículo 45. No se podrá reclamar el orden sino por conducto del presidente en los siguientes casos: a) para ilustrar la discusión o la lectura de un documento; b) cuando se infrinja el reglamento, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo; c) cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación, y d) cuando el orador se aparte del asunto a discusión.

Artículo 46. Cuando un proyecto se declare suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y si es aprobado, se discutirá en seguida en lo particular. En caso contrario, se preguntará, en votación económica, si vuelve o no el proyecto a la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá a la comisión para que lo reforme y si fuere negativa, se tendrá por desechado el proyecto.

Artículo 47. Cuando sólo se pidiera la palabra en pro de una iniciativa o proyecto, podrán hablar hasta dos miembros de la cámara; cuando sólo se pidiera la palabra en contra, hablarán todos los que se hubieren inscrito, pero después de haber habla-

do tres miembros del Congreso Constituyente, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

Artículo 48. Para las discusiones en lo particular, los proyectos que consten de más de 30 artículos, podrán ser discutidos y aprobados por libros, capítulos o secciones en los que aquéllos se encuentren divididos o en que los divida la comisión encargada de dictaminar; sin embargo, los artículos serán estudiados, discutidos y votados separadamente cada uno de ellos.

En la citada discusión en lo particular, los miembros del Congreso separarán los artículos que deseen impugnar y sobre ellos versará el debate.

En caso de que no haya ninguna objeción ni discusión en lo particular, se tendrá por aprobado el proyecto o el dictamen.

Artículo 49. Cuando deba ser reformado un dictamen, la comisión encargada de hacerlo está obligada a presentarlo dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, salvo el caso en que el Congreso Constituyente considere necesario ampliar el plazo tomando en cuenta la naturaleza del proyecto del dictamen.

CAPITULO IX **De las votaciones**

Artículo 50. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédulas. La votación nominal empezará por el lado derecho del presidente, diciendo cada diputado su apellido al votar o su nombre y apellidos si puede confundirse con otro, manifestando si su voto es en pro o en contra. El secretario tomará nota de la votación y al concluir ésta, dará cuenta al presidente para que haga la declaración respectiva.

Artículo 51. Las votaciones serán nominales; primero, cuando se consulte a la asamblea si hay o no lugar a votar un asunto en lo general; segundo, cuando se vote sobre cada artículo o proposición que haya sido materia de debate; tercero, cuando se requiera en alguna votación la mayoría absoluta del Congreso Constituyente, y cuarto, cuando lo pidan así dos diputados.

Artículo 52. Serán económicas todas las votaciones relativas a los acuerdos económicos del Congreso Constituyente; a la aprobación de actas; a los trámites dictados por la mesa que hayan sido impugnados por algún diputado. En esta clase de votaciones cualquier diputado podrá pedir que se haga constar en el acta el sentido en que votó, constancia que podrá asentarse en ese mismo momento o en la sesión siguiente al discutirse el acta relativa.

Los empates entre los votos nominales o económicos se decidirán repitiéndose las votaciones o emplazándose para la sesión siguiente. Si empataran de nuevo, el presidente del Congreso Constituyente tendrá voto de calidad. Declarado el resultado de una votación, cualquier diputado puede pedir que se rectifique en caso de que a su juicio considere que haya error en el cómputo.

Artículo 53. Las votaciones por cédulas tendrán lugar cuando se trate de elegir personas para algunos cargos, y se llevarán a efecto depositando cada diputado su cédula en el ánfora correspondiente.

Artículo 54. Ningún diputado podrá retirarse del salón en el momento de una votación, ni excusarse de votar. Tampoco deberá votar en blanco y en el caso de que apareciese un voto en esa forma éste se sumará a la mayoría.

Se entiende por mayoría absoluta de votos, la correspondiente a más de la mitad de los miembros que integren el Congreso por mayoría relativa, a más de la mitad de los votos de los diputados presentes.

CAPITULO X

De los asuntos económicos

Artículo 55. Será materia de acuerdo económico todo lo que se con el proyecto de la Constitución o que no comprenda asuntos de interés general. Al hacerse una proposición, el presidente decidirá si es asunto económico o no; en caso de que algún diputado objetare la determinación del presidente, se abrirá discusión sobre el particular y el Congreso decidirá en definitiva.

CAPITULO XI

De la oficialía mayor del Congreso

Artículo 56. Para el auxilio de las funciones que habrá de desempeñar el Congreso Constituyente, se crea una oficialía mayor que tendrá la planta de empleados que a juicio del propio Congreso se requiera, cuyos emolumentos serán cubiertos con cargo al erario del estado de Baja California.

CAPITULO XII

Del Diario de los Debates

Artículo 57. El Congreso Constituyente tendrá un órgano oficial denominado Diario de los Debates, el que se publicará semanalmente en la sede del Congreso, conteniendo la versión íntegra de los debates, nombre del que preside, copia fiel del acta de la sesión anterior, en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos que se lean.

Artículo 58. El *Diario de los Debates* estará a cargo de un director y tendrá los empleados que sean necesarios, cubriéndose los gastos correspondientes con cargo al erario del estado de Baja California.

CAPITULO XIII

De los gastos del Congreso

Artículo 59. Los gastos que eroguen las comisiones que el Congreso designe para el desempeño de alguna comisión, dentro o fuera de esa localidad, serán cubiertos por el gobierno del estado.

El presidente del Congreso, previa aprobación de la asamblea, fijará el monto de esos gastos y lo comunicará al ciudadano gobernador para que éste ordene a la tesorería general del gobierno su pago, previo el recibo correspondiente.

Artículo 60. Toda erogación imprevista y gastos menores que el Congreso o los diputados se vean obligados a cubrir con motivo de sus funciones, serán igualmente pagados por la tesorería del gobierno del estado.

CAPITULO XIV **De la clausura del periodo de sesiones**

Artículo 61. Una vez que haya sido aprobada la Constitución Política del estado libre y soberano de Baja California, con los transitorios a que alude el artículo 7° del decreto del 10 de noviembre de 1952, se citará a una sesión solemne de clausura del periodo de sesiones del Congreso Constituyente, en la cual se leerán las disposiciones más sobresalientes de aquella Constitución, así como su exposición de la misma y declararse que ella se entrega simbólicamente al pueblo de Baja California y que oficialmente se envía al ciudadano gobernador provisional del estado para su promulgación. En la misma sesión se levantará el acta de ella para su discusión y aprobación y hecho esto el presidente en alta voz declarará: “El Congreso Constituyente del estado libre y soberano de Baja California, cierra hoy día _____ su periodo único de sesiones, satisfecho de haber cumplido con el deber que el pueblo le encomendó”.

El presidente diputado y licenciado Alejandro Lamadrid; el secretario diputado y doctor Francisco Dueñas; diputado y licenciado Francisco H. Ruiz, diputado y licenciado Evaristo Bonifaz, diputado Miguel Calette, diputado Celedonio Apodaca, diputado Aurelio Corrales.

El C. presidente: Propongo a la asamblea que el proyecto de reglamento interior del Congreso Constituyente se apruebe en lo general, para que procedamos a discutirlo en lo particular, artículo por artículo, por lo que antes de comenzar esa discusión si alguien quiere objetar el proyecto en lo general se sirva manifestarlo.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica, se pregunta si se aprueba. (*Aprobado en lo general*).

El C. presidente: Como se va a proceder a la discusión en lo particular, o sea artículo por artículo, me permito proponer lo siguiente:

Primero, que comencemos a estudiar artículo por artículo y después de discutirlos los vayamos aprobando; segundo, que cuando se mencione al Congreso se diga: Congreso Constituyente, y tercero, a propósito de algunas opiniones que he escuchado, creo que no hay razón para dar facultades al gobierno de intervenir en el Congreso Constituyente.

El C. Ruiz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Francisco H. Ruiz.

El C. Ruiz: El decreto que creó el estado da injerencia al gobierno para que pueda ayudar. Propongo que el presidente hable con el gobernador, precisando esta situación para evitar malas interpretaciones y que no se diga que el Congreso está sujeto al ejecutivo.

El C. secretario: Este asunto está muy desordenado, opino como el diputado Lamadrid que el proyecto se vaya estudiando artículo por artículo.

El C. presidente: Por lo que hace a la comisión de hacienda, mi opinión es que esa comisión no debe existir porque el constituyente no puede tener un presupuesto de egresos; no tenemos facultad ni aun para fijar nuestros sueldos, así que estos asuntos debemos tratarlos en lo económico con el ejecutivo, haciéndolo así desde ahora.

El C. Ruiz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Francisco H. Ruiz.

El C. Ruiz: De una vez por todas, hay que decir que es indudable que aquí se necesita un personal que solamente el constituyente puede nombrar de acuerdo con las funciones a realizar. Cualquier situación podríamos resolverla contando con la buena voluntad del gobierno provisional o también podemos tomar el acuerdo de consultar a la Secretaría de Gobernación, puesto que conforme al artículo 13 del decreto, la Secretaría de Gobernación es la que debe dictar normas aclaratorias o interpretativas del propio decreto.

El C. Calette: Pido la palabra para una moción de orden.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Miguel Calette.

El C. Miguel Calette: Únicamente quiero decir a la asamblea y preguntar a la presidencia si seguimos con este desorden o si nos dedicamos a estudiar el reglamento o a hacer estudios interpretativos del decreto que dio vida al constituyente, pues al paso que vamos va a ser necesario muchos días para terminar nuestra labor que apenas comienza.

El C. presidente: Considero que como se va a estudiar el reglamento interior no debemos tratar nada conducente respecto a la comisión de hacienda.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Evaristo Bonifaz.

El C. Bonifaz: Opino que la comisión de hacienda debe existir, antes que otra cosa, para estar al pendiente de lo que se necesite.

El C. presidente: Hay que ponernos de acuerdo para plantear lo que novamos a estudiar.

El C. Calette Miguel: Pido la palabra, ciudadano presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Miguel Calette.

El C. Calette Miguel: Aquí no es cuestión de saber leyes, más bien es cuestión de sentido común. El hecho es que el constituyente representa la voluntad del pueblo y nosotros con los lineamientos propios de la teoría constitucional somos soberanos y asimismo considero que para interpretar la voz de este pueblo que nos eligió, no hace falta haber hecho estudios de derecho.

El C. presidente: Yo sí le aseguro al compañero Calette que los estudios de derecho siempre hacen falta.

El C. Bonifaz Evaristo: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz: Es muy importante recordar que el Congreso Constituyente tiene una función específica y el concepto de soberanía está limitado por el decreto a que hemos hecho referencia. Somos soberanos, no nos quepa duda, pero dentro de los lineamientos de la ley que creó el constituyente; fuera de esa función específica, no podremos legislar. Yo en lo personal y como diputado constituyente, divido la cuestión en dos partes principales: primero, debe existir una comisión de administración; segundo, debemos definir las facultades de la misma.

El C. presidente: Mi opinión es en el sentido de que lo aseverado por el diputado Evaristo Bonifaz es lo correcto y en consecuencia, lo someto a discusión.

El C. Ruiz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Francisco H. Ruiz.

El C. Ruiz: El constituyente sólo hará lo que dice el artículo 7° del decreto, o sea la Constitución.

El C. Calette: Propongo que para ordenar nuestras labores se comience a discutir, en lo particular, el proyecto de reglamento presentado por el ciudadano diputado Ruiz. *(Señales de aprobación en la asamblea.)*

(El ciudadano secretario da lectura al artículo 1°, que se aprueba sin discusión. En seguida da lectura al artículo 2° que se aprueba, aclarando que el periodo de sesiones debe considerarse a partir del 22 de abril del año en curso y no del 5 de mayo como expresaba el proyecto. El ciudadano secretario continúa la lectura del artículo 3°, que se aprueba sin discusión y el artículo 4° también, con algunas aclaraciones en su redacción. El ciudadano secretario da lectura al artículo 5° relativo a la mesa directiva.)

El C. Ruiz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Concedida.

El C. Ruiz: Opino que para la mayor efectividad en las labores encomendadas a la secretaría y tal como se acostumbra en la Cámara de Diputados federal, el secretario dure en sus funciones todo el periodo, pues así existirá la continuidad necesaria en un buen trabajo. Además, el doctor Dueñas está entrenado ya en sus labores como secretario y esta experiencia será útil para las labores del Congreso.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Concedida.

El C. Dueñas: No estoy de acuerdo con lo manifestado por el compañero Ruiz, porque creo que se debe dar oportunidad a todos los miembros de este Congreso para que ocupen los distintos puestos de la mesa directiva y, en esta forma, debe establecerse el sistema de rotación.

El C. Apodaca: Pido la palabra.

El C. presidente: Concedida.

El C. Apodaca: Estoy de acuerdo con la proposición del compañero Ruiz porque considero que, efectivamente, las labores de la secretaría no deben sufrir interrupción para su mayor eficacia.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Concedida.

El C. Calette: Considero que por ambas partes hay razones justificables, pues si es verdad que por razón natural un secretario que desempeñe funciones específicas está ya entrenado, por otra, es natural que el doctor Dueñas aspire a ocupar la presidencia del Congreso y no podemos negarle esa oportunidad.

El C. presidente: Considerando suficientemente discutido este punto, en votación económica se pregunta si se aprueba. (*El ciudadano secretario toma nota de los votos emitidos.*)

El C. presidente: Por mayoría de votos se aprueba el artículo 5° en la forma que está redactado.

El C. Apodaca: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Concedida.

El C. Apodaca: Pido que en el acta de esta sesión se asiente que mi voto fue en el sentido de que el ciudadano secretario durara en sus funciones todo el periodo.

El C. Ruiz: Pido la palabra.

El C. presidente: Concedida.

El C. Ruiz: Igual cosa pido por mi parte, señor presidente, para que conste cuál fue mi proposición.

El C. presidente: Aprobado y se hará constar en el acta el voto de los compañeros Ruiz y Apodaca. *(Se continúa la discusión de los artículos del proyecto hasta el número 26.)*

El C. presidente (a las 13:45 horas): En vista del trabajo que hemos tenido durante toda la mañana, considero conveniente un receso y, en tal virtud, se cita a los ciudadanos diputados para reanudar la sesión a las 17:00 horas de este día.

4. Presidencia del ciudadano Alejandro Lamadrid. Asistencia de siete ciudadanos diputados.

El C. secretario (Después de pasar lista de asistencia, a las 18:00 horas): Hay quórum, señor presidente.

El C. presidente: Se reanuda la sesión.

(El ciudadano secretario da lectura al artículo 27 del proyecto, que es aprobado sin discusión. El artículo 28 también se aprueba en la misma forma. El ciudadano secretario da lectura al artículo 29, que dice: "Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el presidente del Congreso a solicitud del gobernador o de tres diputados".)

El C. Calette: En mi concepto debe suprimirse de este artículo la parte que se refiere al gobernador, pues siendo la discusión de la Constitución privativa de los diputados constituyentes, no tiene por qué dársele injerencia ninguna en este asunto al ejecutivo del estado.

El C. presidente: Está a discusión la proposición del diputado Calette. ¿No hay quién haga uso de la palabra? En votación económica se pregunta si se aprueba. *(Aprobada.)*

(El artículo 30 se aprobó con ligeras modificaciones, así como los artículos 31, 32, 33 y 34, en la forma que constan en el proyecto.)

El artículo 35 es aprobado con la supresión del segundo párrafo del proyecto.)

El C. presidente: Propongo a la asamblea que dejemos en suspenso la discusión del proyecto de reglamento para el día de mañana, y que antes de terminar la sesión se pase al siguiente punto de la orden del día, o sea "Asuntos generales".

(Ningún diputado hace uso de la palabra)

En vista de no haber asuntos generales de que tratar, suplico al ciudadano secretario formular y dar lectura a la orden del día de la próxima sesión.

El C. secretario (leyendo): Orden del día de la sesión próxima: 1. Lectura del acta de la sesión anterior; 2. Lectura de la correspondencia; 3. Continuación de la discusión del proyecto de reglamento; 4. Informe de la comisión de administración; 5. Lectura del dictamen que presentará el ciudadano doctor Francisco Dueñas; 6. Nombramiento de comisiones, y 8. Asuntos generales.

El C. presidente (a las 22:00 horas): Se levanta la sesión y se cita para mañana a las 9:00 horas.

Discusión y aprobación de los artículos faltantes del reglamento interior del Congreso Constituyente y nombramiento de los miembros integrantes de la comisión redactora del proyecto de Constitución para el Estado de Baja California. Sesión del Congreso Constituyente, 14 de mayo de 1953⁴

**PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO ALEJANDRO LAMADRID.
ASISTENCIA DE SIETE CIUDADANOS DIPUTADOS**

Sumario. 1. Se abre la sesión. Lectura de la orden del día. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. 2. Aprobación del reglamento interior del Congreso Constituyente (artículo 36 al 61). Receso para atender a una comisión de campesinos y vecinos del valle de Mexicali. 3. Se reanuda la sesión. Sin discusión, se aprueba un dictamen suscrito por el ciudadano doctor y diputado Francisco Dueñas, sobre la solicitud que enviara al Congreso Constituyente la legislatura de Sinaloa. 4. Nombramiento de las comisiones redactora del proyecto de Constitución para el estado de Baja California y de redacción y estilo. Asuntos generales.

1. *El ciudadano presidente: (a las 9:15 horas):* Se va a pasar lista de asistencia.

El C. secretario Dueñas: Apodaca Celedonio, Bonifaz Evaristo, Calette Miguel, Corrales Aurelio, Dueñas Francisco, Lamadrid Alejandro, Ruiz Francisco H. Hay quórum, señor presidente.

⁴ *Diario de los Debates, Órgano del Congreso Constituyente del Estado de Baja California, Mexicali, Baja California, 15 de mayo de 1953, tomo I, núm. 2, pp. 19-30.*

El C. presidente: Con una asistencia de siete ciudadanos diputados, se abre la sesión.

El C. secretario (leyendo): Orden del día. 1. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de correspondencia. 3. Continuación a la discusión del proyecto de reglamento interior del Congreso Constituyente. 4. Discusión del dictamen presentado por el diputado doctor Francisco Dueñas, sobre la solicitud de la legislatura del estado de Sinaloa. 5. Nombramiento de las comisiones, redactora y de corrección y estilo del proyecto de Constitución para el estado de Baja California, y 6. Asuntos generales.

El C. secretario (leyendo): Acta de la sesión ordinaria del día 13 de mayo de 1953. En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, siendo las 9:40 horas del día 13 de mayo de 1953, reunidos en el recinto oficial del palacio de gobierno, los ciudadanos diputados constituyentes para celebrar la sesión ordinaria convocada en la sesión del día 6 de los corrientes, se abrió la sesión bajo la presidencia del ciudadano diputado Miguel Calette, vicepresidente en funciones, pasándose lista de asistencia con la presencia de los diputados Celedonio Apodaca, Miguel Calette, Aurelio Corrales, doctor Francisco Dueñas y licenciado Francisco H. Ruiz. Una vez que el vicepresidente declaró haber quórum legal, se dio lectura a la orden del día que incluye los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de correspondencia. 3. Informe de la comisión de reglamento interior. 4. Informe de la comisión de administración. 5. Asuntos generales. De conformidad con ésta se dio cuenta con el acta de la sesión anterior, presentándose en este momento los ciudadanos diputados licenciado Alejandro Lamadrid y licenciado Evaristo Bonifaz y asumiendo el primero, desde luego, la presidencia. Continuando con el orden del día, se dio lectura, por el ciudadano secretario doctor Francisco Dueñas, a la correspondencia recibida, a cada uno de cuyos asuntos se les dio el trámite correspondiente. Al tratarse de la iniciativa de la honorable legislatura del estado de Sinaloa para que este Congreso se adhiera a la proposición que la citada legislatura, dirigió al Congreso de la Unión y al señor presidente de la república, solicitando que los restos del proto-mártir de la Revolución mexicana, ciudadano Gabriel Leyva Solano sean trasladados a la Rotonda de los Hombres Ilustres de la ciudad de México y que se erija un monumento en Culiacán a la memoria del propio ciudadano, a moción del ciudadano diputado Miguel Calette, secundado por los diputados Bonifaz y Lamadrid, el presidente designó al doctor Dueñas para que obtenga los datos históricos relativos al general Leyva Solano, a fin que el Congreso Constituyente esté en condiciones de tomar la resolución que corresponda, aprobándose por unanimidad esta proposición. Continuando con el tercer punto de la orden del día, el ciudadano diputado licenciado Francisco H. Ruiz manifestó a la asamblea que en unión del diputado doctor Francisco Dueñas tuvieron un intercambio de ideas acerca del proyecto de reglamento interior del Congreso. El diputado secretario doctor Francisco Dueñas, dio lectura al citado proyecto y a continuación, el diputado licenciado Alejandro Lamadrid, propuso que se discutiera en lo particular, lo que fue aprobado por unanimidad. En esta virtud se procedió a la discusión del articulado del proyecto de reglamento, en la que tomaron parte todos los ciudadanos diputados. Al discutirse el artículo 5º relativo a la duración de los miembros de la mesa directiva en sus funciones y ponerse a votación, los ciudadanos diputados licenciado Francisco H.

Ruiz y Celedonio Apodaca, pidieron se asentara en el acta que su voto fue en el sentido de que el secretario durará en sus funciones durante todo el periodo por las ventajas que para el trabajo parlamentario representaba esa continuidad. Sometido a votación el punto, por mayoría de votos, se acordó que todos los miembros de la mesa directiva sean cambiados cada mes.

A las 14:00 horas se acordó un receso en las labores del Congreso, citándose para las 17:00 horas de este mismo día.

A las 17:00 horas se reanudó la sesión con la presencia de todos los diputados, quienes continuaron la discusión en lo particular del articulado del proyecto de reglamento interior, hasta las 22:00 horas en que se dio por terminada la sesión, levantándose la presente acta para constancia y citándose para el día de mañana a las 9:00 horas en el propio recinto oficial.

El C. presidente: Está a discusión el acta.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. (*Aprobada.*)

2. *El ciudadano presidente:* Sírvase el ciudadano secretario dar cuenta con la correspondencia.

El C. secretario: Señor presidente, no hay correspondencia.

El C. presidente: Ciudadanos diputados, pregunto a la asamblea si debemos continuar con el mismo sistema de trabajo, por lo que respecta a la discusión del reglamento interior de este Congreso.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica, se pregunta si se aprueba. (*Aprobada.*)

El C. presidente: Proseguiremos con el artículo 36 del reglamento interior del Congreso Constituyente y se pregunta si alguien quiere apartar algún artículo para su discusión.

El C. secretario: No habiendo quien quiera hacer uso de la palabra, se ponen a discusión los artículos 36 al 61 del reglamento interior del Congreso Constituyente.

El C. presidente: ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. (*Aprobado.*)

El C. presidente: Por unanimidad ha quedado aprobado el reglamento interior del Congreso Constituyente. (*Receso.*)

El C. presidente: Ciudadanos diputados, a la puerta de este recinto se encuentra una comisión de campesinos y vecinos del valle de Mexicali, que quieren tratarnos un problema que considero debemos conocer para ver en qué forma podremos colaborar a su resolución, por lo que recibiremos a continuación, declarándose un receso por el tiempo que nos ocupe escuchar sus problemas.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Ramón Castro, de la comisión de campesinos y vecinos del valle de Mexicali.

El C. Castro Ramón: Señores diputados, venimos ante ustedes una comisión de campesinos y vecinos del valle de Mexicali a manifestarles lo siguiente: Que en atención a que la mayor parte del pueblo del cuarto distrito electoral está en el valle de Mexicali, creemos de justicia el que se haga una nueva delimitación del referido cuarto distrito, excluyendo a Tecate como cabecera del mismo y les suplicamos nos digan lo que ustedes piensan sobre el particular.

El C. Guilebaldo Zavala (de la comisión): Señor presidente del honorable Congreso Constituyente, ¿me permite hacer uso de la palabra?

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Guilebaldo Zavala.

El C. Zavala, Guilebaldo: Señores diputados, vengo a hacer uso de la palabra en representación de mis compañeros y ampliando lo manifestado por mi antecesor, suplicamos tomen en cuenta nuestra proposición, así como que Tecate es una región diferente y los intereses del valle están ligados con la vida, negocios y modo de vivir del propio valle; que consideramos es una región geográfica y demográficamente unificada para que comprenda al cuarto distrito. Como esto es justo y lógico y creemos que así debe ser, venimos a pedir a ustedes que el cuarto distrito electoral se integre exclusivamente con el valle de Mexicali.

El C. Castro Ramón: Señor presidente, ¿se me permite hacer uso de la palabra?

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Ramón Castro.

El C. Castro Ramón (de la comisión): Ciudadanos diputados:

Tenemos problemas muy serios en el cuarto distrito electoral, problemas éstos que sólo sus vecinos pueden comprenderlos. Hay que tomar en consideración que los futuros representantes, de seguir así las cosas, lo mismo pueden ser del valle, que de Tecate y en esa forma sucedería que cuando se eligiera un representante de dicho lugar, éste desconocería nuestros problemas vitales. Comprendemos que al integrar en la forma que se encuentra el cuarto distrito, se hizo con el propósito de completar el número de ciudadanos que marca la ley, pero hoy nosotros podemos levantar un censo del cuarto distrito para demostrar que tiene la población suficiente para constituir una unidad electoral.

El C. diputado Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Francisco Dueñas.

El C. diputado Dueñas: Únicamente para preguntarles a los representantes de los campesinos y vecinos del Valle de Mexicali, si dentro de esta revisión incluyen la subdelegación de San Felipe.

El C. Castro Ramón (de la comisión): Señor presidente, pido la palabra para contestar al señor doctor y diputado Francisco Dueñas.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Ramón Castro, de la comisión de vecinos del valle de Mexicali.

El C. Castro Ramón: En nuestra división, o mejor dicho, proyecto de división, únicamente excluimos a Tecate.

El C. presidente: Conozco el problema a que ustedes, señores comisionados de los campesinos y vecinos del valle de Mexicali, se refieren por ser el diputado electo por el cuarto distrito y creo que con motivo de haberse concedido ya el voto a la mujer, la futura división territorial será materia de la ley electoral del estado, cuando ésta se elabore. El problema a que ustedes se refieren no lo podemos enfrentar como Congreso porque el papel de éste se encuentra bien definido en el decreto de 10 de noviembre y es limitada nuestra función; pero como conocedor del problema sí les puedo asegurar que en lo personal haremos las gestiones que sean necesarias ante la comisión electoral para que se haga una mejor división territorial del cuarto distrito.

El C. diputado Ruiz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Francisco H. Ruiz.

El C. diputado Ruiz: Tomamos en cuenta todas las peticiones que se nos han hecho y estamos dispuestos a ayudarlos en lo personal, al logro de sus deseos, aun cuando debo decirles que no está dentro de nuestras facultades como integrantes del Congreso Constituyente, legislar en materia electoral ni en otras varias materias, y que es el Congreso Constitucional que debe sucedernos, quien debe elaborar todas y cada una de esas leyes necesarias en la Baja California, y a ese Congreso Constitucional deberán ustedes dirigirse en su oportunidad.

El C. Bonifaz: Señor presidente, pido la palabra.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Evaristo Bonifaz.

El C. Bonifaz: El compañero licenciado y diputado Alejandro Lamadrid me ha platicado sobre las dificultades que pasó en su campaña política por lo extenso del territorio del cuarto distrito electoral, y considero que tienen ustedes razón al pedir una modificación que el mismo licenciado Lamadrid les ha ofrecido gestionar ante quien corresponda y en su oportunidad, como diputado del propio cuarto distrito, lo que

quiere decir que en este asunto no están ustedes solos, sino que tienen el apoyo decidido de su diputado, pero sería conveniente que ustedes aporten todos los datos necesarios para formular por escrito un estudio bien razonado de su proposición. A pesar de que como el compañero Ruiz lo ha manifestado, este asunto no es de la competencia del constituyente, les ofrecemos hacer valer personalmente nuestra influencia a fin de que queden satisfechos.

El C. diputado Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Dueñas.

El C. Dueñas: Como nativo de esta región la conozco y conozco asimismo, los distritos en que se ha dividido el nuevo estado de Baja California y, desde luego, ya con el carácter de candidato a diputado, ya con el de simple particular, que siente los problemas de su entidad he comentado en el seno de la propia comisión electoral, tanto lo que se refiere al cuarto distrito como al séptimo de Ensenada, expresando nuestra idea de que fueran mejor distribuidos. Las razones de ustedes son perfectamente lógicas y les manifestamos nuestra conformidad en el sentido de que es distinta la zona agraria a la zona de Tecate. Estoy de acuerdo con los compañeros diputados de que este problema no es de nuestra competencia, pero también creo que este criterio es un poco estrecho, pues si hay quien sin ocupar un puesto público se preocupe por estos problemas, con mayor razón debemos hacerlo nosotros, aprovechando la jerarquía de que ahora estamos investidos. Con un criterio más amplio quisiera poder contagiar con mi opinión a los señores diputados, para que nos preocupáramos por los problemas de la población en general y por lo que hace a mí, siempre estaré dispuesto a cooperar ante las autoridades competentes para hacer oír la voz de mi pueblo que es quien nos ha traído hasta este honroso sitio. (*Aplausos.*)

El C. diputado Apodaca: Señor presidente, pido la palabra.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Apodaca.

El C. Apodaca: Yo también he tenido conocimiento por algunos amigos que residen en el valle de Mexicali del problema a que ustedes se refieren y les he explicado en lo particular que aunque no nos corresponde intervenir en forma directa para solucionar este problema, estoy de acuerdo en que debemos buscar la forma de hacerlo en lo particular. Así es que estoy dispuesto a sumar mi esfuerzo al de los demás compañeros y seguramente así tendrá mayor eficacia nuestra intervención, pues nuestras gestiones no serán aisladas.

El C. diputado Corrales Aurelio: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Aurelio Corrales.

El C. Corrales Aurelio: Compañeros diputados y ciudadanos que representáis a los campesinos y vecinos del valle de Mexicali, yo considero justa la petición que hace la comisión del cuarto distrito. Conozco perfectamente bien la región y sé, que como

ha asentado el compañero Lamadrid, la población más grande del cuarto distrito está en el valle de Mexicali. Lamento que no podamos insertar en los trabajos del constituyente una ley que nos permita ayudarlos abiertamente, pero como dijo el compañero Lamadrid, yo también me comprometo a ayudarlos en todo lo que esté a nuestro alcance, para que nos permita entre otras cosas tomar en cuenta la nueva división del cuarto distrito.

El C. diputado Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Miguel Calette.

El C. diputado Calette: Señores representantes de los campesinos y vecinos del valle de Mexicali, agradecemos la visita de ustedes y sus justas indicaciones. Yo concuerdo con su petición y pregunto: ¿por qué se hizo una división comprendiendo al valle de Mexicali y Tecate cuando son dos regiones de problemas distintos? Y si meditamos nuestra pregunta, tenemos que llegar a la conclusión de que si así se hizo fue para completar la población necesaria para la elección de siete diputados. Ya habéis escuchado la opinión de los tres abogados del constituyente que han expresado el punto de vista jurídico en que debemos basarnos para elaborar la Constitución de Baja California. Les aseguro a ustedes que esa Constitución que tenemos la obligación de elaborar, irá de acuerdo con el sentimiento del pueblo de Baja California y de cada una de sus regiones, pues siempre hemos considerado que una Constitución tiene que interpretar las necesidades de los ciudadanos y desde ese punto de vista agradecemos la visita de grupos representativos de ese pueblo, como lo son ustedes que han venido antes nosotros a exponer sus ideas, pues en esta forma nos ayudan eficazmente a elaborar el trabajo que el pueblo nos ha encomendado al conferirnos el alto y honroso cargo de diputados constituyentes. Pueden ustedes llevar la seguridad de que todos sus anhelos serán realidad, sobre todo cuando estén dentro de las facultades que el decreto nos ha otorgado y estén seguros de que no nos saldremos de la norma fundamental de acatar la Constitución general de la república. Vemos con agrado que ustedes hayan acudido a nosotros en este problema y ojalá todos los sectores sociales así lo hicieran siguiendo su ejemplar conducta. Sólo me resta decirles que les ofrecemos el apoyo más decidido para que sus indicaciones y peticiones lleguen a realizarse de acuerdo con sus intenciones.

El C. presidente: Por lo que ustedes han oído decir a los demás integrantes de este constituyente, se habrán dado cuenta de que estamos dispuestos a poner todo nuestro esfuerzo para tratar de solucionar su problema. Ojalá y de continuo tuviéramos aquí a los sectores sociales para conocer sus problemas específicos, pues todos ellos forman los grandes problemas con los que tenemos que enfrentarnos en la confección de la Constitución Política de Baja California.

El C. Castro Ramón (de la comisión): Señor presidente del Congreso Constituyente, ¿me permite usted hacer uso de la palabra?

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Ramón Castro de la comisión de campesinos y vecinos del valle de Mexicali.

El C. Castro: Señores diputados, no nos resta sino darles las gracias por la forma en que nos han acogido y les suplicamos nos dispensen, si en nuestra ignorancia venimos a pedirles lo que no está en sus atribuciones. Eso acrecienta nuestro agradecimiento porque hemos comprobado el interés que han demostrado hacia nosotros y hacia los problemas que tenemos que resolver; aún tenemos una molestia que darles, una petición que hacerles para que no esperemos hasta que el nuevo Congreso decida sobre nuestra petición y esta última petición la hacemos fundados en la siguiente pregunta: ¿No es la comisión electoral la que debe ocuparse de estos asuntos?, pues sería conveniente que ante dicha comisión se hicieran las gestiones para lograr nuestro propósito. Por lo demás, señores diputados, cuantas veces ustedes nos necesiten no tienen más que recurrir a nosotros y estaremos presentes en el día que se nos indique.

El C. presidente: En vista de que la comisión electoral se encuentra en receso, seguramente les llamaremos cuando nuestras funciones legislativas estén próximas a terminar, pues será hasta entonces cuando dicho organismo vuelva a entrar en actividad. Nosotros iremos con ustedes, es decir, les acompañaremos para exponer su problema. Además, les auxiliaremos en todo lo posible y pondremos nuestro empeño ante la citada comisión electoral, para que ustedes no vean afectados sus intereses. Vamos a hacer un estudio completo con su colaboración y ya con dicho estudio concurriremos a llenar los trámites que sean necesarios ante la comisión electoral.

El C. presidente (a las 17:00 horas): Se reanuda la sesión.

El C. secretario: Voy a dar lectura al dictamen sobre la solicitud de la honorable legislatura de Sinaloa, relativa a honrar la memoria del ciudadano Gabriel Leyva Solano, proto-mártir de la Revolución.

Ciudadanos diputados: Al suscrito diputado le fue turnada para su estudio y por acuerdo de la asamblea, copia de la solicitud presentada a la honorable legislatura local del estado de Sinaloa por el diputado José A. Burgueño, así como por el acuerdo de la propia legislatura, que contiene los siguientes puntos: Primero, dirigir atenta súplica al Congreso de la Unión, su comisión permanente y al señor presidente de la república, solicitando sean trasladados los restos del proto-mártir de la Revolución mexicana, ciudadano Gabriel Leyva Solano a la Rotonda de los Hombres Ilustres de la ciudad de México. Segundo, que se erija en la capital del estado de Sinaloa un monumento conmemorativo a la memoria del ciudadano Gabriel Leyva Solano con motivo del cumplimiento del 43 aniversario de su fallecimiento. Tercero, que se comuniquen el presente acuerdo a las demás legislaturas de los estados para que en su apoyo lo soliciten igualmente al Congreso de la Unión y al señor presidente de la república.

En cumplimiento de la comisión que me fue conferida y una vez hecha la investigación que correspondía, tengo el honor de presentar ante vuestra soberanía el siguiente:

Dictamen. Hechos. El concurso de historia de la Revolución mexicana convocado por el comité central del Partido Revolucionario Institucional de fecha 1° de septiembre de 1949 y cuyo jurado estuvo integrado por los señores Félix F. Palavicini, periodista Diego Arenas Guzmán, profesores Jesús Romero Flores y Luis Chávez Orozco, se cerró el 31 de mayo de 1950 y el fallo fue dado a conocer el 31 de julio del mismo año. El primer premio fue un favor de la obra del señor profesor Alberto Morales Jiménez.

En dicho libro, sancionado por un jurado competente, en el inciso 7° de su primera parte, relativo a los precursores de la Revolución, página número 65, dice:

Hay varios sucesos de principios del siglo que plasman ya con perfiles bien marcados, la inminencia de la insurrección popular. Tales son los casos de Jiménez, Coahuila; Acayucan, Veracruz; Viesca, Coahuila; Las Vacas, Coahuila; Velardeña, Durango; Valladolid, Yucatán, y el asesinato de Gabriel Leyva en Sinaloa.

En el noroeste la efervescencia era máxima. Ya el país era una hoguera que quemaba las manos de Porfirio Díaz, Diego Redo y José Ferrel luchaban en el campo político por el gobierno de Sinaloa. Gabriel Leyva se incorporó al cuerpo independiente de los ferrelistas. Estoy dispuesto a hacerles mejor la guerra con las armas en la mano, decía al referirse a los secuaces del porfirismo. A principios de junio de 1910 los ánimos rebasaron los ámbitos de la serenidad. El día 12 el mártir fue aprehendido en el Bainero, ya herido a resultas de los ataques anteriores de Cabrera e Inzunza. Ya los campesinos lo habían visto luchar en Agua Caliente, El Salado, Nacozari, Portugués de Norza Garay, El Venadito y otros puntos sinaloenses. A Leyva le fue aplicada la ley fuga el día siguiente. Remátenme ¡viva la libertad! Gritó cuando los esbirros le hicieron la descarga final. Acribillados por la soldadesca de la dictadura, murieron también Máximo y Narciso Gámez, Juan Félix y Luis Cota.

Los movimientos revolucionarios en varios pueblos fueron dirigidos y consumados en su mayoría por Ricardo y Enrique Flores Magón, Práxedes Guerrero, Antonio I. Villarreal, Lázaro Gutiérrez de Lara, Teodoro Hernández, Elfego Lugo, Juan Sarabia, Juan José Ríos, Esteban Baca Calderón, Manuel M. Diéguez, etcétera.

Consideraciones. Ahora bien, considerando que la Rotonda de los Hombres Ilustres es un lugar reservado única y exclusivamente para depositar los restos de aquellas figuras destacadas que durante su vida rebasaron la estatura de sus compañeros; considerando que entre los precursores de la Revolución mexicana solamente se encuentran en la Rotonda de los Hombres Ilustres los restos de Ricardo Flores Magón, cuyo sitio está entre el general Sostenes Rocha y don Guillermo Prieto; considerando que los restos de otros ilustres precursores de la Revolución cuyos nombres fueron mencionados, no se encuentran en la Rotonda de los Hombres Ilustres y considerando que en otras épocas no se había promovido ningún movimiento que tendiese a llevar los restos de Gabriel Leyva Solano a la Rotonda de los Hombres Ilustres, sino que en su mismo estado se le había consagrado dándole su nombre a una cabecera de la municipalidad de Sinaloa con el nombre de Sinaloa de Leyva, propongo a vuestra soberanía el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

I. Es de tomarse en consideración el proyecto que se refiere al traslado de los restos de Gabriel Leyva Solano a la Rotonda de los Hombres Ilustres y de que se erija en la capital del estado de Sinaloa un monumento conmemorativo a su memoria con motivo del 43 aniversario de su fallecimiento (13 de junio de 1953).

II. Teniendo en consideración que la solicitud viene dirigida a la legislatura del estado de Baja California, que a la fecha no existe y que este Congreso Constituyente estima que no tiene facultades para hacer la solicitud a que alude la honorable legislatura del estado de Sinaloa, hágase saber a la misma, que con pena se está en la imposibilidad de atender a sus deseos y que al estar constituida la legislatura constitucional del estado, podrá dirigirse a ella para los efectos correspondientes.

III. Comuníquese este acuerdo a la honorable cámara promovente.

Mexicali, Baja California, 14 de mayo de 1953. Diputado y doctor Francisco Dueñas Montes.

El C. presidente: Está a discusión el dictamen rendido por el diputado Dueñas.

El C. Ruiz: Pido la palabra, ciudadano presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Ruiz.

El C. Ruiz: Para apoyar el dictamen rendido por el doctor y diputado Francisco Dueñas, porque representa un cuidadoso estudio de la personalidad del señor general Gabriel Leyva Solano.

El C. presidente: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba el dictamen rendido.
(Aprobado.)

4. *El ciudadano presidente:* De acuerdo con la orden del día, se procede a nombrar las comisiones redactoras y de corrección y estilo de la Constitución, por lo que los ciudadanos diputados se pueden poner de acuerdo sobre el particular, concediéndose un receso de cinco minutos con ese fin.

El C. presidente (habiendo transcurrido los cinco minutos): Se reanuda la sesión.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el señor diputado Dueñas.

El C. Dueñas: Deseo saber el número de diputados que integrarán la comisión redactora de la Constitución.

El C. Apodaca: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el compañero Apodaca.

El C. Apodaca: Para proponer que sean tres los comisionados.

El C. Ruiz H.: Pido la palabra, ciudadano presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Francisco H. Ruiz.

El C. Ruiz H.: Teniendo en cuenta la importancia de esta comisión, yo propongo que sean cinco los diputados que la integren y pido a la presidencia ponga a discusión mi proposición.

El C. presidente: Hay dos proposiciones a discusión: una del diputado Apodaca en el sentido de que la comisión redactora se integre por tres miembros y la otra del diputado Ruiz en la que pide sean cinco.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra se va a proceder a la votación, los que estén por la primera proposición, sírvanse manifestarlo. Los que estén por la segunda, igualmente sírvanse manifestarlo.

El C. presidente: Queda aprobada la proposición del ciudadano Ruiz, por lo que sírvanse presentar sus planillas.

El mismo C. presidente: Se ha recibido la votación de una sola planilla, la que aparece en la siguiente forma: Evaristo Bonifaz, Miguel Calette, Alejandro Lamadrid, Celedonio Apodaca y Francisco H. Ruiz, y como figura en primer término el ciudadano Bonifaz, se le declara presidente de la propia comisión redactora del proyecto de Constitución.

El C. secretario: Se aceptan planillas para la comisión de corrección y estilo.

El C. presidente: Se tiene a la vista una única planilla que está integrada en la siguiente forma: Diputados Francisco Dueñas, Evaristo Bonifaz y Aurelio Corrales, comisión ésta que funcionará bajo la presidencia del primero de los ciudadanos citados.

El C. presidente: Está a discusión la forma en que la comisión redactora de la Constitución deberá realizar su trabajo y por razones de comodidad, propongo que el lugar de reunión sea Ensenada, por la circunstancia de residir allí dos miembros de la comisión, que en esta forma se pueden consagrar con toda tranquilidad sin desatender sus asuntos profesionales, a la comisión que se les ha conferido.

El C. Calette: Pido la palabra señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Miguel Calette.

El C. Calette: Me opongo a esa proposición, pues por las mismas razones que alegan los señores abogados, las juntas de la comisión se pueden celebrar en Tijuana que es donde residimos otros dos miembros de la comisión.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz: Yo suplico, compañero Calette, que usted tome en cuenta las circunstancias especiales en que estamos colocados, para que acepte el que las juntas tenga lugar en Ensenada. A usted no le resulta molesto ni oneroso el asistir a dichas juntas, porque sólo está a una hora de camino en automóvil.

El C. Apodaca: Pido la palabra, señor presidente. Siendo el único miembro de la comisión que reside en Mexicali, desde el punto de vista de la comodidad, me convendría que las juntas tuvieran lugar en Tijuana, pero como al mismo tiempo debemos ser responsables del trabajo que se nos ha encomendado, estoy dispuesto a ir donde sea necesario.

El C. presidente: Pido a los compañeros un poco de comprensión para los problemas que tienen que resolver los miembros de la comisión y que también consideren que por estar nuestros despachos en Ensenada, allí contamos con los elementos de información a la mano en nuestras pequeñas bibliotecas jurídicas y, por tanto, en estas condiciones el trabajo será más eficiente.

El mismo C. presidente: En síntesis, se ponen a votación las dos proposiciones: una en el sentido de que se efectúen en Ensenada las juntas de la comisión redactoras del proyecto de Constitución y, la otra, en el sentido de que sea en Tijuana el lugar de reunión.

El C. secretario: Se va a proceder a recoger la votación, los que estén por la primera, sirvan manifestarlo.

El C. presidente: Queda aprobado que las juntas de la comisión redactora sean en Ensenada.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Francisco Dueñas.

El C. Dueñas: Para preguntar ¿qué plazo considera necesario la comisión para terminar su proyecto?

El C. Bonifaz: Pido la palabra para contestar al compañero diputado Dueñas.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Evaristo Bonifaz.

El C. Bonifaz: Considero que como mínimo necesitamos un plazo de quince días y si éste no nos fuera suficiente, porque tiene que ser un trabajo bien meditado, pediremos una prórroga de quince días más.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Miguel Calette.

El C. Calette: Ciudadanos diputados, considero que este asunto de los plazos debemos atenernos a lo que estatuye el reglamento que acabamos de aprobar.

El C. presidente: Compañero Calette, estamos dentro de lo consignado en el reglamento.

El mismo C. presidente: No habiendo quien haga uso de la palabra sobre este asunto, se somete a votación si se concede a la comisión un plazo de quince días para que presenten su proyecto y si en caso de ser necesario se le concederá un nuevo plazo de otros quince días.

El C. secretario: Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo.

El C. presidente: Aprobado, por unanimidad.

El mismo C. presidente: Se pregunta a los ciudadano diputados si no tienen otro asunto que tratar.

El C. secretario: No hay quien quiera hacer uso de la palabra, señor presidente.

El C. presidente (a las 2 0:00 horas): Se levanta la sesión y se cita para las 9:00 horas del viernes 29 próximo.

**Primer informe de la comisión redactora de la
Constitución Política del estado de Baja California y
nombramiento del director del *Diario de los Debates*.
Sesión del Congreso Constituyente,
29 de mayo de 1953⁵**

**PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO ALEJANDRO LAMADRID.
ASISTENCIA DE SIETE CIUDADANOS DIPUTADOS**

*Sumario: 1. Se abre la sesión. Lectura de la orden del día. Lectura y aprobación del acta anterior. 2. Se turna a la comisión redactora de la Constitución, cinco ocursos de diversas agrupaciones, en los que se hacen sugerencias para la redacción y confección del articulado de dicha carta fundamental. Cartera. 3. Informe de la comisión redactora del proyecto de Constitución. Receso. 4. Se reanuda la sesión. Nombramiento del director del *Diario de los Debates*. 5. Elección de la mesa directiva para el mes de junio. Asuntos generales.*

1. *El ciudadano presidente (a las 11:00 horas):* Se va a pasar lista de asistencia.

El C. secretario Dueñas: Apodaca Celedonio, Bonifaz Evaristo, Calette Miguel, Corrales Aurelio, Dueñas Francisco, Lamadrid Alejandro, Ruiz Francisco H. Hay quórum señor presidente.

El C. presidente: Con una asistencia de siete ciudadanos diputados, se abre la sesión.

⁵ *Diario de los Debates, Órgano del Congreso Constituyente del Estado de Baja California, Mexicali, Baja California, 29 de mayo de 1953, tomo I, núm. 3, pp. 1-15.*

El C. secretario (leyendo): Orden del día. 1. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de correspondencia. 3. Informe de la comisión redactora de la Constitución. 4. Asuntos generales.

Acta de la sesión ordinaria del día 14 de mayo de 1953. En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 9:15 horas, del día 14 de mayo de 1953, reunidos en el salón de sesiones de su recinto oficial, los ciudadanos diputados constituyentes, el ciudadano secretario procedió a pasar lista de asistencia anotando la presencia de los ciudadanos diputados Apodaca, Bonifaz, Calette, Corrales, Dueñas, Lamadrid y Ruiz. La presidencia declaró la existencia del quórum reglamentario y, en tal virtud, se procedió a la lectura de la orden del día, que contiene los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de la correspondencia. 3. Continuación de la discusión del proyecto de reglamento interior del Congreso Constituyente. 4. Informe de la comisión de administración. 5. Lectura del dictamen presentado por el diputado Francisco Dueñas sobre la solicitud de la legislatura de Sinaloa. 6. Nombramiento de comisiones. 7. Asuntos generales.

De acuerdo con dicha orden se dio lectura al acta de la sesión anterior, que fue puesta a discusión y aprobada sin ella. Se pasó a continuación a dar lectura a la correspondencia recibida, sobre la que recayó el trámite correspondiente. De acuerdo con el tercer punto de la orden del día, se continuó discutiendo en lo particular el proyecto de reglamento interior del Congreso. A las 10:30 horas, el presidente, diputado y licenciado Lamadrid, concedió un receso a la asamblea para recibir a una comisión de colonos del valle de Mexicali, quienes fueron introducidos al salón y por boca de sus representantes, ciudadanos Román Castro V. y Guilebaldo Zavala, pidieron a los constituyentes se modificara la extensión territorial del cuarto distrito electoral, exponiendo que el valle de Mexicali forma una unidad geográfica y demográfica, claramente definida. El ciudadano diputado Lamadrid, como presidente del Congreso, contestó a los colonos que aún cuando el papel específico del constituyente está claramente determinado en el decreto relativo, él, en lo particular y como diputado por el cuarto distrito, abundando en las ideas manifestadas por los solicitantes, les ofreció su ayuda para obtener en su oportunidad del organismo correspondiente, la modificación solicitada. A continuación hicieron uso de la palabra los ciudadanos diputados Ruiz, Bonifaz, Dueñas, Apodaca, Corrales y Calette, en el orden que se mencionan y coincidieron en reconocer que aunque su misión legislativa estaba específicamente definida en el decreto respectivo, simpatizaban con la iniciativa de los solicitantes y estaban dispuestos a presentarles todo su apoyo personal porque la razón estaba de su parte y que al efecto nombraran sus representantes registrándolos en la oficialía mayor del Congreso, para que pudiera ser requerida su presencia en un momento dado. Los visitantes agradecieron la buena disposición con que había sido recibida su instancia y nombraron sus representantes a los señores Leopoldo R. Verdugo y Alfredo Araiza. Reanudada la sesión a las 11:15 horas, se continuó la discusión del proyecto, en la que tomaron parte todos los ciudadanos diputados. A las 14:00 horas se suspendió la sesión. A las 16:30 horas, del propio catorce de mayo, se reanudó la sesión con asistencia de los siete diputados constituyentes, continuándose la discusión del articulado del proyecto de reglamento, hasta su total aprobación, con las modificaciones que durante el curso

de la discusión se fueron presentando, en la forma con que figura en el anexo de la presente acta. A las 18:00 horas se levantó la sesión pública, pasándose a la secreta, en que se discutió el informe de la comisión de administración. Reanudada a las 19:00 horas la sesión pública, se dio cuenta con el dictamen presentado por el ciudadano diputado doctor Francisco Dueñas que puesto a discusión, fue objetado por el diputado Ruiz, quien a su vez presentó un proyecto de acuerdo, que puesto a votación fue aprobado por mayoría de seis votos de los ciudadanos diputados Apodaca, Bonifaz, Calette, Corrales y Lamadrid. Dicho acuerdo está concebido en los siguientes términos: “Teniendo en consideración que la solicitud viene dirigida a la legislatura del estado de Baja California, que a la fecha no existe, y que este Congreso Constituyente estima que no tiene facultades para hacer la solicitud a que alude la honorable legislatura de Sinaloa, hágase saber a la misma, que con pena está en la imposibilidad de atender sus deseos, y que, al estar constituida la legislatura constitucional del estado, podrá dirigirse a ella para los efectos correspondientes”. Se continuó con el punto sexto de la orden del día y el ciudadano presidente Lamadrid, propuso se procediera a nombrar las comisiones redactoras de la Constitución y de corrección y estilo, presentando al efecto una planilla. El diputado Calette propuso, a su vez, otra planilla y puestas a discusión ambas, resultó aprobada por mayoría de votos la del diputado Lamadrid. En esta virtud, las comisiones citadas quedaron integradas de la manera siguiente: comisión redactara del proyecto de Constitución, ciudadanos diputados Bonifaz, Calette, Apodaca y Ruiz, bajo la presidencia del primeramente nombrado, licenciado Bonifaz. Comisión de corrección y estilo, ciudadanos diputados Dueñas, Bonifaz y Corrales, bajo la presidencia del primero. Los miembros de la comisión redactora acordaron reunirse en la población de Ensenada para cumplir con la misión que les fue conferida y dar forma al proyecto que presentarán posteriormente a la consideración del Congreso en pleno. Siendo las 20:00 horas se dio por terminada la sesión, citándose para las 9:00 horas del 29 de mayo y levantándose la presente acta para constancia.

El C. presidente: Está a discusión el acta.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. (*Aprobada.*)

2. *El ciudadano secretario (leyendo):* Oficio de varias personas que tienen sus domicilios en la colonia Industrial y en el que solicitan la intervención del Congreso Constituyente para resolver el problema del agua potable.

El C. Ruiz: Señor presidente, pido la palabra.

El C. presidente: Tiene la palabra el diputado Ruiz.

El C. Ruiz: Considero que debemos sujetar la actividad del Congreso Constituyente a lo que precisamente ordena la ley que creó el estado de Baja California. Debemos darle al pueblo que nos eligió, la noción exacta de cuál es nuestra función. Hemos sido designados para hacer una Constitución Política del estado libre y soberano de Baja California, así como para establecer las bases sobre las cuales ha-

brán de llevarse a cabo las elecciones con objeto de integrar los poderes del estado, incluyendo los municipales. Fuera de estas dos actividades de carácter preciso y extraordinario, el Congreso Constituyente no está facultado para hacer otra clase de trabajos. Consecuentemente, es necesario que de una manera categórica tengamos el valor de enfrentarnos a la realidad constitucional y sepamos cuál es el trámite que debe darse a esta solicitud y a cualquiera otra de la misma indole. Si nos salimos de nuestras atribuciones, no vamos a poder cumplir con aquellas que son esenciales para el pueblo de Baja California. Por tanto, yo pido a los señores diputados, que de una vez por todas, sepamos lo que podemos y debemos hacer como constituyentes y contestemos que con todo gusto, en lo personal y como servidores de nuestros electores, tratemos de ver qué se puede hacer por la pronta resolución de sus problemas, pero que no se confunda la función específica que tiene el Congreso Constituyente, porque vamos a desvirtuarla y no vamos a cumplir con nuestro deber. Suplico al ciudadano presidente, ponga a votación mi proposición.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el diputado Calette.

El C. Calette: Yo quiero hacer más extensa la proposición del diputado Ruiz, en el sentido de que al contestar a los promoventes se les diga: Que el Congreso Constituyente, en su oportunidad, recomendará a las autoridades administrativas su problema, con el fin de que lo vean resuelto a la mayor brevedad posible. Todo esto, sin perjuicio de hacerles ver también que la función del Congreso Constituyente es distinta a la que ellos se imaginan, como correctamente acaba de expresar el diputado Ruiz.

El C. Apodaca: Ciudadano presidente, pido la palabra.

El C. presidente: Tiene la palabra el diputado Apodaca.

El C. Apodaca: Desde el punto de vista teórico, estoy totalmente de acuerdo con lo que expone el diputado Ruiz, pero no debemos pasar desapercibido que en los actuales momentos tenemos algunos problemas que existen en toda la república y que algunas veces han dejado de ser atendidos satisfactoriamente; creo que podemos intervenir en este respecto para que se asienten en nuestra Constitución algunos puntos de trascendental importancia para esos grupos humildes como los que hoy se han dirigido a nosotros. Estoy de acuerdo en que tenemos que sujetarnos a la elaboración de la Constitución Política, pero tomando también en consideración las grandes necesidades de esos conglomerados que se integran sobre todo de la clase trabajadora.

El C. presidente: A la vez que quiero aclarar al diputado Apodaca en qué consiste la proposición del diputado Ruiz, que en síntesis es: que se diga a los ocursores que no está dentro de nuestras facultades atender sus problemas, ya que nuestra función específica es darle a nuestro pueblo su Carta Magna, pero que en lo particular, procuraremos que vean resuelto su problema; quiero ir un poquito más allá de la proposición de Ruiz. En la Baja California está pasando un fenómeno muy propio de

un pueblo que está empezando en su vida política. Nosotros los constituyentes somos los primeros representantes populares que tiene el pueblo; entonces creo, fundamentalmente, que somos los indicados para hacer llegar a las autoridades administrativas sus peticiones. Creo que si el tiempo lo permite, como representantes del pueblo, aunque la disposición constitutiva es sólo para que hagamos la Constitución, lo podemos hacer, no en lo particular, sino como diputados de un Congreso, sin necesidad de que sea el Congreso porque no lo podrá hacer, pero como representantes populares lo hagamos. Mi proposición consiste pues, en que cada vez que se presente un problema de esta naturaleza, se vaya turnando a todos y cada uno de los diputados por riguroso orden. Supongamos por distritos: al compañero Apodaca le turnamos la petición de los solicitantes de agua; sé que no es labor de constituyente y que nos quitará el tiempo, pero lo mínimo que podemos hacer es darle al pueblo cierta satisfacción de que sus representantes lo oyen en sus peticiones.

El C. Corrales: Apoyo lo que dijo el diputado Lamadrid.

El C. Ruiz: Pido la palabra.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Ruiz.

El C. Ruiz: Es preciso poner los pies en el suelo; debemos comprender que son tan grandes y tan complejos los problemas de nuestro pueblo que no sería posible que ni diez diputados pudieran resolverlos. Si planteamos el problema como el diputado Lamadrid lo establece, nos vamos a encontrar con que hemos sentado precedentes y que, forzosamente, las múltiples necesidades de nuestro pueblo obligarán a que las solicitudes sean mayores y vamos a hacer dos cosas malas: ni vamos a atender al pueblo en sus peticiones por falta de tiempo, ni vamos a cumplir con el deber sagrado que el mismo pueblo nos impuso como diputados constituyentes. Estas labores de atención al pueblo corresponden a la legislatura. Sí, debemos recomendar en términos generales, pero no crear un precedente de esta naturaleza, porque las necesidades del pueblo son innumerables en nuestro estado y forzosamente todos los grupos tendrán que recurrir al Congreso como un medio para alcanzar sus finalidades. Debemos ser sinceros con el pueblo y con nosotros mismos. Somos más bajacalifornianos si terminamos más pronto la Constitución y que tengan sus poderes, entonces tendrán quienes satisfagan sus necesidades; si trabajamos más activamente somos más patriotas y decimos al pueblo que estos problemas de orden secundario vamos a resolverlos con el carácter personal, pero no como constituyentes, pues nos exponemos a que cualquier autoridad nos diga: “Perdone usted señor diputado, pero esas funciones no son de su incumbencia”. Debemos comenzar por dar un ejemplo cívico no dándonos facultades para lo que carecemos. Hagamos lo que la ley nos autoriza, no lo que no nos autoriza. La misión que tenemos es exclusivamente para dar al pueblo su Constitución; sin que esto pueda parecer una desatención para el pueblo, sino por el contrario, con espíritu de patriotismo, trabajar en la elaboración de la Constitución, para que de ella emanen los poderes que el pueblo necesita. No hagamos cosas para las que no estamos facultados. Les ruego que se fijen en este punto que es de trascendencia.

El C. presidente: Mi proposición no lleva la finalidad de crear un ambiente populachero al Congreso, ni el objeto de crearnos una propaganda anticipada para futuras campañas políticas; mi proposición es que si el pueblo no tiene posibilidades porque necesita esperar mucho tiempo para que se le atienda un asunto, el diputado, aunque lo haga en lo personal o como diputado constituyente, jamás podrá desligarse del papel que tiene y si alguna autoridad, como ustedes dicen, contesta que no es ésa su función, es muy bueno que el diputado se dé cuenta de las dificultades que entonces tendrá el pueblo para que se le abran las puertas y hacerse oír; eso puede ser una escuela para nosotros. Mi proposición es que cuando la solicitud lo amerite y lo determine el Congreso, aunque no sea en masa su intervención, lo haga uno de los diputados con el fin de encontrar solución a los problemas que se nos planteen; es decir, que si además de la función legalista podemos desarrollar una función en beneficio del pueblo, lo hagamos; en caso contrario, me parece egoísta la actitud de abstenernos en lo absoluto, si podemos de inmediato resolver algunos pequeños problemas sin que nos quiten el tiempo que necesitamos para la formulación de la Constitución y, cuando el caso lo amerite, podemos tomar cartas en el asunto.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el diputado Dueñas.

El C. Dueñas: El criterio del diputado Ruiz me parece muy restringido y un poco fuera de la situación especial del estado de Baja California; es nuevo y claro que muchos no conocemos el orden legal y el trámite que deben seguir estos asuntos, pero debemos interpretar la intención de las gentes, del pueblo, desde el punto de vista de sus deseos de que un organismo como el Congreso Constituyente, aunque no esté dentro de sus facultades, coopere y ayude a la solución de sus problemas y más aquellos diputados que pertenecen a su distrito. Yo creo que es un criterio restringido y me he rebelado contra él. No necesitamos muchas veces que lo pida el pueblo para ocuparnos de sus problemas de urgente resolución; lo hemos hecho en otros casos y con mucha mayor razón debemos hacerlo cuando ocupamos un puesto de representación popular. Al licenciado Ruiz debo manifestarle lo siguiente: Él, aunque sea en forma inconsciente, ha cooperado en diversas ocasiones a la resolución de problemas del conglomerado y así lo reconocemos los que lo hemos visto cooperar en diversas comisiones que desempeñamos cuando estuvimos en México. Recordemos que todos nosotros, al reconocer una proposición que la consideramos noble, la apoyamos y fuimos todos a la Secretaría de Bienes Nacionales para activar la resolución del proyecto para erigir el edificio de la Escuela Normal por el que venimos luchando desde hace mucho tiempo. También recuerdo la brillante labor del licenciado Ruiz cuando fuimos a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para defender un proyecto que tienen los compañeros de Ensenada y, desde luego, creemos que nuestra intervención en los problemas como el que hoy discutimos, podría dar muy buenos resultados. Creo que a cada uno de estos casos particulares, debemos enfrentarnos con valentía, con sinceridad si nos parece que debemos intervenir, o de lo contrario, eso se resuelve por mayoría. Y mi opinión personal es que debemos transcribir este oficio al ciudadano gobernador porque está dentro del ámbito de sus atribuciones la resolución del problema que se nos ha planteado.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Creo que se ha extendido más allá de sus límites esta discusión. Lo único que estábamos aclarando es el curso que se debe dar a esta solicitud; yo considero provechosa esta discusión porque va esclareciendo la posición del Congreso Constituyente, sus facultades y atribuciones. Estoy de acuerdo, en gran parte, con lo propuesto por el diputado Ruiz en lo que se refiere a que debemos, con tacto, hacer comprender al pueblo de Baja California y sus distintos sectores, que no es posible que este Congreso incluya en su programa la solución de sus problemas que se presentan en cada distrito; pero por la circunstancia muy especial de que hasta hoy Baja California no ha tenido órganos representativos que les sirvan para tratar sus problemas ante autoridades administrativas, sí creo pertinente no correr un desaire a estos sectores y contestarles en el sentido de que no siendo las funciones del Congreso Constituyente el hacer gestiones de la índole que se nos encomienda, no podríamos hacerlo en forma oficial, pero que se comisiona al diputado cuyo distrito corresponde aquel grupo o aquel problema para que, en lo personal, trate el caso ante las autoridades que corresponda. No estoy de acuerdo en que se siga un orden establecido para hacer estos encargos. Modifico la proposición de Lama-drid, en el sentido de que sea el diputado a cuyo distrito corresponda el problema, quien se encargue de tratarlo ante las autoridades superiores.

El C. presidente: Es la misma proposición mía, pero quiero hacerle ver que no sería justo que se hiciera por diputado, en virtud de que como Mexicali es la sede del Congreso Constituyente, con seguridad la mayoría de los problemas serán de Mexicali y entonces los compañeros de este distrito tendrían a costas una gran labor y si esa labor no se dividiera, no sería equitativo.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el diputado Calette.

El C. Calette: Señores diputados, como el presidente hizo una proposición y el diputado Ruiz otra, de acuerdo con nuestro reglamento interior, si el presidente quiere defender su proposición debe cederle la dirección de los debates al vicepresidente para que se puedan poner a votación las dos proposiciones. Además, quiero agregar que para colaborar con lo que dice el diputado Ruiz, he hecho una aclaración sincera, franca y efectiva, porque si vamos a cumplir con el pueblo debemos hacerlo con lealtad. Si estamos elaborando la armazón de la Constitución, es decir, el proyecto y ha habido días que hemos estado discutiendo un solo artículo, quiere decir que no vamos a tomar ni dos, ni tres meses, sino seis; pero sí debemos cumplir con nuestro cometido, debemos dedicarnos exclusivamente a fundar y elaborar la Constitución, que es lo que el pueblo nos ha asignado. Mi proposición es que se modifique la del diputado Ruiz, para que en distintos casos se discutan ciertas solicitudes y pasarlas a las autoridades que correspondan.

El C. Ruiz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Francisco H. Ruiz.

El C. Ruiz: Recuerdo que rogué al señor diputado presidente que pusiera a votación mi proposición, que consistió en esto: Hacer saber al pueblo cuál es la función específica del Congreso Constituyente para que él, que tiene la necesidad de poderes que le atiendan sus problemas nos ayude; que nos fijemos que vamos a poner a las autoridades el principio fundamental de que sólo podrán hacer exclusivamente lo que estén facultados de acuerdo con la ley, porque si nosotros mismos no vamos a proceder así, nos salimos de nuestras atribuciones. Comencemos a educar a nuestro propio pueblo en las normas constitucionales, es decir, que las autoridades sólo puedan hacer aquello para lo que están facultados de acuerdo con la ley, porque si nosotros mismos no vamos a proceder con lealtad a ese pueblo y vamos a perder el tiempo en estas discusiones que no tienen la más mínima trascendencia, cómo vamos a dictar la Constitución que el mismo pueblo nos reclama.

El C. presidente: Se va a proceder a la votación de las dos proposiciones.

El C. secretario: Los que estén por la del ciudadano diputado Ruiz, sírvanse manifestarlo. (*Aprobada.*)

El mismo C. secretario: Se recibió carta del señor licenciado Miguel Alemán Valdés, por la que manifiesta su satisfacción por la comunicación que se le enviara, notificándole la instalación de este Congreso Constituyente y desea que tengamos éxito en nuestras labores. A sus antecedentes. Circular número 45 de la legislatura de Monterrey, Nuevo León, notificando la integración de la mesa directiva que fungirá durante el mes en curso. De enterado. La legislatura de Monterrey, Nuevo León, agradece las atenciones que este Congreso Constituyente tuvo para sus representantes que asistieron a la ceremonia de instalación que se efectuó el día 5 de los corrientes. De enterado. La legislatura de Culiacán Rosales, Sinaloa, participa la forma en que ha quedado integrada su mesa directiva que funcionará durante los primeros quince días del mes en curso, la clausura de su segundo periodo de sesiones, la forma en que ha quedado integrada su comisión permanente y los miembros que integran la directiva de la misma. De enterado. Oficio del ciudadano gobernador provisional del estado, por el que transcribe una aclaración del gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, referente a unas declaraciones de miembros de este Congreso Constituyente y que publicara el diario capitalino *El Universal*, en el sentido de que existen estados en la república donde se efectúan divorcios al vapor.

El C. presidente: Con el fin de evitar más fricciones, el trámite que se le ha dado a este asunto es el de enterado con copia al funcionario de origen. Lo que se pone a consideración de los ciudadanos diputados.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba el trámite. (*Aprobado.*)

El C. secretario: Se ha recibido recurso de la Asociación de Choferes Libres de Tijuana, solicitando la intervención de este Congreso Constituyente en un problema que confronta dicha agrupación contra la empresa Hipódromo de Tijuana, sociedad de responsabilidad limitada, y para el efecto hacen la transcripción de un memorial que elevaron a la citada sociedad. De enterado y dígase a los promoventes que este asunto no es de la competencia del Congreso Constituyente. Recurso de la representación de la población rural del valle de Mexicali, solicitando la modificación de la división territorial electoral del cuarto distrito. Recibo y túrnese a la comisión redactora del proyecto de Constitución. Se encuentran varios recursos: De la Federación Territorial de Organizaciones Populares; del Sindicato Nacional de Trabajadores de Educación, Sección II; del Sindicato de Trabajadores al Servicio del estado de Baja California; del comité de la liga municipal de Organizaciones Populares de Mexicali y del comité central ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional, solicitando que este Congreso Constituyente, con las facultades de que se haya investido, de acuerdo con las bases de la propia Constitución, señale las leyes y disposiciones de carácter general, conforme a las cuales hayan de regirse las relaciones entre los poderes del estado de Baja California y sus municipios y los trabajadores al servicio de ambos. Recibo y túrnese a la comisión redactora del proyecto de Constitución. Memorial de varios vecinos que se manifiestan propietarios de bienes raíces, urbanos y rústicos, ubicados en esta entidad, por el que proponen la redacción de dos artículos referentes a la libertad de profesión, industria, comercio y de asociación. Recibo y túrnese a la comisión redactora del proyecto de Constitución.

Señor presidente, se ha dado cuenta con la correspondencia en el extracto efectuado por la secretaría de acuerdo con sus indicaciones.

3. *El ciudadano presidente:* Quiero solicitar al señor diputado Bonifaz, presidente de la comisión redactora de la Constitución, se sirva informar sobre la labor que ha desarrollado dicha comisión.

El C. Bonifaz: Honorable asamblea: La comisión redactora de la Constitución Política del estado de Baja California, que me honro en presidir, ha estado trabajando tesoneramente en la formulación del proyecto que se le encomendó. Hemos encontrado que la tarea es bastante delicada, y no queriendo festinar nuestra labor, hemos trabajado con cautela, con mucha acuciosidad, lo cual no permitió a esta comisión terminar en el plazo que se le señaló el proyecto indicado. Sin embargo, consideramos que lo avanzado es bastante y que si esta honorable la asamblea se permite prorrogar el plazo para que la comisión termine el proyecto, podremos tener el honor de presentar un esquema general bien redondeado, en el cual podamos tomar en cuenta todas las sugerencias iniciativas que se están presentando a este Congreso Constituyente.

Como ustedes acaban de ver, todavía se están recibiendo sugerencias y ponencias que, de haber terminado el proyecto, no habríamos podido tomar en cuenta; de manera que me felicito hasta cierto punto de que no hayamos procedido con tanta rapidez y tener oportunidad de estudiar todas las sugerencias que nos hagan.

Como primer paso dado en el plan que esta comisión se trazó para sus trabajos, formulamos un esqueleto estructural en títulos y capítulos de lo que debe ser el cuerpo total de la Constitución que estamos formulando. Ese esquema me voy a permitir leerlo para que, por lo menos, la asamblea esté en aptitud de darse cuenta de cuál es el material que va a comprender en su totalidad el código que estamos elaborando. El primer título, como era lógico, debe destinarse a señalar cuál es la comprensión territorial del estado de Baja California. Esto creo que está bien porque es cuestión de método: Primero decir cuál es el cuerpo físico del estado y este título en su capítulo primero se denominará “Del estado de Baja California y su territorio”. El segundo capítulo del mismo título se denominará “De la soberanía del estado”. La comisión cree que después de definir cuál es la comprensión territorial del estado, debe puntualizarse la naturaleza jurídico-política de ese estado. Por eso le hemos titulado “De la soberanía del estado”, porque como ustedes saben, los estados de la federación son libres y soberanos en su régimen interior.

El capítulo tercero “De los símbolos oficiales”, creo que no es necesario hacer explicaciones detalladas, puesto que todos sabemos que toda entidad política tiene sus símbolos como son: la bandera, sellos, escudos, etcétera.

El capítulo cuarto se refiere a “Las garantías individuales y sociales”. Las garantías individuales y sociales las considera la comisión como la esencia de la dignidad del hombre y la sociedad para ocupar, naturalmente, una parte muy importante en esta Constitución y tenemos el propósito de hacerla lo más completa y perfecta que sea posible dentro de los alcances de las facultades humanas. Sobre este capítulo quiero hacer especial mención a que todavía el articulado no está completo en el proyecto porque, siendo tan delicada la materia, queremos antes madurar perfectamente bien todas las ponencias que se reciban y proposiciones que han hecho los miembros de la comisión para no incurrir en omisiones, repeticiones o deficiencias que más tarde pudieran ser de lamentarse cuando la Constitución estuviera promulgada.

A continuación nos referimos al contenido humano del territorio, es decir, a los habitantes y vecinos del estado. En este capítulo se va a definir quiénes son los vecinos, quiénes son los nativos y toda esa clasificación que ustedes conocen. A continuación se hace una clasificación de todo ese contenido, señalando además qué requisitos se necesitan para ser para ciudadano, así como derechos y obligaciones de unos y de otros. El título segundo habla de la organización político jurídica. No confundir esto con la naturaleza político jurídica del estado. Ésta ya es su organización y en el capítulo I hablamos del poder público y de la forma de gobierno; poder público, que como ustedes saben, está constituido por los tres poderes clásicos, nuestro sistema democrático y la forma de gobierno.

Sigue el título tercero. Se especifica de una manera detallada cuáles son estos poderes y tiene capítulo especial el legislativo con sus facultades, prerrogativas y obligaciones, tanto del Congreso como de los diputados.

En el III se habla de la iniciativa y de las leyes y decretos, facultad correspondiente al poder legislativo. En este mismo título, capítulo cuarto, se habla de la comisión

permanente que es, como ustedes saben, el organismo que funciona en los recesos del poder legislativo.

El cuarto, “Poder ejecutivo”. Facultades y obligaciones del gobernador; del secretario general; requisitos para desempeñar el primero y segundo de estos puestos, así como de las facultades y atribuciones de cada uno de ellos. Asimismo, en el capítulo relativo se habla del tesorero general del gobierno del estado.

En el título quinto, se trata del poder judicial con un capítulo de disposiciones generales. Luego el capítulo en el que se habla del Tribunal Superior de Justicia: Requisitos para ser magistrado y funciones de este poder. En el primer capítulo se habla de jueces de Primera Instancia, jueces Menores y de Paz; pero seguramente al redactar el articulado de este capítulo se va a especificar el número de magistrados, el número de juzgados y facultades que tendrá este poder para designar, en los términos que la misma Constitución indique, el personal que integre el poder judicial. A continuación hay un capítulo dedicado al Ministerio Público, institución que, como ustedes saben, tiene una importancia de primer orden porque tiene la calidad de representante de la sociedad. Otro capítulo corresponderá a la defensoría de oficio. La defensoría de oficio es otra institución que también es auxiliar al poder judicial porque se ocupa de la defensa de aquellas personas carentes de recursos suficientes para pagar defensores particulares.

El título sexto está dedicado a los municipios. En este capítulo trataremos todo lo relacionado con el funcionamiento de los municipios en el estado de Baja California, procurando con toda meticulosidad que la organización que se dé al municipio libre esté de acuerdo con el artículo 115 constitucional de la república, que marca normas generales conforme a las cuales está organizado y funciona el municipio libre en toda la república mexicana.

El título séptimo habla de la hacienda pública, en el cual se tratará todo lo referente a las finanzas del estado. En el segundo se hablará de la educación pública, capítulo que no se escapa a todos ustedes, tienen una materia de bastante importancia, y por eso le hemos puesto un capítulo especial porque la educación pública es sencillamente la que se dedica a la preparación del elemento humano y, como antes que nada, en toda entidad política creo debe contarse con un elemento humano debidamente preparado, hemos pensado que la educación pública es una actividad que debe tener más incremento y a la cual deberán poner mayor atención los poderes del estado. Luego la organización de la policía para conservar el orden.

El capítulo cuarto “La seguridad e higiene públicas”. También consideró la comisión muy conveniente dedicar un capítulo especial a la salubridad e higiene porque antes que todo está la salud. Antes que la situación económica y quizá la educativa, debe estar la situación de salubridad e higiene del pueblo, porque un pueblo enfermo o debilitado por falta de nutrición, no significaría nada por muy bien educado que estuviera. Necesitamos prever que el estado cuide mucho y con empeño de la salubridad e higiene del pueblo de Baja California. A continuación la comisión piensa poner un capítulo especial para obras públicas. Necesita la comisión y consi-

dera indispensable poner en la Constitución prevenciones generales que obliguen a los órganos del estado a la ejecución de las obras públicas indispensables para la vida social. Sabemos perfectamente que una gran parte de nuestras ciudades y poblados carecen de agua, elemento indispensable para la vida. Carecen también de drenaje, alumbrado y, en fin, todos los requisitos que exige una buena organización para llevar vida de país civilizado. Por eso la comisión ha creído pertinente dedicar un capítulo de obras públicas a fin de que las autoridades del estado se sientan obligadas a dar satisfacción a esas necesidades del pueblo de Baja California.

El siguiente capítulo: "Trabajo y previsión social". Ustedes saben, señores diputados, que los problemas más álgidos que tiene la nación mexicana y, posiblemente todas las naciones del mundo, es el problema del trabajo y previsión social. Por más que nuestro artículo 123 establece normas que han venido a aliviar de una manera muy eficaz la situación del trabajador, la comisión que me honro en presidir ha considerado que todas esas normas no están completamente satisfechas, que falta algo por hacer a efecto de que el sector trabajador tenga garantías y, sobre todo, tenga bienestar económico; que la familia cuente con el apoyo del poder público; que los hijos no queden desamparados, que no corran el riesgo de quedar desamparados; que no se vean mujeres abandonadas y niños mendigando por la calle; porque esto, aparte de ser deprimente para el resto de la ciudadanía, también es una vergüenza para todo país civilizado, Por eso la comisión se ha hecho el propósito de dar bases que garanticen el esfuerzo de todo bajacaliforniano que quiera trabajar y pueda hacerlo y de prever todas las contingencias a que puedan estar expuestos la familia y los individuos. En esa virtud, la comisión procurará poner en este capítulo aquellas bases fundamentales que al ser reglamentadas por el poder legislativo que nos siga en nuestras funciones, vengán a dar amplia satisfacción a esas necesidades del individuo y de la sociedad.

El capítulo siguiente se referirá al fomento y protección de la agricultura y la industria. La comisión ha considerado muy importante también, dedicarle un capítulo especial al fomento de estas dos grandes ramas de la riqueza del estado de Baja California, porque bien sabido es que por más que la agricultura cuenta con garantías suficientes otorgadas por la Constitución general, en un estado como Baja California donde está tomando tanto incremento, necesita el legislador poner atención especial a esa actividad y, por lo que hace a la industria, nuestro estado podrá llegar a ser uno de los más importantes de la república y entonces la comisión ha estimado que debemos establecer bases fundamentales para que la industria goce del suficiente apoyo de los órganos del gobierno para su amplio desarrollo.

Viene otro capítulo muy importante, es el que fija la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos. Sobre este particular quiero decirles que la comisión profesa el criterio de que al funcionario público debe exigírsele amplias y precisas responsabilidades, no debe seguir siendo un mandatario omnímodo del pueblo. Debemos sentar el criterio de que los mandatarios públicos son servidores del pueblo y, por tanto, están sujetos a las responsabilidades que la ley señala. En este capítulo se fijarán las bases conforme a las cuales habrá de dictarse con posterioridad la ley de responsabilidades que la ley señala, a efecto de que todos los funcionarios

sepan que en el desempeño de sus puestos no sólo tienen prebendas y privilegios, sino responsabilidades muy serias de las cuales responderán ante el pueblo mismo.

Para terminar, viene el capítulo de prevenciones generales; en este capítulo se pondrán todos aquellos preceptos que no tengan cabida en los capítulos anteriores y que sean de tal naturaleza que ameriten ser preceptos constitucionales. Por último, los requisitos para reformar la Constitución. Este será prácticamente el último cuando el proyecto termine, porque es lógico que la Constitución señale sus propias bases para ser reformada cuando las necesidades sociales del pueblo exijan una reforma de nuestra carta fundamental. Como artículos transitorios la Constitución Política del estado de Baja California tendrá aquellos que el decreto que creó el estado libre nos señale; o sea, la convocatoria para las elecciones de gobernador, diputados y Congreso local, así como de ayuntamientos. Éste es, en síntesis, el esquema conforme al cual se formulará el proyecto de Constitución del estado de Baja California. La comisión tiene hasta la fecha proyectados todos los capítulos relacionados con el estado, su territorio, la calidad de habitantes, los derechos y obligaciones de unos y otros; la suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano; el poder público y forma de gobierno; el poder legislativo. Tenemos todo el articulado de estos capítulos que comprenden alrededor de 34 artículos que han sido minuciosamente estudiados y perfectamente meditados; advirtiéndoles a ustedes que estos proyectos de artículos han sido redactados después de hacer un estudio comparativo de constituciones de varios estados de la república. La comisión pensó, a mi modo de ver, de una manera sesuda al hacer este estudio comparativo, porque como lo hemos dicho en repetidas ocasiones ante la prensa, este Congreso Constituyente quiere recoger la experiencia de nuestros hermanos mayores, los otros estados y aprovecharla en lo que considere útil y adaptar otros aspectos a la familia y a las necesidades del nuevo estado de Baja California.

La comisión ha estudiado algunas de las ponencias y proposiciones que le han sido hechas; sugerencias que ha recibido con beneplácito las hemos analizado con un espíritu amplio, no queriendo esta propia comisión hacer el proyecto de acuerdo con un exclusivo criterio, sino que hemos aceptado las buenas y convenientes y rechazado las indebidas e impropias.

Éste es, en resumen, el informe que puedo rendir y solamente nos resta suplicar a esta honorable asamblea, que se nos amplíe el plazo siquiera unos quince días más para terminar el proyecto y, una vez terminado, lo traeríamos con su articulado completo para ponerlo a consideración de este Congreso Constituyente.

El C. presidente: De acuerdo con el artículo 23 del reglamento interior del Congreso Constituyente, el caso se encuentra previsto, por lo que quiero advertirles que conforme al ordenamiento citado, la comisión tiene un plazo máximo de otros quince días más. En consecuencia, me permito proponer que se cite al constituyente para el día 11 de junio, a fin de discutir el proyecto de Constitución, estando la comisión redactora obligada a presentar el proyecto en dicha fecha.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. (*Aprobado.*)

El C. presidente: En cumplimiento del artículo quinto del reglamento interior de este Congreso, debemos elegir hoy la nueva mesa directiva, por lo que quisiéramos oír la proposición de planillas.

El C. Calette: Señor presidente, pido la palabra.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calette.

El C. Calette: Para proponer que se conceda un receso para ponernos de acuerdo sobre las personas que debemos elegir y tomando en consideración que ya es un poco tarde, podemos reunimos a las 16:00 horas.

El C. presidente: Está a consideración de la asamblea la proposición del diputado Calette.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. (*Aprobado.*)

El C. presidente (a las 13:30 horas): Se declara un receso hasta las 16:00 horas en que se reanudarán los trabajos.

4. *El C. presidente (a las 16:00 horas):* Se reanuda la sesión.

El C. secretario: Se va a continuar con la orden del día.

El C. Corrales: Pido la palabra, ciudadano presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Aurelio Corrales.

El C. Corrales: Ciudadanos diputados, hasta hoy hemos olvidado el nombramiento del director del Diario de los Debates y considero de urgente necesidad el que designemos a la persona que se ha de encargar de tan importante publicación, ya que representa lo que será la fuente de nuestra Carta Magna. Por lo que, en síntesis, vengo a proponer que se nombre con tal cargo al señor Eduardo Aguilar.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Dueñas.

El C. Dueñas: Quiero a mi vez, proponer al señor Ricardo Girón.

El C. presidente: Apoyo la proposición del señor diputado Corrales, ya que la persona a que se refiere es competente para desempeñar la dirección del Diario de los Debates y lo conozco desde que éramos niños.

El C. Calette: Pido la palabra.

El C. presidente: Tiene la palabra el diputado Calette.

El C. Calette: Debemos procurar que la persona que nombremos, responda a la responsabilidad del puesto que ha de desempeñar. Considero de suma importancia la publicación del Diario de los Debates y para nombrar su personal no debemos fijarnos en amistades sino en competencia y si el propuesto es competente, pues que se le nombre, y si no, que se nombre a quien reúna las cualidades suficientes.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Dueñas.

El C. Dueñas: Quiero dar por terminada esta discusión, retirando la proposición que hice a favor del señor Ricardo Girón, pues considero que los argumentos sustentados en favor del señor Eduardo Aguilar sólo se esgrimen para ocultar la verdad y no tiene caso enfrascarse en una discusión pueril.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Sólo para proponer que se nombre con carácter provisional al señor Aguilar como director del Diario de los Debates, pues considero que debemos ponerlo a prueba.

El C. presidente: No habiendo más que una proposición en el sentido de que se nombre al señor Aguilar con el carácter de provisional, se pregunta si se aprueba que sea con ese carácter su nombramiento o bien en definitiva.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobado por mayoría.

El C. Calette: Quiero aclarar si el nombramiento se hizo con el carácter provisional.

El C. presidente: Efectivamente, compañero Calette, el nombramiento del señor Eduardo Aguilar se hizo con ese carácter.

5. *El C. presidente:* Se va a proceder a la elección de la mesa directiva que deberá fungir el mes de junio próximo, se aceptan planillas.

El C. secretario: Únicamente se ha presentado una sola planilla que se encuentra integrada en la forma siguiente: Presidente, Celedonio Apodaca; vicepresidente, Aurelio Corrales; secretario, Alejandro Lamadrid y prosecretario, Evaristo Bonifaz. Siendo la única planilla, se pregunta si no hay otra.

El C. presidente: Por unanimidad de votos, la directiva del Congreso Constituyente durante el mes de junio, queda en la forma siguiente: Presidente, Celedonio Apodaca; vicepresidente, Aurelio Corrales; secretario, Alejandro Lamadrid, y prosecretario, Evaristo Bonifaz. Se va a proceder a tomar la protesta de rigor a la nueva mesa directiva. Se suplica a los señores diputados se sirvan ponerse de pie.

El C. presidente: Señor diputado Celedonio Apodaca, ¿protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como el reglamento interior del Congreso Constituyente y cumplir fielmente con el cargo de presidente que se os ha conferido?

El C. Apodaca: ¡Sí, protesto!

El C. presidente: Si no lo hicieris así, que la nación y el pueblo de Baja California os lo demanden.

El C. Apodaca: Voy a proceder a tomar la protesta a los demás integrantes de la mesa directiva.

El C. Apodaca: Señores Aurelio Corrales, Alejandro Lamadrid y Evaristo Bonifaz; vicepresidente, secretario y prosecretario, respectivamente, de la mesa directiva que funcionará durante el mes de junio próximo ¿protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como el reglamento interior del Congreso Constituyente y cumplir fielmente con el cargo que se os ha conferido?

Los C. Aurelio Corrales, Alejandro Lamadrid y Evaristo Bonifaz: ¡Sí, protestamos!

El C. presidente: Tienen la palabra los ciudadanos diputados para tratar los asuntos generales.

El C. secretario: ¿Nadie quiere hacer uso de la palabra?

El C. presidente: Señor diputados, yo quisiera pedir al Congreso que autorizara el que se enviara un mensaje al señor presidente de la república y al secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, a efecto de que se continúen las obras de repavimentación de la carretera Tijuana–Ensenada hasta concluir el tramo San Quintín–La Paz.

El C. secretario: Está a consideración la proposición del ciudadano presidente. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. (*Aprobada.*)

El C. presidente (a las 17:15 horas): Se levanta la sesión y se cita para el próximo día 11 de junio a las 9:00 horas.

**Primera lectura del proyecto de Constitución Política
del estado de Baja California, presentado por la
comisión redactora de la misma. Sesión del Congreso
Constituyente, 12 de junio de 1953⁶**

**PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO CELEDONIO APODACA.
ASISTENCIA DE SEIS CIUDADANOS DIPUTADOS**

Sumario: 1. Se abre la sesión. Lectura de la orden del día. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. Cartera. 2. Informe de la comisión redactora del proyecto de Constitución. 3. Asuntos generales.

1. El C. *presidente* (a las 11:00 horas): Proceda la secretaría a pasar lista de asistencia.

El C. *secretario Lamadrid, Alejandro*: Apodaca Celedonio, Bonifaz Evaristo, Calette Miguel, Corrales Aurelio, Dueñas Francisco, Lamadrid Alejandro, Ruiz Francisco H. Hay quórum, señor presidente.

El C. *presidente*: Con una asistencia de seis ciudadanos diputados hay quórum y se abre la sesión.

El C. *secretario (leyendo)*: Orden del día. Primero: Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. Segundo: Lectura de correspondencia. Tercero: Informe de la comisión redactora del proyecto de Constitución. Cuarto: Asuntos generales.

⁶ *Diario de los Debates, Órgano del Congreso Constituyente del Estado de Baja California, Mexicali, Baja California, 12 de junio de 1953, tomo I, núm. 4, pp. 1-33.*

El C. secretario (leyendo): Acta de la sesión celebrada por el honorable Congreso Constituyente del estado de Baja California el día 29 de mayo de 1953. Presidencia del ciudadano Alejandro Lamadrid. En la ciudad de Mexicali, a las 11:00 horas del viernes 29 de mayo de 1953, se abre la sesión con asistencia de siete ciudadanos diputados, según declaró la secretaría después de haber pasado lista. Se declara que hay quórum legal.

Se da a conocer la orden del día, que consta de los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de la correspondencia. 3. Informe de la comisión redactora de la Constitución. 4. Asuntos generales.

Se da lectura al acta de la sesión anterior, la que es objetada por los ciudadanos diputados Bonifaz, Lamadrid, Ruiz y Calette, hablando el ciudadano diputado Dueñas en defensa de la aprobación de dicho documento de acuerdo con la redacción presentada y, puesto el asunto a votación, por una mayoría de seis votos se modifica en tres puntos principales.

Se da cuenta con los asuntos en cartera: Memorial de la Unión de Bajacalifornianos y Viejos Residentes por el que se solicita la intervención de este Congreso Constituyente para que se establezca la distribución del agua potable en la colonia Industrial de esta ciudad. Hace uso de la palabra el ciudadano diputado licenciado Francisco H. Ruiz, sosteniendo que estos problemas no deben ser tratados por el constituyente, cuya tarea fundamental consiste en elaborar la Constitución. El diputado Lamadrid emite su opinión en el sentido de que sí puede el constituyente intervenir, pero no como cuerpo colegiado, sino a través del diputado del distrito a que corresponda el asunto para el que se solicita la intervención del Congreso. El diputado Dueñas apoya esta opinión, recordando la intervención que los diputados constituyentes tuvieron en las gestiones hechas en México ante las Secretarías de Bienes Nacionales y Recursos Hidráulicos para llevar a cabo algunas obras públicas en Mexicali y Ensenada. Al final de esta discusión, se acuerda que se acuse recibo de la citada comunicación y turnarla al ciudadano representante popular del segundo distrito electoral, transcribiendo el contenido del memorial citado al ciudadano gobernador provisional del estado.

Carta del señor licenciado Miguel Alemán Valdés, por la que manifiesta su satisfacción por la comunicación que se le enviara notificándole la instalación de este Congreso Constituyente, al que desea éxito en sus labores. A sus antecedentes.

Circular número 45 de la legislatura de Monterrey, Nuevo León, notificando la integración de la mesa directiva. De enterado. La legislatura de Monterrey, Nuevo León, agradece las atenciones que este Congreso Constituyente tuvo para sus representantes que asistieron a la ceremonia de instalación que se efectuó el día cinco de los corrientes. De enterado.

La legislatura de Culiacán de Rosales, Sinaloa, participa la forma en que quedó integrada la mesa directiva que funcionará durante los primeros quince días del mes en curso, la clausura de su segundo periodo de sesiones, la forma en que ha quedado

integrada su comisión permanente y los miembros que integran la directiva de la misma. De enterado.

Oficio del ciudadano gobernador provisional del estado, por el que se transcribe una aclaración del gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, referente a unas declaraciones de miembros de este Congreso Constituyente y que publicara el diario El Universal, en el sentido de que existen estados en la república donde se efectúan divorcios al vapor. De enterado, con copia al funcionario de origen. Al respecto hace uso de la palabra el ciudadano diputado Francisco Dueñas, y previa aceptación de la asamblea, da lectura a una publicación de la tercera sección de la edición del día 26 próximo pasado del diario capitalino *Excelsior*.

Ocurso de la Asociación de Choferes Libres de Tijuana, solicitando la intervención de este Congreso Constituyente en un problema que confronta con la empresa Hipódromo de Tijuana, Sociedad de Responsabilidad Limitada, y para el efecto hacen la transcripción de un memorial que elevaron a la citada sociedad. De enterado y dígaselo a los promoventes que este asunto no es de la competencia del Congreso Constituyente.

Ocurso de la representación de la población rural del valle de Mexicali, solicitando la modificación de la división electoral del cuarto distrito. Recibo y tórnese a la comisión redactora del proyecto de Constitución.

Ocursos de la Federación Territorial de Organizaciones Populares, del Sindicato Nacional de Trabajadores de Educación, Sección II, del Sindicato de Trabajadores al Servicio del estado de Baja California, del Comité de la Liga Municipal de Organizaciones Populares de Mexicali y del Comité Central Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional, solicitando que este Congreso Constituyente con las facultades de que se haya investido, de acuerdo con las bases de la propia Constitución, señale las leyes y disposiciones de carácter general, conforme a las cuales hayan de regirse las relaciones entre los poderes del estado de Baja California y sus municipios y los trabajadores al servicio de ambos. Recibo y tórnese a la comisión redactora del proyecto de Constitución.

Memorial de varios vecinos que se manifiestan propietarios de bienes raíces urbanos y rústicos ubicados en esta entidad, por el que proponen la redacción de dos artículos referentes a la libertad de profesión, industria, comercio y de asociación. Recibo y tórnese a la comisión redactora del proyecto de Constitución.

A petición del ciudadano diputado Alejandro Lamadrid, el ciudadano diputado Evaristo Bonifaz, a nombre de la comisión redactora del proyecto de Constitución, informa de los trabajos realizados hasta la fecha, haciendo una síntesis del contenido de los títulos y capítulos del esquema de estructura del mismo ordenamiento, terminando con una solicitud en el sentido de que se conceda a la propia comisión una prórroga de quince días para presentar el citado proyecto. Hace uso de la palabra el ciudadano Alejandro Lamadrid, para indicar que de acuerdo con el reglamento que rige al Congreso Constituyente, no puede darse un plazo mayor de quince días.

El diputado Miguel Calette, externa su opinión en el sentido de que resulta corto el plazo propuesto por el presidente; insiste Alejandro Lamadrid, en el cumplimiento del reglamento, por lo que se pone a votación y por mayoría se acuerda conceder el plazo solicitado, citando para el día 11 de junio próximo para sesión, siendo en ésta cuando la comisión redactora debe presentar su proyecto.

El presidente, ciudadano diputado Alejandro Lamadrid, da lectura al artículo 5° del reglamento interior del Congreso Constituyente, que norma la elección de la mesa directiva, proponiendo que se pase a votación de la misma. El ciudadano diputado Miguel Calette, propone que sería conveniente acordar un receso a fin de cambiar impresiones. Puesto a votación por unanimidad es aprobada la proposición del ciudadano Calette, por lo que declara el presidente que la cámara ha acordado un receso hasta las 16:00 horas, a partir de las 13:20 horas.

A las 16:00 horas del día de la fecha, se reanuda la sesión bajo la misma presidencia del diputado Alejandro Lamadrid.

El ciudadano diputado Aurelio Corrales, propone el nombramiento del director provisional del *Diario de los Debates* del Congreso Constituyente en favor del señor Eduardo Aguilar. El doctor Francisco Dueñas propone, a su vez al señor Ricardo Girón, lo que provoca un debate entre los ciudadanos Ruiz, Lamadrid, Calette y Dueñas, quien para cerrar la discusión expresa que como considera que los argumentos sustentados en favor del señor Aguilar son inconsistentes y que en su concepto sólo se esgrimen para ocultar la verdad, retira su proposición porque no tiene caso enfrascarse en una discusión pueril. Retirada la proposición, se aprueba el nombramiento del señor Eduardo Aguilar como director del *Diario de los Debates*.

Se procede a la elección de la mesa directiva, que deberá funcionar el mes de junio próximo, presentando el diputado doctor Francisco Dueñas una planilla integrada en la forma siguiente: Presidente, Celedonio Apodaca; vicepresidente, Aurelio Corrales; secretario, Alejandro Lamadrid, y prosecretario, Evaristo Bonifaz. Esta planilla es la única que se presenta, por lo que una vez puesta a votación, resulta electa. El presidente Alejandro Lamadrid, hace la declaratoria de ley y toma la protesta al ciudadano Celedonio Apodaca, quien a su vez la toma a sus compañeros de directiva.

En asuntos generales, a proposición del ciudadano diputado Alejandro Lamadrid, y previa discusión, se acuerda enviar un mensaje telegráfico a los ciudadanos presidente de la república y secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, solicitando se continúen las obras de repavimentación de la carretera Tijuana-Ensenada y se construya el tramo San Quintín-La Paz.

Siendo las 17:15 horas, se da a conocer el orden del día de la sesión que se celebrará el próximo día 11 de junio y no habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión.

El C. presidente: Está a discusión el acta.

El C. Calette: Señor presidente, pido la palabra.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Para objetar el acta en su parte final que no dice claramente en qué términos quedó nombrado el director del Diario de los Debates y se acordó que fuera con el carácter de provisional.

El C. Dueñas: En el mismo sentido quiero objetar.

El C. presidente: Efectivamente, en tal sentido debe corregirse y así se hará.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba el acta con la adición propuesta. (*Aprobada.*)

El C. presidente: Sírvase la secretaría dar cuenta con la correspondencia.

El C. secretario (leyendo): Extracto de la correspondencia. Primero: Memorándum del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Trámite: recibo y tórnese a la comisión redactora de la Constitución. Segundo: Ocurso de la Federación de Trabajadores del estado de Baja California, presentando un proyecto para que se tome en cuenta en la Constitución. Trámite: recibo y tórnese a la comisión redactora de la Constitución.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Como quiera que posteriormente tendremos que estudiar los ocursos que se mencionaron en el extracto de la correspondencia que ha leído el secretario, pido que se dé lectura al que se refiere a los trabajadores.

El C. secretario: La secretaría al presentar un extracto de la correspondencia recibida, únicamente obedeció las indicaciones de los ciudadanos diputados en el sentido de que se evitara las lecturas cansadas.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Dueñas.

El C. Dueñas: Ciudadanos diputados, entiendo que si se da la lectura al ocurso que se refiere a los trabajadores, igualmente debe darse lectura al que nos habla de problemas de educación.

El C. presidente: Sírvase la secretaría dar lectura a los dos ocursos recibidos.

El C. secretario (leyendo): Al honorable Congreso Constituyente. Palacio de gobierno, Mexicali, Baja California. Los suscritos, vecinos del pueblo de Cuervos, ante usted con el debido respeto comparecemos a exponer: Que habiendo tenido conocimiento

de que intereses ajenos al desarrollo económico, político y social de esta región se han puesto en juego para lograr, no sabemos por qué medios ni en qué razones válidas se apoyen, que no se le reconozca a Cuervos su categoría de cabecera del tercer distrito de acuerdo con la división política de nuestro naciente estado y considerando que si tales gestiones encontraron eco entre los componentes de ese honorable Congreso, se nos haría objeto de una injusta postergación a los vecinos de este lugar y su jurisdicción; juzgamos necesario y oportuno dar a conocer a ustedes las razones objetivas en que apoyamos nuestra defensa en favor del reconocimiento de cabecera del tercer distrito al pueblo de Cuervos.

Es el centro de población más importante según el último censo, con una población de 4 000 habitantes, ocupando por ello el quinto lugar en todo el estado de Baja California, teniendo además una afluencia de 10 000 personas de las colonias y ejidos circunvecinos. Con calles y avenidas perfectamente trazadas y su nomenclatura respectiva, parque deportivo y jardín público, una escuela primaria superior con magnífico edificio e inscripción de 500 alumnos, existiendo el estudio y la promesa del gobierno del estado para la construcción de una escuela secundaria y otra de agricultura.

En la población de Cuervos, se dispone de los mejores servicios públicos con relación a los demás pueblos, dentro del tercer distrito, como son: servicio de energía eléctrica constante, administración de correos, vías de comunicación, ferrocarriles, carreteras y terminales de camiones, así como una jefatura de zona del Banco Ejdal, una oficina regional de la Algodonera del Valle, S.A. e institución bancaria de depósito y ahorro.

Es el centro comercial más importante del valle, a excepción de Mexicali, contando con establecimientos de capitales mayores a uno o dos millones de pesos, entre ellos: dos cines, dos sastrerías, tres panaderías, dos carnicerías, siete restaurantes, dos sanatorios, cinco estaciones de gasolina, una planta de distribución por mayoreo de combustibles, una fábrica de hielo, dos mueblerías, tres hoteles y cinco talleres mecánicos, una casa de distribución de partes para maquinaria y camiones, una ferretería, dos zapaterías, una botica y algunas tiendas más.

Estamos convencidos de que por la riqueza de sus recursos económicos es el lugar mejor escogido para el desenvolvimiento y desarrollo de un municipio libre y fuerte, que puede constituir uno de los mejores puntales en la economía de todo el estado de Baja California. Con lo expuesto, esperamos que ese honorable Congreso norme su criterio y resuelva sin tener en cuenta intereses particulares, sino sólo el bienestar y porvenir de nuestra patria chica. Atentamente, la Junta de Mejoras Económicas y Sociales de Cuervos, Baja California. Presidente, Francisco Amezcua (*firmado*). Secretario, Ignacio Moreno (*firmado*). Tesorero, doctor Carlos Cevallos N. (*firmado*). Vocales, Santiago Morales, Martín Velázquez, Abel Gaspar Sánchez (*firmas de todos*). Trámite: recibo y túrnese a la comisión redactora de la Constitución.

Mexicali, Baja California, 10 de junio de 1953. Oficio número 184. Expediente número CCE.16-53. Asunto: Proyecto que sostiene esta federación para que se tomen en cuenta. Honorable Congreso Constituyente del estado. Salud.

Teniendo entendido que a partir del día de mañana se reunirá en su salón de sesiones ese honorable Congreso Constituyente del estado para los estudios a la legislación de la Constitución del estado, nos permitimos por medio de la presente, en representación de la clase trabajadora cetemista de esta entidad, elevar ante ustedes el proyecto que sostiene, para que se tome en cuenta al hacerse la referida legislación:

1. Que quede establecido en la Constitución del estado, como jornada máxima de trabajo, la de 44 horas, debido a que existen muchos contratos colectivos de trabajo que así lo establecen, como el de la sección 11 del Sindicato de Trabajadores Cinematografistas de esta entidad, el del Sindicato de Cerveceros de Mexicali y de Tecate, Sindicato de Trabajadores en Plantas Despepitadoras de Mexicali y otros muchos, beneficios que ya deben disfrutar todos los trabajadores del estado de Baja California.

2. Que se establezca en la Constitución del estado, un término no mayor de 30 días para resolver los conflictos obrero-patronales referentes a los despidos de trabajadores y que se establezca, asimismo, que no debe quedar fuera del trabajo el obrero hasta en tanto haya resuelto la honorable Junta Central de Conciliación y Arbitraje, si es justificado o no el despido, ya que en la forma que actualmente se procede en estos casos, causa grandes perjuicios a los trabajadores, porque se les despide dejándoseles sin el sustento, es decir, sin derecho a recibir su salario esencial para vivir durante el tiempo que dura el juicio; de lo contrario, cuando el patrón considere que el trabajador incurrió en alguna de las faltas que ameriten su despido justificado, que demande su despido y una vez justificado, que se proceda a separarlo, ya que los patrones se han venido fundando en las fracciones XXI y XXII de la Constitución general de la república.

3. Que se establezca en la Constitución del estado un término de 20 años de servicios para que los patrones jubilen a sus obreros, es decir, que cuando los obreros hayan cumplido 20 años de servicios prestados a una empresa o patrón determinado, tendrán derecho a que se le jubile, tomándose como base para la jubilación el 90 por ciento del salario que disfruta en el momento de la jubilación, ya que tal conquista es necesario e indispensable para los trabajadores, debido a que son despedidos de sus trabajos cuando éstos llegan a una edad avanzada en que ya no dan el rendimiento requerido por sus patrones quedando desamparados, sin poder ganarse la subsistencia con su trabajo, porque todas sus energías quedaron desgastadas debido al largo tiempo que prestaron sus servicios a su patrón.

4. Que en la Constitución del estado, de acuerdo con lo establecido en las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional, es decir de nuestra Constitución general de la república, quede fijado un término no mayor de tres meses, a partir de la fecha de promulgación de la Constitución del estado, para que sean designadas las comisiones que deberán establecer el monto del porcentaje de las utilidades que deberá recibir el trabajador de sus patrones.

5. Que se establezca en la Constitución del estado, que en los casos de cierre de los establecimientos o empresas por motivo de las elecciones populares se hagan impu-

tables al patrón dichos cierres, ya que últimamente se ha observado que en los establecimientos en donde se vende cerveza al público y en las casas que venden estos productos a dichos establecimientos se cierran los días de elección que siempre es en domingo, pero también se cierran dos días antes, o bien permanecen cerrados dos días antes de la elección con perjuicio de los trabajadores, ya que no se les pagan a éstos sus salarios.

6. Que en la Constitución del estado, de acuerdo con lo que dispone la fracción IV del artículo 123 constitucional, quede establecido que los establecimientos en donde los obreros trabajen a destajo, como en barberías, talleres mecánicos y otros, se cierren los domingos y días festivos, pudiendo permanecer abiertos en la víspera de dichos días hasta horas más avanzadas de la noche que en los otros días de la semana, ya que de permanecer abiertos perjudican a los obreros porque los patrones se dedican a hacer o desempeñar los trabajos y el día siguiente a aquél, los obreros no alcanzan a ganarse lo suficiente porque los trabajos ya fueron hechos por los patrones.

7. Que en la nueva Constitución del estado, quede proscrita la instalación de aparatos mecánico-musicales, ya que éstos perjudican a un gran número de obreros de la música por beneficiar a una o dos personas que en estos casos son las concesionarias de tales aparatos o de su instalación y funcionamiento y al resultar perjudicados los trabajadores de la música del estado resultan también perjudicadas, desde luego, las familias de éstos que suman un gran número, resultando desde luego perjuicio para la sociedad.

8. Que en la Constitución del estado, quede establecida la instalación y funcionamiento, en todos sus órdenes, del seguro social por ser de interés público y social, por estar comprendido dentro de ello, el seguro de invalidez del trabajador, enfermedades y accidentes y otros fines análogos.

9. Que la Constitución del estado prevenga que las sociedades mercantiles, las cuales se componen en su totalidad de extranjeros asociados con el fin de burlar los efectos del artículo 9º de la Ley federal del trabajo, queden dentro de la acción de dicho ordenamiento legal citado, es decir, que sus socios sean como lo son, patrones y que se les aplique en todas sus partes el mencionado artículo y que, desde luego, no todos los socios puedan desempeñar trabajos que competen a los obreros. Ya que las mencionadas sociedades se componen de cuatro, cinco, ocho y más socios, pero que en realidad el socio capitalista es uno solo y los otros socios industriales que hacen o desempeñan labores de barrenderos, cantineros, meseros y en fin todas las labores que deben desempeñar los obreros nacionales, resultando en estos casos nulo lo estatuido en el citado artículo 9º de la Ley federal del trabajo.

10. Que en la Constitución del estado quede establecido que se le dará a la mujer un descanso que sea de cuatro meses antes del parto y un mes después del parto, con goce de sueldo íntegro; con ello se quiere y se trata de proteger tanto la salud de la madre como la del niño, que no traiga al nacer trastornos ocasionados por el trabajo de la madre.

11. Que quede establecido en la Constitución del estado que las nuevas industrias del pan que se abren al público, hagan su trabajo con maquinaria moderna, garantizando así la higiene y salud de los consumidores y, asimismo, que se establezca que cuando menos esté distante una de la otra a dos o tres cuadras, con el fin de que no estorben o resulten perjudicados los intereses de los trabajadores de la industria del pan.

12. Que se establezca en la Constitución del estado, que no existan en el estado monopolios de ninguna naturaleza y se imponga una multa de acuerdo con la cuantía del capital a la persona que ejerza el monopolio o trate de ejercerlo, y al mismo tiempo que sea clausurada en forma definitiva la negociación que constituya o trate de constituir monopolio.

13. Que quede establecido en la Constitución del estado, un impuesto especial con el que se grave a la agricultura, al comercio y a la industria, el que se destine a la atención de hospitales y casas de salud, protegiendo así a la clase necesitada para que reciba un servicio adecuado de médico, medicinas y hospitalización, si se hace necesario.

Ponemos a la consideración de ese honorable Congreso Constituyente, los puntos de vista que contiene el presente, con el fin de que sean tomados en consideración y agradeciendo por anticipado la atención que no dudamos se dispensará al mismo nos suscribimos vuestros. Atentamente. Por la emancipación de México. Por el Comité Ejecutivo Estatal, el secretario general, J. Rosario Cital; el secretario de Conflictos Asuntos Legales. Basilio Hill Rosas. Con copia para la Federación Local. Ciudad. La Federación Local Confederación de Trabajadores Mexicanos. Tijuana, Baja California. La Federación Local, Confederación de Trabajadores Mexicanos. Ensenada, Baja California. El Comité Nacional de la Confederación de Trabajadores Mexicanos, Vallarta 8, México, Distrito Federal, Trámite. Recibo y túrnese a la comisión redactora de la Constitución.

2. *El C. presidente:* Sírvase la comisión redactora de la Constitución, rendir su informe.

El C. Bonifaz: Honorable asamblea, la comisión que me honro en presidir, tiene el honor de presentar el siguiente proyecto de Constitución Política del estado libre y soberano de Baja California que dice así:

PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TITULO PRIMERO

CAPITULO I Del Estado y su territorio

Artículo 1º. El estado de Baja California es parte integrante e inseparable de la federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2°. La porción de territorio nacional que corresponde al estado, es la que le ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3°. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado es el municipio libre.

CAPITULO II

De la soberanía del Estado

Artículo 4°. El estado es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5°. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

CAPITULO III

De los símbolos oficiales

Artículo 6°. La bandera, el himno y el escudo nacionales son los símbolos obligatorios en todo el estado, pero éste tendrá, además, su propio escudo. No habrá otras banderas, otros himnos, ni escudos de carácter oficial. El uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales.

CAPITULO IV

De las garantías individuales y sociales

Artículo 7°. El estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución.

CAPITULO V

De los habitantes y vecinos del Estado

Artículo 8°. Son habitantes del estado todas las personas que se encuentren dentro de sus límites territoriales.

Artículo 9°. Son vecinos del estado las personas que tengan más de seis meses de residir permanentemente en él y que se hayan inscrito en el padrón municipal.

CAPITULO VI

De los ciudadanos del Estado

Artículo 10. Son ciudadanos del estado los hombres y mujeres mexicanos que tengan 18 años, si son casados, y 21 si no lo son y que, además, reúnan los siguientes requisitos:

I. Que hayan nacido dentro de los límites del estado o hayan residido en él por un término no menor de un año.

II. Que tengan un modo honesto de vivir, que no pertenezcan a ninguna orden monástica o desempeñen puesto alguno de carácter religioso.

III. Que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

CAPITULO VII

De los derechos y obligaciones de los habitantes, vecinos y ciudadanos del Estado

Artículo 11. Son derechos de los habitantes del estado:

I. Si son mexicanos, los que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

II. Si además de mexicanos son ciudadanos bajacalifornianos, votar y ser votados en las elecciones populares, así como desempeñar cualquier empleo, cargo o función del estado o de los ayuntamientos, cuando las personas tengan las condiciones que la ley exija para cada caso.

III. Si son extranjeros, las garantías individuales y sociales, con excepción de las que establecen derechos políticos, consagrados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente.

Artículo 12. Son obligaciones de los habitantes del estado:

I. Si son mexicanos, las que se señalan en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

II. Si además de mexicanos, son ciudadanos bajacalifornianos, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que ésta señale.

III. Si son ciudadanos, propugnar por la alfabetización de los mayores de edad que dependan de ellos por razón de su trabajo u otro motivo.

IV. Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades e inmoralidades que cometan los empleados o funcionarios del estado en el desempeño de sus cargos a efecto de que se corrijan y se apliquen las sanciones a que haya lugar.

V. Si son extranjeros, contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos; así como acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del estado y en las disposiciones legales que de ambas emanen.

CAPITULO VIII
De la suspensión y pérdida de los derechos del ciudadano

Artículo 13. Se suspenden los derechos del ciudadano:

I. En los casos señalados por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Por el uso habitual de drogas enervantes.

III. Por encontrarse en estado de interdicción.

IV. Por ausentarse del territorio del estado por más de un año continuo; recobrando sus derechos de ciudadano cuando adquiriera de nuevo vecindad en el estado. Esta suspensión no surtirá efectos cuando la ausencia se deba al desempeño de algún puesto público o comisión oficial.

V. En los demás casos que fije la ley.

Artículo 14. Los derechos de ciudadano del estado se pierden:

I. En los casos a que se refiere el artículo 37 de la Constitución General de la república.

II. Por ser reincidente en la comisión de delitos intencionales de la misma especie.

III. En los otros casos que determine la ley.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO
Del poder público y de la forma de gobierno

Artículo 15. La forma de gobierno del estado es republicana, representativa y popular.

El gobierno del estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del estado.

Artículo 16. La invasión de un poder sobre la esfera de acción de cualesquiera de los otros, constituye motivo de grave responsabilidad, que será sancionada conforme a la ley.

Artículo 17. No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias que se concedan al ejecutivo, por exigirlo así una situación de emergencia.

TITULO TERCERO

CAPITULO I Del Poder Legislativo

Artículo 18. El ejercicio del poder legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del estado.

Artículo 19. El Congreso del Estado se compone de diputados electos cada tres años, en forma directa y mayoritaria.

Artículo 20. En ningún caso, el número de distritos electorales para elegir diputados, será menor de siete. Cuando la población del estado se eleve a 400 000 habitantes, el número de diputados aumentará a nueve y cuando pase de 800 000, el Congreso se compondrá de once miembros.

Artículo 21. Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en funciones durante el último año, pero los diputados propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 22. Para ser electo diputado propietario o suplente, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Tener 25 años cumplidos el día de la elección.

III. Ser nativo del estado o vecino del mismo por lo menos durante cinco años anteriores a la elección.

IV. Saber leer y escribir.

Artículo 23. No pueden ser electos diputados:

I. El gobernador del estado, sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, durante todo el periodo de su ejercicio, aun cuando se separe de su cargo.

II. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el secretario de Gobierno, el procurador general de Justicia y el tesorero general del estado, a menos que se separen de sus cargos, en forma definitiva 90 días antes de la elección;

III. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión durante el periodo de su ejercicio;

IV. Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos 90 días antes de la elección;

V. Los presidentes municipales por los distritos en que ejerzan autoridad;

VI. Los funcionarios de Hacienda federales, así como los administradores de Rentas por los distritos donde ejerzan sus funciones, a menos que se separen de sus cargos en forma definitiva, 90 días antes de la elección,

VII. Los miembros de cualquier culto.

Artículo 24. El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día _____ posterior a la elección.

Artículo 25. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros, resolviendo sobre la legalidad de las mismas. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Artículo 26. Las sesiones del colegio electoral se iniciarán diez días antes de la instalación del Congreso. Las credenciales que no fueren calificadas en este periodo, lo serán con posterioridad.

Artículo 27. El Congreso del estado tendrá, cada año, dos periodos ordinarios de sesiones: Uno, del _____ al _____ y el otro, del _____ al último día de _____.

En el primer periodo se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y aprobación de los presupuestos de egresos del estado y de los municipios, correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, así como de decretar los impuestos y percepciones necesarios para cubrirlos.

En el segundo periodo se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y aprobación de las cuentas públicas del año anterior, tanto del estado como de los municipios. En esta función no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino también a comprobar la exactitud y justificación de los gastos hechos y a determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

En ambos periodos ordinarios, la legislatura del estado estudiará y votará las iniciativas de leyes o decretos que se presenten, y resolverá los demás asuntos que le corresponden, conforme a esta Constitución.

Artículo 28. El Congreso, fuera de los periodos ordinarios, podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando fuere convocado al efecto por el ejecutivo o por la comisión permanente, debiendo ocuparse, en el caso, sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria. A la apertura de un periodo extraordinario de sesiones, precederá solamente una sesión previa para designar la directiva.

Artículo 29. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no hubiere quórum el día designado por la ley, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurran dentro de los cinco días siguientes al del llamado. Si a pesar de ello no se presenta-

ren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante todo el tiempo que comprenda ese periodo de sesiones.

Artículo 30. Las sesiones del Congreso serán públicas, a excepción de aquellas que, por la calidad de los negocios que van a tratarse, deban ser secretas,

CAPITULO II

De las prerrogativas de los diputados y de las facultades del Congreso

Artículo 31. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 32. Son facultades del Congreso:

I. Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidiere, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos,

II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del poder legislativo de la federación, así como proponer la reforma o derogación de unas o de otros.

III. Facultar al ejecutivo con las limitaciones que crean necesarias para que por sí o por apoderado especial, represente al estado en los casos que corresponda.

IV. Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del estado.

V. Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta las condiciones de la hacienda pública.

VI. Dar las bases para que el ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el estado.

VII. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección del gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría.

VIII. Calificar la validez de las elecciones de los ayuntamientos, consignando al procurador de Justicia los hechos delictuosos en materia electoral que aparezcan en los expedientes respectivos.

IX. Suspender a los miembros de los ayuntamientos hasta por tres meses por sí o a petición del ejecutivo cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación.

X. Hacer la declaratoria de haber resultado electos senadores por el estado, los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. Autorizar los gastos del estado y de los municipios para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones para cubrirlos.

XII. Revisar anualmente las cuentas del estado y los municipios y examinar éstas cuando le parezca oportuno.

XIII. Vigilar por medio de una comisión de su seno el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XIV. Nombrar y remover al contador mayor de Hacienda y a los empleados de esa dependencia.

XV. Aprobar o rechazar los nombramientos de los magistrados al Tribunal Superior de Justicia, que sean propuestos por el ejecutivo.

XVI. Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba sustituir al gobernador en sus faltas temporales o absolutas.

XVII. Convocar a elecciones, cuando fuere necesario y decidir sobre la legalidad de ellas.

XVIII. Resolver acerca de las renunciaciones de los diputados, del gobernador y de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XIX. Otorgar licencias a los diputados, al gobernador y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia para separarse de sus cargos.

XX. Aprobar o reprobar los convenios que el gobernador celebre con las entidades vecinas respecto a la cuestión de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

XXI. Cambiar provisionalmente y por causa justificada la residencia de los poderes del estado.

XXII. Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el ejecutivo y el Tribunal Superior, salvo lo prevenido en los artículos 76, fracción VI y 105 de la Constitución general de la república.

XXIII. Dirimir los conflictos que surjan entre el poder ejecutivo y los ayuntamientos.

XXIV. Conceder al ejecutivo facultades extraordinarias en alguno o en algunos de los ramos de la administración pública, cuando las circunstancias lo exijan y así lo

acuerden las dos terceras partes de los diputados presentes. Esas facultades se otorgarán por tiempo limitado y especificándose la materia de la administración pública que comprendan.

XXV. Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional.

XXVI. Erigirse en gran jurado para conocer las causas de responsabilidad de los funcionarios que gocen de fuero, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

XXVII. Nombrar y remover libremente a los empleados del poder legislativo.

XXVIII. Modificar la extensión del territorio que corresponda a los municipios, por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, suprimir alguno o crear otro nuevo.

XXIX. Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

XXX. Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la nación o al estado y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo estado.

XXXI. Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al estado, siempre que su situación económica lo justifique.

XXXII. Formar su reglamento interior y expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a la poderes del estado.

CAPITULO III **De la iniciativa y la formación de** **las leyes y decretos**

Artículo 33. La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I. A los diputados.

II. Al gobernador.

III. Al Tribunal Superior de Justicia en asuntos de su competencia.

IV. A los ayuntamientos.

Artículo 34. Las iniciativas de ley o decretos deberán sujetarse, cuando menos, a los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisiones.

II. Discusión.

III. Votación.

Artículo 35. Se anunciará al ejecutivo con dos días de anticipación, cuando haya de discutirse un proyecto a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador, que sin voto, tome parte en los debates. En los mismos términos se mandará anuncio al Tribunal Superior de Justicia, en el caso de que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia o la iniciativa provenga de este poder. Los ayuntamientos, al mandar su iniciativa, podrán designar un orador.

Artículo 36. En los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes o decretos; y cuando la iniciativa proceda del ejecutivo no podrá omitirse su participación.

Artículo 37. Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Artículo 38. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el ejecutivo.

Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del estado.

Artículo 39. Si el ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá desecharlo y devolverlo con sus observaciones a este poder, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que, tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo.

En casos urgentes, ajuicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días y así se anunciará al ejecutivo.

Se reputará aprobado por el ejecutivo, todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el legislativo, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.

El proyecto de ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado, si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.

Todo proyecto de ley al que el ejecutivo no hubiere hecho observaciones, dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

Los proyectos de ley que hubieren sido objetados por el ejecutivo, conforme a esta Constitución y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al ejecutivo.

Artículo 40. El gobernador del estado no podrá hacer observaciones cuando el Congreso actúe en funciones de colegio electoral o como jurado, ni sobre los decretos que manden abrir o cerrar sus sesiones.

Artículo 41. Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fije el reglamento interior del Congreso.

Artículo 42. Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios de la cámara.

CAPITULO IV **De la comisión permanente**

Artículo 43. La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, el Congreso nombrará para el tiempo de su receso, una comisión permanente compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

Artículo 44. Son atribuciones de la comisión permanente:

I. Convocar al Congreso a periodo extraordinario de sesiones en los casos que la misma estime urgente, o a moción del ejecutivo, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la capital del estado, cuando las circunstancias así lo exijan.

II. Conceder las licencias y permisos de la competencia del Congreso.

III. Dictaminar sobre las modificaciones a los presupuestos municipales que propongan los ayuntamientos.

IV. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados que haga el ejecutivo.

V. Emitir dictamen sobre los asuntos que hayan quedado pendientes en las últimas sesiones ordinarias y sobre los que después se presenten para dar cuenta al Congreso.

VI. Recibir los expedientes electorales relativos a la elección de diputados y gobernador, para el solo efecto de entregarlos al colegio electoral.

VII. Instalar las juntas preparatorias del colegio electoral del Congreso.

Artículo 45. La comisión permanente deberá dar cuenta a más tardar en la segunda sesión del periodo ordinario de labores del Congreso, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando por escrito su informe.

TITULO CUARTO

CAPITULO I Del Poder Ejecutivo

Artículo 46. El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará gobernador del estado.

Artículo 47. Para ser gobernador del estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y descendiente de padres mexicanos por nacimiento.

II. Tener 35 años cumplidos el día de la elección.

III. Ser nativo del estado o vecino de él durante diez años anteriores a la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

V. Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

VI. No tener empleo, cargo o comisión de otros estados ni de la federación o renunciarlos y estar separado de ellos, cuando menos, 90 días antes de la elección.

Artículo 48. No podrán ser electos gobernador del estado: El secretario de Gobierno, el tesorero general del estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado, los diputados locales y diputados y senadores del Congreso de la Unión, los militares en servicio activo, los jefes de policía del estado y los presidentes municipales, a menos que se separen de sus cargos 90 días antes de la elección.

Artículo 49. El gobernador será electo popularmente cada seis años y entrará a ejercer sus funciones el día 1º del mes de _____ posterior a la elección.

Artículo 50. Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de gobernador, son los que consigna el artículo 115 de la Constitución General de la república.

Artículo 51. El gobernador podrá ausentarse del territorio del estado o separarse de sus funciones hasta por 30 días, dando aviso al Congreso o a la comisión permanente y en esos casos el secretario de Gobierno se hará cargo del despacho con las atribuciones que establezca la ley orgánica del poder ejecutivo.

Artículo 52. En las faltas temporales que excedan de 30 días, el Congreso nombrará un gobernador interino, así como en las absolutas, mientras se verifica la elección y se presenta el nuevo gobernador.

El nombramiento de gobernador interino lo hará el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

En caso de falta absoluta del gobernador ocurrida durante los dos primeros años del periodo, el Congreso designará un gobernador provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificarse éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria.

La persona que sea electa gobernador provisional, tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

Artículo 53. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el gobernador electo, o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará sin embargo el gobernador cuyo periodo hubiere concluido, y se designará por el Congreso a un provisional que se haga cargo del despacho hasta en tanto se presente el titular.

Artículo 54. Para el despacho de los negocios del poder ejecutivo, habrá un funcionario que se denominará secretario de Gobierno.

Artículo 55. Todos los acuerdos y disposiciones que el gobernador diere en uso de sus facultades deberán, para su validez, ser autorizados con la firma del secretario de Gobierno o de quien, conforme a la ley, haga sus veces.

CAPITULO II

De las facultades y obligaciones del gobernador

Artículo 56. Son facultades y obligaciones del gobernador:

I. Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el estado.

II. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que redunden en beneficio del pueblo.

III. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del estado.

IV. Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de diciembre, los proyectos de Ley de ingresos y presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

V. Asistir a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso para rendir, por escrito, un informe general del estado que guarda la administración pública.

VI. Pedir y dar informes al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia.

VII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

VIII. Visitar, cuando lo estime conveniente, los municipios del estado proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos poderes.

IX. Prestar a los tribunales el auxilio que éstos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias.

X. Nombrar, y remover libremente, al secretario de Gobierno, al procurador general de Justicia y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad.

XI. Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del estado.

XII. Consignar ante el procurador de Justicia a los miembros de los ayuntamientos, cuando haya suficientes elementos de prueba que hagan presumible la comisión de hechos delictivos de carácter oficial imputables a aquéllos.

XIII. Hacer la designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiéndola a la aprobación del Congreso o de la comisión permanente, en su caso.

XIV. Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de los que se expidan en otras entidades, observando lo dispuesto en la fracción v del artículo 121, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

XV. Conceder, conforme a la ley, conmutación de penas.

XVI. Celebrar convenios sobre límites del estado, sometiéndolos a la aprobación del Congreso.

XVII. Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.

XVIII. Decretar la expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

XIX. Tomar en caso de invasión exterior o trastornos interiores, las medidas extraordinarias que fueren precisas para hacer respetar la soberanía y el orden, sujetándolas, a la mayor brevedad, a la aprobación del Congreso.

XX. Conceder licencias con goce de sueldo o sin él y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del ejecutivo.

XXI. Proveer a la ejecución de las obras públicas.

XXII. Fomentar el turismo y el desarrollo industrial, agrícola y ganadero del estado.

XXIII. Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las leyes federales.

CAPITULO III **Del secretario del Gobierno**

Artículo 57. El secretario del Gobierno será nombrado por el gobernador del estado.

Artículo 58. Para ser secretario del Gobierno se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Ser nativo del estado o tener una residencia no menor de diez años anteriores a la fecha de su nombramiento.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.
- IV. Ser mayor de 35 años de edad.
- V. Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

Artículo 59. Son atribuciones del secretario del Gobierno:

- I. Autorizar con su firma las leyes y decretos que promulgue el ejecutivo, así como las disposiciones y acuerdos que éste dicte en el uso de sus facultades.
- II. Sustituir al gobernador en los casos que esta Constitución indique.
- III. Las demás que le confiera la Ley orgánica del poder ejecutivo.

Artículo 60. El secretario del Gobierno no podrá desempeñar otro puesto o empleo público o privado, ni ejercer profesión alguna durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 61. Las faltas del secretario del Gobierno serán suplidas por el oficial mayor del Gobierno del estado.

TITULO QUINTO

CAPITULO I Del Poder Judicial

Artículo 62. El poder judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, jueces de Primera Instancia, jurados, jueces Menores, jueces de Paz y demás funcionarios que designe la ley orgánica del poder judicial.

Artículo 63. A los encargados de impartir la justicia en el estado, se les asignarán emolumentos suficientes que les permitan guardar la dignidad y posición social, acordes con la alta función de que están investidos.

Artículo 64. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres magistrados propietarios, un supernumerario y dos suplentes; funcionará en pleno, en los términos que disponga la ley; las audiencias serán públicas, excepto aquellas en las que la moral o el interés público exijan que sean secretas. El Tribunal Superior de Justicia designará a uno de sus miembros como presidente, durando en su cargo un año y pudiendo ser reelecto.

Artículo 65. Las competencias y funciones que corresponden al presidente y al pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como a los jueces de Primera Instancia, jurados, jueces Menores y jueces de Paz, serán las que determine la ley orgánica del poder judicial.

Artículo 66. Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos.
- II. Tener título de licenciado en derecho y por lo menos cinco años en el ejercicio de su profesión.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 67. El Tribunal Superior de Justicia se renovará cada seis años pudiendo los designados ser reelectos. Si por cualquier motivo no se hace el nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que lo formen hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

Artículo 68. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior serán hechos por el gobernador del estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del término de cinco días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no podrán tomar posesión del cargo. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la cámara en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo ordinario de sesiones, dentro de los primeros cinco días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de magistrado provisional y el gobernador del estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

Artículo 69. En el caso de falta absoluta de un magistrado, el gobernador del estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso o de la diputación permanente, en su caso. El magistrado designado terminará el periodo de su antecesor.

Artículo 70. El gobernador del estado podrá pedir ante el Congreso la destitución por mala conducta de cualquiera de los magistrados del tribunal. Si el Congreso o la comisión permanente declara justificada la petición, el funcionario acusado que-

dará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiera incurrido y se procederá a nueva designación.

El Congreso oirá en defensa al magistrado, a efecto de poder apreciar en conciencia, la gravedad de la falta que se le atribuye y la justificación de la petición del ejecutivo.

Artículo 71. El magistrado supernumerario, tendrá el carácter de visitador de los juzgados y suplirá en sus faltas temporales a los magistrados propietarios.

Los magistrados suplentes cubrirán las faltas temporales de los propietarios en defecto del supernumerario o por encontrarse éste supliendo, a su vez, a un propietario.

Artículo 72. Los jueces de Primera Instancia, los Menores y los de Paz que autorice la ley orgánica del poder judicial durarán seis años en el cargo y sólo podrán ser removidos por causa justificada. Los jueces de Primera Instancia deberán tener título de licenciado en derecho, debidamente registrado y cuando menos tres años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 73. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I. Designar a los jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz.
- II. Nombrar y remover libremente al personal de empleados del poder judicial.
- III. Conocer de los negocios civiles y penales del fuero común, como tribunal de apelación o de última instancia.
- IV. Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los jueces, de conformidad con las leyes respectivas.
- V. Resolver sobre las recusaciones y excusas de los magistrados y secretarios del tribunal.
- VI. Conocer de los juicios de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios públicos que gocen de fuero, previa declaración que se haga de haber lugar a formación de causa.
- VII. Consignar a los jueces de Primera Instancia y demás funcionarios o empleados del poder judicial por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran.
- VIII. Conceder licencias a los funcionarios y empleados del poder judicial, y resolver acerca de las renunciaciones de los mismos, de acuerdo con la ley respectiva.
- IX. Ejercer las demás atribuciones que le señala esta Constitución y las leyes ordinarias.

Artículo 74. El presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá ejercer estricta vigilancia sobre la administración de justicia en el estado y tendrá la representación de este alto cuerpo y las facultades secundarias que fije la ley orgánica respectiva.

Artículo 75. Los miembros del poder judicial no podrán, durante el tiempo de su encargo, aun cuando tengan carácter interino, ejercer la profesión de licenciado en derecho, la función de notario ni desempeñar ningún otro cargo o empleo público o privado a excepción hecha de los docentes.

Artículo 76. Los magistrados, los jueces y demás funcionarios del poder judicial, son responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II **Del Ministerio Público**

Artículo 77. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en las que se le dé intervención conforme a su ley orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al estado y representar a éste.

Artículo 78. Ejercen y representan esta institución en el estado, el procurador general de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley. Estos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el gobernador.

Artículo 79. El procurador general de Justicia deberá tener los mismos requisitos que se fijan para ser magistrado y será el consejero jurídico del gobierno.

Artículo 80. El procurador general de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios judiciales en que el estado sea parte; en los demás casos en los que debe intervenir el Ministerio Público, el procurador podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.

Artículo 81. La ley orgánica del Ministerio Público fijará el número, adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integren esta institución.

CAPITULO III **De la Defensoría de Oficio**

Artículo 82. La Defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal, a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos, a las personas de escasos recursos económicos.

Artículo 83. La Ley orgánica de la defensoría de oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a estos cargos, su organización, la manera de designar a su personal, así como los requisitos para ocupar dichos puestos.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO De los Municipios

Artículo 84. La administración de los municipios estará a cargo de ayuntamientos que radicarán en las cabeceras de las municipalidades.

Artículo 85. Los ayuntamientos se compondrán de munícipes, nombrados en elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre estos organismos y el gobierno del estado.

Artículo 86. Los ayuntamientos estarán formados por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que señale la ley.

Por cada regidor y síndico habrá un suplente.

Artículo 87. Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos.
- II. Tener por lo menos cinco años de residencia en el lugar de la elección.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No tener empleo, cargo o comisión del estado o del gobierno federal.
- VI. Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

Artículo 88. Los ayuntamientos deberán instalarse en todo el estado el día _____ inmediato a su elección. Sus integrantes durarán en su cargo tres años y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 89. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones y arbitrios que señale el Congreso y que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades y al mejoramiento de los servicios públicos. También formarán parte de la hacienda municipal, los bienes muebles e inmuebles que adquieran por compra, donación u otro concepto.

Artículo 90. Cuando se cree un nuevo municipio, se cuidará de que en la extensión territorial que se le señale, exista un número suficiente de habitantes para que pueda satisfacer las necesidades del propio municipio.

Artículo 91. Sólo por causas graves plenamente justificadas, se puede renunciar al cargo de munícipe. De las renunciaciones conocerá el Congreso o la comisión permanente, en su caso.

Artículo 92. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

I. Remitir, cada año, al Congreso para su revisión y aprobación las cuentas del anterior y los presupuestos para el siguiente.

II. Cuidar de la eficacia de los servicios públicos de su respectiva jurisdicción.

III. Procurar el mejoramiento urbano y el de las comunicaciones en el municipio.

IV. Crear su cuerpo de policía.

V. Nombrar al secretario y tesorero municipales. Los demás nombramientos de empleados serán hechos por el presidente municipal.

VI. Reunirse en sesión pública el día de su instalación para distribuir las comisiones que correspondan a cada uno de los regidores.

VII. Las demás que señale la ley orgánica municipal.

Artículo 93. En las poblaciones que no sean cabecera de municipalidad, según la importancia del poblado, los ayuntamientos correspondientes nombrarán delegados con las facultades y obligaciones que se determinarán en la ley orgánica municipal.

Artículo 94. La revisión de las cuentas anuales de los ayuntamientos será hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda, que funcionará como dependencia del Congreso. La Contaduría Mayor de Hacienda nombrará, en casos especiales, inspectores con el objeto de examinar la contabilidad y verificar si son correctas las entradas y salidas de los fondos municipales.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I

De la Hacienda Pública

Artículo 95. Pertenecen al estado, además de los bienes de dominio público, de las contribuciones decretadas por la legislatura y de las rentas, participaciones y multas que deba percibir, todos los bienes que no correspondan a la federación o a los municipios, ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular o ejidal.

Artículo 96. El Congreso expedirá la ley de hacienda que establecerá las bases para la fijación de los impuestos, derechos y participaciones y la manera de hacerlos efectivos, y que regule la organización de las oficinas recaudadoras.

Artículo 97. El presupuesto formará siempre un solo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos en él, los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

CAPITULO II **De la educación pública**

Artículo 98. Es obligación del estado proporcionar gratuitamente la educación primaria a todos los habitantes en edad escolar, así como fomentar y proteger la enseñanza prevocacional, vocacional, secundaria, normal, preparatoria y profesional.

Artículo 99. El gobierno del estado atenderá preferentemente a la educación pública, procurando proveer ampliamente a las necesidades económicas del ramo.

CAPITULO III **De la seguridad pública**

Artículo 100. El poder ejecutivo del estado y los ayuntamientos organizarán, en los términos que establezca la ley, los cuerpos de policía urbana o rural, que fueren necesarios para proteger y conservar la tranquilidad y orden públicos.

CAPITULO IV **Del fomento y protección a la agricultura y a la industria**

Artículo 101. El gobierno estimulará y protegerá el desarrollo de la agricultura, ganadería y la industria en el estado, impartiendo al efecto facilidades y apoyo a las personas físicas y morales que se dediquen a esas actividades.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO **De las responsabilidades de los funcionarios públicos**

Artículo 102. Todo funcionario o empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio del mismo.

Los diputados no podrán ser procesados por ningún delito, sin que proceda declaración del Congreso, de haber lugar a formación de causa.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte.

El gobernador sólo podrá ser acusado por violación de esta Constitución o de la general de la república y de las leyes federales, ataques a la libertad electoral, peculado, dilapidación de los fondos públicos y delitos graves del orden común.

Artículo 103. Siempre que se trate de un delito del orden común, cometido por algún diputado, por el gobernador, por un magistrado, por el procurador general o por el secretario de Gobierno, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del gobernador, y por mayoría cuando se trate de otros funcionarios, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga los fundamentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, se requiere desde la fecha en que haya sido declarado electo.

Artículo 104. De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia en pleno, como jurado de sentencia.

El Congreso, después de oír al inculpado, podrá formular la acusación correspondiente y el Tribunal Superior, después de escuchar al agente del Ministerio Público, al denunciante si lo hubiere y al propio inculpado, dictará sentencia inapelable, fijando la pena que la ley señale.

Artículo 105. La responsabilidad por delitos, omisiones y faltas oficiales de funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el periodo del encargo y un año después. En cuanto a los delitos comunes, se observarán las reglas generales de prescripción que establezcan las leyes.

Artículo 106. En los juicios del orden civil, en los administrativos y en los conflictos de trabajo, no hay fuero ni inmunidad.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO Previsiones generales

Artículo 107. La capital del estado de Baja California será la ciudad de Mexicali, donde residirán los poderes, los que solamente podrán trasladarse a otro lugar, por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren el Congreso.

Artículo 108. Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Artículo 109. En el estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala la ley.

Artículo 110. Las relaciones entre el estado y sus servidores estarán reguladas por la ley del servicio civil que se sujetará a los siguientes principios:

I. Los trabajadores del estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad.

II. Las promociones de los empleados se harán en forma escalafonaria, atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio.

III. Serán preferidos en los empleos del estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente.

IV. La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

Artículo 111. Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la federación, del estado o de los municipios, cuando por ellos se perciba sueldo, exceptuándose los docentes, de beneficencia o los honoríficos en las asociaciones de carácter científico o literario.

Artículo 112. En el estado será protegida la propiedad literaria y artística. La ley fijará los derechos de los autores y las penas en que incurran los que violen este derecho de propiedad.

Artículo 113. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por ninguna ley. El ejecutivo velará porque tales donaciones sean aplicadas a su objeto.

Artículo 114. Ninguna autoridad exigirá anticipos de contribuciones ni préstamos forzosos.

Artículos 115. La ley civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos.

Artículo 116. El ejecutivo creará el sistema penitenciario del estado, estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueren necesarias, organizando, en unas y otras, un sistema de trabajo como medio de regeneración de los delincuentes.

Artículo 117. Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo o empleo del estado, sin prestar previamente la protesta de ley, la cual determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien deba hacerse.

Artículo 118. Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir el periodo correspondiente.

Artículo 119. El gobernador del estado rendirá la protesta de ley ante el Congreso o la comisión permanente, en su caso, en los siguientes términos:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado de Baja California y las leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del estado; y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande”.

Igualmente, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta de ley ante el Congreso o la comisión permanente, en su caso, en la siguiente forma:

El presidente del Congreso preguntará:

“¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia que se os ha conferido?”

El interrogado contestará: “Sí, protesto”.

Acto continuo dirá el presidente del Congreso:

“Si así no lo hicierais, que la nación y el estado os lo demanden”.

Artículo 120. Los poderes del estado legítimamente constituidos, no podrán reconocer, bajo ningún concepto, a los individuos que usurpen el poder ejecutivo de la Unión o del estado, por medio de una asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia de los funcionarios elegidos por el pueblo que se haya obtenido por medio de la fuerza o coacción.

TITULO DECIMO

CAPITULO I

De las reformas a la Constitución

Artículo 121. Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: Cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados, ésta se enviará a los ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la cámara, de los votos de los ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las adiciones o reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin trámite ulterior.

CAPITULO II **De la inviolabilidad de esta Constitución**

Artículo 122. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión o estado grave de emergencia se interrumpa su observancia.

Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.

TRANSITORIOS **(PENDIENTES)**

Ensenada, Baja California, 10 de junio de 1953. La comisión redactora. Diputado y licenciado Evaristo Bonifaz, licenciado y diputado Alejandro Lamadrid, diputado Celedonio Apodaca, diputado Miguel Calette, licenciado y diputado Francisco H. Ruiz. Trámite: primera lectura, imprímase. Sesión de fecha 12 de junio de 1953. Celedonio Apodaca, diputado propietario, licenciado Alejandro Lamadrid, diputado suplente, el oficial mayor Juan Manuel Patino.

El C. presidente: ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Acabamos de oír el proyecto de Constitución presentado por el presidente de la comisión redactora y quiero pedirle al Congreso nos dé un tiempo perentorio de unos diez días o doce, para que se vaya estudiando y se vayan haciendo las objeciones que corresponda hacer, en vista de que yo no estoy de acuerdo con muchos de los artículos aquí expuestos, pues se han olvidado muchos que discutimos en el seno de la comisión y se han agregado otros que no se conocieron en la misma.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lamadrid.

El C. Lamadrid: Como miembro de la comisión secundo la proposición del diputado Calette en el sentido de que se dé un plazo a los diputados con el objeto de que estudien el proyecto. Y en cuanto a que se han olvidado muchos puntos acordados en la comisión, debo recordarle al compañero Calette que la comisión presentó su proyecto por mayoría de votos. Si no está de acuerdo con alguno de sus artículos, en

la discusión tendrá oportunidad de objetarlos uno a uno; en consecuencia, secundo la proposición para que se amplíe el plazo por diez o quince días empezando a partir de esta fecha, continuándose el jueves 26.

El C. presidente: El ciudadano Lamadrid secunda la proposición de Calette para que se amplíe el periodo de estudio del proyecto de Constitución, fijándose un plazo de quince días más.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Dueñas.

El C. Dueñas: Sobre la secuela que se va a seguir para el estudio de la Constitución, quiero saber si la comisión redactora tiene ya en estudio las bases que se van a seguir.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Bonifaz.

El C. Bonifaz: La secuela que debe seguirse es la que marcan las costumbres parlamentarias, o sea que la lectura del proyecto quede por esta vez, de primera lectura. En esta ocasión no debemos nosotros discutir el proyecto, únicamente se le ha dado lectura para que los señores diputados tengan un concepto general del mismo; el trámite a seguir es el de mandarse imprimir o sacar cuántas copias sean necesarias para distribuir las entre los señores diputados, a fin de que estudien el proyecto y hagan las enmiendas y objeciones que consideren pertinentes. Por otra parte, la misma comisión considera indispensable el otorgamiento de ese plazo que han pedido los diputados Calette y Lamadrid, porque, como ustedes han visto, se siguen recibiendo ponencias y proposiciones de algunas agrupaciones obreras y de sectores sociales, y como el constituyente tiene el propósito de tomar en consideración todas las ponencias y sugerencias que se le hagan, esta misma comisión tendrá seguramente necesidad de estudiarlas, revisarlas y hacer las modificaciones que consideren convenientes a su proyecto, de manera que la comisión hace de una vez la declaración de que este proyecto debe ser modificado por ella misma, en atención a las sugerencias que ha recibido de algunos sectores del público. Por tanto, yo también respaldo y pido a la misma, que apruebe la moción presentada en el sentido de que se concede un plazo de dos semanas para que los señores diputados tengan tiempo y calma para estudiar el proyecto y para que la comisión pueda seguir estudiando las ponencias que se han presentado.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Dueñas.

El C. Dueñas: Después de haber informado la comisión de la secuela que se ha de seguir para el estudio del anteproyecto de Constitución, creo yo que la mayoría está de acuerdo en que se dé un plazo de diez días para hacer las correcciones pertinen-

tes y después de esto, pasar algunas copias a los señores diputados, para que tengan un plazo, dentro del cual estudien el citado anteproyecto. Así pues, me permito sugerir lo siguiente: Creo que el público en general y, especialmente, el pueblo de Baja California, deben enterarse de este anteproyecto que ha realizado una comisión estudiándolo, con objeto de que también el público pueda externar sus puntos de vista sobre ese articulado. Igualmente, creo que esta lectura no es suficiente, se necesita publicarlo en los periódicos. Desconozco si la oficialía mayor está autorizada para informar a la prensa y darlo así a conocer al pueblo a fin de que manden sus sugerencias, desearía por tanto, saber esto. (*Aplausos.*)

El C. presidente: Me permito informar que la oficialía mayor no tiene facultad hasta que el Congreso lo acuerde.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Dueñas.

El C. Dueñas: Pido que no solamente a los señores diputados se les den copias, sino también se dé a conocer al pueblo del estado para que éste también pueda opinar sobre el particular.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Quiero hacer una aclaración para que los señores diputados se den cuenta que hay puntos tan importantes de ilustrar. Necesitamos darnos cuenta que en el proyecto de Constitución presentado por la comisión, se han olvidado de marcar los límites de los municipios.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Bonifaz.

El C. Bonifaz: El proyecto no está a discusión en lo particular.

El C. presidente: Compañero Calette, tenga la seguridad que la comisión tomará en cuenta todas esas aclaraciones que usted está haciendo. Únicamente se dio a conocer el proyecto en general y la discusión se hará ante la comisión redactora.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Suplico al Congreso que no se me interrumpa, únicamente estoy exponiendo e ilustrando para que se fijen en esos puntos, que nos den oportunidad de elaborar y marcar nuestro criterio para que, en la próxima sesión se discuta la Constitución, punto por punto.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lamadrid.

El C. Lamadrid: Recuerde el compañero Calette que el licenciado Bonifaz ya explicó cuál va a ser el procedimiento, o sea el de los sistemas parlamentarios. Quiero advertirle, como miembro de la comisión, que muchas lagunas se van a encontrar en este momento, pero se debe a que no se han formulado todavía los artículos transitorios, ya que éstos deben aparecer en la fecha en que el constituyente esté por terminar sus labores señalándose en los mismos por consecuencia, las fechas en que deberán celebrarse las elecciones, más un sinnúmero de disposiciones que son parte esencial de la vida jurídica del estado y que sólo en esos artículos transitorios podemos tratarlos. Como no está a discusión el proyecto y ha habido dos proposiciones, quiero pedir al presidente se sirva considerarlas y, en su orden, ponerlas a votación. La primera, en el sentido de que se amplíe el término a quince días para empezar a discutir en particular el proyecto y, la segunda, la del diputado Dueñas, en el sentido de que el proyecto se entregue a la prensa para su publicación y que el público tenga manera de conocerlo y vea lo que se ha llevado a cabo.

El C. secretario: La mesa acepta que se sometan a consideración las proposiciones, esto es, que se dé un plazo para que se presente y estudie el proyecto dentro de quince días a la fecha o sea el 26 de junio.

El C. Calette: Permítanme hablar...

El C. presidente: Suplico al compañero Calette no interrumpa, porque se trata de poner a votación las proposiciones presentadas.

El C. Calette: Para hacer una aclaración...

El C. presidente: Para hacer una aclaración, sí.

El C. Calette: Que diga cuál fue la mayoría que presentó el proyecto.

El C. presidente: Hay una comisión que está encargada de presentar este proyecto y entiendo que la misma, desde el momento que lo elaboró, debe haber estado de acuerdo.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Bonifaz.

El C. Bonifaz: Me veo en la penosa necesidad de volver a llamar la atención al compañero Calette, pues no estamos discutiendo el proyecto, sino la fecha en que debemos empezar a discutir. Una vez que se apruebe lo que usted mismo propuso, podremos hablar.

El C. presidente: No tiene caso, así es que suplico a los compañeros den su votación respecto a los quince días que están pidiendo.

El C. secretario: Se va a recoger la votación, los que estén por la proposición de que se conceda un plazo de quince días, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, se encuentra empatada la votación.

El C. presidente: Me voy a permitir desempatar y como conozco el trabajo porque soy miembro de la comisión, considero que deben ser quince días porque es difícil el trabajo, así que suplico nos sujetemos a la mayoría, o sea para continuar el día 26 de junio. La segunda proposición es del doctor Dueñas, consistiendo en que se faculte a la oficialía mayor para que el proyecto se dé a conocer al público por medio de la prensa.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Bonifaz.

El C. Bonifaz: Creo que no amerita mucha discusión esa proposición, porque desde el momento en que la sesión es pública y estando aquí presentes los representantes de la prensa, quiere decir que este Congreso no tiene ningún inconveniente en que se haga público el proyecto. Lo único que yo pediría al Congreso es que se entreguen las copias que sean necesarias el día de mañana porque al leerlo estuve notando que hay algunas correcciones de mecanografía que hacer.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Yo difiero en la proposición del doctor Dueñas porque todavía le vamos a hacer algunas enmiendas y, hechas las correcciones pertinentes, dentro de quince días darlo a conocer al público.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lamadrid.

El C. Lamadrid: Quiero hacer notar al diputado Calette que no hay más proyecto que el presentado por la comisión redactora ni podrá haber otro, porque eso lo prohíbe nuestro reglamento interior y los sistemas parlamentarios; el único proyecto será el presentado por la comisión, pero si se presentara otro, sería consecuencia de las correcciones. Los artículos no han sido aprobados aún en lo particular, pero fueron terminados en su totalidad y en consecuencia, sí puede darse el proyecto a la prensa desde este momento. Pido a la presidencia sujete a votación la proposición del ciudadano Dueñas.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Yo no estoy diciendo que va a presentarse otro proyecto, sino que de acuerdo con las mociones que vamos a presentar, no se haga, tomando en cuenta que muchos artículos se van a tener que discutir siendo hasta entonces cuando se presenten en definitiva.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lamadrid.

El C. Lamadrid: Lo que estoy proponiendo es que cuando la Constitución ya esté hecha, sea cuando se dé a conocer.

El C. presidente: Están solicitando que se dé a conocer el proyecto, si ustedes están de acuerdo en que se dé a conocer, lo haremos y, posteriormente, se discuta dentro de la comisión y con la lectura ya vendrán las aclaraciones de cada uno de los artículos. Usted pide compañero Calette, que no se publique por el momento el proyecto.

El C. Calette: Yo no digo que no se publique ni que se dé a conocer al público; yo estoy diciendo esto, porque tenemos una prórroga de quince días más para ya en definitiva enmendar ciertos artículos que vamos a modificar porque se le ha olvidado a la comisión hacerlo. Ésa es mi proposición.

El C. presidente: No necesita pedir ni proponer, puesto que ya se explicó que va a tratarse ese asunto, punto por punto, para que tenga la comisión derecho de aprobar o no, lo que quiera.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Yo, dentro de la comisión, difiero de muchas opiniones.

El C. presidente: Entonces a la comisión, en su oportunidad, dígaselo usted por favor. Terminado ese asunto, vamos a considerar la proposición del ciudadano Dueñas, consistente en que el anteproyecto se dé a conocer a la prensa.

El C. secretario: Entonces, hay dos proposiciones: primera, que se dé a la publicidad; segunda, que no se dé a la publicidad de inmediato.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: No he dicho que no se dé a la publicidad, sino que se aplaze mientras se corrige.

El C. presidente: La primera proposición es del ciudadano Dueñas, de que se publique de inmediato el proyecto, dando tiempo únicamente a que se modifiquen algunos errores y, la segunda, el diputado Calette, que se dé a la publicidad cuando ya esté terminado. Los que estén por la primera, sírvanse manifestarlo.

El C. secretario: Aprobada por cuatro votos.

El C. presidente: No habiendo otro asunto que tratar, pasaremos a asuntos generales.

3. *El ciudadano secretario (leyendo):* 52 México, Distrito Federal, sucursal F.11 de junio de 1953, XX. 16 6.40 urgente pd 12.20 13.22. Presidente Congreso Constituyente, palacio gobierno, Mexicali, Baja California. Urgente. Por causa enfermedad imposibilitado regresar. Solicito tres días licencia sin goce dietas muchas gracias. Diputado licenciado Francisco H. Ruiz. 79.

El C. presidente: Se ordena a la oficialía mayor se dirija al diputado Francisco H. Ruiz, diciendo que se le ha concedido el permiso con pago de dietas de acuerdo con nuestro reglamento interior y se lamenta su enfermedad, esperando su pronto restablecimiento y que se ha citado para el 26 de junio próximo.

El C. presidente: No habiendo otro asunto que tratar, se cita para las cuatro de la tarde a una junta secreta y para terminar, voy a suplicar a la secretaría dé cuenta con la orden del día de la próxima sesión.

El C. secretario (leyendo): Orden del día. Primero: Lectura del acta de la sesión anterior. Segundo: Lectura de la correspondencia. Tercero: segunda lectura del proyecto de Constitución y cuarto: Asuntos generales.

El C. presidente (a las 13:00 horas): Se levanta la sesión.

Diversas propuestas de adiciones al proyecto de
Constitución Política del estado de Baja California,
hechas por los diputados constituyentes. Discusión y
aprobación. Sesión del Congreso Constituyente,
26 de junio de 1953⁷

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO CELEDONIO APODACA.
ASISTENCIA DE SEIS CIUDADANOS DIPUTADOS

Sumario: 1. Se abre la sesión. Lectura de la orden del día. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de correspondencia. 3. Segunda lectura y discusión en lo general del proyecto de Constitución presentado por la comisión redactora. Receso. 4. Asuntos generales. Elección de la mesa directiva para el mes de julio.

1. *El ciudadano presidente (a las 11:00 horas):* Se va a pasar lista de asistencia.

El C. secretario: Apodaca Celedonio, Bonifaz Evaristo, Calette Miguel, Corrales Aurelio, Dueñas Francisco, Lamadrid, Alejandro. Hay quórum, señor presidente.

El C. presidente: Con una asistencia de seis ciudadanos diputados, se abre la sesión.

El C. secretario (leyendo): Orden del día. 1. Se abre la sesión. Lectura de la orden del día. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de correspon-

⁷ *Diario de los Debates, Órgano del Congreso Constituyente del Estado de Baja California, Mexicali, Baja California, 26 de junio de 1953, tomo I, núm. 5, pp. 1-39.*

dencia. 3. Segunda lectura y discusión, en lo general, del proyecto de Constitución presentado por la comisión redactora. 4. Asuntos generales. Elección de la mesa directiva para el mes de julio.

El C. secretario (leyendo): Acta de la sesión celebrada por el honorable Congreso Constituyente del estado de Baja California el día 12 de junio de 1953. Presidencia del ciudadano Celedonio Apodaca. En la ciudad de Mexicali, a las 11:15 horas del viernes 12 de junio del año de 1953, se abre la sesión con asistencia de seis ciudadanos diputados, según declaró la secretaría después de haber pasado lista, notándose la falta del ciudadano Francisco H. Ruiz.

Se da a conocer la orden del día, que consta de los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de correspondencia en cartera. 3. Informe de la comisión redactora de la Constitución. 4. Asuntos generales.

Se da la lectura al acta de la sesión anterior, la que es objetada por el ciudadano Miguel Calette, acordando la asamblea una adición propuesta por él mismo.

Se da cuenta con los asuntos en cartera:

Memorándum del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sometiendo a la consideración de este Congreso Constituyente sus puntos de vista sobre el problema de la educación en el estado. Recibo y tórnese a la comisión redactora de la Constitución.

Memorial de la Federación de Trabajadores del estado de Baja California con proposiciones para la redacción de los derechos de los trabajadores en la Constitución local. Recibo y tórnese a la comisión redactora de la propia Constitución.

Se da primera lectura al proyecto de Constitución que presenta la comisión redactora y se acuerda su impresión.

A petición de los ciudadanos Alejandro Lamadrid y Miguel Calette, se acuerda que se efectúe la segunda lectura e iniciación de la discusión del proyecto de Constitución el día 26 de los corrientes.

A petición del ciudadano doctor y diputado Francisco Dueñas, se acuerda la difusión del proyecto de Constitución presentado, por medio de los órganos de publicidad en el estado de Baja California.

En asuntos generales, la secretaría da cuenta con un mensaje telegráfico del ciudadano diputado Francisco H. Ruiz, por el cual solicita se le conceda, por enfermedad, una licencia de tres días para no asistir a sus labores. Se acuerda, por unanimidad de votos, concederle licencia con goce de sueldo, deseándole un pronto restablecimiento.

Siendo las 13:00 horas se da a conocer la orden del día de la sesión próxima, la que es aprobada y no habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión y se cita para el día 26 de los corrientes a las 11:00 horas.

El C. presidente: Está a discusión el acta para su aprobación o enmienda.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. (*Aprobada.*)

2. *El ciudadano secretario (leyendo):* Compilación. Cámara pública. Junio 26 de 1953. "Tecate, Baja California, 14 de junio de 1953. Ciudadanos diputados constituyentes, Mexicali, Baja California.

Muy respetuosamente me permito dirigir a ustedes ciudadanos diputados constituyentes del estado de Baja California, para señalarles dos proyectos de ley, iniciativa mía, siempre que sean aprobados por ustedes, señores diputados.

Primero: Que todos los funcionarios públicos del gobierno del estado de Baja California, desde el gobernador hasta el policía, tengan una ley de responsabilidades en los manejos de los dineros del pueblo.

Segundo: Que todo capitalista extranjero o mexicano trabajen el capital que tengan en la agricultura y la industria. Atentamente. Enrique Torres V". Trámite: recibo y túrnese a la comisión redactora de la Constitución.

Compilación. Cámara pública. Junio 26 de 1953. "Tijuana, Baja California, 14 de junio de 1953. Honorable Congreso Constituyente del estado. Palacio de gobierno. Mexicali, Baja California.

Acuerdos sindicatos constituyen federación CTM, ésta atentamente pedimos sea aprobada iniciativa proyecto ley reglamentación fracciones VI y IX artículo 123 Constitución general república relacionado reparto utilidades tienen derecho trabajadores que presentó compañero cetemista diputado constituyente Celedonio Apodaca. Realizándose esto se significaría ese honorable Congreso ante nuestro país por ser primera entidad logrará beneficio clase obrera. Respetuosamente. Por Confederación de Trabajadores Mexicanos. El ejecutivo federación. Secretario general, Antonio Banittola". Trámite: recibo y túrnese a la comisión redactora de la Constitución.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Dueñas.

El C. Dueñas: Quiero hacer una observación a la correspondencia leída. La observación es esta:

No obstante que los periódicos han difundido el proyecto de Constitución que presentó la comisión y tomando en cuenta que el objeto era el de que intervinieran todas las personas del estado, con el fin de que expusieran sus puntos de vista sobre los artículos y, no obstante esa difusión, son muy pocas las personas que han mandado sus comunicaciones, debe ser esto satisfactorio para la comisión redactora, pues existe cierta apatía.

El C. presidente: Se toma en cuenta la observación muy atinada del ciudadano Dueñas.

3. *El C. secretario:* Tercer punto de la orden del día. Segunda lectura y discusión, en lo general, del proyecto de Constitución presentado por la comisión redactora. Quiero proponer a la asamblea que considere este punto porque ya ha tenido oportunidad de oír la lectura del proyecto. Para su estudio pormenorizado ya se concedió un plazo de quince días y creo, por tanto, perderíamos tiempo dándole una segunda lectura. Opino y propongo que se inicie de inmediato la discusión del proyecto de Constitución dispensando el trámite de segunda lectura.

El C. presidente: Se pregunta a la asamblea si tiene algo que manifestar contra lo propuesto por el ciudadano diputado Lamadrid.

El C. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. (*Aprobada.*)

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz: Aunque soy miembro de la comisión redactora y presidente de la misma, después de estudiar detenidamente el proyecto a discusión, he encontrado que necesita algunas adiciones que solicito a la asamblea tome en cuenta antes de aprobarse el citado proyecto. Para el efecto, voy a dar lectura a estas proposiciones, para que la asamblea decida si debe turnarse a la comisión redactora para que dictamine sobre la procedencia o improcedencia de incluirlas desde luego en el proyecto, o se resuelva la discusión en particular de cada uno de los capítulos y artículos que resulten adicionados o afectados con mi proposición.

Dice así el proyecto de adiciones (*leyendo*):

En el capítulo titulado “Del fomento y protección a la agricultura y a la industria” deberá insertarse un artículo que diga:

“El gobierno del estado formulará programas de defensa y conservación de los recursos naturales, a la difusión de la técnica y enseñanza agrícolas y al fomento del crédito que estimule la producción en todas sus ramas”.

Otro artículo que diga:

“El gobierno del estado hará que la enseñanza agrícola sea extensiva a los adultos, con el propósito de mejorar la producción agropecuaria”.

En el capítulo titulado “Prevenciones generales” incluir un artículo con el siguiente contenido:

“El Estado estimulará y apoyará a las instituciones públicas y particulares dedicadas a la construcción de viviendas populares para los obreros y la clase media, pugnando porque se obtengan oportunidades de crédito para la adquisición de las mismas viviendas”.

En el mismo capítulo incluir un artículo que exprese que:

“El gobierno del estado pugnará por la implantación del seguro social en beneficio de los trabajadores, campesinos y por la creación del seguro agrícola y ganadero”.

Otro artículo que diga:

“No se permitirán en el estado la imposición de gabelas, alcabalas u otros tributos indebidos sobre artículos de primera necesidad, los cuales deben ser movilizados preferentemente en todas las vías de comunicación y medios de transporte”.

“El estado combatirá el exceso de intermediarios que congestionan el aparato comercial, especialmente en el ramo de artículos de consumo necesario”.

“En el estado de Baja California solamente se aplicará la pena de muerte en los casos señalados por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Debe existir en la Constitución un capítulo que se denomine: “De la salubridad e higiene públicas”, conteniendo el siguiente precepto:

“El estado vigilará la observancia de la higiene y salubridad públicas, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, las epidemias y las epizootias”.

En el capítulo intitulado o que se intitulará: “Del trabajo y de la previsión social”, poner los siguientes artículos:

Artículo _____. Todos los ciudadanos bajacalifornianos tienen derecho a trabajar. Al efecto, el gobierno del estado propugnará por evitar la desocupación, estimulando a los particulares para la creación de nuevas fuentes de trabajo.

Artículo _____. En el estado de Baja California se prohíbe el ejercicio de la mendicidad. Los menores desamparados y los incapacitados física y mentalmente que carezcan de recursos para subsistir, serán internados en establecimientos de asistencia social en donde recibirán el tratamiento adecuado con miras a capacitarlos para el trabajo, cuando esto fuere posible.

Artículo _____. Las leyes combatirán la vagancia y malvivencia.

Artículo _____. El gobierno propiciará toda iniciativa tendiente a redimir a las mujeres de las actividades que las degraden, corrompan o prostituyan.

Artículo _____. El gobierno fundará establecimientos adecuados para reformatorios de menores delincuentes, los que serán juzgados por tribunales especiales.

Me voy a permitir fundar brevemente estas proposiciones: En cuanto al fomento de la agricultura y la industria, creo yo que por más que las leyes federales han legislado sobre la materia, el gobierno del estado no puede desentenderse de estas actividades y, por lo tanto, es indispensable imponer al gobierno la obligación de velar por la conservación de nuestros recursos naturales que son la riqueza del estado y, además, procurar que los industriales y agricultores tengan una enseñanza técnica y que se estimule al fomento del crédito para que estas ramas de la producción tengan un fácil desenvolvimiento.

En el capítulo de “Previsiones generales”, sostengo y propongo que se fomente la construcción de viviendas para obreros y para la clase media porque todos sabemos que en el estado de Baja California, como en la república entera, existe el problema de la habitación que es un problema social y de vital importancia. Sobre todo, los abogados nos damos cuenta de las dificultades con que tropieza la clase media para tener una habitación o para pagar rentas que los casatenientes piden muy elevadas. Creo que es una obligación del estado dar facilidades para que estas clases tengan viviendas propias.

En cuanto al establecimiento o implantación del seguro social, aunque la ley del seguro social es general, de todas maneras no debe el gobierno del estado desentenderse de la atención de este problema, que, como ustedes saben, resolverá la situación económica de muchos desamparados de la fortuna.

En cuanto a la supresión o la tendencia a evitar la imposición de gabelas o alcabalas, también creo que es una disposición que debe elevarse a la categoría de constitucional, porque es notorio el abuso que se hace por muchas autoridades del país en este sentido; de manera que el comercio, la agricultura y la industria, se ven materialmente asediados por esta clase de impuestos tributarios que no sólo estrangulan las actividades agrícolas y comerciales, sino que también elevan de manera considerable el costo de la vida que se hace más sensible para las clases desheredadas, las mismas razones se pueden aducir para evitar el exceso de intermediarios que congestionan la red comercial.

En cuanto a la aplicación de la pena de muerte que ya está fijada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creo yo también que es algo que no debemos olvidar porque la criminalidad toma incremento de día en día no sólo en el estado, sino en toda la república y en el extranjero. Se han visto con frecuencia casos lamentables y muy impresionantes de individuos que cometen crímenes al otro lado de la línea fronteriza y vienen a arrojar los cadáveres de sus víctimas a territorio del estado, porque saben que de esta manera, hacen creer que el crimen se cometió en territorio mexicano y así escapan a la pena de muerte que impone los Estados Unidos. Para poner coto a esas maniobras criminales creo yo que es necesario imponer la pena de muerte que será reglamentada por el legislador común cuando exista en funciones la legislatura constitucional.

En cuanto a la implantación de la obligación para el estado de velar por la salubridad e higiene públicas, considero yo también que por más que el código sanitario es federal y, por lo tanto, tiene obligación de aplicarse en toda la república, el estado no puede desentenderse de los problemas de salubridad e higiene que se presenten en nuestro jirón territorial, porque antes que nada creo yo que los poderes públicos deben velar por la salubridad pública, por la salud del pueblo, ya que la salud y la higiene del pueblo son la base de su desarrollo físico y su desarrollo intelectual. Un pueblo carente de higiene, un pueblo carente de salubridad, es un pueblo que marcha decidido hacia la ruina. Debemos imponer al estado la obligación de velar porque el pueblo de Baja California no carezca de esa atención.

En cuanto a la garantía de que todo ciudadano bajacaliforniano tiene el derecho de trabajar, es un problema que también considero yo que debe consignarse en nuestra Constitución, porque no basta que en la Constitución general de la república se diga que todo hombre es libre para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode. Es necesario que el estado también se preocupe porque todos sus habitantes tengan manera de trabajar. Todos nosotros sabemos que hay multitud de personas, hombre y mujeres capaces de trabajar y que, sin embargo, no puedan hacerlo porque carecen de los medios que les proporcionen algún trabajo de acuerdo con sus facultades. Naturalmente que esta disposición deberá ser oportunamente reglamentada para que el pueblo bajacaliforniano sepa qué facilidades le puede dar el poder público para tener una ocupación lícita y honesta.

El artículo que se refiere al ejercicio de la mendicidad, que originalmente había incluido la comisión en el articulado de su proyecto, pero que posteriormente fue suprimido por razones de diversa índole, ha sido motivo de preocupación para el que habla porque considero que la mendicidad es una lacra social; una lacra social que desgraciadamente está muy arraigada en nuestro país. Todos nosotros que hemos viajado por el centro y sur de la república, nos hemos dado cuenta de la cantidad de mendigos que hay en las calles; la presencia de estos individuos no sólo constituye una vergüenza nacional, sino que también constituye un fomento a esa clase de actividades; sabemos también que hay muchos individuos que han logrado hacer pequeñas fortunas. Felizmente, no existe este mal en la Baja California, pero ya que no existe, entonces pongamos barreras evitando la posibilidad de que seamos invadidos por esa lacra; no sería remoto que algunos mendigos que cuenten con posibilidades económicas se trasladen a este lugar y lo invadan, porque saben que aquí hay dinero y no tendrían competencia en esa clase de actividades; entonces nosotros debemos poner una barrera para impedir que nos invada esa lacra social; naturalmente que habrá individuos que no estén en aptitud de poder subvenir a sus necesidades como los menores, ancianos e incapacitados para el trabajo y que carezcan de recursos para subsistir; en ese caso, el estado debe tener la obligación de fundar establecimientos de beneficencia en donde no sólo sean atendidos estos individuos sino que se procure impartirles una capacitación hasta donde sea posible, y en esa forma el estado cumplirá con una de las misiones que le ha encomendado la sociedad. Por las mismas razones creo que debe combatirse la vagancia y malvivencia; y en cuanto a que el gobierno propiciará todo lo que tienda a procurar que la mujer actúe en un plan

alejado de la corrupción, creo que merece esta idea elevarse a la categoría de constitucional porque con ello se podrá salvar un buen número de mujeres que, pudiendo dedicarse a actividades honestas, por tropiezos en su vida o mala educación y ninguna preparación, caen en las trampas de la prostitución o del vicio y el estado tiene obligación de cuidar a ese sector de la sociedad, estableciendo o propiciando las instituciones privadas que tiendan a evitar este perjuicio social y, por último, la necesidad de fundar establecimientos dedicados a reformatorio de pequeños delincuentes y la creación de tribunales para menores, también estimo que es un precepto indispensable porque la criminalidad infantil es bastante sensible no sólo en nuestro medio sino en otros de la república, y nosotros sabemos que según se inicie la vida del individuo desde temprana edad, así será la vida del ciudadano y no queremos que nuestra soberanía esté integrada por elementos indeseables; creo que la niñez debe ser debidamente protegida por el estado.

Ésta es en total la exposición de motivos que hago para sostener el proyecto de reformas que he presentado, y atentamente pido a la mesa se sirva turnarlo a la comisión redactora si lo considera pertinente, o reservarlo para que se discuta en lo particular cuando los señores diputados discutan la Constitución.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Lamadrid.

El C. Lamadrid: Compañeros diputados: Quiero hacerles a ustedes un atento llamado en el siguiente sentido y éste es, el de que tenemos la obligación de conducirnos de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esa Constitución determina clara y específicamente en todos los casos, cuáles son las materias a legislar que están y son de la exclusiva competencia de la federación y cuáles son las de la exclusiva competencia de los estados, es decir, la Constitución expresa que todo lo que no se reserva expresamente a la federación le corresponde íntegramente a los estados, eso es en primer lugar.

En segundo lugar, quiero llamarles la atención en el sentido de que vamos a discutir el proyecto en lo general y no todo el articulado en lo particular, que será el segundo paso a dar por este Congreso para ir aprobando cada uno de los artículos que integran el proyecto. Pido que los artículos que estén a discusión se proponga que se adicionen o se modifiquen. El proyecto presentado por el diputado Bonifaz, en mi opinión, corresponde a una discusión en su mayor parte en lo particular, porque el diputado Bonifaz coloca y perfectamente bien colocadas, las proposiciones que hace en el capítulo de Prevenciones generales o en el capítulo de Protección al fomento de la industria, la agricultura y la ganadería, capítulos que existen dentro de nuestro proyecto.

Lo que yo quiero proponer respecto a su proyecto, es que allí existe un capítulo nuevo que no está en el proyecto y que se refiere a Higiene y Salubridad pública. Que en todo caso se discuta aquí si ese capítulo se toma en cuenta para aprobación general, pero no que se pase a la comisión redactora de la Constitución para el efecto

de que se adicione, sino que se tome acuerdo en el sentido de que se tomará en consideración las proposiciones de los ciudadanos diputados a la hora de ir discutiendo los artículos integrantes del proyecto, para que tengan la ocasión de pedir en su oportunidad, las adiciones del artículo dentro del capítulo. Lo hago por cuestión de método; lo hago por cuestión de que esto ameritaría ver qué es lo que pensamos cada uno de los diputados acerca de cada una de las cosas que el diputado está proponiendo para discusión y que puedan surgir dentro de este Congreso.

En obvio de tiempo, mi opinión es que únicamente se tome en consideración lo que signifique una adición en general al proyecto. En el caso del diputado Bonifaz, es el capítulo referente a Higiene y Salubridad pública. Que se reserve para la discusión en lo particular y presente sus proposiciones para que el Congreso decida en pleno a quórum si se toma en cuenta o si son de rechazarse las adiciones. Mi proposición está en pie y lo hago en obvio de tiempo, volviéndoles a llamar la atención de que pensemos y que nos fijemos en que no debemos intervenir en lo que exclusivamente corresponde legislar a la federación, porque mi objeción esencial es respetar, ciento por ciento, nuestro pacto sagrado y respetar el hecho de que nuestra Constitución no sólo sea para los bajacalifornianos, sino que sea una Constitución que constitucionalmente, valga el decirlo, esté de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución general. Sin embargo eso será materia de discusión en lo particular.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz: Como les dije a ustedes, yo no me empeño en que estas proposiciones mías se discutan desde luego. Hice la advertencia de que aquello que deba entrar a formar parte del proyecto general, se pase a la comisión redactora y, aquello que se considere deba discutirse en lo particular, estoy enteramente de acuerdo. Lo único que quiero es que se discutan estos temas propuestos por mí, lo mismo que sea en privado o después.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Lamadrid.

El C. Lamadrid: Para concretar un poco y no perder tiempo, que únicamente se discuta lo que se proponga como una adición a cada capítulo; todo lo que ya está capitulado no tiene objeto de meterlo; lo demás, se discutirá cuando vayamos a discutir en lo particular, todos y cada uno de los artículos de la Constitución.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Dueñas.

El C. Dueñas: Me permito opinar sobre la discusión que tenemos en este momento, y que se refiere a la discusión general del proyecto y a la discusión en lo particular.

Todavía no estoy satisfecho en cuanto al criterio que debe normar con respecto a estas discusiones. Considero que después de haberse difundido ampliamente la Constitución que ya mencioné, son muy pocos los trabajos que se han recibido para modificaciones o adiciones a la Constitución. ¿Qué significa esto? Que el proyecto de Constitución es técnico y que está poco al alcance de la mayoría de las masas o que hay apatía en ellas. Desde luego yo debo preguntar cuál es el espíritu que debe tener la Constitución local del estado de Baja California; esto es en lo general y debemos puntualizarlo porque es importante.

En el aspecto social podemos hacer tres grandes grupos, el medio, el que está superior en cultura y el inferior. ¿Cuál es el criterio que debe dominar en la Constitución Política del estado de Baja California? ¿Debe ser único, técnico o superior? ¿Debe estar al alcance de las masas en general o un poco abajo de ese término medio? Mi concepto particular es que una Constitución debe depender algo de su tecnicismo jurídico, debe extenderse un poco más al alcance de las masas, aunque tengan que producirse algunos artículos de la Constitución general de la república. Sin embargo, hay algunos que sostienen que todo lo dicho por el diputado Bonifaz no debe de comprenderse en la Constitución local porque ya está comprendido en la Constitución general de la república. Hay algunos aspectos que sí me parece que si quisieran darse a conocer a la masa del estado, pues está bien; pero perdería, en mi concepto, tecnicismo la Constitución.

El aspecto del seguro social es federal; aunque no se ponga en la Constitución local se tiene que implantar porque es un decreto del año pasado y tengo conocimiento de que en cuatro o cinco poblaciones de la república como Laredo, Mérida, Oaxaca y otros lugares ya existe esa modalidad apoyados en ese decreto y estamos informados que el año próximo o a fines de éste, se va a implantar el seguro social y también se va a establecer el servicio médico para el campesinado, aunque no aparezca propiamente un articulado especial en la Constitución local.

Muchos de esos artículos que se refieren a sanidad también son de carácter federal y opino que no vale la pena extendernos en lo particular, pero yo quiero que nos pongamos de acuerdo para no estar discutiendo cuál es el espíritu que va a animar en la Constitución local, ya que se ha dicho tanto que va a ser única y modelo, debemos colocarnos en el aspecto técnico y si es así, muchos artículos que aparecen en la Constitución general de la república, no deben aparecer aquí.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calette.

El C. Calette: Creo que nos hemos salido un poco de lo que el diputado Bonifaz expuso. Él dijo que, como presidente de la comisión redactora de la Constitución, se tomó quince días más para ver si había que aumentar, modificar o agregar antes que se aprobara el proyecto y, como el mismo no está aprobado y por lo que el diputado Bonifaz acaba de expresar y lo dicho por el diputado Dueñas, dentro de las cuestiones reales de la vida, debemos aplicarlos y redactarlos con la técnica. Debe-

mos tomar en cuenta la exposición completa del diputado Bonifaz, esto es, las innovaciones de esos artículos. Pido al Congreso que estudiemos esto con cuidado, con meditación ya que lo que estamos haciendo es de trascendencia nacional y, por lo tanto, debemos verlo con toda profundidad, con toda sensatez, así pues, eso que acaba de proponer, lo secundo para que pase a la comisión redactora de la Constitución para su estudio y que diga si hay que incluirlos o ponerlos en lo particular.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano secretario Lamadrid.

El C. Lamadrid: Vuelvo a hacer mi proposición. Estamos discutiendo una cosa de índole técnica, estamos discutiendo en lo general el proyecto, no en lo particular y mi proposición tiene por objeto única y exclusivamente evitar la discusión ya en lo particular, de cada artículo. El compañero Bonifaz, que es lo que en su concepto debe adicionarse a la Constitución, explica y hace una exposición de los motivos que lo han orillado a presentar ese proyecto de adiciones. El diputado Dueñas contestando, habla y dice que se refiere al caso particular del seguro social. Compañeros: Insisto en que por cosa de método, debemos única y exclusivamente constreñirnos a discutir en lo general, aquello que implique una adición como capítulo al proyecto de Constitución y que se tome el acuerdo de que todo diputado tiene la posibilidad al discutirse cada uno de los capítulos, de proponer las adiciones o las reformas que estime necesarias cuando ya en lo particular discutamos que el diputado Bonifaz propone que se establezca una disposición en el sentido del seguro social.

Insisto en sostener que no debe ser motivo de discusión particular en este momento. Lo que les propongo es lo siguiente: Como el anteproyecto del diputado Bonifaz sólo implica la adición de un nuevo capítulo de salubridad pública, que se tome el acuerdo de que esa proposición pase a la comisión redactora para que se estudie si es necesario aumentar y que todo lo demás, que no implique la creación de un nuevo capítulo, sino adición de artículos dentro de los capítulos que existen en el proyecto, se reserve para discusión en lo particular.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Bonifaz.

El C. Bonifaz: Yo ya expresé que estoy de acuerdo en que se turne a la comisión redactora todo el capítulo nuevo y más tarde, que se reserve para su discusión en lo particular. Vuelvo a insistir, no es mi propósito provocar discusiones precipitadas, ni festinar este asunto para que se discuta en lo particular y los demás proyectos de artículos que propongo, cuando llegue el momento se estudiarán. Estoy enteramente de acuerdo en ello, pero quiero contestar a una interrogación que hizo el diputado Dueñas.

El diputado Dueñas nos dijo y me parece que su indicación es muy atinada, que ¿cuál es el criterio que debe prevalecer en la estructura de nuestra Constitución?

Si debe ser una Constitución tan técnica que sólo esté al alcance de la comprensión de la gente de elevada cultura, que si debe ser una Constitución tan popular que la entienda cualquier persona de muy bajo nivel cultural o si debe ser una cosa media. En mi concepto, señor diputado, creo yo que debemos escoger el justo medio: Ni irnos tan arriba, que no nos entienda la mayoría de la ciudadanía ni descender tanto que hagamos de la Constitución un mamarracho. Creo yo que debemos tomar un término medio; la Constitución es un instrumento de categoría, no es un decreto común y corriente ni es un reglamento. Es un cuerpo de leyes que debe estar estructurado conforme a los cánones jurídicos y que debe tener la personalidad, la pres-tancia que debe tener una carta de su naturaleza, pero tampoco creo yo que debemos hacer una ley llena de latinajos y términos incomprensibles para la mayoría de las personas; por lo tanto, yo me inclino porque la Constitución sea una cosa que sin dejar de ser técnica, sea clara y comprensible. Precisamente ése fue el espíritu que inspiró a la comisión y por eso está redactada en los términos que ya ustedes conocen.

Creo que se necesita tener muy baja cultura para no entender la inmensa mayoría de sus artículos. Por lo tanto, creo haber dejado contestada la pregunta del doctor Dueñas y espero que quede satisfecho con ella.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Dueñas.

El C. Dueñas: Manifesté eso, porque depende del criterio que se sostenga para dar entrada a esos artículos que propuse; si se atienen al texto técnico, no pueden entrar porque ya están comprendidos dentro del articulado del proyecto que presentaron. No se necesita que se desarrolle toda la ley orgánica de la educación, por ejemplo, para que se sobreentienda que eso es lo que se acepta porque está en la Constitución; si vamos a atenernos al aspecto técnico bastaría con esbozar tres o cuatro líneas y con eso ya está dicho todo lo demás ¿verdad?

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calette.

El C. Calette: Yo sólo insisto en recordarles que en la última sesión acordamos que se iba a estudiar el proyecto y los que no estuviéramos de acuerdo, antes de que se aprobara el proyecto, presentáramos los artículos que estimáramos convenientes para introducirlos en el proyecto; por esto acordamos otro plazo de quince días. Lo que decía el diputado Bonifaz es una parte de fondo que debemos tomarla y estudiarla con mucha minuciosidad para que esto resulte y tenga los efectos que estamos buscando. Estamos para servir al pueblo y debemos ver esta cosa como debe ser, no encapricharnos y seguir con términos de tecnicismos que nos puedan dar otro resultado muy distinto.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Lamadrid.

El C. Lamadrid: Creo que Calette y yo estamos en lo general de acuerdo. Él tiene un alto espíritu de servir, puesto que ésa es nuestra misión, misma que seguramente guía a todos y cada uno de los señores diputados. El compañero Calette y todos nosotros tenemos la oportunidad de hacer lo posible por cumplir la misión que nos ha impuesto el pueblo; en consecuencia, cuando se discuta en lo particular cada capítulo, puede tener la seguridad de que se tomará todo el tiempo necesario para discutir cada uno, analizando todas las proposiciones que se hagan y no vengan en el proyecto. Quiero significarle a Calette que la aprobación del proyecto sólo implica que se acepta en lo general su capitulado o sea la generalidad que debe tratarse en una Constitución; si en lo particular cualquiera de los diputados tiene en mente incluir un nuevo capítulo o eliminar alguno que exista por considerarlo innecesario, es oportuno para promoverlo. Por eso pido que se tome el acuerdo de que sólo se pase a la comisión redactora aquello que implique innovación en su articulado y, que se declare de una vez, que todos los señores diputados tendrán el derecho de que en su oportunidad presenten esos capítulos con las adiciones o modificaciones que consideren pertinentes a ese proyecto.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Dueñas.

El C. Dueñas: Me voy a permitir leerles también dos capítulos que tengo.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calette.

El C. Calette: Para manifestarle al compañero Dueñas que eso será después, ya que está a discusión lo propuesto por el ciudadano diputado Lamadrid.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz: Estoy de acuerdo en que se discuta como lo propone el compañero Lamadrid.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Yo estoy porque, como decía el compañero diputado Lamadrid, en obvio de tiempo, nosotros tenemos que precisar si en este momento podemos —antes de aprobar el proyecto en lo general— modificar cualquier cosa, ¿por qué no lo hacemos? Ya después vendrán muchos artículos en lo particular, que vamos a tener que discutir. Pero si tenemos muchas cosas de fondo, como las que propone el diputado Bonifaz, que debemos verlas antes de aprobar en lo general con toda serenidad.

Yo pido a los compañeros diputados que vean esto no como una cosa particular sino con patriotismo ya que se nos ha encomendado, no vayamos a encapricharnos diciendo: Esto se debe hacer así. Que pase a la comisión redactora y que sea ésta la que dictamine si deben o no discutirse en lo particular.

El C. presidente: Hay dos proposiciones, la que hace el diputado Calette y la del diputado Lamadrid.

El C. Corrales: Pido la palabra señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Corrales.

El C. Corrales: Yo creo que las dos son iguales, que pase a la comisión redactora.

El C. presidente: El diputado Calette dice que veamos todo y se empiece a discutir con todo cuidado, que en caso de que la comisión redactora del proyecto lo adicione, ésta haga un nuevo proyecto y yo digo que son artículos que se pretenden agregar a los capítulos y eso lo podríamos hacer a la hora de la discusión particular.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz: El diputado Corrales tiene razón, en realidad viene a ser lo mismo, todo es que nos pongamos de acuerdo. Que todos los diputados que traigan proposiciones como las que traigo yo, sean sometidas al análisis como yo mismo hice de la mía, es decir, aquellas modificaciones que nada más entrañan una innovación a los capítulos ya existentes, que se reserven para su discusión en lo particular. Aquellas proposiciones que signifiquen la supresión de un capítulo o la implantación de uno nuevo, se pasen a la comisión para que ésta diga si se incluyen, de manera que en síntesis, lo que va a modificar la estructura del proyecto no se debe discutir, debe pasar a la comisión. Lo que no va a modificar la estructura sino algunos de sus artículos, debe guardarse para cuando se discutan.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Es lo que estamos haciendo, que pase a la comisión redactora, ésta dirá sí o no y entonces esto pasa a discusión particular.

En síntesis es lo que se está pidiendo para que, en un tiempo perentorio, en un día o dos, se discuta o apruebe el proyecto en lo general.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz: No necesitamos pasarlo todo a la comisión redactora sino nada más aquello que consideremos modifica la estructura del anteproyecto. Yo mismo he aceptado que la mayor parte de mi proposición se reserve para discutirla en lo particular y, todo aquello que signifique una innovación en la estructura del proyecto, se pase a la comisión redactora. Creo que ése es el criterio que debemos seguir en todas esas proposiciones, ganando así tiempo y madurando más el proyecto.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Lamadrid.

El C. Lamadrid: En síntesis es lo mismo que yo propuse, que el mismo procedimiento se siga con las demás proposiciones. Pido a la presidencia lo ponga a votación.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Dueñas.

El C. Dueñas: Hay dos capítulos que quiero leer, son cortos. Desde luego debo decir a ustedes que hice la proposición anterior porque si vamos a aceptar que la Constitución local del estado sea modificada y esté al alcance de las masas, pues entonces considero que algunos artículos, aunque estén comprendidos dentro de la Constitución general de la república, deben estar dentro de la Constitución local; yo no estoy casado con mis ideas. La comisión redactora de la Constitución los estudiará y probablemente los rechazará porque todos ya están comprendidos o tomará algunos en cuenta. Algunos de estos artículos ya los ha mencionado el compañero Bonifaz. El artículo se refiere a la salubridad pública y dice así:

DE LA SALUBRIDAD PUBLICA

Artículo _____. La salubridad pública estará a cargo del ejecutivo del estado, por conducto de la dependencia que determine su ley orgánica.

Artículo _____. Para el efecto, se formará el Consejo Superior de Salubridad del estado, con funciones de carácter consultivo y constituido por técnicos de salubridad y representantes de los colegios de profesionistas.

Artículo _____. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el estado, el gobierno dictará las medidas preventivas urgentes, oyendo la opinión del Consejo Superior de Salubridad.

Artículo _____. Los colegios de médicos del estado, en los casos que señala el artículo anterior, estarán obligados a prestar su más amplia cooperación.

Artículo _____. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones se harán cumplir en todo el estado por los funcionarios y empleados de orden administrativo.

Artículo _____. El ejecutivo del estado estará facultado para celebrar convenios con el gobierno federal sobre coordinación de los servicios sanitarios, oyendo el parecer del Consejo Superior de Salubridad.

Artículo _____. Los colegios de médicos del estado tendrán preferencias para ocupar los puestos oficiales vacantes.

Artículo _____. El gobierno del estado establecerá los centros médicos y dispensarios necesarios para dar atención médica gratuita a la población económicamente incapacitada para procurarse una atención particular.

Esto es nuevo, considero yo. Todo esto podría suprimirse explícito, pero es demasiado técnico y si se quiere hacer popular, deberían ponerse estos capítulos. Otro capítulo distinto, que se refiere a educación pública, también está un poco desmenuzado y parecerá a ustedes poco técnico, pero yo creo que algunos artículos deberán ponerse en la Constitución local. Lo pongo a consideración de ustedes (leyendo).

CAPITULO II **De la educación pública**

Artículo 98. La educación que se imparta en el estado será de acuerdo con el espíritu y lineamientos generales establecidos por el artículo 3° de la Constitución general de la república.

Artículo 99. El órgano para realizar los fines de la educación pública, será la Dirección de Enseñanza Oficial en el estado, que se creará como una dependencia del ejecutivo y funcionará de acuerdo con su ley orgánica.

Artículo 100. La enseñanza primaria es obligatoria para todos los niños de ambos sexos en edad escolar y para los adultos de ambos sexos que sean analfabetos.

Artículo 101. Es obligación del Estado proporcionar gratuitamente la enseñanza primaria a todos los habitantes en edad escolar.

Artículo 102. El Estado fomentará y protegerá en todos sus aspectos la enseñanza prevocacional, vocacional, secundaria, normal, preparatoria y escuelas agrícolas y profesionales. Para atender este tipo de enseñanza se creará el Consejo Superior de Educación Profesional, cuyo funcionamiento estará determinado en la ley orgánica a que se refiere el artículo 99.

Artículo 103. La enseñanza normal tendrá en el estado una especial atención como medio eficaz de difusión y elevación de la cultura general.

Artículo 104. El estado enaltecerá el ejercicio del magisterio, considerando que es honroso y meritorio servir al mismo en el ramo de educación pública. La ley orgánica determinará las recompensas y distinciones que se hagan a los maestros en atención a su labor y antigüedad de sus servicios.

Artículo 105. Queda facultado el ejecutivo del estado para celebrar con el gobierno federal convenios sobre coordinación en los servicios de enseñanza, así como para asegurar la estabilidad de los profesores al servicio del estado y patronatos de educación.

Artículo 106. Las profesiones de abogacía, ingeniería, medicina, obstetricia, farmacia y odontología requieren título oficial para poder ser ejercidas en el estado. La ley castigará severamente a quienes ejerzan sin el título correspondiente y determinará asimismo, la situación legal de otras profesiones.

Artículo 107. La ley orgánica y su reglamento, determinará detalladamente los requisitos para el ejercicio de las diversas profesiones y normará el funcionamiento de patronatos de educación y fundación de bibliotecas, ateneos y centros de cultura y funcionamiento de los colegios de profesionistas.

Artículo 108. El estado dictará las medidas conducentes para dar cumplimiento al artículo 123, fracción XII, en todo lugar cuya población escolar llegue a veinte niños.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Lamadrid.

El C. Lamadrid: El único capítulo que amerita modificación es salubridad pública; el de educación ya está tratado. Si el diputado Dueñas quiere proponer posteriormente, lo podrá hacer cuando se discuta en lo particular el capítulo de educación, ya que existe en la Constitución. ¿De acuerdo? Sí. Resérvese esto para discusión en lo particular, para que pase nada más a la comisión redactora lo referente a salubridad.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Dueñas.

El C. Dueñas: Que mejor pase a la comisión redactora lo referente a educación porque de hecho modifica dicho capítulo.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Lamadrid.

El C. Lamadrid: Sólo pasará lo que implique una innovación como capítulo. Lo demás se reserva para la hora de la discusión en lo particular proponerlo y debatirlo. Entonces, como aquí hay un capítulo que no viene en la Constitución, salubridad pública, sí debe pasar a la comisión redactora como parte de un nuevo capítulo que no viene redactado, es decir, la comisión redactora debe decir si todo lo demás que ya existe se reserva para presentar su proposición cuando se discuta en lo particular.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calette.

El C. Calette: La forma como se entendió esta cosa fue que pasara a la comisión redactora y ella dirá si esto pasa o no. Así está.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lamadrid.

El C. Lamadrid: El acuerdo fue tomado y secundado.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calette.

El C. Calette: ¿Dónde está?, denle lectura.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Lamadrid.

El C. Lamadrid: El acuerdo fue tomado y secundado hallándose en el aparato de sonido; así, la proposición del doctor Dueñas pasará a la comisión redactora en lo que se refiere al capítulo de salubridad. El resto se lo reserva el mismo compañero Dueñas para que, de creerlo conveniente, discutirlo en lo particular.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Dueñas.

El C. Dueñas: Oficialmente se pasa.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Bueno, compañeros diputados, después de haber leído el anteproyecto me voy a permitir ante ustedes hacerle ciertas modificaciones que deseo se anexen al mismo, si ustedes lo estiman conveniente (*leyendo*):

Proyecto de Constitución Política del estado libre y soberano de Baja California.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I Del Estado y su territorio

Artículo 1º. _____.

Artículo 2º. La porción de territorio nacional que corresponde al estado, es la que ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea la que de hecho y de derecho correspondió, desde su origen, al Territorio Norte de Baja California.

CAPITULO III **De los símbolos oficiales**

Artículo 4º. La bandera, el himno y el escudo nacional, son los símbolos obligatorios en todo el estado, el cual tendrá además, su propio escudo. El uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales. No habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter oficial que los que aquí se señalan, o autoricen los poderes federales o locales, según se trate de símbolos nacionales o del estado.

(En este artículo se concentra inclusive lo que expresa el artículo 5º del proyecto elaborado.)

CAPITULO IV **De las garantías individuales y sociales**

Artículo. _____. El estado asegura y garantiza a todos sus habitantes que respetará y hará respetar las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, las que se expresan en esta Constitución.

Artículo. _____. El estado garantiza a sus habitantes la más estricta igualdad ante las leyes, sin más excepción que la que se derive de la condición natural o jurídica de las personas.

Artículo. _____. La autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición que se consagra con la Constitución general de la república y que acata esta Constitución, resolverá la conducente, a más tardar, dentro de los ocho días de presentado el ocurso, salvo lo que establezca la ley para casos especiales.

Artículo. _____. Las sanciones que ordenen las autoridades administrativas, no podrán aplicarse sin oír previamente a la persona a quien se impongan, salvo el caso de rebeldía de ésta, en cuya circunstancia se le comunicará por escrito.

Artículo. _____. Cualquiera persona en cuyo perjuicio se viole alguna de las garantías señaladas en este capítulo, tiene el derecho de ocurrir en queja contra la autoridad infractora por escrito o verbalmente si no sabe escribir, ante el Supremo Tribunal de Justicia del estado, el que hará cesar desde luego el agravio e impondrá con la debida oportunidad, a la autoridad responsable, la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Artículo _____. El estado reconoce la existencia de asociaciones creadas de acuerdo con la ley. representativas de intereses agrícolas, industriales, comerciales, ganaderos,

de trabajo, profesionales y de propietarios, obligados a contribuir para los gastos públicos; consecuentemente, reconoce a estos mismos organismos el derecho de intervenir, pacífica y respetuosamente, y ser tomada en cuenta su opinión en la elaboración de leyes reglamentarias que graven el interés económico de sus diversas actividades.

CAPITULO V

De los habitantes, vecinos, bajacalifornianos y ciudadanos del Estado

(Debe adoptarse la forma práctica de separar los títulos, para mayor facilidad de localización, así como para precisar las diferencias que existen entre una y otra calidad.) De los habitantes del estado.

Artículo. _____.

(Deben establecerse obligaciones y derechos en cada caso inmediatamente después de definir la clasificación.)

Artículo. _____. Todos los habitantes del estado están obligados:

A obedecer las leyes y respetar a las autoridades.

A contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

A tener una manera honesta de vivir, plenamente comprobada a satisfacción de las autoridades que lo requieran.

A dar auxilio a las autoridades en los casos de urgencia, a efecto de que éstas se hagan respetar, o puedan hacer cumplir sus disposiciones para evitar algún daño o desorden que afecte el interés de la sociedad.

DE LOS VECINOS DEL ESTADO

Artículo _____. Son vecinos del estado los que residan habitualmente en su territorio más de seis meses.

Artículo _____. La vecindad se pierde (el proyecto no previene esta circunstancia):

I. Por dejar de residir en el estado durante un año, o manifestar a la autoridad correspondiente la intención de cambiar de domicilio a otra entidad,

II. Por dejar de inscribirse, sin causa justificada en el padrón municipal.

Artículo _____. La vecindad no se pierde (el proyecto no habla de este aspecto):

I. Por ausencia en el desempeño de cargos o empleos públicos o comisión, que no sean permanentes.

II. Por ausencia con motivo de negocio particular, estudios científicos o artísticos, siempre que el individuo manifieste a la autoridad administrativa local, antes de que se cumpla el año de su ausencia, el deseo de conservar su vecindad.

Artículo _____. Son obligaciones de los vecinos inscribirse en los padrones respectivos y manifestar la propiedad que tengan y la actividad de que dependen económicamente.

CAPITULO VI **De los bajacalifornianos**

(Debe establecerse la calidad de un bajacaliforniano, que no existe en el proyecto pero que indudablemente reúne distintas características a las del ciudadano.)

Artículo _____. Son bajacalifornianos:

I. Los nacidos en el estado, de padres mexicanos, conocidos y vecinos del mismo.

II. Los hijos de padres mexicanos y vecinos del estado, que nazcan fuera de éste.

III. Los nacidos en el estado, de padres desconocidos.

IV. Los que nacieron dentro y fuera del estado, siendo desconocido uno de sus padres y el otro mexicano y vecino del mismo.

V. Los mexicanos que adquieren vecindad en el estado y mantengan su residencia habitual, ininterrumpidamente, durante diez años.

Artículo _____. Los bajacalifornianos serán preferidos, en igualdad de circunstancias, a los que no tengan ese carácter, para toda clase de concesiones o beneficios, y para todos los cargos y empleos públicos o comisiones del gobierno del estado o de los municipios.

CAPITULO VII **De los ciudadanos**

Artículo _____. Son ciudadanos del estado los hombres y mujeres que, además de ser ciudadanos mexicanos sean bajacalifornianos, debiendo reunir también los siguientes requisitos:

I. Tener dieciocho años cumplidos, si son casados, y veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir, plenamente comprobado ante la autoridad administrativa.

Artículo _____. Son derechos de los ciudadanos bajacalifornianos (el proyecto no los establece ordenadamente pero aquí se sugieren como sigue):

- I. Votar en las elecciones populares del estado.
- II. Poder ser electos para todos los cargos públicos y nombrados para cualquier empleo o comisión, reuniendo todos los requisitos que las leyes determinen y hayan cursado cuando menos la instrucción primaria nacional.

Artículo _____. Son obligaciones de los ciudadanos del estado (no son lo suficientemente explícitas en el proyecto, pero aquí se sugieren como sigue):

- I. Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades o inmoralidades que cometan los funcionarios o empleados del estado en el desempeño de sus cargos, a efecto de que se corrijan aquéllas y se aplique a los infractores las sanciones que determinen las leyes correspondientes.

Artículo _____. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano bajacaliforniano.

(El proyecto es muy limitado a este respecto, lo cual requiere atención muy especial, ya que debe preverse con verdadero celo ciudadano, la posibilidad de que un individuo descalificado por la sociedad llegue a ocupar puestos de responsabilidad pública.)

- I. Por suspenderse las de ciudadano mexicano.
- II. Por incumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 36, así como en los casos señalados por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que no exista causa justificada, cuya suspensión durará un año, sin perjuicio de las otras penas que deban imponerse y que por el mismo hecho señale la ley.
- III. Por dejar de cumplir, sin causa justificada, los deberes de ciudadano.
- IV. Por ausentarse del estado por más de un año sin dar aviso a la autoridad administrativa.
- V. Por incapacidad legal declarada en términos de ley.
- VI. Por servir oficialmente al gobierno de otro estado sin licencia del Congreso local, durando la suspensión por el tiempo del empleo o comisión.
- VII. Por sentencia judicial que imponga como pena esa suspensión.
- VIII. Por encontrarse en estado de interdicción.
- IX. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria.

X. Por ser de reconocida mala conducta pública.

XI. En los demás casos que fije la ley.

Artículo _____. Se pierden los derechos de ciudadano bajacaliforniano (en este caso también debe pensarse en la conveniencia social de que en los puestos públicos no llegue a figurar nunca un individuo que haya sido señalado en forma, por cualquiera de los delitos que se expresan en el párrafo III):

I. Por haber perdido los de ciudadano mexicano.

II. Por adquirir la ciudadanía de otro estado, excepto cuando haya sido a título de honor o recompensa por servicios prestados con anterioridad.

III. Por haber sido adicto a hacer uso habitual de drogas enervantes, haberse dedicado o dedicarse al comercio de estupefacientes ilegalmente, haber participado en alguna forma en la explotación del lenocinio, ser tahúr o dedicarse a la explotación de juegos prohibidos por la ley; todo ello declarado en forma por la autoridad competente.

IV. Por residir en el extranjero aún cuando tenga radicado alguno o algunos negocios o desempeñe cualquier empleo en el estado.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I Del poder público

(Sobre este título el proyecto no dice nada. Se sugiere lo siguiente):

Artículo _____. El poder público se ejerce a través de los poderes constitucionales del estado, emanados de la soberana voluntad del pueblo.

Artículo _____. El ejercicio del poder público se limita a las facultades que otorga esta Constitución, y las que se expresan en la federal y en las leyes reglamentarias de ambas.

CAPITULO II De la forma de gobierno y división de poderes del Estado

(Parece más apropiado este título ya que se dedica otro al “Del poder público” y se sugiere el orden y estilo siguientes):

Artículo _____. El estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el municipio libre.

Artículo _____. El poder público del estado se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, cuyas funciones en cada caso son independientes unas de otras, pero actuando armónicamente en mutua cooperación para realizar satisfactoriamente los fines del estado.

Artículo _____. El poder público se integra y deposita:

I. El legislativo, en una asamblea de representantes electos por el pueblo, que se denomina “Congreso del Estado”.

II. El ejecutivo, en un funcionario con el nombre de “Gobernador del estado”.

III. El judicial, es un “Supremo Tribunal de Justicia” y en los jueces de Primera Instancia, jueces Menores, jueces de Paz, jurados y demás funcionarios que determine la ley orgánica respectiva. La administración municipal se ejercerá por los ayuntamientos, en la forma prescrita en esta Constitución y las demás leyes.

TITULO TERCERO

CAPITULO I Del Poder Legislativo

(Sólo se sugiere nueva forma de redacción que parece más precisa.)

Artículo _____. El Congreso del estado se compondrá de tantos diputados como distritos electorales haya en el mismo, no pudiendo ser éstos menos de siete. Cuando la población del estado sea de 400 000 habitantes, el número de diputados aumentará a nueve y cuando pase de 800 000, el Congreso se compondrá de once diputados.

Artículo _____. Los diputados propietarios tendrán, cada uno, un suplente y aquéllos no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo _____. Los diputados suplentes podrán ser reelectos con el carácter de propietarios, para el periodo inmediato, siempre que no hubiera estado en funciones durante el último año, pero los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo _____. Para poder ser electo diputado, se requiere (se recomienda iniciativas que, por virtud de la trascendencia y responsabilidad de la función de estos representantes populares, deben ser en extremo previsoras de situaciones factibles de presentarse en nuestro medio):

I. Ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, nativo de la entidad o de cualquier parte de la república mexicana.

II. _____.

III. Ser originario del distrito en que se haga la elección con residencia efectiva en él, de dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que la elección se verifique, o bien vecino del estado por lo menos durante cinco años anteriores a la fecha de elección, salvo ausencia eventual en cada caso y que pueda probarse esta circunstancia.

IV._____.

V. No haber sido condenado nunca por delitos no políticos, a una pena mayor de un año de prisión; ni a ninguna otra pena por delitos de robo, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, falsificación, o cualquiera otro de los señalados en el párrafo ni del artículo que se refiere a la pérdida de derechos de ciudadano bajacaliforniano.

CAPITULO II

De las prerrogativas de los diputados y de las facultades del Congreso

Artículo 32 _____.

I. Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta las condiciones de la hacienda pública y ajustándose a lo que en esta materia establezca la ley del servicio civil del estado.

(Debe preverse la circunstancia de ajustarse a lo que establezca la ley del servicio civil, en defensa de los intereses de los servidores del estado, organizados para ese fin.)

TITULO CUARTO

CAPITULO I

Del Poder Ejecutivo

(Por las circunstancias especiales que han prevalecido en nuestra entidad, consecuencia de su inmediata vecindad con el extranjero, debe evitarse la posibilidad de que sea gobernador del estado quien no haya nacido precisamente dentro de la república mexicana, por ello se propone):

Artículo 47. Para ser gobernador del estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, descendiente de padres mexicanos por nacimiento, y haber nacido en territorio de la república mexicana.

(Se propone, además, una importantísima adición al artículo 48 del proyecto, para que quede en la siguiente forma):

Artículo 48. No podrán ser electos gobernador del estado:

I. Quien haya sido antes gobernador de la entidad, en cualquier condición y circunstancias.

II. El secretario de Gobierno, el tesorero general del estado, el procurador de Justicia del estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del estado, los diputados locales, los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los militares en servicio activo, los jefes de Policía del estado y los presidentes municipales, a menos que los señalados en este párrafo se separen de sus cargos 90 días antes de la elección.

CAPITULO II

De las facultades y obligaciones del gobernador

(Por ser de suma importancia se propone, respecto al artículo 56, la modificación al párrafo X; suprimir en absoluto los párrafos XII y XIII; y adicionar los párrafos XIV y XXII del mismo artículo, restando al gobernador las facultades de nombrar y remover libremente al procurador general de Justicia, consignar al procurador de Justicia a los miembros de los ayuntamientos, hacer la designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, precisar que la expedición de títulos profesionales deberá hacerse con arreglo a las leyes que formule el Congreso del estado y que el fomento del turismo, desarrollo industrial, agrícola y ganadero deberá promoverse con apego a lo que ordenen las leyes específicas del estado; consecuentemente se propone lo siguiente):

Artículo 56. Son facultades y obligaciones del gobernador:

Fracciones I al IX tal como están.

X. Nombrar y remover libremente al secretario de Gobierno y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra entidad.

XI. Igual.

XII. Igual.

XIII. Debe ser suprimida.

XIV. Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes formuladas por el Congreso del estado y reconocer la validez de los que se expidan en otras entidades, observando lo dispuesto en la fracción V del artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracciones XV a XXI, como están.

XXII. Fomentar el turismo y el desarrollo industrial, agrícola y ganadero del estado, con apego a lo que ordenen las leyes federales y de la entidad.

CAPITULO III **Del secretario de Gobierno**

(Se proponen las siguientes adiciones al artículo 58, para que diga):

Artículo 58. Para ser secretario de Gobierno de requiere:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijos de padres mexicanos por nacimiento y haber nacido en territorio de la república mexicana. (Es conveniente fijar esta condición al secretario de Gobierno, igual que se recomienda para el gobernador, diputados locales, diputados y senadores al Congreso de la Unión, miembros de los ayuntamientos y cualquier otro funcionario de elección popular, por las razones que se invocan anteriormente.)

Como está.

No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; de lo contrario haber renunciado públicamente a cualquiera de esas condiciones, cuando menos diez años antes de su designación.

(Aparece conveniente establecer el requisito de la renuncia pública de las condiciones señaladas anteriormente, cuando menos diez años antes del nombramiento, cuya norma debería fijarse para todos los puestos de elección popular y a los empleados de alta jerarquía, porque en lo general el proyecto no pone más limitación que la de no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto, dejando abierta la posibilidad de que con la simple separación o renuncia en cualquier tiempo antes del nombramiento, pueda ser favorecido quien fungió dentro del estado eclesiástico.)
Como está.

Estar en pleno goce de sus derechos políticos y no haber incurrido nunca en las faltas que se especifican en el párrafo ni del artículo que se refiere a la pérdida de los derechos de ciudadanos bajacalifornianos.

TITULO QUINTO

CAPITULO I **Del Poder Judicial**

Artículo 62. El poder judicial del estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, jueces de Primera Instancia, jurados, jueces Menores, jueces de Paz y demás funcionarios que designe la ley orgánica del poder judicial.

(Se propone modificación al artículo 62 del proyecto para que se denomine Supremo Tribunal de Justicia en lugar de Tribunal Superior de Justicia, para evitar posible confusión por cuanto al concepto “Superior” que resulta un tanto ambiguo.)

(Se propone, además, modificación al artículo 66 del proyecto, a efecto de establecer condiciones de ciudadanía y nacimiento en territorio de la república mexicana, para que quede como sigue:)

Artículo 66. Para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos por nacimiento y haber nacido en territorio de la república mexicana.

(Por su incuestionable trascendencia, deben ser modificados los artículos 67, 68 y 69 del proyecto, con objeto de declarar la inamovilidad de los magistrados y la facultad exclusiva del Congreso de expedir los nombramientos de dichos magistrados, para que se exprese).

Artículo 67. El Supremo Tribunal de Justicia del estado será inamovible.

Artículo 68. Los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del estado serán hechos por el Congreso local.

Artículo 69. En caso de falta absoluta de un magistrado, el Congreso del estado hará la nueva designación.

(En el artículo 72 debe fijarse requisito de vecindad para los funcionarios que en él se expresan, y para ello se propone la adición en la siguiente forma:)

Artículo 72. Los jueces de Primera Instancia, los jueces Menores y los de Paz que autorice la ley orgánica del poder judicial, durarán seis años en su cargo, y sólo podrán ser removidos por causa justificada, debiendo, además, tener una vecindad en el estado cuando menos durante un año antes de su nombramiento.

Los jueces de Primera Instancia deberán tener título de licenciado en derecho, debidamente registrado y cuando menos tres años en el servicio de la profesión.

CAPITULO IV **Del fomento y protección a la agricultura y** **a la industria**

(Dada la trascendencia económica y social que entraña este capítulo, y no siendo lo suficientemente amplio y preciso el contenido del mismo, en su artículo 101, se propone la modificación siguiente, para que diga:)

CAPITULO IV **Del fomento y la protección a la agricultura, a la** **industria y a la ganadería**

Artículo 101. El gobierno del estado fomentará y protegerá el desarrollo de la agricultura, la industria y la ganadería de la entidad, a cuyo efecto:

I. Se reglamentará la forma más eficaz y práctica en que contribuya el estado al desarrollo y éxito de las actividades agrícolas fundamentales para las necesidades del estado.

II. Se declara de conveniencia y utilidad pública el establecimiento de toda nueva industria en el estado, así como el desarrollo y fomento de las existentes, a cuyo fin el Congreso formulará las leyes reglamentarias correspondientes, tendientes a lograr, a la mayor brevedad posible, este precepto.

III. Se declara de utilidad pública la actividad dedicada a la cría de ganado mayor, a efecto de que el estado contribuya a su constante mejoramiento. La ley facilitará y reglamentará el ejercicio de este derecho, sin menoscabo de las garantías individuales.

CAPITULO II **Del Ministerio Público**

(Es fundamental sustraer a la intervención del ejecutivo a los agentes del Ministerio Público, por razones obvias en nuestro medio político y, por ello, se propone la siguiente modificación al artículo 78 para que diga):

Artículo 78. Ejercen y representan esta institución en el estado, el procurador general de Justicia que será nombrado por el Congreso y los agentes del Ministerio Público que determine la ley. Estos últimos funcionarios serán nombrados y removidos por el procurador, previa aprobación del Congreso.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO **De los Municipios**

(Respecto a este capítulo se propone la conveniencia de fijar desde luego cuáles serán los municipios del nuevo estado, con el objeto de relacionarlos con la convocatoria de elecciones a gobernador y ayuntamientos, cuya responsabilidad compete a este Congreso Constituyente; a ese fin se recomienda que el artículo 84 del proyecto quede en la siguiente forma):

Artículo 84. La administración de los municipios estará a cargo de ayuntamientos, cuyas cabeceras serán:

I. Mexicali, cabecera Mexicali, con jurisdicción administrativa sobre la porción territorial que le ha correspondido como delegación de gobierno, excepción hecha de la que corresponde a la subdelegación de Cuervos, y a la de Kilómetro 57, donde se crearán nuevos municipios, con cabecera donde habitualmente han residido las de dichas subdelegaciones.

II. Tecate, cabecera Tecate.

III. Tijuana, cabecera Tijuana.

IV. Ensenada, cabecera Ensenada, con jurisdicción administrativa sobre la porción administrativa sobre la porción territorial que le ha correspondido como delegación.

ción de gobierno, excepción hecha de la que corresponde a colonia Guerrero, donde se creará nuevo municipio, con cabecera en el mismo lugar donde ha residido la de dicha subdelegación.

TITULO NOVENO

CAPITULO U'NICO Previsiones generales

(Se proponen modificaciones al artículo 107 de este capítulo, a efecto de que en un plazo de cinco años, a partir de la promulgación de esta Constitución, la capital del estado debe establecerse en la cabecera de la jurisdicción que actualmente se denomina Real del Castillo, dada la necesidad de crear una ubicación más conveniente a la capital que a su vez fomente la colonización de esa zona correspondiente a Ensenada, para quedar redactado así:)

Artículo 107. La capital del estado de Baja California será la ciudad de Mexicali, donde residirán los poderes, por un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Constitución, en cuyo plazo se procederá al acondicionamiento necesario de la cabecera de la actual subdelegación denominada Real del Castillo, en la jurisdicción de Ensenada, para que al término de los cinco años se establezca la nueva capital en la zona antes citada, de donde podrá trasladarse a otro lugar solamente por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.

Como ustedes han oído, todo esto se ha estudiado con detenimiento y, pido al Congreso que lo vean con serenidad y tranquilidad dada la trascendencia de elaborar la primera carta del nuevo estado de Baja California.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Lamadrid.

El C. Lamadrid: Las proposiciones que hace el diputado Calette respecto a las adiciones que debe sufrir el proyecto presentado a este Congreso por la comisión respectiva y, además, el sistema que adoptó el mismo en relación con proposiciones anteriores, me sugieren la conveniencia de proponer lo siguiente: En el proyecto del diputado Calette aparece única y exclusivamente la creación de un capítulo que llama “De los bajacalifornianos” y otro que llama “De la pérdida de los derechos”; del cambio de nombre de un título que llama “Poder público” y otro que denomina “De la forma de gobierno del estado”, agregando ciertos artículos; en consecuencia, siendo esto lo que exclusivamente afecta el proyecto, propongo que únicamente pase a la comisión redactora lo que anteriormente expuse, las demás proposiciones del compañero Calette que ya quedan incluidas en el proyecto, se las reserve para cuando en lo particular se vaya a discutir el mencionado proyecto. Como el punto inmediato es aprobar el articulado de la Constitución, el cambio de nombres y títulos, que sea esto lo que pase a la comisión redactora.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calette.

El C. Calette: Opino que hay muchas cosas que pueden incrustarse y, además, tratándose sólo de la opinión del diputado Lamadrid, procedamos a oír los juicios de los demás.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Lamadrid.

El C. Lamadrid: Es el respeto de un acuerdo del Congreso que ya ha sido aprobado. Los proyectos de los diputados Bonifaz y Dueñas, serán reservados para discutirse en lo particular; por tanto, vuelvo a pedir al Congreso se ajuste a los acuerdos tomados.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Bonifaz.

El C. Bonifaz: Sugiero al compañero Calette que acepte la proposición del diputado Lamadrid, en vista de que lo que en realidad entraña una novedad en el proyecto que el diputado acaba de presentar, va a ser turnado inmediatamente a la comisión redactora para insertarlo. Respecto a lo demás, que en realidad no significa innovaciones en lo general, sino modificaciones en lo particular, se reserven para esa discusión particular.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: Con una salvedad, que se tome nota de todo lo que he expuesto para que quede grabado.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Lamadrid.

El C. Lamadrid: Quiero hacer notar al diputado Calette, que ya será obligación de él, que a la hora de la discusión en lo particular, presente esas modificaciones. *(El ciudadano Calette quedó conforme.)*

El C. presidente: Están de acuerdo ¿verdad? *(Aprobado.)*

El C. Calette: Con la salvedad que yo hice, tomándose nota de lo que he propuesto.

El C. presidente: Se tomará nota.

El C. secretario: Quiero proponer... no. Me reservo mi opinión para no hacer perder tiempo al Congreso.

El C. presidente: En vista de que en el proyecto de Constitución no se tomó en cuenta el capítulo del Trabajo y Previsión Social, aquí les presento algunos artículos que, en mi concepto, son importantes para la clase trabajadora (*leyendo*):

**Adiciones que se proponen al proyecto de
Constitución para el Estado de Baja California, por el diputado
Celedonio Apodaca**

Capítulo...

Artículo _____. La ley castigará la vagancia y declarará las actividades que por inmorales deban considerarse punibles.

Artículo _____. El estado reconocerá personalidad jurídica a las uniones profesionales y agrupaciones obreras y patronales que se formen, para la protección de sus respectivos intereses. Los requisitos para el goce de dicha prerrogativa se establecerán en la ley correspondiente y en la reglamentaria del trabajo.

Artículo _____. La ley castigará severamente toda concesión o acaparamiento de los artículos de consumo, aunque no sean de primera necesidad, así como todo negocio, prestación de servicio, acto o ejercicio de profesión que provoque directa o indirectamente un alza artificial en los precios. Sin necesidad de autorización especial, si el caso lo amerita, el ejecutivo podrá nombrar comisiones investigadoras de los actos prohibidos en el presente artículo y al encontrar maniobras de acaparadores o manipuladores, los consignará a las autoridades judiciales. No se consideran comprendidos en esta adición los actos que ejecutaren agrupaciones de trabajadores o de productores para los fines del artículo 28 de la Constitución general de la república y en los términos y condiciones establecidos por el mismo.

Artículo _____. Los bienes que constituyen el patrimonio familiar serán inalienables y no podrán gravarse ni embargarse. El patrimonio familiar será transmisible por herencia con simplificación del procedimiento sucesorio. La ley determinará los bienes que deban constituirlo, su valor máximo, las personas en cuyo beneficio se establece y los demás requisitos que sean necesarios. La misma ley fijará la extensión del patrimonio familiar en cuanto a su objeto, determinando los bienes que deban formar parte respecto a las personas en cuyo beneficio se establezca, con los requisitos concernientes a ambas materias.

Artículo _____. En épocas de carestía de artículos de primera necesidad, el ejecutivo podrá recomendar la apertura de establecimientos donde se expendan dichos artículos al precio de costo, con la cual podrá reducirse el costo de la vida.

Artículo _____. De acuerdo con el mandato de las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución Política, se establecerá en el estado las comisiones especiales que funcionarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para la fijación de la participación en las utilidades que deberán tener los trabajadores en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera.

Esa es, más o menos, la proposición con respecto a las reformas en el sector obrero.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz: ¿En qué capítulo considera usted, compañero Apodaca, que deban incluirse esas proposiciones?

El C. presidente: En un capítulo especial que se titulará “Del trabajo y previsión social”.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Calette.

El C. Calette: No existe ese capítulo.

El C. secretario: Que pase a la comisión redactora.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Bonifaz.

El C. Bonifaz: Precisamente en mis ponencias está la proposición de que se incluya un capítulo que se denomine “Del trabajo y previsión social”. La comisión redactora está porque en el proyecto no existe ningún capítulo en este sentido.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calette.

El C. Calette: Debe incluirse para que se discuta en lo particular.

El C. presidente: Es nuevo.

El C. secretario: Que se turne a la comisión redactora.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calette.

El C. Calette: Que se turne a la comisión redactora para ver si debe entrar o no.

El C. presidente: Se propone a la comisión redactora para que estudie las peticiones y se abra un capítulo nuevo. Aprobado por unanimidad.

El mismo C. presidente: ¿Algún compañero que tenga otro proyecto?

El C. Corrales: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Corrales.

El C. Corrales: Yo tengo uno pero no modifica en nada el proyecto por lo que voy a presentarlo en su oportunidad.

El C. presidente: Se pasa a la comisión redactora y que se fije un término para hoy a las cinco de la tarde, en que rendirá su dictamen.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calette.

El C. Calette: Opino que es muy corto plazo.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz: Si la comisión redactora no alcanza a dictaminar sobre las proposiciones para hoy a las cinco de la tarde, rendirá un informe parcial, pero si le alcanza el tiempo, rendirá su dictamen total.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calette.

El C. Calette: Yo propongo que se amplie el plazo, que sea hasta mañana cuando la comisión pueda rendir un informe bien detallado. Mientras tanto podemos seguir trabajando.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz: Si la comisión puede hacerlo, no hay razón de dejarlo para mañana. Seguramente vamos a tener que discutir mañana también, pero creo que trabajando con empeño, podemos rendir un informe total.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calette.

El C. Calette: Hay que tomar en cuenta que si no terminamos esta tarde, tenemos el plazo hasta mañana.

El C. presidente: (a las 12:55 horas) Considero conveniente un receso, dado el intenso trabajo desarrollado; en tal virtud, se cita a los ciudadanos diputados a las 17:00 horas de este día para reanudar la sesión.

El C. secretario: (a las 22:00 horas después de pasar lista de asistencia, anotando la ausencia de los ciudadanos diputados Corrales –quien se presentó más tarde– y licenciado Francisco H. Ruiz quien disfruta de permiso.) Hay quórum, señor presidente.

El C. presidente: Se reanuda la sesión.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz (leyendo): Honorable asamblea: A la suscrita comisión redactora de la Constitución se turnó el pliego de adiciones y reformas que propone el ciudadano diputado Evaristo Bonifaz, para que se adicionen al cuerpo del proyecto de Constitución antes de aprobarse en lo general.

Estudiado y discutido por esta comisión el pliego de referencia, ésta acordó dictaminar por mayoría de tres votos el siguiente sentido: Debe existir en el cuerpo de la Constitución del estado de Baja California, un capítulo que se denominará “Del trabajo y de la previsión social”, conteniendo los siguientes artículos:

Artículo _____. Todos los ciudadanos bajacalifornianos tienen derecho a trabajar. Al efecto, el gobierno del estado propugnará por evitar la desocupación estimulando a los particulares para la creación de nuevas fuentes de trabajo.

Artículo _____. Los menores desamparados y los incapacitados física o mentalmente que carezcan de recursos para subsistir, serán internados en establecimientos de asistencia social en donde recibirán el tratamiento adecuado con miras a capacitarlos para el trabajo cuando esto fuera posible.

Artículo _____. El gobierno fundará establecimientos adecuados para reformatorios de menores delincuentes, los que serán juzgados por tribunales especiales.

Por lo que hace al propuesto capítulo que se denominará de la salubridad e higiene públicas, esta comisión estima que siendo su contenido un solo precepto, el texto de este precepto se incluya en el capítulo denominado “Prevenciones generales”, a reserva de que si al discutirse en lo particular esta materia, se llega al convencimiento

de que no se invade la esfera de la autoridad federal al establecer capítulo especial con la denominación de la “Salubridad e higiene públicas”, así se hará.

Todos los demás proyectos de artículos que contiene el pliego presentado por el diputado Bonifaz, deben reservarse para ser discutidos en lo particular cuando corresponda su turno a los capítulos en que esos artículos pueden ser encajados. Los miembros de la comisión que aprobaron este dictamen son los ciudadanos Miguel Calette, Celedonio Apodaca y Evaristo Bonifaz.

El ciudadano diputado Alejandro Lamadrid, emitió voto particular en los siguientes términos:

Que por considerar que el artículo 73, fracción X de la Constitución general de la república establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución, no debe introducirse en el proyecto de Constitución del estado de Baja California, capítulo alguno que se refiera al trabajo y que por lo que respecta a la previsión social y a los artículos referentes a la protección a los menores desamparados y a los incapacitados, así como el establecimiento de reformatorios de menores delincuentes, considera que no son materias que deben formar parte del cuerpo de la Constitución en virtud de que deben ser aspectos que legisle el Congreso local en las leyes correspondientes y problemas, que sin necesidad de tocarlos en el cuerpo constitucional, siempre se presentarán y que necesariamente las leyes respectivas deberán solucionarlos y reglamentarlos.

Que por lo que se refiere a la parte final del dictamen, está acorde en que no se haga un capítulo especial, por lo pronto, sobre salubridad pública y que se reserve su estudio para cuando se discuta en lo particular en el capítulo de “Previsiones generales”. Evaristo Bonifaz (firmado) Celedonio Apodaca (firmado). Alejandro Lamadrid (firmado).

El C. secretario: Señores diputados, ya para discutir el dictamen, si les parece bien y dentro el sistema parlamentario, lo cual es hasta cierto punto conveniente, que se inscriban en pro y en contra; propongo, pues, que haya un orador en pro y en contra, si es que merece discusión el dictamen.

El C. presidente: La mesa solicita que se inscriban en contra de este dictamen. (No hay quien se inscriba.)

El mismo C. presidente: No hay quien se inscriba en contra porque la comisión redactora que hizo el dictamen, va a apoyarlo desde luego.

El C. Dueñas: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Concedida.

El C. Dueñas: Pregunto ¿en qué condiciones va a quedar lo dicho por el diputado Lamadrid, en el sentido de que se opone?

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Lamadrid.

El C. Lamadrid: Ya cuando se discuta en lo particular me voy a volver a oponer, pero entonces será la mayoría la que resuelva.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz: Para ilustrar a la asamblea el mecanismo que debe seguir después de aprobado el dictamen, puesto que no hay discusión, es que pase a formar parte del proyecto de Constitución, un capítulo que se denominará “Del trabajo y de la previsión social”, es lo único y al capítulo de “Previsiones generales”, se le agregue el capítulo de “Salubridad”.

Lo demás queda reservado para discusiones particulares.

El C. presidente: ¿Se aprueba en la forma que ya explicó el diputado Bonifaz? Aprobado por unanimidad.

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz (leyendo): Honorable asamblea: A la suscrita comisión redactora se turnó el pliego presentado por el ciudadano diputado Calette, que propone: que se introduzca al proyecto un nuevo capítulo que se denominará “De los bajacalifornianos” y que tiene los siguientes artículos:

Artículo _____. Son bajacalifornianos:

I. Los nacidos en el estado, de padres mexicanos, conocidos y vecinos del mismo.

II. Los hijos de padres mexicanos y vecinos del estado, que nazcan fuera de éste.

III. Los nacidos en el estado, de padres desconocidos.

IV. Los que nacieron dentro y fuera del estado, siendo desconocido uno de sus padres y el otro mexicano y vecino del mismo.

V. Los mexicanos que adquieren vecindad en el estado y mantengan su residencia habitual, ininterrumpidamente, durante diez años.

Artículo _____. Los bajacalifornianos serán preferidos, en igualdad de circunstancias, a los que no tengan ese carácter, para toda clase de concesiones o beneficios, y

para todos los cargos y empleos públicos o comisiones del gobierno del estado o de los municipios.

Esta comisión estima que no es necesario introducir un nuevo capítulo con el objeto de fijar quiénes son bajacalifornianos, porque los capítulos V y VI del proyecto hacen una minuciosa clasificación de lo que se considera como habitantes, vecinos y ciudadanos del estado, resultando estos capítulos suficientes para fijar las distintas categorías de los habitantes del estado de Baja California. Introducir un artículo nuevo o un capítulo nuevo que especificara quienes son bajacalifornianos, crearía en el espíritu de la Constitución una atmósfera menos acogedora para quienes han venido de distintas partes de la república, porque establece diferencias entre los nacidos en el estado y los nacidos fuera del estado, que fueren hijos de padres bajacalifornianos. Además, el proyecto de la fracción II del primero de los artículos que propone el ciudadano diputado Calette, establece cierta confusión porque dice: “Que son bajacalifornianos los hijos de padres mexicanos y vecinos del estado que nazcan fuera de éste”.

Como el espíritu que animó a la comisión para dictar los capítulos V y VI fue el de no establecer diferencias entre los nativos en el territorio del estado y los a vecinados en él, la comisión sostiene su proyecto dejando en libertad al diputado Calette para que al discutirse en lo particular el articulado de los capítulos V y VI del proyecto, proponga la introducción de los dos artículos que comprenden su pliego de reformas que se estudia. Sala de sesiones del Congreso Constituyente, 26 de junio de 1953. Evaristo Bonifaz (*firmado*). Celedonio Apodaca (*firmado*). Alejandro Lamadrid (*firmado*).

Honorable asamblea: El suscrito admite su voto particular en contraposición de los demás integrantes de la comisión redactora del proyecto de Constitución, fundado en los siguientes considerandos:

Primero: En el capítulo sexto del proyecto de Constitución y en el cual se habla de los derechos y obligaciones de los habitantes de Baja California, no existe un capítulo especial con disposiciones claras que hagan una distinción entre quiénes son ciudadanos y quiénes bajacalifornianos.

Segundo: En el artículo 11, inciso II, se dice: “Si además de mexicanos son ciudadanos bajacalifornianos, pueden votar y ser votados en las elecciones populares así como desempeñar cualquier empleo, cargo o función del estado o de los ayuntamientos, cuando las personas tengan las condiciones que la ley exija para cada caso”, sin delimitar cuáles son los derechos de los bajacalifornianos y cuáles sus obligaciones.

Por lo consiguiente, sostengo mi proposición en el sentido de que en la Constitución local deben establecerse las características que se deben reunir para ser bajacaliforniano y los derechos que esta situación concede a los mismos, ya que es muy distinto el concepto de bajacaliforniano y el de ciudadano, que confunden los miembros de la comisión redactora. Así el ciudadano diputado Bonifaz al discutir mi proyecto de adiciones, ha dicho: “Los hijos de padres mexicanos y vecinos del estado

que nazcan fuera de éste”, haciendo confuso el concepto ya que no es lo mismo dar lectura a un inciso de una cuestión cualquiera, que relacionarlo a la vez con el encabezado del capítulo a que pertenece. En mi proyecto se establece con claridad la situación y características que debe reunir un bajacaliforniano, independientemente de su calidad de ciudadano.

Al sostener mi punto de vista expresado en mi pliego de proyecto de adiciones al proyecto de Constitución, en el sentido de que debe hacerse la determinación de quiénes son ciudadanos y quienes bajacalifornianos, pido a los ciudadanos constituyentes que se apruebe la adición que propongo para que se discuta en su oportunidad en el seno del Congreso. Miguel Calette.

El C. presidente: Está a discusión el dictamen para su aprobación. ¿Quién se inscribe en contra de él?

El C. Calette: Yo, ya puse mi voto.

El C. presidente: ¿Nadie más en contra? (Aprobado.)

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz: Para agregar artículos al capítulo de “Trabajo y previsión social” (*leyendo*): Honorable asamblea: A la suscrita comisión redactora se turnó el pliego presentado por el ciudadano diputado Celedonio Apodaca, en el que propone se introduzcan en el proyecto de Constitución varios artículos que esta comisión estima corresponden al capítulo de “Trabajo y previsión social”. Como quiera que el pliego de proposiciones formulado por el diputado Apodaca no entraña una modificación que pudiera variar la estructura del proyecto de Constitución, opina que su contenido debe reservarse para cuando se discuta en lo particular el articulado correspondiente al capítulo que se indica o sea el de “Trabajo y previsión social”.

En tal virtud, la suscrita comisión por unanimidad propone el siguiente punto de dictamen:

Resérvense las proposiciones del ciudadano diputado Apodaca para cuando se discuta en lo particular el capítulo de que ya se hizo mención. Sala de sesiones del Congreso Constituyente, 26 de junio de 1953.

Este dictamen fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes de la comisión, ciudadanos diputados Evaristo Bonifaz, Miguel Calette, Celedonio Apodaca y Alejandro Lamadrid.

El C. presidente: Se pregunta si alguien se inscribe contra el dictamen. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. (Aprobado.)

El C. Bonifaz. Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz (leyendo):

Honorable asamblea: A la suscrita comisión redactora se turnó el pliego presentado por el ciudadano diputado doctor Francisco Dueñas, en el que propone se introduzcan varios artículos relacionados con la educación pública y con la salubridad e higiene públicas en el estado.

Estimando esta comisión que las adiciones propuestas por el ciudadano diputado Dueñas no alteran ni podrían significar una modificación al proyecto general que se estudia, se rinde el siguiente dictamen:

Resérvese el pliego presentado por el ciudadano diputado Dueñas para que los artículos que propone sean discutidos en lo particular en su oportunidad.

Este dictamen fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes de la comisión, ciudadanos diputados Celedonio Apodaca, Evaristo Bonifaz, Miguel Calette y Alejandro Lamadrid.

Sala de sesiones del Congreso Constituyente a 26 de junio de 1953.

El C. presidente: Está a discusión el dictamen, ¿no hay quién quiera hacer uso de la palabra para discutirlo? No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. (*Aprobado.*)

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz (leyendo):

Honorable asamblea: A la suscrita comisión redactora el ciudadano diputado Miguel Calette presentó proyectos de redacción de varios artículos y propone la introducción de nuevos preceptos en los capítulos que integran el proyecto formulado por esta comisión.

Como quiera que las proposiciones del diputado Calette no entrañan un cambio substancial en el conjunto y unidad del proyecto, sino que sólo significan el cambio de los términos de algunos artículos ya existentes o la introducción de nuevos preceptos en los capítulos que también ya existen en el proyecto que se estudia, esta comisión estima que deben reservarse las proposiciones del diputado Calette para cuando se discutan en lo particular los artículos o capítulos cuya modificación propone el mencionado diputado.

Este dictamen fue aprobado por mayoría de votos, habiendo emitido su voto en sentido afirmativo, los ciudadanos diputados Celedonio Apodaca, Evaristo Bonifaz y Alejandro Lamadrid, habiéndose abstenido de votar el ciudadano Miguel Calette.

Sala de sesiones del honorable Congreso Constituyente, 26 de junio de 1953. Evaristo Bonifaz (firmado). Celedonio Apodaca (*firmado*). Alejandro Lamadrid (*firmado*).

Honorable asamblea: A la suscrita comisión redactora de la Constitución le fue turnado el pliego presentado por el ciudadano diputado Miguel Calette, en el que propone que se introduzca al proyecto un nuevo capítulo que se denominará: “Del poder público” y que tiene los siguientes artículos:

Artículo _____. El poder público se ejerce a través de los poderes constitucionales del estado, emanados de la soberana voluntad del pueblo.

Artículo _____. El ejercicio del poder público se limita a las facultades que otorga esta Constitución, y las que se expresan en la federal y en las leyes reglamentarias de ambas.

Esta comisión estima que no es necesario introducir un nuevo capítulo como lo propone el ciudadano diputado Calette, en virtud de que en el proyecto de Constitución existe un capítulo con el rubro de “Del poder público y de la forma de gobierno”.

En esa virtud se estima innecesario modificar por hoy la estructura del proyecto, toda vez que la proposición del diputado Calette contiene dos artículos en los que se define lo que se entiende por poder público y se fijan limitaciones al ejercicio de dicho poder. Como esas disposiciones pueden muy bien introducirse cuando se discuta en lo particular el proyecto, debe reservarse para ese caso su discusión.

Este dictamen fue aprobado por una mayoría de votos, habiendo emitido sus votos favorables los ciudadanos diputados Bonifaz, Lamadrid, y Apodaca, absteniéndose de votar el diputado Calette.

Sala de sesiones del Congreso Constituyente, 26 de junio de 1953.

El C. presidente: Está a discusión el dictamen.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calette.

El C. Calette: ¿En qué sentido dice que me abstuve de votar?

El C. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El C. Bonifaz: Ahora que entró usted (Calette) le pregunté en los artículos sueltos, si iba a votar y me contestó usted que no; por eso se puso que se abstuvo de votar en el dictamen.

El C. presidente: ¿Alguien desea tomar la palabra?

El C. Calette: Yo digo que como se dio un plazo de quince días para estudiar el proyecto, si se debió aprobar, a reserva de que se presentaran nuevas modificaciones, pero como si se presentaron, yo me opongo a aprobar el anteproyecto.

El C. presidente: ¿Se aprueba el dictamen? Aprobado por mayoría.

El C. Calette: Yo dije que no.

El C. presidente: A la hora de formular el acta, que se asiente que el ciudadano Calette votó en contra.

El C. secretario: El dictamen fue aprobado por mayoría.

El C. presidente: Él insiste que se asiente.

El C. secretario: Entonces, don Miguel Calette votó en contra del dictamen.

El C. Corrales: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Corrales.

El C. diputado Corrales: Que se asiente que se abstuvo de votar.

El C. presidente: No habiendo otro informe de la comisión dictaminadora, se procede a darle lectura para su aprobación en lo general.

El C. secretario: Honorable asamblea: Quiero suplicarles a ustedes se proceda inmediatamente a la votación del proyecto de Constitución con las modificaciones que hizo la comisión dictaminadora y que esa aprobación sea en el sentido afirmativo, es decir, sin que merezca mayor discusión el proyecto se pase de inmediato, como ya dijo la presidencia, a votación, en lo general.

El C. presidente: ¿Quiere hablar el diputado Calette?

El C. Calette: Quiero hablar.

El C. presidente: Tiene la palabra.

El C. Calette: Como ya se ha sometido el proyecto a votación en lo general con las adiciones que se le acaban de aprobar de la comisión dictaminadora, permítome manifestarles que estoy en contra de esa aprobación en lo general, por la sencilla

razón de que las nuevas modificaciones que se hicieron, por lo que concierne a mí, en lo personal, no fueron aceptadas y creo por tanto, que el citado proyecto no está completo, carece y adolece de muchas deficiencias. Por consiguiente, me opongo terminantemente a dar mi voto para que se apruebe en lo general, reservándome el derecho para que en su debido tiempo, si ustedes lo aprueban, hacer todas las adiciones que deban hacerse, artículo por artículo.

El C. presidente: Se toman en cuenta sus protestas en lo que respecta a la aprobación. ¿Qué otro diputado quiere hacer uso de la palabra? Se somete a votación con las modificaciones y adiciones hechas en lo general.

El C. secretario: Cinco votos en pro de la aprobación en lo general y un voto en contra, el del diputado Calette.

4. *El C. presidente:* El siguiente y último punto de la orden del día es Asuntos generales.

El C. secretario: Existe un telegrama girado por el diputado Francisco H. Ruiz desde México, donde dice (*leyendo*):

24 sucursal Dolores, México, Distrito Federal, 26 de junio, 1953 x ut js.20 8.z00 urgente pd11 10. Celedonio Apodaca. Presidente del Congreso Constituyente. Palacio gobierno. Mexicali, Baja California. Por estar verdaderamente imposibilitado para trasladarme ésa atentamente ruego concederme licencia por tres días sin goce sueldo. Diputado Francisco H. Ruiz.

El C. presidente: ¿Qué trámite le damos?

El C. secretario: Quiero proponer lo siguiente: Es esencial que el Congreso Constituyente esté integrado en su totalidad, en tal virtud, se le conteste al diputado Ruiz concediéndole por última ocasión dicha licencia y, de no poder asistir a la próxima sesión, este Congreso se verá precisado a llamar al suplente, con objeto de que el mismo quede integrado en su totalidad. Que se le haga saber telegráficamente esta decisión.

El C. presidente: Está a votación. Aprobado por unanimidad.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Concedida.

El C. Lamadrid: Compañeros diputados, de acuerdo con nuestro reglamento interior, en la última sesión del mes debe nombrarse nueva mesa directiva del Congreso Constituyente; vengo a proponer desde ahora se cite para nueva sesión del Congreso el próximo jueves 2 de julio a las 10:00 horas y, al mismo tiempo, que de inmediato se haga la designación de la nueva mesa directiva. Pido entonces a la presidencia, en primer lugar, que ponga a votación si la próxima sesión debe verificarse el jueves 2 de julio y, en segundo lugar, si se estima que debe procederse a las elecciones.

El C. presidente: ¿Están de acuerdo en que se celebre la próxima sesión el 2 de julio como lo propone el diputado Lamadrid?

El C. Calette: Secundo la proposición.

El C. presidente: Se agrega si debe designarse la nueva mesa directiva, que entiendo será hoy.

El C. Calette: No, porque el reglamento dice que en la última sesión del mes deben hacerse las elecciones, pero si ésta será la última, entonces deben hacerse las designaciones.

El C. presidente: Se va a nombrar nueva mesa directiva. Para proponer tienen la palabra.

El C. Bonifaz: Propongo para presidente de la mesa directiva, que fungirá a partir del 1° de julio, al diputado Francisco Dueñas y para vicepresidente al diputado Celedonio Apodaca.

El C. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Concedida, diputado Calette.

El C. Calette: Secundo en sus dos partes al diputado Bonifaz, proponiendo como secretario al mismo para integrar la mesa directiva.

El C. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lamadrid.

El C. Lamadrid: Propongo al diputado Calette para prosecretario.

El C. presidente: Se somete a votación.

El C. secretario: ¿Alguna otra proposición?

El C. Dueñas: ¿Para qué?, ¿para la planilla?

El C. presidente: Favor de votar. Aprobada por unanimidad.

El C. secretario: La nueva mesa directiva que fungirá durante el mes de julio de 1953, será como sigue: Presidente, ciudadano diputado doctor Francisco Dueñas; vicepresidente, ciudadano diputado Celedonio Apodaca; secretario, ciudadano diputado Evaristo Bonifaz; prosecretario, ciudadano diputado Miguel Calette.

(A continuación rinden la protesta de ley en la forma establecida.)

El C. secretario (leyendo): Orden del día para la próxima sesión: 1. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de la correspondencia. 3. Discusión del proyecto de la Constitución en lo particular. 4. Asuntos generales.

El C. presidente: En virtud de que no hay otro asunto, se levanta la sesión a las 22:50 horas, citándose para la próxima a la 10:00 horas del 2 de julio de 1953.

**Acuerdo para que se trasladen a la ciudad de Tijuana
las sesiones del Congreso Constituyente, a partir del 10
de julio. Sesión del Congreso Constituyente,
3 de julio de 1953⁸**

**PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO
DOCTOR FRANCISCO DUEÑAS.
ASISTENCIA DE SEIS CIUDADANOS DIPUTADOS**

Sumario: 1. Se abre la sesión. Lectura de la orden del día. Lectura del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de la correspondencia. 3. Asuntos generales.

1. *El ciudadano presidente: (a las 13:00 horas)* Se suplica al ciudadano secretario se sirva pasar lista de presentes.

El c. secretario (leyendo): Apodaca Celedonio, Bonifaz Evaristo, Calette Miguel, Corrales Aurelio, Dueñas Francisco, Lamadrid, Alejandro, Ruiz Francisco H. (*ausente*). Hay quórum, señor presidente.

El c. presidente: Con una asistencia de seis ciudadanos diputados hay quórum y se abre la sesión.

⁸ *Diario de los Debates, Órgano del Congreso Constituyente del Estado de Baja California, Mexicali, Baja California, 26 de junio de 1953, tomo I, núm. 5, pp. 40-46.*

El c. secretario (leyendo): Orden del día. 1. Lectura del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de la correspondencia. 3. Discusión del proyecto de la Constitución en lo particular. 4. Asuntos generales.

El c. presidente: Se suplica al ciudadano secretario dé lectura al acta de la sesión anterior.

El c. secretario (leyendo): Acta de la sesión celebrada por el honorable Congreso Constituyente del estado de Baja California el día 26 de junio de 1953. Presidencia del ciudadano Celedonio Apodaca. En la ciudad de Mexicali, a las 11:00 horas del día 26 de junio del año de 1953, se abre la sesión con asistencia de seis ciudadanos diputados, según declaró la secretaría después de haber pasado lista.

Se da a conocer la orden del día, que consta de los siguientes puntos:

1. Lectura del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de correspondencia. 3. Segunda lectura y discusión en lo general del proyecto de Constitución presentado por la comisión redactora, y 4. Asuntos generales.

Se da lectura al acta de la sesión anterior, la que sin discusión es aprobada por unanimidad. Se da cuenta con la cartera: Telegrama de la Federación de Sindicatos de Tijuana, adheridos a la Confederación de Trabajadores de México, por el que piden sea aprobada la iniciativa del proyecto presentado por el diputado Apodaca, para reglamentar las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional. Recibo y tórnese a la comisión redactora de la Constitución.

Memorial del señor Enrique Torres V, residente de Tecate, Baja California, por el que promueve dos iniciativas, una en el sentido de que en el cuerpo de la Constitución queden asentadas las bases de una ley de responsabilidad de funcionarios y otra que imponga a los capitalistas extranjeros y mexicanos la obligación de promover la agricultura y la industria, creando fuentes de trabajo de esa índole. Recibo y tórnese a la comisión redactora de la Constitución.

A moción del ciudadano Alejandro Lamadrid, se aprueba dispensar el trámite de segunda lectura al proyecto de Constitución, iniciándose la discusión en lo general del referido proyecto, presentando iniciativas de reformas al articulado, los ciudadanos Evaristo Bonifaz, Francisco Dueñas, Miguel Calette y Celedonio Apodaca, las que por unanimidad son turnadas a la comisión redactora del proyecto de Constitución para su estudio y dictamen, con la recomendación de que de ser posible, se presenten los dictámenes respectivos en la sesión de la tarde, acordándose entre tanto un receso que se inició a las 12:55 horas.

A las 21:30 horas, se reanuda la sesión, con igual asistencia de seis diputados, el diputado Bonifaz con su carácter de presidente de la comisión redactora de la Constitución, da lectura a los siguientes dictámenes:

Dictamen que recae al pliego de adiciones a la Constitución que presentó el propio ciudadano Bonifaz, y que acepta incluir un capítulo que denominará "Del trabajo y

de la previsión social”, acordando, que los artículos restantes presentados por el autor de la iniciativa, deben reservarse para cuando se discuta en lo particular el articulado de la Constitución. Este dictamen es firmado por mayoría de la comisión, emitiendo su voto particular en el texto del mismo el ciudadano Lamadrid. Aprobado por unanimidad.

Dictamen que desecha una iniciativa del ciudadano diputado Calette, para adicionar el cuerpo del proyecto de Constitución con un nuevo capítulo que se denominaría “De los bajacalifornianos”. Este dictamen es rendido por la comisión en el sentido de que si bien se desecha la iniciativa, se deja en absoluta libertad al ciudadano Calette para que defienda su punto de vista al discutirse en lo particular el proyecto de Constitución, firmando la mayoría de los integrantes de la referida comisión dictaminadora y emitiendo su voto particular el autor de la iniciativa. Aprobada por unanimidad.

Dictamen que acuerda reservar la iniciativa del ciudadano diputado Apodaca, por la que propone una adición al articulado del proyecto de Constitución con un capítulo que se estima quedaría comprendido dentro del de “Trabajo y previsión social”, para ser discutido cuando se discuta en lo particular el articulado del proyecto de Constitución. Este dictamen es suscrito por todos los miembros de la comisión que están presentes. Aprobado por unanimidad.

Dictamen que acuerda conservar para ser discutido en su oportunidad, una iniciativa de reformas al proyecto de Constitución, consistiendo dicha iniciativa en un número de artículos relacionados con la educación pública y con la salubridad e higiene públicas en el estado, la que es suscrita por el ciudadano diputado Dueñas. Este dictamen lo suscribe por unanimidad de votos la comisión. Aprobado por unanimidad.

Dictamen que acuerda reservar para ser discutida en su oportunidad una iniciativa de reformas al articulado del proyecto de Constitución local y que suscribe el ciudadano diputado Calette. Este dictamen es presentado por la comisión redactora que hace constar que el ciudadano Miguel Calette se abstuvo de votar. Aprobado por mayoría.

Dictamen que acuerda reservar una iniciativa de adiciones al proyecto de Constitución que presentó el ciudadano Calette y que propone un nuevo capítulo que se denominará “Del poder público”. La comisión presenta su dictamen por mayoría con la abstención del voto del diputado Calette. Aprobado por mayoría. Después de estos dictámenes se procede a votar en lo general el proyecto de Constitución, que es aprobado por unanimidad.

En Asuntos generales hace uso de la palabra el ciudadano diputado Lamadrid, para proponer que conforme al reglamento, debe elegirse la directiva que fungirá durante el próximo mes de julio, procediéndose a la elección que por unanimidad da el siguiente resultado: presidente, doctor y diputado Francisco Dueñas; vicepresidente, Celedonio Apodaca; secretario, licenciado y diputado Evaristo Bonifaz; y prosecretario,

tario, diputado Miguel Calette, quienes tomaron posesión de sus puestos, previa la protesta respectiva en los términos previstos en el reglamento. El secretario licenciado Bonifaz da lectura a la orden del día de la sesión próxima que tendrá lugar el jueves 2 de julio a las 10:00 horas, y no habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a las 22:55 horas.

El c. presidente: Está a discusión el acta.

El c. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El c. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Lamadrid.

El c. Lamadrid: El acta adolece de la falta de una proposición hecha por el suscrito en Asuntos generales, referente a un telegrama que envió el ciudadano diputado Francisco H. Ruiz pidiendo se le concediera nueva licencia, consistiendo mi proposición en que se le pusiera un telegrama respetuoso, haciéndole ver que si no se presentaba en la próxima sesión del Congreso, éste se vería en la necesidad de llamar al diputado suplente.

El c. presidente: ¿Algún otro diputado tiene otra modificación que hacer al acta?

El c. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El c. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Calette.

El c. Calette: Dice que el proyecto de Constitución se aprobó por unanimidad, pero yo voté en contra, yo no voté en favor, porque el citado proyecto adolece de muchos artículos que no están dentro del mismo; a eso obedece mi voto en contra, reservándome para presentar objeciones en lo particular, habiendo propuesto una serie de artículos en la forma que ahí deben constar.

El c. presidente: Como la aclaración que hace el diputado Calette, también debo manifestar lo siguiente: falta en el acta una sugestión que hice en relación con el poco material que tenía la secretaría en cuanto a sugerencias de algunas gentes. Manifestaba que, no obstante los periódicos de la localidad dieron a conocer el proyecto de Constitución, eran pocos los trabajos y modificaciones que se hicieron a ese mismo proyecto; o bien había demasiada apatía de parte del pueblo, o bien estaba correcta la Constitución y no ameritaba ninguna modificación.

El c. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba con las adiciones propuestas. (*Aprobada.*)

2. *El c. presidente:* Tiene la palabra el ciudadano secretario para dar lectura a la correspondencia.

El c. secretario (leyendo): "Mexicali, Baja California, junio 26 de 1953. Honorable Cámara de Diputados constituyentes. Palacio de gobierno, ciudad. Honorables con-

ciudadanos: Por medio de este humilde escrito, me dirijo a ese honorable Congreso para pedir con todo respeto que se estudie en lo posible, la forma de incluir en la Constitución Política de este nuevo estado, una fracción que autorice constituir una ley local de ahorro obligatoria para todos los agricultores del estado de Baja California, así como un campo experimental que es muy indispensable y de vital importancia para el bienestar de los bajacalifornianos por las siguientes razones: por evitar que el total de las utilidades de las cosechas del campesino vaya a parar a manos de unas cuantas personas; para prepararle a las esposas e hijos de los campesinos una reseña bancaria para que cuando las esposas queden solas tengan con qué seguir cultivando su tierra sin necesidad de buscar responsivas; para que el campesino se habitúe a ahorrar; para que más tarde tenga en modo el campesino de industrializar su agricultura sin necesidad de recurrir a los bancos del exterior; para evitar que la totalidad de las utilidades del agricultor salgan para otro país; para que cuando suene la hora de industrializar la agricultura de Baja California, que será no muy tarde, tener manera de que los mismos campesinos compren acciones o se hagan socios de la industria mexicana, y no que por falta de recursos tenemos que aceptar a extranjeros que a la postre no dejan ni industria, pero no dinero, a esto se debe a que no se ha enseñado a ahorrar al pueblo mexicano cuando hay manera de aprovechar una bonanza; el agricultor que no ahorre el diez por ciento de sus utilidades en el Banco Nacional de México, se le recoja la tierra para ponerla en manos de mexicanos que quieran hacer patria; los agricultores extranjeros tendrán la obligación de depositar todas sus utilidades en el Banco Nacional de México y nacionalizarlos y nacionalizarse ellos también; los depósitos de los mexicanos serán inembargables; el Banco Nacional de México pagará al depositario el cuatro por ciento; el dinero de los depósitos estará a nombre de la esposa y de los hijos del agricultor, cualquiera que sea su sexo.

Los mismos agricultores podrán operar con sus depósitos pagándole al Banco Nacional el interés que éste cobra a otros agricultores que operan con el banco; los plazos de pago serán por cada ciclo agrícola al levantar la cosecha, con letras o contratos de crédito; los ahorros estarán dedicados a fomentar la agricultura exclusivamente del estado de Baja California; esta misma ley abarcará a los ganaderos; cada agricultor tendrá que rendir un informe detallado de sus productos y gastos.

Los industriales también deberán hacer depósitos de ahorro para fomentar la industria y depositar el diez por ciento. Sólo ahorrando y educando a la niñez podremos salvar a México de la miseria y la ignorancia, sólo ahorrando podremos librarnos de endrogamos con los bancos del exterior; sólo castigando a los que saquen el dinero fuera de México podremos tener ahorros en el Banco Nacional de México.

Señores diputados: Someto a la consideración de ustedes este proyecto que no lleva más miras que el bienestar de todos los bajacalifornianos. Atentamente. José Placencia”.

El c. presidente: Creo que esto se turna a la comisión redactora de la Constitución, a ver si lo creen conveniente. El siguiente punto es la discusión del proyecto de la Constitución en lo particular pero, en virtud de que hay un asunto urgente para ser

tratado en sesión secreta, se propone a los señores diputados se abra un paréntesis a nuestra sesión con objeto de tratar ese asunto que consideramos es de urgencia. Se pone a discusión la proposición.

El c. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El c. presidente: Concedida.

El c. Calette: Antes que se cierre la sesión quiero pediré los señores diputados hacer el cambio del Congreso a Tijuana.

El c. presidente: Me permito hacer una sugerión: Que ese asunto lo ventilemos inmediatamente después de que se reanude la sesión pública; les suplico emitir su voto. (*Aprobada.*) Se acuerda que la cámara se ponga en receso para entrar en sesión secreta siendo las 13:20 horas.

El c. secretario (después de pasar lista de asistencia, a las 22:00 horas): Hay quórum, señor presidente.

3. *El c. presidente:* Se reanuda la sesión.

El c. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El c. presidente: Tiene la palabra el compañero Calette.

El c. Calette: Confirмо mi proposición hecha en la sesión de esta mañana en el sentido de que el Congreso Constituyente traslade su sede a la ciudad de Tijuana, pues no debemos privar a los ciudadanos de aquella población de la oportunidad de presenciar los trabajos que estamos desarrollando.

El c. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El c. presidente: Concedida.

El c. Lamadrid: Apoyo en todas sus partes la proposición del diputado Calette, que me parece más congruente con los principios democráticos que hemos venido sustentando y de acuerdo con los cuales hemos escuchado de viva voz la expresión de las necesidades y sentimientos populares, como a ustedes les consta.

El c. Apodaca: Pido la palabra, señor presidente.

El c. presidente: Tiene la palabra el diputado Apodaca.

El c. Apodaca: Hay una proposición por escrito sobre este punto, pero como no se invocan allí las razones expuestas por mis compañeros, que me parecen muy atendibles, juzgo conveniente que se modifique dicha proposición.

El c. Lamadrid: Pido la palabra, señor presidente.

El c. presidente: Concedida.

El c. Lamadrid: Realmente, no hay necesidad de modificar esa proposición porque el acuerdo de traslado se puede tomar directamente por esta cámara, conforme a las proposiciones verbales que estamos haciendo.

El c. presidente: Está a discusión la proposición del diputado Calette. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. (Aprobada.)

El mismo c. presidente: Una vez que ha sido aprobada la proposición anterior, propongo que se comisione al diputado Calette para que haga los arreglos respectivos, sobre recinto oficial y alojamiento para el personal de la oficialía mayor. Igualmente que se haga del conocimiento del poder ejecutivo así como del poder judicial del estado este acuerdo. (Aprobada.)

El c. Bonifaz: Pido la palabra.

El c. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Bonifaz.

El c. Bonifaz: Suplico al ciudadano oficial mayor aquí presente, nos dé su opinión acerca del personal que en su concepto, debe trasladarse a la ciudad de Tijuana para asistir el Congreso en sus labores.

El c. oficial mayor: Considero de la mayor importancia, tanto por la que hace al papel histórico del Congreso como particularmente a la actuación de cada uno de ustedes, que las discusiones sobre el proyecto de Constitución sean tomadas fielmente para su publicación en el *Diario de los Debates*. En esta virtud, y por la naturaleza específica del trabajo, es necesario que todo el personal de taquígrafos se traslade a la ciudad de Tijuana.

El c. Bonifaz: Pido la palabra, señor presidente.

El c. presidente: Concedida.

El c. Bonifaz: Creo que dos taquígrafos son suficientes para este trabajo, ayudados por el aparato de grabación.

El c. oficial mayor: La naturaleza del trabajo de los taquígrafos no permite que éstos, sin fatigarse, lleven a cabo una labor ininterrumpida y por otra parte, en un momento dado el aparato de grabación puede sufrir alguna descompostura y entonces el trabajo quedaría deficiente.

El c. Calette: Pido la palabra, señor presidente.

El c. presidente: Concedida la palabra.

El c. Calette: De acuerdo con el informe del oficial mayor, opino que deben trasladarse todos los taquígrafos.

El c. secretario: No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. (Aprobada.)

El c. presidente: En virtud de lo aprobado, se comisiona al ciudadano oficial mayor para que organice el traslado del personal de su dependencia a la ciudad de Tijuana.

El c. Apodaca: Pido la palabra, señor presidente.

El c. presidente: Tiene la palabra el compañero Apodaca.

El c. Apodaca: Acerca del ciudadano diputado Ruiz que no se ha presentado, pido que se lleve a efecto el acuerdo que se tomó en la sesión anterior, llamándose al suplente, pues debemos de proceder en estos casos con la seriedad debida.

El c. presidente: Quiero proponer a los compañeros como la solución más viable acerca del diputado Ruiz, que el suscrito, en su calidad de presidente y apoyando en las disposiciones del reglamento interior vigente, lo conmine por escrito a que se presente en la sesión próxima que tendrá lugar en Tijuana, invocando que el propio licenciado Ruiz es diputado por uno de sus distritos electorales.

El c. Apodaca: Pido la palabra.

El c. presidente: Concedida.

El c. Apodaca: Insisto en mi punto de vista porque debemos sentar precedentes saludables en cuanto a nuestro trabajo para que éste sea más eficaz.

El c. presidente: Una vez escuchada la opinión del ciudadano Apodaca, someto mi proposición a la aprobación de la asamblea y en votación económica pregunto si se aprueba. (Aprobada.)

El mismo c. presidente: ¿No hay quién quiera hacer uso de la palabra para alguna otra proposición? Nadie contesta. En tal virtud, pido a la secretaría se sirva dictar la orden del día de la próxima sesión.

El c. secretario (leyendo): Orden del día a que se sujetará la sesión ordinaria del honorable Congreso, que tendrá lugar el próximo jueves nueve de los corrientes en la ciudad de Tijuana: 1. Informe del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de correspondencia. 3. Discusión del proyecto de Constitución en lo particular. 4. Asuntos generales.

El c. presidente: A las 22:30 horas se levanta la sesión y se cita para la próxima el jueves 9 de los corrientes a las 10:00 horas en la ciudad de Tijuana.

Acta de la sesión celebrada el día 3 de julio de 1953

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO Y DOCTOR FRANCISCO DUEÑAS

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 13:00 horas del día 3 de julio de 1953, se abrió la sesión con asistencia de seis ciudadanos diputados, conforme a la lista que pasó el secretario, notándose la falta de asistencia del diputado Francisco H. Ruiz.

Se da lectura a la orden del día, que contiene los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de la correspondencia. 3. Discusión del proyecto de la Constitución en lo particular. 4. Asuntos generales.

Conforme a dicha orden se da lectura al acta de la sesión anterior, que al ser puesta a discusión, fue objetada por los diputados Lamadrid, Calette y Dueñas. El diputado Lamadrid, pidió que en los Asuntos generales se hiciera constar el telegrama del diputado Francisco H. Ruiz por el que solicitó se le concediera nueva licencia por el término de tres días y la proposición que el propio diputado Lamadrid presentó, y fue aprobada, en el sentido de que se contestara concediéndole dicha licencia pero advirtiéndole al ciudadano diputado Ruiz que de no presentarse para la próxima sesión se llamaría a su suplente. El diputado Calette pide se haga constar que él votó en contra del proyecto en lo general porque adolecía de la falta de muchos artículos y se reservó, además, el derecho de impugnar otros a la hora de la discusión en lo particular.

El diputado Dueñas pidió que se hiciera constar que él se había referido en dicha sesión al poco interés que había suscitado en el pueblo el proyecto de Constitución cuando fue publicado por la prensa local. Con estas modificaciones se aprueba el acta por unanimidad.

En seguida se da cuenta, con el único documento en cartera, que es un ocurso del ciudadano José Plascencia solicitando se incluya en la Constitución una ley de ahorro para el campesino, equivalente al diez por ciento de sus utilidades. Túrnese a la comisión redactora de la Constitución.

El presidente, doctor Dueñas, antes de pasar al siguiente punto de la orden del día, o sea la discusión particular del proyecto, propuso que, siendo urgente tratar un asunto en sesión secreta, se declarara un receso, lo que fue aprobado por unanimidad.

A las 22:00 horas se reanudó la sesión, proponiendo el diputado Calette que de acuerdo con el artículo 4º del reglamento interior vigente, el Congreso trasladara temporalmente su sede a la ciudad de Tijuana. El diputado Lamadrid apoyó la proposición, manifestando que ésta debe fundarse en la conveniencia de que los centros de mayor población del estado reciban la oportunidad de que en ellos se celebren las sesiones del Congreso, tanto como un honor, como para dar ocasión a que se manifieste el interés de su ciudadanía por los trabajos del Congreso. Aprobado por unanimidad

y que se comuniquen este acuerdo a los poderes ejecutivo y judicial, siendo comisionado el diputado Calette para que lleve a cabo los arreglos especiales necesarios a fin de que la próxima sesión tenga lugar en Tijuana y el ciudadano oficial mayor para que organice el personal indispensable que se traslade a dicha población para asistir en sus labores al Congreso.

A propuesta del ciudadano presidente, se aprobó dirigir atento oficio al diputado Ruiz conminándolo en los términos del reglamento respectivo, a que se presente en la próxima sesión que tendrá lugar en Tijuana, Baja California, el jueves 9 de los corrientes.

Se levantó la sesión siendo las 22:30 horas. El presidente, diputado doctor Francisco Dueñas (*firma*). El secretario, diputado licenciado Evaristo Bonifaz (*firma*).

**Discusión de varios artículos del proyecto de
Constitución Política del Estado de Baja California y
nombramiento temporal de David E. Cota como
diputado Constituyente en sustitución de Francisco H. Ruiz.
Sesión del Congreso Constituyente,
9 de julio de 1953⁹**

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a los nueve días del mes de julio de 1953, siendo las 10:40 horas, se abrió la sesión bajo la presidencia del diputado y doctor Francisco Dueñas, en el salón de actos de la escuela Álvaro Obregón, declarado recinto oficial. El ciudadano secretario Bonifaz pasó lista, anotándose la asistencia de seis ciudadanos diputados y la falta del diputado Ruiz. La presidencia declaró la existencia de quórum legal y la secretaría dio lectura a la orden del día, de acuerdo con la cual se procedió a dar cuenta con el acta de la sesión anterior que al ser puesta a discusión fue aprobada por unanimidad.

A continuación y no habiendo correspondencia en cartera, se pasó al tercer punto de la orden del día, o sea discusión del proyecto de Constitución en lo particular. Para el mejor orden de la discusión, el ciudadano presidente Dueñas dispuso que se diera lectura al proyecto, aprobándose los artículos que no ofrecieran materia de discusión y reservándose para ésta aquellos que con ese objeto fueran expresamente indicados por los ciudadanos diputados. De acuerdo con este orden, se reservaron para ser discutidos los artículos que a continuación se expresan:

⁹ Archivo del Congreso del Estado de Baja California.

Por el ciudadano diputado Calette: artículos 2°, 7°, 8° y 9° en su fracción II; artículo 10, fracción II; artículo 11, fracción IV; artículos 15 y 22; artículo 32, fracciones V, XI, XV, XXV y XXVI; artículo 33, fracción III, artículo 35, párrafo primero; artículo 44, fracción IV; artículo 47, fracción I; artículos 48 y 50; artículo 56, fracciones X, XII, XIII y XIV; artículo 58, fracción I; artículo 64; artículo 66, fracción I; artículo 67, 68 y 69; artículo 70 en los párrafos primero y segundo; artículo 71, párrafos primero y segundo; artículo 73, fracción I; artículo 74, 78 y 84; artículo 87, fracción I; artículos 101 y 107 y artículo 110, fracción IV.

Por el diputado Lamadrid: los artículos contenidos en los capítulos V, VI, VII y VIII; artículos 16 y 17; artículo 22 en sus fracciones III y IV; artículo 24; artículo 32 en sus fracciones V, IX y XXIV en sus párrafos primero y segundo; el mismo artículo en sus fracciones XXV, XXVI y XXVII; artículos 39 en su primer párrafo; adición de una fracción al artículo 44; artículo 45; artículo 47, fracción III; artículo 50 y 54; artículo 46, fracción VII; artículo 58, fracción II; artículo 60 y 65; artículo 87; artículo 92, fracción V; adiciones al capítulo I del título séptimo y artículo 119.

Por el diputado doctor Dueñas: artículo 2°, capítulos V, VI, VII y VIII; artículos 16, 17, 22, 24 y 27; artículo 32, fracciones V, IX, XV y XXIV; artículo 47, fracciones I y VI; artículos 48 y 54; artículo 56, fracciones VIII y XIII; artículos 57 y 58, fracción III; artículos 63 y 84; artículo 87, fracción I; artículos 88, 98, 99, 101, 116 y 119. Por el diputado Bonifaz: artículo 23, fracción III; artículo 47; artículo 56, fracción XVIII; artículos 77, 89 y 116.

Por el diputado Apodaca: artículo 56 y artículo 110 en su fracción III. El diputado Apodaca tomó la palabra en Asuntos generales para pedir el cumplimiento del acuerdo tomado en la sesión anterior en el sentido de que se llamara al diputado David E. Cota, suplente del diputado licenciado Francisco H. Ruiz, que no se ha presentado. El diputado Lamadrid está de acuerdo, con la salvedad de que en el momento que se presente el diputado Ruiz, el suplente cesará en sus funciones, pues de otra manera no sería bien aplicado el reglamento interior. El diputado Calette está de acuerdo con Lamadrid y expresa que antes de llamar al suplente, habrá necesidad de reformar el reglamento. El diputado Bonifaz pide que la comisión de reglamento estudie la proposición de reforma y al reanudarse la sesión en la tarde, se aboque la asamblea al estudio del dictamen respectivo. Después de una discusión sobre este punto en la que toman parte los diputados Calette, Bonifaz, Dueñas, Apodaca y Lamadrid, se aprueba la proposición declarándose un receso en la sesión a las 13:00 horas y citándose para reanudarla a las 16:00.

Reanudada la sesión a las 16:10 horas, se pasa lista con la asistencia de los mismos ciudadanos diputados y la declaración correspondiente de quórum. A continuación la secretaría da cuenta con el dictamen formulado por la comisión de reglamento interior modificando el artículo 33 del mismo reglamento. El ciudadano Lamadrid objeta dicho dictamen por considerar que la reforma tiene efectos retroactivos en perjuicio de un ciudadano diputado y propone que se modifique en el sentido de que el suplente funcionará, no por un mes, como se establece en la reforma respectiva, sino hasta en tanto se presente el propietario.

El ciudadano Apodaca, en nombre de la comisión, defiende el propio dictamen manifestando la necesidad de establecer la responsabilidad de los ciudadanos diputados para el cumplimiento de sus obligaciones fundamentales. El ciudadano Bonifaz refuerza los argumentos del ciudadano Lamadrid, agregando que al aceptarse el funcionamiento del suplente por un mes, equivaldría a establecer una especie de desafuero temporal del propietario y que esto es en contra de las prácticas parlamentarias. El presidente diputado Dueñas, apoyando a su vez lo dicho por el ciudadano Apodaca, manifiesta que también sería inconsecuente llamar al suplente solamente por una o dos sesiones.

Considerado suficientemente discutido el dictamen, se pasa a votación resultando empatada ésta, por lo que el ciudadano presidente, en uso de la facultad que le concede el reglamento interior del Congreso, emite su voto de calidad en pro del dictamen y por este motivo resulta aprobado por mayoría; por consiguiente, el artículo 33 del reglamento queda reformado en la forma siguiente: “Artículo 33. Cuando un diputado sin licencia del Congreso Constituyente y sin que exista motivo legítimo faltare por más de tres sesiones consecutivas a pesar del requerimiento que le haga el presidente del Congreso, el propio presidente propondrá a la asamblea se llame al suplente, quien funcionará por lo menos durante un mes”.

Encontrándose en las afueras del salón de sesiones el ciudadano David E. Cota, el ciudadano presidente comisiona a los ciudadanos diputados Calette y Bonifaz, éste como secretario de la mesa directiva, para que introduzcan al salón a dicho ciudadano, a quien una vez en presencia del honorable Congreso, le es tomada la protesta de ley por el ciudadano presidente en los siguientes términos:

“Ciudadano David E. Cota: ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como el reglamento interior de este Congreso y cumplir fielmente con el cargo de diputado constituyente que se os ha conferido?

Sí protesto.

Si no lo hicierais así, que la nación y el pueblo de Baja California os lo demanden”.

Una vez que el ciudadano diputado Cota ocupa su asiento, el ciudadano presidente ordena que se continúe la discusión de los artículos en lo particular. El ciudadano Lamadrid pide a la presidencia con fundamento en el reglamento interior, que impida las manifestaciones de las galerías, tales como aplausos y gritos. El ciudadano presidente contesta que en el momento debido se les llamará la atención.

Se pone a discusión el artículo 2º del proyecto y el ciudadano Calette toma la palabra para proponer una adición al mismo, manifestando que lo hace por considerar que como representante del pueblo de Baja California, tienen los diputados una responsabilidad histórica que cumplir, velando por el futuro del estado. El ciudadano Bonifaz, en nombre de la comisión redactora defiende el artículo en la forma que está redactado, apoyándose en lo que la Constitución general establece sobre el particular.

Tercian en la discusión los ciudadanos diputados Dueñas y Lamadrid. El ciudadano diputado Calette vuelve a hacer uso de la palabra insistiendo en su adición, con el objeto de que el artículo quede suficientemente aclarado. El ciudadano Cota en el uso de la palabra manifiesta que los constituyentes deben basarse en el decreto que creó el estado libre de Baja California.

Continúan discutiendo sobre los límites del estado de Baja California los diputados Calette, Bonifaz y Lamadrid. Declarado suficientemente discutido el punto, el ciudadano secretario toma la votación nominal, que es favorable a la redacción original del proyecto y por mayoría se aprueba, contra el voto del ciudadano diputado Calette, que pide se asiente su protesta. Se pasa a la discusión del artículo 7° y el ciudadano diputado Calette da lectura a un escrito, fundando las adiciones que propone el propio artículo, estimando que son de trascendental importancia por tratarse de las garantías individuales y sociales que deben gozar en Baja California los ciudadanos, y terminando por proponer que el artículo quede redactado en la siguiente forma: “El estado garantiza a sus habitantes la más estricta igualdad ante las leyes, sin más excepción que la que se deriva de la condición natural o jurídica de las personas”.

Puesto a discusión, a nombre de la comisión hace uso de la palabra el ciudadano Lamadrid y manifiesta que no son necesarias las adiciones propuestas por el ciudadano Calette, en vista de que la Constitución general de la república tiene establecidas firmemente dichas garantías y que por tanto, sería redundante el establecer disposiciones similares en la Constitución del estado. A continuación hace una detallada exposición de las garantías incluidas en la proposición del diputado Calette, para demostrar que ya están consideradas en la Constitución general.

El ciudadano Calette defiende su proposición y el presidente toma la palabra para pronunciarse por el artículo 7° del proyecto de la comisión redactora, en la forma en que está escrito, manifestando que él había tenido las mismas preocupaciones que el diputado Calette y hasta llegó a formular un proyecto de adiciones al mismo artículo, pero que había consultado con personas autorizadas y llegó a la conclusión de que la Constitución que se está estudiando no debe incurrir en repeticiones inútiles de textos terminantes y explícitos de la Constitución general. Se da lectura al artículo 13 de la Constitución general de la república y el ciudadano Lamadrid explica su alcance. El ciudadano Calette sigue hablando para sostener sus puntos de vista y le contesta el ciudadano Lamadrid. El ciudadano presidente consulta a la asamblea si está suficientemente discutido el artículo y una vez que así se considera, el ciudadano secretario toma la votación que arroja el siguiente resultado respecto a la fracción I de las adiciones propuestas por el ciudadano Calette; por la negativa cinco votos; por la afirmativa un voto, con la abstención de un diputado que se ausentó momentáneamente.

Se da lectura a la fracción II del proyecto del diputado Calette que textualmente dice: “La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición que se consagra en la Constitución general de la república y acata esta Constitución, resolverá lo conducente a más tardar dentro de los ocho días de presentado”.

El ciudadano presidente pone a discusión dicha fracción y el ciudadano diputado Lamadrid en nombre de la comisión reproduce su argumentación anterior y opina que lo propuesto equivale a reglamentar el derecho de petición y que en todo caso debe incluirse en “Prevenciones generales”. El ciudadano Calette explica cuál es el alcance de su proposición y le contesta al ciudadano Bonifaz, quien opina que la proposición cabe mejor dentro del capítulo de “Responsabilidades de los funcionarios públicos”. Considerado suficientemente discutido el punto, se procede a tomar votación nominal sobre la proposición del ciudadano Calette, votando seis diputados por la negativa y uno por la afirmativa.

Se pone a discusión la fracción III que textualmente dice: “Las sanciones que ordenan las autoridades administrativas, no pueden aplicarse sin oír previamente a la persona a quien se impongan, salvo el caso de rebeldía de ésta, en cuya circunstancia, se le comunicará por escrito”. El ciudadano Bonifaz habla en pro de dicha iniciativa, juzgándola justificada. El ciudadano Lamadrid, en el uso de la palabra, expresa que de tomarse en cuenta lo propuesto por el ciudadano Calette, equivaldría a incurrir en el vicio de darle categoría de norma fundamental a una cuestión de simple reglamentación y a invadir la esfera de las autoridades administrativas. El ciudadano Calette defiende su proposición, siendo apoyado por el ciudadano Bonifaz. El ciudadano Cota, expresando que es conveniente estudiar más a fondo esta cuestión, propone una moción suspensiva, la cual es aprobada por unanimidad.

El ciudadano secretario da lectura a la fracción IV de la proposición, que textualmente dice: “Cualquier persona en cuyo perjuicio se viole alguna de las garantías señaladas en este capítulo, tiene el derecho de ocurrir en queja contra la autoridad infractora, por escrito o verbalmente si no saben escribir, ante el Supremo Tribunal de Justicia del estado, el que hará cesar desde luego el agravio e impondrá, con la debida oportunidad, a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho”. Al ser puesta a discusión, el ciudadano Calette manifiesta que como esta petición se relaciona con la de la fracción anterior, que ya fue objeto de una moción suspensiva, propone que también se suspenda hasta mañana la discusión de la fracción IV lo que es aprobado por unanimidad.

Se da lectura a la fracción V que textualmente dice: “El estado reconoce la existencia de asociaciones creadas de acuerdo con la ley, representativas de intereses agrícolas, industriales, comerciales, ganaderos, de trabajo, profesionales y de propietarios, obligados a contribuir para los gastos públicos; consecuentemente, reconoce a estos mismos organismos el derecho de intervenir, pacífica y respetuosamente y ser tomada en cuenta su opinión en la elaboración de leyes reglamentarias que graven el interés económico de sus diversas actividades”. Toma la palabra en contra el ciudadano Lamadrid, expresando que no se trata de una garantía individual, sino social.

El ciudadano Calette le contesta exponiendo la forma en que se está violando el derecho de agrupación y que el principal objeto de esta disposición está encaminado a que cuando el estado trate de aumentar las contribuciones, sean consultadas las sociedades organizadas como se hace en otros países. Tercia en la discusión el ciudadano Bonifaz y le contesta Calette que se trata de que el gobierno escuche la voz

del pueblo y de las personas afectadas cuando se trate de nuevas leyes. Sigue un cambio de impresiones entre ambos diputados, sosteniendo sus respectivos puntos de vista y el ciudadano Cota pide la palabra y manifiesta que aun cuando difiere en cierta forma de la opinión del diputado Calette, sí está de acuerdo en que deben ser escuchados aquellos a quienes afecten las contribuciones del estado. El ciudadano Lamadrid apoya al ciudadano Bonifaz, y una vez que fue considerado suficientemente discutido el punto, se recogió la votación nominal que arrojó el siguiente resultado: en contra de la proposición del ciudadano Calette, cinco votos; en favor de la proposición, dos votos, los del propio Calette y el del ciudadano Cota.

Se da lectura a la fracción VI del proyecto del ciudadano Calette, que dice: “El estado asegura a todos sus habitantes el más absoluto respeto a la libertad de expresión del pensamiento, hablado o escrito, sin más limitaciones que las que establece el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, toda persona tiene el derecho de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; expresar sus ideas en forma hablada, en reuniones públicas, mediante el solo requisito de dar aviso a la autoridad administrativa respecto a la fecha y lugar en donde vaya a celebrarse el acto, a efecto, de que la propia autoridad, si lo estima necesario, vigile la conservación del orden”.

Al ser puesta a discusión hace uso de la palabra el ciudadano Bonifaz para expresar que ese asunto está considerado ya dentro de la Constitución general de la república. Le contesta el ciudadano Calette defendiendo su punto de vista y considerado suficientemente discutido el asunto, se procede a recoger la votación que arroja cinco votos contra la proposición del diputado Calette y dos en favor, del propio Calette y del diputado Cota.

El diputado Calette pide a la presidencia que se tome nota de su protesta por el resultado de las votaciones. Se toma nota.

El ciudadano presidente propone a los ciudadanos diputados dar por terminada la sesión de hoy, lo que se aprueba por unanimidad, y la secretaría da lectura a la orden del día de la sesión que tendrá lugar a las 10:00 horas, el viernes 10 de julio de 1953. Se levanta la sesión siendo las 19:30 horas.



**Discusión en lo particular de los artículos 7° al 22 del
proyecto de Constitución Política del Estado de Baja California.
Sesión del Congreso Constituyente, 10 de julio de 1953¹⁰**

**PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO DOCTOR
FRANCISCO DUEÑAS MONTES**

En la ciudad de Tijuana, a las 10:50 horas del viernes 10 de julio de 1953 se abre la sesión pasando lista la secretaria y anotándose la asistencia de seis ciudadanos diputados y la falta del ciudadano diputado David E. Cota. Se declara que hay quórum y la secretaria da lectura a la orden del día que contiene los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de correspondencia. 3. Se reanuda la discusión de los artículos del proyecto en lo particular. 4. Asuntos generales.

La Oficialía Mayor informa no haber podido terminar el acta de la sesión anterior por no haberse terminado el trabajo de las versiones taquigráficas y que tampoco hubo correspondencia en cartera.

En tal virtud se pasa al punto tres de la orden del día. El ciudadano secretario da lectura a las fracciones III y IV del artículo 7° de la iniciativa presentada por el ciudadano diputado Calette, que a la letra dice:

¹⁰ Archivo del Congreso del Estado de Baja California.

Las sanciones que ordenen las autoridades administrativas, no podrán aplicarse sin oír previamente a la persona a quien se imponga, salvo el caso de rebeldía de ésta, en cuya circunstancia se le comunicará por escrito.

Cualquiera persona en cuyo perjuicio se viole alguna de las garantías señaladas en este capítulo, tiene el derecho de ocurrir en queja contra la autoridad infractora, por escrito o verbalmente si no saben escribir, ante el Supremo Tribunal de Justicia del estado, el que hará cesar desde luego el agravio e impondrá con la debida oportunidad, a la autoridad responsable, la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Puesta a discusión hace uso de la palabra en contra el ciudadano diputado Lamadrid, y reproduce su argumentación de la sesión anterior en el sentido de que no debe incurrirse en repeticiones de textos que ya están considerados dentro de la Constitución general, especificando que la garantía a que hace referencia el ciudadano diputado Calette ya está incluida en el artículo 14 de dicha Constitución y además establece las limitaciones de la autoridad administrativa y la responsabilidad en que incurre cuando viola dicha garantía. Contesta el ciudadano diputado Calette diciendo que la disposición constitucional a la que se refiere el ciudadano diputado Lamadrid, no debe ser obstáculo para que también se incluya una disposición similar en la Constitución que se está estudiando, pues hay que considerar que las autoridades administrativas se extralimitan mucho en sus funciones. Ilustra su disertación con un ejemplo práctico y pide a sus compañeros aprueben su proposición para poner un “hasta aquí” a todos los abusos de esas autoridades.

El ciudadano diputado Dueñas en uso de la palabra insiste en que no se incurra en redundancia de disposiciones ya establecidas en la Constitución general de la república, si es que se quiere que la Constitución en estudio sea la mejor que se haya obtenido en materia de código fundamental. Trae a colación el aspecto educativo para manifestar que en el artículo 3º de la Constitución general ya está definida la característica fundamental que debe tener la educación y que tan ha sido bastante eso que incluso algunas Constituciones locales ya no traen ninguna disposición relativa a educación; termina insistiendo en que la Constitución del estado de Baja California no debe incurrir en el vicio de redundancia si es que se quiere hacer una Constitución modelo.

El ciudadano diputado Calette en el uso de la palabra expresa que el pueblo de Baja California no necesita una Constitución técnica sino una Constitución en que se tome en cuenta en forma práctica el interés general de la población y que en último caso deben tenerse en cuenta ambos aspectos, el técnico y el práctico, pues solamente de esta manera se acelerará el progreso del nuevo estado de Baja California.

El ciudadano diputado Lamadrid a su turno explica lo que es una Constitución, citando los nombres de Alejandro Hamilton y Jaime Bright y concluye por expresar que no es posible que en la Constitución que tienen en estudio se resuelvan todos los problemas del nuevo estado y que esto el pueblo lo sabe. Considerando suficientemente discutido el punto se procede a recoger la votación sobre las dos fracciones

que se han estado discutiendo respecto al proyecto presentado por el ciudadano diputado Calette.

El resultado de dicha votación respecto de la fracción III: por la afirmativa los ciudadanos diputados Bonifaz, Calette y Apodaca. Por la negativa los ciudadanos diputados Corrales, Lamadrid y Dueñas. Empatada la votación, el ciudadano diputado Dueñas con su voto de calidad como presidente establece la mayoría, desechándose por tanto la proposición del ciudadano diputado Calette.

Respecto de la fracción IV la votación es por mayoría de cuatro votos, desechándose la proposición contenida en dicha fracción, votando en favor de la misma los ciudadanos diputados Apodaca y Calette. El ciudadano diputado Apodaca presenta una moción para que se investigue si el ciudadano diputado Cota que está ausente, faltó a la sesión por enfermedad. El ciudadano diputado Lamadrid, pide que se asiente que el capítulo IV relativo a las garantías individuales y sociales, resultó aprobado en la forma consignada en el proyecto de la comisión redactora.

El ciudadano diputado Lamadrid, hace referencia a los capítulos V, VI y VIII del proyecto, que reservó en la sesión de ayer para su discusión y pide en obvio de tiempo le sea permitido formular sus objeciones ante la comisión redactora. Los ciudadanos diputados Calette, Bonifaz y Dueñas hacen referencia a los mismos capítulos y al final se acuerda que como todos ellos tienen ideas concretas sobre el particular, expresen dichas ideas ante la comisión redactora y que en vista de ellas la misma comisión les dé nueva redacción.

Se procede a dar lectura al artículo 15 del proyecto relativo a la forma de gobierno del estado. Es objetado por el ciudadano diputado Calette y defendido por el ciudadano diputado Lamadrid en nombre de la comisión, acordándose que solamente se trata de una cuestión de forma que puede ser corregida cuando pase a la comisión de estilo; declarado suficientemente discutido el punto, se toma la votación con el resultado de cinco votos por la afirmativa y uno del ciudadano Calette por la negativa.

Se da lectura al artículo 16 del proyecto y el ciudadano diputado Lamadrid, toma la palabra para expresar su opinión de que sea suprimido dicho artículo o se le modifique incluyéndolo en el capítulo de "Responsabilidades de funcionarios públicos". El ciudadano diputado Bonifaz amplía las consideraciones del ciudadano diputado Lamadrid, uniéndose a su proposición en el sentido de que sea retirado del proyecto para mayor claridad y congruencia.

Con alguna intervención del ciudadano diputado Calette se considera suficientemente discutido el artículo y se toma la votación que por unanimidad se pronuncia en el sentido de suprimir el mencionado artículo 16.

La secretaria da lectura al artículo 17 del proyecto y al ponerse a discusión hace uso de la palabra el ciudadano diputado Lamadrid para manifestar que posteriormente a su redacción, los miembros de la comisión redactora llegaron a la conclusión de que debía ser corregida para hacerla más eficaz, evitando la concentración de poderes que suele originarse en el caso de concesión de facultades extraordinarias.

El ciudadano diputado Dueñas expresa su opinión de que los artículos 16 y 17 tienen estrecha relación y que en su concepto el artículo a discusión debe suprimirse porque es negativo. Le contesta el ciudadano diputado Bonifaz manifestándole que ha consultado varios textos constitucionales, encontrando que el artículo es correcto como ellos lo proponen y que con la supresión del párrafo a que se refirió el ciudadano diputado Lamadrid debe aprobarse.

Considerado suficientemente discutido el artículo se pasa a votarlo, resultando aprobado por mayoría de cinco votos contra uno.

Se da lectura al artículo 22 del proyecto que fue reservado para su discusión y se pone a discusión la fracción I que dice textualmente: “I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos e hijos de padres mexicanos por nacimiento”. El ciudadano diputado Calette toma la palabra y da lectura a una impugnación del mencionado artículo y expone que esta cuestión debe estudiarse con todo detenimiento porque las circunstancias especiales que reinan en el estado favorecen la doble nacionalidad y éste es un peligro que se debe evitar cuidadosamente. El ciudadano diputado Lamadrid, en nombre de la comisión expresa que no debe irse más allá de lo que la propia Constitución federal establece, haciendo una amplia exposición acerca de las características y significado jurídico de mexicanos, bajacalifornianos y nativos.

El ciudadano diputado Dueñas terea en la discusión para expresar que debe hacerse hincapié en la calidad específica de los nacidos en Baja California y que, efectivamente, existe una situación de doble nacionalidad por las circunstancias geográficas especiales de Baja California, lo que hace que este problema sea privativo de la región y que es de tal manera delicado que incluso acepta que para redactarlo debidamente se incurra en una redundancia respecto de la Constitución general.

El ciudadano diputado Bonifaz toma la palabra y expresa que efectivamente la cuestión es muy delicada y que no está prevista en la Constitución general, porque no está en las manos del constituyente el corregirlo porque entrañaría una reforma de dicha Constitución general. Opina que cuando ya esté funcionando la legislatura ordinaria se promueva ante el Congreso de la Unión la iniciativa indispensable para evitar que aquellos ciudadanos, hijos de padres mexicanos, que nazcan en el extranjero hagan uso a su voluntad de las ventajas de la doble nacionalidad.

El ciudadano diputado Lamadrid, refuerza las opiniones de su compañero Bonifaz y se refiere a las condiciones establecidas para ser miembros del Congreso de la Unión, que no son más exigentes de las que se pretende establecer para ser diputado local. El ciudadano diputado Apodaca también hace uso de la palabra para referirse a la situación especial de los nacidos fuera de territorio nacional y dice que seguramente en el resto del país verán con beneplácito el celo que están tomando los constituyentes bajacalifornianos para hacer más vigorosa la idea de la nacionalidad.

El ciudadano diputado Calette torna a hacer uso de la palabra para reproducir su argumentación y se refiere a que la situación es de tal manera delicada en el orden de la defensa de la nacionalidad, que incluso hay zonas como la que comprende la

carretera Sonoíta–Punta Peñasco, que bien puede calificarse como el corredor polaco de México y en donde por tanto pueden presentarse en un momento dado problemas de la mayor gravedad que hacen urgente el establecer una barrera legal, que sea defensa de la nacionalidad.

El ciudadano diputado Lamadrid torna a hacer uso de la palabra para defender el punto de vista de la comisión redactora y expresa que la Constitución general, ni para el presidente de la república exige tantos requisitos como los que se pretenden exigir para ser diputado. El ciudadano presidente Dueñas en el uso de la palabra expresa que su opinión es tan categórica en este aspecto que incluso para ocupar el puesto de presidente municipal deben establecerse las mayores garantías sobre la nacionalidad.

Continúa la discusión entre los ciudadanos diputados Lamadrid y Dueñas y al preguntarse si ya está suficientemente discutido el asunto, se presenta una moción suspensiva por el ciudadano diputado Lamadrid para que pueda ser estudiado este asunto con más detenimiento en atención a su delicadeza, moción que es aprobada por unanimidad.

Se pone a discusión la fracción II del citado artículo 22, que sin discusión es aprobada por unanimidad. A continuación se pone a discusión la fracción III y el ciudadano diputado Calette da lectura a una proposición de reforma contestándole el ciudadano diputado Lamadrid en nombre de la comisión, que en principio está de acuerdo con la proposición. El ciudadano diputado Bonifaz objeta la fracción por otros conceptos, tomando parte en la discusión también el ciudadano diputado Dueñas y al final se aprueba por unanimidad una moción suspensiva presentada por el ciudadano diputado Calette.

El ciudadano presidente comisiona a los ciudadanos diputados Apodaca y Calette para que cumpliendo con las disposiciones del reglamento, pasen a hacer una visita de cortesía al ciudadano diputado Cota que se encuentra enfermo y se da por terminada la sesión a las 13:00 horas, citándose para mañana en el propio recinto a las 10:00 horas.

Engrose del capítulo V relativo a derechos y obligaciones de los habitantes

Honorable asamblea:

La suscrita comisión redactora del proyecto de Constitución, atendiendo a las observaciones que se hicieron en el debate que tuvo lugar en la sesión matutina de ayer, en la que se objetaron los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 del proyecto, ha tenido a bien modificarlos, quedando como sigue:

CAPÍTULO V De los habitantes del Estado y de sus derechos y obligaciones

Artículo 8º. Son derechos de los habitantes del estado:

I. Si son mexicanos, los que les concede la Constitución general de la república y la presente.

II. Si además de mexicanos son ciudadanos, votar y ser votados en las elecciones populares, así como desempeñar cualquier empleo, cargo o función del estado o de los ayuntamientos, cuando la persona tenga las condiciones que la ley exija para cada caso.

III. Si son extranjeros, a gozar de las garantías individuales y sociales con excepción de las que establecen derechos políticos, consagrados en la Constitución general de la república y en esta Constitución.

Artículo 9°. Son obligaciones de los habitantes del estado:

I. Si son mexicanos, las que se señalan en el artículo 31 de la Constitución general de la república y en la presente.

II. Si además de ser mexicanos son ciudadanos, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución general de la república y las que señala la presente Constitución.

III. Si son extranjeros, acatar y respetaren todas sus partes lo establecido en la Constitución general de la república, en la del estado y en las disposiciones legales que de ambas emanen; sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos y contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del estado.

Artículo 10. Los derechos de ciudadano se pierden y suspenden en los casos previstos en los artículos 37 y 38 respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las leyes respectivas fijarán los otros casos en que se pierdan y los demás en que se suspendan los derechos de ciudadanos y la manera de hacer la rehabilitación.

La comisión estima que la redacción propuesta se ajusta más a la técnica jurídica, es más clara y evita la confusión que puede surgir si se trata de establecer casuísticamente todas las situaciones que pudieran presentarse para precisar los conceptos de “habitante, vecino y ciudadano”, ya que esa clasificación detallada corresponde a la legislación común.

Como quiera que las modificaciones que se proponen, alteran la numeración del articulado que sigue dentro del cual están ya aprobados algunos preceptos, debe hacerse la rectificación correspondiente del orden numérico, poniendo a los artículos ya aprobados el número que les corresponde y suprimiendo el que actualmente tienen.

En vista de lo expuesto, la comisión se permite someter a la consideración de la asamblea la aceptación de los artículos mencionados en la forma que quedan redactados.

Sala de sesiones del honorable Congreso Constituyente. Tijuana, Baja California, 10 de julio de 1953. La comisión redactora, licenciado Evaristo Bonifaz, presidente (*firma*); licenciado Alejandro Lamadrid (*firma*); diputado Miguel Calette (*firma*), diputado Celedonio Apodaca (*firma*).

**Discusión de varias fracciones del artículo 22 y
modificación de los artículos 8° al 14 propuesta por la
comisión redactora del proyecto de Constitución Política del
Estado de Baja California. Sesión del Congreso Constituyente,
11 de julio de 1953¹¹**

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO FRANCISCO DUEÑAS

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a las 10:50 horas del sábado 11 de julio de 1953, se abre la sesión con la asistencia de todos los ciudadanos diputados, a quienes se pasa lista, declarándose la existencia de quórum. Se da lectura a la orden del día que consta de los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior. 2. Lectura de la correspondencia. 3. Continuación de la discusión de los artículos del proyecto en lo particular. 4. Asuntos generales.

La secretaría da lectura al acta de la sesión anterior así como a la del día 9 que había quedado pendiente y ambas son aprobadas sin discusión. En el punto segundo de la orden se da cuenta con los documentos en cartera: oficio del Instituto del Magisterio invitando al Congreso Constituyente a la ceremonia solemne de apertura de los cursos. Se comisiona al ciudadano oficial mayor para que asista a la ceremonia en representación del honorable Congreso. Telegrama de la Compañía Telefónica Fronteriza invitando al Congreso a asistir a la inauguración de su central telefónica automática el día 18. Se comisiona a los ciudadanos diputados Calette y Cota para que

¹¹ Archivo del Congreso del Estado de Baja California.

asistan a dicha ceremonia, en representación del Congreso. Telegrama del ciudadano diputado Francisco H. Ruiz en que pide se le conceda licencia por 10 días. Comuníquesele que de acuerdo con el reglamento, ya se llamó al suplente.

Continúa la discusión sobre la fracción III del artículo 22. El ciudadano diputado Calette da lectura a su proyecto de reformas que es objetado por los ciudadanos diputados Lamadrid y Bonifaz. que proponen otra redacción que en el fondo es semejante y al final se aprueba por unanimidad: “Ser nativo del estado con residencia no menor de dos años en el distrito por el que sea postulado, o vecino del mismo por lo menos durante cinco años anteriores a la elección”.

Puesta a discusión la fracción IV del propio artículo 22, el ciudadano Cota propone que se establezca como requisito para ser electo diputado, que el candidato haya cursado hasta el sexto año. El diputado Dueñas, toma la palabra para hacer una explicación de los sistemas de enseñanza antiguos y actuales, de donde aparece que la enseñanza primaria elemental antes se consideraba completa cuando el alumno había cursado hasta el cuarto año y que en la actualidad esa misma enseñanza se considera completa hasta el sexto año.

El ciudadano Lamadrid propone que en esta materia se establezca sencillamente que el candidato haya cursado la instrucción primaria. El ciudadano Apodaca a su vez dice que bastaría con asentar que se haya cursado la instrucción hasta el cuarto año. El ciudadano Calette toma la palabra y dice que el artículo debe dejarse en la forma que está redactado o sea con el requisito de que los candidatos sepan leer y escribir.

Considerado suficientemente discutido el artículo, se pone a votación, siendo esta favorable a la redacción del proyecto por mayoría de cuatro votos contra dos de los diputados Lamadrid y Bonifaz.

En seguida se dio lectura al dictamen formulado por la comisión redactora integrada por los diputados Lamadrid, Bonifaz, Calette y Apodaca, modificando en el sentido de las discusiones de la sesión ordinaria del día 9 de los corrientes, la redacción de los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14.

El ciudadano Dueñas objetó el dictamen manifestando que aún cuando estaba de acuerdo con él en sus términos generales, en su concepto debía establecerse alguna disposición que beneficié a los nativos de Baja California. Le contesta el ciudadano Lamadrid exponiendo que aún cuando él también es nativo del estado no debe acentuarse un espíritu regionalista en la Constitución, porque tal espíritu iría en contra de las corrientes de unidad de toda la familia mexicana.

El ciudadano diputado Calette en uso de la palabra expone que él hizo una clasificación completa sobre lo que era habitante, vecino, ciudadano y bajacaliforniano y que su proposición fue rechazada.

El ciudadano diputado Dueñas propone que se agregue un inciso en el dictamen que beneficié a los nativos. El ciudadano diputado Lamadrid indica el procedimiento

que debe seguirse y considerado suficientemente discutido el punto se pone a votación, resultando aprobado por unanimidad. El ciudadano diputado Dueñas pide se haga constar que su voto fue afirmativo y que en uso de su derecho posteriormente presentará una proposición sobre el particular.

El propio ciudadano presidente pregunta si se sigue reuniendo la comisión redactora a lo que el ciudadano Lamadrid contesta afirmativamente y el ciudadano diputado Dueñas termina exhortando al Congreso a que laboren con toda diligencia en las próximas sesiones.

El ciudadano diputado Lamadrid hace uso de la palabra para referirse a ciertas informaciones desorientadoras de algunos periódicos locales y propone que para evitar esas desorientaciones, el Congreso nombre su vocero para que éste sea el que proporcione a los periodistas todas las informaciones referentes al proyecto, terminando por proponer que dicho vocero sea el oficial mayor del Congreso o alguno de los diputados, aprobándose por unanimidad, en el sentido de que sea el oficial mayor. Siendo la 12:15 horas, se levanta la sesión citándose para este mismo lugar, el próximo jueves 16 de los corrientes, a la 10:00 horas.

**Discusión en lo particular de los artículos 23 al 32 del
proyecto de Constitución Política del Estado de Baja California.
Sesión del Congreso Constituyente,
16 de julio de 1953¹²**

PRESIDENCIA DEL DIPUTADO Y DOCTOR FRANCISCO DUEÑAS

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a las 10:55 horas, del día jueves 16 de julio de 1953, se abre la sesión pasándose lista a los ciudadanos diputados, que en número de seis contestaron de presentes y anotándose la falta del ciudadano Aurelio Corrales. Se declara la existencia de quórum legal y se da lectura a la orden del día.

De acuerdo con el punto primero de dicha orden, el secretario ciudadano Bonifaz lee el acta de la sesión ordinaria del sábado 11 de julio, que con aclaraciones de los ciudadanos diputados Lamadrid, Calette, Apodaca y Dueñas es aprobada. En seguida se da cuenta con la correspondencia recibida, que a continuación se expresa: Ocurso del ciudadano Atenógenes Medina F., proponiendo que la Constitución establezca una prohibición en lo que se refiere a los contratos de arrendamientos. A la comisión redactora para su estudio. Ocurso del ciudadano Enrique Torres V. solicitando se reforme el artículo 93 del proyecto de Constitución. A la comisión redactora para su estudio. Ocurso de la Confederación de Agrupaciones Obreras y Campesinas del estado de Baja California de la Confederación Regional Obrero Campesina, solicitando se establezca una norma positiva en la Constitución que proteja al

¹² Archivo del Congreso del Estado de Baja California.

trabajador y que se relacione con su seguridad social en varios aspectos. A la comisión redactora para su estudio. Ocurso de la Federación de Agrupaciones Obreras y Campesinas de Mexicali, solicitando la intervención del Congreso en relación con las cuotas por introducción de agua potable. Túrnese al diputado Celedonio Apodaca, representante del primer distrito para que haga las gestiones que sean procedentes. Ocurso de la Sociedad Médica de Ensenada y Colegios Médicos de Mexicali y Tijuana, solicitando se incluya en el proyecto una disposición expresa sobre la expedición de la Ley del seguro social. A la comisión redactora para su estudio.

El ciudadano diputado Dueñas da lectura a una proposición que hace en relación con los capítulos V, VI VII Y VIII del proyecto, que ya fueron aprobados. Que pase a la comisión redactora para su estudio.

De acuerdo con el punto 3 de la orden del día, se abre la discusión sobre el artículo 23, fracción III del proyecto, relativa a que los diputados y senadores al Congreso de la Unión no pueden ser electos durante el periodo de su ejercicio. Hay un cambio de opiniones entre los ciudadanos diputados Lamadrid, Calette, Bonifaz y Dueñas, acerca de los inconvenientes de orden político que ofrece la disposición citada y sobre el alcance que pudiera tener respecto al artículo 125 constitucional. Finalmente, el ciudadano presidente Dueñas apreciando que alrededor de esta discusión se han realizado cambios de opiniones entre los ciudadanos diputados y que es importante dejar bien fijado el criterio del constituyente sobre el particular, propone una moción suspensiva que es aprobada por unanimidad.

Se continúa con el artículo 24 del proyecto y después de un cambio de impresiones, se aprueba por mayoría de cuatro votos contra los de los diputados Apodaca y Calette, que el Congreso se instale el 1° de octubre posterior a la elección del mismo. En relación con el artículo anterior, se aprueba el artículo 27, fijándose que los periodos de sesiones se considerarán del 1° de octubre al 31 de diciembre, el primero; y del 1° de marzo al último día del mes de mayo, el segundo; esto último a proposición del diputado Dueñas, que tuvo en cuenta las condiciones climáticas de la estación.

Se pasa a la discusión del artículo 32 en su fracción V, que es objeto de una adición en la que coinciden los diputados Calette y Lamadrid, acerca de la ley del servicio civil y al final resulta aprobada por unanimidad.

Se continúa con la discusión de la fracción IX del citado artículo 32, que textualmente dice: “Suspenderá los miembros de los ayuntamientos hasta por tres meses por sí o a petición del ejecutivo cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación”. Toman parte en la discusión los diputados Lamadrid, Calette, Bonifaz y Apodaca, alrededor de las garantías de que debe gozar la institución del municipio libre, pero al mismo tiempo, de las restricciones que a dicha libertad impone el bien público para evitar los abusos del poder municipal. El ciudadano Lamadrid propone una adición a la citada fracción y el ciudadano Calette otra de contenido similar. El ciudadano presidente consulta si está suficientemente discutido el asunto y la asamblea resuelve en el sentido de la opinión del diputado Calette,

que no lo está y por lo tanto continúa la discusión en el mismo tenor. Al final el diputado Calette propone una moción suspensiva sobre esta fracción, siendo aprobada por unanimidad la moción.

Se levanta la sesión a las 14:00 horas del día y se cita para el viernes 17 a las 10:00 horas para continuar la discusión del articulado del proyecto. que no lo está y por lo tanto continúa la discusión en el mismo tenor. Al final el diputado Calette propone una moción suspensiva sobre esta fracción, siendo aprobada por unanimidad la moción.

Se levanta la sesión a las 14:00 horas del día y se cita para el viernes 17 a las 10:00 horas para continuar la discusión del articulado del proyecto.

**Discusión y aprobación de los artículos 32 a 56 del
proyecto de Constitución Política del Estado de Baja California.
Sesión del Congreso Constituyente,
17 de julio de 1953¹³**

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO FRANCISCO DUEÑAS

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a los 17 días del mes de julio de 1953, siendo las 10:35 horas, se abre la sesión pasándose lista de asistencia, de la que se vino en conocimiento que están presentes todos los ciudadanos diputados, declarándose en tal virtud que hay quórum.

El secretario ciudadano diputado Bonifaz da lectura al acta de la sesión anterior, que se aprueba con una aclaración del ciudadano diputado Dueñas, en la que pide se haga constar su nombre omitido al hacer referencia a sus compañeros Lamadrid, Calette y Apodaca.

De conformidad con la orden del día se da lectura a la correspondencia recibida: Oficio del ciudadano Ricardo Alzalde Arellano, acompañando un ejemplar de un proyecto para la Constitución del estado de Baja California y de un reglamento para el gobierno interior, así como copia de un discurso pronunciado en la ciudad de México el 20 de abril, para celebrar simbólicamente la instalación del Congreso.

¹³ Archivo del Congreso del Estado de Baja California.

Acúcese recibo con agradecimiento y túrnese a la comisión redactora del proyecto. Oficio de la honorable Junta de Festejos Públicos de Tijuana, pidiendo se envíe ofrenda floral al monumento del patricio Benito Juárez en la ocasión de celebrarse el LXXXI aniversario de su muerte. Se comisiona al oficial mayor para enviar dicha ofrenda floral.

A moción del ciudadano diputado David E. Cota se aprueba por unanimidad que el Congreso en pleno concorra a la ceremonia que tendrá lugar en el parque Teniente Guerrero. De acuerdo con el punto 3 de la orden del día se continúa el estudio del proyecto, poniéndose a discusión la fracción IX del artículo 32 que es aprobada por cinco votos contra dos de los ciudadanos diputados Calette y Apodaca, con una adición propuesta por el ciudadano diputado Lamadrid.

A continuación se pone a discusión la fracción XV que es aprobada por unanimidad. Se pone a discusión la fracción XXIV que el ciudadano diputado Lamadrid, apoyado por los ciudadanos diputados Calette y Bonifaz, pide sea suprimida, lo que se aprueba por unanimidad.

Se ponen a discusión las fracciones XXV y XXVI, aprobándose por unanimidad desechar la primera y aceptando la segunda con una modificación.

Puesta a discusión la fracción XXVII, los ciudadanos diputados Lamadrid y Calette proponen se adicione con una referencia a la ley del servicio civil. El ciudadano diputado Dueñas hace algunas observaciones acerca de dicha ley. El ciudadano diputado Bonifaz explica que la ley del servicio civil y el estatuto jurídico en esencia son iguales. Al final resultó aprobada por unanimidad de siete votos.

Se pone a discusión el artículo 33 en su fracción III, proponiendo el ciudadano diputado Bonifaz la supresión del párrafo final. Dueñas interrogó si no daría lugar a malas interpretaciones de los otros poderes. Bonifaz contesta aclarando esta interrogación. Lamadrid habla refiriéndose a lo que al respecto establece la Constitución federal y con el objeto de consultar el *Diario de los Debates* del Congreso Constituyente de Querétaro, propone una moción suspensiva que se aprueba por unanimidad.

Se pone a discusión el artículo 35 que objeta el ciudadano diputado Calette y Lamadrid propone una moción suspensiva por la estrecha relación que este artículo guarda con la fracción ni antes aludida, aprobándose dicha moción por siete votos.

Se pone a discusión el artículo 39 y Lamadrid explica el proceso que sigue regularmente un proyecto aprobado por el Congreso y propone se suprima la palabra “desechar” sustituyéndola por la frase “podrá negarle su sanción”, explicando lo que jurídicamente debe entenderse por sanción, y se aprueba la modificación por unanimidad.

Se pasa a la discusión del artículo 44 en su fracción IV y Lamadrid propone la adición de otra fracción a dicho artículo, resultando aprobada su proposición por unanimidad de siete votos.

El artículo 45 es suprimido por unanimidad a proposición del ciudadano diputado Bonifaz, por inoperante.

El artículo 47 en su fracción I es objeto de una moción suspensiva presentada por el ciudadano diputado Calette y aprobada por unanimidad. En la fracción III del citado artículo, el ciudadano diputado Lamadrid repite su argumentación hecha en sesiones anteriores sobre la calidad de los nativos, a propósito de la adición que propone para que se condicione esa calidad con una residencia no menor de dos años. El ciudadano diputado Dueñas habla en contra y expresa sus ideas acerca de las prerrogativas que deben tener los nativos de Baja California. El ciudadano diputado Apodaca propone que la residencia sea de tres años en vez de dos. El ciudadano diputado Bonifaz apoya la adición, pronunciándose en contra de los privilegios a los nativos y Lamadrid habla de la influencia que el medio ejerce sobre los individuos para oponerse a una moción suspensiva del ciudadano diputado Dueñas.

El ciudadano diputado Calette aclara al ciudadano diputado Dueñas que el criterio que ahora sustenta está en contradicción al que sustentaba antes y Dueñas explica su actitud al respecto. Puesta a votación la referida moción suspensiva del ciudadano diputado Dueñas es desechada por mayoría de seis votos y en esta virtud se recoge la votación sobre las tres proposiciones existentes, a saber: la del ciudadano diputado Dueñas en el sentido de que el artículo quede en la forma que está redactado en el proyecto; otra del ciudadano diputado Lamadrid que se establezca la residencia de dos años y la tercera del ciudadano diputado Apodaca, estableciendo una residencia de tres años. Es aprobada la proposición del ciudadano diputado Lamadrid por mayoría de cinco votos contra los de los ciudadanos diputados Apodaca y Dueñas.

Se pasa a la discusión de la fracción VI del propio artículo 47. El ciudadano diputado Dueñas habla en contra, y los ciudadanos diputados Bonifaz y Lamadrid defienden la redacción de la citada fracción. Tercian en la discusión los ciudadanos diputados Calette y Apodaca y considerándose suficientemente discutido el punto, se recoge la votación que es favorable a la fracción por mayoría de seis votos contra el del ciudadano diputado Dueñas.

En este momento el ciudadano diputado Bonifaz propone que al artículo 47 se agregue una fracción estableciendo entre los requisitos para ser gobernador del estado el de haber cursado cuando menos la instrucción primaria. Los ciudadanos diputados Dueñas, Apodaca y Calette se oponen, exponiendo que sólo debe exigirse el requisito de que los candidatos sepan leer y escribir y al tomarse la votación nominal sobre esta proposición, resulta aprobada por mayoría de cuatro votos contra los de los ciudadanos diputados Apodaca, Calette y Dueñas, quien pide se asiente su protesta por considerar dicha proposición como antirrevolucionaria.

Se pasa a la discusión del artículo 48, que es objeto de una moción suspensiva presentada por el ciudadano diputado Calette y la cual es aprobada por unanimidad.

Puestos a discusión los artículos 49 y 50, que se relacionan entre sí, el ciudadano diputado Calette presenta una moción suspensiva fundándola en que es necesario que

primero se conozca lo que dispongan los artículos transitorios del proyecto. El ciudadano diputado Lamadrid explica que dichos transitorios no afectan la votación de estos artículos, siendo apoyado por el ciudadano diputado Dueñas. Al final, el ciudadano diputado Calette reitera su proposición y en tal virtud los artículos son aprobados por unanimidad, pasando el 50 a ocupar el lugar del 49 y viceversa, y estableciéndose que el gobernador electo tomará posesión el día 1° de noviembre.

Al discutirse el artículo 54, el ciudadano diputado Bonifaz propone que para mayor congruencia pase a figurar como el primer artículo del capítulo III del título cuarto, lo que es aprobado por unanimidad.

La fracción VII del artículo 56, es aprobada en la misma forma después de una discusión entre los ciudadanos diputados Lamadrid, Bonifaz y Dueñas.

La fracción VIII es impugnada por el ciudadano diputado Dueñas, que propone se establezca como obligación la visita del gobernador a los municipios cuando menos una vez al año, pero retira su proposición después de algunas aclaraciones y al final resulta aprobada la fracción por unanimidad.

La fracción X, después de que retira su objeción el ciudadano diputado Calette, es aprobada por unanimidad.

La fracción XII del citado artículo 56, a propuesta del ciudadano diputado Lamadrid, es suprimida por unanimidad.

La fracción XIII es objeto de una moción suspensiva presentada por el ciudadano diputado Calette y la cual es aprobada por unanimidad.

Puesta a discusión la fracción XIV, es aprobada por mayoría de seis votos contra el del ciudadano diputado Calette.

La fracción XVIII es objeto de una moción del ciudadano diputado Bonifaz de que se adicione, pero al final se aprueba una moción suspensiva presentada por el mismo diputado.

Siendo las 13:40 horas, se da por terminada la sesión, citándose para el sábado 18 a las 10:00 horas.

**Discusión y aprobación de los artículos 56 a 68 del
proyecto de Constitución Política del Estado de Baja California.
Sesión del Congreso Constituyente,
18 de julio de 195¹⁴**

**PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO
DOCTOR FRANCISCO DUEÑAS**

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a las 10:20 horas del sábado 18 de julio de 1953, se abrió la sesión bajo la presidencia del ciudadano diputado Francisco Dueñas, pasándose lista de asistencia, que arroja un quórum legal de siete ciudadanos diputados asistentes.

Conforme a la orden del día a la que se le da lectura y no habiendo correspondencia en cartera, se continúa con la discusión del artículo 56 del proyecto.

El ciudadano diputado Lamadrid propone una adición a fin de dar facultades al ciudadano gobernador para que celebre convenios con la federación en asuntos que se relacionen con educación, salubridad y comunicaciones. El ciudadano diputado Dueñas habla en contra de dichas facultades para expresar que deben condicionarse y el ciudadano diputado Bonifaz dice que esas condiciones podrán establecerse en la ley orgánica del poder ejecutivo.

¹⁴ Archivo del Congreso del Estado de Baja California.

El ciudadano diputado Calette habla en favor de la proposición y Dueñas insiste en que las facultades al gobernador deben ser restringidas. Lamadrid contesta que la proposición del diputado Dueñas burocratizaría excesivamente una cuestión que debe seguir las normas establecidas. El ciudadano diputado Cota pide que se cambie la redacción y el ciudadano diputado Calette presenta una moción de orden para que primero se apruebe la adición y después se discuta la redacción de ella.

Dueñas insiste en que se estudie este asunto más detenidamente por la comisión redactora y presenta una moción suspensiva, que se acuerda por unanimidad.

La asamblea entra en receso durante cinco minutos al cabo de los cuales se reanuda la sesión y la comisión redactora presenta su proyecto de adición, que recoge las ideas emitidas en la discusión anterior y que puesta a votación es aprobada por unanimidad de siete votos.

Se pasa a la discusión del capítulo III del título cuarto. El ciudadano diputado Bonifaz recuerda que como primer artículo de este capítulo debe figurar el artículo 54 que en la sesión de ayer se discutió y que se relaciona con el puesto de secretario de Gobierno. Tanto la moción como la redacción de dicho artículo son aprobados por unanimidad.

Se pasa a la discusión del artículo 58 y el ciudadano diputado Calette presenta una moción para que el secretario de Gobierno llene los mismos requisitos que son necesarios para el gobernador del estado. Estando conforme la asamblea el ciudadano diputado Lamadrid pide retirar el artículo para su nueva redacción, lo que es aprobado por unanimidad de siete votos.

El artículo 60 también es aprobado por unanimidad, una vez que los ciudadanos diputados Lamadrid y Calette retiran sus objeciones primitivas. Otro tanto ocurre con el artículo 64 que es aprobado después que el ciudadano diputado Calette retira su objeción.

Se pasa a la discusión del artículo 65 sobre el que el ciudadano diputado Lamadrid propone una adición. El ciudadano diputado Dueñas pide algunas explicaciones sobre el mecanismo que se sigue en el proceso administrativo a que se refiere el artículo. El ciudadano diputado Lamadrid explica técnicamente lo que se entiende como competencias en el procedimiento judicial y después de un intercambio de opiniones entre los ciudadanos diputados Dueñas, Bonifaz y Calette se aprueba el artículo como lo propone el ciudadano diputado Lamadrid, por votación unánime.

Se continúa con la discusión del artículo 66, fracción I y Calette propone una moción suspensiva que se aprueba por unanimidad.

El artículo 67 se aprueba por unanimidad. Sobre el artículo 68 el ciudadano diputado Calette propone una moción suspensiva a la que Dueñas se opone y puesta

a discusión dicha moción se aprueba por mayoría de seis votos contra el del ciudadano diputado Dueñas.

Siendo las 11:30 horas se levanta la sesión, citándose para el próximo jueves a las 10:00 horas.

**Discusión y aprobación de los artículos 78 a 110 del
proyecto de Constitución Política del Estado de Baja California.
Sesión del Congreso Constituyente,
23 de julio de 1953¹⁵**

**PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO DOCTOR
FRANCISCO DUEÑAS**

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a los 23 días del mes de julio de 1953, siendo las 10:40 horas se abrió la sesión, pasándose lista de asistencia y anotándose la de seis ciudadanos diputados, con la falta del ciudadano diputado Celedonio Apodaca. Se da lectura a la orden del día y, de acuerdo con el primer punto de ella, al acta de la sesión anterior que, al ser puesta a discusión, fue aprobada sin ella, por unanimidad. En seguida se da lectura a la correspondencia recibida, en el orden siguiente:

Ocurso del ciudadano José A. Ramírez en el que comunica la existencia de un problema relacionado con la escuela del profesor Ángel Arreola. Trámite: túrnese a los diputados de Tijuana para su conocimiento y gestiones que procedan. Oficio del Congreso del estado de Hidalgo, proponiendo que el 30 de julio actual a las 12:00 horas se guarde un minuto de silencio en homenaje al padre de la patria. Transcribese a las juntas de festejos cívicos recomendándoles que atiendan esta iniciativa. Oficio del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno de Baja California, propo-

¹⁵ Archivo del Congreso del Estado de Baja California.

niendo la inclusión de una fracción en el artículo 32 del proyecto, con el objeto de obligar al primer Congreso Constitucional a que expida la ley del servicio civil. Trámite: tórnese a la comisión redactora del proyecto. Oficio de la Sociedad de Alumnos de la Escuela de Enseñanzas Especiales número 24, solicitando ayuda para una gestión ante la Secretaría de Educación Pública. Trámite: tórnese a los diputados por la ciudad de Tijuana para que la atiendan en lo procedente. Circular del Comité Pro Templo Histórico de Caborca, solicitando ayuda para la reconstrucción de dicho templo como monumento histórico. Trámite: tórnese a la comisión de hacienda para su estudio.

Conforme al tercer punto de la orden del día, se continúa el estudio del proyecto, poniéndose a discusión el artículo 77, relativo a las funciones del Ministerio Público. El ciudadano diputado Bonifaz propone una adición. El ciudadano diputado Dueñas suscita una aclaración entre el anteproyecto y el proyecto. Los ciudadanos diputados Bonifaz y Lamadrid, de la comisión redactora, proporcionan explicaciones sobre el punto. Después de un cambio de impresiones en el que toman parte los ciudadanos diputados mencionados y además Cota y Calette, sobre el alcance de las disposiciones a que se refiere el artículo a discusión, es considerado suficientemente discutido y se pone a votación, resultando aprobado por unanimidad de los seis votos de los diputados presentes.

Se pone a discusión el artículo 78 y el ciudadano diputado Calette retira las objeciones que lo llevaron a apartar este artículo para su discusión. El ciudadano diputado Dueñas expone su opinión sobre la redundancia entre este artículo y el 56 ya aprobado. El ciudadano diputado Cota pide algunas aclaraciones. Los ciudadanos diputados Bonifaz y Lamadrid informan sobre el criterio que guió a la comisión en la redacción de este artículo. El ciudadano diputado Dueñas acepta esa explicación bajo la responsabilidad de la comisión y puesto a votación dicho artículo, es aprobado por unanimidad.

Se pone a discusión el título sexto del proyecto relativo al municipio y el ciudadano diputado Lamadrid explica que fue objetado en lo general y pide una moción suspensiva sobre el mismo para que la comisión redactora lo pueda presentar modificado. Previas algunas aclaraciones del ciudadano diputado Dueñas se aprueba la moción suspensiva por unanimidad.

El título séptimo en su capítulo I, relativo a la hacienda pública, también es objeto de una moción suspensiva, propuesta por el ciudadano diputado Lamadrid y aprobada por unanimidad.

Se pone a discusión el artículo 98 relativo a la educación pública y el ciudadano diputado Dueñas funda sus objeciones dando lectura a la iniciativa que oportunamente presentó para una redacción distinta al capítulo, pero manifiesta que está dispuesto a retirarla a condición de que se formule un artículo conteniendo sus ideas y, para el objeto de que la comisión redactora lo estudie, presenta una moción suspensiva que es aprobada por unanimidad.

Puesto a discusión el artículo 101 del capítulo IV relativo a la agricultura, la ganadería y la industria, el ciudadano diputado Calette da lectura a su iniciativa para que esas actividades sean declaradas de utilidad pública, a lo que se oponen los ciudadanos diputados Lamadrid y Bonifaz expresando que el principio de generalidad es el que debe prevalecer en las leyes fundamentales. El ciudadano diputado Calette hace referencia concreta a las condiciones de la ganadería y expresa que hay que crear un clima propicio al desarrollo de todas estas actividades que son fundamentales para el porvenir del estado. El ciudadano diputado Bonifaz apoya a Calette y da lectura a su iniciativa sobre el particular, proponiendo que el artículo vuelva a la comisión redactora para que sea modificado en su forma, pero apoya también al ciudadano diputado Lamadrid en su concepto sobre lo que debe entenderse por utilidad pública. El ciudadano diputado Calette defiende su punto de vista ilustrándolo con ejemplos prácticos relativos al valle de Mexicali. Suficientemente discutida la moción suspensiva se aprueba por unanimidad.

Se continúa con la discusión del artículo 107 y el ciudadano diputado Calette da lectura a su iniciativa para que la capital de Baja California se establezca en Real del Castillo. El ciudadano diputado Bonifaz, en nombre de la comisión defiende el artículo en la forma en que está redactado, apuntando los inconvenientes que desde el punto de vista económico se presentan para que sea aprobada la iniciativa de Calette. Éste indica la forma en que se pueden resolver dichos inconvenientes. Lamadrid también defiende el artículo, aunque expresa la necesidad de una nueva capital distinta de Mexicali, pero sin establecer condiciones de tiempo y lugar. Calette insiste en sus razonamientos en defensa de su iniciativa, haciendo hincapié en que Real del Castillo ya fue capital del territorio y pide que en todo caso se apruebe una moción suspensiva para estudiar con detenimiento un asunto de tanta importancia.

Se considera suficientemente discutido el artículo y el ciudadano presidente lo pone a votación, contra la protesta del ciudadano diputado Calette. El resultado de dicha votación es de cinco votos por la afirmativa y una del ciudadano diputado Calette por la negativa. El ciudadano diputado Calette pide se asiente su protesta enérgica por no haber sido escuchado y el ciudadano presidente ordena se haga constar dicha protesta.

Se pone a discusión el artículo 110 y el ciudadano diputado Bonifaz propone una adición a la fracción IV. Hay cambio de opiniones entre los ciudadanos diputados Calette, Dueñas y Lamadrid, proponiendo éste un nuevo artículo y no una adición en la forma propuesta por el ciudadano diputado Lamadrid. Se aprueba la adición por unanimidad de seis votos.

Siendo las 13:25 horas, se levanta la sesión, citándose para el día de mañana a las 10:00 horas.

**Discusión del proyecto de Constitución Política del
Estado de Baja California.
Sesión del Congreso Constituyente,
24 de julio de 1953¹⁶**

**PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO
DOCTOR FRANCISCO DUEÑAS**

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a las 11:25 horas del día 24 de julio de 1953, se abrió la sesión pasándose lista de asistencia y anotándose la de los siete ciudadanos diputados que integran el Congreso.

Una vez declarado el quórum legal se da lectura a la orden del día, dándose cuenta con el acta de la sesión anterior, que previas dos aclaraciones acerca de su intervención en la discusión de los artículos 101 y 107 del proyecto que hace el ciudadano diputado doctor Dueñas, se aprueba por unanimidad.

No habiendo correspondencia en cartera, se pasa al tercer punto de la orden del día, poniéndose a discusión el dictamen que sobre el artículo 87, fracción II presenta la comisión redactora. El ciudadano diputado doctor Dueñas reproduce sus argumentaciones anteriores sosteniendo sus puntos de vista sobre los privilegios que en su concepto deben otorgarse a los nativos de Baja California. El ciudadano diputado Lamadrid rebate las consideraciones del doctor Dueñas, exponiendo que el progreso de Baja California se debe tanto a los nativos como a los venidos de otras latitudes,

¹⁶ Archivo del Congreso del Estado de Baja California.

estableciendo que el principio fundamental que debe prevalecer es el de la unidad nacional y no el regional. El ciudadano diputado Bonifaz habla para establecer la verdadera naturaleza del problema de residencia, ejemplificando su disertación con un caso práctico.

El ciudadano diputado Dueñas, a su vez hace historia de lo que para la región significa el hecho histórico de gobiernos anteriores. El ciudadano diputado Calette interviene en apoyo de la proposición de Lamadrid y pide que el artículo se someta a votación. Sometida a ésta, el artículo es aprobado por mayoría de seis votos contra el del ciudadano diputado Dueñas.

Se pone a discusión la fracción III del artículo 87 que, una vez retirada la objeción del ciudadano diputado Lamadrid, es aprobada por unanimidad.

Se pone a discusión el artículo 88, proponiendo el ciudadano diputado Lamadrid que la toma de posesión de los ayuntamientos sea el 1° de diciembre, aclarando que para evitar malas interpretaciones esta fecha no se refiere a la elección de los ayuntamientos próximos. El ciudadano diputado Calette lo secunda y puesto a votación el artículo es aprobado por unanimidad.

A continuación se pone a discusión el dictamen que sobre el artículo 89 presentó la comisión redactora con una adición sobre la personalidad jurídica de los ayuntamientos y es aprobado por unanimidad después de que el ciudadano diputado Calette retira su objeción sobre el artículo 84 que se relaciona con el artículo a discusión.

Se da lectura al dictamen sobre la fracción V del artículo 92 que es aprobado, sin discusión, por unanimidad.

El artículo 89 también se aprueba por unanimidad. Se da lectura al dictamen que sobre el artículo 98 presentó la comisión redactora y se aprueba por unanimidad.

Puesto a discusión el capítulo IV que se refiere al fomento y protección a la agricultura y a la industria es aprobado por unanimidad, después de que retiran sus objeciones los ciudadanos diputados Calette y Dueñas.

Puesto a discusión el capítulo único del título noveno, el ciudadano diputado Lamadrid pide una moción suspensiva que es aprobada por unanimidad.

Los artículos 116 y 119 también se retiran para ser estudiados por la comisión redactora.

El artículo 121 es aprobado sin discusión por unanimidad de siete votos después de que el ciudadano diputado Calette retira sus objeciones anteriores.

El ciudadano diputado Apodaca propone un capítulo sobre “Trabajo y previsión social” y se acuerda que sea estudiado por la comisión redactora.

Siendo las 12:40 horas, se levanta la sesión, citándose para el día de mañana a las 9:00 horas.

**Diversas modificaciones al proyecto de Constitución Política del
Estado de Baja California presentadas por la
comisión redactora de la Constitución¹⁷**

Honorable asamblea: A la suscrita comisión redactora del proyecto de Constitución le fue turnado para su estudio el capítulo relativo a prevenciones generales.

Haciendo una revisión minuciosa del articulado de dicho capítulo correspondiente al título noveno del proyecto de Constitución, se ha llegado a la conclusión de que se hace necesario insertar un artículo entre el 110 y el 111 del proyecto que debe de decir:

“La ley del servicio civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que se susciten entre el estado y sus trabajadores”.

La comisión estima que es indispensable la inclusión del citado artículo en virtud de que debe de aclararse que la propia ley del servicio civil creará ese órgano que será el que en un momento dado resuelva las diferencias que pudiesen existir entre el estado y sus trabajadores.

Sala de sesiones del Congreso Constituyente. Tijuana, Baja California, julio 24 de 1953. Diputado licenciado Evaristo Bonifaz; diputado licenciado Alejandro Lamadrid; diputado Miguel Calette; diputado Celedonio Apodaca y diputado David E. Cota. (*Firmado.*)

¹⁷ Archivo del Congreso del Estado de Baja California.

Honorable asamblea: La suscrita comisión redactora considerando que la fracción XVIII del artículo 56 debe ser más precisa y a la vez explicativa ha tenido a bien proponer a la honorable asamblea la reforma de dicha fracción para que quede como sigue:

“Fracción XVIII. Proceder a la expropiación de bienes de propiedad privada por causa de utilidad pública, cubriendo de inmediato la indemnización correspondiente conforme al avalúo pericial que se haga. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad”.

La comisión que suscribe estimó pertinente establecer desde luego la condición de que se cubra de inmediato la indemnización correspondiente a toda expropiación porque de esta manera se causan menos perjuicios a los afectados. Y por cuanto a que la indemnización debe hacerse conforme avalúo pericial, lo consideramos justo porque el daño económico que se causa a una persona expropiada debe ser reparado de una manera equitativa y esa equidad solamente se logra mediante un avalúo pericial que se llevará a cabo en la forma que la ley determine.

Por lo expuesto la comisión propone a la honorable asamblea la aprobación de la fracción XVIII del artículo 56 del proyecto en los términos que en este dictamen se propone.

Sala de sesiones del Congreso Constituyente. Tijuana. Baja California, julio 24 de 1953. Diputado licenciado Evaristo Bonifaz; diputado licenciado Alejandro Lamadrid; diputado Miguel Calette; diputado Celedonio Apodaca. y diputado David E. Cota. *(Firmado.)*

Honorable asamblea: La suscrita comisión estimando que el estado no debe desentenderse en absoluto de la obligación que tiene de vigilar la observancia de la higiene y salubridad públicas, independientemente de los convenios que celebre con la federación en esa materia, ha estimado pertinente incluir en el capítulo de prevenciones generales un artículo que deberá decir como sigue:

“El estado vigilará la observancia de la higiene y salubridad públicas dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, las epidemias y las epizootias”; por lo tanto, propone a la asamblea se sirva aprobar el proyecto de artículo que se contiene en este dictamen”.

Firman el presente dictamen los miembros de la comisión.

Sala de sesiones del Congreso Constituyente. Tijuana, Baja California, julio 24 de 1953. Diputado licenciado Evaristo Bonifaz; diputado licenciado Alejandro Lamadrid; diputado Miguel Calette; diputado Celedonio Apodaca y diputado David E. Cota. *(Firmado.)*

Honorable asamblea: La comisión redactora después de estudiar el capítulo único del título sexto del proyecto ha considerado pertinente proponer sea adicionado dicho

capítulo con un artículo que quedará colocado entre el 88 y 89 del proyecto y que diga como sigue:

“Artículo ____. Los ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.”

La comisión funda su dictamen en la consideración de que es necesario investir a estos organismos constitucionales de la necesaria personalidad jurídica para contratar y para comparecer ante todos los demás órganos del estado, ante los órganos federales y ante los particulares, representando al municipio con la necesaria personalidad jurídica que para esos casos es indispensable.

Asimismo, la aclaración de que la adición propuesta no fue una omisión voluntaria de la comisión sino que por un error de mecanografía se suprimió al pasarse en limpio el proyecto a discusión.

Sala de sesiones del Congreso Constituyente. Tijuana, Baja California, julio 24 de 1953. Licenciado y diputado Evaristo Bonifaz; licenciado y diputado Alejandro Lamadrid; diputado Celedonio Apodaca; diputado Miguel Calette y diputado David E. Cota. (*Firmado.*)

Honorable asamblea: La suscrita comisión redactora se permite respetuosamente proponer a esta honorable asamblea que sea modificado el artículo que en el proyecto lleva el artículo 98 para que quede como sigue:

“Artículo ____. Es obligación del estado proporcionar gratuitamente la educación primaria a todos sus habitantes en edad escolar, en coordinación con el gobierno federal, así como fomentar y protegerla enseñanza prevocacional, vocacional, secundaria, agrícola, normal, preparatoria y profesional.” Asimismo la comisión ha considerado pertinente retirar el texto del artículo que en el proyecto lleva el número 99, por considerarlo innecesario, ya que su contenido prácticamente está comprendido en el articulado precedente.

Sala de sesiones del Congreso Constituyente. Tijuana, Baja California, julio 24 de 1953. Licenciado y diputado Evaristo Bonifaz; licenciado y diputado Alejandro Lamadrid; diputado Miguel Calette; diputado Celedonio Apodaca y diputado David E. Cota. (*Firmado.*)

Honorable asamblea: La suscrita comisión redactora teniendo en cuenta las modificaciones que se han hecho a artículos anteriores del proyecto en los que se hace mención a la ley del servicio civil, ha estimado pertinente que sea adicionada la fracción V del artículo que lleva el número 92 en el proyecto para que quede como sigue:

“Fracción V. Nombrar al secretario y tesorero municipal. Los demás nombramientos de empleados serán hechos por el presidente municipal, con sujeción a lo que disponga la ley del servicio civil”.

Estima la comisión que la adición propuesta es indispensable para seguir, como ya se dijo, el mismo sistema que para la designación de los empleados públicos ha venido aprobando esta asamblea. Por lo tanto suplicamos a la misma que se sirva aprobar la fracción mencionada en los términos propuestos.

Sala de sesiones del Congreso Constituyente. Tijuana, Baja California, julio 24 de 1953. Licenciado y diputado Evaristo Bonifaz; licenciado y diputado Alejandro Lamadrid; diputado Miguel Calette; diputado Celedonio Apodaca, y diputado David E. Cota. (*Firmado.*)

Honorable asamblea: La suscrita comisión redactora ha estimado pertinente modificar el artículo 101 del capítulo IV del título séptimo del proyecto para que quede como sigue:

“El gobierno estimulará y protegerá el desarrollo de la agricultura, la ganadería y la industria en el estado, formulando programas de defensa de los recursos naturales, difundiendo la técnica y la enseñanza agropecuaria y fomentando el crédito que incrementa la producción en todas sus ramas.

Las leyes que reglamenten y graven estas actividades deberán otorgar las facilidades y apoyo necesarios a las personas físicas y morales que se dediquen a ellas”.

Sala de sesiones del Congreso Constituyente. Tijuana, Baja California, julio 24 de 1953. Licenciado y diputado Evaristo Bonifaz; licenciado y diputado Alejandro Lamadrid; diputado Miguel Calette; diputado Celedonio Apodaca y diputado David E. Cota. (*Firmado.*)

Honorable asamblea: A la comisión redactora del proyecto de Constitución le ha sido turnado el capítulo 9° para dictaminar en lo general sobre diversos artículos.

Con relación al artículo 116 del proyecto, la comisión estima que debe de hacerse un agregado que a la letra diga:

“El ejecutivo del estado podrá celebrar convenios con la federación para que los reos sentenciados extingan su pena en los establecimientos federales de reclusión”.

Consecuentemente la comisión propone y dictamina:

Que el artículo 116 debe quedar redactado tal como se encuentra en el proyecto, más con el agregado a que se hizo mención con anterioridad.

Esta adición es de importancia vital para el estado, ya que existe la posibilidad de que el ejecutivo celebre convenios con la federación para que los reos sentenciados puedan extinguir su pena en los establecimientos penales federales, lo que quitaría al estado una carga económica de gran importancia.

Sala de sesiones del Congreso Constituyente. Tijuana, Baja California, julio 24 de 1953. Licenciado y diputado Evaristo Bonifaz; licenciado y diputado Alejandro

Lamadrid; diputado Miguel Calette; diputado Celedonio Apodaca y diputado David E. Cota. (*Firmado.*)

Honorable asamblea: La comisión redactora que suscribe después de haber estudiado detenidamente el contenido de la fracción n del artículo 87 del proyecto ha estimado pertinente adicionar dicha fracción para que quede como sigue:

“Fracción II Ser nativo del estado, con residencia no menor de dos años en el municipio o vecino de él por más de cinco años.”

La adición propuesta obedece a la necesidad de exigir a los nativos cierto tiempo de residencia dentro del municipio en que éstos pretendan ser miembros del ayuntamiento con el objeto de que conozcan los problemas de la respectiva entidad municipal en la que van a prestar sus servicios como ediles, pues de lo contrario los ayuntamientos podrían quedar integrados con personas carentes de esos conocimientos y desconocedoras de las necesidades de la localidad.

Por lo tanto proponemos a la honorable asamblea que se acepte la modificación propuesta a la fracción II del artículo de que se trata.

Sala de sesiones del Congreso Constituyente. Tijuana, Baja California, julio 24 de 1953. Licenciado y diputado Evaristo Bonifaz; licenciado y diputado Alejandro Lamadrid; diputado Miguel Calette; diputado Celedonio Apodaca y diputado David E. Cota. (*Firmado.*)

**Adiciones al proyecto de Constitución Política del
Estado de Baja California que presenta el
diputado Constituyente Francisco Dueñas Montes¹⁸**

**CAPÍTULO II
De la educación pública**

Artículo 98. La educación que se imparta en el estado será de acuerdo con el espíritu y lineamientos generales establecidos por el artículo 3° de la Constitución general de la república.

Artículo 99. El órgano para realizar los fines que se refieren a la educación pública, será la Dirección de Educación Pública en el estado, que se creará como una dependencia del ejecutivo y funcionará de acuerdo con su ley orgánica.

Artículo 100. La enseñanza primaria es obligatoria para todos los niños de ambos sexos en edad escolar y para adultos de ambos sexos que sean analfabetos.

Artículo 101. Es obligación del estado proporcionar gratuitamente la enseñanza primaria a todos los habitantes en edad escolar.

Artículo 102. El estado fomentará y protegerá en todos sus aspectos la enseñanza prevocacional, vocacional, secundaria, normal, preparatoria y escuelas agrícolas y

¹⁸ Archivo del Congreso del Estado de Baja California.

profesionales. Para atender este tipo de enseñanza se creará el Consejo Superior de Educación Profesional, cuyo funcionamiento estará determinado en la ley orgánica a que se refiere el artículo 99.

Artículo 103. La enseñanza normal tendrá en el estado una especial atención como medio eficaz de difusión y elevación de la cultura general.

Artículo 104. El estado enaltecerá el ejercicio del magisterio, considerando que es honroso y meritorio servir al mismo en el ramo de educación pública. La ley orgánica determinará las recompensas y distinciones que se hagan a los maestros en atención a su labor y antigüedad de sus servicios.

Artículo 105. Queda facultado el ejecutivo del estado para celebrar con el gobierno federal convenios sobre coordinación en los servicios de enseñanza, así como para asegurar la estabilidad de los profesores al servicio del estado y patronatos de educación.

Artículo 106. Las profesiones de abogacía, ingeniería, medicina, obstetricia, farmacia y odontología, requieren título oficial para poder ser ejercidas en el estado. La ley castigará severamente a quienes ejerzan sin el título correspondiente y determinará asimismo, la situación legal de otras profesiones.

Artículo 107. La ley orgánica y su reglamento, determinarán detalladamente los requisitos para el ejercicio de las diversas profesiones, y normará el funcionamiento de patronatos de educación y fundación de bibliotecas, ateneos y centros de cultura y funcionamiento de los colegios de profesionistas.

Artículo 108. El estado dictará las medidas conducentes para dar cumplimiento al artículo 123, fracción XIII, en todo lugar cuya población escolar llegue a veinte niños.

Señores diputados: He aceptado la modificación a los capítulos V, VI, VII, VIII del proyecto de Constitución porque considero que lo aprobado por la comisión se ajusta más al momento histórico que vive nuestro estado. En estos nuevos capítulos no existe ninguno que se refiera específicamente a los nativos bajacalifornianos y éstos no pueden aceptar este punto de vista porque no se les ha tomado en cuenta, no obstante que otras Constituciones establecen claramente la denominación de sonorenses, chihuahuenses, coahuilenses, tamaulipecos, etcétera, para determinar a los nativos de cada uno de esos estados. Además hay algunas Constituciones como la de Nayarit, por ejemplo, que da determinadas preferencias a los nativos y uno de sus artículos textualmente dice: “Que los nayaritas serán preferidos a los de otros estados en igualdad de circunstancias para los puestos públicos”. Otros estados establecen la condición de ser nativo para ser electo gobernador del mismo. Desde luego no soy partidario de esta manera de pensar porque califico a esta postura como egoísta y discriminatoria y que no está de acuerdo con la actual etapa histórica. Pero tampoco estoy de acuerdo con la postura contraria que coloca en igualdad de derechos políticos a los nativos y a los extraños de otros estados. En mi

concepto debe de fijarse un término medio dándole al bajacaliforniano nativo, preferencias que no sean excesivas, sino lógicas y justas. Se dice, que las Constituciones de los estados adolecen de muchos defectos y uno de ellos es éste, que pone en diferente plano a los nativos y no nativos y que esto da lugar a divisiones en la gran familia mexicana. Sin embargo, esas diferencias existen entre las personas como también entre las familias y grandes núcleos sociales. Las operaciones de la vida afectiva oscilan entre el placer y el dolor; entre la tristeza y la alegría; entre los vicios y las virtudes; cualidades que son subjetivas y que la educación, la moralidad y la convivencia de gentes fija las normas generales que deben de aceptarse. El día en que desaparezcan estas diferencias que separan a los hombres, se acabarán las guerras actuales, borrándose de una vez por todas la célebre frase de Hobbes: “El hombre es el lobo del hombre”. Los diferentes estados de la república tienen sus características especiales: su propia geografía, sus tradiciones, sus cantos, trajes típicos, sus dialectos, su propia historia y ensalzan a sus hombres más destacados como magnífico ejemplo de enseñanza en las generaciones futuras. Desde el punto de vista ideal, aceptamos estas costumbres regionales que no son otra cosa sino aspectos particulares del panorama general del país y que a través del tiempo estos aspectos han venido a definirse en cada una de las regiones. Nosotros, en un artículo de la Constitución, aceptamos que el estado tendrá su propio escudo y aceptamos también que la república tenga su propia bandera y su propio himno; yo creo que todos estamos de acuerdo en estas diferencias que existen entre los estados y que desde luego, somos partidarios de incrementarlas y con ello no queremos decir que la gran familia mexicana va a perder su cohesión patriótica hasta llegarse al extremo de una posible separación. Nuestro estado es parte inseparable de la federación mexicana y, sin embargo, es libre y soberano en su régimen interior. El arraigo a la tierra y el regionalismo de los nativos no disminuye el cariño que se tiene por la patria grande y esto mismo sucede a todos los hombres venidos de otras regiones que después de algunos años, se sienten tan bajacalifornianos como los nativos porque aquí se casan, aquí tienen sus hijos y aquí reposan los restos de sus seres más queridos. La tierra va creando en los habitantes en forma inconsciente, ese sentimiento regionalista que lo arraiga más a la patria chica. En todos los mexicanos radicados en cualquier parte de la república, existe el patriotismo y el amor a México porque ese sentimiento brota del fondo de su propio ser y todos se consideran como hermanos porque en su sangre llevan la sangre de su propia raza. México es un país que en el censo pasado se definió como de fisonomía mestiza ya que fue el mestizo el que obtuvo un número de 15 000 000 de habitantes, quedando el resto para los indígenas, criollos, etcétera; la tesis que sostiene la existencia de un posible peligro por la de exacerbar los regionalismos, podría ser verdadera en el pasado, cuando nuestra nacionalidad no se definía, pero en el actual momento histórico de México, esto es imposible y la convivencia de los mexicanos dentro de la república debe ser en el sentido de darle cierta libertad de acción. El provincialismo es amor a la región de origen, es un sentimiento profundo que jamás se borra de la conciencia del hombre y debemos de estimularlo como medida de progreso, tratando de equilibrar las tres grandes porciones de la conciencia: la razón, el sentimiento y la voluntad. Desde el punto de vista político, aceptamos que la verdadera democracia no existe en ningún país del mundo, pues ni los Estados Unidos, ni en Inglaterra tienen una

democracia perfecta. La balanza del poder, fiel central entre la libertad y la ley, oscila incesantemente, para dominar el poder, unas veces, la ley y la libertad otras. La verdadera igualdad entre los hombres como en las naciones, no existe, sino que es relativa y esta igualdad que constituye un valor universal, se desvirtúa en la realidad particular de los hombres. Para la democracia, los hombres son iguales y así nos hacen constar las Constituciones de todos los países democráticos; así se consigna en la Constitución alemana, la suiza, la japonesa y así se asienta también en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano. La democracia pregona la igualdad ante la ley, la igualdad para el voto, la igualdad para el sufragio universal, la igualdad para los puestos públicos y todos estamos de acuerdo en aplicar estos ideales a las normas de conducta política de los estados cuando ello es posible. Los bajacalifornianos consideramos al territorio del estado como nuestra casa común y no negamos que somos regionalistas como lo son los oaxaqueños, o los jaliscienses y tampoco negamos que somos mexicanos en el amplio sentido del vocablo. Los bajacalifornianos nativos amamos a la tierra que nos vio nacer como amamos en mayor grado a nuestros padres que nos dieron la vida; querámoslo o no, existen estas diferencias regionales en los nativos y los venidos de otros estados. El solo hecho de la natalidad unido a otros muchos factores familiares, económicos, ideales, etcétera, dan determinados derechos por encima de aquellos que vienen de otros estados; el solo nacimiento crea un fuerte núcleo afectivo en las personas, tan sólido y profundo que desde ese momento se arraiga y vincula con la tierra que lo vio nacer como se identifica con sus mismos padres. Por el solo hecho de haber nacido en el estado, el bajacaliforniano tiene determinados derechos sobre las demás personas de otros estados, y al bajacaliforniano deben dársele determinados privilegios de carácter político y no estoy de acuerdo que se le imponga una residencia de determinados años para ocupar un puesto público importante. La mayoría de los nativos de Baja California radican dentro de su territorio y en cambio, la mayoría de los no nativos residen fuera del estado. Los que sostienen que los nativos sí necesitan una residencia de determinado número de años para ocupar un puesto público, argumentan en el sentido de que podrán ocupar puestos públicos algunos nativos aun desconociendo el medio y los problemas locales, y el que esto escribe responde en el sentido de que, si esto sucede, el responsable será el pueblo que permite que personas poco identificadas con el territorio sean llevadas a ocupar importantes puestos de la administración. Los enemigos gratuitos de los bajacalifornianos nativos se colocan casi siempre en un punto de vista falso y arguyen que así ha sucedido en algunos estados de la república donde llegan nativos de esos estados a ocupar puestos por la designación de autoridades superiores y se contesta en la siguiente forma: no por el hecho de haber sucedido alguna vez sucederá en el futuro. Afortunadamente, nuestros regímenes revolucionarios se están consolidando definitivamente y los errores del pasado deberán hacerse a un lado para que se impongan las normas políticas de la honradez. Estoy seguro que el pueblo de Baja California que conoce a sus hombres, sabrá determinar llegado el momento, cuáles son aquellas personas mejor preparadas desde todos puntos de vista para ocupar los puestos públicos. Como bajacaliforniano que soy, sin que esto me lleve a posturas parciales y exageradas, deseo poner a la consideración de los señores diputados que no se exija residencia determinada a los nativos para ocupar esos puestos, si reúnen los demás requisitos que exige la ley

y por tal razón, concreto mi proposición en el siguiente sentido: “Para ser electo diputado propietario o suplente se requiere: (entre otros requisitos) Ser nativo del estado o vecino del mismo por lo menos durante cinco años anteriores a la elección”.

“Para ser gobernador del estado se requiere: (entre otros requisitos) Ser nativo del estado o vecino de él durante diez años anteriores a la elección”. Doctor Francisco Dueñas Montes, (*firmado*)

Discusión y aprobación de los artículos 32, 34, 35, 44, 56,
68, 69, 70, 71 y 116 del proyecto de Constitución Política del
Estado de Baja California, y nombramiento de la mesa directiva del
Congreso Constituyente para el mes de agosto.
Sesión del Congreso Constituyente,
25 de julio de 1953¹⁹

**PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO DOCTOR
FRANCISCO DUEÑAS**

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a las 9:50 horas del día 25 de julio de 1953, se abrió la sesión pasándose lista, con asistencia de seis ciudadanos diputados y la ausencia del ciudadano diputado Aurelio Corrales. Se declaró el quórum legal y se pasó a la lectura de la orden del día.

Se da cuenta con el acta de la sesión anterior que al ser puesta a discusión es impugnada por el ciudadano diputado Dueñas, quien protesta porque en su concepto dicha acta es parcial en cuanto a su redacción, porque se le da énfasis a las opiniones vertidas en la sesión anterior por los ciudadanos diputados Lamadrid y Bonifaz, en contraste con la alusión que se hace de sus propias opiniones.

Los ciudadanos diputados Lamadrid y Bonifaz rebaten los puntos de vista del ciudadano diputado Dueñas para demostrarle que no hay ni puede haber tal parciali-

¹⁹ Archivo del Congreso del Estado de Baja California.

dad y el primero de los nombrados propone que se retiren los conceptos que a él se refieren y que en cambio se le dé a las opiniones del ciudadano diputado Dueñas, el énfasis que dice le fue negado.

El ciudadano diputado Apodaca hace alguna aclaración sobre la verdadera naturaleza de lo que él expresó en la sesión anterior acerca del tema de la previsión social y con estas aclaraciones se aprueba el acta por unanimidad.

Por no haber correspondencia en cartera, se continúa con la discusión del proyecto en lo particular. Por unanimidad y sin discusión es aprobada la fracción III del artículo 23.

Es puesta a discusión la fracción XXV del artículo 32. Toman parte en ella los ciudadanos diputados Lamadrid, Bonifaz, Calette y Cota, a propósito de la moción que pide que los magistrados del Tribunal Superior sean nombrados a propuesta en terna de los Colegios de Abogados y que presentó el ciudadano diputado Calette. El ciudadano diputado Dueñas habla en favor de los colegios pero indica que por ahora no debe dárseles aún demasiada beligerancia y que en su concepto el ejecutivo debe seguir teniendo la responsabilidad de la integración del Tribunal Superior. El ciudadano diputado Calette defiende su punto de vista y el ciudadano diputado Lamadrid lo objeta diciéndole que lo ideal sería que los magistrados fueran designados en elección directa como los otros poderes. El ciudadano diputado Bonifaz expone el peligro que significaría que los colegios no se pusieran de acuerdo para presentar la terna. Declarado suficientemente discutido el artículo, es puesto a votación y aprobado por mayoría de cinco votos contra el ciudadano diputado Calette.

El ciudadano diputado Apodaca pide a la presidencia que haya más amplitud y liberalidad en la concesión del uso de la palabra y Dueñas replica que sólo aplica el reglamento.

Se pone a discusión la fracción III del artículo 33 y el diputado Bonifaz propone una supresión, que es aceptada por unanimidad.

Al ponerse a discusión el artículo 35 el ciudadano diputado Apodaca recuerda que se estableció que fueran cinco días, en lugar de dos, los que se concedieran al ejecutivo cuando se tratara de discutir algún proyecto de ley y el ciudadano diputado Dueñas propone una modificación. Ambas proposiciones son aprobadas por unanimidad.

Puesto a discusión el artículo 44 en su fracción IV es aprobada por mayoría de cinco votos contra el del ciudadano diputado Calette.

El artículo 56, fracción XIII es aprobado por mayoría de cinco votos contra el del ciudadano diputado Calette, que previamente había retirado su objeción.

La fracción XXVIII del mismo artículo, sobre la que presentó nuevo dictamen la comisión redactora, es aprobada por unanimidad.

El artículo 68 es objetado por el ciudadano diputado Calette, a quien contesta el ciudadano diputado Bonifaz explicando el mecanismo de los nombramientos de magistrados. Al final es aprobado por mayoría de cinco votos contra el del ciudadano diputado Calette.

Se ponen a discusión los artículos 69, 70 y 71, sobre los que el diputado Calette retira sus objeciones y al ser puestos a votación son aprobados por mayoría de cinco votos contra el del ciudadano diputado Calette.

Se da lectura al dictamen sobre la inclusión de un artículo acerca de la ley del servicio civil y es aprobado por mayoría de cinco votos, estando ausente, momentáneamente, el ciudadano diputado Apodaca.

Se pone a discusión el artículo 116 con un dictamen que sobre el mismo presenta la comisión redactora, relativo a la celebración de convenios con el gobierno federal en materia penitenciaria. Al ser puesto a votación es aprobado por unanimidad.

Se da lectura a un dictamen de la comisión redactora sobre un nuevo artículo en el capítulo de “Previsiones generales”, acerca de la higiene y salubridad públicas. El ciudadano diputado Dueñas se refiere a una iniciativa suya sobre este capítulo, sin embargo del cual está de acuerdo con el dictamen, que es aprobado por unanimidad de seis votos.

El ciudadano diputado Lamadrid propone una moción suspensiva sobre el capítulo de “Previsiones generales” y Calette lo secunda. Puesta a votación es aprobada por unanimidad.

El presidente propone sesión secreta, que es aprobada por unanimidad, declarándose un receso a las 11:35 horas.

A las 12:10 horas, se reanuda la sesión y la presidencia propone que siendo la última sesión que se celebra en el presente mes, se proceda a la elección de mesa directiva que funcionará durante el mes de agosto.

El ciudadano diputado Apodaca propone una planilla que es aprobada por unanimidad y que quedó integrada de la manera siguiente:

Presidente	diputado licenciado Evaristo Bonifaz
Vicepresidente	diputado Miguel Calette
Secretario	diputado licenciado Alejandro Lamadrid
Prosecretario	diputado Celedonio Apodaca

Los designados rinden la protesta de ley en los términos del reglamento.

El ciudadano diputado Dueñas agradece la colaboración de que fue objeto durante su gestión como presidente y cita a nueva sesión el 10 de agosto próximo. El ciudadano diputado Lamadrid propone que dicha sesión se celebre en Mexicali y ambas proposiciones son aprobadas por unanimidad.

El ciudadano diputado Apodaca pide se dé lectura a la orden del día para la sesión del 10 de agosto. La presidencia acuerda que se dirija un oficio de agradecimiento al ciudadano Salvador Sierra Vera, delegado del gobierno de Tijuana, por las facilidades que proporcionó para que el Congreso realizara sus sesiones en esta población, al mismo tiempo que se comisionó al oficial mayor para que en nombre del Congreso exprese su reconocimiento a la dirección de la escuela Álvaro Obregón en donde tuvieron lugar las sesiones.

Siendo las 12:20 horas, se levantó la sesión.

Discusión de varios artículos del proyecto de Constitución Política del Estado de Baja California. Nombramiento de los encargados de redactar la exposición de motivos de la Constitución y de los integrantes de las comisiones para la clausura de las sesiones. Sesión del Congreso Constituyente, 11 de agosto de 1953²⁰

**PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO
EVARISTO BONIFAZ**

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a las 11:25 horas del día 11 de agosto de 1953, se abrió la sesión, pasando lista el ciudadano diputado secretario Alejandro Lamadrid, anotándose la asistencia de los siete ciudadanos diputados que integran el Congreso.

Se declara que hay quórum y se da lectura a la orden del día.

Conforme al primer punto, se da lectura al acta de la sesión anterior que es puesta a discusión y en este momento el ciudadano diputado Dueñas presenta una moción relativa a la presencia del ciudadano diputado propietario Francisco H. Ruiz, en vista de cuya moción el ciudadano presidente declara que el diputado Ruiz, conforme a las disposiciones del reglamento, asume el ejercicio de sus funciones. El acta de la sesión anterior es aprobada sin discusión por unanimidad.

²⁰ *Archivo del Congreso del Estado de Baja California.*

En el segundo punto de la orden del día se da lectura a los documentos siguientes: Oficio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contestando el que le dirigió el Congreso Constituyente sobre el licenciado Gustavo Cárdenas Estrada. Oficio de la Asociación de Periodistas de Mexicali, acompañando la ponencia que se aprobó en la asamblea de periodistas que tuvo lugar en Tijuana, para que se incluya en la Constitución un artículo consagrando la libertad de expresión. El trámite fue que se turnara a la comisión redactora para su estudio y dictamen. Oficio del ciudadano diputado Dueñas, acompañando unas iniciativas sobre problemas de su distrito. Trámite: que se transcriban a las autoridades competentes solicitando su resolución. El autor de las iniciativas aclara que ya se entregaron éstas en la ciudad de México, a las secretarías de estado respectivas, no obstante lo cual, se aprueba el trámite de la presidencia.

De acuerdo con el punto tercero de la orden del día, se continúa con la discusión en lo particular del proyecto de Constitución y el ciudadano diputado Ruiz hace uso de la palabra en nombre de la comisión redactora, de la que forma parte, para someter a la asamblea la reconsideración de algunos artículos del proyecto, fundando en cada caso particular los motivos que tuvo la comisión para proceder en esa forma. Los artículos que fueron objeto de reconsideración fueron los siguientes:

Artículo 8º. fracción III; artículos 10, 15, 16 y 17, fracción III; artículo 27, fracciones XI, XIX y XXVI; artículo 28, fracción III; artículos 30, 31 y 39; artículo 41, fracciones III y VII; artículo 49, fracciones XV, XVII, XX y XXII; artículos 53, 56 y 57; artículo 58, fracciones I y II; artículos 60, 61, 62, 64 y 65, fracciones II y III; capítulo II del título quinto en sus artículos 69, 74 y 75; artículos 77, 78 y 79, fracciones II y IV; artículos 80, 82, 83, 85 y 86; título séptimo en sus capítulos II, III y IV; artículos 96, 97 y 99, fracción II y artículos 105, 106, 110 y 112.

El ciudadano presidente Bonifaz propone a la asamblea un receso para el estudio de la iniciativa formulada por la comisión redactora y habiendo sido aprobado por unanimidad, se suspende la sesión a las 13:05 horas, citándose para las 17:00 horas de esta misma fecha.

A las 17:40 horas, se reanuda la sesión, anotándose la falta del diputado Apodaca, que pocos momentos después se presentó.

El ciudadano diputado Lamadrid propone que se pase, desde luego, a la discusión de las mociones suspensivas que estaban pendientes o sean las de los artículos 17, fracción I; 41, fracción I; 42 y 80, fracción I. Aprobada por unanimidad su proposición, se pone a discusión la fracción I del artículo 17 y el diputado Ruiz toma la palabra en pro, pidiendo se apruebe la reforma que presentó la comisión redactora. El ciudadano diputado Calette en contra, reproduce sus argumentaciones de sesiones anteriores.

El diputado Ruiz presenta una moción de orden por lo que hace el uso de la palabra de los oradores y el diputado Dueñas habla en pro del dictamen de la comisión, manifestando que aunque en un principio estuvo de acuerdo con el diputado Calette,

posteriormente rectificó su criterio de acuerdo con otras opiniones que consultó. Al ser puesta a discusión la citada fracción, es aprobada por mayoría de seis votos contra el del diputado Calette.

La fracción I del artículo 41 se discutió, hablando el diputado Ruiz en pro y el diputado Calette en contra y al ser puesta a votación se aprobó por mayoría de seis votos contra el del diputado Calette.

El artículo 42 es aprobado por unanimidad después que el diputado Calette retira su objeción primitiva. Se pone a discusión la fracción I del artículo 79, antes 80, relativo a los requisitos para ser miembro de un ayuntamiento y el diputado Ruiz apoya la supresión que la comisión hizo y el diputado Calette la objeta de acuerdo con las opiniones que en su oportunidad emitió y pide se reconsidere el dictamen. Se considera suficientemente discutido el punto y al ser votado, se aprueba por mayoría de seis votos contra el del diputado Calette.

Se pasa a la discusión de los artículos que en la sesión matutina presentó la comisión redactora, por conducto del diputado Ruiz, para ser reconsiderados y cada uno de los cuales fue fundado por el ciudadano diputado Ruiz en los motivos que guiaron a la comisión para reconsiderarlos.

Al ser puestos dichos artículos sucesivamente a votación, todos fueron aprobados por unanimidad, excepción hecha del artículo 58 en su fracción I que se aprobó por mayoría de seis votos contra el del diputado Calette. Igualmente éste votó en contra de la supresión del capítulo IV relativo al fomento y protección a la agricultura y a la industria. El diputado Ruiz defiende dicha supresión y el diputado presidente Bonifaz, también en el uso de la palabra, hace una aclaración al diputado Calette.

Terminada la discusión de los artículos de referencia, se pasa a la discusión de los artículos transitorios del primero al diecinueve, que son aprobados por unanimidad, sucesivamente. El diputado Ruiz propone que la sesión solemne de clausura tenga lugar el próximo sábado, lo que se aprueba por unanimidad dejándose pendiente la hora y el lugar en que tenga verificativo la ceremonia.

La presidencia comisiona a los diputados Ruiz y Lamadrid, para que redacten la exposición de motivos de la Constitución. El diputado Ruiz propone a la asamblea que el ciudadano Juan Manuel Patino, oficial mayor del Congreso, quede comisionado como relator oficial de las jornadas del constituyente, lo que se aprueba por unanimidad.

La presidencia, en uso de sus facultades, nombra las siguientes comisiones: para invitar al ejecutivo y acompañarlo al recinto oficial de la ceremonia, a los ciudadanos diputados Corrales y Ruiz; para acompañar a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, a los ciudadanos diputados Calette y Dueñas; para atender a las representaciones foráneas, al diputado Apodaca.

No habiendo más quien haga uso de la palabra, se levanta la sesión a las 20:30 horas.

**Moción del diputado Constituyente Francisco H. Ruiz,
con sus opiniones sobre el proyecto de Constitución²¹**

Honorable Congreso Constituyente: Con profunda atención me he dado cuenta del sentido patriótico que ha inspirado todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política del estado de Baja California que habéis forjado; he podido aquilatar el esfuerzo extraordinario que habéis desarrollado y para mí es motivo de admiración y profunda satisfacción estar en el seno de ustedes. Con ese mismo sentido de responsabilidad e inspirado por el cariño hacia nuestra entidad, al analizar con todo cuidado al trabajo que habéis desarrollado, y que en su gran mayoría viene a satisfacer los anhelos de nuestro pueblo, también me he dado cuenta de que algunas disposiciones que habéis aprobado, se encuentran en pugna con nuestra ley fundamental o sea la Constitución general de la república, y a la vez otras disposiciones tienen perfiles extremistas que a mi juicio no deben corresponder a la ley más importante de nuestro estado que al ser forjada tiene como miras el porvenir y como anhelo la satisfacción de las necesidades populares.

Es por ello que en forma atenta y muy respetuosa vengo a solicitar a vuestra soberanía tenga a bien aceptar esta moción reconsiderativa respecto de esas pocas disposiciones que se encuentran contenidas en la ley constitucional que habéis formulado.

Me propongo dar mis puntos de vista a consideraciones respecto a cada una de las razones que apoyan mi solicitud de reconstrucción y siguiendo el sistema que voso-

²¹ Archivo del Congreso del Estado de Baja California.

tros habéis empleado, expresaré los razonamientos respectivos en el mismo orden del texto constitucional.

Se expresa en la fracción III del artículo 8° de la Constitución que vosotros habéis aprobado, entre los derechos de los habitantes del estado, que si éstos son extranjeros, disfrutarán de las garantías individuales y sociales con excepción de las que establecen derechos políticos consagrados en la Constitución general de la república y en la del estado.

Estimo que los derechos políticos en modo alguno pueden estimarse como garantías individuales o sociales, y tan es así cuanto que aún en el orden formal, la propia Constitución general de la república coloca estos derechos fuera del capítulo de garantías; consecuentemente me permito sugerir que la fracción III del artículo 8° se redacte de la siguiente manera:

“Tercera: Si son extranjeros a gozar de las garantías individuales y sociales así como de los derechos establecidos en la Constitución general de la república, la presente y las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso, los extranjeros tendrán derechos políticos”.

Analizando con cuidado el artículo 10 de la Constitución aprobada, observo que el segundo párrafo es completamente innecesario una vez que sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede estatuir como se pierden y se suspenden los derechos del ciudadano y así se establece precisamente en los artículos 37 y 38 de la ley fundamental, en cuya virtud propongo la supresión del citado párrafo segundo del artículo a estudio.

En el artículo 15 se estatuye que cuando la población del estado pase de 800 000 habitantes, el Congreso se compondrá de 11 miembros; considero que se debe dar mayor flexibilidad a este precepto y que además, vaya de acuerdo con la realidad política no sólo del estado, sino también la nacional de la cual constantemente estamos haciendo observaciones: por esta razón solicito que se añadan las palabras “o más” a la parte final del artículo, de tal manera que quede así: “... cuando pase de 800 000, el Congreso se compondrá de once o más miembros.”

El artículo 16 requiere una modificación circunstancial en cuanto tal precepto sienta la tesis de que los diputados suplentes puedan ser electos en el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieran estado en funciones durante el último año; este sistema es contrario al instituido por la ley fundamental, y además si se examina cuidadosamente la mayoría de las constituciones de los estados que forman la federación mexicana, encontramos que el principio por ellos seguido, apoyándose en las disposiciones del pacto federal, es el de que tal facilidad creada en favor de los suplentes sólo puede ganarse en el caso de que nunca hayan estado en ejercicio y no sólo en el último año como lo quiere el artículo que comento. Por esta razón suplico que se modifique el citado artículo 16 para que quede redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio...”

Uno de los artículos que indudablemente dio motivo a las más acaloradas discusiones en seno de vuestra soberanía, fue el 17, en cuanto se trató de fijar los requisitos a satisfacer para ser electo diputado propietario, suplente y como consecuencia y en términos generales para la elección de gobernador o regidores. Es loable por todos conceptos la ponencia del diputado Calette en cuanto propuso en todo caso los funcionarios públicos del estado llenarán el requisito de haber nacido en el territorio nacional y no solamente que fuesen mexicanos por nacimiento e hijos de padres mexicanos por nacimiento.

Hemos sostenido ya la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así lo establece en forma categórica el artículo 133 de la misma; desde este punto de vista si la calidad de mexicano se tiene con el solo hecho de ser hijo de padres mexicanos, aunque se nazca en el extranjero, y si la calidad de ciudadano mexicano la otorga la ley fundamental en los términos del artículo 34 cuando teniéndose la calidad de mexicano se es mayor de edad y se tiene modo honesto de vivir, y por otra parte el artículo 35 de la propia ley suprema establece como atributos de la ciudadanía mexicana al de votar y ser votado para ocupar los puestos públicos, indiscutiblemente que ninguna Constitución de los estados puede fijar requisitos mayores que los señalados por la ley fundamental y menos el trascendente instituido en la ponencia del diputado Calette. Si desde el punto de vista constitucional no se sostiene la tesis impugnada, desde el punto de vista sociológico y especialmente del jurídico, se cometería un desacierto del cual no habría tiempo suficiente para arrepentirse, ya que, sin razón de ninguna naturaleza privaríamos a buenos ciudadanos mexicanos del derecho a servir al estado y a la patria, sólo porque sus padres en un viaje o en una necesidad que ellos así estimaron que existía, hicieron que por accidente su hijo naciera fuera del territorio nacional; podría castigarse, si es que dentro de una Constitución se tuviera facultad para ello, a quien comete el error o el descuido, y en el caso habrían de ser los padres los castigados, pero nunca el hijo que jamás escoge el sitio donde debe nacer. Por este motivo ruego a vosotros, señores diputados, que resuelvan desde luego la moción suspensiva que sobre los diversos artículos constitucionales que fijan los requisitos para ser electos como funcionarios públicos del estado hago, y desestimen la ponencia del señor diputado Calette que no resiste el análisis constitucional y que además resultaría injusto.

El propio artículo 17 que vengo comentando, requiere en su fracción III que se le hagan dos modificaciones, una en razón de claridad y otra circunstancial reduciendo el término de residencia para tener derecho de figurar en elección. Desde el primer punto de vista, considero necesario aclarar que el candidato deba ser vecino del distrito correspondiente o de la población, cuando en ella haya dos o más distritos electorales; y que, para ser consecuentes con un sistema que no se destaca en la república mexicana como demasiado estricto, sólo se requieren cuatro años de vecindad anteriores a la elección, ya que hemos tratado este aspecto de la rigidez en materia de vecindad, conviene desde luego resolver iguales problemas que habrán de presentarse al estudiar los requisitos para ser candidatos a regidores y a gobernador del

estado; por tanto y como una norma de jerarquía propongo desde ahora que se exija como residencia para quienes no tienen el carácter de nativos, la siguiente escala:

Para regidores, tres años; para diputados cuatro años; para gobernador cinco años y no las residencias tan elevadas que presentarían a nuestro código político como excepcional en esta materia.

Consecuentemente propongo que la fracción III del artículo 17 de la Constitución, quede redactado de la siguiente manera:

“Ser nativo del estado o con residencia no menor de dos años en el distrito por el que sea postulado o vecino del mismo distrito o población cuando en ella haya dos o más distritos, por lo menos durante cuatro años anteriores a la elección”.

Para una entidad como el estado de Baja California, debe estimarse ofensivo que en su ley fundamental se señale como requisito para ser diputado al Congreso del estado, saber leer y escribir; considero que vosotros señores diputados, veréis que son razones obvias las que me obligan a pedir la supresión de este requisito.

El artículo 27 de la Constitución federal establece en su fracción XI como facultad del Congreso:

“Autorizar los gastos del estado y de los municipios para cada ejercicio fiscal así como las contribuciones para cubrirlos”. Considero conveniente en beneficio del desarrollo del municipio libre, que el Congreso tenga cuidado al elaborar los presupuestos municipales, en forma tal de que puedan satisfacer todas las necesidades que los servicios públicos demanden; para tal fin vengo a solicitar que se adicione dicha fracción XI con las siguientes palabras: “Teniendo especial cuidado en que los arbitrios municipales sean suficientes para atender sus servicios públicos”.

En razón de método me permito proponer a vosotros, señores diputados que se adicione la fracción XIX del propio artículo 27 de la Constitución que fija las facultades del Congreso, aclarando que la facultad de otorgar licencias a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, corresponde al Congreso del estado en aquellos casos de que dichas licencias sean por periodos de dos meses o más y con la finalidad de que cuando se trate de licencias menores, sea el propio poder judicial del estado quien pueda otorgarlas en obvio de pérdidas de tiempo.

En relación con el propio artículo 27 estimo que es conveniente adicionar la fracción XXVI las palabras “fijar y”, una vez que no solamente debe ser facultad del Congreso modificar la extensión del territorio que corresponda a los municipios sino, fundamentalmente, fijar dicha extensión.

Es incuestionable que una de las preocupaciones fundamentales de todo gobierno radica en que tenga su máxima expresión real, el postulado contenido en el artículo 17 de la ley suprema en el sentido de hacer la justicia rápida y expedita; para alcanzar este *desideratum*, el Congreso debe preocuparse por no distraer en modo alguno al

poder judicial con actividades legislativas ajenas a su misión, y además con no permitir que el propio poder judicial pueda llegar a tener funciones políticas que necesariamente serían dañinas a la función social de tanta trascendencia de dar a cada quien lo suyo. Por esta razón solicito que la fracción III del artículo 28 de la Constitución que da facultad al Tribunal Superior de Justicia para esa iniciativa de leyes y decretos, se adicione con la siguiente frase: “en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia”.

Consecuencia de la modificación anterior, debe ser la adición al artículo 30 de la Constitución, para limitar también la facultad del Tribunal Superior de Justicia, y por tanto, solicito se adicione el citado artículo 30 de tal manera que concluya así: “... Cuando la iniciativa se refiera a asuntos relativos a la organización y funcionamiento del ramo de justicia”.

Estimo que la parte final del artículo 31 no tiene relación alguna con la necesidad de establecer en el texto constitucional la dispensa de los trámites reglamentarios para la aprobación de leyes o decretos en casos de urgencia notoria, y por tanto pido que se suprima la última parte de dicho artículo que está integrada por la siguiente frase: “Y cuando la iniciativa proceda del ejecutivo no podrá omitirse su participación”.

En los países en que la organización municipal es considerada como base de las instituciones sociales, dentro de los cuales se encuentra el nuestro, se ha observado, como dolorosa excepción, que algunos miembros de los ayuntamientos se obstinan negligentemente en desatender los servicios públicos y a veces en realizar actos que no sólo son contrarios al bienestar del pueblo que habita el municipio sin que constituyan verdaderas transgresiones al Código Penal; si no se estatuyese dentro de la ley suprema del estado la facultad otorgada a un poder para suspender a estos malos funcionarios municipales, en tanto se practica la averiguación correspondiente, el bien común estaría un grave riesgo, por cuanto que dichos irresponsables funcionarios seguirían realizando actos perjudiciales sin que hubiese manera de impedirlo. Por esta razón, y siempre con la elevada mira de proteger la autonomía del municipio, pero también la felicidad del pueblo, propongo que se adicione el artículo 39 de la Constitución en que se fijan las atribuciones de la comisión permanente del Congreso del estado, con la siguiente cláusula:

“VIII. Suspender a petición del ejecutivo, a los miembros de los ayuntamientos, hasta por tres meses, cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones”.

Por las mismas razones obvias que se hicieron valer para solicitar la supresión de la fracción IV del artículo 17 de la Constitución aprobada, vengo a suplicar asimismo la supresión de la fracción VII del artículo 41 de la propia Constitución.

Revisado cuidadosamente el texto del artículo 46 considero que todos sus mandamientos son correctos desde el punto de vista fundamental, con muy pequeñas excepciones, pero que no hay una ordenación lógica para hacer más fácil la aplicación del precepto al llegarse el caso; como indiscutiblemente se trata de un punto

de suma importancia, conviene que en la Constitución haya al respecto la misma claridad, y por tal razón, me permito proponer que en sustitución del artículo aprobado se acepte al siguiente:

“Artículo 46. En las faltas temporales que excedan de treinta días, el Congreso nombrará un gobernador interino. El nombramiento de gobernador interino lo hará el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

En caso de falta absoluta del gobernador ocurrida durante los dos primeros años del periodo, el Congreso designará un gobernador provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes debiendo verificarse éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria.

La persona que sea electa gobernador provisional, tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

Si la falta absoluta ocurriera después de los dos primeros años, y el Congreso estuviera en funciones, designará un gobernador sustituto que termine el periodo. Si el Congreso no estuviera en funciones, la comisión permanente nombrará un gobernador interino y convocará, desde luego, a un periodo extraordinario de sesiones, para que el Congreso designe al gobernador sustituto”.

Para mayor claridad me permito rogar a vuestra soberanía, acreditar la adición de la fracción XV del artículo 49, con las siguientes palabras: “Para los efectos del artículo 27, fracción XX de esta Constitución”.

Conviene establecer desde ahora, que en la característica de una ley constitucional, estriba de manera esencial, no sólo fijar bases fundamentales de estructuración, organización, facultades y forma de ejercitarlas, pero nunca de reglamentación, de ahí que se impone la necesidad de solicitar la modificación de la fracción XVII del citado artículo 49, y por tal motivo, me permito proponer que en sustitución de dicha cláusula, se acepte una del tenor siguiente:

“XVII. Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes”.

Dentro del sistema constitucional mexicano de facultades expresas, que ha sido adoptado por la Constitución del estado, se requiere dar facultades al poder ejecutivo para que pueda celebrar convenios con la federación, no solamente para coordinar sus esfuerzos en el estado en lo relativo a educación, salubridad y asistencia públicas y construcción de caminos vecinales y obras de beneficio colectivo, sino igualmente, para que celebre convenios con la propia federación sobre participación de impuestos que mucho facilitarán las relaciones de tipo fiscal entre el estado y la federación, por lo que me permito solicitar una pequeña adición a la fracción XXII del citado artículo 49 de la Constitución, añadiendo las palabras “sobre participación de impuestos y” precisamente después del vocablo federación y antes de la palabra “coordinar”.

En mi carácter de abogado veo con simpatía la intención de vuestra soberanía la de establecer dentro del artículo 56 de la Constitución una obligación para el estado a fin de que a los encargados de impartir justicia se les asignen emolumentos suficientes que les permitan guardar la dignidad y posición social acordes con la función de que están investidos; pero, en la función legislativa debe existir un absoluto desprendimiento para las causas de simpatía y sólo atenerse a la equidad social; en efecto, no es posible aceptar en el texto de una Constitución, que para determinados servidores públicos se imponga obligación al estado de asignar emolumentos suficientes que les permitan vivir en determinada forma, porque el estado está obligado a cumplir con ese deber frente a todos sus servidores, y si sus condiciones económicas no se lo permiten el legislador, y especialmente el constitucional, no debe hacer en forma alguna discriminaciones que lo coloquen en la posibilidad de ser censurado con justicia. Por este motivo me permito proponer la supresión del citado artículo 56.

Hemos dicho ya que la esencia de la disposición constitucional es de estructuración y no de procedimiento o reglamentación que compete a las leyes secundarias; por tal razón propongo a vuestra soberanía la supresión de los vocablos “funcionará en pleno”, que entrañan órdenes y no estructuración.

Por las mismas razones que impulsaron a vosotros, señores diputados, a tratar de establecer un mejoramiento en los funcionarios que administren justicia, les pido que disminuyan el plazo de cinco años en el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y lo reduzcan a tres, que es el que exige la ley orgánica del poder judicial de la federación para ser juez de distrito; las funciones son análogas, y si el legislador federal ha considerado suficiente el término de tres años, estimo que será factible para vosotros aceptar la reforma, tanto más cuando que con ella tendrá menos dificultades el estado en razón de los reducidos emolumentos que puede cubrir para formar el Tribunal Superior de Justicia del estado.

A pesar de nuestra tendencia de dar facilidades a los magistrados del Tribunal Superior, no podemos prescindir la necesidad de imponerles requisitos de esencia para la buena marcha de la administración de justicia y por ello propongo que se adicione el artículo 59 con una nueva cláusula en los términos siguientes:

“Cláusula _____ no tener empleo, cargo o comisión de otros estados o de la federación, salvo que se separe definitivamente de los mismos antes de aceptar el cargo”.

Dentro de la misma teoría de facilitar la integración del Tribunal Superior de Justicia, y tomando en cuenta los dos ejercicios anuales que tiene el Congreso del estado, también propongo la adición del artículo 61 para el efecto de que los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior, que sean hechos por el gobernador del estado, se sometan bien a la aprobación del Congreso si éste está en funciones, o en su defecto a la comisión permanente. Por tanto, solicito que después de la palabra “Congreso”, se agregue la frase “o de la diputación permanente, en su caso” y se cambien las palabras “lo que” por el vocablo “quien”.

El artículo 63 que vosotros habéis aprobado, fundamentalmente contiene los elementos necesarios para que el gobernador pueda solicitar la destitución por mala conducta de cualquier magistrado del Tribunal Superior; sin embargo, hay pequeñas confusiones que hacen difícil de aplicar el precepto, por cuyo motivo me permito solicitar que dicho precepto quede redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63. El gobernador del estado podrá pedir al Congreso la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los magistrados del tribunal. Si el Congreso o la comisión permanente declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido y se procederá a nueva designación.

El gobernador del estado antes de pedir al Congreso la destitución de un magistrado, oír a éste en privado a efecto de poder apreciar en conciencia la falta que se le atribuye.

El Congreso oír, en defensa, al magistrado para justificar la falta que se le imputa y la justificación del pedimento del ejecutivo”.

La idea del legislador constitucional es rodear de garantías a todos los habitantes del estado, y entre ellos a los servidores de la entidad. Por este motivo, se impone la modificación de la fracción 11 del artículo 66 de la Constitución que otorga la facultad de remover libremente al personal de empleados del poder judicial. No podemos aceptar que ningún poder en el estado tenga libertad absoluta para la remoción de los servidores públicos, y desde este punto de vista solicito la modificación de la citada fracción 11 a efecto de que quede redactada en la forma siguiente:

“II. Nombrar y remover al personal de empleados del poder judicial, sujetándose a lo dispuesto por las leyes respectivas”.

Para evitar confusiones, consideramos pertinente agregar a la fracción III del mismo artículo 66 la palabra “ordinaria”.

Independientemente la defensoría de oficio, a pesar de que no es una institución tutelada por el derecho constitucional, sí entraña gran utilidad para el pueblo del estado y requiere que su estructuración se fije en la ley constitucional; sin embargo esta institución que sólo puede beneficiar a un sector social muy respetable, nunca podrá equipararse a la función social realizada por el Ministerio Público, de tal manera que se justifica la creación de un capítulo especial dentro de la Constitución del estado que determine la esencia y funcionamiento de la Defensoría de Oficio y sin proscribirla del campo constitucional, solamente sugiero que el capítulo segundo sea denominado del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio y que se suprima el capítulo tercero que sólo habla de la última institución mencionada, en el concepto de que los artículos 75 y 76 relativos a dicha defensoría, formarán parte íntegra del capítulo segundo del título quinto de la Constitución Política del estado de Baja California.

Sólo para mayor precisión pido ajustar la modificación del artículo 78 y que quede redactado de la siguiente manera:

“Artículo 78. Los ayuntamientos estarán formados por un presidente municipal y uno o dos síndicos y los regidores que determine la ley reglamentaria, los que tendrán sus respectivos suplentes”.

Con relación al artículo 80 cabe insistir en la reducción del tiempo de vecindad, y la supresión de la cláusula III que exige que para ser miembro de un ayuntamiento debe saberse leer y escribir.

Como entre las obligaciones ya señaladas al Congreso del estado figura la relativa a que estarán obligados al tiempo de formular los presupuestos municipales a que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades y al mejoramiento de servicios públicos, resultaría fuera de lugar que el artículo 83 conténgala misma disposición por la cual les propongo sea suprimida la frase correspondiente.

La erección de un cuerpo de policía solo se concibe para la conservación del orden y por tanto debe modificarse la cláusula IV a fin de que quede de la siguiente manera: “Velar por la conservación del orden dentro del municipio para lo cual tendrá su cuerpo de policía”.

Los capítulos II, III y IV, título séptimo de la Constitución y que se refieren a la educación del pueblo, a la seguridad del pueblo y al fomento y protección a la agricultura y la industria, deben ser suprimidos, básicamente, porque el primero y el tercero no competen a una Constitución local, una vez que tales materias corresponden a la federación, y por tanto carece de facultad el legislador constitucional de un estado para dictar disposiciones sobre esas materias. Por lo que hace a la seguridad pública, el capítulo integrado por el artículo 93, no hace otra cosa que repartir una facultad otorgada al poder ejecutivo del estado en precepto anteriormente aprobado, y por ello resulta redundante y amerita la supresión del artículo.

Al artículo 101 le hace falta la palabra “más” después del vocablo “tienen”.

El artículo 105 ya aprobado, debe ser suprimido, en cuanto que ya con anterioridad se han establecido las prohibiciones que contiene y sólo constituye una redundancia de los mismos. En consecuencia, solicito la supresión de dicho precepto.

También para facilitar la aplicación del artículo 110, con beneficio para el estado, conviene que se adicione tal precepto con las siguiente frase: “Aun cuando se hallen fuera del estado”.

Estando reservado a la federación todo lo relativo a la observancia de la higiene y salubridad públicas, la función del estado es más bien de cooperación con el gobierno federal, y por tanto procede modificar el artículo 111 agregándole la frase “y cooperará con el gobierno federal”, a partir de la palabra “vigilará”.

Éstas son, señores diputados, las diversas modificaciones que propongo a vuestra soberanía, y que no están inspiradas en otro deseo que el de que logremos forjar una ley fundamental que pueda servir para asegurar a nuestra entidad un desenvolvimiento pleno para que el pueblo alcance la felicidad a que tiene derecho.

En concreto, me permito proponer que esta moción de reconsideración pase a una comisión en la cual estén representados precisamente aquellos compañeros diputados que con más ahínco y entusiasmo sostuvieron sus puntos de vista, como el diputado Calette y el diputado Apodaca, así como el diputado Dueñas, que fue designado presidente de la comisión de estilo, a fin de que al conocer de la presente moción se acuerde, desde luego, la redacción correspondiente para obviar de inútiles pérdidas de tiempo.

Agradeciéndoles la atención que presten a mi súplica, una vez más, me es satisfactorio ponerme a sus órdenes como su obsecuente servidor y compañero que mucho los estima.

El diputado constituyente por el quinto distrito, licenciado Francisco H. Ruiz.

Instructivo de la sesión solemne de clausura del Congreso Constituyente²²

Presidente: Se suplica al ciudadano secretario proceda a pasar lista de asistencia.

Secretario (en alta voz): Pasa lista de asistencia y dice: Hay una asistencia de siete ciudadanos diputados. Se declara que hay quórum.

Presidente: Se abre la sesión.

Secretario: Da lectura en voz alta a la orden del día y dice:

De acuerdo con el primer punto de la orden del día se da lectura al acta de la sesión ordinaria del día 11 de los corrientes (*da lectura al acta*).

Presidente: Suplico al secretario dar lectura a la correspondencia en cartera.

Secretario: Da lectura a los telegramas de felicitación recibidos.

Presidente: Suplico a la comisión designada para acompañar al ciudadano gobernador provisional del estado, cumpla su cometido; igual cosa suplico a la comisión designada para acompañar al poder judicial del estado. Por último, suplico al ciudadano diputado Celedonio Apodaca haga lo mismo con los representantes del ciudadano pre-

²² Archivo del Congreso del Estado de Baja California.

sidente de la república, de la honorable comisión permanente del Congreso de la Unión y de la Secretaría de la Defensa Nacional. Entre tanto las comisiones nombradas cumplen su cometido, se declara un receso de diez minutos en la sesión.

Presidente: Conforme al tercer punto de la orden del día, la secretaria dará lectura a la exposición de motivos de la Constitución.

Secretario: Da lectura a la exposición de motivos.

Presidente: Da lectura a su discurso.

Presidente: Suplico a los ciudadanos diputados se sirvan firmar el ejemplar original de la Constitución Política del estado libre y soberano de Baja California. *(Una vez hecho esto, el presidente pondrá en manos del ciudadano gobernador provisional del estado dicho ejemplar para su promulgación.)*

(El ciudadano gobernador hará uso de la palabra.)

Secretario: Da lectura al acta de la sesión solemne.

Presidente: Hoy, siendo las _____ horas del día 15 de agosto de 1953, se declaran terminadas las labores del Congreso Constituyente del estado libre y soberano de Baja California, y se levanta la sesión.

**Acta de la sesión solemne de clausura del
Congreso Constituyente²³**

**PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO LICENCIADO
EVARISTO BONIFAZ**

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a las 21:00 horas del día 15 de agosto de 1953, en el teatro al aire libre, declarado recinto oficial del Congreso, se abrió la sesión bajo la presidencia del ciudadano diputado licenciado Evaristo Bonifaz y con la concurrencia, previa lista de asistencia, de los ciudadanos diputados Apodaca Celedonio, Bonifaz Evaristo, Calette Miguel, Corrales Aurelio, Dueñas Francisco, Lamadrid Alejandro, Ruiz Francisco H.

Hecha la declaratoria de quórum por el ciudadano presidente, se dio cuenta por el ciudadano secretario diputado Alejandro Lamadrid, con la orden del día, conforme a la cual, y como primer punto de la misma, se dio lectura al acta de la sesión del día 11, que puesta a discusión, fue objeto de una enmienda presentada por el diputado Dueñas relativa a que se omitió hacer referencia al papel desempeñado por la comisión de estilo, después de lo cual fue aprobada por unanimidad.

Conforme al punto segundo de la misma orden, se dio lectura a los mensajes de felicitación que con motivo de la terminación de las labores del honorable Congreso, dirigieron al mismo los ciudadanos licenciado Hilario Medina, en representación

²³ Archivo del Congreso del Estado de Baja California.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, secretarios de estado, general Abelardo L. Rodríguez, general de división Juan B. Izaguirre Payán, comandante de la sexta zona militar, Ignacio Soto, gobernador de Sonora, general Agustín Olachea, gobernador del Territorio Sur de Baja California y numerosas entidades oficiales y particulares.

El ciudadano presidente se dirige a los diputados comisionados para acompañar e introducir al ciudadano gobernador provisional del estado, licenciado Alfonso García González, al Tribunal Superior de Justicia y representantes de la honorable comisión permanente del Congreso de la Unión, senadores licenciado Óscar Flores y licenciado Julio Serrano Castro, diputados Vicente Muñoz Castro y licenciado Tulio López Lira, representante del ciudadano presidente de la república, para que cumplan su cometido y declara un receso de diez minutos. Transcurrido dicho receso, se reanuda la sesión.

Reanudada la sesión el ciudadano secretario del Congreso dio lectura a la exposición de motivos de la Constitución, haciendo uso de la palabra a continuación, el ciudadano diputado licenciado Evaristo Bonifaz Gómez, en su calidad de presidente del honorable Congreso Constituyente.

En seguida se procedió, por todos los ciudadanos diputados asistentes al acto, a la firma del ejemplar original de la Constitución Política del estado libre y soberano de Baja California, que una vez que fue firmada, se entregó al ciudadano licenciado Alfonso García González, gobernador provisional del estado, para los efectos legales de su promulgación y quien pronunció algunas palabras alusivas al trascendental acto.

Para terminar, se dio lectura al acta de esta sesión solemne de clausura y se levantó la sesión a las 22:00 horas. Evaristo Bonifaz (*firma*); Alejandro Lamadrid (*firma*).

Discurso de Evaristo Bonifaz en la clausura del periodo único de sesiones del Congreso Constituyente

Honorable asamblea.
Señor gobernador del estado.
Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado.
Ciudadanos representante de la comisión permanente del Congreso de la Unión.
Señores:

El Congreso Constituyente de estado de Baja California, cumpliendo con el mandato que el pueblo le confiriera, ha dado cima a su labor legislativa al concluir la estructuración del código fundamental del estado.

En este día memorable entregamos al pueblo que con su voto nos llevó al alto sitio de los legisladores, el producto de nuestro esfuerzo, de nuestro entusiasmo y de nuestro cariño por el estado de Baja California.

No reclamamos aplausos y alabanzas. Sólo imploramos comprensión e indulgencia. Sabemos que nuestra obra no es perfecta, ya que la perfección en obras de esta naturaleza no es asequible a la capacidad humana.

Los diputados constituyentes hubiéramos querido poder recoger y plasmar en la Carta Magna del estado, todos los anhelos de los diversos sectores sociales que hicieron llegar hasta nosotros sus demandas inspiradoras de preceptos que deseaban tuvieran el rango de principios constitucionales. Hubiéramos querido poder rebasar los clásicos lineamientos de la doctrina secular en materia constitucional; hubiéramos querido cristalizar en fórmulas legales, todas las ideas que palpitaron en el seno del Congreso para hacer una obra que superara a otras de su mismo género; pero, razones de índole técnica nos lo impidieron y tuvimos que ahogar nuestros propios impulsos; tuvimos que sofocar la bullente ansiedad creadora que campeaba en el Congreso, para no deformar nuestra obra.

Pero esos anhelos desbordantes y ese afán de superación que no encontraron cabida en el instrumento político jurídico que elaboramos, quedan en la historia del Congreso como un testamento político que los futuros legisladores del estado podrán recoger para darles fuerza de preceptos legales dentro de la legislación común que habrán de dictar para encauzar las distintas actividades de la vida social y para imprimir el ritmo que necesita la marcha del progreso en Baja California.

Sabemos que habrá sectores insatisfechos con nuestra obra; sabemos que ésta será sometida a una crítica, ponderada unas veces y despiadada otras, porque toda obra de igual o parecida naturaleza suscita opiniones encontradas; pero cualquiera que sea el veredicto de la opinión pública, los constituyentes declaramos, sincera y lealmente, que actuamos con la mayor alteza de miras y que pusimos al servicio del estado no sólo nuestra modesta capacidad, sino nuestra más acendrada intención. Oímos a cuantos quisieron aportarnos sus ideas; estudiamos los antecedentes históricos nacionales en materia constitucional; repasamos las Constituciones más avanzadas de los otros estados de la federación mexicana para empaparnos en la doctrina que las inspiró; pero sobre todo, nos esforzamos por captar los anhelos que palpitan en el pueblo bajacaliforniano, para traducirlos en fórmulas jurídicas que pudieran tener el rango de preceptos constitucionales; en fin, hicimos todo lo que aconseja la prudencia y el sentido de responsabilidad cuando se acomete una obra de tanta trascendencia.

Naturalmente, no nos fue posible dar cabida a todas las sugerencias recibidas, porque, al hacerlo, habríamos roto los rígidos cánones de la técnica legislativa y habríamos desnaturalizado nuestras funciones.

Por supuesto que muchas de las ideas que flotan en el ambiente del Congreso sin encontrar acomodo en el texto constitucional, no han muerto. Cuando las ideas son sanas y los anhelos tienen su raíz en la conciencia popular, continúan viviendo hasta que encuentran una forma definitiva de expresión.

Además hay que tener en cuenta que la ley no lo es todo: lo importante es la aplicación que de ella hacen los encargados de cumplirla y de hacer que se cumpla.

Una ley, por buena que sea, puede convertirse en instrumento de abuso y opresión; en cambio, una ley oscura o deficiente, si es interpretada con acierto, resulta benéfica y eficaz.

Los diputados constituyentes no pretendemos haber realizado una obra inconvencible y eterna. Incurriríamos en una imperdonable vanidad si afirmáramos eso. Sabemos que las aspiraciones humanas no tienen metas definitivas y por eso toda obra legislativa está sujeta a un movimiento de constante adaptación y superación. Y sabemos también que la vida de los pueblos ofrece aspectos que varían desde el carácter de sus caudillos, según la ideología de sus estadistas. Cada gobernante imprime a su época el sello de su propia personalidad.

Tocó en suerte al estado de Baja California surgir a la vida libre y soberana, dentro de las limitaciones que marca el pacto federal, en momentos en que campea en el ambiente nacional, un hondo afán de reconstrucción moral. La metamorfosis política de esta entidad se realiza bajo los auspicios de un régimen cuya actuación presiente que se escribirá con mayúscula en las páginas de la historia nacional, porque es un régimen que ha enarbolado la bandera de la honestidad, reafirmando con ello el prestigio y respetabilidad de la patria y de sus instituciones.

México pasó por la etapa convulsiva de la revolución armada; a ésta siguió la etapa de la estructuración de las conquistas ideológicas; luego vino la era de la reconstrucción material. Cada época tuvo su fisonomía clara y definida, modelada por los hombres que la llenaron con su actuación. El día 1° de diciembre de 1952 se inició en el pueblo mexicano una nueva etapa de su desenvolvimiento histórico: la etapa del reajuste de los valores espirituales. Adolfo Ruiz Cortines, su iniciador, modela una nueva fisonomía al régimen imperante; propugna por la dignificación de las actividades políticas; imprime austeridad a todos los actos de gobierno; procede a la selección de los servidores públicos; arremete contra los monopolios; suprime los privilegios indebidos y ¡reafirma el prestigio y la dignidad de la nación mexicana!

Y es que, el actual presidente de la república ha sabido captar el clamor del pueblo mexicano; ha podido polarizar los anhelos nacionales marcando nuevos derroteros, conquistando así la admiración, el afecto y el respeto de todos sus conciudadanos. Porque la bandera enarbolada aiosamente por él, es para México una garantía y una inspiración; y bajo su amparo seguiremos por la ruta ascendente del progreso, avivando con nuestro aliento la luz rutilante del ideal revolucionario para que se proyecte con nuevo brillo hacia el porvenir de la patria.

Las conquistas revolucionarias se lograron a precio de mucha sangre, lágrimas y luto. Debemos conservarlas con amor y dignidad, como una herencia sagrada que recibimos de aquellos que ofrendaron generosamente su vida en los campos de batalla. Debemos hacer honor a las madres, a las viudas, a los huérfanos que regaron con sus lágrimas el suelo mexicano.

Tenemos el deber y el compromiso de robustecer la obra de los pensadores y de los paladines que iniciaron y continuaron esa revolución que ahora está reajustando sus valores.

Adolfo Ruiz Cortines, el guía de México en esta nueva etapa, dice: “La felicidad y grandeza de la patria depende del bienestar de sus hijos”. Realicemos, entonces, nuestro propio bienestar para forjar la felicidad y grandeza de la nación mexicana.

Los que vivimos en Baja California no somos Quijotes ni Sancho Panzas, somos las dos cosas a la vez en maravilloso equilibrio. Luchamos por nuestro propio bienestar; pero sabemos romper lanzas por los ideales colectivos y por el honor de la patria. Estamos, pues, cumpliendo con la sentencia de Ruiz Cortines Y es que en esta tierra inspiradora y estimulante, se ensancha el sentimiento patrio y se aprende a no sentirse extraño en ninguna parte comprendida entre la frontera norte y la frontera sur; entre la playas del Pacífico y las costas del golfo de México, porque donde quiera que pongamos el pie, es nuestra tierra, es nuestra patria, es nuestro hogar; qué importa que se llame Chihuahua o Veracruz, Colima o Tamaulipas; México es uno, y los mexicanos somos todos hermanos.

Por eso bendigo a esta tierra bajo cuyo influjo el alma se vigoriza y magnifica; bendigo a esta tierra que realiza el milagro de unificar las aspiraciones y la voluntad de todos los mexicanos que nos agrupamos bajo su cielo para realizar nuestro propio bienestar dentro de la prosperidad colectiva.

¡Pueblo de Baja California!: El Congreso Constituyente ha cumplido con el mandato que le conferiste. En esta fecha memorable se cierra un episodio de vuestra vida institucional y se abre una nueva etapa de vuestro desenvolvimiento histórico.

Esta Constitución que te entregamos es para que la acates con el celo patriótico que el estado reclama de sus ciudadanos y para que exijas de tus gobernantes su exacto cumplimiento, pues sólo cuando se vive bajo el imperio de la ley se realiza el orden, el bienestar y la prosperidad de los pueblos. Licenciado Evaristo Bonifaz.

V. REFORMAS
CONSTITUCIONALES





1. DECRETOS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
1	10 de junio de 1956 (Alcance No. 3 al 91 del Periódico Oficial)	43	59 y 64
2	10 de junio de 1966	S/N	22
3	30 de junio de 1968	135	84
4	10 de enero de 1971	S/N	56, 59 y 63
5	20 de diciembre de 1971	5	56
6	10 de febrero de 1974	S/N	17, fracción II
7	10 de febrero de 1979	99	5o., 14, 15, 17, 20 y 78
8	20 de noviembre de 1979	146	14, 15, 17, 20, 77, 78 y 79
9	10 de diciembre de 1979	Fe de Erratas	

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
10	20 de febrero de 1983	164	14, párrafo primero y 15, fracción III, párrafos primero, segundo y tercero
11	31 de diciembre de 1983	17	91, 92, 93, 94 y 95
12	31 de enero de 1984	22	22, 27, fracciones IX, XI, XXX, XXXI y XXXII; 39, fracciones III y VIII; 49, fracciones VIII y XVIII; 78, 81, 82, 84 y 85, fracción I
13	10 de noviembre de 1984	Fe de Erratas al Decreto No. 22	
14	31 de diciembre de 1985	119	40, 45 y 52, fracción III
15	10 de febrero de 1986	126	14, párrafo primero y 78, párrafo segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI.
16	20 de marzo de 1986	Fe de Erratas al Decreto No. 119	
—	17 de julio de 1986	Constitución	
17	30 de septiembre de 1986	177	17, fracciones I y III; 41, fracciones I y III; 79, fracciones I y II
18	20 de mayo de 1988	99	55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
19	30 de septiembre de 1989	193	27, fracción XV; 49, fracción XII; 57, 58, 59, 60 y 63
20	30 de septiembre de 1989	195	55
21	10 de marzo de 1992	126	Modificación al nombre del Capítulo IV del Título Primero y 7o.
22	4 de junio de 1993	23	85, fracciones VI y VII
23	6 de mayo de 1994	85	27, fracción X
24	14 de diciembre de 1994	122	5o., 9o., fracción II; 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 24, 27, fracciones VII, VIII y XVII; 38, 39, fracciones VI, VII y VIII; 41, 77, 78 y 79
25	25 de septiembre de 1995	184	27, fracciones XV y XVIII; 49, fracción XII; 57, párrafos primero, cuarto y quinto; 59, 60, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 61, 62, fracciones III, V y VI; 63, 64, 65, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y IX; 66, 67, 68, 93, párrafo primero; 94, párrafo primero y cuarto; 109, párrafos sexto y séptimo

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
26	20 de diciembre de 1996	39	99 y 100
27	14 de febrero de 1997	65	94
28	9 de mayo de 1997	75	97, párrafo segundo
29	3 de octubre de 1997	95	69
30	3 de octubre de 1997	104	57 y 90
31	6 de octubre de 1997	105	5o., párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero; 8o., fracciones I, II, III y IV; 14, párrafo primero; 15, inciso b) de la fracción I, al inciso g) de la fracción II, al inciso c) de la fracción III, fracción V, y fracción VI, numeral 3, inciso d), fracción III; 17, fracción I; 20, párrafo segundo y se suprime el párrafo tercero; 21,

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
			<p>27, fracciones VII, VIII, XII, XV, XVIII y XIX; 28, fracciones III, V y VI; 34, párrafo último; 35, 39, fracción VI; 41, fracción I; 44, 57, párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; 58, 59, 60, párrafos tercero y cuarto; 61, 62, 63, párrafo tercero; 64, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; 65, 66, 67, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; 68, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 77, 78, incisos g) y c) de la fracción II, a los incisos a) y b) de la fracción III, a los numerales 2, 3 y 4 del inciso c), a los incisos d) y e) de la fracción III; fracción III, inciso f); 70, fracción I; 81, párrafo segundo;</p>

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
			93, párrafo primero; 94, párrafos primero y cuarto; y 112, párrafo tercero
32	31 de diciembre de 1997	138	70, 71, 72 y 73
33	23 de enero de 1998	Fe de Erratas al Decreto No. 105	
34	20 de febrero de 1998	137	27; 49, fracciones X, XVIII, XXIII, XXIV y XXV; 70
35	20 de marzo de 1998	142	7o., párrafo segundo
36	28 de agosto de 1998	192	57, párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo y 90, párrafos segundo y cuarto
37	27 de noviembre de 1998	6	27, fracciones XV y XVIII; 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64 y 65
38	15 de enero de 1999	32	46
39	15 de enero de 1999	33	112, párrafo cuarto
40	15 de enero de 1999	34	49, fracción XIX
41	15 de enero de 1999	35	18, 41, 42 y 79
42	15 de enero de 1999	36	37
43	15 de enero de 1999	37	39, fracciones III, IV, V, VI y VIII
44	8 de febrero de 1999	31	39, fracción I y 49, fracción VII
45	17 de septiembre de 1999	95	7o., párrafo sexto, 11 párrafo tercero; 49 fracción III y 85, fracción VI, inciso g)

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
46	29 de octubre de 1999	109	7o., párrafo segundo; 8o., fracción V y 9o., fracción IV
47	17 de diciembre de 1999	Fe de Erratas al Decreto No. 95	
48	6 de octubre de 2000	207	46
49	13 de abril de 2001	285	11, párrafos cuarto y quinto; 27, fracciones I, XXVI, XXXIII y XXXIV; 30, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87
50	22 de junio de 2001	319	58
51	14 de septiembre de 2001	348	Derogación del Capítulo IV; 22, párrafos primero, tercero y cuarto; 23, 24, 25 y 27 fracciones XIV, XXXIV y XXXV; 38 y 39, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 45; 46, párrafos cuarto y sexto; 49, fracción VII; 109, párrafos primero y tercero
52	7 de diciembre de 2001	19	57
53	24 de mayo de 2002	36	58
54	20 de septiembre de 2002	87	7o., párrafo
55	4 de octubre de 2002	99	18, fracciones III y V; 42 y 80

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
56	18 de octubre de 2002	Fe de Erratas al Decreto No. 99	
57	18 de octubre de 2002	104	41, fracción II
58	1 de noviembre de 2002	91	34
59	10 de enero de 2003	115	57
60	14 de noviembre de 2003	214	9o.
61	14 de noviembre de 2003	215	27, fracción XXXVI; modificación de la denominación del Capítulo IV; 38 y 39
62	14 de noviembre de 2003	237	14 y 15
63	2 de enero de 2004	Fe de Erratas al Decreto No. 237	
64	30 de enero de 2004	269	27, fracciones XII, XIII y XIV; 34, párrafo último y 37
65	12 de marzo de 2004	Fe de Erratas al Decreto No. 237	
66	9 de abril de 2004	Fe de Erratas al Decreto No. 269	
67	7 de mayo de 2004	Fe de Erratas al Decreto No. 237	
68	20 de octubre de 2004	1	22, 27, fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII; 32, párrafo segundo; 34, párrafo noveno y 36

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
69	28 de octubre de 2005	104	7o., párrafos octavo y noveno
70	20 de enero de 2006	180	7o. y 69
71	20 de octubre de 2006	248	92, párrafo último
72	2 de febrero de 2007	274	7o., 8o., 27, 34, 35, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 90, 93, 94 y 109
73	31 de agosto de 2007	358	95
74	11 de julio de 2008	72	49, fracción XII
75	14 de agosto de 2008	121	5o., 15, 20, 21, 27, 28, 43, 68, 79 y 100
76	19 de septiembre de 2008	122	49, fracción XXI
77	19 de septiembre de 2008	123	27, fracción XXVI y 76
78	26 de septiembre de 2008	125	49, fracción V
79	7 de octubre de 2008	127	57, párrafo cuarto
80	26 de diciembre de 2008	175	7o.
81	26 de diciembre de 2008	176	27, fracción XXXII y 49, fracción XXIII
82	26 de diciembre de 2008	177	69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75
83	24 de abril de 2009	227	66
84	22 de mayo de 2009	232	Tercero transitorio del Decreto número 177
85	28 de agosto de 2009	257	7o.
86	25 de septiembre de 2009	276	22, 27, 37, 90 y 100
87	29 de enero de 2010	349	Tercero transitorio del Decreto número 232



2. DECRETOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS DESDE EL 10 DE JUNIO DE 1956 HASTA EL 29 DE ENERO DE 2010

Alcance No. 3 al No. 91 del 10 de Junio de 1956
PERIODICO OFICIAL
Organo del Gobierno del Estado de Baja California

BRAULIO MALDONADO SANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación, el Ordenamiento Legal que sigue:

NUMERO 43.— La H. Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 27 Fracción I, de la Constitución Política local, Decreta:

Reformas a los Artículos 59 y 64 de la Constitución Política del Estado

ARTICULO UNICO.— Se reforman los artículos 59 y 64 de la Constitución Política del Estado, que quedarán en la forma siguiente:

ARTICULO 59.— El Tribunal Superior de Justicia se renovará en su totalidad cada tres años, contados desde el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, pudiendo los que se encuentran en el cargo ser reelectos. Si por cualquier

motivo no se hace el nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de sus funciones, continuarán en su puesto las personas que lo formen hasta que tomen posesión los que deban sustituirlos.

ARTICULO 64.— Los Jueces de Primera Instancia, los Menores y los de Paz que autorice la Ley Orgánica del Poder Judicial durarán tres años en el cargo contados desde el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y sólo podrán ser reelectos siempre que se distingan en el ejercicio de sus funciones y por medio de una labor ecuánime y efectiva, para el mejoramiento de la administración de justicia. Podrán ser removidos cuando lo estime conveniente el Tribunal, por mayoría absoluta de votos de los Magistrados presentes o en los casos que determine la Ley. Los Jueces de Primera Instancia deberán tener título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado y cuando menos dos años en el ejercicio de la profesión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.— El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.— Por esta única vez los nombramientos de los Magistrados y Jueces actualmente en funciones, cesarán en sus efectos legales a partir del día en que este Decreto entre en vigor y las nuevas designaciones al tiempo señalado por los artículos 59 y 64 Reformados por este Decreto, esto hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

DADO en el salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

FELIPE CARRILLO SANCHEZ,
Diputado Presidente.
(Rúbrica)

GLORIA ROSADO CASARES,
Diputado Secretario.
(Rúbrica)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Mexicali Estado de Baja California, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador Const. del Estado,
LIC. BRAULIO MALDONADO SANDEZ.

El Srío. Gral. de Gobierno,
LIC. RAFAEL MORENO HENRIQUEZ

Periódico Oficial
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Tomo LXXIII, Mexicali, B.C., 10 de Junio de 1966.
NUM. 16

RAUL SANCHEZ DIAZ M.

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación el Ordenamiento Legal que sigue:

LA H. V LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 27, FRACCION I Y 112, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL,

DECRETA:

REFORMA AL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO.— Se reforma el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado, que quedará como sigue:

“ARTICULO 22.— El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos ordinarios de sesiones: uno del primero de Octubre al treinta y uno de Enero y el otro del primero de Abril al treinta de Junio”.

TRANSITORIOS:

UNICO.— La presente reforma comenzará a regir el día 1o. de Octubre de 1966.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

DR. ERNESTO SANCHEZ VALENZUELA
Diputado Presidente.
(firmado)

ELIAS GUTIERREZ OVALLE,
Diputado Secretario.
(firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, al primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO.
ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M.
(firmado)

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENC.
DE LA SECRETARIA GENERAL P.M.L.
LIC. ERNESTO PEREZ RUL.
(firmado)

Periódico Oficial
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Tomo LXXV, Mexicali, B.C., 30 de Junio de 1968.
NUM. 19

Raúl Sánchez Díaz M.

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación el siguiente

DECRETO:

LA H. V LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO No. 135

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 84 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO UNICO.— Se reforma y adiciona el Artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 84.— Procederá la designación de Concejos Municipales por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado, cuando fuere declarada la nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos o las mismas no estuvieren hechas y declaradas; o sus integrantes, Propietarios y Suplentes, renunciaren colectivamente, faltaren en su totalidad o no se presentaren al iniciarse un período constitucional.

Los Concejos Municipales podrán ser provisionales o substitutos, según lo disponga la Ley Orgánica Municipal, la que determinará su integración con el mismo número de miembros previsto para los Ayuntamientos y los casos en que proceda la elección de éstos.

La designación de Munícipes procederá cuando renuncien o falten uno o varios de ellos, propietarios o suplentes, o no se presentaren en igual número al iniciarse el ejercicio de un período constitucional. Estos Munícipes serán nombrados en los mismos términos que dispone este artículo para los Concejos Municipales.

La renuncia de los miembros de los Ayuntamientos de que trata este artículo, sólo será procedente si se funda en una causa grave.

Los miembros integrantes de los Concejos Municipales y los Munícipes que se designen conforme a este artículo, deberán reunir los requisitos exigidos por esta Constitución, para la elección de los miembros de los Ayuntamientos y tendrán las facultades y obligaciones que aquéllas y las leyes otorgan a dichos Ayuntamientos.

Las personas integrantes de los Concejos Municipales o los Munícipes designados de acuerdo con lo que expresa este artículo, no podrán ser miembros de los Ayuntamientos, para el período inmediato.

Todo miembro de un Ayuntamiento, Concejo Municipal o Múnice, electo o designado, conforme a lo que dispone el Capítulo Unico del Título Sexto de esta Constitución, cesará en su encargo, al concluir el período constitucional para el cual fue elegido o el término para el cual fué designado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

EFRAIN AVILA GARCIA DE LA CADENA
Diputado Presidente.
(Firmado)

DRA. MA. DEL SOCORRO ACOSTA DE G.
Diputado Prosecretario.
(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO.
ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M.
(Firmado)

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.
DR. FEDERICO MARTINEZ MANAUTOU.
(Firmado)

Periódico Oficial
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Tomo LXXVIII, Mexicali, B.C., 10 de Enero de 1971.
NUM. 1

Raúl Sánchez Díaz M.

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación el Ordenamiento Legal que sigue:

LA H. VI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 27, FRACCION I Y 112, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL,

DECRETA:

REFORMA A LOS ARTICULOS 56, 59 Y 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO 1o.— Se reforma el Artículo 56 de la Constitución Política del Estado, que quedará como sigue:

ARTICULO 56.— El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y tres Suplentes, que serán nombrados por el Gobernador del Estado en los términos del Artículo 60 de esta Constitución y funcionará en los términos que disponga la Ley. Las audiencias serán públicas, excepto aquellas en que la moral o el interés colectivo exija que sean secretas. El Tribunal Superior de Justicia designará a uno de sus miembros como Presidente, el cual durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto”.

ARTICULO 2o.— Se reforma el Artículo 59 de la Constitución Política del Estado, que quedará como sigue:

“**ARTICULO 59.**— El Tribunal Superior de Justicia se renovará en su totalidad cada tres años contados desde el día primero de noviembre de los años en que se inicie el período Constitucional del Ejecutivo, pudiendo ser ratificados sus miembros parcial o totalmente para el siguiente ejercicio. En caso de ratificación, no será necesaria la aprobación requerida del H. Congreso en los términos del Artículo 60 de esta Constitución. Si por cualquier motivo no se hace el nombramiento o los designados no se presentaren oportunamente al desempeño de sus funciones, continuarán en su cargo los Magistrados que lo forman hasta que tomen posesión los que deban de substituirlos”.

ARTICULO 3o.— Se reforma el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado, que quedará como sigue:

“**ARTICULO 63.**— Los Magistrados designados para substituir las faltas definitivas de los propietarios, durarán en su cargo el tiempo que falte para terminar el período constitucional en que fueren designados.

Los Magistrados Suplentes cubrirán las faltas temporales de los propietarios, en la forma y términos que marque la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— Los Magistrados que sean designados para ocupar los cargos de nueva creación cesarán en sus funciones el día 31 de octubre de 1971, pero si los que deban substituirlos no se presentan oportunamente, aquéllos continuarán en ejercicio hasta que esto ocurra.

ARTICULO SEGUNDO.— Estas reformas entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

ROBERTO OLIVAS CORDOVA,
Diputado Presidente.-
(firmado).

DANIEL FIGUEROA DIAZ,
Diputado Secretario.-
(Firmado).

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO.
DR. FEDERICO MARTINEZ MANAUTOU
(Firmado)

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.
ING. RAUL SANCHEZ DIAZ M.
(firmado)

Periódico Oficial
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Tomo LXXVIII, Mexicali, B.C., 20 de Diciembre de 1971.
NUM. 36

Milton Castellanos Everardo

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación el siguiente

DECRETO:

LA H. VII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 27, FRACCION I Y 112 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO No. 5

REFORMA AL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO.— Se reforma el Artículo 56 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

“ARTICULO 56.— El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de cinco Magistrados Propietarios como mínimo, y tres Suplentes, que serán nombrados por el Gobernador Constitucional del Estado, en los términos del Artículo 60 de la misma Constitución y funcionarán en los términos que disponga la Ley. Las audiencias serán públicas, excepto aquellas que la moral o el interés colectivo exija que sean secretas. El Tribunal Superior de Justicia designará a uno de sus miembros como Presidente, el cual durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto”.

TRANSITORIOS:

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

PROF. J. JESUS LOPEZ GASTELUM,
Diputado Presidente.
(Firmado)

DR. CARLOS CEBALLOS NAVA,
Diputado Secretario.
(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO
LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO
(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
FRANCISCO SANTANA PERALTA.
(Firmado)

Periódico Oficial
ORGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Tomo LXXXI, Mexicali, B.C., 10 de Febrero de 1974.
NUM. 4

Milton Castellanos Everardo

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación el Ordenamiento Legal que sigue:

LA H. VII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 27, FRACCION I Y 112, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL,

DECRETA

REFORMA DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

ARTICULO 1o.— Se reforma la Fracción II del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

“ARTICULO 17.— Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

I.— ...

II.— Tener 21 años cumplidos al día de la elección;

III.— ...”

TRANSITORIOS:

UNICO.— Esta reforma entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FERNANDO CANO MEDINA,
Diputado Secretario.
(Firmado)

RODOLFO FIERRO MARQUEZ,
Diputado Presidente.—
(Firmado).

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los veinticinco días del mes de enero mil novecientos setenta y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.
LIC. MILTON CASTELLANOS EVERARDO
(Firmado).

EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO
FRANCISCO SANTANA PERALTA
(Firmado).

PERIODICO OFICIAL
organo del gobierno del estado de BAJA CALIFORNIA
Tomo LXXXVI, Mexicali, B.C., 10 de Febrero de 1979
NUM. 4

ARMANDO GALLEGO MORENO

Secretario General de Gobierno Encargado del Despacho del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California por Ministerio de Ley, a sus habitantes sabed :

Que la H. Legislatura del Estado, me ha dirigido para su promulgación el siguiente

DECRETO

LA H. IX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 99.

ARTICULO UNICO.— Se reforman y adicionan los Artículos 5o., 14, 15, 17, 20 y 78 de la Constitución Política del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.— Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

ARTICULO 14.— El Congreso del Estado se compone de diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado se integrará por doce diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta dos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, votadas en una circunscripción plurinominal única que abarcará todo el Estado, de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la ley respectiva.

Los diputados electos por uno y otros sistemas tendrán las mismas obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

ARTICULO 15.— La elección para los dos diputados según el principio de representación proporcional se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley:

I.— Para obtener el registro de su lista, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los distritos uninominales.

II.— Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido que: A) no haya obtenido 2 o más constancias de mayoría y B) que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas.

III.— Al partido que cumpla con los supuestos señalados en las Fracciones I y II de este Artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal.

En caso de que dos o más partidos se encuentren en las condiciones mencionadas, se atribuirá un diputado al que mayor número de votos alcance y uno al partido que le siga en votación.

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.— En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas, obtengan en su conjunto 2 o más constancias de mayoría, sólo se atribuirá una de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional, al que obtenga mayor número de votos.

ARTICULO 17.— Para ser electo diputado propietario o suplente se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II.— ...

III.— ...

Para poder figurar en las listas de la circunscripción plurinominal como candidato a diputado se requiere ser nativo del Estado o vecino del mismo por lo menos durante cuatro años anteriores a la elección.

ARTICULO 20.— El Congreso calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con los 4 presuntos diputados que, de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Local Electoral, hubiesen obtenido mayor número de votos, y por un presunto diputado que hubiese resultado electo en la circunscripción plurinominal, con mayor número de votos.

ARTICULO 78.— Los Ayuntamientos estarán formados por un Presidente Municipal, y uno o dos Síndicos y los Regidores que determine la Ley, los que tendrán sus respectivos suplentes.

En los Ayuntamientos de los Municipios cuya población sea de trescientos mil o más habitantes, habrá además un Regidor electo según el principio de representación proporcional. Para determinar el Regidor que resulte electo según el principio de representación proporcional, se tendrá en cuenta la votación obtenida por los partidos minoritarios que participen en la elección, y de la planilla que obtenga una mayor cantidad de votos, se tomará al candidato que figure en primer término entre los postulados para el cargo de Regidor.

La Ley establecerá todo lo relativo al proceso para la elección de los Ayuntamientos.

TRANSITORIO:

UNICO.— Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Profr. JOSE LUIS GONZALEZ PIMENTEL,
Diputado Presidente.
(Firmado)

FAUSTO CEDILLO LOPEZ,
Diputado Secretario.
(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO
ENCARGADO DEL DESPACHO POR
MINISTERIO DE LEY.

C. ARMANDO GALLEGO MORENO.
(Firmado)

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
ENCARGADO DE LA SECRETARIA
GRAL. POR MINISTERIO DE LEY.

C. DR. MIGUEL ANGEL CARDENAS GONZALEZ.
(Firmado)

PERIODICO OFICIAL
organo del gobierno del estado de BAJA CALIFORNIA
Tomo LXXXVI, Mexicali, B.C., a 20 de Noviembre de 1979,
No. 32

ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION, EL SIGUIENTE

DECRETO.

LA H. IX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 146.

ARTICULO UNICO.— Se reforman los Artículos 14, 15, 17, 20, 77, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 14.— El Congreso del Estado se compondrá de diputados electos cada tres años; doce en forma directa y mayoritaria, uno por cada Distrito Electoral y,

en su caso, de dos diputados de minoría que serán electos por votación en una circunscripción electoral única que abarcará todo el Estado, de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley respectiva.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados de mayoría y de minoría tendrán las mismas obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

ARTICULO 15.— La elección para los dos diputados de minoría se sujetará a lo que en lo particular disponga la Ley, según las bases generales siguientes:

I.— Los Partidos Políticos deberán participar en la elección de diputados por mayoría en por lo menos la tercera parte de los Distritos Electorales;

II.— Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados de minoría todo aquel Partido que: A) No haya obtenido dos o más constancias de mayoría y B) Que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en el Estado, en la elección de candidatos de mayoría; y

III.— Al Partido que cumpla con los supuestos señalados en las Fracciones I y II de este Artículo, le será asignado un diputado de minoría en favor del candidato que en su respectivo Distrito haya obtenido el mayor número de votos de entre todos los candidatos de ese Partido que hayan participado en el proceso electoral.

En caso de que dos o más Partidos se encuentren en las condiciones mencionadas en este Artículo, se atribuirá, en los términos del Párrafo anterior, un diputado al que mayor número de votos alcance y uno al Partido que le siga en votación.

De no presentarse la situación a que se refiere el Párrafo Segundo de esta Fracción, al que se encuentre en las condiciones de que trata el Primer Párrafo de esta Fracción, se le atribuirá otro diputado de minoría en favor del candidato que en su respectivo Distrito haya obtenido el segundo lugar en número de votación de entre todos los candidatos de ese Partido que hayan participado en el proceso electoral.

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

ARTICULO 17.— Para ser electo diputado propietario o suplente se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II.— Tener 21 años cumplidos el día de la elección; y

III.— Ser nativo del Estado con residencia no menor de dos años en el Distrito por el que sea postulado, o vecino del mismo Distrito o población cuando en ella haya dos o más Distritos, por lo menos durante cuatro años anteriores a la elección.

ARTICULO 20.— El Congreso calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con los cuatro presuntos diputados que, de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Local Electoral, hubiesen obtenido mayor número de votos, y, en su caso, por un presunto diputado de minoría que hubiese obtenido mayor número de votos, de acuerdo con la constancia que expida la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 77.— Los Ayuntamientos se compondrán de Munícipes electos por votación popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre estos organismos y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 78.— Los Ayuntamientos estarán formados por un Presidente Municipal y los demás Munícipes que determine la Ley, los que tendrán sus respectivos suplentes.

En los Ayuntamientos de los Municipios cuya población sea de trescientos mil o más habitantes, podrá haber además, un Regidor de minoría. Para determinar el regidor de minoría, se tendrá en cuenta la votación de los partidos minoritarios que participen en la elección, y de la planilla que resulte entre ellos con mayor cantidad de votos, se tomará al candidato que figure en primer término entre los postulados para el cargo de regidor.

La Ley establecerá lo relativo al proceso para la elección de los Ayuntamientos.

ARTICULO 79.— Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años de edad el día de la elección, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II.— ...

III.— ...

IV.— ...

V.— ...

TRANSITORIOS:

UNICO.— Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

PROFRA. AIDA BALTAZAR MARTINEZ,
Diputada Presidente.
(Firmado)

LIC. MANUEL MARTINEZ MERCADO
Diputado Secretario
(Firmado)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.
C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA
(Firmado)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C. ARMANDO GALLEGO MORENO
(Firmado)

PERIODICO OFICIAL
organo del gobierno del estado de BAJA CALIFORNIA
Tomo LXXXVI, Mexicali, B.C., a 10 de Diciembre de 1979.
Num. 34

FE DE ERRATAS

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 1979, PÁGINA 49, DECIMOCUARTO
RENLÓN DICE:

“cias DE MAYORÍA QUE REGISTRE LA COMISIÓN LOCAL ELECTORAL, HUBIE”

DEBE DECIR:

“cias DE MAYORÍA QUE REGISTRE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, HUBIE”

PERIODICO OFICIAL
organo del gobierno del estado de BAJA CALIFORNIA
Tomo XC, Mexicali, B.C., a 20 de Febrero de 1983.
No. 5

ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PRO-
MULGACION EL SIGUIENTE

DECRETO:

LA H. X LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX, DE LA CONSTI-
TUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO No. 164

ARTICULO PRIMERO.— Se reforma el párrafo primero del Artículo 14 de la Cons-
titución Política del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 14.— El Congreso del Estado se compondrá de Diputados Electos cada
tres años; trece en forma directa y mayoritaria, uno por cada Distrito Electoral y, en su

caso, de cuatro Diputados de minoría que serán electos de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley respectiva.

ARTICULO SEGUNDO.— Se reforman el párrafo primero y los párrafos segundo y tercero de la Fracción III del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 15.— La elección para los cuatro Diputados de minoría se sujetará a lo que en lo particular disponga la Ley, según las bases generales siguientes:

I.— ...

II.— ...

III.— ...

En caso de que dos o mas Partidos se encuentren en las condiciones mencionadas en este Artículo, se atribuirá, en los términos del párrafo anterior, un Diputado el que mayor número de votos alcance y uno a cada uno de los Partidos que le sigan en votación.

En caso de que sólo un Partido satisfaga los requisitos que establecen las Fracciones I y II de este Artículo, se le atribuirán a dicho Partido todos los Diputados de Minoría, conforme al procedimiento que establezca la Ley respectiva.

...

...

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.— Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

LIC. FRANCISCANA KRAUSS VELARDE,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

CANDIDO PELAYO BELTRAN.
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO
C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
PROFR. MARCO ANTONIO BOLAÑOS CACHO.
(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL
organo del gobierno del estado de BAJA CALIFORNIA
Tomo XC, Mexicali, B. Cfa. a 31 de Diciembre de 1983.
No. 39

XICOTENCATL LEYVA MORTERA

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del estado, me ha dirigido para su promulgación el siguiente:

DECRETO;

LA H. XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 17.

ARTICULO UNICO.— Se Reforma y Adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su Título Octavo, Capítulo Unico, De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, en sus Artículos 91, 92, 93, 94 y 95, para quedar como sigue:

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 91.— Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

ARTICULO 92.— El Congreso del Estado, dentro de los ámbitos de su competencia, expedirá la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.— Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.— La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la penal; y

III.— Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos cuya procedencia no pudiesen justificar.

La Ley Penal sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

ARTICULO 93.— Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Jueces, Presidentes Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos de elección popular, Concejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado a través de una comisión de su seno instruirá, el procedimiento respectivo que concluirá en proposiciones concretas sobre la responsabilidad del inculpado previa audiencia de éste.

El Congreso del Estado concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, se erigirá en Jurado de Sentencia una vez practicadas las diligencias correspondientes con audiencias del acusado, emitirá el fallo correspondiente tomado por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados. En ese caso no votarán quienes hayan integrado la Comisión Instructora.

ARTICULO 94.— Para proceder penalmente contra el Gobernador, los diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado y Presidentes Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por las dos terceras partes de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión cuando se refiera a los demás servidores públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

En el caso de que el Gobernador del Estado, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sean declarados responsables en juicio político por la Cámara

de Senadores del Congreso de la Unión o sujetos de declaración de procedencia por la Cámara de Diputados del mismo Congreso, la Legislatura del Estado determinará las sanciones de las señaladas en el Artículo 93 que deban imponerse al sentenciado si se está en el primer caso o decretará la separación del servidor público de que se trate del cargo que ocupa y lo hará saber así a la autoridad que haya solicitado la remoción del fuero constitucional.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos de cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 95.— No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Párrafo Primero del Artículo 94, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el Artículo 94, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho Precepto.

Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del Artículo 92 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 94.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la Fracción III del Artículo 92. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

TRANSITORIOS:

UNICO.— Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

LIC. JOSE OCTAVIO PEREZ PAZUENGO.
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

LIC. EFRAIN MARTINEZ CAMACHO.
DIPUTADO SECRETARIO.
(RUBRICA)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le de el debido cumplimiento.

Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL
órgano del gobierno del estado de Baja California
Tomo XCI, Mexicali, Baja California, a 31 de Enero de 1984.
No. 3

XICOTENCATL LEYVA MORTERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU
PROMULGACION EL SIGUIENTE:

DECRETO

LA H. XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 22.

ARTICULO 1o.— Se Reforman y Adicionan los Artículos 22, 27, Fracciones IX, XI y XXX y se le Adicionan las Fracciones XXXI y XXXII; 49, Fracciones VIII y XVIII; 78, 81, 82, 84 y 85, Fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 22.— El Congreso del Estado tendrá cada año dos Periodos Ordinarios de Sesiones, uno del 1o. de octubre al 31 de enero y el otro del 1o. de abril al 30 de junio.

En el Primer Periodo, antes de concluir el año, examinará, discutirá y aprobará el Presupuesto del Estado correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal, decretando las contribuciones y percepciones necesarias para cubrirlo e impondrá también las contribuciones y demás ingresos para cubrir las necesidades de los Municipios del Ejercicio Fiscal siguiente y determinará las bases, montos y plazos conforme a los cuales cubrirá la Federación sus participaciones a los propios Municipios.

En el Segundo Periodo se ocupará preferentemente del examen, discusión y aprobación de las Cuentas Públicas del año anterior, tanto del Estado como de los Municipios. En esta función no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las Partidas respectivas del Presupuesto, sino también a comprobar la exactitud y justificación de los gastos hechos y a determinar las responsabilidades que resultaren.

En ambos Periodos Ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará las Iniciativas de Leyes o Decretos que se presenten y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

ARTICULO 27.— Son facultades del Congreso:

I.— ...

II.— ...

III.— ...

IV.— ...

V.— ...

VI.— ...

VII.— ...

VIII.— ...

IX.— Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga.

X.— ...

XI.— Aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado.

XII.— ...

XIII.— ...

XIV.— ...

XV.— ...

XVI.— ...

XVII.— ...

XVIII.— ...

XIX.— ...

XX.— ...

XXI.— ...

XXII.— ...

XXIII.— ...

XXIV.— Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 94 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

XXV.— Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 93 de esta Constitución.

XXVI.— ...

XXVII.— ...

XXVIII.— ...

XXIX.— ...

XXX.— Designar entre los vecinos, a propuesta del Gobernador del Estado, los Concejos Municipales en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas.

XXXI.— Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXXII.— Formar su Reglamento Interior y expedir todas las Leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Poderes del Estado.

ARTICULO 49.— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.— ...

II.— ...

III.— ...

IV.— ...

V.— ...

VI.— ...

VII.— ...

VIII.— Visitar los Municipios del Estado cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos Poderes, y solicitar al Congreso del Estado la suspensión de Ayuntamientos, que declare que éstos han desaparecido y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, proponiendo al Congreso en su caso los nombres de los vecinos, para que designe a los integrantes de los Concejos Municipales, en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas.

IX.— ...

X.— ...

XI.— ...

XII.— ...

XIII.— ...

XIV.— ...

XV.— ...

XVI.— ...

XVII.— ...

XVIII.— Tener el mando directo de la fuerza pública en el Municipio donde residiere habitual o transitoriamente y tomar en caso de invasión o de trastornos interiores, las medidas extraordinarias que fueren precisas para hacer respetar la Soberanía del Estado y el orden sujetándolas a la mayor brevedad, a la aprobación del Congreso;

XIX.— ...

XX.— ...

XXI.— ...

XXII.— ...

XXIII.— ...

ARTICULO 78.— Los Ayuntamientos estarán formados por un Presidente Municipal y los demás Munícipes que determine la Ley, los que tendrán sus respectivos suplentes.

En los Ayuntamientos de todos los Municipios, podrá haber además un Regidor de minoría. Para determinar el Regidor de minoría se tendrá en cuenta la votación de los partidos minoritarios que participen en la elección y de la planilla que resulte entre ellos con mayor cantidad de votos, se tomará al candidato que figure en primer término entre los postulados para el cargo de Regidor.

La Ley establecerá lo relativo al proceso para la elección de los Ayuntamientos.

ARTICULO 81.— Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer la Legislatura del Estado los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Los Municipios, con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).— Agua Potable y Alcantarillado.
- b).— Alumbrado Público.
- c).— Limpia.
- d).— Mercados y Centrales de Abasto.
- e).— Panteones.
- f).— Rastro.
- g).— Calles, Parques y Jardines.
- h).— Seguridad Pública y Tránsito, e
- i).— Los demás que la Legislatura Local determine según sus condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 82.— Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, en todo caso:

- a).— Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b).— Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determine por la Legislatura del Estado.
- c).— Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren los Incisos a) y c) en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del Dominio Público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

La Legislatura del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus Cuentas Públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

ARTICULO 84.— Procederá la designación de los Concejos Municipales por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado, cuando fuere declarada la nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos o las mismas no estuvieran hechas y declaradas; o sus integrantes, propietarios o suplentes, renunciaren colectivamente, faltaren en su totalidad o no se presentaren al iniciarse un período constitucional.

Los Concejos Municipales podrán ser provisionales o substitutos, según lo disponga la Ley Orgánica Municipal, la que determinará su integración con el mismo número de miembros previsto por los Ayuntamientos y los casos en que proceda la elección de éstos.

La designación de Municipales procederá cuando renuncien o falten uno o varios de ellos, propietarios o suplentes, o no se presentaren en igual número al iniciarse el ejercicio de un período Constitucional. Estos Municipales serán nombrados en los mismos términos que dispone este Artículo para los Concejos Municipales.

La renuncia de los miembros de los Ayuntamientos de que trata este Artículo, solo será procedente si se funda en una causa grave.

La Legislatura por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, en la forma y términos establecidos en la Fracción IX del Artículo 27 de esta Constitución.

Los miembros integrantes de los Concejos Municipales y los Municipales que se designen conforme a este Artículo, deberán reunir los requisitos exigidos por esta Constitución, para la elección de los miembros de los Ayuntamientos y tendrán las facultades y obligaciones que aquellas y las Leyes otorgan a dichos Ayuntamientos.

Las personas integrantes de los Concejos Municipales o los Municipales designados de acuerdo con lo que expresa este Artículo, no podrán ser miembros de los Ayuntamientos, para el período inmediato.

Todo miembro de un Ayuntamiento, Concejo Municipal o Municipal, electo o designado, conforme a lo que dispone el Capítulo Único del Título Sexto de esta Constitución, cesará en su cargo, al concluir el período constitucional para el cual fue elegido o el término para el cual fué designado.

ARTICULO 85.— Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.— Remitir al Congreso para su revisión y aprobación, cada año, las cuentas del anterior.

II.— ...

III.— ...

IV.— ...

V.— ...

VI.— ...

ARTICULO 2o.— Se Deroga la Fracción VIII del Artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Baja California y se Reforma la Fracción III del citado Artículo, para quedar como sigue:

ARTICULO 39.— ...

...

I.— ...

II.— ...

III.— Dictaminar sobre las Modificaciones a los Presupuestos de Ingresos Municipales, que propongan los respectivos Ayuntamientos.

IV.— ...

V.— ...

VI.— ...

VII.— ...

VIII.— DEROGADO.

IX.— ...

Lo anterior, como consecuencia de las adecuaciones que a nuestro Máximo Ordenamiento Local, habrán de realizarse motivadas por las Reformas al Artículo 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

TRANSITORIOS:

UNICO. Las Reformas, Adiciones y Derogación a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

LIC. JOSE OCTAVIO PEREZ PAZUENGO.

Diputado Presidente.

(Rúbrica)

LIC. EFRAIN MARTINEZ CAMACHO.

Diputado Secretario.

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUGO FELIX GARCIA.

(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL
órgano del gobierno del estado de Baja California
Tomo XCI, Mexicali, B. Cfa., a 10 de Noviembre de 1984.
No. 31

FE DE ERRATAS

A LA PUBLICACION DEL DECRETO NUMERO 22, EXPEDIDO POR LA H. XI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 3, SECCION I, DE FECHA 31 DE ENERO DE 1984.

Página 34, **DICE:**

“**ARTICULO 1o.** —Se Reforman y Adicionan los Artículos 22, 27, Fracciones IX, XI y XXX y se le Adicionan las Fracciones XXXI y XXXII; 49, Fracciones VIII y XVIII; 78, 81, 82, 84 y 85, Fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

...

...

...

DEBE DECIR:

“**ARTICULO 1o.**— Se Reforman y Adicionan los Artículos 22, 27, Fracciones IX, XI, XXIV, XXV y XXX y se le Adicionan las Fracciones XXXI y XXXII; 49, Fracciones VIII y XVIII; 78, 81, 82, 84 y 85, Fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

...

...

...

Páginas 40 y 41, **DICE:**

“**ARTICULO 2o.**— Se Deroga la Fracción VIII del Artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Baja California y se Reforma la Fracción III del citado Artículo, para quedar como sigue:

ARTICULO 39.— ...

...

I.— ...

II.— ...

III.— Dictaminar sobre las Modificaciones a los Presupuestos de Ingresos Municipales, que propongan los respectivos Ayuntamientos.

IV.— ...

V.— ...

VI.— ...

VII.— ...

VIII.— DEROGADO.

IX.— ...

Lo anterior, como consecuencia de las adecuaciones que a nuestro Máximo Ordenamiento Local, habrán de realizarse motivadas por las Reformas al Artículo 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

TRANSITORIOS:

UNICO.— ...

...

DADO ...

...

DEBE DECIR:

“**ARTÍCULO 2o.**— Se Deroga la Fracción VIII del Artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Baja California y se Reforma la Fracción III del citado Artículo, para quedar como sigue:

ARTICULO 39.— ...

...

I.— ...

II.— ...

III.— Dictaminar sobre las Modificaciones a los Presupuestas de Ingresos Municipales, que propongan los respectivos Ayuntamientos.

IV.— ...

V.— ...

VI.— ...

VII.— ...

VIII.— DEROGADO.

IX.— ...

TRANSITORIOS:

UNICO.— ...

...

DADO...

...”

En Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el suscrito, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, autoriza la publicación de la presente Fe de Erratas, contenida en cuatro fojas útiles, ya que la corrección a que se contráe se ajusta al texto original del citado Decreto Número 22, aprobado el día 31 de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que queda en el Archivo del Congreso.

LIC. VICTOR FELIPE DE LA GARZA FLORES
(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL
del Estado de Baja California
Tomo XCII, Mexicali, B.C., a 31 de diciembre de 1985.
No. 37

XICOTENCATL LEYVA MORTERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. XI LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU
PROMULGACION EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 119

ARTICULO UNICO.— Se reforman los Artículos 40, 45 y 52, Fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 40.— El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, la Tesorería General, las Direcciones Generales y las Direcciones de Ramo y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, Procuraduría General de Justicia, la Tesorería General, las Direcciones Generales y las Direcciones de Ramo.

ARTICULO 45.— El Gobernador podrá ausentarse del Territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta 30 días dando aviso al Congreso o a la Comisión Permanente, y en esos casos el Secretario de Gobierno se hará cargo del Despacho con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ARTICULO 52.— Son atribuciones del Secretario de Gobierno:

I.— ...

II.— ...

III.— Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

LIC. EFRAIN MARTINEZ CAMACHO,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL
del Estado de Baja California
Tomo XCIII, Mexicali, B.C., a 10 de Febrero de 1986.
No. 4

XICOTENCATL LEYVA MORTERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PRO-
MULGACION EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX, DE LA CONSTITUCION
POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO No. 126

ARTICULO UNICO.— Se reforma el Artículo 14, párrafo primero; y se reforma y
adiciona con las fracciones I, II, III, IV, V y VI, el párrafo segundo del Artículo 78
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para
quedar como sigue:

ARTICULO 14.— El Congreso del Estado se compondrá de Diputados electos cada tres años, quince en forma directa y mayoritaria, uno por cada Distrito Electoral, y, en su caso, de cuatro Diputados de minoría que serán electos de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley respectiva.

...

...

ARTICULO 78.— ...

Los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios se integrarán con Regidores electos según el principio de votación mayoritaria relativa en el número que fije la Ley, y hasta con tres Regidores electos según el principio de representación proporcional. Las asignaciones de Regidores electos según el principio de representación proporcional en favor de los Partidos Políticos, se sujetarán a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley:

I.— Los Municipios cuya población sea de 250,000 habitantes o menor tendrán hasta dos Regidores electos según el principio de representación proporcional.

II.— Los Municipios cuya población exceda de 250,000 habitantes tendrán hasta tres Regidores electos según el principio de representación proporcional.

III.— Los Partidos Políticos deberán acreditar que participaron con planillas completas de candidatos a munícipes en por lo menos dos Municipios.

IV.— Los Partidos Políticos deben alcanzar cuando menos el uno y medio por ciento de la votación total emitida para todos los Partidos Políticos que contendieron en la elección del Ayuntamiento en el Municipio de que se trate.

V.— Al Partido que satisfaga los requisitos señalados en las dos Fracciones anteriores y siempre que ocupe el segundo o el tercer lugar en la votación, tendrá derecho a que se le acredite un Regidor electo según el principio de representación proporcional.

VI.— Al Partido que satisfaga los requisitos señalados en las Fracciones III y IV y siempre que ocupe el cuarto lugar en la votación, tendrá derecho a que se le acredite un Regidor electo según el principio de representación proporcional únicamente en los Municipios cuya población exceda de 250,000 habitantes. En ningún caso a los Partidos Políticos se asignarán dos o mas Regidores electos según el principio de representación proporcional y el proceso de su asignación y orden en su selección estará sujeto a lo que disponga la Ley respectiva.

...

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

LIC. EFRAIN MARTINEZ CAMACHO,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRE-
RO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL
del Estado de Baja California
Tomo XCIII, Mexicali, B.C., a 20 de Marzo de 1986.
No. 8

XICOTENCATL LEYVA MORTERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU
PROMULGACIÓN EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE SIGUE:

FE DE ERRATAS

A LA PUBLICACION DEL DECRETO NUMERO 119, QUE REFORMA LOS AR-
TICULOS 40, 45 Y 52, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO
EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 37, SECCION XI, DE FECHA 31 DE
DICIEMBRE DE 1985.

Página 6, **DICE:**

ARTICULO UNICO.— ...

...

ARTICULO 40.— ...

...

“El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, la Tesorería General, las Direcciones Generales y las Direcciones de Ramo y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, la Tesorería General, las Direcciones Generales y las Direcciones de Ramo”.

ARTICULO 45.— ...

...

DEBE DECIR:

ARTICULO UNICO.— ...

...

ARTICULO 40.— ...

...

“El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo”.

ARTICULO 45.— ...

...

En Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis, el suscrito Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, autoriza la publicación de la presente Fe de Erratas, contenida en dos fojas útiles, ya que la corrección a que se contráe, se ajusta al texto original del citado Decreto, aprobado el día veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que queda en el Archivo del Congreso.

LIC. VICTOR FELIPE DE LA GARZA FLORES.

(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUGO FELIX GARCIA.

(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL
del Estado de Baja California
Tomo XCIII, Mexicali, B.C., a 30 de Septiembre de 1986,
No. 27

XICOTENCATL LEYVA MORTERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU
PROMULGACION, EL SIGUIENTE

DECRETO:

LA H. XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX, DE LA CONSTI-
TUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO No. 177

ARTICULO UNICO.— Se reforman los Artículos 17 Fracciones I y III; 41 Fracción
I y III y 79 Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.— Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

Aquellos ciudadanos candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con Certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, fechado con anterioridad al día en que cumplan 21 años de edad.

II.— ...

III.— Tener arraigo o vecindad en el Distrito por el que sea postulado o en la población cuando en ella haya dos o más Distritos, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección.

El término de arraigo y vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, se deba residir fuera del Territorio del Estado.

ARTICULO 41.— Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

Aquellos ciudadanos candidatos a Gobernador del Estado, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente con Certificado que expide en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, fechado con anterioridad al día en que cumplan 21 años de edad.

II.— ...

III.— Tener arraigo o vecindad en el Estado no menos de 20 años inmediatos anteriores al día de la elección.

El término de arraigo y vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, se deba residir fuera del Territorio del Estado.

ARTICULO 79.— Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos por nacimiento.

Aquellos ciudadanos candidatos a Municipales Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con el Certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, fechado con anterioridad al día en que cumplan 21 años de edad.

II.— Tener arraigo o vecindad en el Municipio no menor de quince años inmediatos anteriores al día de la elección.

El término de arraigo y vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, se deba de residir fuera del Territorio del Estado.

III.— ...

IV.— ...

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— Los mexicanos por nacimiento descendientes de padres mexicanos por nacimiento, nacidos en el extranjero y que a la fecha de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado, hayan cumplido 20 años o más, se les concede un término de un año a partir de esta misma fecha para que obtengan su Certificado de Nacionalidad Mexicana.

ARTICULO SEGUNDO.— Las reformas a que se refiere el presente Decreto, entran en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

PROFR. ROQUE CAMPUZANO PONCE,
DIPUTADO PRESIDENTE
(Rúbrica)

M.V.Z. ARMANDO RUIZ VALDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL
del Estado de Baja California
Tomo XCV, Mexicali, B.C., a 20 de Mayo de 1988
No. 141

XICOTENCATL LEYVA MORTERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PRO-
MULGACION EL SIGUIENTE,

DECRETO:

LA H. XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE
LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX, DE LA CONSTI-
TUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO No. 99

ARTICULO UNICO.— Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Baja California, en lo relativo al Título Quinto y sus Artículos 55, 56,
57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65; así como la denominación del Capítulo II, que
pasa a ser consecuentemente, Capítulo III, quedando en la forma siguiente:

TITULO QUINTO

CAPITULO I DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 55.— La función Jurisdiccional para resolver las controversias que se susciten entre los particulares con las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, estará a cargo del Tribunal o de lo contencioso administrativo del Estado, que será autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que al efecto se expida, establecerá su competencia, las normas para su organización y funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra las resoluciones que dicte.

CAPITULO II DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 56.— Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Las audiencias serán públicas, excepto aquéllas que la moral o el interés colectivo exija que sean secretas.

Las Corporaciones Policiacas, están obligadas a garantizar la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

ARTICULO 57.— El Poder Judicial del Estado, se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.

ARTICULO 58.— El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por once Magistrados Propietarios como mínimo, y seis Suplentes. Funcionará en los términos que disponga la Ley. Los Magistrados en Pleno, designarán a uno de sus miembros como Presidente, que durará un año en el cargo, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 59.— Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior, serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, quien otorgará o negará esa aprobación, dentro del término de cinco días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos; sin aprobación

expresa o tácita, no podrán tomar posesión del cargo. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente Período Ordinario de Sesiones. En este Período Ordinario de Sesiones, dentro de los primeros cinco días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

ARTICULO 60.— Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados; si lo fueren, serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Los nombramientos de Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado o presten sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, con objeto de asegurar independencia y decoro en el desempeño de la función y no podrá ser disminuida durante su encargo, asimismo, deberá incorporárseles al Sistema de Seguridad Social.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el desempeño de sus funciones, los que sólo deben sometimiento a la Ley. Establecerá condiciones de ingreso a través de exámenes de admisión o concurso de méritos, de formación y ascenso mediante escalafón y cursos que impartirá el Instituto de Especialización Judicial.

ARTICULO 61.— Las competencias y funciones que correspondan al Presidente, a los Magistrados y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Jueces de Primera Instancia, de Paz, y Jurados, serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 62.— Para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.— No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III.— Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de Abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.— Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.— Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

ARTICULO 63.— Cuando ocurra la falta absoluta de un Magistrado, el Gobernador someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso.

El Tribunal Superior enviará al Poder Ejecutivo, una terna de candidatos que podrán ser tomados en cuenta en la designación correspondiente.

Los Magistrados Suplentes cubrirán las faltas temporales de los Propietarios, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 64.— Los Jueces de Primera Instancia y de Paz que autorice la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidente; durarán tres años en el cargo, deberán tener treinta años de edad el día de la lección, Título Profesional de Abogado o Licenciado en derecho debidamente registrado, tres años de ejercicio profesional y aprobar el examen de meritos correspondiente.

Sólo podrán ser reelectos, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones por medio de una labor ecuaníme y efectiva, para el mejoramiento de la Administración de Justicia. Podrán ser removidos cuando lo estime conveniente el Tribunal, por mayoría absoluta de votos de los Magistrados presentes o en los casos que determine la Ley.

El término de tres años contará a partir del día primero de Diciembre de los años en que se inicie el período constitucional del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 65.— Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.— Designar a los Jueces de Primera Instancia y de Paz;

II.— Nombrar y remover al personal y empleados del Poder Judicial, sujetándose a lo dispuesto por las Leyes respectivas;

III.— Conocer de los negocios civiles y penales del fuero común, como Tribunal de Apelación o de última instancia ordinaria;

IV.— Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los Jueces, de conformidad con las leyes respectivas;

V.— Resolver sobre las recusaciones y excusas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal;

VI.— Conocer de los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse a los funcionarios públicos que gocen de fuero, previa declaración que se haga de haber lugar a formación de causa;

VII.— Consignar a los Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios o empleados del Poder Judicial, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran;

VIII.— Conceder licencias a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, y resolver acerca de las renunciaciones de los mismos, de acuerdo con la Ley respectiva; y

IX.— Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes ordinarias.

ARTICULO 66.— ...

ARTICULO 67.— ...

ARTICULO 68.— ...

CAPITULO III DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

ARTICULO 69.— ...

ARTICULO 70.— ...

ARTICULO 71.— ...

ARTICULO 72.— ...

ARTICULO 73.— ...

ARTICULO 74.— ...

ARTICULO 75.— ...

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Los Magistrados nombrados por el Ejecutivo del Estado el primero de Noviembre de 1983, aprobados por el Congreso en esa misma fecha, y ratificados el primero de noviembre de 1986, deberán mantenerse en su encargo

como inamovibles y no podrán ser removidos sino en los términos que determinen la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO TERCERO.— Los Magistrados nombrados por el Ejecutivo del Estado, aprobados por el Congreso y que aún no han sido ratificados en términos del Artículo 59 de la Constitución Política Local, ahora reformado, deberán completar un período de seis años a partir de la fecha de su nombramiento, y si son ratificados, también se considerarán inamovibles, con base en lo dispuesto por el Artículo 60 que se reforma.

ARTICULO CUARTO.— Deberán prorrogarse los actuales nombramientos de los Jueces del Estado, hasta el treinta de noviembre de 1989.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

MA. ELVIA VALENZUELA DE MARTINEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

LIC. RUBEN TOVAR CARRANZA,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO:

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL
del Estado de Baja California
Tomo XCVI, Mexicali, B.C., a 30 de Septiembre de 1989
No. 27

OSCAR BAYLON CHACON

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PRO-
MULGACION EL SIGUIENTE

DECRETO:

LA H. XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLI-
TICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO No. 193

ARTICULO UNICO.— Se reforman los Artículos 27, fracción XV, 49, Fracción
XII, 57, 58, 59, 60 y 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.— Son facultades del Congreso:

I. a la XIV.— ...

XV.— Resolver, sobre la designación o ratificación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de los Artículos 59 y 60 de esta Constitución.

XVI. a la XXXII.— ...

ARTICULO 49.— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. a la XI.— ...

XII.— Hacer la designación o ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de los Artículos 59 y 60 de esta Constitución.

XIII. a la XXIII.— ...

ARTICULO 57.— El Poder Judicial del Estado, se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.

Para garantizar su independencia económica contará con Presupuesto propio, el que administrará y ejercerá, en los términos que fijen las Leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el Ejercicio Anual anterior y alcanzará por lo menos, el 2% del total del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio correspondiente a las dependencias del Gobierno del Estado. El Congreso podrá reducir, por causa justificada y fundada, el porcentaje indicado.

Las partidas extraordinarias y de emergencia que se determinen como tales, no se tomarán en cuenta para fijar el porcentaje a que se refiere este Artículo.

Contará y administrará igualmente, con los recursos que se señalan para el Fondo de Administración de Justicia, en las Leyes respectivas.

ARTICULO 58.— El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Propietarios como mínimo y seis Suplentes. Funcionará en los términos que disponga la Ley. Los Magistrados en Pleno, designarán a uno de sus miembros como Presidente, que durara un año en su cargo, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 59.— Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán hechos por el Gobernador del Estado de entre quienes integren la lista que le presente el Pleno del Tribunal, que deberá incluir a todos los aspirantes que hayan resultado aprobados en el examen de méritos, practicados al efecto mediante Convocatoria pública que expida dicho Tribunal; examen que se practicará ante un Jurado integrado por un Representante de cada uno de los tres Poderes del Estado y conforme al Reglamento respectivo.

Los nombramientos que haga el Gobernador, serán sometidos a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso.

ARTICULO 60.— Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su Encargo seis años a partir de su nombramiento, pudiendo ser ratificados, y si lo fueren, serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Seis meses antes de que concluya el período para el que fue designado un Magistrado, en caso de existir oposición para su ratificación, el Gobernador del Estado fundará y motivará su resolución y la turnará al Congreso del Estado y a la Comisión Permanente, para que oyendo al Magistrado en su defensa, resuelva en definitiva

La resolución del Congreso deberá dictarse en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que el Ejecutivo la turnó a éste.

Si pasados los cinco días el Congreso no resuelve al respecto, se tendrá por ratificado al Magistrado en su Encargo.

Si el Congreso confirma la resolución del Ejecutivo, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos del Artículo 59, de esta Constitución.

De no existir oposición del Gobernador del Estado, expresada en los términos antes señalados, el Magistrado se considerará, al cumplirse los seis años en el cargo, automáticamente ratificado.

ARTICULO 63.— Cuando ocurra la falta absoluta de un Magistrado, el Gobernador someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, ajustándose a lo establecido en el Artículo 59, de esta Constitución.

Los Magistrados Suplentes, cubrirán las faltas temporales de los Propietarios, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.— Las reformas a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor, a los noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PROFR. ANTONIO SALGADO RUFFO.
DIPUTADO PRESIDENTE.
(RUBRICA)

MA. BERTHA NAVARRO MELENDEZ
DIPUTADO SECRETARIO.
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ING. OSCAR BAYLON CHACON.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DR. ARTURO GUERRA FLORES.
(Rúbrica)

PERIODICO OFICIAL
del Estado de Baja California
Tomo XCVI, Mexicali, B.C., 30 de Septiembre de 1989
No. 27

OSCAR BAYLON CHACON

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PRO-
MULGACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLI-
TICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO No. 195

ARTICULO UNICO.— Se reforma el Artículo 55, de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 55.— La función jurisdiccional para resolver controversias de carácter
administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la Administración

Pública Estatal o Municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que será autónomo en sus fallos e independiente de cualquier Autoridad Administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PROFR. ANTONIO SALGADO RUFFO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

MA. BERTHA NAVARRO MELENDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
ING. OSCAR BAYLON CHACON.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. ARTURO GUERRA FLORES.
(Rúbrica)

Periodico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo XCIX, Mexicali, B.C., 10 de Marzo de 1992
No. 8

ERNESTO RUFFO APPEL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PRO-
MULGACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLI-
TICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 126

ARTICULO PRIMERO.— Se modifica el nombre del Capítulo IV del Título Pri-
mero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
para quedar como sigue:

CAPITULO IV
DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, SOCIALES Y DE LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO SEGUNDO.— Se adiciona al Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para quedar como sigue:

ARTICULO 7.— El Estado. ...

Se establecerá por medio de una Ley las Bases para la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, como un organismo administrativo, autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar, apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad, sus resoluciones consistirán en solicitarles fundando y motivando ante las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley.

La Ley garantizará al Procurador su independencia y autonomía en el desempeño de su cargo, asimismo determinará los procedimientos para su nombramiento, la duración del cargo, sus funciones y facultades así como las demás condiciones necesarias para garantizar su eficacia.

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejercerá una función jurisdiccional por lo que carece de facultades para modificar por si misma las resoluciones de la autoridad ni suspender las actuaciones administrativas objeto de queja. Sus resoluciones consistirán en recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales dirigidas a los servidores públicos.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.— La presente modificación y adición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

MARTINA MONTENEGRO ESPINOZA
DIPUTADO PRESIDENTE.
Rúbrica

RENE EUGENIO NUÑEZ Y FIGUEROA
DIPUTADO SECRETARIO.
Rúbrica

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE
FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

Rúbrica

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

Rúbrica.

**Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo C, Mexicali, B.C., 4 de Junio de 1993
No. 23**

ERNESTO RUFFO APPEL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION, EL SIGUIENTE

DECRETO:

LA H. XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 23

ARTICULO UNICO.— Se Reforman y Adicionan las fracciones VI y VII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California par quedar como sigue:

ARTICULO 85.— Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. al V. ...

VI.— En los términos de las leyes federales y estatales relativas:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal.
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c) Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales.
- d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- e) Otorgar o negar licencias y permisos para construcciones, y
- f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.

VII.— Las demás que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de mayo de 1992.

CESAR ALEJANDRO MONRAZ SUSTAITA
DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CI, Mexicali, Baja Cfa., 6 de Mayo de 1994
No. 18

ERNESTO RUFFO APPEL.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 85

ARTICULO UNICO.— Se deroga la Fracción X del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.— Son facultades del Congreso:

I.— ...

...

...

X.— DEROGADO;

...

...

...

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— La presente Reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan o contradigan, a lo establecido por el presente Decreto.

DADO en el salón de sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO
DIPUTADO PRESIDENTE

LUIS MERCADO SOLIS
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CI, Mexicali, B.C., 14 de Diciembre de 1994
No. 51

ERNESTO RUFFO APPEL.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 122

ARTICULO UNICO.— Se adicionan los Artículos 5, 9 Fracción II, 24, 27 Fracción X, 38, 39 Fracción VIII, y se reforman los Artículos 5, 14, 15, 16 17, 18, 20, 21, 27 Fracciones VII, VIII y XVII, 39, Fracciones VI y VII, 41, 77, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.— ...

Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal o intransferible.

Los partidos políticos dispondrán de tiempos en forma igualitaria en los medios de comunicación para participar en debates de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la Ley.

Los partidos políticos gozarán de financiamiento público permanente y de campaña electoral, para la realización de sus fines; el monto, los medios de justificación del gasto y los plazos o modalidades de las entregas; así como los topes en los gastos de sus campañas electorales, se establecerán en la Ley.

La organización de las elecciones estatales se realizará a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren el Poder Ejecutivo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esa función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la Jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos normativos, directivos o ejecutivos, de vigilancia y técnicos. El órgano superior normativo, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará por un Consejero Presidente designado por el Poder Ejecutivo; Consejeros Ciudadanos elegidos por el Poder Legislativo y por representantes acreditados paritariamente por los partidos políticos, sólo con derecho a voz.

Los órganos normativos inferiores serán los Consejos Municipales Electorales y Consejos Distritales Electorales, se integrarán por un Consejero Presidente nombrado por el órgano superior, por Consejeros Ciudadanos nombrados por el Congreso del Estado y por representantes acreditados por los partidos políticos, en la forma que establezca la Ley. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilan-

cia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Los órganos directivos o ejecutivos serán la Dirección General del Instituto Estatal Electoral y la Dirección General del Registro Estatal de Electores del Instituto Estatal Electoral, quienes serán nombrados por el órgano superior normativo a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, mediante el procedimiento que señale la Ley.

Los consejeros ciudadanos de los órganos normativos deberán satisfacer los requisitos que señala la Ley y serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, de las propuestas que resulten de la convocatoria pública que el propio Congreso del Estado formule. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el Tribunal de Justicia Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Además, este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía y concentración procesal.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnada.

El Tribunal de Justicia Electoral será un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. El Poder Legislativo, garantizará su debida integración.

El Tribunal de Justicia Electoral, tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral estatal y las que establece el Artículo 20 de la Constitución.

Expedirá su reglamento interior y realizará las demás atribuciones que le confiere la Ley.

El Tribunal de Justicia Electoral funcionará en pleno o en salas y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la Ley.

El Tribunal de Justicia Electoral se organizará en los términos que señale la Ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y Jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la Ley. Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca

la Ley, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el propio Congreso del Estado.

Para cada proceso electoral se integrará una Sala de Segunda Instancia con tres Magistrados, que serán nombrados en los mismos términos que señala el párrafo anterior. Esta Sala será competente para resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 20 de esta Constitución.

ARTICULO 9.— ...

I.— ...

II.— Si además de mexicanos, son ciudadanos, las contenidas en los Artículos 5, 31 y 36 de la Constitución General de la República, las que señala la presente Constitución y las que establezca la Ley.

III.— ...

ARTICULO 14.— El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; quince serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta diez Diputados asignados por el principio de representación proporcional. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

Todos los Diputados tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

Los Diputados, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.

ARTICULO 15.— La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo a las definiciones y bases siguientes:

I.— Para que los partidos políticos o coaliciones tengan este derecho deberán:

a) Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales; y

b) Haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación estatal emitida en el elección de Diputados.

II.— Definiciones:

- a) Votación estatal emitida: es el número total de votos sufragados en la elección de Diputados menos los votos nulos y los emitidos a favor de personas no registradas como candidatos.
- b) Votación estatal válida: es igual a la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que hayan logrado por lo menos el dos por ciento;
- c) Votación estatal de cada partido: es el número total de votos obtenidos por cada partido político o coalición en el Estado, en la elección de Diputados;
- d) Porcentaje de votación estatal de cada partido político o coalición: es el resultado que se obtiene de multiplicar la votación estatal de cada partido político o coalición por cien y dividiéndolo entre la votación estatal válida;
- e) Expectativa de integración al Congreso de cada partido político o coalición: es el resultado que se obtiene de multiplicar el Porcentaje de votación estatal de cada partido político o coalición por el número total de integrantes del Congreso y dividiéndolo entre cien;
- f) Diputaciones obtenidas de mayoría por cada partido político o coalición: equivale al número de diputaciones que por el principio de mayoría relativa haya obtenido cada partido político o coalición; y
- g) Determinación de asignación a la representación proporcional para cada partido político o coalición: se obtiene de restar a la expectativa de integración al Congreso de cada partido político o coalición, el número de diputaciones obtenidas de mayoría.

III.— El Consejo Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, mediante el procedimiento que se establezca en la Ley y atendiendo a las bases siguientes:

- a) Determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo estipulado en la fracción I de este Artículo;
- b) Determinará el porcentaje de votación estatal de cada partido político o coalición;
- c) Primeramente asignará un Diputado a todo aquel partido político o coalición que tenga derecho a ello, y no haya obtenido constancia de mayoría alguna.

Posteriormente se asignará otro Diputado por el principio de representación proporcional, al partido político o coalición que cumpliendo con los requisitos señalados en la Fracción I de este Artículo, haya obtenido seis por ciento de la votación estatal emitida.

En el caso de que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de Diputaciones por asignar, estas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse.

d) Posteriormente y en el supuesto de que existieran aún diputaciones por asignar, se procederá de la manera siguiente:

1.— Determinará la expectativa de integración al Congreso de cada partido político o coalición;

2.— Determinará el número de diputaciones que le responda a cada partido político o coalición conforme a lo establecido en el inciso g) de la fracción II de este Artículo;

3.— Se le restará de su expectativa de integración al Congreso, la asignación efectuada conforme al inciso c) de esta fracción, al partido político o coalición que la haya obtenido;

4.— Asignará a los partidos políticos o coaliciones, alternadamente, tantas diputaciones como números haya obtenido en la operación realizada conforme al inciso g) de la fracción II de este Artículo; y

5.— Si después de efectuadas las operaciones anteriores aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones que conserven los restos mayores, después de deducir los números enteros que sirvieron como base en la asignación anterior;

IV.— En ningún caso un partido político o coalición podrá contar con más de dieciséis diputaciones por ambos principios;

V. —Los partidos políticos o coaliciones podrán registrar una fórmula adicional para el caso de que tuvieren derecho al número máximo señalado en la fracción anterior; y

VI.— La asignación de los diputados que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Consejo Estatal Electoral de entre los candidatos a la diputación de mayoría relativa de cada uno de ellos y que no hayan obtenido la constancia respectiva, de acuerdo a una relación de los mismos que se haga en base al porcentaje obtenido de la votación distrital válida, en orden descendente y colocando al final la fórmula señalada en la fracción anterior;

ARTICULO 16.— Los Diputados propietarios de la Legislatura del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 17.— ...

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos.

...

II.— ...

...

III.— Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

ARTICULO 18.— ...

I. al V.— ...

VI.— Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, así como en los organismos descentralizados, excepto en las actividades docentes; salvo que se separen cuando menos noventa días antes del día de la elección.

VII.— Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.

ARTICULO 20.— El Instituto Estatal Electoral de acuerdo con lo que establezca la Ley, declarará la validez de la elección de Diputados, otorgará las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido y hará la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establece el Artículo 15 de esta Constitución y la Ley.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de Diputados, de representación proporcional que se mencionan en el párrafo anterior, podrán ser impugnadas ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Electoral, en los términos que señale la Ley.

Las resoluciones de la Sala de Primera Instancia a que se refiere el párrafo que antecede, exclusivamente podrán ser revisadas por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer, cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta sala serán definitivos e inatacables. La Ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

ARTICULO 21.— El Congreso del Estado en Pleno se erigirá en Colegio Electoral para calificar y hacer el cómputo total de votos para las elecciones de Gobernador; asimismo para hacer la declaración de validez de las elecciones de los Ayuntamientos. Estos actos deberán realizarse a más tardar quince días antes de la toma de posesión respectiva.

Las resoluciones del Colegio Electoral serán definitivas e inatacables.

Para producir la declaración correspondiente, ineludiblemente se observarán los resultados oficiales de los cómputos municipales, y en su caso, las resoluciones recaídas sobre los recursos correspondientes emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral.

Hecho el cómputo respectivo y observando las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral, el Congreso del Estado declarará la validez de las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos.

Los Procedimientos correspondientes serán establecidos en las Leyes respectivas.

ARTICULO 24.— Si el día señalado para la instalación del Congreso no se presentaren todos los Diputados electos; o si una vez instalado no hubiere quórum para la celebración de su primer período ordinario, los que estuvieren presentes comparecerán a los ausentes incluyendo a los suplentes, para que concurran a la próxima sesión, la que no deberá rebasar el término de cinco días a la fecha de la instalación, apercibiéndolos hasta en dos ocasiones, de que en caso de que dejaran de comparecer injustificadamente uno u otro se declarará vacante el puesto y suspendidos ambos en el uso y goce de sus derechos de ciudadanos, durante un año.

En los períodos ordinarios y extraordinarios, el Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros; si no hubiere el quórum establecido por la Ley, los Diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurran dentro de los cinco días siguientes al del llamado. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante todo el tiempo que comprenda ese período de sesiones.

ARTICULO 27.— ...

I. al VI.— ...

VII.— Hacer el cómputo total de votos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo a quien haya obtenido mayoría;

VIII.— Calificar la validez de las elecciones de los Ayuntamientos y declarar electa a la planilla que haya obtenido la mayoría;

IX.— ...

X.— Cumplir con las obligaciones que marca el Artículo 5 de esta Constitución;

XI. al XVI.— ...

XVII.— Convocar a elecciones, cuando fuere necesario conforme a lo establecido en la Ley;

XVIII. al XXXII.— ...

ARTICULO 38.— La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, el Congreso nombrará para el tiempo de su receso, una Comisión Permanente compuesta de diez Diputados en ejercicio, de los cuales siete funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes o supernumerarios.

ARTICULO 39.— ...

I. al V.— ...

VI.— Recibir los expedientes electorales relativos a las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos, para el sólo efecto de entregarlos al Colegio Electoral.

VII.— Entregar credenciales de identificación y acceso, a más tardar el día 15 de septiembre del año de la elección, a los Diputados electos que integran la nueva Legislatura, cuyas constancias de mayoría y validez, de asignación por el principio de representación proporcional, o por resolución firme del Tribunal de Justicia Electoral, haya recibido el Congreso.

VIII.— Citar a los Diputados electos a la junta previa el día anterior al inicio del primer periodo ordinario de la Legislatura entrante; y

IX.— ...

ARTICULO 41.— ...

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos.

...

II.— ...

III.— Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

IV.— No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.

V.— ...

VI.— No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal, o municipal, así como en los organismos descentralizados, excepto en las actividades docentes; salvo que se separe cuando menos noventa días antes del día de la elección.

ARTICULO 77.— Los Ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por votación popular directa, por el principio de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional. No habrá ninguna autoridad intermedia entre estos organismos y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 78.— Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Sindico Procurador y por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I.— El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:

- a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco Regidores de representación proporcional;
- b) Los Municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;
- c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete Regidores de representación proporcional.

II.— Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;
- b) Haber obtenido por lo menos el uno punto cinco por ciento de la votación válidamente emitida en la elección de munícipes correspondientes; y
- c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva.

III.— La asignación de Regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:

- a) Determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo estipulado en la fracción anterior.
- b) Primeramente se asignará un Regidor a cada partido político o coalición con derecho a la representación proporcional.

Posteriormente se asignará un Regidor a aquellos partidos políticos o coalición que habiendo cumplido con los requisitos de la Fracción II de este Artículo, hayan alcanzado el seis por ciento de la votación municipal emitida.

En caso de que el número de partidos políticos o coaliciones sean mayores que las Regidurías por asignar, éstas se asignarán en orden descendente hasta agotarlas.

c) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera Regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:

1.— Se sumarán los votos de los partidos políticos o coaliciones con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente;

2.— Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o coalición, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos participantes.

3.— Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o coalición, con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el nuevo porcentaje municipal de cada partido político o coalición, por el número de Regidurías de representación proporcional que corresponda y dividiéndolo entre cien.

4.— Se le restará a cada partido político o coalición de su expectativa de integración al Ayuntamiento, la asignación efectuada conforme al inciso b) de esta fracción.

d) Se asignarán a cada partido político o coalición tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior; y

e) En caso de que aún hubieran Regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos o coaliciones que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones que se indican en el inciso anterior.

Los integrantes de los Ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

ARTICULO 79.— ...

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos.

II.— Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos diez años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.

III.— No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.

IV.— No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, así como en los organismos descentralizados, excepto en las actividades docentes; salvo que se separe cuando menos noventa días antes del día de la elección.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.— Remítase a los Ayuntamientos del Estado la presente Iniciativa para los efectos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.— El Congreso del Estado a través de su Departamento Jurídico procederá a integrar una Mesa de Consensos en la que participen los representantes de las Fracciones Parlamentarias y del Ejecutivo del Estado, para que se aboque, en base a las nuevas disposiciones constitucionales a la elaboración de la Ley reglamentaria correspondiente.

TERCERO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo la reforma al Artículo 38 que entrará en vigor el día primero de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

PROFR. CARLOS FLORES REYES
DIPUTADO PRESIDENTE

MANUEL A. RAMOS RUBIO
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

Periódico Oficial
Del Estado de Baja California
Tomo CII, Mexicali, B.C., 25 de Septiembre de 1995
No. 47

RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 184

ARTICULO UNICO.— Se reforman las fracciones XV y XVIII del Artículo 27, se deroga la fracción XII del Artículo 49, se reforman los Párrafos Primero, Cuarto y se adicionan el Párrafo Quinto del Artículo 57, se reforma el Artículo 59, se refor-

man los Párrafos Primero y Segundo y se derogan los Párrafos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del Artículo 60, se reforma el Artículo 61, se reforman las fracciones III y V y se adiciona una fracción VI del Artículo 62, se reforma el Artículo 63, se reforma el Artículo 64, se reforman las fracciones I, II, III, IV, V y VI y se derogan las fracciones VII, VIII y IX del Artículo 65, se reforma y adiciona el Artículo 66, se reforma el Artículo 67, se reforma el Artículo 68, se reforma el Párrafo Primero del Artículo 93, se reforman los Párrafos Primero y Cuarto del Artículo 94, se adicionan los Párrafos, Sexto y Séptimo del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.— ...

I. a XIV.— ...

XV.— Nombrar a tres Consejeros integrantes al Consejo de la Judicatura del Estado.

XVI. y XVII.— ...

XVIII.— Resolver acerca de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador y de los representantes al Consejo de la Judicatura designados por el Congreso del Estado.

XIX. a XXXII.— ...

ARTICULO 49.— ...

I.— ...

XII. Derogada.

XIII. a XXIII.— ...

ARTICULO 57.— El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Jurados y un Consejo de la Judicatura Local, denominado Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

...

...

Contará igualmente, con los recursos que se señalen para el Fondo de Administración de Justicia en las leyes respectivas, administrado por el Consejo de la Judicatura del Estado.

La remuneración de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Jurados y Consejeros de la Judicatura del Estado no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

ARTICULO 59.— El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, será hecho por selección del Consejo de la Judicatura del Estado, previa convocatoria pública y examen de méritos a los aspirantes que cumplan los requisitos y los procedimientos establecidos por la Ley.

ARTICULO 60.— Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su cargo un periodo de seis años a partir de la fecha a que alude el Artículo 44 de esta Constitución, pudiendo ser ratificados, sin perjuicio de ser privados de sus cargos en los términos que determine la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

La terminación de la función de los magistrados será automática al vencer el periodo para el cual fueron designados, su ratificación sólo procederá previo dictamen en ese sentido que emita el Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTICULO 61.— Las competencias y funciones que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados y al Pleno del Tribunal, al Presidente del Consejo de la Judicatura, a los Consejeros y al Pleno del Consejo Local, así como a los Jueces de Primera Instancia, de Paz, y Jurados, serán determinados por la ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 62.— ...

I.— ...

II.— Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III.— Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por Autoridad o Institución Legalmente facultado para ello.

IV.— ...

V.— Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

VI.— No haber ocupado el cargo de Titular en una Secretaría, de Procurador de Justicia o Gobernador del Estado de Baja California, durante el año previo al día de la designación.

ARTICULO 63.— Cuando ocurra la falta definitiva de un Magistrado, el Consejo de la Judicatura procederá a hacer un nuevo nombramiento, ajustándose a lo establecido en el Artículo 59 de esta Constitución y a la Ley respectiva.

ARTICULO 64.— Los Jueces de Primera Instancia y de Paz que autorice la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado; durarán tres años en el cargo, deberán tener treinta años de edad, como

mínimo al día de la elección, Título Profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, debidamente registrado, cinco años de ejercicio profesional y aprobar el examen de méritos correspondiente. Sólo podrán ser reelectos, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones por medio de una labor ecuaníme y efectiva, para el mejoramiento de la administración de justicia.

ARTICULO 65.— Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Conocer de los negocios civiles y penales del fuero común como Tribunal de Apelación o de última instancia ordinaria.

II. Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los Jueces, de conformidad a las leyes respectivas.

III. Resolver sobre las recusaciones y excusas de Magistrados y Secretarios del Tribunal.

IV. Conocer de los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse a los Funcionarios Públicos que gocen de fuero, previa declaración que se haga de haber lugar a formación de causa.

V. Consignar ante la autoridad competente a los jueces y demás funcionarios o empleados del Poder Judicial, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran.

VI. Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes ordinarias.

ARTICULO 66.— La vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial del Estado, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado en los términos que conforme a las bases que señale esta Constitución establezcan las leyes. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá la representación de este alto cuerpo, y las funciones que fija la Ley Orgánica respectiva.

El Consejo de la Judicatura se integrará por seis miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y quien tendrá voto de calidad en caso de empate; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia, electos mediante insaculación; tres Consejeros elegidos por el Congreso del Estado, por mayoría calificada, estos tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad, y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados establece la Ley.

El Consejo funcionará en pleno o por comisiones el Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, remoción y renuncia de Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, así como de los demás asuntos que la ley determine. Salvo

el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo a partir de su nombramiento, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca la ley.

El Consejo de la Judicatura del Estado elaborará el Presupuesto Global del Poder Judicial, que comprenderá el del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás Órganos Judiciales remitiéndolo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 67.— Los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Actuarios del Poder Judicial y Miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, durante el tiempo de su encargo, aún cuando tengan carácter de Interinos, no podrán aceptar ni desempeñar empleo en la Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo los cargos docentes, o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

La infracción a lo previsto en el párrafo anterior, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

ARTICULO 68.— Los Consejeros de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás Funcionarios del Poder Judicial, serán responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 93.— Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Procurador de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

...

...

...

ARTICULO 94.— Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado y Presidentes Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por las dos terceras partes de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión cuando se refiera a los demás Servidores Públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

En el caso de que el Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y Consejeros de la Judicatura del Estado, sean declarados responsables en Juicio Político por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o sujetos de declaración de procedencia por la Cámara de Diputados del mismo Congreso, la Legislatura del Estado determinará las sanciones de las señaladas en el artículo 93 que deban imponerse al acusado si se está en el primer caso, decretará la separación del Servidor Público que se trate del cargo que ocupa y lo hará saber así a la autoridad que haya solicitado la remoción del Fuero Constitucional.

...

...

...

...

...

ARTICULO 109.— ...

...

...

...

...

Los nombramientos conferidos a los Consejeros de la Judicatura del Estado de Baja California, rendirán Protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en la siguiente forma:

“¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir

leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Consejero de la Judicatura del Estado de Baja California que se os ha conferido? ”, el interrogado contestará: “Si protesto” acto continuo, dirá quien tenga la facultad de protestarlo: si no lo hicieris que la Nación y el Estado os lo demanden”.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.— Remítase a los Ayuntamientos del Estado la presente Iniciativa para los efectos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.— El primer Consejo de la Judicatura por esta sola ocasión, iniciará sus funciones durante el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, concluyéndolas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Estará integrado por el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien fungirá como Presidente del Consejo y por tres Consejeros designados por el Congreso del Estado. Por esta única ocasión, uno de ellos será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo.

El Presidente de este Primer Consejo de la Judicatura tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones.

Los Consejeros de la Judicatura rendirán su protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

El actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia concluirá sus funciones en el Primer Consejo de la Judicatura el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, debiendo ser substituido por el Magistrado que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designe como Presidente.

TERCERO.— El Consejo de la Judicatura previsto en el Artículo anterior, deberá quedar instalado en Sesión Solemne ante el Congreso del Estado, debiendo realizar la selección de los Magistrados que deberán iniciar sus funciones el día primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, a designar al Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, acorde a lo que establece la Constitución y la Ley respectiva y a revisar por si o a través de Comisión las Cuentas de la Administración del Tribunal Superior de Justicia saliente.

CUARTO.— Los actuales Jueces, Secretarios, Actuarios y demás miembros del Poder Judicial, a excepción de los actuales Magistrados, continuarán realizando sus funciones hasta en tanto el Consejo de la Judicatura del Estado realice la selección y otorgue nuevos nombramientos.

QUINTO.— El Consejo de la Judicatura previsto en el Párrafo Segundo del Artículo 66 del presente Decreto, deberá quedar integrado el día primero de noviembre de

mil novecientos noventa y ocho, teniendo un período de duración al treinta y uno de octubre del año dos mil, pudiendo repetir por esa única vez los miembros que lo integraren con excepción de quien fungiere en esa época como Presidente del Tribunal de Justicia.

Hecha que sea la nueva integración del Consejo de la Judicatura para el primero de noviembre del año dos mil, en lo sucesivo deberá invariablemente respetarse su duración de cinco años.

SEXTO.— El Tribunal Superior de Justicia continuará encargado de los asuntos administrativos del propio Tribunal hasta el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con excepción de lo referente a los nombramientos de los nuevos Magistrados, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, Jueces, Secretarios, Actuarios y personal del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEPTIMO.— Los derechos laborales de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán respetados íntegramente.

OCTAVO.— El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

FRANCISCO JAVIER REYNOSO NUÑO
DIPUTADO PRESIDENTE

ARMANDO MARTINEZ GAMEZ
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY.
C. RENE A. CORELLA GIL SAMANIEGO.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CIII, Mexicali, B.C., 20 de Diciembre de 1996
No. 60

HECTOR TERAN TERAN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU
PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE
LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION
POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 39

ARTICULO UNICO.— Se ratifica el Dictamen número 7 de la Comisión de Legis-
lación y Puntos Constitucionales, aprobado por la XIV Legislatura Constitucional
en fecha 22 de abril de 1993 y que contiene el Decreto que reforma y adiciona los
artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Baja California, con
las observaciones referidas, para quedar como sigue:

ARTICULO 99.— ...

I a IV. ...

La Ley del Servicio Civil determinará cual es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

ARTICULO 100.— Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas y convocatorias públicas, para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia y honradez que garanticen las mejores condiciones financieras, comerciales y de servicio.

Respecto a los bienes muebles del Estado deben implementarse y ejercerse estrictos sistemas de control para garantizar su uso racional y esmerada conservación, así como para operar las bajas, venta, permuta o donación de los mismos, cuando por su estado físico o cualidades técnicas ya no sean útiles o funcionales. Así también, cuando se hubieren extraviado, robado, accidentado o destruido, deberá darse debido cumplimiento a las disposiciones legales que resulten aplicables.

El manejo de los recursos económicos del Estado se sujetará a las bases de este Artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.— Remítase al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado, para efectos de su promulgación en los términos del último párrafo del artículo 34 de la misma.

ARTICULO SEGUNDO.— El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

LIC. RAMIRO PAZ HERNANDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. P. JUAN JESUS ALGRAVEZ URANGA
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CIV, Mexicali, B. C., 14 de Febrero de 1997
No. 7

HECTOR TERAN TERAN.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL

DECRETO No. 65

ÚNICO. –ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 94.— Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso declarará por las dos terceras partes de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión cuando se refiera a los demás Servidores Públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Parrafo 2° a 8° ...

TRANSITORIO

ÚNICO.— El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del H. Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

DR. ENRIQUE JOSÉ ECHEGARAY LEDESMA
DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. MA. DE LA LUZ OCAÑA RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CIV, Mexicali, B. C., 9 de Mayo de 1997
No. 19

HECTOR TERAN TERAN.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACIÓN, EL SIGUIENTE.

DECRETO:

LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 75

UNICO.— Es de aprobarse y se aprueba la Iniciativa de Reforma que adiciona un segundo párrafo al Artículo 97 del Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

“Artículo 97.— ...

Los Servidores Públicos titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus función, misma que será equitativa y congruente con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, determinada en su monto total en el Presupuesto Total de Ingresos y dada a conocer en forma pública con la situación patrimonial de dichos titulares”.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Aprobada la Iniciativa por esta H. Asamblea envíese la misma a los Ayuntamientos del Estado para dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.— Agotado el trámite señalado por el Artículo 112 de la Constitución Local, la presente Reforma de Adición al Artículo 97 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

DR. JUVENAL VIDRIO RODRIGUEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

ARQ. DANIEL GARCIA NORIEGA
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C. HECTOR TERAN TERAN.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CIV, Mexicali, B. C., 3 de Octubre de 1997
No. 40

HECTOR TERAN TERAN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU
PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE
LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION
POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 95

PRIMERO.— Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa de Reforma al artículo 69
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para
quedar como sigue:

ARTICULO 69.— El Ministerio Público es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. También le corresponde el velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales. Asimismo compele a esta institución proteger los intereses de los menores e incapaces, como también los derechos individuales y sociales, en los términos que señalen las leyes aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

LIC. SALVADOR MORALES
DIPUTADO PRESIDENTE

ING. MIGUEL ANGEL BARRAZA CHIQUETE
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HECTOR TERAN TERAN.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CIV, Mexicali, B. C., 3 de Octubre de 1997
No. 40

HECTOR TERAN TERAN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PU-
BLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE
LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION
POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 104

UNICO.— Es de aprobarse y se aprueba la INICIATIVA DE REFORMAS A LOS
ARTICULOS 57 Y 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LI-
BRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

“**Artículo 57.**— El Poder Judicial del Estado, se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Jurados y Consejo de la Judicatura Local, denominado Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

La remuneración de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Jurados y Consejeros de la Judicatura del Estado, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión”.

“**Artículo 90.**— El presupuesto formará siempre un sólo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos en él los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

Para garantizar su independencia económica, los Poderes Legislativo y Judicial contarán con presupuesto propio, el que administrarán y ejercerán en los términos que se fijen en las leyes respectivas. Estos no podrán ser inferiores a los aprobados por el Congreso para el ejercicio anual anterior y alcanzarán por lo menos el 1.5% y 2.5%, para cada uno de los Poderes respectivamente, del total del Presupuesto de Egresos, para el ejercicio correspondiente a las dependencias del Gobierno del Estado, sin considerar para estos efectos las aportaciones de la Federación para programas especiales ni los financiamientos de terceros. El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada los porcentajes indicados.

Las partidas extraordinarias y de emergencia que se determinen como tales, no se tomarán en cuenta para fijar los porcentajes fijados en este párrafo.

El Poder Judicial contará y administrará igualmente, con los recursos que se señalan para el Fondo de Administración de Justicia en las leyes respectivas, administrado por el Consejo de la Judicatura del Estado”.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado, copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.— Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las presentes reformas entrarán en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ING. JUAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HECTOR TERAN TERAN

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CIV, Mexicali, B. C., 6 de Octubre de 1997
No. 41

HECTOR TERAN TERAN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PU-
BLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE
LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION
POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 105

UNICO.— Son de aprobarse y se aprueban:

Las **REFOMAS:** a los párrafos segundo y tercero y del quinto al vigésimo del artículo 5; fracciones I, II y III del artículo 8; al primer párrafo, del artículo 14; al inciso b)

de la fracción I, al inciso g) de la fracción II, al inciso c) de la fracción III y la fracción VI todos del artículo 15; a la fracción I del artículo 17; al segundo párrafo y se suprime el tercer párrafo del artículo 20; al artículo 21; a las fracciones VII, VIII, XII, XV, XVIII y XIX del artículo 27; a la fracción III del artículo 28; al artículo 35; a la fracción I del artículo 41; al artículo 44; a los artículos del 57 al artículo 68; al artículo 77; a los incisos g) y c) de la fracción II, a los incisos a) y b) de la fracción III, a los numerales 2, 3, y 4 del inciso c), a los incisos d) y e) de la fracción III, todos del artículo 78; a la fracción I del artículo 70; al párrafo segundo del artículo 81; al primer párrafo del artículo 93; al primer y cuarto párrafo del artículo 94 y al artículo 112.

Las **ADICIONES:** del párrafo cuarto y del vigésimo primero al vigésimo tercero del artículo 5; de la fracción IV al artículo 8; fracciones V y VI al artículo 28; último párrafo al artículo 34; párrafos del cuarto al noveno al artículo 57; párrafos tercero y cuarto al artículo 60; párrafo Tercero al artículo 63; párrafo del segundo al séptimo al artículo 64; párrafos del tercero al séptimo al ARTÍCULO 67; párrafos del segundo al quinto al artículo 68; fracción III inciso f) al ARTÍCULO 78; un tercer párrafo al Artículo 112.

Y las **DEROGACIONES:** del numeral 3 inciso d) fracción III y la fracción V del artículo 15 y la fracción VI del artículo 39.

Todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.— ...

Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La Ley establecerá los mecanismos apropiados para que se propicie el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social en condiciones de equidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público permanente y de campaña electoral, para la realización de sus fines. La Ley establecerá los medios de justificación del gasto y los plazos o modalidades de las entregas, así como los procedimientos para la fis-

calización del origen y aplicación de los recursos que ejerzan los partidos políticos en Baja California; igualmente señalará las bases bajo las cuales se determinarán los límites o topes a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, los montos máximos a que se sujetarán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, incluyendo las sanciones que se deriven por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón electoral y Listas Nominales de Electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, cómputos, otorgamiento de constancias de mayoría, y asignaciones por el principio de representación proporcional. Así como lo relativo a la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, tendrá a su cargo en los términos que señale esta Constitución y la Ley, la realización de los procesos de Plebiscito, y Referéndum.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos normativos, directivos o ejecutivos, de vigilancia y técnicos. El órgano superior normativo, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará por siete Consejeros Ciudadanos electos por mayoría calificada del Poder Legislativo, en la forma y mediante el procedimiento que señale la Ley, y representantes de los partidos políticos acreditados paritariamente, con voz pero sin voto, y un Secretario Fedatario. Los Consejeros Ciudadanos designarán de entre ellos mismos, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes a quien fungirá como Consejero Presidente. En caso de que transcurridas tres rondas de votaciones ninguno de los Consejeros alcanzare la votación requerida, la elección se hará por mayoría calificada del Poder Legislativo. La renovación del Consejo Estatal Electoral será en forma parcial, cuatro de los Consejeros cada tres años. El Consejero Presidente durará en su encargo tres años pudiendo ser reelecto.

Los órganos normativos inferiores serán los Consejos Distritales Electorales que se integrarán por siete Consejeros Ciudadanos nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del órgano superior normativo; así como por representantes acreditados por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y un Secretario Fedatario.

Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los Consejeros Ciudadanos y los titulares de los órganos ejecutivos.

La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Estatal Electoral, así como las relaciones de mando entre éstos. Las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Estatal Electoral, se regirán por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos.

Los órganos directivos o ejecutivos serán la Dirección General del Instituto Estatal Electoral y la Dirección General de Registro Estatal de Electores del Instituto Estatal Electoral, quienes serán nombrados por el órgano superior normativo a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, mediante el procedimiento que señale la Ley.

Los Consejeros Ciudadanos del órgano superior normativo deberán satisfacer los requisitos que señala la Ley, y serán electos de las propuestas que resulten de la convocatoria pública que formule el Congreso del Estado. La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente. Conforme a los mismos requisitos y procedimientos se designarán a los Consejeros Ciudadanos Supernumerarios, en orden de prelación. Asimismo, la Ley fijará los requisitos y el procedimiento para la elección de los Consejeros Ciudadanos que integren los Consejos Distritales Electorales.

Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos para un período inmediato; no podrán tener empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, salvo las actividades académicas o docentes. La retribución que perciban será determinada en la Ley, igual impedimento es aplicable a los titulares de los órganos directivos o ejecutivos del Instituto Estatal Electoral.

No podrán ser Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral quienes hayan sido registrados como candidatos a cargos de elección popular durante los seis años anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva o hayan ocupado cargos de dirigencia de algún partido político dentro de igual tiempo, a la fecha en que deban ser electos; así como los que hayan ocupado cargos de primer y segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal durante el año anterior al que deban ser electos.

Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral no podrán ocupar cargos públicos de primer y segundo nivel en la Administración Pública Estatal o Municipal, sino transcurrido un año después de haberse separado del cargo.

El Secretario Fedatario, será nombrado por las dos terceras partes del Consejo Estatal Electoral a propuesta del Consejero Presidente. Los Consejos Distritales Electorales nombrarán a los respectivos Secretarios Fedatarios, mediante la misma

votación calificada a propuesta de cada uno de los Consejeros Presidentes. En ambos casos la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.

Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de la fracción III del Artículo 68 de ésta Constitución. Además, este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía y concentración procesal.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La Ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia. El Código Penal tipificará los delitos electorales y las penas que se deriven.

ARTÍCULO 8.— Son derechos de los habitantes del Estado:

I.— Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y la presente;

II.— Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política solo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;

III.— Si son extranjeros, gozarán de las garantías individuales y sociales, así como de los derechos establecidos en la Constitución General de la República, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso los extranjeros gozarán de derechos políticos; y

IV.— Si además de mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:

- a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad;
- b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley en los procesos de Plebiscito y Referéndum;
- c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes;

d) Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso; y

e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.

ARTÍCULO 14.— El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; dieciséis serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta nueve diputados asignados por el principio de representación proporcional. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

Todos los Diputados tendrán ...

Los Diputados como representantes ...

ARTÍCULO 15.— La asignación de los Diputados...

I.— ...

a) ...

b) Haber obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación estatal emitida en la elección de Diputados.

II.— ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) Determinación de asignación a la representación proporcional para cada partido político o coalición: se obtiene de restar a la expectativa de integración al Congreso de cada partido político o coalición, el número de diputaciones obtenidas de mayoría, y en su caso, la asignación hecha conforme al inciso c) de la fracción III de este Artículo;

III.— El Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, mediante el procedimiento que se establezca en la Ley y atendiendo a las bases siguientes:

a) ...

b) ...

c) Primeramente asignará un Diputado a todo aquel partido político o coalición que tenga derecho a ello, y no haya obtenido constancia de mayoría alguna.

En caso de que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de Diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse, y

d) ...

1.— ...

2.— ...

3.— DEROGADO.

4.— ...

5.— ...

IV.— ...

V.— DEROGADA, y

VI.— La asignación de los Diputados que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral de entre los candidatos a la diputación de mayoría relativa de cada uno de ellos y que no haya obtenido la constancia respectiva, de acuerdo a una relación de los mismos que se haga en base al porcentaje obtenido de la votación distrital válida, en orden descendente.

ARTÍCULO 17.— Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento. ...

Aquellos ciudadanos candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado con anterioridad al período que se exige de residencia efectiva para ser electo.

II.— ...

III.— ...

La vecindad en el Estado...

ARTÍCULO 20.— El Instituto Estatal Electoral, de acuerdo con lo que establezca la Ley, otorgará las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido y hará la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establece el Artículo 15 de esta Constitución y la Ley.

El otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de Diputados de representación proporcional que se mencionan en el párrafo anterior, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Electoral, en los términos que señale la Ley.

ARTÍCULO 21.— El Congreso del Estado, designará a los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en la forma y términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 27.— Son facultades del Congreso:

I. a VI.— ...

VII.— Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;

VIII.— Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo la declaración de munícipes electos que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;

IX. a XI.— ...

XII.— Revisar, analizar, auditar, dictaminar y discutir anualmente para su aprobación o desaprobación las cuentas públicas anuales del Gobierno del Estado, Municipios, Organismos e Instituciones Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos y demás Entidades que administren recursos públicos o cuando lo estime conveniente;

XIII. a XIV.— ...

XV.— Nombrar a tres Consejeros integrantes al Consejo de la Judicatura del Estado, y a los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral Numerarios y Supernumerarios en orden de prelación, del Poder Judicial;

XVI. a XVII.— ...

XVIII.— Resolver acerca de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador, los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial, y de los representantes al Consejo de la Judicatura designados por el Congreso del Estado;

XIX.— Otorgar licencias a los Diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos; y a los Magistrados del Poder Judicial cuando éstos sean por más de dos meses;

XX. a XXV.— ...

XXVI.— Fijar y modificar la extensión del territorio que corresponda a los municipios, por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes. Con esa misma mayoría, suprimir o crear nuevos municipios, previa consulta que se haga a los ciudadanos residentes en ellos mediante Plebiscito, y tomando en cuenta los factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de la región;

XXVII. a XXXII.— ...

ARTÍCULO 28.— La Iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I. a II.— ...

III.— Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV.— ...

V.— Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y

VI.— A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 34.— Si el Ejecutivo juzga...

En casos urgentes...

Se reputará aprobado...

El proyecto de ley...

Todo proyecto de ley...

Los proyectos de ley...

Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a Referéndum, conforme lo disponga la Ley.

ARTÍCULO 35.— El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso o los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia.

ARTÍCULO 39.— Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I. a la V.— ...

VI.— DEROGADA.

VII. a la IX.— ...

ARTÍCULO 41.— Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento...

Aquellos ciudadanos candidatos a Gobernador del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado con anterioridad al período que se exige de residencia efectiva para ser electo.

II. a la VI.— ...

ARTÍCULO 44.— El Gobernador será electo cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de Noviembre posterior a su elección.

ARTÍCULO 57.— El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Electoral, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Jurados y por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

La representación del Poder Judicial recae en el presidente del Tribunal Superior de Justicia, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones en los términos y por el período que la Ley señale.

La Ley garantizará la independencia de los Magistrados, Consejeros y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

Corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, y órgano especializado del Poder Judicial garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial del Estado contará con su presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fije la Ley respectiva.

El Presupuesto del Poder Judicial, no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior y alcanzará por lo menos, el 2% del total del Presupuesto de Egresos para el ejercicio correspondiente a las dependencias del Gobierno del Estado. El Congreso podrá reducir, por causa justificada y fundada, el porcentaje indicado.

Las partidas extraordinarias y de emergencia que se determinen como tales, no se tomarán en cuenta para fijar el porcentaje a que se refiere este Artículo.

Contará igualmente, con los recursos que se señalen para el Fondo de Administración de Justicia en las leyes respectivas, administrado por el Consejo de la Judicatura del Estado.

La remuneración de los Magistrados del Poder Judicial a excepción de los Magistrados electorales, así como de los Jueces de primera Instancia, Jueces de Paz, Jurados y Consejeros de la Judicatura del Estado, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

ARTÍCULO 58.— El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Propietarios como mínimo, y seis Suplentes. Funcionará en los términos que disponga la Ley. Los Magistrados en Pleno, designarán a uno de sus miembros como Presidente, que durará un año en su cargo, pudiendo ser reelecto.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, será hecho por selección del Consejo de la Judicatura del Estado, previa convocatoria pública y examen de méritos a los aspirantes que cumplan los requisitos y los procedimientos establecidos por la Ley.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo un período de seis años a partir de la fecha a que alude el Artículo 44 de esta Constitución, pudiendo ser ratificados, sin perjuicio de ser privados de sus cargos en los términos que determine la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. La terminación de la función de los Magistrados será automática al vencer el período por el cual fueron designados, su ratificación sólo procederá previo dictamen en ese sentido que emita el Consejo de la Judicatura del Estado.

El Tribunal de Justicia Electoral se integrará con tres Magistrados Numerarios y hasta dos Supernumerarios, que desempeñarán su encargo por tres años, pudiendo ser ratificados, eligiéndose de entre ellos al Presidente, en sesión de Pleno.

Los Magistrados Electorales serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria que éste emita; en la forma que determine su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 59.— Los Tribunales del Poder Judicial resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten.

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y en Salas; de los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Jurados y Consejeros de la Judicatura del Estado se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. De la misma forma y de conformidad con lo señalado en este ordenamiento se establecerá la competencia y el funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 60.— Para ser nombrado Magistrado del Poder Judicial, se requiere como mínimo:

I.— Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.— Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.— Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, Título Profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.— Haber realizado por lo menos durante tres años, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación de normas jurídicas.

V.— Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, anteriores al día de su designación;

VI.— Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

VII.— No haber ocupado el cargo de Gobernador del Estado, Titular en una Secretaría o Procurador de Justicia, durante el año previo al día de la designación.

ARTÍCULO 61.— Cuando ocurra la falta definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura procederá a hacer un nuevo nombramiento ajustándose a lo que establece esta Constitución y la ley respectiva. De igual forma se procederá en los casos de sus renunciaciones. Las licencias por más de dos meses, se someterán a la aprobación del Congreso del Estado.

Los Magistrados Suplentes del Tribunal Superior de Justicia, cubrirán las faltas temporales de los propietarios, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

A la falta temporal de un Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, se llamará al Magistrado Supernumerario conforme al orden de prelación que haya señalado el Congreso del Estado al momento de la designación. En caso de ausencia definitiva se obrará de igual forma, hasta en tanto se proceda a la elección del Magistrado Numerario. En caso de ausencias definitivas, renunciaciones y licencias por más de dos meses, el Pleno del Tribunal acordará que por conducto de su Presidente se haga del conocimiento del Congreso Local, para su aprobación.

ARTÍCULO 62.— Los Jueces de Primera Instancia y de Paz que autorice la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado; durarán tres años en el cargo, deberán tener treinta años de edad, como mínimo al día de la elección, Título Profesional de Abogado o Licenciado en Dere-

cho, debidamente registrado, cinco años de ejercicio profesional, tener residencia mínima en el Estado de cinco años anteriores al día de su designación y aprobar el examen de méritos correspondiente. Sólo podrán ser reelectos, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones por medio de una labor ecuaníme y efectiva, para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 63.— Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.— Conocer de los negocios civiles y penales del fuero común, como Tribunal de Apelación o de última instancia ordinaria;

II.— Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los Jueces, de conformidad a las leyes respectivas;

III.— Resolver sobre las recusaciones y excusas de Magistrados y Secretarios del Tribunal;

IV.— Conocer de los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse a los Funcionarios Públicos que gocen de fuero, previa declaración que se haga de haber lugar a formación de causa;

V.— Consignar ante la autoridad competente a los jueces y demás funcionarios o empleados del Poder Judicial, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran, y

VI.— Ejercer a las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes ordinarias.

ARTÍCULO 64.— La vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial del Estado, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado en los términos que establezcan las leyes, y conforme a las bases que señala esta Constitución.

La vigilancia, administración, disciplina y carrera judicial del Tribunal de Justicia Electoral estará a cargo del Pleno del mismo Tribunal, auxiliado en los términos que la Ley establezca por la Comisión de Administración, órgano que se integra por los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, presidido por el Presidente del mismo, y dos miembros del Consejo de la Judicatura, a estos últimos que se les denominará Comisionados.

Esta Comisión tiene el carácter de permanente y sesionara válidamente con la presencia de sus integrantes, adoptando sus decisiones por mayoría de los miembros. En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

ARTÍCULO 65.— El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá la representación del Consejo de la Judicatura del Estado, y las funciones que fija la Ley Orgánica respectiva.

El Consejo de la Judicatura se integrará por siete miembros de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y quien tendrá voto de calidad en caso de empate; el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral; un Magistrado del Tribunal Superior y un Juez de Primera Instancia, electos mediante insaculación; tres Consejeros elegidos por el Congreso del Estado, por mayoría calificada, estos tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad, y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados establece la Ley.

El Consejo funcionará en Pleno o por Comisiones, el Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, remoción y renuncia de Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, así como de los demás asuntos que la ley determine. Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo a partir de su nombramiento y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca la Ley.

El Consejo de la Judicatura del Estado elaborará el presupuesto global del Poder Judicial, que comprenderá el del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Electoral, de los Juzgados y demás órganos judiciales, remitiéndolo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 66.— Los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Actuarios del Poder Judicial y miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, durante el tiempo de su encargo, aún cuando tengan carácter de Interinos, no podrán aceptar ni desempeñar empleo en la Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo los cargos docentes, o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, con excepción de los Magistrados electorales en que se estará a lo que establezca la Ley.

La infracción a lo previsto en el párrafo anterior, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

ARTÍCULO 67.— Los Consejeros de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, serán responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 68.— El Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. El Poder Legislativo, garantizará su debida integración.

El Tribunal de Justicia Electoral, tendrá competencia para resolver, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral estatal.

El Tribunal de Justicia Electoral funcionará en Pleno y en Única Instancia. Sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la Ley.

El Tribunal de Justicia Electoral resolverá en forma definitiva y firme en los términos de esta Constitución y de la Ley de la Materia, sobre:

I.— Las impugnaciones en las elecciones de Diputados, Municipales y Gobernador;

II.— Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local, distintas a las señaladas en la fracción anterior;

III.— Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; y

IV.— Las demás que señale la Ley.

La organización y competencia del Tribunal de Justicia Electoral, así como los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, y los mecanismos para fijar criterios obligatorios en la materia, serán los que determine la ley.

El Tribunal de Justicia Electoral, por conducto de su Presidente, presentará su proyecto de presupuesto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión agregada al proyecto de presupuesto del Poder Judicial.

El Tribunal expedirá su Reglamento Interno y las disposiciones administrativas para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 77.— Los Ayuntamientos se compondrán de municipales, electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. No habrá ninguna autoridad intermedia entre estos organismos y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 78.— Los Ayuntamientos se integrarán...

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

II.— Para que los partidos políticos o coaliciones...

a) ...

b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondientes; y

c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y

III.— ...

a) El Instituto Estatal Electoral determinará que partidos políticos o coaliciones cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;

b) Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o coalición con derecho a la representación proporcional.

En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de Regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

c) ...

1.— ...

2.— Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o coalición, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o coalición por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o coaliciones participantes;

3.— Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o coalición, con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada partido político o coalición por el número de Regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este Artículo, dividiéndolo entre cien, y

4.— Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o coalición, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;

d) Se asignará a cada partido político o coalición alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;

e) En caso de que aún hubieren más Regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos o coaliciones que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y

f) La asignación de las Regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral de la Lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados.

Los integrantes de los Ayuntamientos...

Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.

ARTÍCULO 79.— Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento...

Aquellos ciudadanos candidatos a municipales Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado con anterioridad al período que se exige de residencia efectiva para ser electo.

II a IV.— ...

ARTÍCULO 93.— Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Procurador de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

Las sanciones consistirán...

Para la aplicación...

El Congreso del Estado...

ARTÍCULO 94.— Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la

Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso declarará por las dos terceras partes de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión cuando se refiera a los demás Servidores Públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso...

Si el Congreso del Estado...

En el caso de que el Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del Poder Judicial del Estado y Consejeros de la Judicatura del Estado, sean declarados responsables en Juicio Político por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o sujetos de declaración de procedencia por la Cámara de Diputados del mismo Congreso, la Legislatura del Estado determinará las sanciones de las señaladas en el Artículo 93 que deban imponerse al acusado si se está en el primer caso, o decretará la separación del Servidor Público de que se trate del cargo que ocupa y lo hará saber así a la Autoridad que haya solicitado la remoción del Fuero Constitucional.

El efecto de...

Si éste culminará...

En demandas del orden...

Las sanciones...

Las sanciones económicas...

ARTÍCULO 112.— Esta Constitución...

Si transcurriere un mes...

Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.

Las adiciones o reformas hechas...

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.— Los derechos y obligaciones de los trabajadores del Tribunal de Justicia Electoral que se integra al Poder Judicial del Estado, serán respetados conforme a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.— Las Leyes Electorales Estatales, deberán reformarse, promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que se inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales, con fundamento en el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.— A más tardar el día 11 de diciembre de 1997, deberán ser nombrados los Consejeros Ciudadanos Numerarios y Supernumerarios, que sustituirán a los actuales Consejeros Ciudadanos, conforme a esta reforma Constitucional, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.— A más tardar el día 11 de diciembre de 1997, deberán ser nombrados los Magistrados Numerarios y los Supernumerarios del Tribunal de Justicia Electoral, que desempeñarán su encargo por tres años, y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados Integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.— En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la Ley de la materia, el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Estatal Electoral, seguirán ejerciendo las competencias y funciones que actualmente les señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO SÉPTIMO.— En tanto se expiden o reforman las Leyes correspondientes, el Tribunal de Justicia Electoral, seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO OCTAVO.— Un Distrito Local Electoral de los dieciséis que tenga el Estado de Baja California, tendrá cabecera en el Municipio de Playas de Rosarito.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ING. JUAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HECTOR TERAN TERAN

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CIV, Mexicali, B. C., 31 de Diciembre de 1997
No. 54

HECTOR TERAN TERAN.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 138

PRIMERO.- Se aprueba la iniciativa de decreto que reforma, modifica y adiciona los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- ...

Para ser Procurador General de Justicia, deberán cumplirse los requisitos que establece la Ley de la materia.

ARTÍCULO 71.– El Procurador General de Justicia representará al Estado en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Federal, cuando este sea parte, tenga interés jurídico o se afecte su patrimonio.

Compete al Procurador General de Justicia del Estado, por sí o por medio de los Agentes del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos del orden común con auxilio de la Policía Ministerial; reunir y aportar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados; dar seguimiento a los juicios penales y civiles ante los tribunales del Estado, para hacer que la administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas para los infractores de las leyes e intervenir en todos los demás negocios que determinen esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 72.– La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia fijará el número, adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integren esta institución.

ARTÍCULO 73.– La función de Consejero Jurídico del Ejecutivo estará a cargo de la dependencia que para tal efecto establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.– Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.– En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cuál entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIPUTADO PRESIDENTE

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HECTOR TERAN TERAN.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CV, Mexicali, B.C., 23 de Enero de 1998
No. 4

H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 105 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1997.

FE DE ERRATAS

DICE:

ARTICULO 15, FRACCION II, INCISO b)

“b) Votación estatal válida: es igual, a la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que hayan logrado por lo menos el dos por ciento;”

DEBE DECIR:

ARTICULO 15, FRACCION II, INCISO b)

“b) Votación estatal válida: es igual, a la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que hayan logrado por lo menos el cuatro por ciento;”

Sin más en lo particular, se aprovecha la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Mexicali, Baja California, a 9 de Enero de 1998

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIPUTADO PRESIDENTE

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CV, Mexicali, B.C., 20 de febrero de 1998
No. 8

HECTOR TERAN TERAN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 137

UNICO.— Se aprueban las REFORMAS a las fracciones X y XVIII recorriéndose el contenido de la fracción XXIII para quedar como fracción XXV, todas del artículo 49; la REFORMA al artículo 70; la ADICION de una fracción al artículo 27; la ADICION de las fracciones XXIII y XXIV del artículo 49, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.— Son facultades del Congreso:

I. a XXXI.— ...

XXXII.— Nombrar al Procurador General de Justicia del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos de esta Constitución.

XXXIII.— Formar su reglamento interior y expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Poderes del Estado.

ARTICULO 49.— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. a IX.— ...

X.— Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y a los Funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad.

XI. a XVII.— ...

XVIII.— Tener el mando directo de la fuerza pública de los municipios cuando el Congreso del Estado suspenda o declare desaparecidos a los Ayuntamientos, y tomar en caso de invasión o de trastornos interiores, medidas extraordinarias para hacer respetar la soberanía del Estado y reestablecer el orden con la aprobación del Congreso del Estado.

XIX. a XXII.— ...

XXIII.— Presentar para su elección, al Congreso del Estado las propuestas de nombramiento para el cargo de Procurador General de justicia del Estado, de conformidad con lo que establezca la Ley de la materia.

XXIV.— Remover al Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

XXV.— Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.

ARTICULO 70.— Ejercen y representan esta Institución en el Estado el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público que determine la Ley.

Los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público, serán nombrados y removidos por el Gobernador a propuesta del Procurador, en la forma que determine la Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Aprobado que sea este Dictamen por la Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado la copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.— Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California, las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las disposiciones de esta reforma, no afectarán la situación jurídica de los servidores públicos nombrados con anterioridad a su vigencia.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIPUTADO PRESIDENTE

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRE-RO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HECTOR TERAN TERAN.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CV, Mexicali, B.C., 20 de marzo de 1998
No. 12

HECTOR TERAN TERAN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACIÓN, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 142

UNICO.— Es de aprobarse y se aprueba la Iniciativa de reforma que adiciona un párrafo segundo al artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.— ...

El Estado garantizará de manera subsidiaria la protección nutricional de los menores, estableciendo los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley.

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.– Aprobado que sea el presente Dictamen anexo el acta de debates correspondiente, se remita para consulta los Ayuntamientos del Estado, al efecto de que cumplimenten a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.– En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

C. MARIA DE JESUS SINGH CASTRO
DIPUTADA PRESIDENTE

C. JESUS SALVADOR MINOR MORA
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HECTOR TERAN TERAN.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CV, Mexicali, B.C., 28 de Agosto de 1998.
No. 35

HECTOR TERAN TERAN

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU
PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO.

LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE
LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION
POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 192

ARTICULO PRIMERO.— Se derogan los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo
del Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja Califor-
nia por lo que el párrafo noveno del texto vigente pasa a formar el párrafo quinto, para
quedar como sigue:

ARTICULO 57.— El Poder Judicial ...

La representación del Poder Judicial ...

La ley garantizará ...

Corresponde al Tribunal ...

La remuneración de los Magistrados ...

ARTICULO SEGUNDO.— Se reforma el párrafo segundo y se suprime el cuarto párrafo del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 90.— El presupuesto ...

Para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial, contará con Presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las Leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior. El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado.

El Poder judicial contará y administrará...

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Aprobada que sea esta Iniciativa por la Honorable Asamblea, con el anexo del acta de debates correspondiente, envíese para consulta a los Ayuntamientos del Estado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.— En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas al Ejecutivo Estatal para los efectos conducentes, las cuales entrarán en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO
DIPUTADO PRESIDENTE

C.P. JUAN PABLO VALENZUELA GARCIA
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HECTOR TERAN TERAN.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
RODOLFO VALDEZ GUTIÉRREZ.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CV, Mexicali, B.C., 27 de Noviembre de 1998
No. 48

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU
PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 6

ARTICULO UNICO.— Se aprueban las Iniciativas de Decreto que reforman los artículos 27 Fracciones XV y XVIII, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.— Son facultades del Congreso:

I. a XIV.— ...

XV.— Elegir a tres Consejeros integrantes al Consejo de la Judicatura del Estado, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral Numerarios y Supernumerarios en orden de prelación, del Poder Judicial;

XVI a XVII.—

XVIII.— Resolver acerca de las licencias definitivas de los Diputados, del Gobernador, y renuncia de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial y de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado electos por el Congreso; así como de la renuncia, remoción y oposición a la ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIV a XXXIII.— ...

ARTICULO 57.— El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Electoral, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.

Contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración.

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones en los términos y por el periodo que la Ley señale.

La Ley garantizará la independencia de los Magistrados, Consejeros y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

Corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, y órgano especializado del Poder Judicial garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La remuneración de los Magistrados del Poder Judicial a excepción de los Magistrados electorales, así como de los jueces de primera instancia, Jueces de Paz, Jurados y Consejeros de la Judicatura del Estado, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

ARTICULO 58.— El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley. Los Magistrados en Pleno, designarán a uno de sus miembros como Presidente, que durará un año en su cargo, pudiendo ser reelecto.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán electos por el Congreso del Estado por mayoría calificada de entre quienes integran la lista que le presente el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, que

deberá incluir a todos los aspirantes que hayan resultado aprobados en el examen que practique el Consejo de la Judicatura conforme al reglamento respectivo.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su cargo seis años a partir de su nombramiento, pudiendo ser ratificados por otro período de seis años.

Seis meses antes de que concluya el período para el que fue nombrado un Magistrado, el Congreso del Estado, previa opinión del Consejo de la Judicatura del Estado, podrá ratificarlo. Al efecto resolverá en definitiva, oyendo al Magistrado en su defensa, fundando y motivando su resolución, la que se dictará en un término no mayor de treinta días.

Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue designado, se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este Artículo.

De no existir oposición del Congreso del Estado, expresada en los términos antes señalados, el Magistrado se considerará, al cumplirse los seis años en el cargo, automáticamente ratificado.

El Tribunal de Justicia Electoral se integrará con tres Magistrados Numerarios y hasta dos Supernumerarios, que desempeñaran su encargo por tres años, pudiendo ser ratificados, eligiéndose de entre ellos al Presidente, en sesión de Pleno.

Los Magistrados Electorales serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes el Congreso del Estado, previa convocatoria que éste emita; en la forma que determine su Ley Orgánica.

ARTICULO 60.— Para ser nombrado Magistrado...

I a IV.— ...

V.— Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su designación.

VI a VII.— ...

ARTICULO 61.— Cuando ocurra la falta absoluta de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se estará a lo dispuesto por el artículo 58 de esta Constitución.

Los Magistrados Supernumerarios, cubrirán las faltas temporales de los Numerarios, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

A la falta temporal de un Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral...

ARTICULO 62.— Los Jueces de Primera Instancia y de Paz que autorice la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos del artículo 63 de esta Constitución; durarán tres años en el cargo, deberán tener treinta años de edad como mínimo al día de la elección, Título

profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, debidamente registrado, cinco años de ejercicio profesional, tener residencia mínima en el Estado de cinco años anteriores al día de su designación y aprobar los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos correspondientes; sin perjuicio de nuevas designaciones cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones para el mejoramiento de la administración de Justicia.

ARTICULO 63.— Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I a V.— ...

VI.— La elección de los jueces, secretarios de acuerdos y actuarios de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo de la Judicatura en la cual deberá incluirse a todos los aspirantes que hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos de oposición y de méritos practicados conforme al reglamento respectivo, así como su adscripción, remoción y renuncia. Iguales facultados le corresponden en cuanto a los secretarios de estudio y cuenta, quienes serán propuestos por los Magistrados correspondientes.

VII.— Conocer del recurso de revisión que interpongan en su defensa los jueces, secretarios, actuarios y demás personal del Poder Judicial con excepción de los Magistrados, cuando con motivo de una queja o visita de inspección se les pretenda imponer una sanción por parte del Consejo de la Judicatura.

VIII.— Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes Ordinarias.

ARTICULO 64.— Las funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes conforme a las bases que señale esta Constitución.

La vigilancia, administración, disciplina y carrera judicial...

Esta Comisión tiene el carácter...

ARTICULO 65.— El Presidente del Tribunal Superior de Justicia...

El Consejo de la Judicatura se integrará...

El Consejo funcionará...

En el caso de que el Juez que forma parte del Consejo de la Judicatura, no sea ratificado, se procederá al nombramiento de otro por el procedimiento que la misma ley prevé.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca la Ley.

El Consejo de la judicatura del Estado elaborará el presupuesto global del Poder judicial, que comprenderá el del Tribunal Superior de justicia y del Tribunal de Justicia Electoral, de los Juzgados y demás órganos judiciales, remitiéndolo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.— En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo Estatal el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. JOSE FELIX ARANGO PEREZ
DIPUTADO PROSECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C. P. JORGE RAMOS.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVI, Mexicali, B.C., 15 de Enero de 1999
No. 3

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU
PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 32

ARTICULO ÚNICO.— Se aprueba la Iniciativa de decreto que reforma y adiciona el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para quedar como sigue:

Artículo 46.— En las faltas temporales...

El nombramiento de Gobernador Interino...

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los dos primeros períodos, el Congreso designará por mayoría absoluta de votos un Gobernador Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificarse éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria. Si estuviere en receso, la Comisión Permanente convocará al Congreso dentro de las veinticuatro horas siguientes a un periodo extraordinario, para que designe al Gobernador Provisional.

La persona que sea electa Gobernador Provisional...

Si la falta absoluta ocurriere después de los dos primeros años, y el Congreso estuviere en funciones, designará por mayoría absoluta un Gobernador Sustituto que termine el período; si el Congreso no estuviere en funciones, la Comisión Permanente nombrará mediante mayoría simple un Gobernador Interino y convocará, desde luego a un período extraordinario de Sesiones, para que el Congreso designe al Gobernador Substituto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.— Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto, en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.— En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente reforma Constitucional para los efectos conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNÁNDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE

DR. EFRÉN MACÍAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C. P. JORGE RAMOS.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVI, Mexicali, B.C., 15 de Enero de 1999
No. 3

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 33

ARTICULO UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Iniciativa de decreto que adiciona un párrafo cuarto al Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 112. ...

...

...

Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO. Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVI, Mexicali, B.C., 15 de Enero de 1999
No. 3

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 34

ARTICULO UNICO.— Se aprueba LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 49 FRACCION XIX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

“ARTICULO 49.— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XVIII.— ...

XIX.— Conceder licencias de acuerdo a la Ley del Servicio Civil y demás disposiciones aplicables en la materia y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ejecutivo;

XX. a XXV.— ...”

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO. Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOGER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C. P. JORGE RAMOS.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVI, Mexicali, B.C., 15 de Enero de 1999
No. 3

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA; A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU
PUBLICACION, EL SIGUIENTE

DECRETO

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE
LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION
POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 35

ARTICULO UNICO.— Se aprueba la Iniciativa de Decreto que Reforma los artículos
18, 41, 42 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja Cali-
fornia para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.— ...

I.— ...;

II.— Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes de la elección;

III.— Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión durante el periodo de su ejercicio constitucional, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional noventa días antes de la elección;

IV.— ...,

V.— Los Presidentes Municipales por los distritos en que ejerzan autoridad, y los miembros de un Ayuntamiento, salvo que estos últimos se separen de sus cargos en forma provisional noventa días antes de la elección;

VI.— Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.

VII.— ...

ARTÍCULO 41.— ...

I a V.— ...

VI.— No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

ARTÍCULO 42.— No podrán ser electos Gobernador del Estado: el Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes de la elección.

Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales Presidentes Municipales, Directores del Poder Ejecutivo, los militares en servicio activo y los Jefes de Policía, no podrán ser electos Gobernador del Estado, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes de la elección.

ARTÍCULO 79.— ...

I a III.— ...

IV.— No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e Instituciones educativas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.

No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento, el Gobernador del Estado sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aún cuando se separe de su cargo, así como los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes de la elección.

Los Diputados Locales, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los militares en servicio activo y Jefes de Policía, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes de la elección.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.— En su oportunidad pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cual entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C. P. JORGE RAMOS.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVI, Mexicali, B.C., 15 de Enero de 1999
No. 3

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 36

ARTICULO UNICO.— Se aprueba LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTICULO 37.— Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario o los Secretarios del Congreso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO. Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C. P. JORGE RAMOS.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVI, Mexicali, B.C., 15 de Enero de 1999
No. 3

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 37

ARTICULO UNICO.— Se aprueba la Iniciativa que Reforma al Artículo 39 en sus fracciones III, IV, V, VI y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 39.- ...

I a II.- ...

III.- Recibir y turnar las modificaciones a los presupuestos de ingresos municipales, que propongan los respectivos Ayuntamientos;

IV.- Entregar a la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, el acta administrativa de entrega y recepción, en el que se describa el estado que guardan los recursos financieros, humanos y materiales que se les haya asignado para el ejercicio de sus atribuciones, sujetándose al procedimiento que establezca la ley de la materia;

V.- Informar sobre los asuntos que en las últimas sesiones hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten para dar cuenta al Congreso;

VI.- Constituirse como Comisión Instaladora;

VII.- ...

VIII.- Citar a los Diputados electos a la sesión previa el día anterior al inicio del primer Período Ordinario de la Legislatura entrante, y

IX.- ...

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo de actas de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.— En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

ARTICULO TERCERO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C. P. JORGE RAMOS.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVI, Mexicali, B.C., 8 de Febrero de 1999
No. 6

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 31

ARTICULO UNICO.— Se aprueba la Iniciativa que Reforma los artículos 39 fracción I y 49 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 39.— ...

I.— Acordar por sí en los casos que estime urgente o a propuesta del Ejecutivo Estatal, la convocatoria al Congreso a período extraordinario de sesiones, mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes. La convocatoria señalará el asunto o los asuntos a tratar, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la capital del Estado, cuando las circunstancias así lo exijan; en caso de que la convocatoria sea a propuesta del Ejecutivo, la Comisión tendrá cinco días hábiles para resolver la petición, en caso contrario se entenderá aceptada.

I a IX.— ...

ARTICULO 49.— ...

I a VI.— ...

VII.— Proponer al Congreso o a la Comisión Permanente, convoquen a período extraordinario de sesiones, exponiendo los motivos que lo justifiquen y precisando las iniciativas o asuntos que serán objeto del mismo.

VIII a XXIII.— ...

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Aprobado que sea este Dictamen por la Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado la copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.— Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR ARTURO FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE
ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C. P. JORGE RAMOS.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVI, Mexicali, B.C., 17 de Septiembre de 1999
No. 39

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 95

UNICO.— Se aprueba la Adición de un Sexto Párrafo al Artículo 7, la Adición de un Tercer Párrafo al Artículo 11, la Reforma de la Fracción Tercera del Artículo 49 y la Adición de in inciso g) a la Fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.— El Estado de Baja California ...

El Estado garantizará ...

La Ley ...

La Procuraduría ...

Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de este derecho.

ARTICULO 11.— La forma de Gobierno ...

El Gobierno del Estado ...

Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que este sea integral y sustentable, asegurando de manera simultanea, el crecimiento económico, la equidad y la sustentabilidad ambiental.

ARTICULO 49.— Son facultades y obligaciones ...

I a II. ...

III.— Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida.

IV a XXV. ...

ARTICULO 85.— Son facultades y Obligaciones ...

I a V. ...

VI.— En los términos ...

a) a f)

g) Garantizar la sustentabilidad del desarrollo en su territorio, creando las condiciones para la adecuada prestación de los servicios sociales a su cargo y alentando la coordinación y concertación de acciones con los gobiernos federal y estatal, así como la participación social, a fin de elevar la calidad de vida de las personas.

VII.— Las demás...

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Las presentes adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Córrese el trámite que señala el Artículo 12 de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

ARTICULO TERCERO.— Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación.

DADO.— En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

ING. MANUEL A. RAMOS RUBIO
DIPUTADO PRESIDENTE

MARTIN DOMINGUEZ ROCHA
DIPUTADO PROSECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C. P. JORGE RAMOS.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVI, Mexicali, B.C., 29 de Octubre de 1999
No. 45

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NO. 109

UNICO.— Se aprueba el Decreto que adiciona un párrafo segundo al Artículo 7; una fracción V al Artículo 8, y fracción IV al Artículo 9, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como siguen:

ARTICULO 7.— El Estado de Baja California acta....

Los menores de edad tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben atender al interés superior del menor.

El Estado garantizará...

Se establecerá...

La Ley garantizará...

La Procuraduría de los Derechos...

ARTICULO 8.— Son derechos de los habitantes del Estado:

I a la IV ...

V.— En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la Legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.

ARTICULO 9.— Son obligaciones de los habitantes:

I a la III ...

IV.— Si son padres de familia, tienen la obligación de educar, proteger y alimentar a sus hijos, propiciando un ambiente familiar armónico y afectivo, que garantice su desarrollo integral.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.— Córrese el trámite que señala el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ING. MANUEL A. RAMOS RUBIO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. ALEJANDRO PEDRÍN MARQUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C. P. JORGE RAMOS.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVI, Mexicali, B.C., 17 de Diciembre de 1999
No. 52

C.P. JORGE RAMOS
Secretario General de Gobierno
del Estado de Baja California.
Presente.-

Los suscritos Diputados Dr. Efrén Macías Lezama y Profra. Olivia Villalaz Becerra, en nuestro carácter de Presidente y Secretaria respectivamente, de la Mesa Directiva de la H. XVI Legislatura Constitucional en ejercicio de las atribuciones que nos confiere el Artículo 37 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y en atención a la errata encontrada por el Departamento Jurídico de este Congreso, en el Decreto N° 95, publicado el 17 de septiembre del año en curso en el Periódico Oficial del Estado, relativa a lo siguiente:

Fe de Erratas

Dice:

UNICO: Se aprueba la Adición de un Sexto Párrafo al Artículo 7, la Adición de un Tercer Párrafo al Artículo 11, la Reforma de la Fracción Tercera del Artículo 49 y la Adición de un inciso g) a la Fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como siguen:

Debe decir:

UNICO: Se aprueba la Adición de un Sexto Párrafo al Artículo 7, la Adición de un Tercer Párrafo al Artículo 11, la Reforma de la Fracción Tercera del Artículo 49 y la Adición de un inciso g) a la Fracción VI del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como siguen:

Sin otro particular de momento, nos despedimos no sin antes reiterarle nuestra distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Mexicali, Baja California, a 26 de octubre de 1999.

DR. EFREN MACIAS LEZAMA

DIPUTADO PRESIDENTE

PROFRA. OLIVIA VILLALAZ BECERRA

DIPUTADA SECRETARIA

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVII, Mexicali, B.C., 6 de Octubre de 2000
No. 42

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACIÓN, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 207

UNICO: Se aprueba la reforma del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

“ARTICULO 46.— En las faltas temporales...

El nombramiento de Gobernador Interino...

Son causas de falta absoluta del Gobernador del Estado, las siguientes:

I.— La muerte;

II.— La incapacidad total y permanente para ejercer el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por el Congreso del Estado.

III.— La renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado;

IV.— La separación del cargo por declaratoria de autoridad competente;

V.— Si transcurridos seis meses y convocado por el Congreso, el Gobernador ausente o separado de sus funciones no se presenta, sin causa justificada, a asumir el ejercicio de su cargo;

VI.— Las demás que establezca expresamente esta Constitución.

En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso designará por mayoría absoluta de votos un Gobernador Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificarse éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria. Si estuviere en receso, la Comisión Permanente convocará al Congreso dentro de las veinticuatro horas siguientes a un período extraordinario, para que designe al Gobernador Provisional.

La persona que sea designada Gobernador Provisional, tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

Si la falta absoluta ocurriere después de los dos primeros años, y el Congreso estuviere en funciones, designará por mayoría absoluta un Gobernador Sustituto que termine el período. Si el Congreso no estuviere en funciones, la Comisión Permanente convocará dentro las veinticuatro horas siguientes, a un período extraordinario de sesiones, para que el Congreso en un término de ocho días designe al Gobernador Sustituto; caso en el cual el Secretario de Gobierno se hará cargo del despacho de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45 de esta Constitución.

El ciudadano que sea designado para suplir al Titular del Poder Ejecutivo como Gobernador interino, Provisional o Sustituto, deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 41 de esta Constitución con excepción de lo dispuesto por la fracción VI.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.— En cumplimiento de los requisitos y trámites en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, envíese a los Ayuntamientos copia de la iniciativa y del acta de los debates que haya provocado.

TERCERO.— Envíese al Ejecutivo para su publicación.”

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil.

DIP. LIC. JAIME JIMENEZ MERCADO
PRESIDENTE

DIP. DAVID RUVALCABA FLORES
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVIII, Mexicali, B.C., 13 de Abril de 2001
No. 15

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO.

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 285

UNICO: Se aprueba la reforma de la denominación del Capítulo Unico, del Título Segundo; la adición de un Cuarto y un Quinto párrafo al Artículo 11; la reforma de las fracciones I, XXVI y XXXIII, así como la adición de una fracción XXXIV al Artículo 27; la reforma del Artículo 30; la adición de la denominación del Título Sexto, denominado “De los Municipios”; la reforma de los Artículos 76 y 77, los cuales

se integran a la adición de un Capítulo I denominado “Del Municipio y del Gobierno Municipal” al Título Sexto; la reforma de los Artículos 78, 79 y 80 los cuales se integran a la adición de un Capítulo II denominado “De la Elección e Integración de los ayuntamientos” al Título Sexto; la reforma del Artículo 81 el cual se integra a la adición de un Capítulo III denominado “De las Bases Generales en materia Municipal” al Título Sexto; la reforma de los Artículos 82, 83 y 84 los cuales se integran a la adición de un Capítulo IV denominado “De las Atribuciones, Funciones y Servicios Públicos Municipales” al Título Sexto; la reforma del Artículo 85 el cual se integra a la adición de un Capítulo V denominado “Del Patrimonio y la Hacienda Pública Municipal”, y la reforma de los Artículos 86 y 87, los cuales se integran a la adición de un Capítulo VI denominado “De los Concejos Municipales “ todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como siguen:

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO DEL PODER PUBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTICULO 11.— La forma de Gobierno del Estado...

El Gobierno del Estado se divide...

Corresponde al Gobierno del Estado...

El Municipio es el orden de gobierno representativo de la voluntad de los ciudadanos.

Las relaciones entre el Municipio y el Gobierno del Estado, se conducirán por los principios de subsidiariedad y equidad, en los términos de esta Constitución, con el propósito de lograr el desarrollo social y humano tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Estado.

ARTICULO 27.— Son facultades del Congreso...

I.— Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II.— a XXV.— ...

XXVI.— Crear o suprimir municipios, en los términos de esta Constitución, así como fijar y modificar la extensión de sus territorios, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso;

XXVII.— a XXXII.— ...

XXXIII.— Aprobar los convenios de asociación que celebren los municipios del Estado con los de otras entidades federativas que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, y

XXXIV.— Formar su reglamento interior y expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado.

ARTICULO 30.— Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.

El mismo procedimiento se seguirá con:

I.— El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; y

II.— Los ayuntamientos, cuando la iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución.

TITULO SEXTO DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I DEL MUNICIPIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 76.— El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral y sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia.

El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que radicará en la cabecera de cada municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Para crear o suprimir un Municipio se requiere:

I.— Delimitar previamente el territorio correspondiente;

II.— Realizar consulta mediante plebiscito, a los ciudadanos del Municipio que se pretenda afectar;

III.— Tomar en cuenta los factores geográficos, demográficos y socioeconómicos del territorio respectivo;

IV.— Solicitar la opinión de los ayuntamientos afectados, la que deberá justificar la conveniencia o inconveniencia de la pretensión; y

V.— Los demás requisitos que determine la Ley.

En el caso de la fijación y modificación de los límites territoriales de los municipios, además de lo que establezca la Ley, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este Artículo.

ARTICULO 77.— El Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular, depositario de la competencia y atribuciones que le otorgan al Municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

CAPITULO II **DE LA ELECCION E INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS**

ARTICULO 78.— Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de diciembre que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.

Los integrantes de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 79.— Los ayuntamientos se integraran por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I.— El número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:

a) Los municipios cuya población sean menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional;

b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;

c) Los municipios, cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

II.— Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;

b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y

c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y

III.— La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:

a) El Instituto Estatal Electoral determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;

b) Primeramente asignará un Regidor a cada Partido Político o coalición con derecho a la representación proporcional.

En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

c) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:

1.— Se sumarán los votos de los partidos políticos o coaliciones con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:

2.— Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada Partido Político o coalición, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada Partido Político o coalición por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o, coaliciones participantes;

3.— Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada Partido Político o coalición, con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene mul-

tiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada Partido Político o coalición por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este Artículo, dividiéndolo entre cien, y

4.— Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada Partido Político o coalición, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;

d) Se asignará a cada Partido Político o coalición alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;

e) En caso de que aún hubieren más regidurías por repartir, se asignarán a los Partidos Políticos o coaliciones que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y

f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada Partido Político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a regidores que haya registrado cada Partido Político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados.

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.

ARTICULO 80.— Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a munícipes Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado con anterioridad al período que se exige de residencia efectiva para ser electo;

II.— Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos diez años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio;

III.— No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia;

IV.— No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección, y

No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento, el Gobernador del Estado sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aún cuando se separe de su cargo, así como los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes de la elección.

Los Diputados Locales, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los militares en servicio activo y Jefes de Policía, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes de la elección.

CAPITULO III DE LAS BASES GENERALES EN MATERIA MUNICIPAL

ARTICULO 81.— La Ley en materia municipal deberá establecer las disposiciones generales sustantivas y adjetivas que le den un marco normativo común a los municipios, sin intervenir en las cuestiones específicas de los mismos; esta Ley tendrá por objeto:

I.— Establecer las bases generales bajo las cuales los ayuntamientos conducirán la administración pública municipal y a las que se sujetará el procedimiento administrativo que sus autoridades observarán para la conformación y emisión de sus actos;

II.— Establecer las bases generales para instituir en la reglamentación municipal, los medios de impugnación y el órgano para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

III.— Determinar los casos en que se requiera el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando:

a) Dicten resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; y

b) Autoricen la celebración de actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

IV.— Establecer las normas de aplicación general que deberán de observarse cuando los ayuntamientos celebren actos que tengan por objeto:

a) La coordinación o asociación entre dos o más municipios para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

b) La prestación temporal de un servicio o el ejercicio de una función de carácter municipal por el Estado, ya sea de manera directa o a través del organismo correspondiente, o bien de manera coordinada con el Estado; y

c) El que un Ayuntamiento se haga cargo del ejercicio de funciones, la ejecución de obras, la operación de instalaciones o la prestación de servicios públicos que le correspondan al Estado.

V.— Establecer el procedimiento y condiciones para que el Estado asuma el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público municipal, cuando el Municipio se encuentre imposibilitado y no exista convenio; al respecto, deberá mediar solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y así lo apruebe el Congreso del Estado;

VI.— Determinar las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes; y

VII.— Establecer las normas que determinen los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos a que se refieren los artículos 84 y 85 fracción I, segundo párrafo, de esta Constitución, así como el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 82.— Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:

A. ATRIBUCIONES:

I.— Regular todos los ramos que sean competencia del Municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines;

II.— Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen:

a) La organización y funcionamiento interno del gobierno, del Ayuntamiento y la administración pública municipal, estableciendo los procedimientos para el nombramiento y remoción de los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos;

b) Las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;

c) La participación ciudadana y vecinal; y

d) La preservación del orden y la seguridad pública.

III.— Participar en las reformas de esta Constitución, en los términos previstos por la misma;

IV.— Establecer y organizar demarcaciones administrativas dentro del territorio municipal para el ejercicio de sus funciones, la prestación de los servicios públicos a su cargo y la atención de las necesidades de su población;

V.— Resolver respecto a la afectación, uso y destino de los bienes muebles municipales;

VI.— Resolver, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, respecto de la afectación, gravamen, enajenación, uso y destino de los bienes inmuebles municipales;

VII.— Formular, dirigir e implementar la política de desarrollo social municipal; fomentar y regular el deporte y la cultura populares;

VIII.— Regular, autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo en sus competencias territoriales;

IX.— Regular, autorizar, controlar y vigilar las construcciones, instalaciones y acciones de urbanización que se realicen dentro de sus competencias territoriales;

X.— Ejercer la función de seguridad pública municipal, en coordinación con los órdenes de gobierno federal y estatal; y

XI.— Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

B. FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS:

I.— Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II.— Alumbrado Público;

III.— Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV.— Mercados y centrales de abasto;

V.— Panteones;

VI.— Rastro;

VII.— Calles, parques, jardines y su equipamiento;

VIII.— Seguridad Pública Municipal, policía preventiva y tránsito; y

IX.— Catastro y control urbano.

El Congreso del Estado podrá establecer a favor de los municipios, la facultad de ejercer funciones o la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal, atendiendo a la eficacia de la gestión pública y tomando en consideración sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

ARTICULO 83.— En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios:

I.— Participar en la formulación de los planes de desarrollo regional. Cuando el Gobierno del Estado formule proyectos de planes o programas de desarrollo regional, asegurará la intervención de los municipios que deban involucrarse;

II.— Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

III.— Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

IV.— Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

V.— Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

VI.— Formular y conducir la política ambiental dentro del territorio municipal, que garantice un medio ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo de su población e incorpore la dimensión ambiental en sus planes y programas de desarrollo;

VII.— Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales;

VIII.— Garantizar la sustentabilidad del desarrollo en su territorio, creando las condiciones para la adecuada prestación de los servicios sociales a su cargo y alentando la coordinación y concertación de acciones con los gobiernos federal y estatal, así como la participación social, a fin de elevar la calidad de vida de las personas;

IX.— Prestar y regular en sus competencias territoriales el servicio de transporte público;

X.— Regular, autorizar, controlar y vigilar en sus competencias territoriales, la venta, almacenaje y consumo público de bebidas con graduación alcohólica;

XI.— Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XII.— Las demás que establezcan las Leyes.

ARTICULO 84.— Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.

Tratándose de la asociación con municipios de otros estados, se deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo resulte necesario, se podrá convenir con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y por el propio Municipio.

CAPITULO V DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 85.— El patrimonio de los municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal. En todo caso, los ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas.

La Hacienda Municipal se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

I.— Percibirá las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valores de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones;

II.— Las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas por la Federación y el Estado respectivamente, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado conforme a la Ley y bajo el principio de justicia distributiva;

III.— Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y

IV.— Los recursos públicos que se destinen en el presupuesto de egresos del Estado, para satisfacer el ejercicio de funciones o la prestación de servicios públicos exclusivos del Municipio.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa y exclusiva por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Los ayuntamientos, de manera exclusiva, tendrán la facultad de presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la iniciativa de la Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma.

Los ayuntamientos remitirán al Congreso para su revisión y fiscalización, cada año, las cuentas públicas del ejercicio anterior, dentro del término y conforme a las formalidades que señale la Ley.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

CAPITULO VI DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

ARTICULO 86.— El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos de la fracción IX, del artículo 27 de esta Constitución, podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, procediendo a la designación de municipales o de Concejos Municipales, a propuesta del Gobernador del Estado. La separación del cargo de los integrantes de los ayuntamientos, sólo procederá si se funda en una causa grave, conforme a la Ley.

De igual forma se procederá cuando fuere declarada la nulidad de las elecciones de los ayuntamientos o las mismas no estuvieren hechas y declaradas; o sus integrantes, propietarios o suplentes, se separen colectivamente de manera voluntaria, faltaren en su totalidad o no se presentaren al iniciarse el periodo constitucional correspondiente.

Los Concejos Municipales podrán ser provisionales o substitutos, según lo disponga la Ley, la que determinará su integración con el mismo número previsto para los ayuntamientos y los casos en que proceda la elección de éstos.

En los términos de este artículo, el Congreso del Estado procederá a la designación de munícipes cuando éstos se separen de manera voluntaria y definitiva al cargo o falten uno o varios de ellos, propietarios o suplentes, o no se presentaren en igual número al iniciarse el ejercicio de un período constitucional. Estos munícipes serán nombrados en los mismos términos que dispone este artículo para los Concejos Municipales.

ARTICULO 87.— Los integrantes de los Concejos Municipales y los Munícipes que se designen conforme a este Capítulo, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores y munícipes respectivamente; tendrán las facultades y obligaciones que esta Constitución y las leyes otorgan a los ayuntamientos.

Las personas integrantes de los Concejos Municipales o los Munícipes designados de acuerdo con lo que expresa este CAPÍTULO, no podrán ser integrantes de los ayuntamientos, para el período inmediato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.— Túrnese el presente Decreto a los ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.— Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

ARTICULO TERCERO.— El Congreso del Estado, deberá expedir la Ley en materia municipal y realizará las adecuaciones a las leyes correspondientes, a más tardar noventa días posteriores a la entrada en vigor de las presentes reformas.

ARTICULO CUARTO.— Las presentes reformas iniciaran su vigencia una vez que se realicen las adecuaciones a que se refieren los presentes Artículos Transitorios, debiéndose en tanto, aplicar las disposiciones vigentes. Todos aquellos trámites, servicios, contrataciones o convenios relacionados con la prestación de servicios públicos municipales que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, y hasta en tanto no se concrete la adopción plena de servicios públicos por parte de los municipios, se seguirán llevando a cabo de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en lo que no se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.— El Gobierno del Estado deberá realizar las acciones necesarias, a efecto de transferir en ejercicio de plenitud, la prestación de los servicios

y funciones de naturaleza municipal, que esta Constitución atribuye a favor de los ayuntamientos, dentro del termino de un año, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.”

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil uno.

DIP. RICARDO ZAZUETA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIP. HECTOR MAGAÑA MOSQUEDA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C. P. JORGE RAMOS.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVIII, Mexicali, B.C., 22 de Junio de 2001
No. 26

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU
PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 319

ÚNICO.- Se aprueba la Iniciativa que Reforma al Artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 58.- ...

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durarán en su cargo seis años y en ningún caso podrán ser ratificados.

Seis meses antes de que concluya el período de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a realizar los nuevos nombramientos entre los aspirantes que integren la lista que le presente el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, la cual deberá contener únicamente a los profesionistas que hayan resultado aprobados en el examen que practique el Consejo de la Judicatura conforme al reglamento respectivo.

El Tribunal de Justicia Electoral se integrará con tres magistrados Numerarios y hasta dos Supernumerarios, que desempeñarán su cargo por tres años, eligiéndose de entre ellos al Presidente, en sesión de Pleno. Los Magistrados de Justicia Electoral en ningún caso podrán ser ratificados.

Los Magistrados Electorales serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria que éste emita, en la forma que determine su Ley Orgánica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.— El Congreso del Estado resolverá, a mas tardar el 31 de agosto del 2001, el nombramiento de los Magistrados que iniciarán su cargo a partir del primero de noviembre del 2001.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de junio del año dos mil uno.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
PRESIDENTE

DIP. SERGIO AVITIA NALDA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C. P. JORGE RAMOS.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVIII, Mexicali, B.C., 14 de Septiembre de 2001
No. 40

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACION EL SIGUIENTE:

DECRETO.

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 348

UNICO.- Se derogan el Capítulo IV, los artículos 38 y 39 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; la Fracción VII del Artículo 49 y el cuarto párrafo del artículo 22; se reforman los artículos 22 primero y tercer párrafos; 23; 24; 25; 27 Fracciones XIV y XXXIV; 45; 46 cuarto y sexto párrafos; 109 primero y tercer párrafos y se

adiciona una fracción XXXV al Artículo 27 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

CAPITULO IV DE LA COMISION PERMANENTE

(DEROGADO)

Artículo 38.- DEROGADO

Artículo 39.- DEROGADO

Artículo 22.- El Congreso del Estado tendrá cada año de ejercicio constitucional, tres períodos de sesiones, del 1 de octubre al 31 de Enero el primero; del 1° de Febrero al 31 de mayo el segundo; y el tercero del 1° de Junio al 30 de Septiembre.

En el primer período...

En el segundo y tercer períodos, el Congreso se ocupará del examen, discusión y aprobación de las Cuentas Públicas del año anterior, tanto del Estado como de los Municipios. En esta función el Congreso investigará si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto; comprobando la exactitud y justificación de los gastos hechos y determinará las responsabilidades que resultaren.

Artículo 23.- El Congreso solo podrá sesionar con la asistencia de mas de la mitad del número total de sus miembros.

Artículo 24.- Si el día señalado para la instalación del Congreso, no se presentaren todos los Diputados electos; o si una vez instalado no hubiere quórum para la celebración de las sesiones, los que estuvieren presentes compelerán a los ausentes, para que concurran a la próxima sesión, la que no deberá rebasar el termino de cinco días a la fecha de la instalación o de la sesión, apercibiéndolos hasta en dos ocasiones, de que en caso de que dejaren de comparecer injustificadamente se llamará a los suplentes. Si estos incurrieren en la misma omisión, se declarará vacante el puesto, obligándose inmediatamente a convocar a elecciones extraordinarias, conforme a la Ley de la materia.

Artículo 25.- Las sesiones del Congreso serán públicas, a excepción de aquellas que, por la naturaleza de los negocios que van a tratarse, deban ser privadas.

Artículo 27.- ...

I a la XIII...

XIV.- Nombrar y remover al Contador Mayor de Hacienda;

XV a la XXXIII...

XXXIV.— Erigirse en Asamblea de Transición, a más tardar la primera semana del mes de Septiembre del año de la elección, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Entregar credenciales de identificación y acceso a los Diputados electos que integran la nueva legislatura, a más tardar el 15 de septiembre del año de la elección, cuyas constancias de mayoría y validez; de asignación por el principio de representación proporcional o por resolución firme que haya recibido el Congreso del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado.

b) Citar a los Diputados electos a la Junta Previa a celebrarse el día anterior del inicio del ejercicio de la legislatura.

c) Preparar y cumplir el proceso de entrega recepción de una Legislatura a otra, de todos los efectos administrativos, patrimoniales y legislativos, de conformidad con los procedimientos y demás asuntos que su Ley Orgánica y Reglamento Interior le atribuyan, a fin de conocer el estado que guarda el poder legislativo al termino de cada ejercicio constitucional.

XXXV.— Formar su reglamento interior y expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Poderes del Estado.

Artículo 45.— El Gobernador podrá ausentarse del Territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta 30 días, dando aviso al Congreso y en esos casos el Secretario de Gobierno se hará cargo del despacho con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Artículo 46.— ...

Son causas de falta absoluta ...

De la I a la VI.— ...

En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso designara por mayoría absoluta de votos un Gobernador Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificar estas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria.

...

Si la falta absoluta ocurriere después de los dos primeros años, el Congreso designara por mayoría absoluta y en un termino no mayor de ocho días, un Gobernador Sustituto que termine el ejercicio constitucional del Ejecutivo; caso en el cual el Secretario de gobierno se hará cargo del despacho, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45 de esta Constitución.

...

Artículo 49.- ...

De la I a la VI...

VII.- Derogada.

De la VIII a la XXV...

Artículo 109.— El Gobernador del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congreso en los siguientes términos:

...

Igualmente los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta de Ley ante el Congreso, en la siguiente forma:

...

...

...

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.— Las presentes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se remitirán de inmediato a los Ayuntamientos del Estado, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por su Artículo 112.

Segundo.— Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de esta Constitución, para que inicien su vigencia, a partir del próximo 1° de octubre del 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.— Los ordenamientos o Leyes que resulten afectadas por las reformas a esta Constitución, se modificarán y armonizarán en su texto por este Congreso, en un plazo que no exceda de 60 días, contados a partir de la iniciación de su vigencia.

Dado en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil uno.

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ
PRESIDENTE

DIP. OLIVIA VILLALAZ BECERRA
PROSECRETARIA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCO CER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CVIII, Mexicali, B.C., 07 de Diciembre de 2001
No. 54

EUGENIO ELORDUY WALTHER

GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA,
A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACION, EL SIGUIENTE:

DECRETO:

LA H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 19

ARTICULO PRIMERO.— Se aprueba la reforma al Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 57.— ...

...

...

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el día de la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá en sesión solemne para rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad.

...

...

...

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— Las presentes reformas entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, una vez que se corra el trámite que señala el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

SEGUNDO.— El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por única ocasión, deberá asistir a sesión solemne del Congreso del Estado en la fecha que al efecto designe dicha Soberanía, para rendir el informe a que hacen referencia estas reformas.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno.

DIP. RAUL FELIPE RUIZ
PRESIDENTE

DIP. ISMAEL QUINTERO PEÑA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER .

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CIX, Mexicali, B.C., 24 de Mayo de 2002
No. 21

EUGENIO ELORDUY WALTHER

GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES
SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU
PUBLICACION EL SIGUIENTE.

DECRETO

LA H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION PO-
LITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 36

UNICO.– Se aprueba la Iniciativa que Reforma el Artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 58.— El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los Términos que disponga la Ley. Los Magistrados en Pleno, designarán a uno de sus miembros como Presidente, que durará dos años en su cargo y no podrá ser reelecto.

Los Magistrados...

Seis meses...

El Tribunal...

Los Magistrados...

TRANSITORIOS

PRIMERO.— La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.— La designación del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California por dos años, deberá recaer preferentemente en aquellos Magistrados que de acuerdo con su respectivo nombramiento, se encuentre vigente para el período que fueron electos por el Congreso del Estado.

En el supuesto de que la decisión del Pleno del Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado recaiga en algún Magistrado que conforme a la vigencia de su nombramiento sea inferior al plazo de dos años, solamente podrá ejercer y desempeñar el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia hasta la fecha de la vigencia que señala su nombramiento.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

DIP. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI
PRESIDENTE

DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA
SECRETARIA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE MAYO
DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO .
EUGENIO ELORDUY WALTHER

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBÓN VILCHES.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CIX, Mexicali, B.C., 20 de septiembre de 2002
No. 41

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION EL DECRETO No. 87, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 87

UNICO.– Se aprueba la reforma al último párrafo del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 7°.– El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución.

Los menores de edad...

El Estado garantizará...

Se establecerá por medio...

La Ley garantizará...

La Procuraduría...

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física y a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.— La presente reforma y adición entrará en vigor al día siguiente al de su promulgación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dos.

DIP. JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PRESIDENTE

DIP. LAURA SÁNCHEZ MEDRANO
SECRETARIA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBÓN VILCHES.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CIX, Mexicali, B.C., 04 de octubre de 2002
No. 43

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO ME ENVIÓ PARA SU PUBLICACION EL DECRETO No. 99, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 99

UNICO.— Se aprueba la reforma a los artículos 18, Fracción III y V, 42 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 18.— No pueden ser electos diputados:

I a la II.- ...

III.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión durante el período para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo.

IV.—...

V.— Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos durante el período para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo.

VI a la VII.— ...

ARTICULO 42.— No podrán ser electos Gobernador del Estado: el Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes de la elección.

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, no podrán ser electos Gobernador del Estado, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes de la elección.

Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos durante el período para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo.

ARTICULO 80.— Para ser miembro de un Ayuntamiento...

I a la IV.—...

No tener empleo, cargo...

No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento...

Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión durante el período para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando estos no estuvieren ejerciendo el cargo.

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional noventa días antes de la elección.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.— Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de julio del año dos mil dos.

DIP. JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PRESIDENTE

DIP. LAURA SÁNCHEZ MEDRANO
SECRETARIA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO
SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES
DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBÓN VILCHES.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CIX, Mexicali, B.C., 18 de octubre de 2002
No. 45

FE DE ERRATAS al Decreto No. 99 que reforma los Artículos 18 Fracción III y V, 42 y 80 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE B. C. publicado en Sección II del Periódico Oficial el día 4 de los corrientes.

LIC. BERNARDO BORBON VILCHES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.

Los suscritos Diputados **MARIA ROSALBA MARTÍN NAVARRO** y **JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO**, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, correspondiente al Primer Período de Sesiones del Segundo Año de su ejercicio constitucional; con fundamento en el Artículo 50 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remitimos a Usted para su publicación la fe de erratas, encontrada por la Dirección de Asuntos Jurídicos Legislativos de este Congreso Local, al Decreto No. 99 relativo AL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 18, FRACCION III Y V, 42 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

FE DE ERRATAS

DICE:

Artículo 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento...

I a la IV.- ...

No tener empleo, cargo...

No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento...

Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión durante el periodo para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando estos no estuvieren ejerciendo el cargo.

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional noventa días antes de la elección.

DEBE DECIR:

Artículo 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento...

I a la IV.- ...

No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento...

Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión durante el periodo para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando estos no estuvieren ejerciendo el cargo.

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional noventa días antes de la elección.

Sin más en lo particular, se aprovecha la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Mexicali, Baja California, a 08 de octubre de 2002

DIP. MARÍA ROSALBA MARTÍN NAVARRO
PRESIDENTA

DIP JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CIX, Mexicali, B.C., 18 de octubre de 2002
No. 45

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION EL DECRETO No. 104, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 104

UNICO.— Se aprueba la Reforma a a la Fracción II del Artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 41.— Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.—...

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III a la VI.— ...

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.— El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.— Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Municipios de esta entidad para que emitan su opinión en los términos de ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

DIP. JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE
PRESIDENTE

DIP. LAURA SÁNCHEZ MEDRANO
SECRETARIA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBÓN VILCHES.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CIX, Mexicali, B.C., 1 de Noviembre de 2002
No. 47

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, EL DECRETO No. 91, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 91

PRIMERO.— Se aprueba el DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA AL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

Artículo 34.— Si el Ejecutivo juzga...

En casos urgentes...

Se reputará aprobado...

El proyecto de ley...

Todo proyecto de ley...

Los proyectos de ley que...

Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Si los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, no fijan el día en que deben comenzar a observarse, serán obligatorias tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las leyes que expida...

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de octubre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNANDO BORBON VILCHES.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CX, Mexicali, B.C., 10 de enero de 2003
No. 02

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, DECRETO No. 115, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO 115

ÚNICO: Se aprueba la REFORMA AL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTICULO 57.— El Poder Judicial del Estado,...

Contará con...

La representación...

El presidente...

La Ley...

Corresponde...

La remuneración de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, así como la de los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Jurados y Consejeros de la Judicatura del Estado, del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.— Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CX, Mexicali, B.C., 14 de noviembre de 2003
No. 52

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, DECRETO No. 214, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 214

UNICO.— Se aprueba la Reforma al Artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 9.— Son obligaciones de los habitantes del Estado;

I a la IV.— ...

V.— Cuidar y conservar el medio ambiente para mejorar las condiciones de vida de la población.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.— en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio del año dos mil tres.

DIP. HÉCTOR EDGARDO SUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE

DIP. RAQUEL AVILÉS MUÑOZ
SECRETARIA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CX, Mexicali, B.C., 14 de noviembre de 2003
No. 52

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, DECRETO No. 215, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 215

UNICO: Se aprueba la INICIATIVA QUE ADICIONA UNA FRACCION XXXVI AL ARTICULO 27 Y MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPÍTULO IV Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 38 Y 39, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.— Son facultades del Congreso:

I. a la XXXV.— ...

XXXVI.— Elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Legislativo, en los términos de esta Constitución;

CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO 38.— El Plan de Desarrollo Legislativo se aprobará en el segundo período de sesiones del inicio de una Legislatura y deberá contener la Agenda Legislativa Básica, la cual se elaborará bajo los principios de economía funcional, eficiencia y democrático.

ARTÍCULO 39.— El Plan de Desarrollo Legislativo se elaborará, controlará y coordinará conforme a los procedimientos y plazos que establezca la Ley.

El Plan de Desarrollo Legislativo, se elaborará sin perjuicio del derecho contenido en el Artículo 28 de esta Constitución.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.— Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

DADO.— En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil tres.

DIP. HÉCTOR EDGARDO SUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE

DIP. RAQUEL AVILES MUÑOZ
SECRETARIA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CX, Mexicali, B.C., 14 de noviembre de 2003
No. 52

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, DECRETO No. 237, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 237

UNICO.— Se reforman los artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.— El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; dieciséis serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta nueve Diputados electos por el principio de represen-

tación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

Todos los ...

Los Diputados, ...

ARTÍCULO 15.— La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político o coalición, se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:

I.— Para que los partidos políticos o coaliciones tengan este derecho deberán:

- a) Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;
- b) Haber obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y
- c) Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

II.— El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político o coalición que tenga derecho a ello.

En caso de que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse;

III.— Si después de asignadas las diputaciones señaladas en la fracción anterior, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos o coaliciones que reúnan los requisitos que señala la fracción I de este artículo, mediante el siguiente procedimiento:

1.— Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y

2.— La votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el numeral anterior y se multiplicará por cien;

b) Se procederá a multiplicar el porcentaje de votación obtenido en elección de diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político o coalición, por veinticinco;

c) Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restarán las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme a la fracción anterior;

d) Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en el inciso anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido, de cada partido político o coalición, en los términos del párrafo segundo de la fracción II de este artículo e inciso a) de esta fracción, y

e) Hechas las asignaciones anteriores, si aún existieren diputaciones por asignar, estas se otorgarán a los que conserven los restos mayores, una vez deducidas las que se asignaron en el inciso d) anterior;

IV.— Ningún partido político o coalición podrá tener mas de dieciséis diputados por ambos principios, y

V.— La asignación de los diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral, en orden de prelación, de la lista que registre cada partido político o coalición, en los términos que señale la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.— Una vez aprobada la presente reforma por el Poder legislativo envíense a los Ayuntamientos de la entidad en cumplimiento del artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.— Una vez obtenido el voto aprobatorio de los Ayuntamientos hágase la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.— La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADO. En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil tres.

DIP. LEOPOLDO MORAN DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXI, Mexicali, B.C., 02 de enero de 2004
No. 1

LIC. BERNARDO MARTINEZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Presente:

Los suscritos Diputados LEOPOLDO MORAN DIAZ y EVERARDO RAMOS GARCIA, en nuestro carácter de presidente y Secretario de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer año de su Ejercicio Constitucional; con fundamento en el Artículo 50 VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, remitimos a Usted para su publicación la fe de erratas, encontrada por la Dirección de Asuntos Jurídicos Legislativos de este Congreso Local, al DECRETO NÚMERO 237, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FE DE ERRATAS AL

DECRETO No. 237, DICE:

UNICO.— Se reforman los artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

DECRETO No. 237 DEBE DECIR:

UNICO.— Se reforman los artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DICE:

III.— Si después de asignadas las diputaciones señaladas en la fracción anterior, aun quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DEBE DECIR:

III.— Si después de asignadas las diputaciones señaladas en la fracción anterior, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, INCISO a), NUMERAL 1, DICE:

1.— Realizará la sumatoria de los votos obtenidas por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, INCISO a), NUMERAL 1, DEBE DECIR:

1.— Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, INCISO b), DICE:

b) Se procederá a multiplicar el porcentaje de la votación obtenido por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político o coalición, por veinticinco;

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, INCISO b), DEBE DECIR:

b) Se procederá a multiplicar el porcentaje de la votación obtenido por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político o coalición, por veinticinco;

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III INCISO d), DICE

d) Se asignara una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en el inciso anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido de cada partido político o coalición, en los términos del párrafo segundo de la fracción II de este artículo e inciso a) de esta fracción y

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III INCISO d), DEBE DECIR:

d) Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en el inciso anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido, de cada partido político o coalición, en los términos del párrafo segundo de la fracción II de este artículo e inciso a) de esta fracción, y

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DICE:

IV.— Ningún partido político o coalición podrá tener más de dieciséis diputados por ambos principios, y

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DEBE DECIR:

IV.— Ningún partido político o coalición podrá tener más de dieciséis Diputados por ambos principios, y

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DICE:

V.— La asignación de los diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral, en orden de prelación, de la lista que registre cada partido político o coalición, en los términos que señala la Ley.

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DEBE DECIR:

V.— La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral, en orden de prelación, de la lista que registre cada partido político o coalición, en los términos que señala la Ley.

Sin más en lo particular, se aprovecha la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Mexicali, Baja Cfa., a 18 de diciembre del año 2003.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ
PRESIDENTE

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA
SECRETARIO

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CX, Mexicali, B.C., 30 de enero de 2004
No. 6

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION DECRETO No. 269 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 269

ÚNICO.— Se aprueban las reformas a las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 27; se adiciona un último párrafo al Artículo 34; se adiciona un Capítulo V al Título Tercero, se reforma el artículo 37, así como la denominación del Capítulo V del Título Tercero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.— Son facultades del Congreso:

I. a la XI.— ...

XII.— Revisar, analizar, auditar y dictaminar por medio del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para su aprobación en esa población las cuentas públicas anuales del Gobierno del Estado, Municipios, Organismos e Instituciones Descentralizadas, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos, Organismos Públicos ... autónomos y demás entidades que administren recursos públicos.

XIII.— Vigilar, coordinar y evaluar el funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado por medio de la Comisión que determine la Ley;

XIV.— Nombrar y remover al Auditor Superior de Fiscalización

XV. al XXXVI.— ...

ARTÍCULO 34.— Si el...

En casos...

Se refutara...

El proyecto...

Todo proyecto...

Los proyectos...

Las leyes...

Los proyectos de Ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 37.— El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Órgano de Fiscalización Superior, de carácter técnico y con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización, recursos, funcionamiento y resoluciones.

El Órgano Superior de Fiscalización será administrado y dirigido por un Auditor Superior de Fiscalización, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.

Será designado por mayoría calificada del Congreso del Estado y podrá ser removido en los mismos términos de su elección.

Para ser Auditor Superior de Fiscalización se requiere además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, V, VI, VII del Artículo 60 de esta Constitución, poseer Título Profesional de Contador Público, Licenciado en Derecho o profesión afín, así como tener reconocido prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

El Auditor de Fiscalización, no podrá desempeñar cargo alguno en los poderes o entidades fiscalizados durante los dos años siguientes a la terminación de su gestión.

El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoria de desempeño, eficiencia, economía, legalidad y cumplimiento;

II. Entregar el informe de resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado dentro de los plazos que establece la Ley. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los planes y programas respectivos, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Dar a conocer al Congreso del Estado los actos u omisiones en que se presuma alguna irregularidad o conducta ilícita en la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;

IV. Efectuar visitas domiciliarias en los términos que señale la Ley;

V. Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley.

La Ley determinará el procedimiento para la designación del Auditor Superior de Fiscalización. Dicho titular durará en su encargo cuatro años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.

Los poderes del Estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio al Órgano de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA

ARTÍCULO 38.— ...

ARTÍCULO 39.— ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.— El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.— El Congreso del Estado tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para expedir la Ley que regule la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO TERCERO.— En tanto no se establezca y empiece a ejercer sus atribuciones el Órgano de Fiscalización Superior con la naturaleza jurídica que se le otorga en este Decreto la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado continuara ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a esta Constitución, la Ley de Fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.— Una vez creado el Órgano de Fiscalización Superior con la naturaleza y atribuciones que se le otorgan conforme a este Decreto, se le transmitirán los bienes y recursos de la actual Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y continuará atendiendo los asuntos pendientes a cargo de esta última.

ARTÍCULO QUINTO.— La revisión de la cuenta pública conforme al régimen previsto en los artículos que se modifican por este Decreto, se hará a partir de la cuenta pública del primer ejercicio fiscal posterior a la fecha de entrada en vigor de las normas que regulan la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior. La revisión de las cuentas públicas de ejercicios anteriores se efectuará conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

ARTÍCULO SEXTO.— Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado no serán afectados en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

ARTÍCULO SÉPTIMO.— Las reformas que se hagan en otras disposiciones legales a la Contaduría Mayor de Hacienda o al Contador Mayor de Hacienda se entenderán hechas al Órgano de Fiscalización Superior o al Auditor Superior de Fiscalización respectivamente.

DADO.— En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de enero de año dos mil cuatro.

DIP. LEOPOLDO MORÁN DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. EVERARDO RAMOS GARCÍA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTÍNEZ AGUIRRE

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXI, Mexicali, B.C., 12 de marzo de 2004
No. 12

FE DE ERRATAS

A.— A LA FE DE ERRATAS DEL DECRETO No. 237

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DICE:

“V.— La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral, en orden de prelación, de la lista que registre cada partido político o coalición, en los términos que señala la Ley.”

ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DEBE DECIR:

V.— La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral, en orden de prelación, de la lista que se integre de cada partido político o coalición, en los términos que señala la Ley.

Sin otro asunto a tratar por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Mexicali, Baja California, a 2 de marzo de 2004.

DIPUTADO FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
PRESIDENTE

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO ARAIZA REGALADO
SECRETARIO

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXI, Mexicali, B.C., 09 de abril de 2004.
No. 16

LIC. BERNARDO H. MARTÍNEZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.—

Los suscritos Diputados FRANCISCO RUEDA GÓMEZ y JOSÉ ANTONIO ARAIZA REGALADO, en nuestro carácter de Presidente y Secretario respectivamente, de la Mesa Directiva de la H. XVII Legislatura Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que nos confiere el artículo 50 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y en atención a la errata encontrada por la Dirección de Asuntos Jurídicos Legislativos de este Honorable Congreso del Estado, en el Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 6, del Tomo CX, Págs. 68 a la 73, con fecha 30 de enero de 2004; enviamos para su publicación la siguiente:

FE DE ERRATAS

Dice:

ARTICULO 34.— Si el...

En casos...

Se refutará...

El proyecto...

Todo proyecto...

Los proyectos...

Las leyes...

Los proyectos de Ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso.

Debe Decir:

ARTICULO 34.— Si el...

En casos...

Se reputará...

El proyecto...

Todo proyecto...

Los proyectos...

Las leyes...

Si los reglamentos...

Las leyes que...

Los proyectos de Ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso.

Dice:

ARTICULO 37.— El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Órgano de Fiscalización Superior, de carácter técnico y con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización, recursos, y resoluciones.

El Órgano Superior de Fiscalización será administrado y dirigido por un Auditor Superior de Fiscalización, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.

Será designado por mayoría calificada del Congreso del Estado y podrá ser removido en los mismos términos de su elección.

Para ser Auditor Superior de Fiscalización se requiere además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, V, VI, VII del artículo 60 de esta Constitución, poseer Título Profesional de Contador Público, Licenciado en Derecho o profesión afín, así como tener reconocido prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

El Auditor de Fiscalización, no podrá desempeñar cargo alguno en los poderes o entidades fiscalizados durante los dos años siguientes a la terminación de su gestión.

El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía, legalidad y cumplimiento;

II. Entregar el informe de resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado dentro de los plazos que establece la Ley. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y de apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los planes y programas respectivos que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Dar a conocer al Congreso del Estado los actos u omisiones en que se presuma alguna irregularidad o conducta ilícita en la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos.

IV. Ejecutar visitas domiciliarias en los termines que señale la Ley;

V. Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley.

La Ley determinará el procedimiento para la designación del Auditor Superior de Fiscalización. Dicho titular durará en su encargo cuatro años y podrá ser nombrado

nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.

Los poderes del estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio al Órgano de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus funciones.

Debe decir:

ARTICULO 37.— El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Órgano de Fiscalización Superior, de carácter técnico y con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización, recursos, funcionamiento y resoluciones.

El Órgano de Fiscalización Superior será administrado y dirigido por un auditor Superior de Fiscalización, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.

Será designado por mayoría calificada del Congreso del Estado y podrá ser removido en los mismos términos de su elección.

Para ser Auditor Superior de Fiscalización se requiere además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, V, VI, VII del artículo 60 de esta Constitución, poseer Título Profesional de Contador Público, Licenciado en Derecho o profesión afín, así como tener reconocido prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

El Auditor Superior de Fiscalización, no podrá desempeñar cargo alguno en los poderes o entidades fiscalizados durante los dos años siguientes a la terminación de su gestión.

El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía, legalidad y cumplimiento;

II. Entregar el informe de resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado dentro de los plazos que establece la Ley. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los planes y programas respectivos, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Dar a conocer al Congreso del Estado los actos u omisiones en que se presuma alguna irregularidad o conducta ilícita en la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;

IV. Efectuar visitas domiciliarias en los términos que señale la Ley;

V. Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley.

La Ley determinará el procedimiento para la designación del Auditor Superior de Fiscalización. Dicho titular durará en su encargo cuatro años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y, conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.

Los poderes del Estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio al Órgano de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus funciones.

Sin otro asunto a tratar por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Mexicali, Baja California, a 11 de Febrero de 2004.

DIP. FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO ARAIZA REGALADO
SECRETARIO

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXI, Mexicali, B.C., 07 de mayo de 2004.
No. 20

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.

Los suscritos Diputados FRANCISCO RUEDA GOMEZ y JOSE ANTONIO ARAIZA REGALADO, en nuestro carácter de Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Ejercicio Constitucional, con fundamento en el artículo 50, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remitimos a Usted para su publicación la fe de erratas, que erróneamente la Dirección de Asuntos Jurídicos Legislativos, había propuesto con fecha dos de marzo del presente año, referente a la fe de erratas del Decreto número 237 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXI, número 12, del día doce de marzo del dos mil cuatro, relativo al Artículo 15, Fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

FE DE ERRATAS

LA FE DE ERRATAS DEL DECRETO No. 237

ARTICULO 15, FRACCION V DICE:

“V.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral, en orden de prelación de la lista que *se integre de* cada partido político o coalición, en los términos que señala la Ley”

ARTICULO 15 FRACCION V, DEBE DECIR:

V.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral, en orden de prelación, de la lista que *registre* cada partido político o coalición, en los términos que señala la Ley.

Sin otro asunto a tratar por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Mexicali, Baja California, a quince de abril del 2004.

DIPUTADO FRANCISCO RUEDA GOMEZ.

PRESIDENTE

DIPUTADO JOSE ANTONIO ARAIZA REGALADO.

SECRETARIO.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXI, Mexicali, B.C., 20 de octubre de 2004.
No. 45

EUGENIO ELORDUY WALTHER, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, EL DECRETO No. 1, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 1

ÚNICO: Se Reforma el texto de los artículos 22, 27 FRACCION XXXIV, XXXV y XXXVI, así como el artículo 36, asimismo, adiciona las fracciones XXXVII y XXXVIII al artículo 27, un párrafo segundo al artículo 32 y un párrafo noveno al artículo 34; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- El Congreso del Estado tendrá cada año de ejercicio constitucional, dos períodos de sesiones extraordinarias que comprenderán del primero de octubre al último día de enero de cada año y del primero de abril al último día de julio; y períodos en los que funcionará la Comisión Permanente, los que abarcarán del primero de febrero al último día de marzo y del primero de agosto al último de septiembre.

En el Primer Período Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá y aprobará el Presupuesto del Estado correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal, decretando las contribuciones y percepciones necesarias para cubrirlo e impondrá también las contribuciones y demás ingresos para cubrir las necesidades de los Municipios del Ejercicio Fiscal siguiente y determinará las bases, montos y plazos conforme a los cuales cubrirá la Federación sus participaciones a los propios Municipios.

En el Segundo Período Ordinario, el Congreso se ocupará preferentemente del examen, discusión y aprobación de las Cuentas Públicas del año anterior, tanto del Estado como de los Municipios. En esta función el Congreso investigará si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto; comprobando la exactitud y justificación de los gastos hechos y determinará las responsabilidades que resultaren.

En ambos Períodos Ordinarios la Legislatura del Estado estudiará y votará las iniciativas de Leyes o Decretos que se presenten y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

ARTÍCULO 27.- ...

I a la XXXIII.- ...

XXXIV.- Erigirse en Asamblea de Transición por medio de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, a fin de preparar y cumplir con el proceso de entrega recepción de una Legislatura a otra, en los términos que disponga la Ley;

XXXV.- Elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Legislativo en los términos de ésta Constitución y de lo que disponga la Ley;

XXXVI.- Expedir el Reglamento Interior del Congreso y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso;

XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo, Procurador de Justicia del Estado, Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Los funcionarios a los que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes, y

XXXVIII.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 32.- Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTÍCULO 34.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fije la Ley.

Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal podrán ser sometidas a Referéndum, conforme lo disponga la Ley.

Los proyectos de Ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso.

ARTÍCULO 36.- La Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, fuera de los períodos ordinarios, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado.

La Comisión Permanente se compone de cinco miembros, quienes serán designados mediante el voto de la mayoría de los Diputados presentes, en los términos en que lo disponga la Ley.

La Comisión Permanente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones de la Cámara de Diputados; sin embargo, no suspenderá sus trabajos durante dichos períodos. En tal circunstancia, el Pleno, solo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

La Comisión podrá conceder las licencias y permisos de la competencia del Congreso, siempre y cuando no sean de aquéllas que se regulan en los párrafos siguientes.

Tratándose de las faltas absolutas o temporales del Ejecutivo del Estado durante el período en que esté en funciones la Comisión Permanente, ésta convocará de inmediato al Pleno a un período extraordinario de sesiones, para el efecto de que procedan en los términos que prevé esta Constitución. La convocatoria no podrá ser vetada por el Gobernador provisional.

Si el Congreso del Estado, se encuentra reunido en un período extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Gobernador del Estado, la Comisión Permanente, de inmediato, ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Gobernador interino o sustituto, según proceda.

La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, se integrará por un Presidente y un Secretario, quienes tendrán las atribuciones que disponga la Ley.

Llevada a cabo la elección de la Mesa Directiva, los electos tomarán posesión de sus cargos y el Presidente de la Mesa procederá a declarar instalada la Comisión Permanente.

Las sesiones de la Comisión Permanente se efectuarán en la forma y términos que disponga la Ley.

La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Titular del Ejecutivo del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Cámara de Diputados Federal y la de Senadores, así como a los Órganos Legislativos de los Estados y del Distrito Federal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.– Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.– Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.– En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

DIP. GUILLERMO ALDRETE HAAS
PRESIDENTE

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
SECRETARIA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.

**Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXII, Mexicali, Baja California, 28 de octubre de 2005.
No. 47**

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, EL DECRETO No. 104, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 104

ÚNICO.– Se decreta la incorporación constitucional relativa a la adición a los párrafos octavo y noveno al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 7.– El Estado...

Los menores...

El Estado...

Se establecerá...

La Ley...

La Procuraduría...

Toda Persona...

Toda persona tiene derecho a acceder a la información que la ley atribuye el carácter de pública. La ley de la materia deberá observar entre otros los principios de máxima publicidad y gratuidad, asimismo, deberá establecer los procedimientos para acceder a la información pública y señalar aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial.

La Ley establecerá un organismo ciudadano con atribuciones de consulta, propuesta, promoción y difusión del acceso a la información pública. Sus titulares tendrán carácter honorífico.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.— La presente reformara entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.— En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los veinte días del mes de Septiembre del año dos mil cinco.

DIP. ELIGIO VALENCIA ROQUE
PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHON
SECRETARIO

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXIII, Mexicali, Baja California, 20 de enero de 2006.
No. 3

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, EL DECRETO NUMERO 180, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 180

UNICO.— Se aprueba la reforma a los artículos 7 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.— El Estado de Baja California...

Las personas menores de dieciocho años de edad tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y

dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben atender al interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad.

El Estado garantizará de manera subsidiaria la protección nutricional de las personas menores de dieciocho años de edad, estableciendo los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley.

Se establecerá...

La Ley garantizará...

La Procuraduría de los Derechos Humanos...

Toda persona tiene el derecho...

Toda persona tiene derecho a acceder...

La Ley establecerá un organismo...

ARTICULO 69.— El Ministerio Público es la Institución...

Asimismo compete a esta institución proteger los intereses de las personas menores de dieciocho años de edad y de las personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, como también los derechos individuales y sociales, en los términos que señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— Una vez aprobada la presente reforma por esta H. XVIII Legislatura, envíese a los Ayuntamientos para los efectos constitucionales procedentes.

SEGUNDO.— Agotado el proceso legislativo y de obtener la reforma la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero del año dos mil seis.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
PRESIDENTA

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXIII, Mexicali, Baja California. 20 de octubre de 2006.
No. 44

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, EL DECRETO NUMERO 248, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 248

ARTÍCULO ÚNICO.— Se aprueba la Reforma que adiciona un último párrafo al artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 92.— El Congreso del Estado,...

I a la III.— ...

Los procedimientos...

Las leyes determinarán....

La Ley penal....

Cualquier ciudadano...

La resolución emitida por el Congreso estará investida de soberanía, por lo que será definitiva e inatacable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero.— Aprobada que sea esta reforma por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, deberá enviarse a los ayuntamientos del Estado de Baja California, en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo.— Una vez cumplidos los requisitos citados en el artículo que precede, remítase la presente reforma al Ejecutivo del Estado para su promulgación, la cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Sala de Cabildo del III Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIP. JORGE NÚÑEZ VERDUGO
PRESIDENTE

DIP. MANUEL PONS AGUNDEZ
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXIV, Mexicali, Baja California, 2 de febrero de 2007.
No. 6

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, EL DECRETO NUMERO 274, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 274

ÚNICO.— SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 7, 8, 27, 34, 35, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 64, 65, 66, 90, 93, 94, Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.— El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución.

Se establecerá por medio de una Ley las Bases para la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, como un organismo administrativo, autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad, sus resoluciones consistirán en solicitarles fundando y motivando ante las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley.

La Ley garantizará al Procurador su independencia y autonomía en el desempeño de su cargo, asimismo determinará los procedimientos para su nombramiento, la duración del cargo, sus funciones y facultades así como las demás condiciones necesarias para garantizar su eficacia.

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejercerá una función jurisdiccional por lo que carece de facultades para modificar por sí misma las resoluciones de la autoridad ni suspender las actuaciones administrativas objeto de queja. Sus resoluciones consistirán en recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales dirigidas a los servidores públicos.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física y a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Toda persona tiene derecho a acceder a la información que la ley atribuye el carácter de pública. La Ley de la materia deberá observar entre otros los principios de máxima publicidad y gratuidad, asimismo, deberá establecer los procedimientos para acceder a la información pública y señalar aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial.

La Ley establecerá un organismo ciudadano con atribuciones de consulta, propuesta, promoción y difusión del acceso a la información pública. Sus titulares tendrán carácter honorífico.

Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.

Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 8.— Son derechos de los habitantes del Estado:

I a la V. ...

VI.— Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad.

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional, estableciendo los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley.

c) Si son menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

d) Si son adolescentes que se encuentran entre doce años de edad y menores dieciocho años, sujetos a un procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, se observará la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

ARTÍCULO 27.— Son facultades del Congreso:

I a XIV.— ...

XV.— Nombrar a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia así como a sus respectivos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación. Nombrar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y designar a los Consejeros Numerarios y Supernumerario de la Judicatura del Poder Judicial;

XVI a XVII.— ...

XVIII.— Resolver acerca de las licencias definitivas de los Diputados y del Gobernador; así como respecto a las renunciaciones y remociones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, y de los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso;

XIX a XXII.— ...

XXIII.— Elegir a los tres Magistrados Numerarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como a los dos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su reelección o no reelección, renunciaciones y remociones;

XXIV a XXXVIII.— ...

ARTÍCULO 34.— ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso, los emitidos por este cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia y las reformas constitucionales aprobadas en los términos del artículo 112 de esta Constitución.

ARTÍCULO 35.— Cuando en esta Constitución o en la Ley, se señale que una atribución que ejerza el Congreso del Estado debe ser aprobada por mayoría calificada o por dos terceras partes de sus integrantes, se entenderá que se requieren por lo menos diecisiete votos de los Diputados.

ARTÍCULO 55.— El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

El Tribunal contará con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal estará integrado por tres Magistrados numerarios y dos Supernumerarios quienes serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.

Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser reelectos por un sólo período de seis años. Seis meses antes de que concluya el período de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión instituida por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo el titular del órgano señalado en la Ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite, debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá de sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.

La vigilancia, administración y disciplina del Tribunal estará a cargo del órgano que señale la Ley. El Tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.

El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley.

El Pleno del Tribunal elaborará su proyecto de presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Tribunal no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero sí por el Congreso del Estado. El presupuesto del Tribunal no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.

La Ley desarrollará en los términos que señala esta Constitución, la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

ARTÍCULO 57.— ...

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, asistirá al Congreso, el segundo jueves del mes de octubre, para rendir en sesión solemne un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de justicia en la entidad.

El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada seis años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su examen y opinión en los términos de la Ley; y posteriormente lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

...

La Ley garantizará la independencia de los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

La remuneración de los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no serán considerados trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia.

Durante su encargo, los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 58.— El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley.

El Congreso del Estado esta facultado para resolver soberana y discrecionalmente respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En los mismos términos resolverá sobre la designación y remoción de los integrantes del Consejo de la Judicatura. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

La Ley establecerá sistemas permanentes de evaluación del desempeño de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Poder Judicial, para garantizar que quienes ocupen dichos cargos, durante el tiempo que los ejerzan, cumplan de manera continua y permanente con los requisitos y principios que esta Constitución señala para su nombramiento o su ratificación.

...

...

El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se efectuará bajo el siguiente procedimiento:

I. Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el Consejo de la Judicatura deberá dar inicio al proceso de evaluación de aspirantes, haciéndolo del conocimiento del Congreso, el cual incluirá exámenes psicométricos, oposición y de méritos correspondientes, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. El Consejo de la Judicatura, tendrá hasta noventa días naturales para desahogarlo, desde que emita la convocatoria pública, hasta que realice la entrega de la lista por conducto de su Presidente al Congreso;

II. El Congreso resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la lista, por mayoría calificada de sus integrantes, los nombramientos de Magis-

trados de entre los aspirantes que integren la lista, la cual deberá contener en orden de puntuación, únicamente a los profesionistas que hayan aprobado en el proceso de evaluación que practique el Consejo de la Judicatura;

III. En caso de que el Congreso no aprobara el nombramiento o nombramientos, o solo cubriera algunas de las vacantes de Magistrados, o fuera omiso en el término previsto en la fracción anterior, el Consejo de la Judicatura abrirá un nuevo proceso de evaluación, que se deberá desahogar y remitir al Congreso dentro de los treinta días naturales siguientes, en el cual podrá participar cualquier interesado e incluirse en la lista a quienes hayan aprobado en el proceso de evaluación previsto en la fracción I de este artículo, y

IV. Recibida la segunda lista, el Congreso tendrá hasta treinta días naturales para nombrar por mayoría calificada de sus integrantes al Magistrado o Magistrados, y si no lo hiciere en dicho término, ocuparán los cargos de Magistrados las personas que se encuentren en los primeros lugares de la lista, la cual deberá ser elaborada en los términos señalados en las fracciones II y III de este artículo.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Al cumplir setenta años de edad.
- b) Al cumplir quince años en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
- c) Por Incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.
- d) En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Tratándose de los incisos a) y b) de este artículo el Consejo de la Judicatura notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. El supuesto previsto en el inciso c), se tendrá por acreditado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Un año antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado el Magistrado, el Consejo de la Judicatura procederá a elaborar un dictamen técnico de evaluación en el que analice minuciosamente su actuación y desempeño y emita una opinión al respecto. El dictamen, así como el expediente del Magistrado, deberá ser remitido al Congreso, dentro de los noventa días naturales siguientes, debiendo contener todos aquellos elementos objetivos y requisitos que señale la Ley y que den a conocer si el Magistrado sujeto a proceso de ratificación, durante su desempeño, ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goza de buena reputación y buena fama en el concepto público, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento previstos en el artículo 60 de esta Constitución.

El Congreso con base en lo anterior, y una vez que escuche al Magistrado sujeto a proceso de ratificación, resolverá sobre su ratificación o no ratificación, mediante mayoría calificada de sus integrantes, a mas tardar seis meses antes de que el Magistrado concluya su encargo.

Si el Congreso resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue nombrado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 59.— ...

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y en Salas; de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Jurados y Consejo de la Judicatura se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. De la misma forma y de conformidad con lo señalado en este ordenamiento se establecerá la competencia y el funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 60.— ...

I. ...

II. Tener cuando menos treinta y cinco, y no mas de sesenta y cinco años de edad, al día de su nombramiento;

III. Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Haber realizado por lo menos durante diez años, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación de normas jurídicas;

V. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su nombramiento;

VI. No haber sido condenado por delito que amerite pena de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VII. Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público. La Ley determinará los procedimientos y términos en los que se realizarán consultas públicas, para acreditar dicha calidad, y

VIII. No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad

de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado.

ARTÍCULO 61.— ...

Los Magistrados y Consejeros Supernumerarios cubrirán las faltas temporales de los Numerarios, así como las faltas absolutas de los mismos hasta en tanto el Congreso efectúe el nombramiento correspondiente, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

...

ARTÍCULO 62.— Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos períodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su designación;
- III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
- IV. Acreditar, cuando menos cinco años de practica profesional, y aprobar los exámenes psicométricos, de oposición y de meritos correspondientes;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de mas de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación, y
- VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación.

Las designaciones de jueces serán hechas, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

ARTÍCULO 63.— ...

I.— ...

II.— ...

III.— ...

IV.— Resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en esta Constitución, la Ley y el reglamento respectivo. Iguales facultades le corresponden en cuanto al personal jurisdiccional del Tribunal, quienes serán seleccionados por los Magistrados correspondientes, de entre la lista que presente el Consejo de la Judicatura en los términos de la Ley y el reglamento respectivo;

V.— Determinar la adscripción de los Magistrados en las Salas del Tribunal;

VI.— Designar para un período de tres años, a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo ser reelecto por otro período de tres años más;

VII.— Expedir acuerdos para el mejor ejercicio de sus atribuciones;

VIII.— Establecer mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de la función jurisdiccional de los Magistrados;

IX.— Emitir opinión respecto al proyecto de Plan de Desarrollo Judicial que le presente el Consejo de la Judicatura, en los términos de la Ley, y

X.— Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 64.— ...

...

...

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá la representación del Consejo de la Judicatura, y las funciones que fije la Ley Orgánica respectiva.

El Consejo de la Judicatura se integrará por:

I.— El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

II.— El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, y

III.— Tres Consejeros designados por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública, quienes durarán en el cargo seis años.

Además, el Congreso designará a un Consejero Supernumerario en los términos de la fracción III de este artículo.

ARTÍCULO 65.— Los Consejeros de la Judicatura deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 60 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los Consejeros previstos en la fracción III y último párrafo del artículo 64, serán sustituidos de manera escalonada, y en ningún caso serán designados para un nuevo período.

El Consejo funcionará en Pleno o por Comisiones. Para que las sesiones del Pleno del Consejo sean válidas será necesaria la asistencia de cuando menos tres Consejeros, debiendo estar siempre presente el Presidente o el Consejero Secretario, quienes ejercerán las facultades que les señale la Ley.

Corresponderá al Consejo de la Judicatura el desarrollo de la carrera judicial. Al Pleno del Consejo le corresponderá proponer al Pleno del Tribunal Superior la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial en los términos de la Ley y el reglamento respectivo. Las propuestas de nombramiento de Jueces, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y del personal Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo. Asimismo, resolverá los demás asuntos que la Ley determine.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca la Ley. Asimismo le corresponderá elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Judicial en los términos de esta Constitución y Ley.

Las resoluciones del Consejo, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno, en contra de ellas.

El Consejo de la Judicatura del Estado elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, que comprenderá el del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Electoral, de los Juzgados y demás órganos judiciales; será elaborado por grupos y partidas presupuestales, y remitido por conducto de su presidente

al titular del Poder Ejecutivo del Estado para el su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Poder Judicial no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero el Congreso del Estado sí lo podrá modificar, en los términos señalados en artículo 90 de esta Constitución. El presupuesto estará vinculado a la aplicación del Plan de Desarrollo Judicial.

ARTÍCULO 66.— Los Magistrados, Jueces, Consejeros de la Judicatura, Secretario General, Secretarios Auxiliares, de Estudio y Cuenta, del Poder Judicial del Estado, durante el tiempo de su encargo, aún cuando tengan carácter de Interinos o cuenten con licencia, no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Asimismo estarán impedidos para litigar ante cualquier instancia, salvo cuando se trate de causa propia.

Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos a los mismos impedimentos a que alude el párrafo anterior, pero sí podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida o privación del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Poder Judicial o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que lo hayan dejado, ejercer la abogacía ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado. Tampoco podrán actuar con tal calidad los jueces dentro del año siguiente a la fecha en que hayan dejado el cargo.

Todo servidor público del Poder Judicial que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio o que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, estará obligado a denunciarlos en los términos de las leyes respectivas. Corresponderá al Consejo de la Judicatura en ejercicio de sus facultades, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, y formular en su caso denuncias o querellas por la comisión de delitos cometidos por los mismos, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

ARTÍCULO 90.— ...

Para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial, contará con Presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las Leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior, para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales. El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado.

Para la aprobación del presupuesto anual del Poder Judicial, el Congreso podrá considerar lo previsto en el Plan de Desarrollo Judicial correspondiente.

El Poder Judicial contará y administrará Igualmente, con los recursos que se señalan para el Fondo de Administración de Justicia en las Leyes respectivas, administrado por el Consejo de la Judicatura. Dicho Fondo se destinará exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia, y para otorgar estímulos al personal jurisdiccional del Poder Judicial, excluyendo a los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura. La Ley establecerá los mecanismos para la plena fiscalización del Fondo por el Congreso.

ARTÍCULO 93.— ...

...

...

...

Las resoluciones que emita el Congreso del Estado, serán en ejercicio pleno de su soberanía, y por lo tanto, resolverá en forma libre y discrecional. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

ARTÍCULO 94.— Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso declarará por mayoría calificada de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión cuando se refiera a los demás Servidores Públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 109.— ...

Igualmente los Magistrados del Poder Judicial rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o su Comisión Permanente, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente preguntará:

“¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Poder Judicial que se os ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí protesto”. Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso o de su Comisión Permanente: “Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden”.

Los integrantes del Consejo de la Judicatura, rendirán Protesta de Ley ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente, en la siguiente forma:

...

Igualmente los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente preguntará:

“¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se os ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí protesto”. Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso o de su Comisión Permanente: “Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.— Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.— Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo las excepciones que se contengan en los artículos siguientes.

TERCERO.— Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso la nueva Ley en la materia, deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la publicación de las presentes reformas.

CUARTO.— A más tardar el día treinta de junio del año dos mil siete, deberá ser remitido al Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Plan de Desarrollo Judicial a que hace mención el quinto párrafo del artículo 57 de estas reformas.

QUINTO.— En la elección del próximo Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será aplicable lo dispuesto por la fracción VI del artículo 63 de las presentes reformas, pudiendo ser elegible para esos efectos cualquiera de los Magistrados que integran el Tribunal, incluso quien en ese momento ejerza el cargo de Presidente.

SEXTO.— La limitante prevista en el artículo 60 fracción VIII de estas reformas en relación a que para ser Magistrado se requiere no haber sido Consejero de la Judicatura durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado, no será aplicable al Juez que actualmente integra el Consejo de la Judicatura.

SEPTIMO.— Los Jueces en funciones durarán en su cargo el término para el que fueron designados, previa evaluación podrán ser ratificados en los términos del artículo 62 de estas reformas, pudiendo ejercer el cargo hasta por quince años previas las ratificaciones respectivas, pero en ningún caso podrán ejercer su cargo por más de quince años, los cuales se computarán a partir de la entrada en vigor de estas reformas.

En su caso, el último período para el que sean ratificados deberá ajustarse al término máximo permitido para ocupar el cargo, por lo que dicho período podrá ser menor a cinco años.

OCTAVO.— El Congreso del Estado deberá designar por mayoría calificada un Consejero Supernumerario dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, el cual ejercerá sus funciones hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil diez.

NOVENO.— La integración del Consejo de la Judicatura a que se refiere el artículo 64 de estas reformas, deberá observarse para efectos de la conformación del próximo Consejo de la Judicatura, es decir, el que entre en funciones el primero de noviembre del año dos mil diez.

De conformidad con lo anterior, los Consejeros a los que hace referencia la fracción III y último párrafo del artículo 64 serán designados por mayoría calificada de los Diputados integrantes del Congreso, y por única ocasión, en los siguientes términos:

- a).— Dos Consejeros serán designado por un periodo de seis años;
- b).— Un Consejero será designado por un periodo de cuatro años, y
- c).— Un Consejero Supernumerario cuya designación será por un periodo de cuatro años.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil seis.

DIP. RICARDO MAGAÑA MOSQUEDA
PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO MONTAÑO QUINTANA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRI-
MASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ENERO
DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
BERNARDO H. MARTÍNEZ AGUIRRE.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXIV, Mexicali, Baja California, 31 de Agosto de 2007.
No. 36

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, DECRETO NO. 358, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 358

ÚNICO: Se aprueba la reforma al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 95.— No se requerirá ...

Si el servidor ...

Las Leyes ...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El procedimiento ...

La responsabilidad ...

La Ley ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Aprobada que sea la presente reforma, deberá enviarse a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO.— En un término que no exceda de 30 días en la entrada en vigor de dicha reforma, el Congreso del Estado deberá emitir la Ley reglamentaria a la que refiere el párrafo cuarto del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dado.— En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de julio del año dos mil siete.

DIP. MANUEL PONS AGUNDEZ
PRESIDENTE

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
BERNARDO H. MARTÍNEZ AGUIRRE.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXV, Mexicali, Baja California, 11 de Julio de 2008.
No. 33

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, EL DECRETO NUMERO 72, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 72

ÚNICO.— Se aprueba la Reforma a la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 49.— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. a la XI.— ...

XII.— Fomentar, impulsar y promover el desarrollo sustentable de la pesca y acuicultura en el Estado, considerando la participación del sector social y privado, así como

coordinarse con la Federación y los Municipios de nuestra Entidad, cuando su intervención sea requerida para el ejercicio de las atribuciones que en esta materia les competen de conformidad con la presente Constitución y las leyes que correspondan.

XIII a la XXV.— ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.— Una vez aprobada la presente reforma por el Poder Legislativo envíese a los Ayuntamientos de la entidad en cumplimiento del artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.— Luego de haber obtenido el voto aprobatorio de los Ayuntamientos, hágase la declaratoria correspondiente.

TERCERO.— La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B. C., a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO
PRESIDENTE

DIP. JUAN GASTÉLUM BUENROSTRO
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXV, Mexicali, Baja California, 14 de agosto de 2008.
No. 40

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, DECRETO No. 121 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 121

ÚNICO.— Se aprueba la REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 15, 20, 21, 27, 28, 43, 68, 79 Y 100, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.— Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La Ley determinará la duración de las campañas que no deberán exceder de noventa días cuando haya elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

La Ley establecerá los supuestos, condiciones y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

La Ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia. El Código Penal tipificará los delitos electorales y las penas que se deriven.

APARTADO A. Los partidos políticos:

Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público permanente y de campaña electoral, para la realización de sus fines.

La Ley determinará los montos máximos a que se sujetarán las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, cuya suma total anual no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la última campaña de gobernador actualizada en términos de Ley.

La Ley establecerá los medios de justificación del gasto y los plazos o modalidades de las entregas, así como los procedimientos para la fiscalización del origen y aplicación de los recursos que ejerzan los partidos políticos en Baja California; igualmente señalará las bases bajo las cuales se determinarán los límites o topes a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.

El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, se hará en los términos que establezca la Ley.

El incumplimiento de las normas que regulen la comprobación de ingresos, egresos, topes de gastos y aportaciones, así como la liquidación de los partidos políticos, serán sancionados en los términos que señale la Ley.

APARTADO B. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la Jor-

nada Electoral, cómputos, otorgamiento de constancias de mayoría, y asignaciones por el principio de representación proporcional. Así como lo relativo a la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Además, tendrá a su cargo en los términos que señale esta Constitución y la Ley, la realización de los procesos de Plebiscito, y Referéndum.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano normativo, un órgano directivo, órganos operativos, de vigilancia, técnicos y una Contraloría General.

El órgano superior normativo, denominado Consejo General Electoral, se integrará por siete Consejeros Electorales electos por el Poder Legislativo, y representantes de los partidos políticos acreditados paritariamente, con voz pero sin voto, y un Secretario Fedatario nombrado mediante votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General Electoral a propuesta del Consejero Presidente.

Los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral durarán en su cargo tres años; pudiendo ser considerados para la designación de un periodo inmediato en términos de Ley; no podrán tener empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, salvo las actividades académicas o docentes. La retribución que perciban será determinada en la Ley, igual impedimento es aplicable al titular del órgano directivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Los Consejeros Electorales designarán de entre ellos mismos, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes a quien fungirá como Consejero Presidente. En caso de que transcurridas tres rondas de votaciones ninguno de los Consejeros alcanzare la votación requerida, la elección se hará por mayoría simple de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General Electoral. La renovación del Consejo General Electoral se realizará cada tres años, el Consejero Presidente durará en su encargo tres años pudiendo ser reelecto.

Los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral no podrán ocupar cargos públicos de primer y segundo nivel en la Administración Pública Estatal o Municipal, sino transcurrido un año después de haberse separado del cargo.

El órgano directivo será la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a cargo de un titular, quien será nombrado por el órgano superior normativo a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años con la posibilidad de ser reelecto por una sola ocasión, mediante el procedimiento que señale la Ley; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General Electoral en los términos que disponga la Ley. La Dirección General, contará con direcciones ejecutivas.

La Contraloría General contará con autonomía técnica y de gestión, y tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, así como la imposición de sanciones en los términos que determine la Ley.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el Congreso del Estado por mayoría calificada a propuesta de instituciones públicas de educación superior, centros de investigación, y colegios de profesionistas del ramo contable debidamente registrados, en la forma y términos que determine la ley; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, ninguno de los aspirantes propuestos alcanzará la votación requerida, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso.

El Contralor durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente al Consejo General Electoral y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General Electoral del Instituto, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente, que deberá satisfacer los requisitos que señala la Ley. De igual forma la ley desarrollará los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General Electoral en esta materia.

Los Consejos Distritales son órganos operativos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que se integrarán por cinco Consejeros Electorales Distritales nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del órgano superior normativo del cual dependen; así como por representantes acreditados por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, un Secretario Fedatario nombrado mediante votación de las dos terceras partes de los Consejos Distritales a propuesta de cada uno de los Consejeros Presidentes, la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.

Las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos. El órgano de vigilancia que determine la Ley se integrará mayoritariamente por representantes de los partidos políticos.

Los órganos técnicos y el órgano directivo dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como las relaciones de mando entre éstos. Las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se regirán por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.

La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; para estos efectos, se consideran servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales, el Director General, el Contralor General, los directores de área, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral. Compete a la Contraloría General del Instituto Electoral, conocer de las responsabilidades administrativas que cometan los servidores públicos del Instituto, así como imponer las sanciones que disponga la Ley.

APARTADO C. Justicia Electoral

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de la fracción III del Artículo 68 de esta Constitución. Además, este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

ARTÍCULO 15.— ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...;

II.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político o coalición que tenga derecho a ello.

...

III. a la IV ...

V.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en los términos que señale la Ley.

ARTÍCULO 20.— El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, de acuerdo con lo que establezca la Ley, otorgará las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido y hará la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establece el Artículo 15 de esta Constitución y la Ley.

...

ARTÍCULO 21.— El Congreso del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, designará a los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. En el supuesto de que no se aprueben la totalidad de los nombramientos, y habiéndose agotado una segunda ronda de votación, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso del Estado; la Ley establecerá la forma, términos y el procedimiento correspondiente, observando por lo menos, las siguientes bases:

I.— Los consejeros electorales deberán satisfacer los requisitos que señala la Ley, y serán designados de las propuestas que resulten de la convocatoria pública que formule el Congreso del Estado;

II.— Las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, los organismos empresariales y de la sociedad civil, podrán proponer al Congreso del Estado candidatos a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo General Electoral;

III.— No podrán ser consejeros electorales del Consejo General Electoral, ni titular de los órganos de fiscalización del Instituto, quienes hayan sido registrados como candidatos a cargos de elección popular, representantes ante órganos electorales, o hayan ocupado cargos en órganos directivos o de decisión de algún partido político; así como los que hayan ocupado cargos de primer y segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal durante el año anterior al que deban ser electos, y

IV.— Conforme a los mismos requisitos y procedimientos se designarán a los Consejeros Electorales Supernumerarios, en orden de prelación.

La Ley fijará los requisitos y el procedimiento para la elección de los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales Electorales.

ARTÍCULO 27.— Son facultades del Congreso:

I. a la VI. ...

VII.— Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

VIII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo la declaración de munícipes electos que hubiere hecho el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

IX. a la XXXVIII.- ...

ARTÍCULO 28.— La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I. a la IV...

V.- Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, exclusivamente en materia electoral; y

VI.- ...

ARTÍCULO 43.— Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de Gobernador son los que consigna el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 68.— ...

...

El Tribunal de Justicia Electoral funcionará en Pleno y en Salas en los términos que disponga la Ley. Las sesiones de resolución del Pleno serán públicas.

El Tribunal de Justicia Electoral resolverá en los términos de esta Constitución y de la Ley, sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones de Diputados, Munícipes y Gobernador.

El Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes;

II. a la III...

IV. La imposición de sanciones derivadas de las quejas o denuncias instruidas por el Consejo General Electoral, por actos o hechos emitidos por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, a excepción de las derivadas en materia de fiscalización sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y;

V. Las demás que señale la Ley.

La organización y competencia del Tribunal de Justicia Electoral, así como los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, y los mecanismos para fijar criterios obligatorios en la materia, serán los que determine la Ley.

El Tribunal de Justicia Electoral, por conducto de su Presidente, presentará su proyecto de presupuesto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión agregada al proyecto de presupuesto del Poder Judicial.

El Tribunal expedirá su Reglamento Interno y las disposiciones administrativas para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 79.— ...

I. a la II...

III. ...

a) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;

b) al f). ...

...

...

ARTÍCULO 100.— Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

...

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.— Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.— El Consejero Presidente y los Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta que concluya el periodo para el que fueron designados.

TERCERO.— A efecto de que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, este integrado por siete consejeros, el Congreso del Estado deberá nombrar a la persona que cubra el cargo que correspondía al ciudadano Tonatiuh Guillen López, quien fungirá en el cargo el tiempo que le faltare por cumplir a este último. Bajo el siguiente procedimiento:

a) Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, emitirá convocatoria pública a ocupar el cargo de Consejero Electoral, dirigida a los ciudadanos residentes en el Estado, a las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, a organismos empresariales, y de la sociedad civil, publicándola en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad;

b) La convocatoria deberá contener, por lo menos: el plazo de inscripción para los ciudadanos, requisitos a cubrir por los aspirantes, procedimiento para comparecencia; el plazo en que las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, organismos empresariales, y de la sociedad civil, podrán proponer al Congreso del Estado hasta dos ciudadanos que consideren con mayor aptitud para el ejercicio de la función pública electoral;

c) Corresponderá a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales analizar y dictaminar sobre las solicitudes presentadas, para el cargo de Consejero Electoral;

d) El Pleno del Congreso aprobará el nombramiento, a más tardar treinta días posteriores al cierre de inscripción para Consejero Electoral; y

e) En el supuesto de que no se apruebe el nombramiento, y habiéndose agotado una segunda ronda de votación, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso del Estado.

QUARTO.— El personal que actualmente labora en el Instituto Estatal Electoral, en sus diferentes órganos que lo integran, quedan adscritos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de acuerdo a su nueva conformación, conservando sus derechos y obligaciones conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.— En tanto se hacen las reformas a la Ley de la materia, el Consejo General Electoral y la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ejercerán las competencias y funciones que actualmente les señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California, al Consejo Estatal Electoral y a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, quien también ejercerá las relativas al Registro Estatal de Electores.

SEXTO.— Los archivos, bienes y recursos materiales de todos y cada uno de los órganos que conformaban el Instituto Estatal Electoral, pasarán al patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

SEPTIMO.— La Contraloría General del Instituto a que se refiere el Apartado B del artículo 5 del presente Decreto, entrará en funcionamiento a partir del primero de enero del año 2009. El Congreso del Estado deberá designar al titular respectivo.

OCTAVO.— El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas.

NOVENO.— Los medios de impugnación, denuncias y quejas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y las que se presenten en forma posterior pero antes de la reforma a la Ley de la materia, deberán resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición.

DÉCIMO.— Se derogan, en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DÉCIMO PRIMERO.— Las menciones que en otras leyes se hagan al Instituto Estatal Electoral, se entenderán hechas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

DÉCIMO SEGUNDO.— Si a la entrada en vigor del presente decreto estuviera vacante el cargo de Director General del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General Electoral procederá a designar al Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, bajo el siguiente procedimiento:

I. El Consejero Presidente propondrá al aspirante al cargo de Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y será designado mediante la votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del mismo Consejo;

II. En el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto por el Consejero Presidente no alcanzará la votación requerida en la fracción anterior, se procederá a integrar una terna con candidatos propuestos por cada uno de los Presidentes de las Comisiones Permanentes del Consejo General a que se refiere el actual artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California. La designación en este caso se hará por mayoría simple del Consejo General.

III. Corresponderá en todos los casos, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos a que se refiere la fracción II del artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos que se propongan, quienes deberán reunir los requisitos referidos en el artículo 130 de la Ley.

IV. El Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que se elija bajo el procedimiento de este artículo, estará en funciones cuatro años, y en su caso, hasta que el Consejo General Electoral, designe a un nuevo Director General.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 31 de julio de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B. C., en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del día 14 de agosto de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B. C., a los catorce días del mes de agosto del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA
PRESIDENTE

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXV, Mexicali, Baja California, 19 de septiembre de 2008.
NO. 46

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, EL DECRETO NUMERO 122, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 122

ÚNICO.- Se aprueba la adición a la fracción XXI del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XX.- ...

XXI.- Fomentar el turismo, el desarrollo industrial, agrícola, ganadero y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía.

XXII a la XXV.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.– La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Segundo.– Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase la presente iniciativa a los Ayuntamientos de la entidad.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 19 de junio de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B. C., en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del día 29 de agosto de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B. C., a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA
PRESIDENTE

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXV, Mexicali, Baja California, 19 de septiembre de 2008.
No. 46

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, EL DECRETO NUMERO 123, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 123

Primero.— Se aprueba la reforma a la Fracción XXVI del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 27.— ...

I a la XXV.— ...

XXVI.— Crear o suprimir municipios, fijar, delimitar y modificar la extensión de sus territorios, autorizar mediante Decreto los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren los municipios; así como dirimir de manera definitiva las contro-

versias o diferencias que se susciten sobre límites territoriales intermunicipales, modificando en su caso el Estatuto Territorial. Lo previsto en esta fracción se sujetará, a la emisión del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso;

XXVI a la XXXVIII.—

Segundo.— Se aprueba la adición al artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 76.—

El...

Cada...

Para...

En...

Los municipios pueden arreglar entre sí, mediante convenios amistosos, sus respectivos límites territoriales; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso del Estado.

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Congreso del Estado, quien actuara en términos del artículo 27, fracción XXVI, de esta Constitución.

Las Resoluciones del Congreso en la materia serán definitivas e inatacables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— Túrnese el presente decreto a los ayuntamientos, de conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.— Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.— Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.— Se establece el plazo de 45 días, a efecto de que el Congreso del Estado realice las reformas legales correspondientes.

QUINTO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 03 de julio de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B. C., en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del día 29 de agosto de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA
PRESIDENTE

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA.

*Periódico Oficial
del Estado de Baja California*
Tomo CXV, Mexicali, Baja California, 26 de Septiembre de 2008.
No. 47

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 125 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 125

ÚNICO.— Se aprueba la reforma a la fracción V del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 49.— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la IV.— ...

V.— Rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias;

VI a la XXV.— ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.— Se derogan en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

TERCERO.— Córrase el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Ayuntamientos para que emitan su opinión, en los términos de ley.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión de Periodo Extraordinario de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 10 de septiembre de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B. C., en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del día 25 de septiembre de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

DIP. HÉCTOR HUMBERTO LÓPEZ BARRAZA
PRESIDENTE

DIP. JORGE CASILLAS ARIAS
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALL, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA.

**Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXV, Mexicali, Baja California, 7 de Octubre de 2008.
No. 50**

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 127, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 127

ÚNICO.– Se aprueba la reforma al párrafo cuarto del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 57.– El Poder Judicial del Estado...

Contará con un ...

La representación del ...

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el segundo jueves del mes de octubre, remitirá al Congreso del Estado un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad.

El Poder Judicial ...

Corresponde al Tribunal ...

La Ley garantizará ...

La remuneración de los ...

Los Magistrados, Jueces ...

Durante su encargo ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.–Se derogan en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

TERCERO.–Córrase el trámite que señala el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Ayuntamientos para que emitan su opinión, en los términos de ley.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión de Periodo Extraordinario de la H. XIX Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 10 de septiembre de 2008; y declarado procedente conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de B.C., en Sesión Ordinaria de Clausura de la Comisión Permanente del día 30 de septiembre de 2008.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXV, Mexicali, Baja California, 26 de diciembre de 2008.
No. 63

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 175, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 175

ÚNICO.— Se aprueba la reforma al Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.— El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Se establecerá ...

La Ley garantizará ...

La Procuraduría de los ...

Toda persona ...

Toda persona ...

La Ley establecerá ...

Las leyes señalarán ...

Las personas ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.— Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.— Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.— Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXV, Mexicali, Baja California, 26 de diciembre de 2008.
No. 63

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 176, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 176

PRIMERO.— Se aprueba la derogación de la fracción XXXII del artículo 27; la reforma a la fracción XXIII del artículo 49; de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.— Son facultades del Congreso:

I. a XXXI ...

XXXII.- Derogada.

XXXIII a XXXVIII- ...

ARTÍCULO 49.— Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XXII...

XXIII.— Nombrar libremente al Procurador General de Justicia del Estado, quien deberá reunir los requisitos que establezca la Ley de la materia;

XXIV a XXV...

SEGUNDO.— Se aprueba la reforma al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.— El Gobernador del Estado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta Ley, nombrará al Procurador General de Justicia del Estado.

El Gobernador podrá remover libremente al Procurador General de Justicia del Estado.

Tercero. Se aprueban las reformas a la fracción VI del párrafo cuarto del artículo 59 y a la fracción XIII del artículo 62; ambas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.— ...

A la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, le corresponde desarrollar los siguientes trabajos y facultades:

I a V...

VI.— Revisar y proponer al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Justicia Electoral, Consejeros de la Judicatura electos por el Congreso, Consejeros Electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado, Procurador de Derechos Humanos del Estado y demás servidores públicos conforme a la Constitución Local y las Leyes respectivas, que le remita la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales;

VII a XI...

Artículo 62. Corresponde a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales el conocimiento, estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

I a XII...

XIII.— Remitir a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, el dictamen respecto a las propuestas de los candidatos a ocupar los cargos de Magistrados

del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Justicia Electoral, Consejeros de la Judicatura electos por el Congreso del Estado, Consejeros Electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado, Procurador de los Derechos Humanos del Estado y demás servidores públicos conforme a la Constitución Local y las Leyes respectivas, previa revisión del cumplimiento de los requisitos señalados en las Leyes;

XIV a XVIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO.— Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, enviándose las presentes reformas a los artículos 27 y 49 de la Constitución Política del Estado a los Ayuntamientos del Estado, para que emitan su opinión en los términos de Ley.

SEGUNDO.— Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas a los artículos 27 y 49 de la Constitución Política del Estado de Baja California, artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y fracción VI del párrafo cuarto del artículo 59 y fracción XIII del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por parte de la Presidencia de este Congreso al Poder Ejecutivo para su publicación.

TERCERO.— Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXV, Mexicali, Baja California, 26 de diciembre de 2008.
No. 63

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 177 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 177

ÚNICO.— Se aprueba la reforma a los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como la denominación del Capítulo III de su Título Quinto para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

**CAPÍTULO III
DEL MINISTERIO PÚBLICO
Y DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 69.— El Ministerio Público es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo

su conducción y mando en el ejercicio de esta función, y tendrá las atribuciones y estructura que la Ley le establezca. Asimismo, intervendrá en todos los demás negocios que determinen esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 70.— El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público que determine la Ley, ejercen y representan al Ministerio Público.

ARTÍCULO 71.— El Procurador General de Justicia dirigirá al Ministerio Público, y será nombrado y removido de conformidad a esta Constitución y a la Ley.

ARTÍCULO 72.— Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Gobernador a propuesta del Procurador, en la forma que determine la Ley.

ARTÍCULO 73.— La función de Consejero Jurídico del Ejecutivo estará a cargo de la dependencia que para tal efecto establezca la Ley.

ARTÍCULO 74.— La Defensoría Pública proporcionará una defensa técnica de calidad en materia penal, a los imputados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

ARTÍCULO 75.— La Ley fijará las atribuciones y deberes inherentes a la Defensoría Pública, así como su organización.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.— Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de esta Constitución.

TERCERO.— Inicio de vigencia. Las presentes reformas entrarán en vigor a las cero horas del día primero del mes de junio del año dos mil nueve, en el Partido Judicial de Mexicali, y en los partidos judiciales de Ensenada, a las cero horas del día primero del mes de junio del dos mil diez, y en los partidos judiciales de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, a las cero horas del día primero del mes de junio del año dos mil once.

CUARTO.— Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales a la Defensoría de Oficio o al Defensor de Oficio, se entenderán hechas a la Defensoría Pública o al Defensor Público respectivamente.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRI-
MASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXVI, Mexicali, Baja California, 24 de abril de 2009.
No. 20

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 227, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 227

PRIMERO.— Se aprueba la REFORMA AL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66.— Los Magistrados Numerarios, Jueces, Consejeros de la Judicatura, Secretario General, Secretarios Auxiliares, de Estudio y Cuenta, del Poder Judicial del Estado, durante el tiempo de su encargo, aún cuando tengan carácter de Interinos, no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Asimismo estarán impedidos para

litigar ante cualquier instancia, salvo cuando se trate de causa propia. Los Magistrados Supernumerarios, mientras no sean llamados para cubrir una falta temporal o absoluta, podrán desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado, Municipios o particulares.

...

...

Quienes hayan ejercido los cargos a que se refiere este artículo estarán impedidos para desempeñarse como abogado patrono, procurador o cualquier género de representación en aquellos asuntos que haya conocido.

...

SEGUNDO.— Se aprueba la REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.— Ningún servidor del Poder Judicial podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependiente moral o económico de alguna corporación o persona particular. Con excepción de los Magistrados Supernumerarios, mientras no sean llamados para cubrir una falta temporal o absoluta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— Aprobada que sea esta Iniciativa de reforma por esta Honorable Asamblea, envíese esta a los Ayuntamientos del Estado, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.— Aprobado la iniciativa de reforma por los Ayuntamientos del Estado, pronúnciese la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

TERCERO.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

CUARTO.— La reforma al primer párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, entrará en vigor una vez cobre vigencia la reforma al artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California referida en los artículos transitorios antes citados.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil nueve.

DIP. ADRIANA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍ-
MASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL
AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA.

Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXVI, Mexicali, Baja California, 22 de Mayo de 2009.
No. 24

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 232, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 232

ÚNICO.— Se aprueba la REFORMA AL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO NO. 177 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 69, 70, 71, 72, 73, 74 Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DE SU TÍTULO QUINTO; para quedar como sigue:

PRIMERO AL SEGUNDO.— ...

TERCERO.— Las presentes reformas entrarán en vigor el día primero de febrero del año 2010.

CUARTO.—...

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de abril del año dos mil nueve.

DIP. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ
PRESIDENTE

DIP. GLORIA MARÍA LOZA GALVÁN
SECRETARIA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA.

**Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXVI, Mexicali, Baja California, 28 de Agosto de 2009.
No. 39**

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 257 CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONNFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 257

ÚNICO: Se aprueba la reforma de los párrafos sexto y séptimo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7.- El Estado ...

...

...

...

...

Toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, tiene derecho a acceder a la información que la ley atribuye el carácter de pública, a sus datos personales, o a la rectificación de éstos. La Ley de la materia deberá observar, entre otros, los principios de protección a los datos personales, máxima publicidad y gratuidad; asimismo, deberá establecer los mecanismos de acceso a la información pública, de protección de los datos personales, así como los procedimientos de revisión, y señalar aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial.

Los procedimientos señalados en el párrafo anterior se sustanciarán ante órganos u organismos especializados, imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión, en los términos que señale la normatividad aplicable.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.— Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo.— En su oportunidad, pronunciada la declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente reforma Constitucional para los efectos conducentes.

Tercero.— La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Cuarto.— Una vez que entre en vigor la anterior reforma, este H. Congreso deberá adecuar las leyes secundarias.

Quinto.— Hasta en tanto no se hagan las reformas a las que se hace referencia en el Artículo anterior, los asuntos iniciados o que se inicien en ese lapso, se regirán por las leyes vigentes de la materia.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil nueve.

DIP. ENRIQUE MÉNDEZ JUÁREZ
PRESIDENTE

DIP. GLORIA MARÍA LOZA GALVÁN
SECRETARIA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍ-
MASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO
DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA.

**Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXVI, Mexicali, Baja California, 25 de Septiembre de 2009.
No. 43**

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 276, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 276

PRIMERO.– Se aprueba la reforma a los artículos 22, 27, 37, 90 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.– El Congreso del Estado...

En ambos periodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean presentados a su consideración, así como las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos económicos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

En el Primer Periodo Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Organismos Públicos Autónomos, correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, en los términos de la Ley de materia.

En el Segundo Periodo Ordinario, el Congreso concluirá la revisión, análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación o no aprobación, de las Cuentas Públicas recibidas en el ejercicio anterior, que hayan sido fiscalizadas en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I al X.- ...

XI.- Aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Organismos Públicos Autónomos, en los términos de la Ley de materia; asimismo, en el ámbito de su competencia podrá autorizar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;

XII.- Revisar, analizar y auditar por medio del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, sin perjuicio del principio de an (sic) y posterioridad, podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

XIII a XXXVIII ...

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Órgano de Fiscalización Superior, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:

I.- El Órgano de Fiscalización Superior será administrado y dirigido por un Auditor Superior de Fiscalización, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.

II.- Para su designación y remoción será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en la sesión de Pleno del Congreso del Estado.

III.- La Ley determinará el procedimiento para la designación del Auditor Superior de Fiscalización. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.

VI.- El nombramiento de Auditor Superior de Fiscalización será por períodos de siete años.

V.- Durante el ejercicio de su encargo no podrá ocupar cargo de dirigente de algún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los remunerados en asociaciones científicas, docentes, artistas o de beneficencia.

VI.- Para ser nombrado Auditor Superior de Fiscalización se requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b).- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

c).- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su designación;

d).- Poseer Título profesional de Contador Público, o Título afín;

e).- Tener reconocido prestigio profesional y experiencia técnica de por lo menos cinco años en materia de administración pública, así como de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

f).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

g).- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los dos años previos al día de la designación.

VII.- El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las atribuciones siguientes:

a).- Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía y cumplimiento;

Las atribuciones de fiscalización se desarrollarán conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

b).- Entregar los informes de resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público.

El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este Artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

c).- Dar a conocer al Congreso del Estado los actos u omisiones en que se presuma alguna irregularidad o conducta ilícita en la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;

d).- Efectuar visitas domiciliarias en los términos que señale la Ley;

e).- Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio al Órgano de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 90.- Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

Los resultados obtenidos del ejercicio del presupuesto serán evaluados por el Órgano de Fiscalización Superior, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en sus respectivos presupuestos con base a los resultados de las evaluaciones realizadas. Esto sin menoscabo de sus atribuciones de fiscalización.

Para garantizar...

Para la aprobación...

El Poder Judicial...

ARTÍCULO 100.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos.

Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las adquisiciones...

Cuando las licitaciones...

Respecto a...

La propaganda...

El manejo de...

Los servidores públicos...

SEGUNDO.– Se aprueba la reforma a la fracción I y derogación del último párrafo de la fracción III del artículo 84 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84.– El Auditor Superior de Fiscalización del Estado durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I.– Ocupar cargo dirigente de algún partido político;

II.– Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los de docencia, y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia; y,

III.– Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el órgano para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

SEGUNDO.– El actual Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo el tiempo para el cual fue designado de conformidad con la legislación vigente que nos rige.

TERCERO.– Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

CUARTO.– La reforma al artículo 84 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, entrará en vigor, una vez que cobre vigencia la reforma

a los artículos 22, 27, 37, 90 y 100 de la Constitución Política del Estado, referida en los artículos transitorios antes citados.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

DIP. GILBERTO ANTONIO HIRATA CHICO
PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA.

**Periódico Oficial
del Estado de Baja California
Tomo CXVII, Mexicali, Baja California, 29 de Enero de 2010.
No. 6**

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO NÚMERO 349, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO N° 349

ÚNICO.- SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO NO. 232 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 22 DE MAYO DE 2009 Y QUE ACOMPAÑA A LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 69, 70, 71, 72, 73, 74 Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

PRIMERO AL SEGUNDO...

TERCERO.– La presente reforma entrará en vigor el día tres de mayo del año 2010, salvo las disposiciones normativas contenidas en los artículos 70 y 72 las cuales entrarán en vigor el día primero de febrero del 2010.

CUARTO...

TRANSITORIOS

PRIMERO.– Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.– Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, la presente reforma se declarará parte de esta Constitución.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de enero del dos mil diez.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA.

**VI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA**

Actualizada con las reformas publicadas el 29 de enero de 2010





**CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA, EL 16 DE AGOSTO DE 1953**

 Alfonso García González,

GOBERNADOR PROVISIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A
SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA CONSTITUYENTE DEL ESTADO SE HA
SERVIDO DIRIGIRME LA SIGUIENTE:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA.**

TITULO PRIMERO

CAPITULO I.

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1.- El Estado de Baja California es parte integrante e inseparable de
la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.- La porción de territorio nacional que corresponde al Estado, es la que le ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.

CAPITULO II.

DE LA SOBERANIA DEL ESTADO

ARTICULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La Ley determinará la duración de las campañas que no deberán exceder de noventa días cuando haya elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

La Ley establecerá los supuestos, condiciones y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

La Ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia. El Código Penal tipificará los delitos electorales y las penas que se deriven.

APARTADO A. Los partidos políticos:

Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público permanente y de campaña electoral, para la realización de sus fines.

La Ley determinará los montos máximos a que se sujetarán las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, cuya suma total anual no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la última campaña de gobernador actualizada en términos de Ley.

La Ley establecerá los medios de justificación del gasto y los plazos o modalidades de las entregas, así como los procedimientos para la fiscalización del origen y aplicación de los recursos que ejerzan los partidos políticos en Baja California; igualmente señalará las bases bajo las cuales se determinarán los límites o topes a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.

El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, se hará en los términos que establezca la Ley.

El incumplimiento de las normas que regulen la comprobación de ingresos, egresos, topes de gastos y aportaciones, así como la liquidación de los partidos políticos, serán sancionados en los términos que señale la Ley.

APARTADO B. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, cómputos, otorgamiento de constancias de mayoría, y asignaciones por el principio de representación proporcional. Así como lo relativo a la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Además, tendrá a su cargo en los términos que señale esta Constitución y la Ley, la realización de los procesos de Plebiscito, y Referéndum.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano normativo, un órgano directivo, órganos operativos, de vigilancia, técnicos y una Contraloría General.

El órgano superior normativo, denominado Consejo General Electoral, se integrará por siete Consejeros Electorales electos por el Poder legislativo, y representantes de los partidos políticos acreditados paritariamente, con voz pero sin voto, y un Secretario Fedatario nombrado mediante votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General Electoral a propuesta del Consejero Presidente.

Los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral durarán en su cargo tres años; pudiendo ser considerados para la designación de un período inmediato en términos de Ley; no podrán tener empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, salvo las actividades académicas o docentes. La retribución que perciban será determinada en la Ley, igual impedimento es aplicable al titular del órgano directivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Los Consejeros Electorales designarán de entre ellos mismos, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes a quien fungirá como Consejero Presidente. En caso de que transcurridas tres rondas de votaciones ninguno de los Consejeros alcanzare la votación requerida, la elección se hará por mayoría simple de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General Electoral. La renovación del Consejo General Electoral se realizará cada tres años, el Consejero Presidente durará en su encargo tres años pudiendo ser reelecto.

Los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral no podrán ocupar cargos públicos de primer y segundo nivel en la Administración Pública Estatal o Municipal, sino transcurrido un año después de haberse separado del cargo.

El órgano directivo será la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a cargo de un titular, quien será nombrado por el órgano superior normativo a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años con la posibilidad de ser reelecto por una sola ocasión, mediante el procedimiento que señale la Ley; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General Electoral en los términos que disponga la Ley. La Dirección General, contará con direcciones ejecutivas.

La Contraloría General contará con autonomía técnica y de gestión, y tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, así como la imposición de sanciones en los términos que determine la Ley.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el Congreso del Estado por mayoría calificada a propuesta de instituciones públicas de educación superior, centros de investigación, y colegios de profesionistas del ramo contable debidamente registrados, en la forma y términos que determine la ley; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, ninguno de los aspirantes propuestos alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso.

El Contralor durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente al Consejo General Electoral y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General Electoral del Instituto, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente, que deberá satisfacer los requisitos que señala la Ley. De igual forma la ley desarrollará los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General Electoral en esta materia.

Los Consejos Distritales son órganos operativos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que se integrarán por cinco Consejeros Electorales Distritales

nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del órgano superior normativo del cual dependen; así como por representantes acreditados por los partidos políticos, con voz pero sin voto, en la forma que establezca la Ley y, un Secretario Fedatario nombrado mediante votación de las dos terceras partes de los Consejos Distritales a propuesta de cada uno de los Consejeros Presidentes, la Ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación.

Las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos. El órgano de vigilancia que determine la Ley se integrará mayoritariamente por representantes de los partidos políticos.

Los órganos técnicos y el órgano directivo dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como las relaciones de mando entre éstos. Las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se regirán por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la Ley.

La Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; para estos efectos, se consideran servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales, el Director General, el Contralor General, los directores de área, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral. Compete a la Contraloría General del Instituto Electoral, conocer de las responsabilidades administrativas que cometan los servidores públicos del Instituto, así como imponer las sanciones que disponga la Ley.

APARTADO C. Justicia Electoral.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de la fracción III del Artículo 68 de esta Constitución. Además, este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

CAPITULO III.

DE LOS SIMBOLOS OFICIALES

ARTICULO 6.- La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, son los simbolos obligatorios en todo el Estado, pero éste tendrá además su propio escudo. No habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter oficial. El uso de los simbolos nacionales se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 10 DE MARZO DE 1992)
CAPITULO IV.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, SOCIALES Y DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Se establecerá por medio de una Ley las Bases para la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, como un organismo administrativo, autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad, sus resoluciones consistirán en solicitarles fundando y motivando ante las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

La Ley garantizará al Procurador su independencia y autonomía en el desempeño de su cargo, asimismo determinará los procedimientos para su nombramiento, la duración del cargo, sus funciones y facultades así como las demás condiciones necesarias para garantizar su eficacia.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejercerá una función jurisdiccional por lo que carece de facultades para modificar por sí misma las resoluciones de la autoridad ni suspender las actuaciones administrativas objeto de queja. Sus resoluciones consistirán en recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales dirigidas a los servidores públicos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física y a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

Toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, tiene derecho a acceder a la información que la ley atribuye el carácter de pública, a sus datos personales, o a la rectificación de éstos. La Ley de la materia deberá observar, entre otros, los principios de protección a los datos personales, máxima publicidad y gratuidad; asimismo, deberá establecer los mecanismos de acceso a la información pública, de protección de los datos personales, así como los procedimientos de revisión, y señalar aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009)

Los procedimientos señalados en el párrafo anterior se sustanciarán ante órganos u organismos especializados, imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión, en los términos que señale la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.

CAPITULO V.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y la presente;

II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;

III.- Si son extranjeros, gozarán de las garantías individuales y sociales, así como de los derechos establecidos en la Constitución General de la República, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso los extranjeros gozarán de derechos políticos; y

IV.- Si además de mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:

a).- Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad;

b).- Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley en los procesos de Plebiscito y Referéndum;

c).- Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes;

d).- Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso; y

e).- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

V.- En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la Legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad.

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional, estableciendo los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley.

c) Si son menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

d) Si son adolescentes que se encuentran entre doce años de edad y menores (sic) dieciocho años, sujetos a un procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, se observará la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTICULO 9.- Son obligaciones de los habitantes:

I.- Si son mexicanos, las que se señalan en el artículo 31 de la Constitución General de la República y en la presente;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1994)

II.- Si además de mexicanos, son ciudadanos, las contenidas en los Artículos 5, 31 y 36 de la Constitución General de la República, las que señala la presente Constitución y las que establezca la Ley;

III.- Si son extranjeros, acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución General de la República, en la del Estado y en las disposiciones legales que de ambas emanen; sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que se concede a los mexicanos y contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

IV.- Sin son padres de familia, tienen la obligación de educar, proteger y alimentar a sus hijos, propiciando un ambiente familiar armónico y afectivo, que garantice su desarrollo integral.

(ADICIONADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2003)

V.- Cuidar y conservar el medio ambiente para mejorar las condiciones de vida de la población.

ARTICULO 10.- Los derechos de ciudadanos se pierden y suspenden, respectivamente, en los casos previstos en los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO SEGUNDO

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)
CAPITULO UNICO.

DEL PODER PUBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTICULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad y la sustentabilidad ambiental.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

El Municipio es el orden de gobierno representativo de la voluntad de los ciudadanos.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

Las relaciones entre el Municipio y el Gobierno del Estado, se conducirán por los principios de subsidiariedad y equidad, en los términos de esta Constitución, con el propósito de lograr el desarrollo social y humano tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Estado.

ARTICULO 12.- No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

TITULO TERCERO

CAPITULO I.

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 14.- El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; dieciséis serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta nueve Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1994)

Todos los Diputados tendrán idéntica categoría e igualdad de obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1994)

Los Diputados, como representantes del pueblo, podrán auxiliar a sus representados y a las comunidades del Estado en sus demandas sociales y de orden administrativo de interés general, a fin de lograr su oportuna solución, por lo que las autoridades administrativas del Estado y los Ayuntamientos deberán atender su intervención y ver por la oportuna resolución de sus promociones.

(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 15.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político o coalición, se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:

I.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan este derecho deberán:

a).- Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;

b).- Haber obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y

c).- Haber obtenido el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

II.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político o coalición que tenga derecho a ello.

En caso de que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse;

(F. DE E., P.O. 2 DE ENERO DE 2004)

III.- Si después de asignadas las diputaciones señaladas en la fracción anterior, aún quedasen diputaciones por asignar, se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones, en los siguientes términos:

a).- Se obtendrá el porcentaje de votación de los partidos políticos o coaliciones que reúnan los requisitos que señala la fracción I de este artículo, mediante el siguiente procedimiento:

(F. DE E., P.O. 2 DE ENERO DE 2004)

1.- Realizará la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, que reúnan los requisitos, y

2.- La votación de cada partido se dividirá entre la sumatoria obtenida en el numeral anterior y se multiplicará por cien;

(F. DE E., P.O. 2 DE ENERO DE 2004)

b).- Se procederá a multiplicar el porcentaje de la votación obtenido por los partidos políticos o coaliciones, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político o coalición, por veinticinco;

c).- Al resultado obtenido en el inciso anterior se le restarán las diputaciones obtenidas de mayoría y la asignada conforme a la fracción anterior;

(F. DE E., P.O. 2 DE ENERO DE 2004)

d).- Se asignará una diputación de representación proporcional por cada número entero que se haya obtenido en la operación señalada en el inciso anterior, procediendo en estricto orden de prelación conforme al porcentaje obtenido, de cada partido político o coalición, en los términos del párrafo segundo de la fracción II de este artículo e inciso a) de esta fracción, y

e).- Hechas las asignaciones anteriores, si aún existieren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que conserven los restos mayores, una vez deducidas las que se asignaron en el inciso d) anterior;

(F. DE E., P.O. 2 DE ENERO DE 2004)

IV.- Ningún partido político o coalición podrá tener más de dieciséis Diputados por ambos principios, y

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

V.- La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda a cada partido político o coalición, la hará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en los términos que señale la Ley.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 16.- Los Diputados propietarios de la Legislatura del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 17.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1994)

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

Aquellos ciudadanos candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado con anterioridad al período que se exige de residencia efectiva para ser electo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1979)

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; y

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1994)

III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

ARTICULO 18.- No pueden ser electos diputados:

I.- El Gobernador del Estado, sea Provisional, Interino o Encargado del Despacho durante todo el periodo de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 1999)

II.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes de la elección;

(REFORMADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2002)

III.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión durante el periodo para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo;

IV.- Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección;

(REFORMADA, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2002)

V.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos durante el periodo para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 1999)

VI.- Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1994)

VII.- Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.

ARTICULO 19.- El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día 1ro. de octubre posterior a la elección.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 20.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, de acuerdo con lo que establezca la Ley, otorgará las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que la hayan obtenido y hará la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establece el Artículo 15 de esta Constitución y la Ley.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

El otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de Diputados de representación proporcional que se mencionan en el párrafo anterior, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Electoral, en los términos que señale la Ley.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 21.- El Congreso del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, designará a los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. En el supuesto de que no se aprueben la totalidad de los nombramientos, y habiéndose agotado una segunda ronda de votación, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso del Estado; la Ley establecerá la forma, términos y el procedimiento correspondiente, observando por lo menos, las siguientes bases:

I.- Los consejeros electorales deberán satisfacer los requisitos que señala la Ley, y serán designados de las propuestas que resulten de la convocatoria pública que formule el Congreso del Estado;

II.- Las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, los organismos empresariales y de la sociedad civil, podrán proponer al Congreso del Estado candidatos a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo General Electoral;

III.- No podrán ser consejeros electorales del Consejo General Electoral, ni titular de los órganos de fiscalización del Instituto, quienes hayan sido registrados como candidatos a cargos de elección popular, representantes ante órganos electorales, o hayan ocupado cargos en órganos directivos o de decisión de algún partido político; así como los que hayan ocupado cargos de primer y segundo nivel en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal durante el año anterior al que deban ser electos, y

IV.- Conforme a los mismos requisitos y procedimientos se designarán a los Consejeros Electorales Supernumerarios, en orden de prelación.

La Ley fijará los requisitos y el procedimiento para la elección de los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales Electorales.

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 22.- El Congreso del Estado tendrá cada año de ejercicio constitucional, dos períodos de sesiones ordinarias que comprenderán del primero de octubre al último día de enero de cada año y del primero de abril al último día de julio; y períodos en los que funcionará la Comisión Permanente, los que abarcarán del primero de febrero al último día de marzo y del primero de agosto al último día de septiembre.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

En ambos periodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean pre-

sentados a su consideración, así como las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos económicos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

En el Primer Periodo Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los Organismos Públicos Autónomos, correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, en los términos de la Ley de materia.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

En el Segundo Periodo Ordinario, el Congreso concluirá la revisión, análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación o no aprobación, de las Cuentas Públicas recibidas en el ejercicio anterior, que hayan sido fiscalizadas en los términos de la Ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 23.– El Congreso solo podrá sesionar con la asistencia de mas de la mitad del número total de sus miembros.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 24.– Si el día señalado para la instalación del Congreso, no se presentaren todos los Diputados electos; o si una vez instalado no hubiere quórum para la celebración de las sesiones, los que estuvieren presentes compelerán a los ausentes, para que concurran a la próxima sesión, la que no deberá rebasar el término de cinco días a la fecha de la instalación o de la sesión, apercibiéndolos hasta en dos ocasiones, de que en caso de que dejaren de comparecer injustificadamente se llamará a los suplentes. Si estos incurrieren en la misma omisión, se declarará vacante el puesto, obligándose inmediatamente a convocar a elecciones extraordinarias, conforme a la Ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 25.– Las sesiones del Congreso serán públicas, a excepción de aquellas que, por la naturaleza de los negocios que van a tratarse, deban ser privadas.

CAPITULO II.

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 26.– Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 27.– Son facultades del Congreso:

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

III.- Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda;

IV.- Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;

V.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta las condiciones de la Hacienda Pública y lo que disponga la Ley del Servicio Civil del Estado;

VI.- Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

VII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

VIII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo la declaración de munícipes electos que hubiere hecho el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

IX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1994)

X.- Cumplir con las obligaciones que marca el Artículo 5 de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

XI.- Aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legisla-

tivo y Judicial y de los Organismos Públicos Autónomos, en los términos de la Ley de materia; asimismo, en el ámbito de su competencia podrá autorizar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

XII.- Revisar, analizar y auditar por medio del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, sin perjuicio del principio de an (sic) y posterioridad, podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2004)

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar el funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado por medio de la Comisión que determine la Ley;

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2004)

XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior de Fiscalización;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

XV.- Nombrar a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia así como a sus respectivos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación. Nombrar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y designar a los Consejeros Numerarios y Supernumerario (sic) de la Judicatura del Poder Judicial;

XVI.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1994)

XVII.- Convocar a elecciones, cuando fuere necesario conforme a lo establecido en la Ley;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de los Diputados y del Gobernador; así como respecto a las renunciaciones y remociones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, y de los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

XIX.- Otorgar licencias a los Diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos; y a los Magistrados del Poder Judicial cuando ésto sea por más de dos meses;

XX.- Aprobar o reprobar los convenios que el Gobrenador (sic) celebre con las vecinas Entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXI.- Cambiar provisionalmente, y por causa justificada, la residencia de los Poderes del Estado;

XXII.- Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior salvo lo prevenido en los Artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución General de la República;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

XXIII.- Elegir a los tres Magistrados Numerarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como a los dos Supernumerarios en orden del prelación, y resolver respecto a su reelección o no reelección, renunciaciones y remociones;

(REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XXIV.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 94 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

(REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XXV.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 93 de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

XXVI.- Crear o suprimir municipios, fijar, delimitar y modificar la extensión de sus territorios, autorizar mediante Decreto los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren los municipios; así como dirimir de manera definitiva las controversias o diferencias que se susciten sobre límites territoriales intermunicipales, modificando en su caso el Estado Territorial. Lo previsto en esta fracción se sujetará, a la emisión del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso;

XXVII.- Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos tercias partes de los diputados presentes;

XXVIII.- Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;

XXIX.- Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XXX.- Designar entre los vecinos, a propuesta del Gobernador del Estado, los Concejales Municipales en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

XXXI.- Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXII.- (DEROGADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2008)

(ADICIONADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

XXXIII.- Aprobar los convenios de asociación que celebren los municipios del Estado con los de otras entidades federativas que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, y (sic)

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2004)

XXXIV.- Erigirse en Asamblea de Transición por medio de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, a fin de preparar y cumplir con el proceso de entrega recepción de una Legislatura a otra, en los términos que disponga la Ley;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2004)

XXXV.- Elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Legislativo en los términos de esta Constitución y de lo que disponga la Ley;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2004)

XXXVI.- Expedir el Reglamento Interior del Congreso y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2004)

XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo, Procurador de Justicia del Estado, Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes, y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2004)

XXXVIII.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

CAPITULO III.

DE LA INICIATIVA Y LA FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I.- A los diputados;

II.- Al Gobernador;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV.- A los Ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

V.- Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, exclusivamente en materia electoral; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 29.- Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de Comisiones;

II.- Discusión;

III.- Votación.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DEL 2001)

ARTICULO 30.- Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.

El mismo procedimiento se seguirá con:

I.- El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; y

II.- Los ayuntamientos, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución.

ARTICULO 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

ARTICULO 32.- Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2004)

En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 33.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 34.- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a éste Poder dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo.

En casos urgentes a juicio del Congreso el término de que se trata será de tres días y así se hará saber al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Legislativo, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.

El proyecto de ley a que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.

Todo proyecto de ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

Los proyectos de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Si los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, no fijan el día en que deben comenzar a observarse, serán obligatorias tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2004)

Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fije la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a Referéndum, conforme lo disponga la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2004) (F. DE E., P.O. 9 DE ABRIL DE 2004)

Los proyectos de Ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso, los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia y las reformas constitucionales aprobadas en los términos del artículo 112 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

ARTICULO 35.- Cuando en esta Constitución o en la Ley, se señale que una atribución que ejerza el Congreso del Estado debe ser aprobada por mayoría calificada o por dos terceras partes de sus integrantes, se entenderá que se requieren por lo menos diecisiete votos de los Diputados.

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 36.- La Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, fuera de los períodos ordinarios, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado.

La Comisión Permanente se compone de cinco miembros, quienes serán designados mediante el voto de la mayoría de los Diputados presentes, en los términos en que lo disponga la Ley.

La Comisión Permanente podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones de la Cámara de Diputados; sin embargo, no suspenderá sus trabajos durante dichos períodos. En tal circunstancia, el Pleno, solo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

La Comisión podrá conceder las licencias y permisos de la competencia del Congreso, siempre y cuando no sean de aquéllas que se regulan en los párrafos siguientes.

Tratándose de las faltas absolutas o temporales del Ejecutivo del Estado durante el período en que esté en funciones la Comisión Permanente, ésta convocará de inmediato al Pleno a un período extraordinario de sesiones, para el efecto de que procedan en los términos que prevé esta Constitución. La convocatoria no podrá ser vetada por el Gobernador provisional.

Si el Congreso del Estado, se encuentra reunido en un período extraordinario de sesiones y ocurre la falta absoluta o temporal del Gobernador del Estado, la Comisión Permanente, de inmediato, ampliará el objeto de la convocatoria a fin de que el Congreso esté en aptitud de nombrar al Gobernador interino o sustituto, según proceda.

La Mesa Directiva de la Comisión Permanente, se integrará por un Presidente y un Secretario, quienes tendrán las atribuciones que disponga la Ley.

Llevada a cabo la elección de la Mesa Directiva, los electos tomarán posesión de sus cargos y el Presidente de la Mesa procederá a declarar instalada la Comisión Permanente.

Las sesiones de la Comisión Permanente se efectuarán en la forma y términos que disponga la Ley.

La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Titular del Ejecutivo del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Cámara de Diputados Federal y la de Senadores, así como a los Órganos Legislativos de los Estados y del Distrito Federal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2004)
CAPITULO IV.

DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 37.– El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Órgano de Fiscalización Superior, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:

I.- El Órgano de Fiscalización Superior será administrado y dirigido por un Auditor Superior de Fiscalización, quien actuará con plena independencia e imparcialidad y responderá solo al mandato de la Ley.

II.- Para su designación y remoción será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en la sesión de Pleno del Congreso del Estado.

III.- La Ley determinará el procedimiento para la designación del Auditor Superior de Fiscalización. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de esta Constitución.

IV.- El nombramiento de Auditor Superior de Fiscalización será por períodos de siete años.

V.- Durante el ejercicio de su encargo no podrá ocupar cargo de dirigente de algún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los remunerados en asociaciones científicas, docentes, artistas o de beneficencia.

VI.- Para ser nombrado Auditor Superior de Fiscalización se requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b).- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

c).- Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su designación;

d).- Poseer Título profesional de Contador Público, o Título afín;

e).- Tener reconocido prestigio profesional y experiencia técnica de por lo menos cinco años en materia de administración pública, así como de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

f).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

g).- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los dos años previos al día de la designación.

VII.- El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá las atribuciones siguientes:

a).- Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía y cumplimiento;

Las atribuciones de fiscalización se desarrollarán conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

b).- Entregar los informes de resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público.

El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este Artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

c).- Dar a conocer al Congreso del Estado los actos u omisiones en que se presuma alguna irregularidad o conducta ilícita en la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;

d).- Efectuar visitas domiciliarias en los términos que señale la Ley;

e).- Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio al Órgano de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus funciones.

**(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN,
P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2003)
CAPITULO V.**

DE LA PLANEACION LEGISLATIVA

(ADICIONADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 38.- El Plan de Desarrollo Legislativo se aprobará en el segundo período de sesiones del inicio de una Legislatura y deberá contener la Agenda Legislativa Básica, la cual se elaborará bajo los principios de economía funcional, eficiencia y democrático.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 39.- El Plan de Desarrollo Legislativo se elaborará, controlará y coordinará conforme a los procedimientos y plazos que establezca la Ley.

El Plan de Desarrollo Legislativo, se elaborará sin perjuicio del derecho contenido en el Artículo 28 de esta Constitución.

TITULO CUARTO

CAPITULO I.

DEL PODER EJECUTIVO

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1985) (F. DE E. 20 DE MARZO DE 1986)

ARTICULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

ARTICULO 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1994)

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

Aquellos ciudadanos candidatos a Gobernador del Estado cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado con anterioridad al período que se exige de residencia efectiva para ser electo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2002)

II.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1994)

III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1994)

IV.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia;

V.- Estar en pleno goce de sus derechos Políticos;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 1999)

VI.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

(REFORMADO, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2002)

ARTICULO 42.- No podrán ser electos Gobernador del Estado: el Secretario General de Gobierno, los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios y Directores del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos en forma definitiva, noventa días antes de la elección.

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, no podrán ser electos Gobernador del Estado, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes de la elección.

Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Diputados locales, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos durante el período para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando éstos no estuvieren ejerciendo el cargo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 43.- Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de Gobernador son los que consigna el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 44.- El Gobernador será electo cada seis años, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de Noviembre posterior a su elección.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 45.- El Gobernador podrá ausentarse del Territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta 30 días, dando aviso al Congreso y en esos casos el Secretario de Gobierno se hará cargo del despacho con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ARTICULO 46.- En las faltas temporales que excedan de treinta días el Congreso nombrará un Gobernador Interino.

El nombramiento de Gobernador Interino lo hará el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Son causas de falta absoluta del Gobernador del Estado, las siguientes:

I.- La muerte;

II.- La incapacidad total y permanente para ejercer el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por el Congreso del Estado;

III.- La renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado;

IV.- La separación del cargo por declaratoria de autoridad competente;

V.- Si transcurridos seis meses y convocado por el Congreso, el Gobernador ausente o separado de sus funciones no se presenta, sin causa justificada, a asumir el ejercicio de su cargo;

VI.- Las demás que establezca expresamente esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2001)

En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del periodo, el Congreso designará por mayoría absoluta de votos un Gobernador Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificar éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DEL 2000)

La persona que sea designada Gobernador Provisional, tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2001)

Si la falta absoluta ocurriere después de los dos primeros años, el Congreso designará por mayoría absoluta y en un término no mayor de ocho días, un Gobernador Sustituto que termine el ejercicio constitucional del Ejecutivo; caso en el cual el Secretario de gobierno se hará cargo del despacho, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45 de esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DEL 2000)

El ciudadano que sea designado para suplir al Titular del Poder Ejecutivo como Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 41 de esta Constitución con excepción de lo dispuesto por la fracción VI.

ARTICULO 47.- Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere concluido, y se designará por el Congreso a un provisional que se haga cargo del despacho hasta en tanto se presente el titular.

ARTICULO 48.- Todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus facultades, deberán para su valides (sic) ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno o de quien conforme a la Ley haga sus veces.

CAPITULO II.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado;

II.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que redunden en beneficio del pueblo;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

III.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida;

IV.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

(REFORMADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

V.- Rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública, remitiéndolo al Congreso a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias;

VI.- Pedir y dar informes al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia;

VII.- (DEROGADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

(REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 1984)

VIII.- Visitar los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos Poderes, y solicitar al Congreso del Estado la suspensión de Ayuntamientos, que declare que éstos han desaparecido y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, proponiendo al Congreso en su caso los nombres de los vecinos, para que designe a los integrantes de los Concejos Municipales, en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas;

IX.- Prestar a los tribunales el auxilio que éstos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias;

(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1998)

X.- Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y a los Funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad;

XI.- Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

XII.- Fomentar, impulsar y promover el desarrollo sustentable de la pesca y acuicultura en el Estado, considerando la participación del sector social y privado, así como coordinarse con la Federación y los Municipios de nuestra Entidad, cuando su intervención sea requerida para el ejercicio de las atribuciones que en esta materia les competen de conformidad con la presente Constitución y las leyes que correspondan;

XIII.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de los que se expidan, en otras Entidades de la Federación, observando lo dispuesto en la fracción V del Artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV.- Conceder, conforme a la Ley, conmutación de penas;

XV.- Celebrar convenios sobre límites del Estado sometiéndolos a la aprobación del Congreso para los efectos del artículo 27 fracción XX de esta Constitución;

XVI.- Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública;

XVII.- Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1998)

XVIII.- Tener el mando directo de la fuerza pública de los municipios cuando el Congreso del Estado suspenda o declare desaparecidos a los Ayuntamientos, y tomar en caso de invasión o de trastornos interiores, medidas extraordinarias para hacer respetar la soberanía del Estado y restablecer el orden con la aprobación del Congreso del Estado;

(REFORMADA, P.O. 15 DE ENERO DE 1999)

XIX.- Conceder licencias de acuerdo a la Ley del Servicio Civil y demás disposiciones aplicables en la materia y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ejecutivo;

XX.- Proveer a la ejecución de las obras públicas;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

XXI.- Fomentar el turismo, el desarrollo industrial, agrícola, ganadero y el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía;

XXII.- Celebrar convenios con la Federación sobre participación de impuestos y coordinar sus esfuerzos en el Estado, a efecto de atender lo relativo a educación, salubridad y asistencia pública y para la construcción de caminos vecinales, así como en aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno Federal y sujetándose el Ejecutivo Local a lo dispuesto por las Leyes respectivas;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2008)

XXIII.- Nombrar libremente al Procurador General de Justicia del Estado, quien deberá reunir los requisitos que establezca la Ley de la materia;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1998)

XXIV.- Remover al Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de la Ley de la materia;

XXV.- Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.

CAPITULO III.

DEL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARTICULO 50.- Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un funcionario que se denominará Secretario de Gobierno.

ARTICULO 51.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado.

ARTICULO 52.- Son atribuciones (sic) del Secretario de Gobierno:

I.- Autorizar con su firma las Leyes y Decretos que promulgue el Ejecutivo, así como las disposiciones y acuerdos que éste dicte en el uso de sus facultades;

II.- Substituir al Gobernador en los casos que esta Constitución indique;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

III.- Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ARTICULO 53.- El Secretario de Gobierno no podrá desempeñar otro puesto o empleo público o privado, con excepción de los docentes, ni ejercer profesión alguna durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 54.- Las faltas del Secretario de Gobierno, serán suplidas por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

TITULO QUINTO

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MAYO DE 1988)

CAPITULO I.

DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

ARTICULO 55.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo y resolverá las controversias de carácter admi-

nistrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

El Tribunal contará con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal estará integrado por tres Magistrados numerarios y dos Supernumerarios quienes serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.

Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser reelectos por un sólo periodo de seis años. Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión instituida por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo el titular del órgano señalado en la Ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite, debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá de sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.

La vigilancia, administración y disciplina del Tribunal estará a cargo del órgano que señale la Ley. El Tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.

El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley.

El Pleno del Tribunal elaborará su proyecto de presupuesto de egresos por grupos y partidas presupuestales, el cual deberá remitir por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Tribunal no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero sí por el Congreso del Estado. El presupuesto del Tribunal no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.

La Ley desarrollará en los términos que señala esta Constitución, la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

CAPITULO II.

DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 1988)

ARTICULO 56.– Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Las audiencias serán públicas, excepto aquellas que la moral o el interés colectivo exija que sean secretas.

Las Corporaciones Policiacas, están obligadas a garantizar la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 57.– El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Electoral, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y Jurados.

Contará con un Consejo de la Judicatura, el cual ejercerá funciones de vigilancia, disciplina, supervisión y administración.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley.

(REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2008)

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el segundo jueves del mes de octubre, remitirá al Congreso del Estado un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada seis años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su examen y opinión en los términos de la Ley; y posteriormente lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

Corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, y órgano especializado del Poder Judicial garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

La Ley garantizará la independencia de los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

La remuneración de los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no serán considerados trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Durante su encargo, los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

ARTICULO 58.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

El Congreso del Estado esta facultado para resolver soberana y discrecionalmente respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En los mismos términos resolverá sobre la designación y remoción de los integrantes del Consejo de la Judicatura. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

La Ley establecerá sistemas permanentes de evaluación del desempeño de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Poder Judicial, para garantizar que quienes ocupen dichos cargos, durante el tiempo que los ejerzan, cumplan de manera continua y permanente con los requisitos y principios que esta Constitución señala para su nombramiento o su ratificación.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DEL 2001)

El Tribunal de Justicia Electoral se integrará con tres magistrados Numerarios y hasta dos Supernumerarios, que desempeñarán su cargo por tres años, eligiéndose de entre ellos al Presidente, en sesión de Pleno. Los Magistrados de Justicia Electoral en ningún caso podrán ser ratificados.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DEL 2001)

Los Magistrados Electorales serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria que éste emita, en la forma que determine su Ley Orgánica.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se efectuará bajo el siguiente procedimiento:

I. Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el Consejo de la Judicatura deberá dar inicio al proceso de evaluación de aspirantes, haciéndolo del conocimiento del Congreso, el cual incluirá exámenes psicométricos, oposición y de méritos correspondientes, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. El Consejo de la Judicatura, tendrá hasta noventa días naturales para desahogarlo, desde que emita la convocatoria pública, hasta que realice la entrega de la lista por conducto de su Presidente al Congreso;

II. El Congreso resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la lista, por mayoría calificada de sus integrantes, los nombramientos de Magistrados de entre los aspirantes que integren la lista, la cual deberá contener en orden de puntuación, únicamente a los profesionistas que hayan aprobado en el proceso de evaluación que practique el Consejo de la Judicatura;

III. En caso de que el Congreso no aprobara el nombramiento o nombramientos, o sólo cubriera algunas de las vacantes de Magistrados, o fuera omiso en el término previsto en la fracción anterior, el Consejo de la Judicatura abrirá un nuevo proceso de evaluación, que se deberá desahogar y remitir al Congreso dentro de los treinta días naturales siguientes, en el cual podrá participar cualquier interesado e incluirse en la lista a quienes hayan aprobado en el proceso de evaluación previsto en la fracción I de este artículo, y

IV. Recibida la segunda lista, el Congreso tendrá hasta treinta días naturales para nombrar por mayoría calificada de sus integrantes al Magistrado o Magistrados, y si no lo hiciese en dicho término, ocuparán los cargos de Magistrados las personas que se encuentren en los primeros lugares de la lista, la cual deberá ser elaborada en los términos señalados en las fracciones II y III de este artículo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Al cumplir setenta años de edad.

b) Al cumplir quince años en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

c) Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.

d) En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Tratándose de los incisos a) y b) de este artículo el Consejo de la Judicatura notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. El supuesto previsto en el inciso c), se tendrá por acreditado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Un año antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado el Magistrado, el Consejo de la Judicatura procederá a elaborar un dictamen técnico de evaluación en el que analice minuciosamente su actuación y desempeño y emita una opinión al respecto. El dictamen, así como el expediente del Magistrado, deberá ser remitido al Congreso, dentro de los noventa días naturales siguientes, debiendo contener todos aquellos elementos objetivos y requisitos que señale la Ley y que den a conocer si el Magistrado sujeto a proceso de ratificación, durante su desempeño, ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goza de buena reputación y buena fama en el concepto público, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento previstos en el artículo 60 de esta Constitución.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

El Congreso con base en lo anterior, y una vez que escuche al Magistrado sujeto a proceso de ratificación, resolverá sobre su ratificación o no ratificación, mediante mayoría calificada de sus integrantes, a más tardar seis meses antes de que el Magistrado concluya su encargo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Si el Congreso resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 59.- Los Tribunales del Poder Judicial resolverán las controversias que en el ámbito de su competencia se les presenten.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y en Salas; de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Jurados y Consejo de la Judicatura se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. De la misma forma y de conformidad con lo señalado en este ordenamiento se establecerá la competencia y el funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 60.– Para ser nombrado Magistrado del Poder Judicial, se requiere como mínimo:

I.– Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

II.– Tener cuando menos treinta y cinco, y no mas de sesenta y cinco años de edad, al día de su nombramiento;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

III.– Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

IV.– Haber realizado por lo menos durante diez años, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación de normas jurídicas;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

V.– Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su nombramiento;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

VI.– No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

VII.– Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público. La Ley determinará los procedimientos y términos en los que se realizarán consultas públicas, para acreditar dicha calidad, y

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

VIII.– No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 61.– Cuando ocurra la falta absoluta de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se estará a lo dispuesto por el artículo 58 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Los Magistrados y Consejeros Supernumerarios cubrirán las faltas temporales de los Numerarios, así como las faltas absolutas de los mismos hasta en tanto el Congreso efectúe el nombramiento correspondiente, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

A la falta temporal de un Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, se llamará al Magistrado Supernumerario conforme al orden de prelación que haya señalado el Congreso del Estado al momento de la designación. En caso de ausencia definitiva se obrará de igual forma, hasta en tanto se proceda a la elección del Magistrado Numerario. En caso de ausencias definitivas, renunciaciones y licencias por más de dos meses, el Pleno del Tribunal acordará que por conducto de su Presidente se haga del conocimiento del Congreso Local, para su aprobación.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

ARTICULO 62.- Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su designación;
- III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional, y aprobar los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos correspondientes;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación, y
- VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, de dirigencia de algún partido político, o Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación.

Las designaciones de jueces serán hechas, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la

Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 63.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

I.- Conocer de los negocios civiles y penales del fuero común, como Tribunal de Apelación o de última instancia ordinaria;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

II.- Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los Jueces, de conformidad a las leyes respectivas;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

III.- Resolver sobre las recusaciones y excusas de Magistrados y Secretarios del Tribunal;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

IV.- Resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en esta Constitución, la Ley y el reglamento respectivo. Iguales facultades le corresponden en cuanto al personal jurisdiccional del Tribunal, quienes serán seleccionados por los Magistrados correspondientes, de entre la lista que presente el Consejo de la Judicatura en los términos de la Ley y el reglamento respectivo;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

V.- Determinar la adscripción de los Magistrados en las Salas del Tribunal;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

VI.- Designar para un periodo de tres años, a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo ser reelecto por otro periodo de tres años más;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

VII.- Expedir acuerdos para el mejor ejercicio de sus atribuciones;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

VIII.- Establecer mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de la función jurisdiccional de los Magistrados;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

IX.- Emitir opinión respecto al proyecto de Plan de Desarrollo Judicial que le presente el Consejo de la Judicatura, en los términos de la Ley, y

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

X.- Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 64.– Las funciones de la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y Jueces, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes conforme a las bases que señale esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

La vigilancia, administración, disciplina y carrera judicial del Tribunal de Justicia Electoral estará a cargo del Pleno del mismo Tribunal, auxiliado en los términos que la Ley establezca por la Comisión de Administración, órgano que se integra por los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, presidido por el Presidente del mismo, y dos miembros del Consejo de la Judicatura, a estos últimos que se les denominará Comisionados.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

Esta Comisión tiene el carácter de permanente y sesionará válidamente con la presencia de sus integrantes, adoptando sus decisiones por mayoría de los miembros. En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá la representación del Consejo de la Judicatura, y las funciones que fije la Ley Orgánica respectiva.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

El Consejo de la Judicatura se integrará por:

I.– El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

II.– El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, y

III.– Tres Consejeros designados por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública, quienes durarán en el cargo seis años.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Además, el Congreso designará a un Consejero Supernumerario en los términos de la fracción III de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

ARTICULO 65.– Los Consejeros de la Judicatura deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 60 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los Consejeros previstos en la fracción III y último párrafo del artículo 64, serán sustituidos de manera escalonada, y en ningún caso serán designados para un nuevo periodo.

El Consejo funcionará en Pleno o por Comisiones. Para que las sesiones del Pleno del Consejo sean válidas será necesaria la asistencia de cuando menos tres Consejeros, debiendo estar siempre presente el Presidente o el Consejero Secretario, quienes ejercerán las facultades que les señale la Ley.

Corresponderá al Consejo de la Judicatura el desarrollo de la carrera judicial. Al Pleno del Consejo le corresponderá proponer al Pleno del Tribunal Superior la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial en los términos de la Ley y el reglamento respectivo. Las propuestas de nombramiento de Jueces, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y del personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo. Asimismo, resolverá los demás asuntos que la Ley determine.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca la Ley. Asimismo le corresponderá elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Judicial en los términos de esta Constitución y Ley.

Las resoluciones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno, en contra de ellas.

El Consejo de la Judicatura del Estado elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, que comprenderá el del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Electoral, de los Juzgados y demás órganos judiciales; será elaborado por grupos y partidas presupuestales, y remitido por conducto de su presidente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para el su (sic) inclusión en el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El proyecto del Poder Judicial no podrá ser modificado por el titular del Poder Ejecutivo, pero el Congreso del Estado sí lo podrá modificar, en los términos señalados en (sic) artículo 90 de esta Constitución. El presupuesto estará vinculado a la aplicación del Plan de Desarrollo Judicial.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

ARTICULO 66.— Los Magistrados Numerarios, Jueces, Consejeros de la Judicatura, Secretario General, Secretarios Auxiliares, de Estudio y Cuenta, del Poder Judicial del Estado, durante el tiempo de su encargo, aún cuando tengan carácter de inte-

rios, no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo en la Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Asimismo estarán impedidos para litigar ante cualquier instancia, salvo cuando se trate de causa propia. Los Magistrado Supernumerarios, mientras no sean llamados para cubrir una falta temporal o absoluta, podrán desempeñar empleo o cargo en la Federación, Estado, Municipios o particulares.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Poder Judicial del Estado, estarán sujetos a los mismos impedimentos a que alude el párrafo anterior, pero si podrán desempeñar cargos remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida o privación del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2009)

Quienes hayan ejercido los cargos a que se refiere este artículo, estarán impedidos para desempeñarse como abogado patrono, procurador o cualquier género de representación en aquellos asuntos que haya conocido.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Todo servidor público del Poder Judicial que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio o que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, estará obligado a denunciarlos en los términos de las leyes respectivas. Corresponderá al Consejo de la Judicatura en ejercicio de sus facultades, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, y formular en su caso denuncias o querellas por la comisión de delitos cometidos por los mismos, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

(REFORMADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 67.- Los Consejeros de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, serán responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 68.- El Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. El Poder Legislativo, garantizará su debida integración.

El Tribunal de Justicia Electoral, tendrá competencia para resolver, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral estatal.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

El Tribunal de Justicia Electoral funcionará en Pleno y en Salas en los términos que disponga la Ley. Las sesiones de resolución del Pleno serán públicas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

El Tribunal de Justicia Electoral resolverá en los términos de esta Constitución y de la Ley, sobre:

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

I.- Las impugnaciones en las elecciones de Diputados, Municipales y Gobernador.

El Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes;

II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local distintas a las señaladas en la fracción anterior;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; y

(REFORMADA, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

IV.- La imposición de sanciones derivadas de las quejas o denuncias instruidas por el Consejo General Electoral, por actos o hechos emitidos por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, a excepción de las derivadas en materia de fiscalización sobre el origen, monto y destino de sus recursos, y;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

V.- Las demás que señale la Ley.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

La organización y competencia del Tribunal de Justicia Electoral, así como los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, y los mecanismos para fijar criterios obligatorios en la materia, serán los que determine la Ley.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

El Tribunal de Justicia Electoral, por conducto de su Presidente, presentará su proyecto de presupuesto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión agregada al proyecto de presupuesto del Poder Judicial.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

El Tribunal expedirá su Reglamento Interno y las disposiciones administrativas para su adecuado funcionamiento.

CAPITULO III.

DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCION.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 69.- El Ministerio Público es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función, y tendrá las atribuciones y estructura que la Ley le establezca. Asimismo, intervendrá en todos los demás negocios que determinen esta Constitución y las leyes.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCION.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 70.- El Procurador General de Justicia, los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público que determine la Ley, ejercen y representan al Ministerio Público.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCION.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 71.- El Procurador General de Justicia dirigirá al Ministerio Público, y será nombrado y removido de conformidad a esta Constitución y a la Ley.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCION.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 72.- Los Subprocuradores serán nombrados y removidos por el Gobernador a propuesta del Procurador, en la forma que determine la Ley.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCION.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 73.- La función de Consejero Jurídico del Ejecutivo estará a cargo de la dependencia que para tal efecto establezca la Ley.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCION.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 74.- La Defensoría Pública proporcionará una defensa técnica de calidad en materia penal, a los imputados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCION.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 75.- La Ley fijará las atribuciones y deberes inherentes a la Defensoría Pública, así como su organización.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

TITULO SEXTO

DE LOS MUNICIPIOS

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

CAPITULO I.

DEL MUNICIPIO Y DEL GOBIERNO MUNICIPAL

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

ARTICULO 76.- El Municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral y sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia Local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia.

El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que radicará en la cabecera de cada municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Para crear o suprimir un Municipio se requiere:

- I.- Delimitar previamente el territorio correspondiente;
- II.- Realizar consulta mediante plebiscito, a los ciudadanos del Municipio que se pretenda afectar;
- III.- Tomar en cuenta los factores geográficos, demográficos y socioeconómicos del territorio respectivo;

IV.- Solicitar la opinión de los Ayuntamientos afectados, la que deberá justificar la conveniencia o inconveniencia de la pretensión; y

V.- Los demás requisitos que determine la Ley.

En el caso de la fijación y modificación de los límites territoriales de los municipios, además de lo que establezca la Ley, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este Artículo.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Los municipios pueden arreglar entre sí, mediante convenios amistosos, sus respectivos límites territoriales; pero no se llevarán a efecto estos arreglos sin la aprobación del Congreso del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir entre el Congreso del Estado, quien actuará en términos del artículo 27, fracción XXVI, de esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Las Resoluciones del Congreso en la materia serán definitivas e inatacables.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

ARTICULO 77.- El Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular, depositario de la competencia y atribuciones que le otorgan al Municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE ABRIL DEL 2001)

CAPITULO II.

DE LA ELECCION E INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

ARTICULO 78.- Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de diciembre que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos.

Los integrantes de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

ARTICULO 79.- Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I.- El número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:

a).- Los municipios cuya población sean menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional;

b).- Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;

c).- Los municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

II.- Para que los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a).- Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;

b).- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de munícipes correspondientes; y

c).- No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y

III.- La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

a).- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;

b).- Primeramente asignará un Regidor a cada Partido Político o coalición con derecho a la representación proporcional.

En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

c).- Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:

1.- Se sumarán los votos de los partidos políticos o coaliciones con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente;

2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada Partido Político o coalición, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada Partido Político o coalición por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o coaliciones participantes;

3.- Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada Partido Político o coalición, con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada Partido Político o coalición por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este Artículo, dividiéndolo entre cien, y

4.- Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada Partido Político o coalición, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;

d).- Se asignará a cada Partido Político o coalición alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;

e).- En caso de que aún hubieren más regidurías por repartir, se asignarán a los Partidos Políticos o coaliciones que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y

f).- La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada Partido Político o coalición, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada Partido Político o coalición, en el orden que los mismos fueron registrados.

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

ARTICULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a municipales Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado con anterioridad al período que se exige de residencia efectiva para ser electo;

II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos diez años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio;

III.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia;

IV.- No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección, y

No podrán ser electos miembros de un Ayuntamiento, el Gobernador del Estado sea provisional, interino, sustituto o encargado del despacho, aún cuando se separe de su cargo, así como los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes de la elección.

(REFORMADO, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2002) (F. DE E., P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2002)

Los Diputados Locales, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, durante el periodo para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos; con excepción de los suplentes siempre y cuando estos no estuvieren ejerciendo el cargo.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2002) (F. DE E., P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2002)

Los Militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional noventa días antes de la elección.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

CAPITULO III.

DE LAS BASES GENERALES EN MATERIA MUNICIPAL

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

ARTICULO 81.- La Ley en materia municipal deberá establecer las disposiciones generales sustantivas y adjetivas que le den un marco normativo común a los municipios, sin intervenir en las cuestiones específicas de los mismos; esta Ley tendrá por objeto;

I.- Establecer las bases generales bajo las cuales los ayuntamientos conducirán la administración pública municipal y a las que se sujetará el procedimiento administrativo que sus autoridades observarán para la conformación y emisión de sus actos;

II.- Establecer las bases generales para instituir en la reglamentación municipal, los medios de impugnación y el órgano para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad audiencia y legalidad;

III.- Determinar los casos en que se requiera el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando:

a).- Dicten resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; y

b).- Autoricen la celebración de actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

IV.- Establecer las normas de aplicación general que deberán de observarse cuando los ayuntamientos celebren actos que tengan por objeto:

a).- La coordinación o asociación entre dos o más municipios para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

b).- La prestación temporal de un servicio o el ejercicio de una función de carácter municipal por el Estado, ya sea de manera directa o a través del organismo correspondiente, o bien de manera coordinada con el Estado; y

c).- El que un Ayuntamiento se haga cargo del ejercicio de funciones, la ejecución de obras, la operación de instalaciones o la prestación de servicios públicos que le correspondan al Estado.

V.- Establecer el procedimiento y condiciones para que el Estado asuma el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público municipal, cuando el Municipio se encuentre imposibilitado y no exista convenio; al respecto, deberá mediar solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y así lo apruebe el Congreso del Estado;

VI.- Determinar las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes; y

VII.- Establecer las normas que determinen los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos a que se refieren los artículos 84 y 85 fracción I, segundo párrafo, de esta Constitución, así como el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)
CAPITULO IV.

DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS
PUBLICOS MUNICIPALES

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

ARTICULO 82.- Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:

A. ATRIBUCIONES:

I.- Regular todos los ramos que sean competencia del Municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines;

II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen:

a).- La organización y funcionamiento interno del gobierno, del Ayuntamiento y la administración pública municipal, estableciendo los procedimientos para el nombramiento y remoción de los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos;

b).- Las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;

c).- La participación ciudadana y vecinal; y

d).- La preservación del orden y la seguridad pública.

III.- Participar en las reformas de esta Constitución, en los términos previstos por la misma;

IV.- Establecer y organizar demarcaciones administrativas dentro del territorio municipal para el ejercicio de sus funciones, la prestación de los servicios públicos a su cargo y la atención de las necesidades de su población;

V.- Resolver respecto a la afectación, uso y destino de los bienes muebles municipales;

VI.- Resolver, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, respecto de la afectación, gravamen, enajenación, uso y destino de los bienes inmuebles municipales;

VII.- Formular, dirigir e implementar la política de desarrollo social municipal; fomentar y regular el deporte y la cultura populares;

VIII.- Regular, autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo en sus competencias territoriales;

IX.- Regular, autorizar, controlar y vigilar las construcciones, instalaciones y acciones de urbanización que se realicen dentro de sus competencias territoriales;

X.- Ejercer la función de seguridad pública municipal, en coordinación con los órdenes de gobierno federal y estatal; y

XI.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

B. FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II.- Alumbrado Público;

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV.- Mercados y centrales de abasto;

V.- Panteones;

VI.- Rastro;

VII.- Calles, parques, jardines y su equipamiento;

VIII.- Seguridad Pública Municipal, policía preventiva y tránsito; y

IX.- Catastro y control urbano.

El Congreso del Estado podrá establecer a favor de los municipios, la facultad de ejercer funciones o la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal, atendiendo a la eficacia de la gestión pública y tomando en consideración sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

ARTICULO 83.- En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios:

I.- Participar en la formulación de los planes de desarrollo regional. Cuando el Gobierno del Estado formule proyectos de planes o programas de desarrollo regional, asegurará la intervención de los municipios que deban involucrarse;

II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

III.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

IV.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

V.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

VI.- Formular y conducir la política ambiental dentro del territorio municipal, que garantice un medio ambiente adecuado para el bienestar y desarrollo de su población e incorpore la dimensión ambiental en sus planes y programas de desarrollo;

VII.- Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales;

VIII.- Garantizar la sustentabilidad del desarrollo en su territorio, creando las condiciones para la adecuada prestación de los servicios sociales a su cargo y alentando la coordinación y concertación de acciones con los gobiernos federal y estatal, así como la participación social, a fin de elevar la calidad de vida de las personas;

IX.- Prestar y regular en sus competencias territoriales el servicio de transporte público;

X.- Regular, autorizar, controlar y vigilar en sus competencias territoriales, la venta, almacenaje y consumo público de bebidas con graduación alcohólica;

XI.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XII.- Las demás que establezcan las Leyes.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

ARTICULO 84.- Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.

Tratándose de la asociación con municipios de otros estados, se deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo resulte necesario, se podrá convenir con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspon-

diente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y por el propio Municipio.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)
CAPITULO V.

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

ARTICULO 85.- El patrimonio de los municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal. En todo caso, los ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas.

La Hacienda Municipal se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

I.- Percibirá las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valores de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones;

II.- Las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas por la Federación y el Estado respectivamente, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado conforme a la Ley y bajo el principio de justicia distributiva;

III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; y

IV.- Los recursos públicos que se destinen en el presupuesto de egresos del Estado, para satisfacer el ejercicio de funciones o la prestación de servicios públicos exclusivos del Municipio.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa y exclusiva por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y

de los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Los ayuntamientos, de manera exclusiva, tendrán la facultad de presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la Iniciativa de la Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma.

Los ayuntamientos remitirán al Congreso para su revisión y fiscalización, cada año, las cuentas públicas del ejercicio anterior, dentro del término y conforme a las formalidades que señale la Ley.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)
CAPITULO VI.

DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

ARTICULO 86.- El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes en los términos de la fracción IX, del artículo 27 de esta Constitución, podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, procediendo a la designación de munícipes o de Concejos Municipales, a propuesta del Gobernador del Estado. La separación del cargo de los integrantes de los ayuntamientos, sólo procederá si se funda en una causa grave, conforme a la Ley.

De igual forma se procederá cuando fuere declarada la nulidad de las elecciones de los ayuntamientos o las mismas no estuvieren hechas y declaradas; o sus integrantes, propietarios o suplentes, se separen colectivamente de manera voluntaria, faltaren en su totalidad o no se presentaren al iniciarse el período constitucional correspondiente.

Los Concejos Municipales podrán ser provisionales o substitutos, según lo disponga la Ley, la que determinará su integración con el mismo número previsto para los ayuntamientos y los casos en que proceda la elección de éstos.

En los términos de este artículo, el Congreso del Estado procederá a la designación de munícipes cuando éstos se separen de manera voluntaria y definitiva al cargo o falten uno o varios de ellos, propietarios o suplentes, o no se presentaren en igual número al iniciarse el ejercicio de un período constitucional. Estos munícipes serán nombrados en los mismos términos que dispone este artículo para los Concejos Municipales.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2001)

ARTICULO 87.– Los integrantes de los Concejos Municipales y los Munícipes que se designen conforme a este Capítulo, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores y munícipes respectivamente; tendrán las facultades y obligaciones que esta Constitución y las leyes otorgan a los ayuntamientos.

Las personas integrantes de los Concejos Municipales o lo Munícipes designados de acuerdo con lo que expresa este Capítulo, no podrán ser integrantes de los ayuntamientos, para el período inmediato.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO.

DE LA HACIENDA PUBLICA

ARTICULO 88.– Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público, de las contribuciones decretadas por la Legislatura y de las rentas, participaciones y multas que debe percibir, todos los bienes que no correspondan a la Federación o a los Municipios, ni sean individual o colectivamente, de propiedad particular o ejidal.

ARTICULO 89.– El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establecerá las bases para la fijación de los impuestos, derechos y participaciones y la manera de hacerlos efectivos, y que regule la organización de las oficinas recaudadoras.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 90.– Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

Los resultados obtenidos del ejercicio del presupuesto serán evaluados por el Órgano de Fiscalización Superior, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en sus respectivos presupuestos con base a los resultados de las evaluaciones realizadas. Esto sin menoscabo de sus atribuciones de fiscalización.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial, contará con Presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las Leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior, para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales. El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Para la aprobación del presupuesto anual del Poder Judicial, el Congreso podrá considerar lo previsto en el Plan de Desarrollo Judicial correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

El Poder Judicial contará y administrará igualmente, con los recursos que se señalan para el Fondo de Administración de Justicia en las Leyes respectivas, administrado por el Consejo de la Judicatura. Dicho Fondo se destinará exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia, y para otorgar estímulos al personal jurisdiccional del Poder Judicial, excluyendo a los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura. La Ley establecerá los mecanismos para la plena fiscalización del Fondo por el Congreso.

TITULO OCTAVO

**(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983)
CAPITULO UNICO.**

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 92.- El Congreso del Estado, dentro de los ámbitos de su competencia, expedirá la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la penal;

III.- Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos cuya procedencia no pudiesen justificar.

La Ley Penal sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2006)

La resolución emitida por el Congreso estará investida de soberanía, por lo que será definitiva e inatacable.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

ARTICULO 93.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Procurador de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983)

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983)

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado, a través de una comisión de su seno instruirá, el procedimiento respectivo que concluirá en proposiciones concretas sobre la responsabilidad del inculpaado previa audiencia de éste.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983)

El Congreso del Estado concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, se erigirá en Jurado de Sentencia una vez practicadas

las diligencias correspondientes con audiencias del acusado, emitirá el fallo correspondiente tomado por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados. En ese caso no votarán quienes hayan integrado la Comisión Instructora.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Las resoluciones que emita el Congreso del Estado, serán en ejercicio pleno de su soberanía, y por lo tanto, resolverá en forma libre y discrecional. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

ARTICULO 94.– Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso declarará por mayoría calificada de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión cuando se refiera a los demás Servidores Públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983)

Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983)

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

En el caso de que el Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del Poder Judicial del Estado y Consejeros de la Judicatura del Estado, sean declarados responsables en Juicio Político por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o sujetos de declaración de procedencia por la Cámara de Diputados del mismo Congreso, la Legislatura del Estado determinará las sanciones de las señaladas en el Artículo 93 que deban imponerse al acusado si se está en el primer caso, o decretará la separación del Servidor Público de que se trate del cargo que ocupa y lo hará saber así a la Autoridad que haya solicitado la remoción del Fuero Constitucional.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983)

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983)

Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983)

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983)

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos de cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983)

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 95.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo Primero del Artículo 94, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el Artículo 94, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho Precepto.

Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dicha sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del Artículo 92 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de su encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 94.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la Fracción III del Artículo 92. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO.

PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 96.- La Capital del Estado de Baja California será la ciudad de Mexicali, donde residirán los poderes, los que solamente podrán trasladarse a otro lugar, por acuerdo de las dos tercias partes del número total de Diputados que integren el Congreso.

ARTICULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE MAYO DE 1997)

Los Servidores Públicos Titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que será equitativa y congruente con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, determinada en su monto total en el Presupuesto Anual de Egresos y dada a conocer en forma pública con la situación patrimonial de dichos titulares.

ARTICULO 98.- En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley.

ARTICULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por Ley del Servicio Civil que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IX (sic).- La Ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

La Ley del Servicio Civil determinará cual es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 100.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas y convocatorias públicas, para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia y honradez que garanticen las mejores condiciones financieras, comerciales y de servicio.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

Respecto a los bienes muebles del Estado deben implementarse y ejercerse estrictos sistemas de control para garantizar su uso racional y esmerada conservación, así como para operar las bajas, venta, permuta o donación de los mismos, cuando por su estado físico o cualidades técnicas ya no sean útiles o funcionales. Así también, cuando se hubieren extraviado, robado, accidentado o destruido, deberá darse debido cumplimiento a las disposiciones legales que resulten aplicables.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

El manejo de los recursos económicos del Estado se sujetará a las bases de este Artículo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 101.– En el Estado será protegida la propiedad literaria y artística. La Ley fijará los derechos de los autores y las penas en que incurren los que violen este derecho de propiedad.

ARTICULO 102.– El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por ninguna ley. El Ejecutivo velará porque tales donaciones sean aplicadas a su objeto.

ARTICULO 103.– Ninguna autoridad exigirá anticipos de contribuciones ni préstamos forzosos.

ARTICULO 104.– La Ley Civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos.

ARTICULO 105.– El Ejecutivo creará el sistema penitenciario del Estado, estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueren necesarias, organizando en unas y otras, un sistema de trabajo como medio de regeneración de los delincuentes. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión aún cuando se hallen fuera del Estado.

ARTICULO 106.– El Estado vigilará y cooperará con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y salubridad pública, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, las epidemias y las epizootias.

ARTICULO 107.– Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo o empleo del Estado, sin prestar previamente la protesta de Ley, la cual determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien deba hacerse.

ARTICULO 108.– Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir el período correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 109.– El Gobernador del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congreso en los siguientes términos:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande.”

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Igualmente los Magistrados del Poder Judicial rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o su Comisión Permanente, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente preguntará:

“¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Poder Judicial que se os ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí protesto”. Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso o de su Comisión Permanente: “Si así no lo hicierais que la Nación y el Estado os lo demanden”.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Los integrantes del Consejo de la Judicatura, rendirán Protesta de Ley ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente, en la siguiente forma:

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995)

“¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Consejero de la Judicatura del Estado de Baja California que se os ha conferido?”, el interrogado contestará: “Sí protesto”. Acto continuo, dirá quien tenga la facultad de protestarlo: si no lo hicierais que la Nación y el Estado os lo demanden”.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)

Igualmente los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente preguntará:

“¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir

leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se os ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí protesto”. Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso o de su Comisión Permanente: “Si así no lo hicierais que la Nación y el Estado os lo demanden”.

ARTICULO 110.– El Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y demás altos funcionarios del Estado rendirán la protesta ante el Gobernador y los empleados en la forma que determinen las leyes respectivas.

ARTICULO 111.– Los poderes del Estado legítimamente constituidos, no podrán reconocer, bajo ningún concepto, a los individuos que usurpen el Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado, por medio de una asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia de los funcionarios que se haya obtenido por medio de la fuerza o coacción moral.

TITULO DECIMO

CAPITULO I.

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

ARTICULO 112.– Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997)

Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1999)

Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba de incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

CAPITULO II.

DE LA INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION

ARTICULO 113.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión o estado grave de emergencia se interrumpa su observancia.

Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.

Transitorios:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Constitución será promulgada, por el Gobernador Provisional, en el término de tres días y se publicará, desde luego, por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de su publicación.

ARTICULO TERCERO.- Dentro del término de 15 días, contados a partir de su vigencia, el Gobernador Provisional convocará a elecciones para Diputados a la Legislatura del Estado y para Gobernador Constitucional del mismo, las cuales tendrán verificativo el día 25 de octubre del presente año.

ARTICULO CUARTO.- Dichas elecciones se regirán por las disposiciones de esta Constitución y se sujetarán a las bases siguientes:

I.- Se crea la Comisión Electoral del Estado que tendrá, para la Jurisdicción de la Entidad, las facultades que a la Comisión Federal Electoral y a las Comisiones Locales Electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicando, en lo conducente, sus disposiciones.

II.- La Comisión Electoral del Estado estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por el Gobernador Provisional, y por dos representantes de Partidos Políticos de los comprendidos, en la Base IX que se designarán en los términos que señala el artículo 11 de la misma Ley Electoral Federal, aplicada en lo conducente. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Los nombramientos de los miembros que debe designar el Gobernador recaerán en personas que reúnan los requisitos del artículo 16 de la propia Ley.

III.- La Comisión Electoral del Estado, señalará las fechas y los plazos en que deban celebrarse los distintos actos del proceso electoral que no hayan sido previstos en estos transitorios.

IV.- Funcionará, en la ciudad de Mexicali, con delegados en las poblaciones del Estado que se considere necesario, una Oficina del Registro de Electores, que dependerá de la Comisión Electoral del Estado y cuyos funcionarios y empleados serán nombrados por la propia Comisión.

V.- La Oficina del Registro de Electores, teniendo en cuenta los datos del Censo Nacional de Población en 1950, y las disposiciones de esta Constitución, formulará un proyecto de la división territorial del Estado en Distritos Electorales para la elección de Diputados a la Legislatura Local y la someterá a la Comisión Electoral del Estado para su revisión y aprobación.

VI.- En cada una de las cabeceras de Distrito Electoral funcionará un Comité Distrital Electoral, con jurisdicción en todo el Distrito y con las facultades que a los Comités Distritales Electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicadas sus disposiciones en lo conducente.

VII.- Los Comités Distritales Electorales estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por la Comisión Electoral del Estado, debiendo recaer los nombramientos en personas que reúnan los requisitos del Artículo 20 de la Ley Electoral Federal;

En cada Comité Distrital los Partidos Políticos a que se refiere la base IX podrán acreditar, cada uno de ellos, un representante propietario y un suplente. Los representantes, serán citados a las sesiones que celebre el Comité y podrán intervenir, sin voto, en sus deliberaciones. Las designaciones de representantes ante los Comités Distritales serán registrados en la Comisión Electoral del Estado.

VIII.- Para cada cabecera municipal la Comisión Electoral del Estado nombrará un delegado, que deberá reunir los mismos requisitos que se exigen a los miembros de los Comités Electorales Distritales y que tendrá, dentro de la circunscripción municipal respectiva, las atribuciones que le fije la Comisión Electoral del Estado para intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

IX.- Podrán registrar candidatos a diputados, a Gobernadores y a Municipales los Partidos Políticos Nacionales, registrados en la Secretaría de Gobernación y que tengan Comités Locales en la Entidad. También podrán registrar candidatos a los mismos cargos, los Partidos Políticos locales que se constituyan y que se registren, dentro del plazo que señala la convocatoria a elecciones, ante el Gobierno del Estado, el cual sólo registrará a aquellos Partidos que demuestren tener tres mil miembros por lo menos y que reúnan los demás requisitos que señalan los artículos 29, 30 Fracción IV y 31 Fracción III de la Ley Electoral Federal, aplicados en lo conducente. El registro se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad.

X.- Las candidaturas para Gobernador del Estado se registrarán ante la Comisión Electoral del Estado, las de diputados ante el correspondiente Comité Distrital Electoral y las de municipales ante el Delegado Municipal respectivo; tratándose de las dos últimas la Comisión Electoral del Estado resolverá los conflictos y quejas que se presentaren.

XI.- En cada sección electoral se instalará una casilla cuyo personal será nombrado por el Comité Distrital que corresponda y se compondrá de un presidente, un secretario y dos escrutadores.

XII.- En cada casilla habrá dos ánforas para recibir la votación, una destinada a la elección de Diputados y la otra a la de Gobernador.

XIII.- Durante el desarrollo del proceso electoral y en la resolución de las elecciones se observarán, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Electoral Federal en cuanto no contradigan las prevenciones de esta Constitución.

XIV.- Cerrada la votación la mesa procederá al escrutinio de los votos emitidos, aplicando en lo conducente los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Electoral Federal.

XV.- Los paquetes conteniendo la documentación relativa a elecciones, que se formarán separadamente respecto de diputados y Gobernador, se enviarán al Delegado Municipal con la debida oportunidad a fin de que estén en su poder antes del miércoles siguiente.

XVI.- El miércoles siguiente a las elecciones los delegados municipales harán el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados y terminada la operación enviará la documentación al Comité Distrital, informando a éste y a la Comisión Local del resultado de la elección. Acto seguido procederá al cómputo de los votos emitidos en la elección de Gobernador y terminada la operación enviará la documentación a la Legislatura del Estado informando del resultado tanto a ésta como a la Comisión Estatal.

XVII.- El siguiente domingo, después de la elección el Comité Electoral Distrital se reunirá, en presencia de los representantes que hayan designado los Partidos y los candidatos, para proceder al cómputo de los votos emitidos en la elección de Diputados. Terminado el cómputo hará la declaratoria respectiva en favor de quienes hayan obtenido mayoría de votos, expidiéndoles la constancia correspondiente.

XVIII.- Las constancias a que se refiere la base anterior deberán ser registradas ante la Comisión Electoral del Estado, la que otorgará registro si no encontrare que se hayan cometido durante el proceso electoral o en la elección actos capaces de viciar su validez. Esta facultad concedida a la Comisión Electoral del Estado no impedirá que la Legislatura del Estado haga la calificación de la elección de sus miembros en los términos del artículo 20 de esta Constitución.

XIX.- Los Partidos Políticos a que se refiere la base IX y los candidatos que hayan obtenido el registro, podrán nombrar representantes ante todos los organismos electorales que funcionen en el Estado, si tienen interés jurídico.

ARTICULO QUINTO.- El día 5 de Noviembre del presente año, sin necesidad de previa citación, se reunirán, en el recinto que oficialmente se destine para ello, las personas que habiendo obtenido mayoría de votos en las elecciones para dipu-

tados, hubieren obtenido también el registro de su constancia de mayoría. Una vez reunidos procederán, aplicando, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, en cuanto no pugnen a las prevenciones de la presente, y procederán a constituirse en junta preparatoria del primer Congreso del Estado, nombrando para el efecto un presidente y dos secretarios.

ARTICULO SEXTO.— A más tardar el día 10 de noviembre del presente año, deberá haberse aprobado el número suficiente de credenciales, a fin de que el Congreso del Estado pueda funcionar legítimamente. El día 11 de noviembre, la Primera Legislatura del Estado, después de haber rendido sus integrantes la protesta de ley, se declarará legítimamente instalada para iniciar el primer período ordinario de su ejercicio.

ARTICULO SEPTIMO.— El día 12 de noviembre del presente año la Legislatura abrirá formalmente su primer período ordinario de sesiones.

ARTICULO OCTAVO.— A más tardar tres días después de la apertura de sesiones el Congreso del Estado iniciará la calificación de las elecciones de Gobernador, procediendo previamente al cómputo general de los votos emitidos en el Estado, y declarará Gobernador Constitucional electo a quien hubiere obtenido mayoría de votos. Esta declaratoria será enviada al Gobernador Provisional, quien deberá promulgarla en el plazo de tres días y mandará publicarla por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado, el domingo siguiente al de su promulgación.

ARTICULO NOVENO.— El día 1.º de diciembre del presente año, la Legislatura del Estado se reunirá en sesión solemne para recibir la protesta del Gobernador Constitucional del Estado, quien al terminar el acto asumirá el ejercicio de sus funciones; en esta sesión el Gobernador Provisional rendirá informe de su gestión.

ARTICULO DECIMO.— El Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los 15 días posteriores al primero de diciembre, convocará a elecciones de Ayuntamientos, las cuales se efectuarán el primer domingo de febrero de 1954, debiendo tomar posesión de sus cargos los electos el día primero de marzo (sic) del mismo año.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.— Las elecciones de Ayuntamientos se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos anteriores, en lo conducente, y la convocatoria respectiva fijará los términos del proceso electoral.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.— Hasta en tanto la ley respectiva fije el número de Ayuntamientos que tendrá el Estado, para los efectos de estas elecciones, transitoriamente, se elevan a la categoría de Municipios las actuales Delegaciones de Gobierno de Ensenada, Mexicali, Tecate y Tijuana, siendo cabeceras municipales las respectivas ciudades del mismo nombre.

ARTICULO DECIMO TERCERO.— Los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali y Tijuana se compondrán de siete miembros, el de Tecate se compondrá de cinco.

ARTICULO DECIMO CUARTO.– En tanto toman posesión los Ayuntamientos electos continuarán funcionando las Delegaciones de Gobierno.

ARTICULO DECIMO QUINTO.– Entre tanto se constituye el Poder Judicial del Estado, en los términos que dispone esta Constitución, la administración de Justicia estará a cargo de un Tribunal Superior compuesto de tres Magistrados y del número y categoría de los Juzgados que funcionan actualmente. Los Magistrados y los Jueces nombrados por el Gobernador Provisional continuarán en sus funciones durante el mismo lapso, salvo que hubiera causa legal para su remoción. Las faltas temporales o definitivas que de dichos funcionarios llegasen a presentarse, serán cubiertas por designación del Gobernador Provisional.

ARTICULO DECIMO SEXTO.– Durante el período que dure en su cargo el Gobernador Provisional y mientras el Estado no dicte sus propias leyes, continuará rigiendo en él la legislación del ex-territorio Norte de la Baja California, excepto en aquello que pugne con las disposiciones de esta Constitución. Con las mismas salvedades consignadas en este artículo se seguirá aplicando la “Ley de Ingresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952”, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1951, y el “Presupuesto provisional de Egresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952”, publicado en el número 37 del Periódico Oficial del Territorio Norte de la Baja California, correspondiente al 30 de diciembre de 1951.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.– Se faculta al Gobernador Provisional para que mientras dure en su cargo, reciba, en representación del Estado, los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el Artículo 10 del Decreto del H. Congreso de la Unión promulgado con fecha 10 de noviembre de 1952 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre del propio año.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.– El Gobernador Provisional cesará el día en que, conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo.

ARTICULO DECIMO NOVENO.– Por esta sola vez los términos a que se refieren los artículos 18 y 42 de esta Constitución se reducen a treinta días.

Mexicali, B. Cfa., 15 de Agosto de 1953.

LIC. EVARISTO BONIFAZ GOMEZ,

Dip. Presidente,

MIGUEL CALETTE ANAYA,

Dip. Vicepresidente,

DIPUTADOS:

DR. FRANCISCO DUEÑAS MONTES

AURELIO CORRALES JR.

LIC. FRANCISCO H. RUIZ JR.

LIC. ALEJANDRO LAMADRID JR.

Dip. Secretario,

CELEDONIO APODACA BARRERA,

Dip. Prosecretario.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 7 siete del Decreto de 10 diez de noviembre de 1952 mil novecientos cincuenta y dos publicado en el Diario Oficial de la Federación (número 17 del Tomo CXCV), correspondiente al día 21 veintiuno del mismo mes y Primero Transitorio de la Constitución del Estado de Baja California, promúlguese por Bando Solemne y publíquese en el Periódico Oficial y en los lugares públicos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Mexicali, Estado de Baja California a 16 dieciséis de agosto de 1953 mil novecientos cincuenta y tres.

El Gobernador Provisional del Estado,

LIC. ALFONSO GARCIA GONZALEZ.

El Secretario General de Gobierno,

LIC. JOSE ELIAS CASTRO.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCION.

P.O. 10 DE JUNIO DE 1956.

PRIMERO.– El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.– Por esta única vez los nombramientos de los Magistrados y Jueces actualmente en funciones, cesarán en sus efectos legales a partir del día en que este Decreto entre en vigor y las nuevas designaciones al tiempo señalado por los artículos 59 y 64 Reformados por este Decreto, esto es, hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

P.O. 10 DE JUNIO DE 1966.

UNICO.- La presente reforma comenzará a regir el día 1o. de Octubre de 1966.

P.O. 30 DE JUNIO DE 1968.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 10 DE ENERO DE 1971.

ARTICULO PRIMERO.- Los Magistrados que sean designados para ocupar los cargos de nueva creación cesarán en sus funciones el día 31 de octubre de 1971, pero si los que deban substituirlos no se presentan oportunamente, aquéllos continuarán en ejercicio hasta que esto ocurra.

ARTICULO SEGUNDO.- Estas reformas entrarán en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1971.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE FEBRERO DE 1974.

UNICO.- Esta reforma entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE FEBRERO DE 1979.

UNICO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1979.

UNICO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE FEBRERO DE 1983.

ARTICULO UNICO.— Las reformas a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983.

UNICO.— Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE ENERO DE 1984.

UNICO.— Las Reformas, Adiciones y Derogación a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1985.

ARTICULO UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE FEBRERO DE 1986.

ARTICULO UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986.

ARTICULO PRIMERO.— Los mexicanos por nacimiento descendientes de padres mexicanos por nacimiento, nacidos en el extranjero y que a la fecha de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, hayan cumplido 20 años o más, se les concede un término de un año a partir de esta misma fecha para que obtengan su Certificado de Nacionalidad Mexicana.

ARTICULO SEGUNDO.— Las reformas a que se refiere el presente Decreto, entran en vigor una vez cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado, y al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE MAYO DE 1988.

ARTICULO PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Los Magistrados nombrados por el Ejecutivo del Estado el primero de Noviembre de 1983, aprobados por el Congreso en esa misma fecha,

y ratificados el primero de noviembre de 1986, deberán mantenerse en su encargo como inamovibles y no podrán ser removidos sino en los términos que determinen la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO TERCERO.– Los Magistrados nombrados por el Ejecutivo del Estado, aprobados por el Congreso y que aún no han sido ratificados en términos del Artículo 59 de la Constitución Política Local, ahora reformado, deberán completar un período de seis años a partir de la fecha de su nombramiento, y si son ratificados, también se considerarán inamovibles, con base en lo dispuesto por el Artículo 60 que se reforma.

ARTICULO CUARTO.– Deberán prorrogarse los actuales nombramientos de los Jueces del Estado, hasta el treinta de Noviembre de 1989.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1989.

DECRETO No. 193

ARTICULO UNICO.– Las reformas a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor, a los noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1989.

DECRETO No. 195.

ARTICULO UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 10 DE MARZO DE 1992.

ARTICULO UNICO.– La presente modificación y adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 4 DE JUNIO DE 1993.

ARTICULO UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

P.O. 6 DE MAYO DE 1994.

ARTICULO PRIMERO.– La presente Reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.– Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan o contradigan, a lo establecido por el presente Decreto.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1994.

PRIMERO.– Remítase a los Ayuntamientos del Estado la presente Iniciativa para los efectos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.– El Congreso del Estado a través de su Departamento Jurídico procederá a integrar una Mesa de Consensos en la que participen los representantes de las Fracciones Parlamentarias y del Ejecutivo del Estado, para que se aboque, en base a las nuevas disposiciones constitucionales a la elaboración de la Ley reglamentaria correspondiente.

TERCERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo la reforma al Artículo 38 que entrará en vigor el día primero de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

PRIMERO.– Remítase a los Ayuntamientos del Estado la presente Iniciativa para los efectos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.– El primer Consejo de la Judicatura por esta sola ocasión, iniciará sus funciones durante el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco concluyéndolas el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Estará integrado por el actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien fungirá como Presidente del Consejo y por tres Consejeros designados por el Congreso del Estado. Por esta única ocasión, uno de ellos será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo.

El Presidente de este Primer Consejo de la Judicatura tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones.

Los Consejeros de la Judicatura rendirán su protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

El actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia concluirá sus funciones en el Primer Consejo de la Judicatura el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, debiendo ser substituido por el Magistrado que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designe como Presidente.

TERCERO.– El Consejo de la Judicatura previsto en el Artículo anterior, deberá quedar instalado en Sesión Solemne ante el Congreso del Estado, debiendo realizar la selección de los Magistrados que deberán iniciar sus funciones el día primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, a designar al Secretario General

del Tribunal Superior de Justicia, acorde a lo que establece la Constitución y la Ley respectiva y a revisar por sí o a través de Comisión, las Cuentas de la Administración del Tribunal Superior de Justicia saliente.

CUARTO.– Los actuales Jueces, Secretarios, Actuarios y demás miembros del Poder Judicial, a excepción de los actuales Magistrados, continuarán realizando sus funciones hasta en tanto el Consejo de la Judicatura del Estado realice la selección y otorgue nuevos nombramientos.

QUINTO.– El Consejo de la Judicatura previsto en el Párrafo Segundo del Artículo 66 del presente Decreto, deberá quedar integrado el día primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, teniendo un período de duración al treinta y uno de octubre del año dos mil, pudiendo repetir por esa única vez los miembros que lo integren con excepción de quien fungiere en esa época como Presidente del Tribunal de Justicia.

Hecha que sea la nueva integración del Consejo de la Judicatura para el primero de noviembre del año dos mil, en lo sucesivo deberá invariablemente respetarse su duración de cinco años.

SEXTO.– El Tribunal Superior de Justicia continuará encargado de los asuntos administrativos del propio Tribunal hasta el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con excepción de lo referente a los nombramientos de los nuevos Magistrados, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, Jueces, Secretarios, Actuarios y personal del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEPTIMO.– Los derechos laborales de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, serán respetados íntegramente.

OCTAVO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Baja California.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1996.

PRIMERO.– Remítase al Ejecutivo del Estado el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Estado, para efectos de su promulgación en los términos del último párrafo del artículo 34 de la misma.

SEGUNDO.– El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 1997.

ÚNICO.– El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 9 DE MAYO DE 1997.

ARTICULO PRIMERO.– Aprobada la Iniciativa por esta H. Asamblea envíese la misma a los Ayuntamientos del Estado para dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.– Agotado el trámite señalado por el Artículo 112 de la Constitución Estatal, la presente Reforma de Adición al Artículo 97 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 1997.

DECRETO No. 95

UNICO.– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 1997.

DECRETO No. 104

ARTICULO PRIMERO.– Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.– Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las presente reformas entrarán en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 6 DE OCTUBRE DE 1997.

ARTÍCULO PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Los derechos y obligaciones de los trabajadores del Tribunal de Justicia Electoral que se integra al Poder Judicial del Estado, serán respetados conforme a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.– Las Leyes Electorales Estatales, deberán reformarse, promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que se inicie el proceso

electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales, con fundamento en el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.— A más tardar el día 11 de Diciembre de 1997, deberán ser nombrados los Consejeros Ciudadanos Numerarios y Supernumerarios, que sustituirán a los actuales Consejeros Ciudadanos, conforme a esta reforma Constitucional, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.— A más tardar el día 11 de Diciembre de 1997, deberán ser nombrados los Magistrados Numerarios y los Supernumerarios del Tribunal de Justicia Electoral, que desempeñarán su encargo por tres años, y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados Integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.— En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la Ley de la materia, el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Estatal Electoral, seguirán ejerciendo las competencias y funciones que actualmente les señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO SÉPTIMO.— En tanto se expiden o reforman las Leyes correspondientes, el Tribunal de Justicia Electoral, seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO OCTAVO.— Un Distrito Local Electoral de los dieciséis que tenga el Estado de Baja California, tendrá cabecera en el Municipio de Playas de Rosarito.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

ARTÍCULO PRIMERO.— Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.— En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Baja California.

P.O. 20 DE FEBRERO DE 1998.

ARTICULO PRIMERO.— Aprobado que sea este Dictamen por la Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado la copia del acta de los debates que

hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.– Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las disposiciones de esta reforma, no afectarán la situación jurídica de los servidores públicos nombrados con anterioridad a su vigencia.

P.O. 20 DE MARZO DE 1998.

ARTICULO PRIMERO.– Aprobado que sea el presente Dictamen anexo el acta de debates correspondiente, se remita para consulta los Ayuntamientos del Estado, al efecto de que cumplimenten a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.– En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cuál entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 1998.

ARTICULO PRIMERO.– Aprobada que sea esta Iniciativa por la Honorable Asamblea, con el anexo del acta de debates correspondiente, envíese para consulta a los Ayuntamientos del Estado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.– En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas al Ejecutivo Estatal para los efectos conducentes, las cuales entrarán en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo de Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE 1998.

ARTICULO PRIMERO.– Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.– En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo Estatal el Dictamen de la

presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE ENERO DE 1999.

DECRETO No. 32

ARTÍCULO PRIMERO.– Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.– En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente reforma Constitucional para los efectos conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Baja California.

P.O. 15 DE ENERO DE 1999.

DECRETO No. 33

ARTICULO PRIMERO.– Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.– Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

ARTICULO TERCERO.– El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 15 DE ENERO DE 1999.

DECRETO No. 34

ARTICULO PRIMERO.– Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.– Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

ARTICULO TERCERO.– El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 15 DE ENERO DE 1999.

DECRETO No. 35

ARTICULO PRIMERO.– Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.– En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se envíe al Ejecutivo el Dictamen de la presente Reforma Constitucional para su publicación, la cuál entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 15 DE ENERO DE 1999.

DECRETO No. 36

ARTICULO PRIMERO. Aprobada que sea la presente Iniciativa, remítase a los Ayuntamientos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO. Una vez agotado el procedimiento contemplado en el Artículo 112, remítase al Ejecutivo del Estado para su promulgación.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 15 DE ENERO DE 1999.

DECRETO No. 37

ARTICULO PRIMERO.– Aprobado que sea el presente Dictamen, con el anexo del acta de debates correspondiente, remítase para consulta a los Ayuntamientos del Estado, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.– En su oportunidad, pronunciada la Declaratoria en los términos establecidos por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente Reforma Constitucional para los efectos conducentes.

ARTICULO TERCERO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE FEBRERO DE 1999.

ARTICULO PRIMERO.– Aprobado que sea este Dictamen por la Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado la copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.– Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

ARTICULO PRIMERO.– Las presentes adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.– Córrese el trámite que señala el Artículo 12, de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

ARTICULO TERCERO.– Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación.

P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999.

PRIMERO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– Córrese el trámite que señala el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2000.

PRIMERO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– En cumplimiento de los requisitos y trámites en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, envíese a los Ayuntamientos copia de la iniciativa y del acta de los debates que haya provocado.

TERCERO.– Envíese al Ejecutivo para su publicación.

P.O. 13 DE ABRIL DEL 2001.

ARTICULO PRIMERO.– Túrnese el presente Decreto a los ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.– Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

ARTICULO TERCERO.– El Congreso del Estado, deberá expedir la Ley en materia municipal y realizará las adecuaciones a las leyes correspondientes, a más tardar noventa días posteriores a la entrada en vigor de las presentes reformas.

ARTICULO CUARTO.– Las presentes reformas iniciarán su vigencia una vez que se realicen las adecuaciones a que se refieren los presentes Artículos Transitorios, debiéndose en tanto, aplicar las disposiciones vigentes. Todos aquellos trámites, servicios, contrataciones o convenios relacionados con la prestación de servicios públicos municipales que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, y hasta en tanto no se concrete la adopción plena de servicios públicos por parte de los municipios, se seguirán llevando a cabo de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en lo que no se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.– El Gobierno del Estado deberá realizar las acciones necesarias, a efecto de transferir en ejercicio de plenitud, la prestación de los servicios y funciones de naturaleza municipal, que esta Constitución atribuye a favor de los ayuntamientos, dentro del término de un año, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

P.O. 22 DE JUNIO DEL 2001.

PRIMERO.– Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO.– El Congreso del Estado resolverá, a más tardar el 31 de agosto del 2001, el nombramiento de los Magistrados que iniciarán su cargo a partir del primero de noviembre del 2001.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.– Las presentes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se remitirán de inmediato a los Ayuntamientos del Estado, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por su Artículo 112.

SEGUNDO.– Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presente reformas se declararán parte de esta Constitución, para que inicien su vigencia, a partir del próximo 1º de octubre del 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.– Los ordenamientos o Leyes que resulten afectadas por las reformas a esta Constitución, se modificarán y armonizarán en su texto por este Congreso, en un plazo que no exceda de 60 días, contados a partir de la iniciación de su vigencia.

P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.– Las presentes reformas entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, una vez que se corra el trámite que señala el Artículo 112, de la Constitución Política del Estado a los Municipios para que emitan su opinión, en los términos de Ley.

SEGUNDO.– El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por única ocasión, deberá asistir a sesión solemne del Congreso del Estado en la fecha que al efecto designe dicha Soberanía, para rendir el informe a que hace referencia éstas reformas.

P.O. 24 DE MAYO DE 2002.

PRIMERO.– La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.– La designación del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California por dos años, deberá recaer preferentemente en aquellos Magistrados que de acuerdo con su respectivo nombramiento, se encuentre vigente para el período que fueron electos por el Congreso del Estado.

P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

UNICO.– La presente reforma y adición entrará en vigor al día siguiente al de su promulgación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 4 DE OCTUBRE DE 2002.

UNICO.– Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2002.

PRIMERO.– El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Municipios de esta entidad para que emitan su opinión en los términos de ley.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 2002.

UNICO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 10 DE ENERO DE 2003.

UNICO.– Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2003.

UNICO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2003.

ÚNICO.– Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2003.

ARTÍCULO PRIMERO.– Una vez aprobada la presente reforma por el Poder Legislativo envíese a los Ayuntamientos de la entidad en cumplimiento del artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Una vez obtenido el voto aprobatorio de los Ayuntamientos hágase la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.– La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE ENERO DE 2004.

ARTÍCULO PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.– El Congreso del Estado tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para expedir la Ley que regule la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO TERCERO.– En tanto no se establezca y empiece a ejercer sus atribuciones el Órgano de Fiscalización Superior con la naturaleza jurídica que se le otorga en este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme a esta Constitución, la Ley de Fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.– Una vez creado el Órgano de Fiscalización Superior con la naturaleza y atribuciones que se le otorgan conforme a este Decreto, se le transmitirán los bienes y recursos de la actual Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y continuará atendiendo los asuntos pendientes a cargo de esta última.

ARTÍCULO QUINTO.– La revisión de la cuenta pública conforme al régimen previsto en los artículos que se modifican por este Decreto, se hará a partir de la cuenta pública del primer ejercicio fiscal posterior a la fecha de entrada en vigor de las normas que regulen la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior. La revisión de las cuentas públicas de ejercicios anteriores, se efectuará conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

ARTÍCULO SEXTO.– Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado no serán afectados en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales a la Contaduría Mayor de Hacienda, o al Contador Mayor de Hacienda, se entenderán hechas al Órgano de Fiscalización Superior o al Auditor Superior de Fiscalización respectivamente.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2004.

PRIMERO.– Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.– Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005.

ÚNICO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 20 DE ENERO DE 2006.

PRIMERO.– Una vez aprobada la presente reforma por esta H. XVIII Legislatura, envíese a los Ayuntamientos para los efectos constitucionales procedentes.

SEGUNDO.– Agotado el proceso legislativo y de obtener la reforma la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2006.

Primero.– Aprobada que sea esta reforma por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California, deberá enviarse a los ayuntamientos del Estado de Baja California, en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo.– Una vez cumplidos los requisitos citados en el artículo que precede, remítase la presente reforma al Ejecutivo del Estado para su promulgación, la cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE FEBRERO DE 2007.

PRIMERO.– Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.– Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo las excepciones que se contengan en los artículos siguientes.

TERCERO.– Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso la nueva Ley en la materia, deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la publicación de las presentes reformas.

CUARTO.– A más tardar el día treinta de junio del año dos mil siete, deberá ser remitido al Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Plan de Desarrollo Judicial a que hace mención el quinto párrafo del artículo 57 de estas reformas.

QUINTO.– En la elección del próximo Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será aplicable lo dispuesto por la fracción VI del artículo 63 de las presentes reformas, pudiendo ser elegible para esos efectos cualquiera de los Magistrados que integran el Tribunal, incluso quien en ese momento ejerza el cargo de Presidente.

SEXTO.– La limitante prevista en el artículo 60 fracción VIII de estas reformas en relación a que para ser Magistrado se requiere no haber sido Consejero de la Judicatura durante el año previo a la fecha en que deba ser nombrado, no será aplicable al Juez que actualmente integra el Consejo de la Judicatura.

SEPTIMO.– Los Jueces en funciones durarán en su cargo el término para el que fueron designados, previa evaluación podrán ser ratificados en los términos del artículo 62 de estas reformas, pudiendo ejercer el cargo hasta por quince años previas las ratificaciones respectivas, pero en ningún caso podrán ejercer su cargo por más de quince años, los cuales se computarán a partir de la entrada en vigor de estas reformas.

En su caso, el último periodo para el que sean ratificados deberá ajustarse al término máximo permitido para ocupar el cargo, por lo que dicho periodo podrá ser menor a cinco años.

OCTAVO.– El Congreso del Estado deberá designar por mayoría calificada un Consejero Supernumerario dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, el cual ejercerá sus funciones hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil diez.

NOVENO.- La integración del Consejo de la Judicatura a que se refiere el artículo 64 de estas reformas, deberá observarse para efectos de la conformación del próximo Consejo de la Judicatura, es decir, el que entre en funciones el primero de noviembre del año dos mil diez.

De conformidad con lo anterior, los Consejeros a los que hace referencia la fracción III y último párrafo del artículo 64 serán designados por mayoría calificada de los Diputados integrantes del Congreso, y por única ocasión, en los siguientes términos:

- a).- Dos Consejeros serán designados por un periodo de seis años;
- b).- Un Consejero será designado por un periodo de cuatro años; y
- c).- Un Consejero Supernumerario cuya designación será por un periodo de cuatro años.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobada que sea la presente reforma, deberá enviarse a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO.- En un término que no exceda de 30 días en la entrada en vigor de dicha reforma, el Congreso del Estado deberá emitir la Ley reglamentaria a la que se refiere el párrafo cuarto del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

P.O. 11 DE JULIO DE 2008.

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente reforma por el Poder Legislativo envíese a los Ayuntamientos de la entidad en cumplimiento del artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Luego de haber obtenido el voto aprobatorio de los Ayuntamientos, hágase la declaratoria correspondiente.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 14 DE AGOSTO DE 2008.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.– El Consejero Presidente y los Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta que concluya el periodo para el que fueron designados.

TERCERO.– A efecto de que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, este integrado por siete consejeros, el Congreso del Estado deberá nombrar a la persona que cubra el cargo que correspondía al ciudadano Tonatiuh Guillén López, quien fungirá en el cargo el tiempo que le faltare por cumplir a este último. Bajo el siguiente procedimiento:

a) Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, emitirá convocatoria pública a ocupar el cargo de Consejero Electoral, dirigida a los ciudadanos residentes en el Estado, a las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, a organismos empresariales, y de la sociedad civil, publicándola en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la entidad;

b) La convocatoria deberá contener, por lo menos: el plazo de inscripción para los ciudadanos, requisitos a cubrir por los aspirantes, procedimiento para comparecencia; el plazo en que las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, organismos empresariales, y de la sociedad civil, podrán proponer al Congreso del Estado hasta dos ciudadanos que consideren con mayor aptitud para el ejercicio de la función pública electoral;

c) Corresponderá a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales analizar y dictaminar sobre las solicitudes presentadas, para el cargo de Consejero Electoral;

d) El Pleno del Congreso aprobará el nombramiento, a más tardar treinta días posteriores al cierre de inscripción para Consejero Electoral; y

e) En el supuesto de que no se apruebe el nombramiento, y habiéndose agotado una segunda ronda de votación, la designación se hará por mayoría absoluta del Pleno del Congreso del Estado.

QUARTO (SIC).– El personal que actualmente labora en el Instituto Estatal Electoral, en sus diferentes órganos que lo integran, quedan adscritos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de acuerdo a su nueva conformación, conservando sus derechos y obligaciones conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y demás disposiciones legales aplicables.

QUINTO.– En tanto se hacen las reformas a la Ley de la materia, el Consejo General Electoral y la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ejercerán las competencias y funciones que actualmente les señala la Ley de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Baja California, al Consejo Estatal Electoral y a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, quien también ejercerá las relativas al Registro Estatal de Electores.

SEXTO.– Los archivos, bienes y recursos materiales de todos y cada uno de los órganos que conformaban el Instituto Estatal Electoral, pasarán al patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

SEPTIMO.– La Contraloría General del Instituto a que se refiere el Apartado B del artículo 5 del presente Decreto, entrará en funcionamiento a partir del primero de enero del año 2009. El Congreso del Estado deberá designar al titular respectivo.

OCTAVO.– El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas.

NOVENO.– Los medios de impugnación, denuncias y quejas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y las que se presenten en forma posterior pero antes de la reforma a la Ley de la materia, deberán resolverse conforme a las disposiciones, vigentes al momento de su interposición.

DÉCIMO.– Se derogan, en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DÉCIMO PRIMERO.– Las menciones que en otras leyes se hagan al Instituto Estatal Electoral, se entenderán hechas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

DÉCIMO SEGUNDO.– Si a la entrada en vigor del presente decreto estuviera vacante el cargo de Director General del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General Electoral procederá a designar al Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana bajo el siguiente procedimiento:

I. El Consejero Presidente propondrá al aspirante al cargo de Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y será designado mediante la votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del mismo Consejo;

II. En el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto por el Consejero Presidente no alcanzará la votación requerida en la fracción anterior, se procederá a integrar una terna con candidatos propuestos por cada uno de los Presidentes de las Comisiones Permanentes del Consejo General a que se refiere el actual artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California. La designación en este caso se hará por mayoría simple del Consejo General.

III. Corresponderá en todos los casos, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos a que se refiere la fracción II del artículo 121 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos que se propongan, quienes deberán reunir los requisitos referidos en el artículo 130 de la Ley.

IV. El Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que se elija bajo el procedimiento de este artículo, estará en funciones cuatro años, y en su caso, hasta que el Consejo General Electoral, designe a un nuevo Director General.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

DECRETO No. 122, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo Primero.– La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Segundo.– Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase la presente iniciativa a los Ayuntamientos de la entidad.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

DECRETO No.123, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XXVI DEL ARTICULO 27 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

PRIMERO.– Túrnese el presente decreto a los ayuntamientos, de conformidad con el artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.– Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.– Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.– Se establece el plazo de 45 días, a efecto de que el Congreso del Estado realice las reformas legales correspondientes.

QUINTO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

PRIMERO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.– Se derogan en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

TERCERO.– Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Ayuntamientos para que emitan su opinión, en los términos de ley.

P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2008.

PRIMERO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.– Se derogan en lo conducente, todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

TERCERO.– Córrese el trámite que señala el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los Ayuntamientos para que emitan su opinión, en los términos de ley.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2008.

DECRETO No. 175, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

PRIMERO.– Túrnese el presente Decreto a los Ayuntamientos, de conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.– Una vez agotado el proceso legislativo en los términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y resultando el recuento aprobatorio, las presentes reformas pasarán a formar parte de esta Constitución.

TERCERO.– Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

CUARTO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2008.

DECRETO No. 176, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN LOS ARTICULOS 27 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

PRIMERO.– Córrese el trámite que señala el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, enviándose las presentes reformas a los artículos 27 y 49 de la Constitución Política del Estado a los Ayuntamientos del Estado, para que emitan su opinión en los términos de Ley.

SEGUNDO.– Agotado el trámite y pronunciada la declaratoria señalada en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítanse las presentes reformas a los artículos 27 y 49 de la Constitución Política del Estado de Baja California, artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y fracción VI del párrafo Cuarto del artículo 59 y fracción XIII del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, por parte de la Presidencia de este Congreso al Poder Ejecutivo para su publicación.

TERCERO.– Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2008.

DECRETO No. 177, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

PRIMERO.– Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.– Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, las presentes reformas se declararán parte de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2010)

TERCERO.– La presente reforma entrará en vigor el día tres de mayo del año 2010, salvo las disposiciones normativas contenidas en los artículos 70 y 72 las cuales entrarán en vigor el día primero de febrero del 2010.

CUARTO.– Las referencias que se hagan en otras disposiciones legales a la Defensoría de Oficio o al Defensor de Oficio, se entenderán hechas a la Defensoría Pública o al Defensor Público respectivamente.

P.O. 24 DE ABRIL DE 2009.

PRIMERO.– Aprobada que sea esta Iniciativa de reforma por esta honorable Asamblea, envíese este a los Ayuntamientos del Estado, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.– Aprobada la iniciativa de reforma por los Ayuntamientos del Estado, pronúnciese la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

TERCERO.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

CUARTO.– La reforma al primer párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California entrará en vigor una vez cobre vigencia la reforma al artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California referida en los artículos transitorios antes citados.

P.O. 22 DE MAYO DE 2009.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO; EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3o. DEL CODIGO CIVIL FEDERAL VIGENTE.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2009.

Primero.– Aprobada que sea esta iniciativa por esta Honorable Asamblea, envíese a los Ayuntamientos del Estado copia del acta de los debates que hubiere provocado, para efecto de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California.

Segundo.– En su oportunidad, pronunciada la declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Ejecutivo la presente reforma Constitucional para los efectos conducentes.

Tercero.– La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Cuarto.– Una vez que entre en vigor la anterior reforma, este H. Congreso deberá adecuar las leyes secundarias.

Quinto.– Hasta en tanto no se hagan las reformas a las que se hace referencia en el Artículo anterior, los asuntos iniciados o que se inicien en ese lapso, se regirán por las leyes vigentes de la materia.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

SEGUNDO.– El actual Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo el tiempo para el cual fue designado de conformidad con la legislación vigente que nos rige.

TERCERO.– Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

CUARTO.– La reforma al artículo 84 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, entrará en vigor, una vez que cobre vigencia la reforma a los artículos 22, 27, 37, 90 y 100 de la Constitución Política del Estado, referida en los artículos transitorios antes citados.

P.O. 29 DE ENERO DE 2010.

PRIMERO.– Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.– Una vez cumplimentado el transitorio anterior, computados los votos de los Ayuntamientos en sentido aprobatorio, la presente reforma se declarará parte de esta Constitución.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron los tipos Goudy Old Style de 9.5, 11, 13, 14 y 24 puntos y Goudy de 12 puntos. Agosto de 2010.

